

REVOLUCIÓN, ORDEN JURÍDICO Y DEMANDA SOCIAL

Fotografía en la portada. *Campesinos depositan su voto para elección poderes federales.* (Clasif. 5353). FOTOTECA NACIONAL, INAH. En el informe impreso del general Federico Montes, citado en el cuerpo de este libro, se publicó esta fotografía con el siguiente pie: *En ejercicio de un derecho. Ciudadanos llenando su boleta en una casilla el día de las elecciones para diputados al Congreso Constituyente.*

Primera edición: 2017

© UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ y RICARDO UGALDE RAMÍREZ

Cerro de Las Campanas

Santiago de Querétaro

76000

ISBN 978-607-513-334-8

Impreso en México / Printed in Mexico

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

RICARDO UGALDE RAMÍREZ

REVOLUCIÓN,
ORDEN JURÍDICO Y DEMANDA SOCIAL

*La educación popular, la cuestión obrera y
el reparto agrario en Querétaro, 1914-1919*

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DR. GILBERTO HERRERA RUIZ
Rector

DR. IRINEO TORRES PACHECO
Secretario Académico

MTRA. MAGALI ELIZABETH AGUILAR ORTIZ
Secretaria de Extensión Universitaria

DRA. TERESA GARCÍA BESNÉ
Directora de Difusión Cultural

MTRO. RICARDO UGALDE RAMÍREZ
Director de la Facultad de Derecho

MTRO. EDGAR PÉREZ GONZÁLEZ
*Secretario Académico de la
Facultad de Derecho*

MTRO. OMAR VIELMA LUNA
*Coordinador del Centro de Investigaciones
Jurídicas y Criminológicas
de la Facultad de Derecho*

TEC. RICARDO SAAVEDRA CHÁVEZ
Coordinador de Publicaciones

...siendo las tierras de repartimiento
y las comunes de la propiedad de los pueblos,
quiere la Comisión que las posean y disfruten del modo
que pueden hacerlo, esto es, repartiéndoseles con proporción
sin poderlas enajenar, y contribuyendo con un tanto,
canon o renta para hacer los fondos de los ayuntamientos;
resultando así que todos los vecinos tengan tierras,
que las tengan siempre, y que disfrutándolas
tengan con qué mantenerse y con qué contribuir
para los gastos de sus municipalidades,
y que si por ser de los pueblos dichas tierras hubieran
de repartirse en propiedad y de modo que pudieran
venderlas sucederá que al fin se quedarían
sin ellas como ha sucedido hasta hoy
con perjuicio gravísimo de sus familias.

DIPUTADO BENITO GUERRA
Congreso Constituyente del Estado de México, 1824.

...el motivo principal de descontento
de las clases populares en nuestro Estado,
que las ha obligado a levantarse en armas desde 1910,
ha sido la falta absoluta de la propiedad individual,
pues al carecer el Estado de la pequeña propiedad,
las clases rurales no tienen más medios de subsistencia
en el presente ni más esperanzas para el porvenir,
que servir de peones en las haciendas de los grandes
terratenientes, que han monopolizado el suelo del Estado.

PRIMERA LEY AGRARIA DE LA REVOLUCIÓN
Durango, octubre 3 de 1913.

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHCCJQ	Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Querétaro
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
CEHAM	Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México
CEHM	Centro de Estudios de Historia de México, Condumex.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
FCE	Fondo de Cultura Económica
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
IEP	Instituto de Estudios Peruanos
IEQ	Instituto Electoral de Querétaro
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INEHRM	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
ITESO	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente
MRQ	Museo Regional de Querétaro
RAN	Registro Agrario Nacional
SEP	Secretaría de Educación Pública
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UPN	Universidad Pedagógica Nacional

PRÓLOGO

Durante la Revolución Mexicana, la ciudad de Querétaro, ubicada en el cruce de los caminos del país, quedó atrapada en el flujo de los desplazamientos de los contingentes armados de diversa filiación, con lo que se produjo una alteración de su hasta entonces pacífica vida provinciana. Declarada capital provisional de la República, en ella se reunió el Congreso Constituyente de 1916-1917 convocado para reformar la Constitución de 1857 e incorporar al nicho de la Ley Suprema las modificaciones jurídicas que eran las banderas del movimiento armado.

El propósito inicial de esta obra fue realizar una reconstrucción de eventos histórico-jurídicos del ámbito local queretano que contribuyeran a la exaltación de la pertinencia y conveniencia de las garantías sociales tradicionalmente asignadas a los contenidos normativos de los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917. En esta tónica, se realizó una exhaustiva búsqueda en el Archivo Histórico del Estado para identificar documentos de la época concernientes a dicha temática, con miras a exponer el modo en que las demandas sociales de educación, tierra y derechos laborales se habían ido formando y desplegando en consonancia con los movimientos armados y planteamientos políticos y programáticos de la Revolución Mexicana.

Nos interesaba exponer los antecedentes del tratamiento que en el Estado habían dado las agencias públicas a esas demandas sociales. En lo tocante a la educación popular, el resultado fue que se acredita de manera fehaciente que había sido uno de los principales esfuerzos de la administración pública desde el último tercio del siglo XIX, solamente lastrada por las siempre deficitarias condiciones del erario. Éste fue uno de los primeros hallazgos que nos llevaron a cuestionar la naturaleza social del derecho a la educación plasmado en el artículo tercero constitucional. Había que analizar críticamente el concepto mismo de “cuestión social” y de “demanda social” para arribar a la tipificación del derecho social genérico, y en específico de la conformación de una garantía social. Luego de este ejercicio concluimos que el contenido preceptivo del referido artículo, en el contexto de las reivindicaciones sociales enarboladas por la Revolución y garantizadas luego en su Constitución-programa, no reúne las condiciones para reputarlo como una garantía social.

Nos pareció de capital relevancia el exponer de la manera más detallada y objetiva posible la gestión de los ramos educativo, agrario y obrero desplegados por las agencias del poder público, pero sobre todo por las nuevas autoridades creadas ex professo para atender dichos asuntos. De especial interés ha sido mostrar las dificultades que enfrentaron los servidores públicos de los nuevos órganos para insertarse en el marco del funcionariado preexistente y las diversas vicisitudes de tipo administrativo que enfrentaron y cómo fueron superadas. Pareciera ocioso mencionarlo, pero estos aspectos de la práctica gubernamental de este periodo han sido si no totalmente ignorados sí minimizados.

Nos sorprendió el grado de distorsión que se evidencia entre la versión oficial y la perspectiva tradicional de la historia jurídica constitucional y del Derecho social en particular y el proceso histórico de conformación de las demandas sociales y su articulación en garantías sociales, con sus vacilaciones, oscilaciones y deformaciones, que en suma configuran un paisaje lacunoso donde debía esperarse la uniformidad y congruencia del quehacer de los diversos protagonistas, así como la llanura del panorama institucional de la corriente revolucionaria.

Nuestro objetivo fue acudir a las fuentes primarias, desoyendo de antemano casi toda noción doctrinal y cualquier intento de acotación sintética, para proponer, en vista de los hallazgos, nuestro análisis y una propuesta consecuente de reinterpretación de la construcción de una institucionalidad concebida para ser la ejecutora del programa de la Revolución en lo concerniente a las respuestas a la demanda social que había enarbolado en su calamitoso y proceloso devenir.

En el periodo en estudio se expidió un abundante conjunto de disposiciones jurídicas tanto de fuente ejecutiva como legislativa. Esta práctica gubernamental es una prueba de continuidad del método institucional seguido hasta antes del Porfiriato de emplear los mandatos del Derecho como instrumento para cambiar la realidad, en todos los órdenes, especialmente en los rubros de la educación popular, el reparto agrario y los derechos de los trabajadores del campo y de la ciudad.

Decidimos incorporar a este trabajo un conjunto de documentos de archivo, la mayoría inéditos, en los que consta la actuación de las autoridades y gobernados en la cuestión social. Con dicho *corpus* el lector se puede involucrar en una lectura directa en las fuentes, para que haga su propia evaluación, que puede o no coincidir con la que nosotros hemos plasmado en este libro; pero ese conjunto queda como testimonio irrefutable de la actuación de las

agencias públicas, sobre todo a partir del siglo xx, en las ya mencionadas materias educativa, agraria y obrera. La decisión de presentar un elenco de actas y constancias obedece a la intención de difundir las fuentes primarias que constituyen el aparato basilar de nuestras propuestas y consideraciones, para evitar en lo posible el sesgo que se produce cuando únicamente se invocan fragmentos selectos y se prescinde del contexto. Esta compilación podría ser más extensa, pero creemos que es suficiente y pertinente para servir de apoyatura a nuestros planteamientos.

Confiamos en que este esfuerzo contribuya a mostrar el escenario local, que puede ser el provincial incluso, de un fenómeno político-jurídico-ideológico dotado historiográficamente de una dimensión totalizadora y uniforme: nosotros observamos las notas fragmentarias, parciales y superficiales que asumieron los arreglos gubernativos para estar en consonancia, al menos en el discurso, con la dinámica de la oleada transformadora y reivindicadora que pugnaba por abrirse camino entre los resabios de un modelo liberal de Estado hegemónico.

En este proceso, hasta llegar al presente producto editorial, nos han apoyado diversas personas e instituciones, a quienes expresamos nuestro agradecimiento. Deseamos dejar constancia de nuestro reconocimiento y gratitud a las licenciadas Marjorie Cruz Gómez y Maribel Vargas Durán, quienes, durante varios meses de 2016, trabajaron arduamente en el Archivo Histórico del Estado en búsqueda de las constancias documentales que guardaran conexión con los objetivos arriba anotados, bajo las directrices establecidas por nosotros. Fruto de esta indagación fue la obtención de un acervo de más de dos mil fotografías de otras tantas páginas de documentos, las cuales clasificaron para su eficaz identificación y manejo.

También agradecemos la participación de los estudiantes de la Facultad de Derecho Ma. Guadalupe Torres Soto, Elena Lizbeth Pacheco Rodríguez, Dianne Pérez Torres y Daniel García Tinoco, quienes transcribieron en versión preliminar gran parte del material documental seleccionado para realizar el presente estudio. Posteriormente dicha transcripción fue cotejada y corregida por las licenciadas Cruz Gómez y Vargas Durán.

Estamos en deuda con Rodrigo Jiménez Olmos, también alumno de nuestra Facultad, por la revisión crítica y de estilo que tuvo a su cargo, así como por haber hecho la maquetación y edición de este libro.

LOS AUTORES

Descubrí que el verdadero México es un país con una Constitución y leyes escritas, pero donde ni la Constitución ni las leyes se cumplen.

JOHN KENNETH TURNER, 1911.

1. INTRODUCCIÓN

Las expresiones ‘Revolución’, ‘orden jurídico’ y ‘demanda social’ tienen carta de naturaleza en el vocabulario de las disciplinas que versan sobre los fenómenos sociales; son vocablos acuñados que inexorablemente poseen una carga de significados muchas veces polisémicos. No es nuestro propósito discutir la pertinencia de sus usos, sino sólo destacar que trabajamos con materiales conceptuales preexistentes y de amplio uso en el discurso histórico, jurídico y social. Hay una relación dialógica entre ellos, en el sentido de que hay una vinculación dependiente y un referente discursivo institucionalizado de una gran tradición en el ámbito del Derecho nacional.

La demanda social surge de los problemas de la realidad. La Revolución Mexicana incorporó a sus banderas políticas las demandas sociales contemporáneas que legitimaron su razón de ser, así como la hegemonía de sus líderes, y a su triunfo las convirtió en normas jurídicas constitucionales, en derechos sociales, y, por tanto, en elementos esenciales de un nuevo proyecto de Estado. Hay pues aquí una trabazón conductora que, en el curso del México posrevolucionario, se convirtió en un dogma.

Las clases sociales, definición y articulación de los problemas sociales en la Revolución

La Revolución Mexicana surgió como un movimiento armado y político conducido por individuos pertenecientes a la élite social de principios del siglo xx. En modo alguno adquirió el carácter de una lucha de clases, aunque la adopción de las cuestiones sociales le atribuyó un sentido social, ratificado cuando su programa ideológico se consignó en el texto de la Constitución de 1917.

Las clases sociales eran multiformes antes del Porfiriato, y en muchos sentidos replicaban la estructura del sistema colonial. Los procesos económicos

promovidos por el régimen del general Porfirio Díaz produjeron las condiciones para dotar a las clases sociales de su perfil característico. Según Ochoa Campos, el campesinado, integrado por la inmensa base peonal de trabajadores de las haciendas y ranchos, “degradados a la categoría de siervos de la tierra”, ascendía al 63 por ciento de la población. Por otra parte, había surgido el proletariado industrial, que el mismo autor estima en el tres por ciento. Ochoa Campos estima que la clase media, que provenía de mediados del siglo XIX, llegaba al 13 por ciento de la población. Finalmente en la cúspide de la pirámide social se hallaba la clase privilegiada, integrada por dos mil familias, que el autor en comento denomina la plutocracia,¹ y otros pensadores burguesía.

Las clases campesina, carente de tierras, y la obrera, sin más recurso que su trabajo personal, eran explotadas por la clase detentadora de la tierra y del capital, por lo que su situación era de pobreza y desamparo. Las injustas condiciones de vida de estas clases mayoritarias generaron un descontento propicio para el estallido social.

Sin embargo, la ruptura del orden y la continuidad del régimen se produjo por una Revolución que sólo atendía a un planteamiento de cambio político, que la Dictadura porfiriana fue incapaz de acoger debido a su esclerosis.²

Mas la Revolución Mexicana es un fenómeno social complejo, compuesto de varios momentos y de varias manifestaciones. De hecho es un escenario en el que confluyen diversas concepciones y liderazgos, de cuyo enfrentamiento y depuración a través de las acciones bélicas resultará una propuesta predominante, la que llega en 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro, donde todavía se escindirán en dos bandos antagónicos: los liberales y los radicales.³

El papel que desempeñaron las masas, las clases sociales mayoritarias, fue el mismo de toda la historia nacional: por un lado, se erigieron como destinatarias o beneficiarias de las demandas enarboladas por los grupos beligerantes, y por otro como meros contingentes destinados a nutrir los ejércitos y a perecer en los campos de batalla. Pero los individuos pertenecientes a tales clases, principalmente los campesinos, no fueron los agentes impulsores de las rebeliones o revoluciones, sino llanos seguidores de los caudillos inconformes de las élites política y militar. Por ello, la Revolución Mexicana dista mucho de haber sido un movimiento de las masas campesinas. Compartimos la idea que al respecto expone Betanzos, de que existe una versión ficta difundida por los apologistas del nuevo Estado surgido de la Revolución, en el siguiente párrafo:

Según esta versión, la revolución fue una respuesta al estado de injusticia y represión que prevalecía en nuestro país durante el Porfiriato, periodo del que se exageraban sus rasgos negativos, para contrastarlos con los beneficios que trajo la revolución y sus líderes [...] de que la rebelión fue fundamentalmente un movimiento de las grandes masas campesinas en contra de la opresión prevaleciente, sin hacer distingos entre los diferentes estratos existentes en el campesinado; se sugería la idea de un tumulto de campesinos que, encabezados por sus líderes y con un alto grado de conciencia de la explotación de que eran víctimas, se rebelaron contra sus opresores. Más que el resultado de investigaciones empíricas, esta versión constituye la síntesis de una mitología fuertemente arraigada entre la sociedad.⁴

La necesidad de respaldo popular llevó a los revolucionarios a cimentar sus programas en la demanda social, abrazando las banderas sociales de redención y mejoramiento de las clases agraria y proletaria. Pero fue un producto agregado, no su génesis. Los campesinos fueron convocados a la Revolución porque, como dice Ochoa Campos, su fuerza numérica “podía inclinar la balanza contra de la minoría privilegiada, aliada y consentida de la autocracia”.⁵ Y, agregamos, para legitimar el liderazgo en el nuevo sistema político surgido de la guerra civil.

La cuestión social: punto de partida

En México, las cuestiones agraria y obrera son especies de la cuestión social. La primera antecede a la segunda por varios decenios. Ello se debe al preponderante carácter agrario del país. Ya en los tiempos de la Primera República federal se discutía sobre los problemas sociales que afectaban a la clase campesina, lo que significa que había ingresado al discurso público la preocupación por la condición social de los trabajadores y se analizaban posibles soluciones para mejorar la desigualdad social que estaba a la vista de todos. En cuanto a la clase obrera, ésta no pudo existir y conformar un problema social, una cuestión obrera, sino hasta que se articuló el proceso de construcción de la industria sobre bases capitalistas, esto es, en plena vía de consolidación del proyecto liberal, lo cual se ubica en el Porfiriato.

La cuestión social obrera, por otra parte, habría surgido inicialmente en los países europeos que lograron establecer su industrialización, la cual había generado los problemas de injusta distribución de la riqueza generada y al

malestar social de la clase obrera. Lógicamente, los primeros planteamientos de la cuestión social, en esta perspectiva, tuvieron lugar en el curso del siglo XIX, y en consonancia entonces aparecieron las primeras políticas estatales encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Por ello, las interpretaciones de la cuestión social provienen de aquellas latitudes.⁶ Tal es la procedencia de las primeras ideas sobre la cuestión social que servirán para la racionalización de los planes y programas de la Revolución Mexicana.

Las banderas sociales en los planes y programas políticos

En los albores del siglo XX, el documento político dotado de la más amplia visión de la realidad mexicana fue el Programa del Partido Liberal Mexicano, publicado el 1° de julio de 1906 en San Luis Missouri.⁷ El Programa contenía el más vasto catálogo de demandas de índole social que se llegó a formular durante el régimen del general Díaz. Muchos de los puntos que lo conformaban serían incluidos en mayor o menor medida en los planes revolucionarios y los ordenamientos jurídicos preconstitucionales, e impactarían en la redacción de las garantías sociales de la Carta Magna de Querétaro. Entre los aspectos más destacados de este rubro se encuentra la cuestión obrera.

Los autores del Programa señalaban que la condición del trabajador mexicano era injusta e inhumana, y que reclamaba un remedio efectivo. Proponían varias mejoras que deberían estipularse en una ley del trabajo: *a*) Una jornada laboral máxima de ocho horas; *b*) Descanso dominical obligatorio; *c*) Un salario mínimo de un peso, ajustable de acuerdo a cada región; *d*) Higiene en los centros fabriles; *e*) Garantías a la vida del trabajador; *f*) Prohibición del trabajo infantil; *g*) Pensiones e indemnización por accidentes del trabajo; *h*) Obligación de pagar en efectivo, y prohibición de multas y descuentos; *i*) La anulación de las deudas de los jornaleros; *j*) Supresión de las tiendas de raya; *k*) Salario igual para mexicanos y extranjeros que desempeñaran trabajo igual, y *l*) La reglamentación del trabajo doméstico.

El Programa pugnaba por la educación pública, y consideraba que en la escuela primaria estaba cifrada la grandeza de los pueblos. Los redactores del Programa querían suprimir todas las escuelas del clero, con lo que suponían se acabarían las amargas divisiones entre los mexicanos, e imperaría la democracia.

Una medida que el Programa consideraba de justicia era la de la restitución de ejidos a los pueblos que hubieran sido despojados de ellos, aunque no se presenta una motivación.

El gobierno debería ceder tierra a quien la solicitara para cultivarla, con la condición de no venderla. También se proponía la creación de un banco agrícola, que concediera créditos a los campesinos pobres para iniciar o desarrollar el cultivo de sus tierras.

Las demandas sociales asumidas por la Revolución constitucionalista

Sabido es que el Plan de Guadalupe aprobado por Venustiano Carranza era neutro en cuanto a la demanda social. Pero en el curso de la lucha armada contra el huertismo, y asimismo en el propósito de prevalecer sobre las demás facciones revolucionarias y sus propuestas sociales, el Primer Jefe adoptó una postura de cambio social. Es definitorio el discurso que pronunció en Hermosillo, Sonora, el 24 de septiembre de 1913, cuya parte conducente expone:

El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, *la lucha de clases*, queramos a no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, *las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas*; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas naturales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es *la desaparición de los poderosos*, para establecer el equilibrio de la economía nacional.

El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución, cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar. Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.⁸

Los elementos que darían cuerpo a las demandas sociales ya están aquí esbozados en un contexto o referente conceptual de cuño ideológico muy preciso: “lucha de clases”, “masas”, “nuevas ideas sociales”, “repartir las tierras”, “buscar la igualdad”, “desaparición de los poderosos”, términos que

denotan un radicalismo muy distante del liberalismo democrático hasta entonces esgrimido en la Revolución. No puede dudarse que el núcleo de tales expresiones pertenece al pensamiento socialista.

En la malograda Convención de generales reunida en la Cámara de Diputados en la ciudad de México, el 3 de octubre de 1914, Carranza trazó con mayor precisión el alcance de las reformas sociales que debían implantarse antes del restablecimiento del orden constitucional, y eran: *a)* La resolución del problema agrario, “por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los terrenos que el gobierno compre a los grandes propietarios y de los terrenos que se expropien por causa de utilidad pública”; y *b)* Dictar disposiciones relativas a la limitación de la jornada de trabajo, a obligar a que el salario se pagara en efectivo y semanalmente, al descanso dominical, a la seguridad en el centro de trabajo, y en general “al mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera”.⁹

En las Adiciones al Plan de Guadalupe, las demandas sociales adquieren el carácter programático de la Revolución, porque se anuncia que sobre la marcha la Primera Jefatura adoptaría “medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país”, entre ellas la expedición y reforma de diversos ordenamientos jurídicos. Dos materias destacan en este replanteamiento: *a)* Leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, mediante la disolución de los latifundios y la restitución a los pueblos las tierras de que hubieran sido injustamente privados, y *b)* Legislación para “mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias”.¹⁰ Nótese la ausencia del supuesto relativo a la educación popular.

Las demandas sociales y su inserción en la Constitución como derechos sociales

En el seno de la Asamblea Constituyente de Querétaro, se debatieron varias “cuestiones” de diversa índole, entre ellas las que versaban sobre demandas sociales.¹¹

Los derechos sociales adquirieron carácter constitucional¹² al estipularse preceptos en la Ley Fundamental que otorgaron facultades a las clases sociales menesterosas, rompiendo los esquemas de las relaciones basadas en la igualdad formal ante la ley y la libertad contractual, además de traspasar el marco

de las contrataciones individuales. A las masas de campesinos “sin tierra”, el Derecho social les prometió la tierra; a los obreros les prometió mejores prestaciones laborales y de seguridad social. El Estado no otorgaría los beneficios, es decir, que no tocaría sus recursos para entregarlos a campesinos y obreros, sino que los tomaría de los terratenientes y obligaría a los patrones a darlos. En el rubro agrario, el Estado expropiaría la tierra a quienes la detentaban, para dársela a los campesinos pobres, obligándose a pagar una indemnización, pero asignando el deber de pagar el precio a los adjudicatarios de aquella. La nueva normatividad social estableció el derecho a la tierra, así como los procedimientos y las autoridades para llevar a cabo el reparto de las fincas afectables.

Muy distinto es el asunto de los obreros, porque en él no se introdujo ninguna cláusula que privara o de algún modo afectara la propiedad de los centros de trabajo, sino sólo se incluyó un catálogo de prestaciones mínimas, obligatorias y generales para los trabajadores, de manera que toda relación obrero-patronal debía sujetarse a él. También se crearon procedimientos y órganos especiales para conocer de los conflictos en materia de trabajo.

Peter H. Smith considera que los artículos 27 y 123, aprobados por unanimidad y poca discusión, fueron las medidas más innovadoras de toda la Constitución, y sugiere que el debate entre los constituyentes giraba en los medios pero no en los fines.¹³

Respecto del derecho a la educación, ordinariamente conceptualizado como garantía social, emanada de la Revolución y plasmada en la Carta Magna, hay que revisar si cabe en esta categoría.

La tradición ha ubicado al derecho a la educación en el concepto de garantía social, pero hay que precisar que no se trata de una reivindicación clasista que hubiera sido enarbolada como demanda social en la Revolución. Como quiera que sea, es una demanda colectiva, mas no clasista.

El nuevo Estado que emerge de la Revolución

Hasta la Constitución de 1917, el Estado mexicano reunía los perfiles del modelo liberal individualista. Para cumplir las promesas revolucionarias, para que éstas se convirtieran en un programa de gobierno, debía transformarse la estructura del poder público. Las demandas sociales agraria y obrera, convertidas en garantías constitucionales, llevaban de la mano a una modificación importante del orden jurídico, en una dosis suficiente para que el producto

fuese distinguible de su predecesor. La demanda social de educación ya formaba parte del entramado funcional de la administración pública, por lo que no impactó en el cambio institucional. Ciertamente, las bases de la Constitución continuaron siendo las que se trazaron en 1857, esto es, de factura liberal, pero con la introducción de las dos garantías sociales aludidas, que importaban una actuación determinante y generalizada de los agentes del poder público para atender los problemas sociales del rubro. Entonces, el sistema jurídico reporta una coexistencia de ideologías: la liberal y la social.

Para atender el reto de ejecutar el programa de la Revolución, se dotó al poder ejecutivo de una competencia constitucional tremenda, agigantada respecto a su relativa morigeración anterior. El presidente de la República emergió como una figura capaz de impulsar el cambio social, de llevar a la realidad las reformas sociales y económicas requeridas para impulsar el desarrollo y combatir la pobreza. Investido de amplios poderes decisionales, su autoridad no tenía contrapeso, porque las controversias de índole agraria y obrera no se ventilaban por los cauces de la justicia ordinaria, no estaban sujetas al escrutinio del poder judicial, porque los órganos encargados de resolver “judicialmente” los litigios de aquella naturaleza, como la Comisión Nacional Agraria y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se instalaron en el ámbito del ejecutivo. Su capacidad para intervenir en las relaciones de trabajo del campo y de la ciudad, procurando acotar las desigualdades sociales, es el parteaguas de una nueva institucionalidad, de un nuevo modelo de Estado: el Estado benefactor.

Revolución y orden jurídico

Los conceptos de revolución y orden jurídico son lógicamente, excluyentes. Su antagonismo es un viejo tema de la Filosofía política. En su decurso, una revolución rompe con todo elemento, estructura o institución que se oponga a sus directrices. Esta fase es la destructiva, sin la cual no se puede cimentar un nuevo orden en el que se institucionalicen, se normalicen, los postulados que la originaron. La etapa conclusiva de todo movimiento revolucionario es la construcción del nuevo orden jurídico y social que ha postulado.¹⁴

Hace ya décadas que comenzó a replantearse la verdadera dimensión de la Revolución Mexicana, su genuino carácter. La vieja historia de una Revolución popular, surgida como un estallido de las masas de la población, y principalmente por los campesinos desposeídos, como señala Óscar Betanzos no es más

que “un mito alimentado por razones principalmente políticas. Construir la leyenda negra del Porfiriato para contraponer el refulgente monumento de la obra, ‘las conquistas’, de la Revolución”.¹⁵

Diversos estudios han destruido tal construcción ficta, pues no todos los campesinos ni menos los obreros se sumaron como en un aldabonazo rebelde a derrocar la Dictadura, para instaurar un nuevo orden social. En Querétaro, así como sucedió en otras regiones del país, tales manifestaciones clasistas simplemente no existieron, como tampoco se produjeron acciones bélicas, salvo en algunos jirones de la Sierra Gorda.¹⁶ Con la excepción de algunas pequeñas partidas serranas, la aportación de un contingente de revolucionarios queretanos no existió. Tampoco hubo planes ni proclamas para destruir el régimen porfiriano¹⁷ ni hubo caudillos que arrastraran a las masas a sus ejércitos ni se libraron grandes batallas por la hegemonía militar en todo el territorio del Estado. A semejanza de la Guerra de Independencia, en Querétaro sólo se tuvieron los visos de la revolución al arribo de las tropas revolucionarias, ante la retirada masiva de las tropas del gobierno. Por supuesto que la capital sufrió las consecuencias de la guerra civil, pero eso no significa que hubiera revolución en Querétaro, como sí ocurrió en diversas latitudes del país. Es de sobra conocido que el régimen de Díaz se desmoronó vertiginosamente en los escenarios norteros.¹⁸

Por lo menos hasta 1912 el Estado había permanecido en tranquilidad, pues no había sido tocado por las acciones de guerra de la Revolución maderista. La ausencia de participación de Querétaro en el movimiento revolucionario le sería reprochada luego por los constitucionalistas. En 1914, el gobernador y comandante militar de Querétaro, Federico Montes, justificándose por haber decretado un préstamo de guerra a los vecinos acaudalados, externaba este punto: “este Estado jamás reaccionó en favor de la causa y que nunca ha sufrido perjuicios desde la Revolución de 1910 y que ha sido uno de los centros de reacción del Partido Conservador”.¹⁹

El gobernador y la elaboración del Derecho revolucionario

La revolución constitucionalista desconoció a todas las autoridades preexistentes al entrar a la capital del Estado a finales de julio de 1914. Incluso suprimió la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia y las prefecturas de los distritos.²⁰ La gobernabilidad del Estado quedó solamente a cargo de dos agencias

públicas: la gubernatura y los ayuntamientos, aunque éstos fueron removidos para depositar la administración en juntas municipales. Todos los titulares del poder ejecutivo en la etapa preconstitucional (1914-1917) accedieron al puesto merced a un nombramiento de un jefe militar. Correspondió a Ernesto Perusquía, que había sido diputado queretano al Congreso Constituyente de 1916-1917, inaugurar la era constitucional en la rama ejecutiva. Los periodos de actuación de estos funcionarios se pueden apreciar en el Cuadro 1.

CUADRO 1
Los titulares de la gubernatura, 1914-1919

<i>Gobernador</i>	<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>Causa de separación</i>
Federico Montes	2 de agosto 1914	17 de noviembre 1914	Abandono
Teodoro Elizondo	25 de noviembre de 1914	18 enero de 1915	Abandono
Gustavo M. Bravo	18 de enero 1915	2 de abril de 1915	Abandono
José Siurob Ramírez	2 de abril de 1915	4 de mayo de 1915	Nuevo nombramiento
Federico Montes	4 de mayo de 1915	29 marzo de 1917	Nuevo nombramiento
Luis F. Pérez	28 de septiembre de 1915	22 de octubre de 1915	Término de interinato
Emilio Salinas	29 de marzo de 1917	30 de junio de 1917	Término de interinato
Ernesto Perusquía	30 de junio de 1917	1° de octubre de 1919	Término de periodo

FUENTE. Elaboración propia con base en *La Sombra de Arteaga* y las obras de Frías, Fortson y Meyer Cosío, citadas en este libro.

La mayoría de las disposiciones jurídicas del periodo preconstitucional fueron expedidas por los gobernadores constitucionalistas, todos ellos gobernantes *de facto* que coincidían en el propósito de dismantelar las instituciones y las prácticas del Antiguo Régimen, barriendo con todo obstáculo legal o tradicional que pudiera estorbar o condicionar sus acciones reformistas. Los gobernantes carrancistas en Querétaro no se preocuparon por dar la apariencia de legalidad a sus actos, entendida la legalidad como conformidad o apego a las normas jurídicas preexistentes; simplemente ejercieron las facultades omní-

modas sustentadas en el poder de las armas. Había sonado la hora de gobernar conforme a nuevos principios.

Uno de los más claros y marcados rubros del cuño radical de la propuesta carrancista en Querétaro fue la elaboración de normas jurídicas por el encargado de la función ejecutiva. Este quehacer de los gobernadores legisladores fue ampliamente ejercido en la primera mitad del siglo XIX.²¹ En el contexto de la carencia de cultura constitucionalista, un decreto del ejecutivo federal o local, o el documento emanado de un cónclave jerárquico de militares inconformes, exiliaba y anulaba las constituciones. El gobernador y comandante militar Federico Montes, arropado sólo con la fuerza de las circunstancias, decretó la reforma de diversos preceptos de la Constitución vigente (1879) para introducir el régimen del Municipio Libre.²² Si se podía tocar la norma suprema local mediante una decisión del gobernador militar, cualquier otra medida podía adoptarse respecto a los ordenamientos de menor jerarquía. De un plumazo anuló todas las disposiciones, leyes y actos emanados del gobierno convencionista que le antecedió.²³

No obstante, la obra revolucionaria requiere de la concordia para restablecer la paz y la tranquilidad, para restaurar, para sanar las heridas. Por eso el gobernador decretó el 14 de agosto de 1915 la amnistía de todos los civiles.²⁴

Ninguna de las facciones revolucionarias pretendía trastocar el edificio social socavando sus instituciones liberales clásicas, como la de la propiedad privada y la libertad de comercio. En tiempos de alteración y conflicto social, la delincuencia prolifera, aprovechando los vacíos de poder y la distracción de esfuerzos en el combate a los adversarios, descuidando la vigilancia del orden. Por eso el correctivo del gobernador en 1915, al decretar la aplicación de la pena de muerte a todo ladrón cogido *in fraganti*.²⁵ La medida recuerda los tiempos coloniales de la Acordada y las leyes contra salteadores de caminos que habían regido en el siglo anterior.

Un interesante perfil de las disposiciones jurídicas del gobernador es el sentido comunitario o colectivista, entendido como el criterio de involucrar a la sociedad en tareas sociales, como la creación del consejo de educación, al incorporar a tareas de coadyuvancia con el Estado a individuos relacionados con la actividad. El antecedente está constituido por las juntas de beneficencia o de salubridad que funcionaron en la segunda mitad del siglo XIX.

Este mismo signo juntista se aprecia en el establecimiento de las juntas de administración municipal para gobernar los ayuntamientos en el interregno

por la falta de elecciones.²⁶ Si se analiza esta figura en el devenir de municipalismo se encontrará que hay un tratamiento de similitud, incluso semántico, pues ayuntamiento quiere decir junta. Antes de la introducción de la vía electoral para los cargos edilicios —por virtud del fenómeno de Cortes en España en la invasión napoleónica—, la figura del ayuntamiento es la de junta de los individuos que componen el cabildo. Y estos individuos eran beneficiarios de una merced del soberano, porque los cargos eran oficios vendibles y renunciables.

Pocas determinaciones del gobernador se plasmaron en ordenamientos jurídicos en el dominio de las relaciones obrero-patronales, y hasta un lustro después de que se reinstaló el Congreso local se expidió la Ley del Trabajo de 1922.²⁷

Uno de los criterios de la normación de los gobiernos revolucionarios en Querétaro fue la confianza en el papel de la ley como motor y rector desencadenante de procesos sociales, es decir, una visión metodológica que depositaba en el gobierno legislador el papel de interventor en la vida social. Esta interpretación se apartaba de la concepción del Estado liberal que había regido desde la restauración republicana hasta el Porfiriato. En ésta, el Estado se abstiene de una injerencia directa en los procesos sociales y deja que las fuerzas de la sociedad y del mercado sitúen a individuos y órganos en el lugar que les corresponda.

El concepto del Estado interventor que dominó en la Colonia partía de la ley como un instrumento regulador de lo social y provocador de cambios. El Derecho irrumpía de lleno para insertar o injertar instituciones en la sociedad. La ley llevaba ínsita la idea del cambio de la realidad por voluntad del soberano legislador.

La Revolución significó en muchos sentidos la recuperación de ese modelo legiferante. La intervención en la economía al fijar precios oficiales,²⁸ al crear la oficina prebostal y los comedores públicos, al asignar cuotas diarias de comestibles a las familias,²⁹ al vigilar la calidad de los bienes de consumo, al reglamentar el expendio de leche e integrar una compañía comercial de abastos,³⁰ al fijar salarios mínimos para los trabajadores, siempre bajo el acuerdo del ayuntamiento, no eran más que reproducciones actualizadas del medieval estatuto de las municipalidades para regular el comercio. En muchos sentidos, la acción legislativa y administrativa del gobernador en la Revolución recuerda la fijación de precios y la vigilancia de la introducción o salida de efectos

mercantiles por parte del alcalde mayor, agente del soberano, en el siglo xvi en Querétaro.³¹

Desde otra perspectiva, el Derecho revolucionario se apartó del modelo individualista que calificó estructuralmente al sistema jurídico positivo y liberal en el que se enmarcó el Porfiriato. Otra era la mira; otra la filosofía, y no ya el agudo individualismo egoísta de finales del siglo xix. La obra jurídica revolucionaria rescataría en gran medida las características del criterio corporativo del sistema colonial. Sin llegar a los extremos, el Derecho revolucionario se coloca a medias aguas, porque deja convivir dos corrientes: el individualismo en los derechos fundamentales y el corporativismo de los cuerpos o mejor dicho clases sociales (pueblo, ejido y sindicatos). El interés individual es cotejado y equilibrado con derechos de las clases sociales. En este sentido el Derecho revolucionario es Derecho social.

El proceso se cierra con la expedición de una nueva Constitución política del Estado, la cual fue elaborada apresuradamente y sin discusiones trascendentes.³² Se trataba de un nuevo Código político que era inferior con mucho a los textos decimonónicos. El único cambio estructural en el régimen político fue en el gobierno municipal, y la desaparición del sistema prefectural que sujetaba a los ayuntamientos a un férreo control por parte del ejecutivo. De hecho, este enfoque confirmó la reforma constitucional decretada por el general Federico Montes en 1916,³³ a su vez deudora de la Ley del Municipio Libre expedida por Carranza en Veracruz en 1914.³⁴

2. LA EDUCACIÓN PÚBLICA

2.1. La instrucción pública antes de la Revolución

La función social educativa en el ámbito nacional, 1857-1916

Ilustrar, instruir a la población ha sido una función del Estado desde la Antigüedad.³⁵ El Estado nacional mexicano procuró desde su fundación ocuparse del que ya era un “problema educativo”, debido a la inmensa población analfabeta e ignorante. A medida que los asentamientos humanos se alejaban de las ciudades, el problema se agravaba. Educar como instrumento de redención de las mayorías populares figuró siempre en la intencionalidad gubernamental, pero las escaseces del erario eran el pesado lastre de todo programa educacional, pues se requería como mínimo la edificación de escuelas, a la vez que dinero para los sueldos de los preceptores.³⁶

Luego de un cruento y dilatado enfrentamiento de las facciones conservadora y liberal por imponer su proyecto de nación, el Estado mexicano quedó definido jurídicamente con la Constitución de 1857. Bajo este contexto, el jurista Eduardo Ruiz, tratando de la garantía individual consignada en el artículo 3º, luego de mencionar que la educación se dividía en primaria y en científica, planteaba que al Estado tocaba impartir ambas enseñanzas, y que:

...siendo la enseñanza primaria esencialmente social, constituye para el gobierno un deber estricto, y hasta cierto punto sólo un deber moral el de proporcionar la enseñanza científica que tiene más de individual, puesto que favorece en primer lugar al individuo e indirectamente a la sociedad. De aquí se desprende también que el Estado pueda imponer a los individuos la enseñanza primaria y dejarlos en plena libertad respecto a la enseñanza científica.³⁷

No fue suficiente este parámetro para la operación del programa educativo nacional. Era indispensable establecer qué se debía enseñar a la niñez, lo cual llevó a una profunda discrepancia entre las clases dirigentes. Para 1867, la Ley orgánica de instrucción pública ya incorpora como notas de la instrucción pública la gratuidad y la obligatoriedad, aunque la primera sólo lo fuera para los “pobres”.³⁸ Era necesario dar un paso más decisivo. Pérez Sánchez expone este proceso en el siguiente párrafo: “La incorporación de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857, aparte de asignarle el carácter laico al Estado, tendió

a contrarrestar el poder de la Iglesia. De ahí que la clase gobernante hubiera pretendido trazar una línea directa desde una laicidad de Estado a una laicidad educativa.³⁹ En efecto, de la separación del Estado y la Iglesia, materialmente se introdujo la laicidad en el ámbito constitucional en 1873.⁴⁰ De ahí se trasladó al ramo de educación pública.

Desde su arranque, el régimen del general Porfirio Díaz impulsó una “democracia educativa”, encaminada a proporcionar educación a todos los mexicanos. La dura realidad se impuso frente a la capacidad del Estado para alfabetizar a toda la población, por lo que los resultados fueron muy reducidos. Pero hay que destacar que el Estado asumió el deber educativo de manera enfática y se sentaron las bases del ulterior desarrollo del sistema educativo nacional. Éste se definía ya como federal, uniforme, homogéneo, racional, laico y controlado sólo por el Estado.⁴¹ También se introdujeron cambios trascendentes en la concepción de la educación, pues a partir de entonces se puso el acento en educar más allá de instruir. La idea del desarrollo integral del alumno abarcaba los aspectos físico, intelectual, moral y estético, que debían conducir los maestros de la época. El gobierno determinó los marcos para la prestación del servicio educativo y, ante su propia incapacidad para cubrir las necesidades educativas, brindó facilidades para el desarrollo de la educación privada. Ya existía la obligación de los hacendados de sostener escuelas, pero no se tienen datos acerca del grado de observancia de este deber. Por otra parte, el régimen impulsó la apertura de escuelas normales, en consonancia con su ideal de exigir título profesional a los maestros, así como escuelas técnicas y superiores, para generar el personal capacitado para las tareas demandantes de una sociedad industrial.⁴²

Como casi siempre ha acontecido en la historia nacional, la legislación federal fue la pionera en la regulación del ramo educativo bajo los perfiles del liberalismo. La Ley del 25 de mayo de 1888, que impuso al ejecutivo de la Unión el deber de organizar en el plazo de un año la instrucción primaria oficial en el Distrito Federal y los territorios federales, fijó, entre otras, las bases siguientes: establecer una escuela de instrucción primaria elemental para niños y otra para niñas por cada cuatro mil habitantes “cuando menos”; las escuelas respectivas estarían a cargo de los ayuntamientos, quienes administrarían los recursos para su funcionamiento, y nombrarían los directores y maestros; la instrucción en este nivel sería obligatoria para todos los menores de entre seis y doce años; dividía la instrucción primaria en elemental y superior; la pres-

tación del servicio educativo sería gratuita, y se prohibía que en las escuelas oficiales fungieran como preceptores los ministros de cualquier culto o que hubiesen hecho voto religioso.⁴³

La Ley federal del 21 de marzo de 1891 constituye el corolario de una política legislativa en materia educativa, al estipular las cláusulas de obligatoriedad, gratuidad y laicidad en la instrucción primaria para los niños y niñas de 6 a 12 años en las escuelas oficiales en el Distrito y territorios federales.⁴⁴ Su artículo 2º mandaba: “La enseñanza obligatoria que se imparta en las escuelas oficiales será, además, gratuita y laica.”⁴⁵

La educación básica obligatoria implantada por el Porfiriato constaba de seis años, cuatro de elemental y dos de superior. La primaria superior se centraba en aspectos prácticos, pues se buscaba no solamente educar a los niños con conocimientos básicos, sino instruirlos en algún oficio que les fuera útil en su vida, pues podrían trabajar en él concluida la educación primaria.⁴⁶

Las primeras escuelas de párvulos fueron creadas en 1904 en la ciudad de México, aunque en algunos estados se habían adelantado hasta dos décadas, entre ellos el de San Luis Potosí, que para finales del Porfiriato contaba con 23 de estos centros escolares.⁴⁷

Al menos en Querétaro, desde 1867 se había delineado la figura y función de los inspectores escolares.⁴⁸ A nivel federal, en los congresos pedagógicos se avaló la pertinencia de estos funcionarios y fue subrayada la conveniencia de contar con tales órganos específicos de vigilancia del desarrollo de la instrucción obligatoria. Las demarcaciones políticas se dividieron en zonas escolares donde actuaba el cuerpo de inspectores. Para 1910, la inspección escolar existía en todo el país. Sus funciones consistían en: la supervisión del funcionamiento de las escuelas, desde los aspectos de higiene del local hasta los textos utilizados, el control y la disciplina escolares.⁴⁹

El 15 de agosto de 1908 el Congreso expidió una nueva Ley de educación primaria que recogía las ideas del ministro de Educación Justo Sierra. En este ordenamiento se proclamaba una transformación esencial en la educación primaria: el Estado asumía el deber de educar, ya no sólo se trataba de instruir. Había qué moldear a un nuevo tipo de persona: “...el Estado debe encargarse de buscar en el niño al hombre físico, moral e intelectual, debe procurar el desarrollo armónico de sus facultades, de estos tres modos de ser, y añadir otro, el modo estético, es decir, educar la facultad de concebir lo bello y formar el gusto.”⁵⁰ Se ratifica el criterio de la laicidad educativa, en el sentido de que la

escuela no promueve ni combate religión alguna. El Estado, según Sierra, no podía: “convertirse en sectario, porque representa la totalidad nacional y de lo contrario rebajaría su papel al nivel de los odios religiosos y su misión de justicia quedaría fundamentalmente adulterada por esta suerte”.⁵¹ Eran lineamientos de esta ley:

La educación primaria que imparta el ejecutivo de la Unión será nacional, esto es, se propondrá que en todos los educandos se desarrolle el amor a la patria mexicana y a sus instituciones... será integral es decir, tenderá a producir simultáneamente el desenvolvimiento moral, físico, intelectual y estético de los escolares; será laica o, lo que es lo mismo, neutral respecto a todas las creencias religiosas, y se abstendrá en consecuencia de enseñar o atacar ninguna de ellas; será además gratuita.⁵²

Sin embargo, la vigencia del criterio de laicidad educativa fue diluida por la política de “conciliación” practicada por el gobierno, que permitió a diversas órdenes religiosas apoderarse de la educación, pese a las prohibiciones legales.⁵³

La Revolución Mexicana tuvo planteamientos muy escuetos acerca del problema educativo.⁵⁴ No obstante, los intensos debates que tuvieron lugar en el Congreso Constituyente de 1916-1917 en Querétaro dan testimonio del interés que esta cuestión significó para el nuevo modelo de Estado y sus fines. Pero hay que dejar sentado que no se trató de una agenda novedosa, como hemos dejado anotado. Finalmente, la única *addenda* sustantiva luego del parto de los montes fue la extensión de la laicidad a las escuelas particulares en el nivel primario.

Las acciones en materia de educación popular en Querétaro

El sistema educativo que se implementó en la Revolución Mexicana en Querétaro es deudor en gran medida de las bases que se sentaron durante el Porfiriato. Mas fue antes del lanzamiento del Plan de Tuxtepec, en la administración del gobernador interino Francisco Villaseñor,⁵⁵ cuando hizo crisis la organización de la instrucción pública, y cuando realmente comienza la construcción de un programa educativo estatal.

El ramo de instrucción pública estaba ya sistematizado cuando el Porfiriato alcanzó su consolidación institucional, luego de más de una década del retorno

del caudillo oaxaqueño a la presidencia de la República. Si surgió un nuevo sistema educativo, a partir de la Revolución y las estipulaciones del artículo 3° de la Carta Magna de Querétaro, constituía una antítesis programática, teórica y administrativa, era el *nuevo orden* bajo cuyas prescripciones se pondría en marcha un proyecto nacional desde luego distinto, transformador y contestatario de lo que el Viejo Régimen había establecido en el mismo rubro. Para ser genuinamente revolucionario, el programa educativo impulsado por los constitucionalistas, en tanto que facción que se hizo de la hegemonía en la guerra intestina para reemplazar el régimen porfiriano, debía ser esencial y materialmente contradictorio de las prácticas educativas del Porfiriato. De ahí que no se pueda analizar la cuestión educativa en el contexto mismo de la conflagración armada, en los distintos planes y programas que surgieron antes y durante ella o a partir de las acciones educativas ejecutadas por los gobiernos *de facto* del periodo preconstitucional ni tampoco fragmentariamente en el acotado escenario del Congreso Constituyente de 1916-1917. Nos parece indispensable dejar sentado el panorama y las condiciones generales del ramo de instrucción pública que estaban vigentes en el régimen dictatorial contra el que se levantaron líderes y masas populares, esto es, la antítesis.

Educación libre y gratuita en la Restauración republicana

El programa educativo liberal fue emprendido con la Restauración de la República. Para esta época era incuestionable que el poder público debía asumir la responsabilidad de fomentar la instrucción pública, impartiendo por su cuenta educación gratuita en establecimientos oficiales, y facilitando a los particulares el sostenimiento de escuelas privadas de paga.

A finales de 1867, el gobierno queretano aprobó el primer Plan general de estudios que debía regir en el Estado.⁵⁶ Su base miliar era el principio constitucional de la libertad de enseñanza, por lo que cualquier ciudadano podía abrir escuela o colegio presentando el título que acreditara su aptitud. Para entonces, el Estado sostenía los Colegios nacionales de San Ignacio y San Francisco Javier, y las escuelas de enseñanza primaria. El plan propone la apertura de nuevos planteles para abarcar los nuevos niveles o clases de instrucción que contemplaba.

Para lograr el debido cumplimiento de sus disposiciones, la ley previno la existencia de una Junta Directiva de Instrucción Pública, autorizando al go-

bierno a darle la organización, competencia y asignación de percepciones que le pareciera más conveniente.

La educación se dividiría en primaria, secundaria, preparatoria y profesional.⁵⁷ De inmediato debían abrirse en la capital del Estado seis escuelas primarias gratuitas para niños y cuatro para niñas. En toda localidad del Estado debía fundarse por lo menos una escuela para niños y otra para niñas. La ley mandó que en todas las haciendas de la Entidad se crearan escuelas, sostenidas por el dueño de la finca, quien tendría a su cargo elegir al profesor o profesora que las atendiera, así como aprobar el reglamento que las rigiera. Se fijó un plazo de un mes para que los terratenientes cumplieran con este mandato, so pena de incurrir en pena de cincuenta pesos por cada mes de retraso. También se contempló la apertura de escuelas para adultos en la capital estatal y en las cabeceras de los distritos del interior. De esta forma, la función educativa de la sociedad estaba a cargo tanto del poder público como de los particulares. En lo sucesivo, éste sería un criterio rector de todos los proyectos educativos en el Estado.

El programa de la enseñanza primaria para niños abarcaba las siguientes materias: Lectura en impreso y manuscrito; Escritura, prefiriendo la letra inglesa; Elementos de Gramática castellana; Aritmética; Deberes morales del hombre y Dibujo lineal. Para las niñas, las asignaturas variaban un tanto, pues en lugar de las dos últimas que debían estudiar los varones, cursarían Economía doméstica y Costura en blanco y Bordado.

Los libros de texto serían señalados por el gobierno, tomando el parecer de la Junta Directiva de Instrucción Pública y de los profesores de ambos sexos. Destaca por su perfil social el artículo 28 que mandaba dar gratuitamente los libros y útiles para su enseñanza a los niños indigentes.

El artículo 20 estipuló un supuesto de obligatoriedad de la educación primaria que adquirió nota de principio toral de la educación elemental. El numeral imponía a los padres de familia el deber de presentar en el mes subsiguiente a la fecha del decreto un certificado en el que constara que tenían inscritos a sus hijos en alguna escuela del gobierno o particular o que ya habían concluido su educación elemental.

Con la idea de que los niños en edad escolar no faltaran a la escuela, se facultó a los prefectos y autoridades locales a vigilar por medio de sus agentes las calles y paseos a las horas de clases en busca de niños o niñas vagando. En caso de encontrarlos, se impondría a sus padres una multa de uno a tres pesos o servicio en obras públicas de uno a tres días.

Prueba de que existía una práctica que debía abandonarse es que el decreto señalaba en su artículo 25 que los castigos que aplicaran los preceptores debían ser de tal naturaleza que de ningún modo degradaran al alumno. Quedaban prohibidos los golpes, los azotes y la palmeta. Los infractores serían destituidos de su empleo, con independencia de las penas en que incurrieran conforme a las leyes comunes.

El decreto contemplaba el modo de practicar los exámenes y las clases de éstos, y establecía el supuesto de los premios a los alumnos con desempeño escolar adelantado.

Respecto a la educación secundaria, el decreto dispuso que en la capital del Estado se abrieran dos escuelas de este grado, una para niños y otra para niñas, las que estarían a cargo de un director y de una directora respectivamente. El ciclo estaba compuesto de dos cursos anuales. Al igual que en primaria, en secundaria se hacía una distinción entre el programa de materias dependiendo del sexo. En primer año los niños debían llevar las materias siguientes: Aritmética y principios de Álgebra; Gramática castellana, Francés, Elementos de Geometría, Gimnástica y Nutrición. Se detallaban solamente los contenidos de dos asignaturas: Ejercicios de lectura y Ejercicios de escritura. De la primera se precisaba que debían ser en voz alta por un solo niño estando callados los demás, “para el cual se elegirán los mejores trozos de elocuencia o de los clásicos españoles”; de la segunda, se indicaba que el profesor debía procurar que los alumnos no se limitaran a copiar servilmente las muestras que se les dieran, sino que escribieran el dictado y, al menos una vez semanalmente, redactaran una composición en prosa sobre el tema que se les asignara.

El segundo curso comprendía las materias: Álgebra, Teneduría de libros, Geografía e Historia; Ejercicios de Francés, y Gramática inglesa para el alumno que dominara el primer idioma extranjero; Dibujo, Música, Gimnástica y Natación.

El plan de estudios para las niñas omitía algunas materias del de los niños y las sustituía por Costura, Corte y Bordado. Mientras los alumnos varones avanzados en Francés podían cursar Inglés, las niñas, en el mismo supuesto, estudiarían Italiano.

Los estudios de la preparatoria se impartían en el Colegio Civil, el continuador del establecimiento que en la época colonial llevara el nombre de Reales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier. El ciclo duraba cinco años. Las asignaturas y materias eran:

Primer año: Mínimos y menores de la Gramática latina. *Segundo año:* Medianos y mayores de la misma. Traducción de autores selectos. Retórica. *Tercer año:* Idioma francés, Dibujo y Aritmética. *Cuarto año:* Ideología, por Destutt de Tracy; Gramática general (de Condillac). Primer curso de Matemáticas e Idioma inglés. *Quinto año:* Física teórica y experimental. Historia y Astronomía.

En consonancia con los tiempos, no había un pronunciamiento laicista, pero el artículo 59 prohibía cualquier práctica religiosa “en comunidad” dentro del Colegio, aunque se aclaraba “cada joven es libre para practicar espontáneamente los actos de culto que profese”.

Hasta que los fondos de instrucción permitieran otros gastos, los estudios profesionales impartidos en el Colegio Civil se contraían exclusivamente a la Jurisprudencia, carrera teórico-práctica que se cursaría en ocho años.⁵⁸

Adicionalmente, el decreto planteó la apertura de otros cursos profesionales en el Hospital Civil, una cátedra de Cirugía para los flebotomianos y otra de Obstetricia para las parteras.

Con esta normatividad, el gobierno inauguraba un programa educativo liberal que demandaría de ingentes esfuerzos y recursos en las siguientes décadas para tener una efectiva operatividad.

El último día de 1867, el Congreso adoptó la primera decisión organizativa tocante a la instrucción primaria al trasladar a los ayuntamientos esa función.⁵⁹

Tres años más tarde, probablemente debido a los problemas surgidos para aplicar ese Plan de estudios, el Congreso concedió facultades amplias al gobernador para reglamentar la instrucción primaria, tomando en consideración las bases siguientes:

- a) Establecer una escuela Normal para formar los preceptores;
- b) Uniformar la enseñanza según el “método moderno”;
- c) Fijar la enseñanza obligatoria para los niños y niñas hasta los doce años;
- d) Abrir escuelas para adultos en todos los distritos;
- e) Prohibir los castigos corporales e infamantes a los escolapios;
- f) Acordar premios y distinciones honoríficas mensuales a los alumnos aplicados y de buena conducta;

- g) Crear escuelas en todas las localidades, incluyendo las haciendas y ranchos;
- h) Vigilar directa y continuamente el desempeño de todas las escuelas, mediante un inspector general e inspectores especiales;
- i) Remunerar “ampliamente” a los docentes, y dotar de útiles a todos los planteles, y
- j) Llevar la estadística y publicar mensualmente los estados del ramo de instrucción pública.⁶⁰

Una prueba de que lo mandado por la norma jurídica no tenía una traducción en la realidad social, por las causas que hubiera habido, es que el Congreso volvió a ordenar el traslado de la función relativa a la instrucción primaria a los ayuntamientos por su Ley del 3 de noviembre de 1871. Su artículo primero es idéntico al del decreto del 31 de diciembre de 1867, solamente que referido al primer día de 1872.⁶¹ El ordenamiento estipulaba que en cada cabecera de municipalidad hubiera al menos dos escuelas de ambos sexos. Que la educación elemental se sostuviera con fondos municipales y fuera administrada por los concejos municipales no excluía al poder ejecutivo de injerencia en el ramo. Por ello, la ley le atribuía intervención para señalar cuáles habrían de ser los libros de texto, nombrar los preceptores de la terna que le presentara el cabildo y reglamentar la materia. Además, en acato a la correspondiente obligación constitucional a su cargo, el gobernador nombraría a los inspectores que ejercieran directamente la vigilancia sobre el funcionamiento de los planteles de enseñanza elemental.

Como había venido ocurriendo en las décadas transcurridas del México independiente, el gran problema para la buena administración tanto municipal como estatal o departamental era la carencia de fuentes de financiamiento para disponer de un erario capaz de erogar las partidas para el sostenimiento de las funciones públicas, incluida desde luego la educación elemental. La idea de los legisladores había sido asignar a ella la contribución personal establecida por el decreto núm. 78 del 7 de mayo de 1872. Pero, como señalaba el prefecto de Amealco, cuando las autoridades concebían ideas proyectos en pro del bien público, “en la práctica se encuentran escollos invencibles que destruyen sus pensamientos, y alejan toda esperanza”. En ese distrito de población mayoritariamente indígena, aquel decreto no se había puesto en práctica. La junta recién creada para atender el ramo se enfrentaba a la escasez de recursos

pecuniarios, y apenas funcionaban dos planteles, uno para cada sexo, debido principalmente a la carestía de los elementos “absolutamente necesario para progresar como son libros, papel, plumas, etc.” Sin embargo, el problema más grave que afectaba a la instrucción era la falta de pago a los preceptores “porque los prorrateos que reciben no pasaban de veinticinco o treinta por ciento sobre sus sueldos, y siendo éstos tan cortos lo son de consiguiente los expresados prorrateos”.⁶²

Por el decreto del 17 de abril de 1872, debido a las dificultades para lograr un eficaz funcionamiento de las escuelas primarias en la órbita de los ayuntamientos, el Congreso mandó que los establecimientos respectivos quedaran bajo la inmediata dirección del ejecutivo, a quien facultó para formar en todos los distritos del Estado juntas “que promuevan cuanto sea conveniente al objeto, a cuyo fin el mismo ejecutivo expedirá a la mayor brevedad posible el reglamento especial que determine las atribuciones y deberes que les correspondan”. Las juntas estarían integradas por dos miembros del ayuntamiento y un vecino “honrado y apto” designado en la capital del Estado por el gobernador, y en los distritos por los prefectos.⁶³

En 1874 se dio otro cambio en la competencia para impartir la instrucción primaria, al devolverla a los ayuntamientos. Los redactores de la gaceta oficial aplaudieron la medida, y señalaban que desde entonces el ayuntamiento del Centro había abierto escuelas para niñas en La Cañada, Hércules, Santa Rosa y El Pueblito, a las que acudían en promedio de 160 a 180 niñas.⁶⁴

A finales de 1875, los redactores del periódico oficial *La Sombra de Arteaga* señalaban que: “Por causas de todos conocidas, el ramo de instrucción pública permanecía hasta hoy estacionario”.⁶⁵ El pueblo, en su opinión, estaba sumido en la ignorancia y el fanatismo, y era deber del gobierno sacarlo de ese caos, mediante la educación. Para ello era preciso adoptar las siguientes acciones:

- a) Que la abundancia de recursos a la instrucción suceda a la penuria intolerable que hasta entonces había obtenido;
- b) Que los fondos no se distraigan de su objeto por ningún motivo;
- c) Que los locales destinados a la instrucción sean amplios, ventilados, espléndidos;
- d) Que los útiles no sean escasos, sino profusamente repartidos;
- e) Que los preceptores merezcan ese título y sean dignos de la “santa misión” que se les encomienda, “no ocupando jamás a esos misera-

bles tiranuelos que hacen del niño una víctima y de su profesión una caricatura, temible por su ignorancia y su ferocidad”, y
f) Que la educación sea obligatoria.⁶⁶

Como se puede apreciar, todos los vértices de un programa de reforma educativa quedaban plasmados en este discurso periodístico, pues propone suficiencia de financiamiento de la educación, instalaciones adecuadas para la enseñanza, nuevos métodos pedagógicos, una nueva tipología del maestro, pero, sobre todo, el rasgo más decisivo para la efectividad de la educación popular: su obligatoriedad.

El gobernador Villaseñor sometió al Congreso una iniciativa de ley para modificar el rubro educativo, porque no podía hablarse de un sistema aún. La Legislatura aprobó la propuesta en la Ley núm. 1 del 23 de octubre de 1875.⁶⁷ El punto medular del ordenamiento fue el traslado de la función pública educativa de los ayuntamientos al ámbito estatal. En el primer considerando se expuso la razón de este ajuste institucional: “las múltiples atenciones de los ayuntamientos les impiden consagrar a los ramos de instrucción primaria y beneficencia pública la atención que se merecen”, y en el segundo se adujo que “la experiencia” había acreditado que dichos ramos habían mejorado notablemente cuando habían estado bajo la inmediata dirección y vigilancia del gobierno.

La ley restableció en el Estado la Junta de Caridad, que estaría a cargo de la “dirección, inspección y vigilancia” de la instrucción primaria, además de la beneficencia.

La Junta era un órgano mixto, integrado con funcionarios y ciudadanos. La estatal la presidía el gobernador; formaban parte de ella el regidor de beneficencia y el síndico del ayuntamiento capitalino, más cuatro vocales designados por el titular del ejecutivo. En cada distrito se replicaba esta estructura organizativa. En realidad esta Junta estaba dotada de una competencia que en nada se diferenciaba de una agencia del poder público:

- a) Administrar todos los fondos destinados a la instrucción pública;
- b) Proponer al gobernador el nombramiento de los empleados del ramo;
- c) Suspender a personal docente y proponer su destitución con causa justificada al gobernador;
- d) Realizar exámenes de oposición para preceptores de ambos sexos;

- e) Formar un reglamento interior para su propio régimen, sometiéndolo a la aprobación del Congreso;
- e) Expedir un reglamento para uniformar la enseñanza bajo el “sistema mutuo y simultáneo”, y
- f) Visitar los planteles, dando cuenta mensualmente de la situación que guardaran al ejecutivo, y a las comisiones respectivas del Congreso y del ayuntamiento.

Una tarea fundamental de la Junta era acordar lo conducente para que en todas las localidades, por pequeñas que fuesen, no faltaran los establecimientos de instrucción primaria.

Para que la Junta pudiera estar en condiciones de cumplir sus cometidos, se le dotó con un fondo compuesto con los capitales y sus réditos destinados para la enseñanza primaria, lo recaudado por concepto del doce y medio por ciento municipal, estipulado por la Ley núm. 9 del 28 de diciembre de 1873, y por cualquier fondo que en lo sucesivo se destinara al objeto educativo. La ley puso a disposición del gobernador, para que a su vez los pasara a la Junta, los fondos activos y cuentas pasivas pertenecientes a instrucción pública existentes en las tesorerías municipales.

Con notorio optimismo, los redactores de la gaceta local cerraban su comentario sobre la nueva ley aprobada, deseando que el gobierno viera coronados con éxito feliz sus esfuerzos en favor de la instrucción “para que el pueblo queretano deje de ser así ludibrio de los que lo juzgan, llevados de un odio gratuito, tan fanático como en los tiempos de Felipe II, y tan escaso de ciudadanos que sepan gobernarse por sí mismos, como si estuviera situado en los aduares de los salvajes”.⁶⁸

Para 1885, la Junta había cesado, y su función estaba a cargo de un inspector general de instrucción pública. Esto simplemente dejaba sentado que no había resultado eficaz la convergencia de funcionarios y ciudadanos en un quehacer que de suyo demandaba mucha dedicación y energía. Los individuos que eran integrantes natos de la Junta, por su cargo curial, ya tenían por su natural empleo demasiadas ocupaciones, y los particulares debían relegar sus propios intereses para atender la responsabilidad oficial. Sencillamente el esquema no produjo los resultados esperados, porque era inadecuado.

En ese mismo año, los redactores de *La Sombra de Arteaga* daban cuenta de los adelantos de la educación primaria en las escuelas del gobierno. Ensalzaban

el papel que los alumnos habían tenido en los certámenes educativos públicos. Y aducían:

Creemos que Querétaro puede sentirse orgulloso del estado que aquí guarda la instrucción pública; no habrá planteles lujosos, no están completamente surtidos de útiles, pero suple a ambas cosas la dedicación de los alumnos y preceptores, así como la vigilancia del señor inspector y la protección decidida de la autoridad hacia un ramo que es el punto objetivo de los gobiernos que desean el verdadero progreso de los pueblos.⁶⁹

Instrucción primaria en 1896-1898

La redacción de la gaceta del gobierno mencionaba en octubre de 1896 que en el informe del ejecutivo al Congreso se había dado cuenta de que en el último año se habían abierto cinco nuevas escuelas primarias, con lo cual llegaban a 113 de esta categoría, sostenidas por el gobierno, más una escuela Normal, dos academias de Dibujo en la capital del Estado y dos en San Juan del Río, dos academias de Pintura y dos de Música; en total 122 establecimientos de enseñanza. Al principio de la administración de González de Cosío “sólo existían 72 planteles”, por lo que el aumento ascendía al setenta por ciento.⁷⁰ Es notorio que se olvidaron de incluir el prestigiado Colegio Civil.

En septiembre de 1898, los redactores de *La Sombra de Arteaga* publicaron una amplia reseña del informe del gobernador González de Cosío correspondiente al ejercicio anual transcurrido. Recordaban que anteriormente la instrucción primaria estuvo confiada a una Junta especial por la Ley del 25 de abril de 1884, y que luego se había transferido al ejecutivo. El programa de la educación pública se proponía poner ésta “en debida altura y en paralelo con lo más adelantado que hay en el país a este respecto”. El inspector general de educación había sido enviado a visitar los mejores planteles de la República, para luego replicar en las escuelas del Estado las “más útiles reformas”. Para entonces, la enseñanza primaria era ya obligatoria, y se había profesionalizado la docencia al exigirse al profesorado el título correspondiente. Los establecimientos escolares habían aumentado de 72 en 1888 a más de 150 en una década. En ellos se disponía de los útiles indispensables para la enseñanza, y los planteles de las localidades principales contaban, entre otros, con “dones de Froebel y multitud de los útiles que demanda el sistema objetivo”. Los periodistas señalaban que en el año fiscal de 1887-1888 se habían invertido en el ramo educativo

21,241.44 pesos, y en el de 1896-1897, el presupuesto respectivo había llegado a los 28,687.99 pesos.⁷¹

*La educación, el método de Froebel
y los nuevos principios pedagógicos*

En 1872, en el distrito rural de Amealco, la educación de los niños que sabían leer y escribir con “alguna regularidad”, consistía en el estudio de Ortología por el libro de Sierra y Roso, Elementos de Gramática castellana, por Quiroz; Aritmética comercial, por Galván; Compendio de Historia Sagrada, por Fleuri; Doctrina cristiana, por el padre Ripalda, y escribían diariamente y practicaban la contabilidad “de la manera que se puede”. Las niñas sólo eran instruidas en lectura, escritura, principios de Aritmética, por los mismos autores, y se les enseñaban costuras.⁷² El catálogo de libros utilizado para la educación elemental sirve para ubicar el método pedagógico en la época final del régimen colonial y el comienzo del Estado nacional, esto es, francamente anticuado.⁷³

En 1889, los redactores de *La Sombra de Arteaga* informaban que el año anterior el gobierno local había estado analizando y comparando los diversos sistemas modernos de enseñanza con el propósito de adoptar el más adecuado a los recursos del Estado, siempre escasos, y se había llegado a la conclusión de que era el método intuitivo que se fundaba “en poner la enseñanza al alcance de las nascentes inteligencias de los niños que la han de recibir”. El antiguo sistema, apuntaban, que abrumaba a las nascentes inteligencias de “nociones y más nociones, sin ocurrir a otro medio que lo que se llama memoria”, no era adecuado. El nuevo método, por el contrario, tendía a buscar en el niño precisamente el raciocinio en lugar de la memoria, y tal habría de ser la base de la enseñanza primaria en la Entidad. Para lograr un efectivo cambio era preciso modificar la antigua organización de las escuelas, separando los planteles: unos para los niños más pequeños y otros para quienes cursaban ya los grados más avanzados. A mediados de año, se habían abierto dos escuelas para adultos, sumadas a las ya existentes, y en estos centros escolares se había comenzado a aplicar el nuevo sistema intuitivo,⁷⁴ siguiendo como libro de texto la obra de José Manuel Guillé.⁷⁵ Se habían fabricado por artesanos locales los diversos objetos requeridos para este tipo de enseñanza, de acuerdo a los modelos exigidos por este pedagogo. La idea era que el difícil aprendizaje de la lectura y la escritura se convirtiera para los niños en una especie de juego,

usando la obra de Enrique Laubscher titulada *Escribir y leer*,⁷⁶ con la cual “casi simultáneamente” aprendía el niño a leer y escribir. Se había dotado a cada plantel con una pequeña biblioteca de obras exclusivamente pedagógicas para uso de los preceptores.⁷⁷ Estas menciones a la enseñanza a la par de la lectura y la escritura obedecen a que hasta entonces el método pedía que los niños aprendieran primero a leer, y luego a escribir.⁷⁸

No se ha de soslayar que apenas en 1870 el gobierno federal, en el Reglamento de las escuelas nacionales primarias, dispuso por primera ocasión la redacción de programas de enseñanza por cada materia “para evitar la anarquía que había en las escuelas”.⁷⁹

Para la última década del siglo XIX, ya se había abierto una brecha entre el antiguo método de educación de la niñez y las nuevas ideas pedagógicas, “modernas”. En la entrega de premios de finales de 1890, el maestro y celebrado poeta local José María Carrillo exponía las nuevas vertientes en las que se manifestaba la nueva escuela que el Estado estaba empeñado en impulsar. Decía que el maestro ya no sería un verdugo de los niños, sino un profesor ilustrado, “celoso propagandista de la buena nueva del progreso y el poderoso factor de una generación culta y moralizada”.⁸⁰

El método objetivo de enseñanza fue introducido en la educación local en el nivel de párvulos. Esta nueva orientación se aplicaba en la escuela de niñas dirigida por la profesora María de Jesús Arenas. En un certamen verificado a finales de 1890, al cual asistió el gobernador del Estado Francisco González de Cosío, las pequeñas demostraron “conocimientos bastantes en los dones de Froebel”.⁸¹

En la parte no oficial de *La Sombra de Arteaga* se insertó a fines de 1890 un artículo de Berta Meyer titulado “Guiado por Federico Froebel”. En él se exponían los principios del pedagogo alemán y se ensalzaban sus méritos. Se le atribuía la fundación de un nuevo método, que era más bien nivel, denominado *kindergarten*. Esta escuela se comparaba a un jardín donde los “botoncitos humanos” bajo el nuevo método “podían desarrollarse, abrirse y encantar por su hermosura y progreso material a todos los que tienen ocasión de visitar tan poéticos jardines”.⁸²

En 1898, la vocería del gobierno resumía el principio político fundamental del ramo de educación pública diciendo: “la obligación que el poder público tiene de educar a la sociedad está ampliamente de acuerdo con el derecho que ésta tiene de instruirse”. Se insistía entonces en el carácter obligatorio de la enseñanza.⁸³

El influjo de Froebel en el *kindergarten* continuaba vigente en las postrimerías del Porfiriato en Querétaro. En el discurso pronunciado por la profesora Liduvina López el 17 de septiembre de 1910, con motivo de la inauguración del kinder anexo a la Normal del Estado, recordaba la obra del gran educador, a quien consideraba la humanidad debía mucho.⁸⁴

La educación superior en 1896

En 1896, los estudios que se impartían en el Colegio Civil del Estado eran los preparatorios para las carreras de médico, farmacéutico, veterinario, ingeniero, agrónomo, arquitecto, abogado y escribano público. Dependiendo de la carrera a la que estaba orientado, este nivel se cursaba en tres, cuatro o cinco años. Además, se impartían las carreras de ingeniero topógrafo e hidrógrafo, farmacéutico, abogado y escribano público.⁸⁵

Según los redactores de la gaceta oficial, los programas de la institución se inspiraban en los de los principales centros educativos oficiales del Distrito Federal “a fin de allanar la carrera a los jóvenes que de nuestro establecimiento pasan a continuarla en la capital de la República”. También anotaban que el gobierno había venido incrementado las partidas del gasto destinadas al Colegio Civil desde casi el inicio del Porfiriato. En el año fiscal de 1880-1881, la suma asignada fue de 7,727.00 pesos, mientras que en el de 1896-1897 se le destinaron 14,336.92, esto es, un incremento de casi el cien por ciento en un decenio.⁸⁶

Los profesores y la Normal del Estado

Según el gobernador González de Cosío, la falta de maestros era la causa de que no se establecieran nuevas escuelas. Antes de abrir nuevos planteles se debía contar con los preceptores.⁸⁷

En la Normal del Estado se inscribían incluso quienes pertenecían a la élite local queretana, llamados a la enseñanza de los niños. En diciembre de 1890 se tituló de profesora de instrucción primaria de primera clase la hija del gobernador del Estado Marta González de Cosío.⁸⁸ Días atrás también se había examinado y aprobado “según los modernos métodos de enseñanza” la señorita Virginia Pérez y Morelos.⁸⁹

La titulación de maestros continuó sin interrupción durante el final del Porfiriato. *La Sombra de Arteaga* daba cuenta puntual de cada nueva recep-

ción profesional de los docentes, sobre todo mujeres. En marzo y abril de 1910 publicó la noticia de la titulación en la Normal del Estado de las señoritas Guadalupe Arana, Valeria Sánchez y Petra Ordoñez como profesoras de instrucción primaria.⁹⁰

Las escuelas de párvulos o kindergarten

A principios de 1889 el gobierno había establecido en la capital del Estado cuatro escuelas de párvulos. Los editorialistas de la gaceta oficial anotaban al respecto que la creación de tales planteles había generado alarma y discusión “entre los enemigos de todo progreso [...] es decir la batalla eterna del pasado, sumido entre las sombras del oscurantismo, y el presente iluminado por el rayo espléndido de la luz que esparce incesantemente la instrucción difundida en todas las clases, para disipar las oscuras nieblas de la ignorancia”.⁹¹

Los exámenes de párvulos de fin de ese año escolar fueron notables, según los cronistas del periódico oficial, y por ello escribieron una apología de tales planteles:

Al principio, como sucede con toda reforma, tuvo la instrucción de párvulos bajo el sistema objetivo sus censuras y sus inconvenientes, pero la constancia de las señoritas directoras de los alumnos respectivos, y la energía en el inspector para llevar a término sus disposiciones escolares, hicieron que esa clase de enseñanza fuera adquiriendo prosélitos; hoy, al efectuarse los certámenes, el resultado feliz de ellos, aplaudido y presenciado por una concurrencia numerosa, ha venido a dar el triunfo más espléndido al gobierno que acordó esa instrucción y a las directoras que tan perfectamente interpretaron los deseos y órdenes de la autoridad.⁹²

Como se puede colegir de la cita, la inercia de las prácticas escolares oponía trabas a la aplicación del método objetivo, del que hemos hablado ya, simplemente porque era innovador e incomprensible para los que estaban atados a la pedagogía antigua.

Una profesora queretana definía en 1910 la función de los *kindergarten* con estas palabras:

...por lo general asisten a estas escuelas niños que carecen muchas veces aun de lo más indispensable y no encuentran en sus pobres chozas la alegría que reina

en las escuelas. Es cierto que se les exige que trabajen; pero este trabajo está tan bien regularizado que es para ellos una distracción, por eso vemos que todos los niños que asisten a las escuelas lo hacen con gusto, pues prefieren la belleza del edificio, el aseo y orden que en él reinan, la compañía de sus condiscípulos y sus juegos con ellos a la soledad, tristeza y muchas veces obscuridad de sus pobres moradas.⁹³

La Ley de instrucción primaria de 1901

En consonancia con los ordenamientos que a nivel federal delineaban un moderno sistema educativo, el gobernador González de Cosío, usando de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas por el Congreso, expidió la Ley orgánica de la educación primaria elemental, obligatoria en el Estado el 26 de diciembre de 1901.⁹⁴ Esta normatividad duraría hasta el arribo de los constitucionalistas a la capital del Estado,⁹⁵ y a la emisión de sus propias disposiciones legislativas de excepción en materia educativa.

El artículo 2º de la ley postulaba inequívocamente la obligatoriedad de la educación primaria elemental para niñas y niños de seis a doce años.

La ley señalaba que la enseñanza sería práctica y seguiría el método intuitivo. Se prescribía un programa educativo aplicable en todas las escuelas. Las asignaturas que comprendía eran: Aritmética elemental y Geometría intuitiva; Nociones de ciencias físicas y Cosmografía; Nociones de ciencias naturales, Nociones de Agricultura, Artes e Industria; Lengua nacional, “comprendiendo la enseñanza simultánea de la escritura y lectura”; Nociones de Geografía, Historia patria e Instrucción cívica; Moral práctica y Urbanidad; Primeras nociones de Dibujo “contornos fáciles de objetos muy conocidos”; Canto al unísono, Autogimnasia (para los niños ejercicios militares) y Trabajos manuales.

La enseñanza obligatoria podía impartirse en establecimientos oficiales y gratuitos, esto es, dotados con fondos públicos; y particulares, sostenidos con fondos privados. Las escuelas oficiales eran:

- a) De párvulos;
- b) Primarias elementales de primer orden;
- c) Primarias elementales de segundo orden, y
- d) Primarias elementales de tercer orden. En éstas se comprendían los establecimientos educativos para adultos, cuya educación sería voluntaria.

La ley estipulaba que el objeto de la escuela de párvulos era impartir educación a los niños menores de ocho años. Con calidad de “por ahora”, limitó su fundación a la capital del Estado. Este precepto no se hacía cargo de que desde hacía más de una década ya funcionaban estos planteles en la ciudad de Querétaro.

Las escuelas elementales de primer orden estaban destinadas a la continuación del programa académico iniciado en las de párvulos, por lo que únicamente se admitiría a quienes ya hubieran cursado y aprobado ese nivel o a quienes a juicio del director del plantel reunieran las condiciones adecuadas para su aceptación.

Las escuelas primarias de segundo orden eran las existentes en las cabeceras de los distritos y municipalidades o en los lugares de importancia donde no hubiera escuela de párvulos. Debido a ello, la educación en estos planteles debía comenzar por los principios más rudimentarios de cada materia.

Las escuelas primarias elementales de tercer orden funcionaban o debían abrirse en las pequeñas localidades, como congregaciones o rancherías. La educación en ellas debía orientarse a enseñar los ramos más necesarios de la vida social, entre las que se señalaban la Moral y Urbanidad, la Lengua nacional, la Geometría intuitiva y las nociones de agricultura o de la industria dominante en el lugar.

Digno de destacar es el artículo 15 que mandaba que las escuelas primarias de niñas y las de párvulos fueran atendidas exclusivamente por profesoras.

La ley otorgaba a los estudios realizados en planteles particulares el mismo valor legal que los de los establecimientos oficiales, siempre que se ajustaran a las prevenciones del ordenamiento.

La ley también se ocupó de la cuestión de cómo enseñar. El artículo 26 dispuso que las lecciones fueran orales, metódicas, objetivas “y se darán en una forma amena y expositiva, alternándose con ejercicios físicos que cambien la actitud de los alumnos”. Vinculado a este tema estaba el de los castigos. El artículo 28 recomendaba a los profesores conservar la disciplina en sus clases valiéndose de medios pedagógicos “evitando en cuanto sea posible el uso frecuente de castigos”. Prohibió los consistentes en maltrato corporal, pero permitió los señalados en el reglamento de la ley.

El órgano encargado de poner en todo el Estado el mismo “plan científico y administrativo” fue denominado Dirección General de Educación Primaria. Su titular fue provisto de una amplísima competencia, que abarcaba aspectos

organizativos, laborales, disciplinarios y desde luego pedagógicos, pues debía dar a los directores y profesores las instrucciones necesarias referentes a los “sistemas, métodos y procedimientos de acuerdo con las mejores doctrinas pedagógicas y conforme a los programas”.

Una creación de esta ley fueron las Academias Pedagógicas, una especie de foros permanentes especializados en materia educativa, formados por el personal docente y administrativo del sistema educativo. Su finalidad era esencialmente formativa y analítica, pues debían ocuparse del estudio y discusión de las ideas y principios pedagógicos, para uniformar los métodos y procedimientos en la enseñanza. Para todos los profesores era obligatoria la participación en estos ejercicios.

La ley contó con un apartado dedicado a la procuración de la eficacia de la obligatoriedad de la educación. El artículo 74 mandaba que los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar tenían la obligación de hacer que éstos adquirieran la educación primaria elemental. La inobservancia de este deber hacía merecedor al infractor de una multa de 25 centavos a cinco pesos o con prisión de uno a diez días, impuestas tales penas por la autoridad política del lugar.

Para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, se previó la integración de comisiones formadas de tres vecinos por cada cuartel o barrio designados por la autoridad pública respectiva.

Educación para los indios

En 1889, en el distrito de Amealco, exponen los cronistas de la gaceta oficial, la instrucción pública guardaba una regular condición, y en los pueblos de indígenas de su comprensión se habían abierto “establecimientos de enseñanza adecuados a su especial situación”.⁹⁶ Estos planteles funcionaban en San Pedro Tenango, San Ildefonso, San Miguel Dehetí y San Bartolomé.⁹⁷ A finales del año, se abrió otra escuela primaria en San José Itó.⁹⁸

También en el distrito de Tolimán se contaba con escuelas públicas de primaria en pueblos indios.⁹⁹

En 1890, el gobierno abrió tres nuevas escuelas en el distrito de Amealco, una de ellas en San Miguel Tlaxcaltepec.¹⁰⁰ Para entonces, en solo un año, se habían establecido 27 escuelas primarias en los pueblos indígenas.¹⁰¹

La motivación de este esfuerzo educativo con perfiles étnicos puede apreciarse en la siguiente consideración que los redactores de la gaceta oficial publicaron a mediados de 1890:

El gobierno del Estado [...] ha procurado y procura con afán constante abrir planteles de instrucción pública en los pueblos de indígenas y llevar allí el elemento del progreso, atrayéndose a los aborígenes de esta localidad por medio del saber, arma indestructible hoy de la humanidad, y arma que vence y eleva, haciendo conocer a los que ignoran, que no hay hostil distinción de razas, que todas las que existen en el Estado son iguales entre sí por la instrucción, y grandes porque su patriotismo es grande, como grande es la nación de quien son hijos.¹⁰²

He aquí una declaratoria de política educativa que tiene como soporte el pensamiento ilustrado e igualitario, cuya basa se encuentra en la doctrina liberal, pero también en un concepto del Estado nacional, unitario, integrador y educador. Y el contexto es el régimen porfiriano, todavía a dos décadas de su caída.

En 1896 se daba cuenta de la apertura de tres nuevas escuelas de instrucción primaria en el distrito de Tolimán, de población predominantemente otomí, una para niñas en San Miguelito,¹⁰³ otra para niños en la hacienda de Ajuchitlán y una más para niños en el rancho del Chilar.¹⁰⁴

En 1898, los redactores de *La Sombra de Arteaga* glosaban la obra educativa de la administración local, y decían: “Una lucha sin descanso se ha emprendido para abrir paso a la luz instructiva a través de inveteradas rutinas, perniciosas preocupaciones e intereses contrarios; y paso a paso se han ido conquistando las ventajas, logrando dominar poco a poco la indolencia que, por la falta de cultura, constituye el fondo del carácter de la raíz indígena bastante numerosa en el territorio del Estado”.¹⁰⁵

En el epílogo del Porfiriato, los voceros de la administración local hacían un balance de la educación indígena. Asentaban que había 94 escuelas en todo el Estado “casi exclusivamente destinadas a impartir la instrucción a la raza indígena”, pues aunque a ellas podían concurrir toda clase de alumnos, por el carácter público de la educación, la gran mayoría de los alumnos eran indios, por estar situados los planteles en lugares muy alejados de las poblaciones, en haciendas y pequeñas rancherías.¹⁰⁶

Escuela de la cárcel

El gobierno local desplegaba esfuerzos en todos los rubros de la educación pública. Incluso mantuvo una escuela para los presos de la cárcel, fundada a mediados de 1901. Para principios de 1910, se contabilizaban 980 alumnos, y el promedio de asistencia diaria era de 32 a 34. Todos los útiles para la enseñanza eran proporcionados por la Dirección General de Instrucción. El gobernador entregaba anualmente premios a los alumnos con mayor aprovechamiento. Los adelantos logrados en este plantel, según los redactores de la gaceta oficial, consistían en que muchos de los reos, al ingresar a la prisión, no conocían ni las letras del alfabeto, y cuando salían de ella al cumplir su condena, sabían leer y ejecutar las principales operaciones aritméticas.¹⁰⁷

La educación pública en las postrimerías del Porfiriato

En el editorial de la gaceta oficial del gobierno local de mediados de 1889 se ensalzaba la labor administrativa del gobernador González de Cosío, destacando que había mejorado la instrucción pública en el nivel de la primaria, sin haber descuidado la secundaria. Se mencionaba que el funcionario comprendía el papel de la educación para el mejoramiento social, y no obstante, la escasez de recursos, trabajaba para que la niñez y la juventud adquirieran una sólida educación en los planteles sostenidos por el Estado.¹⁰⁸ Se publicitaba por esos días que los establecimientos de la enseñanza pública eran: 1ª, 2ª y 3ª clase de elemental, preparatoria y profesional, así como academias de Dibujo y Pintura, de Música y Jurisprudencia. Se afirmaba que los colegios estaban bien dotados de maestros y de útiles.¹⁰⁹

A finales del mismo año, los editorialistas de la gaceta oficial señalaban que la situación financiera del Estado era “verdaderamente angustiosa”, y databa de hacía tiempo, pero que el gobierno hacía esfuerzos en pro de la instrucción pública. En “casi todos los pueblos por pequeños que sean, de los que comprenden las municipalidades y distritos, existen planteles de enseñanza”.¹¹⁰

El Estado de Querétaro ocupaba en 1889 el lugar número 19 de un total de 24 entidades federativas en cuanto al monto de la inversión del gasto en instrucción pública, con una suma de 35,221.00 pesos. Incluso Morelos, un Estado de pequeña extensión o Campeche, con menor desarrollo, le superaban en ese renglón.¹¹¹

El balance del rubro educativo en el Porfiriato queretano

En definitiva, el gobierno había venido cumpliendo con un programa de apertura de nuevas escuelas, pues para 1905 había más de cien planteles respecto de los existentes en 1887, y se destinaba casi la cuarta parte del presupuesto de egresos del Estado para el sostenimiento de tales establecimientos. Con estos datos, se creía que el Estado ocupaba los primeros lugares en la estadística nacional.¹¹²

CUADRO 2
Gasto de instrucción pública 1868-1910

<i>Año fiscal</i>	<i>Monto destinado a instrucción pública</i>	<i>Presupuesto total</i>	<i>%</i>
1868-1869	9,557 ¹¹³	186,485.00	5.1
1880-1881	18,982	162,288.00	11.7
1890-1891	38,564	210,515.00	18.3
1900-1901	49,432	220,855.33	22.3
1910-1911	74,351	294,854.08	25.2

FUENTE: Elaboración propia con base en las leyes de presupuestos estatales de 1868, 1880, 1890, 1900 y 1910.

El presupuesto de 1880 no contemplaba egresos en materia educativa del municipio del Centro, porque se había creado la Junta de Caridad e Instrucción primaria, a la cual se destinaron 11,155 pesos para gasto educativo. El gasto del Colegio Civil era de 7,727 pesos. Esta mixtura de presupuesto debe precisarse para evitar confusión, ya que la Junta de Caridad e Instrucción primaria sólo operaba en la capital del Estado, y en los distritos cada tesorería del ayuntamiento respectivo corría con el sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria. La asignación de recursos para la educación estaba en proporción directa a la capacidad económica del municipio. Por ejemplo, en 1880-1881, en Amealco, para sostener un preceptor y una preceptora en la cabecera distrital, más la renta de dos casas en la villa para los planteles, once profesores de los pueblos y haciendas de la municipalidad y útiles para la enseñanza, se destinaron 1,904 pesos.¹¹⁴ En cambio, en el mismo año, en la municipalidad de

Bernal, apenas se erogaban 240 pesos para el pago de un preceptor y 96 para una preceptora.¹¹⁵

Una década más tarde, el sostenimiento de la instrucción primaria había retornado al poder ejecutivo, con lo que engruesa el presupuesto, tocando lo correspondiente a aquella 33,644 pesos y a la instrucción secundaria 12,508 pesos. El total del ramo educativo ascendió a 38,564 pesos.¹¹⁶

Como se muestra en el Cuadro 2, la inversión del gasto público en el ramo educativo fue *in crescendo* desde 1868 a 1910, de un escaso cinco por ciento a casi la cuarta parte del presupuesto. Estos datos sirven para acreditar que el gobierno del Viejo Régimen desarrolló una consistente política pública que puso énfasis en el ramo de instrucción pública, lamentablemente opacado por los excesivos recursos que la administración destinaba al aseguramiento del orden público.

En 1905 estaba muy avanzado el régimen porfirista, y sus prácticas institucionales estaban bien definidas y sistematizadas. Sin embargo su capacidad de renovación de las condiciones reales de la vida social estaba comprometida. Los redactores de *La Sombra de Arteaga* reconocían que el analfabetismo del pueblo era la principal rémora del progreso social, pese a los esfuerzos del gobierno local para que la ley de instrucción obligatoria se cumpliera. Las agencias públicas, mediante la policía, apremiaban a los padres o tutores de los niños para que concurrieran a recibir la instrucción primaria ya fuese en planteles oficiales o en escuelas particulares.¹¹⁷

En las postrimerías del Porfiriato, el gobierno local, mediante la Dirección General de Educación Primaria, avisaba al público con la debida anticipación la apertura de los trabajos escolares, de la obligación de los padres y tutores de enviar a los niños de entre seis y doce años a las escuelas de instrucción primaria, conminándolos con el castigo previsto en la Ley de 1901.¹¹⁸

En el país se avanzaba cada vez más en los esfuerzos modernizadores y sistematizadores de la educación. Una vertiente de esta tónica eran los congresos pedagógicos, organizados por el gobierno de la República para analizar y discutir entre los profesores y los funcionarios del ramo los problemas, los métodos y los programas educativos. Para asistir al Congreso Pedagógico de 1910, la administración local comisionó al ingeniero Luis M. Vega, director general de educación primaria y a los profesores Sosa y Hurtado.¹¹⁹

El gobernador Francisco González de Cosío informó al Congreso en septiembre de 1910 que la administración a su cargo destinaba más de un treinta

por ciento del presupuesto de egresos a la instrucción pública. Según los datos de este informe, había en el Estado 205 escuelas de ambos sexos, incluyendo las escuelas particulares, en las que estaban inscritos 10,300 alumnos. El monto del gasto público en este nivel educativo era de 128,700 pesos. A dicha suma se agregaba lo que se invertía en adquisición de edificios para nuevas escuelas, construcción de locales, mobiliario, libros y útiles escolares.

Cada vez más se incrementaba la formación de profesoras de instrucción primaria. En el año materia del informe, se titularon cinco.¹²⁰

El anterior resulta ser un balance del estado general que guardaba la educación pública en el Estado, pues pocos meses más tarde se derrumbó el régimen político del general Díaz y advino una nueva etapa de la historia.

Al margen de banderías y programas políticos, es innegable que el gobierno porfiriano siempre se interesó por la educación tanto elemental¹²¹ como superior. Por ello en los regímenes emanados de la Revolución no puede hablarse de novedad en este renglón de la actividad gubernamental.

2.2. La educación pública en la Revolución

La cuestión educativa también fue objeto de atención de los gobernantes en la etapa preconstitucional.

Triunfante la Revolución, durante el interinato del presidente Francisco León de la Barra, se sancionó el primero de junio de 1911 la ley expedida por el Congreso, mediante la cual se autorizaba al ejecutivo de la Unión para establecer en toda la República las escuelas de instrucción rudimentaria, que serían independientes a los planteles primarios ya existentes o que en lo venidero se abrieran. Estas escuelas fueron pensadas para atender principalmente a los indios, para enseñarles a “hablar, leer y escribir en castellano, y a ejecutar las operaciones fundamentales y las más usuales de la aritmética”. En su artículo séptimo se dispuso que el ejecutivo debería estimular la asistencia a esas escuelas “distribuyendo en las mismas alimentos y vestidos a los educandos”.¹²²

La decretada escuela para obreros (1911)

En Querétaro, la XX Legislatura electa en 1909 continuó funcionando hasta el final de su periodo constitucional, y le tocó el tránsito del Porfiriato al madurismo. El Congreso designó gobernador interino a José Antonio Septién el 26

de junio de 1911.¹²³ Este funcionario, apoyado en las facultades que le concedía el artículo 2º de la Ley general de egresos, expidió el 28 de septiembre una ley por la cual fundaba un plantel de instrucción pública para obreros.¹²⁴ En su único considerando, decía el ejecutivo: “que la instrucción de los obreros es de la más alta importancia para el progreso y tranquilidad del Estado”. El inmueble asignado para aquel objeto fue la casa núm. 5 de la calle 1ª de San Felipe, donde se enseñarían las siguientes materias: Lectura, Escritura, Aritmética, Moral, Dibujo, Pintura y Música. Se dotó al plantel de un director y cuatro profesores con sueldo mensual de 25 y 15 pesos respectivamente; un portero que ganaría cinco pesos, y diez pesos para gastos escolares. Los duros tiempos se encargaron de calificar la ley como una disposición visionaria que se quedó en la letra. Al término del mes, Septién entregaba el mando político al gobernador electo Carlos Ma. Loyola.

El último ordenamiento previo a la Etapa Preconstitucional, esto es, el gobierno de los revolucionarios hasta la renovación de poderes en junio de 1917, fue la Ley núm. 7 del 21 de marzo de 1912 sobre instrucción preparatoria y profesional en el Estado.¹²⁵ Todavía esta ley está imbuida del pensamiento educativo liberal de la segunda mitad del siglo precedente. Proclama la garantía individual de libertad de enseñanza, lo que permitía a cualquiera enseñar “lo que sepa” y fundar y sostener establecimientos de instrucción preparatoria o profesional “libres”. Por su parte, el Estado impartiría instrucción “a los que de él la soliciten” en los tres órdenes intelectual, moral y físico, en los planteles “oficiales” destinados para ello, o sea el Colegio Civil. Se proclamaba que, con base en el artículo tercero constitucional, había un derecho de cada individuo a instruirse ya fuera por sí mismo o recibiendo la educación “donde y de quien” eligiera libremente, pudiendo asistir a los centros educativos libres o a los oficiales.

La duración de los estudios de la preparatoria se fijó en cinco años. Las carreras reguladas fueron las de Jurisprudencia, escribano público, ingeniero topógrafo e hidrógrafo y farmacéutico.

Siendo gobernador Carlos M. Loyola (1911-1913), se propuso la creación de las escuelas “rudimentarias” en las haciendas para educar a los peones.¹²⁶ Pero estas acciones, limitadas por los problemas económicos de la época, no llegaban a constituir una política social de gobierno, entendida como educación popular, sino simplemente como una manifestación del propósito de progreso e ilustración perseguido por la teoría liberal.¹²⁷

José Siurob Ramírez, habría fundado 15 escuelas rurales, por instrucciones de Francisco I. Madero.¹²⁸

El general Federico Montes acreditó una clara intención de modificar el sistema educativo en vigor, para lo cual expidió diversos ordenamientos jurídicos y destinó recursos para apoyar en obras materiales su programa de gobierno en el ramo. Para Montes, la situación en materia de instrucción pública prevaleciente era anormal, pues aunque reconocía que existía un “regular número” de escuelas particulares y oficiales, “moralmente estaban todas ellas dominadas por el partido clerical”.¹²⁹

La Escuela de Bellas Artes

El 10 de septiembre de 1914 se inauguraron las labores de la Escuela Musical del Estado, anexa a la Escuela de Bellas Artes y a cargo del director de ésta. Al año siguiente, para darle un nuevo impulso, se separó de Bellas Artes, dotándosele de su propio personal y asignándosele toda la planta baja del edificio de la Academia, ahora con la denominación de Conservatorio de Música del Estado.¹³⁰

La Escuela de Bellas Artes también fue objeto de la atención del gobierno revolucionario, pues habida cuenta de que antes de esta época sólo se cursaban estudios especiales de dibujo, pintura y ornato modelado, se amplió su plan de estudios y se aumentó el claustro de profesores. Se proclamaba por el gobierno que se había dado una nueva orientación a la institución “con principios netamente racionales, que responden a la idea del desenvolvimiento de la educación moderna, alejando los mecanismos que inducen a la rutina más desastrosa, fruto de la educación basada en principios viciosos”.¹³¹

La Legislatura del Estado, mediante su decreto del 28 de noviembre de 1917,¹³² dispuso la fusión en una sola de las escuelas de Bellas Artes y Musical, con el nombre de Academia de Bellas Artes. Poco después, el 20 de marzo de 1918, autorizó un nuevo plan de estudios.¹³³

La educación rudimental

La primera disposición jurídica en materia educativa adoptada por los revolucionarios fue expedida por el gobernador provisional convencionista general Teodoro Elizondo, mediante su decreto del 1° de enero de 1915. En dicho

ordenamiento, el ejecutivo, además de plantear una reorganización del rubro educativo, que comentaremos adelante, introdujo el criterio de laicidad obligatorio para la educación en los establecimientos públicos.¹³⁴

Aunque el laicismo, como hemos dejado anotado, era la doctrina postulada por el sistema educativo mexicano desde el Porfiriato, ante la declaración de aplicarlo, algunos profesores se negaron a observarla, por lo que hubo renunciaciones y destituciones.¹³⁵

El gobernador provisional Gustavo M. Bravo expidió el 2 de marzo de 1915, el que es con seguridad el más amplio y detallado ordenamiento jurídico en materia de educación popular hasta entonces aprobado.¹³⁶ La intención era, desde luego, impulsar la instrucción con un esfuerzo combinado del poder público y, debido a las dificultades económicas del erario, la participación material de “los intereses particulares”.

Se advierte en el texto del ordenamiento el afloramiento de un nuevo concepto del papel de la educación en la formación de los ciudadanos. Dice en su apartado considerativo: “Que la escuela es la que prepara al niño para sus funciones futuras, y siendo un hecho innegable también en los pueblos que aspiran a la democracia, como el nuestro, la escuela debe preparar además al ciudadano, de ello nace la necesidad indispensable de procurar la redención del mayor número posible, para ponerlos en aptitud de dar, llegada la vez, en los comicios, su voto, con las condiciones requeridas de conciencia, ilustración y desinterés”.

La medida recuperaba el concepto de las escuelas rudimentarias considerando las “llamadas a extender la luz de la enseñanza y a combatir nuestro lamentable analfabetismo”. Su artículo primero mandó la reapertura de estos planteles, reconociendo que “hasta las última fechas” funcionaban, y la creación de las que demandaran las necesidades de los pueblos.

Habría dos clases de estas escuelas: *a)* En las haciendas, sostenidas por los propietarios de las mismas fincas, y *b)* En los poblados pequeños, pagadas por el gobierno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del decreto en cita, estas escuelas se establecerían solamente en los lugares donde no hubiera escuelas elementales. Acudirían a ella los niños de entre seis y doce años de edad, y habría un promedio de veinte alumnos en ellas.

El programa a desarrollar en las escuelas rudimentarias se organizó en tres años, en los que se estudiarían materias como: Moral, Urbanidad, Instrucción

cívica, Lectura, Escritura, Aritmética, Nociones de Geometría, Geografía del Estado y generalidades de la de México, Lecciones sobre las cosas y seres que rodean al niño y sobre los fenómenos naturales más sencillos que frecuentemente observan, Hechos más notables de nuestra Historia, Gimnasia y Canto. El decreto detalló estas asignaturas en cada año.

En el artículo sexto se previno que los maestros seguirían el método educativo e instructivo, con predominio del primero en el caso de los niños más pequeños. También se ocupó este decreto de la forma en que debía impartirse la educación: se prohibía la enseñanza memorística, las clases serían orales, usando preferentemente la forma interrogativa, dirigiéndose el maestro a toda la clase, y el docente debería procurar “ejercitar armónicamente todas las facultades intelectuales del niño”. La norma también reguló los horarios y la duración de las clases.

El decreto menciona a maestros y directores de las escuelas rudimentarias, personal que quedaba sujeto a la inspección del director de educación pública. Como norma supletoria se señaló la Ley de instrucción primaria.

Los dueños de haciendas que no cumplieran con su deber de sostener las escuelas o que lo hicieran con notoria deficiencia, a juicio del director de instrucción primaria, serían acreedores a una multa de 25 a 200 pesos, que sería impuesta por el gobernador.

Para ningún gobernante era desconocido el hecho de que los niños no iban a la escuela aunque ésta fuera gratuita, ya porque los padres consideraran que la enseñanza que se impartía en tales establecimientos no era la que deseaban para sus hijos, en específico por el tema de la laicidad, o por mera indolencia. Por eso el gobernador Bravo quiso hacer uso de la coacción para lograr la concurrencia de los niños en edad escolar a los planteles, y expidió el decreto del 15 de marzo de 1915, en el que exponía que el deber educativo del Estado no se agotaba con abrir planteles de enseñanza, sino que era menester que se vigilara que la niñez concurriera puntualmente a las escuelas. Había que imponer medidas coactivas para lograr este objetivo, porque no alcanzaba “a la penetración de las masas la inmensa utilidad de la instrucción, por haberse descuidado de una manera punible durante el último cuarto de siglo la cultura del pueblo”.¹³⁷ El decreto reiteró la obligación de los padres, cabezas de familia y tutores, de hacer concurrir a las escuelas primarias más cercanas al lugar de su residencia a todos sus hijos y a los niños confiados a su cuidado, comprendidos en la edad de cinco a los doce años. Se estipuló una multa de veinte a

cien pesos o en su defecto, de cinco a quince días de arresto, a juicio del director de instrucción primaria. El discurso del gobernante de extracción villista incurría en inexactitudes, pues, como hemos dejado sentado antes, en el Porfiriato hubo notables avances en la conformación de un sistema de educación pública, aunque mediatizado por la crónica carencia de fondos del erario, y el destino de lo disponible para otros fines políticos.

El gobernador José Siurob Ramírez prosiguió con el esfuerzo institucional para formar un sistema educativo desde la instrucción elemental. Con tal mira, expidió un decreto el 28 de abril de 1915 por el que se ratificaba la obligación de todo dueño de finca rústica de sostener una escuela rudimentaria para los hijos de sus trabajadores. Los propietarios debían: *a)* Enterar mensualmente sesenta pesos por cada cincuenta niños en la tesorería municipal del lugar a que corresponda el inmueble; *b)* Proporcionar local para la escuela, y *d)* Dar alojamiento a un profesor y su ayudante dentro de las instalaciones de la finca, así como proveerlos de los artículos de primera necesidad.¹³⁸ Por su parte el gobierno pagaría al mes al personal docente de la escuela: setenta pesos al profesor y treinta al ayudante. En los puntos considerativos, el revolucionario carrancista dejó sentada la razón de imponer esta carga a los hacendados: “que los que tantas trabas han puesto a la educación e instrucción de las masas son los que tienen la obligación de proporcionarles los medios de salir de su estado de analfabetismo”. La educación, tendría las notas de laica, obligatoria y gratuita, como ya era tendencia en la normatividad educativa local. Figura en el ordenamiento una breve enunciación del programa de estudios de este nivel educativo, el cual sólo duraría dos años.

En el artículo 11 se menciona la figura del inspector, dependiente de la Dirección General de Instrucción Pública, encargado de rectificar el número de niños de cada hacienda, y de instalar e inspeccionar las escuelas en todos sus trabajos.

El decreto incluye también la cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte de los obligados a llevar los niños a la escuela, imponiendo una multa que iba de dos a diez pesos. Los hacendados también estaban obligados a rendir anualmente un informe al ayuntamiento más inmediato sobre el número exacto de niños que tuvieran en su propiedad, bajo pena de una multa de entre cien y mil pesos, en caso de falsedad u omisión en sus manifestaciones.

Años más tarde, el gobernador Federico Montes pondrá en tela de juicio la existencia y funcionalidad de estas escuelas “rudimentarias”. Dijo en su infor-

me de 1916 que en sus principios la Dirección General de Instrucción Pública había “tratado de establecer y crear” gran número de esas escuelas con el objeto de combatir el analfabetismo imperante en las masas del campesinado del Estado; procurado determinar en qué localidades era necesario fundar dichos centros escolares, y acopiado materiales para ese objeto. Al advenir la Revolución Constitucionalista, el proyecto de las dichas escuelas “se vino abajo”. Montes indicó que no lograron su finalidad, pues eran más de carácter político que de índole pedagógica.¹³⁹

Una de las directrices para llevar educación a la niñez y juventud en las zonas rurales era la creación de escuelas en la misma área del domicilio de los educandos, lo cual planteaba la necesidad de costear muchos establecimientos distribuidos en todo el territorio donde era factible tal empresa. Las penurias del erario llevaron a las autoridades locales a buscar otras soluciones. De ahí que se pensara en atribuir parte de los costes educativos en el sector social con mayor capacidad patrimonial: los hacendados. El gobernador Montes encargó al abogado Joaquín Ortega y a los profesores Luis F. Pérez y Enrique Garduño la redacción de un proyecto de decreto que obligara a los hacendados a pensionar a tres indios, hijos de los peones de sus haciendas, en el internado que se crearía en la capital del Estado para estudios elementales.¹⁴⁰

A mediados de 1917, el jefe del Departamento Técnico de Educación Popular A. Arellano planteó al gobernador del Estado Ernesto Perusquía un plan de reforma de la educación primaria, el cual fue elevado al conocimiento del Congreso del Estado. El documento expone la dura realidad del estado que guardaba la enseñanza primaria en esa época. Las escuelas rudimentarias habían fracasado, no obstante los gastos hechos. Además, obedeciendo a un plan general, no se adaptaba a las peculiaridades del lugar donde la escuela estaba situada. En una dura crítica a los preceptores encargados de esta clase de enseñanza, el funcionario señalaba: “Los maestros de las escuelas de 3ª categoría son, triste es decirlo, aquellas personas que, no encontrando trabajo que fácilmente puedan desempeñar sin que se necesiten ciertas aptitudes, recurren con solo el hecho de saber muy mal leer y escribir y peor contar, a los gobiernos, a fin de que les ayuden con un empleo, ganando ‘lo que sea’, para escuelas de última clase, que son aquí en el Estado las de 3ª categoría”.¹⁴¹

Según el exponente, el año anterior se habían abierto 142 escuelas clasificadas en tres categorías: de la 1ª categoría, 20; de la 2ª, 31 y de 3ª, 91. De ellas, sólo cumplían con los fines perseguidos las de primera y segunda categorías. Luego

agregaba: “En el presente, la educación en el Estado está por completo decaída; existen 57 escuelas elementales; son 22 de 3ª categoría, que su efecto es nulo, quedando sólo 35, de las cuales 28 pertenecen al municipio del Centro”.¹⁴²

Los locales de las escuelas de tercera categoría eran deplorables, apenas unas casuchas reducidas, confusas y oscuras, sin aireación ni ventilación alguna, que para nada invitaban a desarrollar tareas de fomento del espíritu en los educandos.

Concluía su exposición diciendo: “Las escuelas de 3ª categoría, podemos decir, no han tenido hasta la fecha ningún programa de estudios, y por último casi en la totalidad de las que se han establecido y que se procura abrir, no hay sino una asistencia insignificante. La asistencia en dichos establecimientos no es posible, sencillamente por el estado económico y la apatía natural que existe entre los padres de familia rurales por la enseñanza”.¹⁴³

El titular de la oficina educativa mencionada proponía cancelar las escuelas elementales de tercera categoría, porque no habían servido para casi nada. Proponía en su lugar un preceptor itinerante con un método pedagógico consistente en el dictado de conferencias periódicas a un auditorio formado por toda clase de personas, desde niños hasta adultos. Las materias de su programa serían: Lectura-escritura, Observaciones sobre la naturaleza, Aritmética y Conversación de Geografía, Historia y Civismo. Por otro lado, propuso que se independizaran las escuelas Preparatoria, de Bellas Artes, Música e Industrial de su departamento para que se concentrara en la educación primaria y en la normalista, ésta por su estrecha vinculación con aquella.

En su dictamen del 24 de octubre de 1917, la comisión legislativa de Instrucción pública avaló el diagnóstico de la iniciativa en comento, y dijo: “La escuela de tercera categoría, establecida habitualmente en una casa antihigiénica, exigiendo una permanencia prolongada en la misma, lo que la hace fastidiosa y antipedagógica, quitando a los alumnos todo atractivo por aprender, privando a los labriegos del útil concurso de sus hijos en las faenas del campo, imparte solamente educación a los niños y condena a seguir en la más oscura ignorancia a los adultos analfabetas”.¹⁴⁴

Los diputados rechazaron la idea del maestro ambulante, y sólo fue decretada la independencia del Departamento Técnico de Educación Popular de las escuelas Preparatoria, de Bellas Artes, Industrial femenil, Industrial para varones y la Biblioteca Pública. Reducida su esfera de acción, el departamento en cita pasó a denominarse Dirección General de Educación Popular.¹⁴⁵

La educación primaria

Durante los dos periodos en los cuales desempeñó con carácter provisional la gubernatura del Estado, el general Federico Montes desplegó una copiosa función legiferante en el ramo de instrucción pública. El mismo militar describió su tarea diciendo: “En materia de legislación escolar, el ejecutivo del Estado ha publicado y puesto en vigor decretos que vienen a asegurar la buena labor y la estabilidad en el ramo de educación democrática”.¹⁴⁶

Para el gobernador Montes, la instrucción primaria era uno de los principales ejes de la obra transformadora de la Revolución. El 29 de diciembre de 1915 expidió la Ley de educación primaria que tenía como objeto principal la difusión de una educación racional de acuerdo con las necesidades del pueblo.¹⁴⁷ El “carácter dominante” de la ley era que la educación oficial fuera “patriótica, cívica, popular, laica y gratuita”.¹⁴⁸

El ordenamiento está supeditado a consideraciones que plantean el reconocimiento de la obligación esencial del gobierno de impartir educación primaria; el inaceptable estado del sistema educativo local, y lo caduco de la normatividad jurídica en materia de escuelas primarias, por no responder a las necesidades de la época.

Por otro lado, en el mismo tono democrático, quedaban proscritas las escuelas para privilegiados, y se postulaba que en el nuevo sistema a nadie se le negaría el acceso a las aulas, pues no se repararía en la clase social de los educandos.

Para el general carrancista, la labor educativa demandaba con urgencia, “como necesidad social”, una reorganización, y exigía de las mayores atenciones de la administración pública. Pero, más allá de las adaptaciones en el ámbito administrativo y funcional, Montes proponía un cambio educativo consistente en ajustar la escuela a “la altura que demandan las modernas teorías pedagógicas”.

Como enunciado general, se expone un principio de política educativa que proclama la responsabilidad de origen del Estado, por lo que el gobierno sostendría todas las escuelas que “fueran necesarias”. Sin embargo, no se prescindía completamente de la cooperación de los particulares, pues, como en el pasado inmediato, se impone a los hacendados una obligación de sostenimiento de la educación elemental y superior. Sin embargo, ahora el local escolar no se ubicará en las fincas, sino en la ciudad, en un internado que se fundaría en

la capital del Estado. Los propietarios de fincas rústicas debían pagar, por lo menos, las pensiones de dos alumnos. La selección de los internos, así como el importe de las pensiones, la manera equitativa de repartirlas y las condiciones del pago de las mismas, son temas que se remitieron a un reglamento que luego sería expedido.

En el artículo cuarto de la ley se sintetizaba el fin de la educación oficial: “lograr el desenvolvimiento metódico, gradual, íntegro, armónico y a la vez higiénico de los educandos, bajo su aspecto moral, físico, intelectual y estético, sirviéndose de la instrucción como medio para lograrlo”. He aquí una réplica de los ideales del sistema educativo porfiriano impulsado por Justo Sierra.¹⁴⁹ Los objetivos particulares de esa educación son enlistados en detalle:

- a)* Fomentar intensamente en los educandos el espíritu de iniciativa;
- b)* Dar vigor a su personalidad;
- c)* Crear hábitos para el alto cumplimiento del deber;
- d)* Formar plena conciencia de las responsabilidades;
- e)* Desarrollar el amor a la patria mexicana;
- f)* Dar a conocer y respetar sus instituciones democráticas;
- g)* Crear un sentimiento de progreso hacia la República, con el deseo de alcanzar el mayor perfeccionamiento de los individuos, y
- h)* Crear dentro de la escuela el carácter distintivo moral, que tienda a formar la personalidad nacional.

La ley establecía varios programas educativos:

- a)* Subprimario;
- b)* Jardines de niños;
- c)* Primaria elemental;
- d)* Primaria superior;
- e)* Iniciación y
- f)* Continuación.

El grado subprimario y los jardines de niños fueron creados para los infantes que aún no llegaran a la edad para ingresar a la primaria. En las escuelas subprimarias se recibirían alumnos de los 5 a los 6 años, y servirían de preparación para el grado elemental. En los jardines de niños se admitiría a los

niños a los tres años de edad. La educación en este nivel duraría tres años. Los dos primeros años tendrían carácter esencialmente maternal, y en el tercero se prepararía a los párvulos para el ingreso a la escuela primaria.

Para los individuos que por su edad ya no hubieran podido cursar la educación primaria elemental y superior, se establecieron las escuelas de iniciación y continuación escolares, cuya enseñanza se centraba en fines “inmediatos, útiles y prácticos”. La ley dispuso que los programas fueran breves y las materias facultativas. Los cursos serían nocturnos.

La ley amplió el periodo obligatorio de la educación primaria elemental de los 6 a los 14 años.

El artículo 12 fijaba la duración de la educación primaria elemental en cuatro años. El mismo numeral previene que las labores escolares de ningún modo debían producir fatiga a los alumnos, y estipuló el principio de la flexibilidad de los horarios de los trabajos, los que debían adaptarse a “las condiciones del edificio, clima y costumbres de la localidad”.

La educación primaria superior abarcaba dos años, y su objeto era ampliar la primaria elemental y preparar a los alumnos para cursar los estudios de la preparatoria, normal y especiales.

Las escuelas de iniciación y continuación escolares durarían dos y tres años respectivamente, con un programa que incluía las siguientes asignaturas: Lengua castellana (ejercicios de lenguaje y escritura), Aritmética y Geometría, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Pláticas sobre Geografía, Historia y Civismo patrios, Solfeo y canto coral, Dibujo e Inglés. El diseño de este programa, destinado a quien no contara con la educación primaria, parece ilusorio o quimérico, habida cuenta del atraso educativo y cultural, rayano en el analfabetismo imperante en el país. Pero al menos evidencia la preocupación por organizar un sistema educativo integral y un propósito de renovación del individuo a través de la educación.

El ordenamiento en comento detallaba tópicos como el lapso del año escolar, periodo de exámenes, calendario de inscripciones y vacaciones.

Un aspecto que destaca en la ley es el abandono del concepto de la enseñanza intráulica como único método. Se contempla que los cursos en el aula sean conjugados con trabajo al aire libre, excursiones y otras actividades complementarias de la formación adquirida en el local del plantel educativo. Además, las escuelas deberían estar dotadas con áreas de juegos, baños, biblioteca infantil y espacios para que los niños cultivaran una planta útil.

Sus avances en el aprendizaje serían mostrados no solamente por medio de evaluaciones tradicionales, sino además en diversos eventos, como concursos, exposiciones y fiestas organizados por los inspectores.

Aunque la ley habla de la creación de los inspectores educativos,¹⁵⁰ la figura ya se había contemplado en normas antecedentes. Lo que sí es novedad es la institución de la inspección médica escolar, la cual tenía por objeto: “hacer que los edificios, mobiliario y útiles escolares, así como los locales anexos a las escuelas, satisfagan las condiciones higiénicas que deben tener; asegurar, en las mismas escuelas, la profilaxis de las enfermedades transmisibles, conservar la salud de los educandos y reconocer el estado de salud del personal docente”. Sin duda un supuesto muy avanzado para la época, que las duras condiciones de la Hacienda pública se encargarían de descartar.

Al igual que en los regímenes precedentes, no se excluyó la vía de la educación privada. No podía ser de otra manera, porque la libertad de enseñanza estaba garantizada por el artículo tercero de la Constitución de 1857, todavía en vigor en el tiempo de Montes.

La ley estipuló que las escuelas primarias particulares quedaban sujetas a los programas derivados de ella, a la inspección oficial, así como a seguir los textos aprobados por la Dirección General de Educación Popular. Se dispuso que en caso de contravenir “cualquiera disposición o precepto de reglamento que tienda a mejorar la educación pública del Estado”, la escuela respectiva sería clausurada, con independencia de la imposición de las penas procedentes.

La ley anuncia ya un nuevo régimen laboral para los trabajadores de la educación pública. El personal docente se compone ahora de maestros, directores de plantel, inspectores y director general. Se trata del primer esquema integral estructurado por el gobierno. Por una parte se estatuye como supuesto normativo el apoyo para el desempeño y mejoramiento de la docencia con la creación de bibliotecas pedagógicas, academias, juntas pedagógicas, conferencias, lecturas selectas y publicaciones. Por otra parte se establecen bases para otorgar estímulos por el desempeño docente. Se promete organizar premios a los maestros más distinguidos por su dedicación y conducta, consistentes en viajes culturales a la capital de la República y viajes de recreo a los estados. Habría otros reconocimientos por la labor desarrollada, como distintivos, diplomas y condecoraciones por servicios extraordinarios. Además, el ejecutivo otorgaría al personal docente las exenciones que las leyes permitieran; le aumentaría el sueldo en proporción a la antigüedad de sus servicios; le concede-

ría las jubilaciones y medias jubilaciones, y, a su fallecimiento, se cuidaría de la educación de sus hijos.

Continuando con el principio punitivo de la normatividad previa para asegurar la eficacia de la obligatoriedad de la educación, la ley asigna a los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar que no cumplieran con el precepto de la educación obligatoria una multa de hasta cien pesos o arresto hasta por un mes. La autoridad municipal sería el órgano competente para la aplicación de estas sanciones, según el reglamento de la ley.

Con esta misma motivación, se crean unidades sociales encargadas de la vigilancia del precepto de la obligatoriedad de la educación, denominadas juntas auxiliares de vigilancia, las cuales existirían en toda localidad y estarían integradas por un conjunto indeterminado de vecinos, bajo la dirección del inspector de la zona. La ley mandó que la policía local condujera a las escuelas a los niños que no hubieran terminado la instrucción primaria elemental, inscribiéndolos de oficio.

La ley atribuyó a los presidentes municipales, comisarios y subcomisarios el carácter de agentes del ejecutivo en materia administrativa en todo lo concerniente a los objetivos y disposiciones en materia de educación pública, porque la función educativa estaba en el resorte del poder ejecutivo, todavía hasta el momento de elaboración de aquella.

Notable en la ley es la prevención de su artículo 41 que fijó la ubicación de las escuelas a una distancia de, cuando menos, cien metros de distancia de todo lugar insalubre, peligroso y ruidoso, así como de tabernas, figones, cuarteles, cárceles, hospitales o lugares de “notoria inmoralidad”.

Replicando las disposiciones de la normatividad precedente, se otorga a la Dirección General de Educación Popular un papel preponderante en el sistema educativo, pues se le erige como el garante del cumplimiento de la ley, de los reglamentos y programas que de ellos emanaran. Además se le dota de amplias facultades para: *a)* Nombrar y remover a personal escolar, “cuando así lo exijan las condiciones de mejoramiento en el servicio”; *b)* Suspender o descender a un puesto inferior a los inspectores, directores y maestros de notoria deficiencia; *c)* Vigilar el desempeño de las instituciones educativas privadas; *d)* Aprobar los textos para la enseñanza obligatoria, y *e)* Cuidar del cumplimiento de la ley, de los reglamentos y programas que de ellos derivaran.

En consonancia con el espíritu laico que prevaleció en todos los ordenamientos educativos locales de la Revolución, el artículo segundo de la ley pro-

clama: “La instrucción que se imparta en los establecimientos dependientes del gobierno será estrictamente laica, en acatamiento de las leyes fundamentales de la República, y será caso grave de responsabilidad propagar o favorecer cualquier credo político o religioso”. En consonancia, su diverso artículo 43 prohíbe cualquier intervención en la enseñanza oficial de los ministros de cualquier culto o secta.

El gobierno dividió el territorio del Estado en cuatro zonas escolares, y graduó en tres categorías las escuelas primarias. Por cierto que en la zona Centro, que comprendía la ciudad de Querétaro y poblaciones de su municipalidad, funcionaban los jardines de niños “Froebel” y “Pestalozzi”. Al frente de cada zona se colocó a un inspector, salvo en la del Centro que contó además con una inspectora. El total del personal escolar en 1916, incluyendo directores, ayudantes y porteros era de 258 individuos. Además había 42 personas de la servidumbre. El personal de las escuelas primarias elementales y superiores era de 551 personas.¹⁵¹

CUADRO 3
Escuelas existentes en el Estado en 1915

<i>Municipalidad</i>	<i>Jardín de niños</i>	<i>Primaria elemental</i>	<i>Primaria superior</i>	<i>Escuela de adultos</i>	<i>Escuela nocturna</i>
Querétaro	1	18	7	1	2
San Juan del Río	...	20	1
Amealco	...	11	1
Cadereyta	...	24	1
Colón	...	20	1
Jalpan	...	28	1
Totales	1	121	12	1	2

FUENTE. Elaboración propia en base a: Informe del general Montes de agosto 2 de 1914 a 31 de diciembre de 1916, pp. 13-14. Para simplificar, hemos tomado 5 mixtas del municipio de Querétaro como superiores.

Desde los primeros días de 1916, de conformidad con lo previsto por la Ley de educación primaria, comenzó a funcionar la Academia Central Pedagógica del Estado, en cuyas sesiones semanales se reunían los maestros de la zona

Centro para tratar asuntos de carácter teórico y práctico de la enseñanza, lo que según el general Montes se apreciaba en el notorio mejoramiento de los planteles de instrucción primaria.¹⁵² Por la misma temporalidad, el gobierno compró material escolar para ser destinado a las escuelas primarias por un monto de ciento cincuenta mil pesos, el cual consistía en mobiliario, cuadros murales, mapas geográficos, gabinetes de Física, laboratorios de Química, libros y otros útiles diversos. Con estos elementos fueron dotados los planteles de la capital del Estado así como de las poblaciones foráneas, sin que quedara alguna escuela sin recibir ese material.¹⁵³

La Escuela Preparatoria

El 29 de diciembre de 1915, el gobernador Montes expidió un decreto que regulaba el plan de estudios de la Preparatoria del Estado.¹⁵⁴ Hasta entonces, la preparatoria estaba regida por la Ley número 7 del 12 de marzo de 1912, y duraba cinco años. En la parte considerativa del decreto, el ejecutivo justificó la reducción a cuatro años, aduciendo que el país necesitaba la utilización urgente e inmediata de las actividades de sus ciudadanos; y que por ello no podía “encerrarles por largos años en los claustros escolares”.

En el plano ideológico, destaca el artículo primero del decreto que, en consonancia con la doctrina educativa imperante, ratificó que la enseñanza en la Escuela Preparatoria sería gratuita, popular y laica. El resto del ordenamiento se ocupa del plan de estudios, de las materias, requisitos de ingreso, inscripciones, horarios, forma y condiciones de las clases, exámenes, vacaciones, premios, equivalencias de estudios, certificados y demás tópicos inherentes al tema. En este nuevo plan no aparecen las nociones de Mecánica que se asociaba a la materia de Física ni las de Geología que precedía a la Geografía, ni tampoco Filosofía (Psicología, Lógica y Moral) y Elementos de Higiene. El resto de las asignaturas corresponde al plan anterior, con reubicaciones del año en el que se impartirían.

El 1° de enero de 1916, Montes decretó la transformación del antiguo Colegio Civil del Estado en “Escuela Preparatoria del Estado”, con fundamento en que era más apropiada esta denominación debido a que solamente ese nivel educativo habría de impartirse en el establecimiento, habida cuenta de que previamente se habían suprimido los estudios profesionales en él. Los planes de estudios serían en lo sucesivo los de la Escuela Nacional Preparatoria de la ciudad de México.¹⁵⁵

A mediados del mismo mes, el gobernador expidió un decreto por el cual reformaba los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de educación primaria de 29 de diciembre de 1915, así como los artículos 7° y 8° de la Ley de educación preparatoria, para el solo efecto de ajustar su calendario de labores, con el fin de aprovechar mejor los cambios estacionales, “teniendo en cuenta que el estado general de salubridad en el país mejora al terminar el invierno”. De conformidad con este breve ordenamiento, el año escolar comenzaría el primer lunes de marzo de cada año y terminaría el 30 de noviembre.

La última normatividad del periodo preconstitucional sobre el nivel educativo del bachillerato fue el decreto expedido el 30 de marzo de 1917¹⁵⁶ por el general Emilio Salinas, gobernador provisional de la Entidad, por el que se aprobó un nuevo plan de estudios de la Escuela Preparatoria del Estado. El cambio más importante fue que se retornó al plan de cinco años, y a la asignatura de ejercicios físicos se le agregó “y militares”. Las materias son las mismas, salvo que para cubrir el año agregado se distribuyen en los ciclos y se agregan varias Academias de Literatura, Lengua castellana, Francés, Inglés y Matemáticas.

Instalado el Congreso Local luego de casi tres años de acefalía del órgano legislativo, en 1918 se ocupó del nivel educativo de la Preparatoria, y decretó el 20 de marzo un nuevo plan de estudios.¹⁵⁷ Esta vez las modificaciones son todavía menores que en la anterior reforma del plan de estudios. Apenas se advierten la adición de “Nociones de Economía política” a la materia de Educación cívica y Derecho usual, la supresión de la asignatura de Filosofía, así como la parte de “y trabajos manuales” de la materia de Dibujo.

Consideradas en una visión amplia y objetiva estas adecuaciones a los planes de estudio carecen de una basa justificativa, de un radical propósito de transformación académica o incluso ideológica, sobre todo atendiendo a la proximidad temporal de los ordenamientos jurídicos que los aprobaron.

La supresión de las carreras profesionales del Colegio Civil

Con fecha 29 de diciembre de 1915, el general Montes expidió un decreto que extinguió el Colegio Civil¹⁵⁸ y fue reemplazado por la Escuela Preparatoria. El gobernador explicó que aunque en el Estado podría establecerse una institución del mismo nivel que la Universidad Nacional de México, le parecía más conveniente becar a los mejores estudiantes del Colegio Civil del Estado para

que estudiaran en la capital del país en este prestigiado plantel educativo. Montes dotó diez y seis pensiones de cincuenta pesos mensuales para las carreras de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería, Normal y Agricultura. En consecuencia, suprimió los estudios profesionales para las carreras de abogado, escribano público, ingeniero topógrafo e hidrógrafo y farmacéutico que se cursaban en el Colegio Civil.

El decreto previno que los pensionados quedaban obligados, al concluir su carrera, a prestar sus servicios profesionales al Estado durante un año, siempre que el gobierno lo solicitara o en su defecto a resarcir al mismo Estado los gastos que hubiere erogado en sus estudios.

La educación normalista

Por su decreto de 31 de diciembre de 1915, el gobernador Montes dividió la Escuela Normal establecida para los dos sexos en dos escuelas normales, una para maestros y otra para maestras,¹⁵⁹ pero sólo funcionó la primera en 1916. Esta Ley de educación normal pretendía introducir reformas radicales en aquella institución educativa, y se postuló un plan que pretendía estar en consonancia con los perfiles de la Pedagogía moderna. Se propusieron sendos planteles primarios anexos, donde los estudiantes pusieran en práctica las metodologías de las asignaturas de educación de las escuelas primarias y jardines de niños.¹⁶⁰

El decreto dispuso que la educación impartida en la Escuela Normal fuera de dos grados: de educación elemental y de educación superior. La carrera para maestros de educación primaria superior duraría cinco años. La de maestros de educación elemental, sólo tres años. En la Escuela Normal para maestras habría cursos para formar educadoras de párvulos. El resto del contenido del decreto se ocupa de cuestiones referentes a planes de estudio, materias y titulación de los cursantes.

Por su novedad, vale la pena mostrar las prevenciones del decreto en relación a la enseñanza en los jardines de niños. Las educadoras no estudiarían organización escolar ni las metodologías especiales de la primaria, en cambio cursarían los métodos correspondientes a su especialidad. Esas materias eran:

Estudio de las obras de Froebel.

Dones¹⁶¹ y ocupaciones.

Cuentos en el *kindergarten*.

Juegos de la madre.
Cantos y juegos.
Método y programas.
Trabajos manuales en el *kindergarten*.
Acompañamiento en el armonio o piano.
Ejercicios físicos.
Práctica en el *kindergarten*.
Método María Montessori.

Como se puede colegir, la dirección en la que avanzaba el sistema educativo nacional no era distinta de la seguida por el régimen porfiriano en sus tiempos finales, cuando se abrió a nuevas corrientes pedagógicas, como se ha expuesto antes.¹⁶²

El 17 de febrero de 1917, el gobernador Montes expidió un decreto en el que enmendó su decisión del último día de 1915 de crear una Normal para cada sexo. Ahora recapitulaba y decía escuetamente: “que habiéndose patentizado en el año próximo pasado la inutilidad del funcionamiento de escuelas normales separadas para maestros y maestras, pues que una sola con el carácter de bisexual es bastante para responder a las necesidades de la enseñanza en el Estado”. En consecuencia, habría una sola Normal.¹⁶³

La última decisión de Montes sobre la educación normalista fue el decreto del 20 de febrero de 1917.¹⁶⁴ Prácticamente su material normativo reproduce el decreto de diciembre 31 de 1915, salvo lo tocante a los estudios de educadora de párvulos, que no se incluyen. No se integró ningún elemento discursivo que justificara la expedición de este nuevo ordenamiento.

En 1917, el Congreso del Estado, por su decreto del 6 de octubre de 1917,¹⁶⁵ incidiendo en la importancia de la educación de los maestros, concedió diez y siete pensiones consistentes en veinte pesos cada una, para hacer la carrera de maestros de instrucción primaria elemental. Las pensiones se distribuirían una para cada una de las cabeceras de municipalidad y delegaciones siguientes: Amealco, Huimilpan, Cadereyta, Bernal, Vizarrón, El Doctor, San Juan del Río, Santa Rosa, Jalpan, Amoles, Escanela, Landa, Arroyo Seco, Ahuacatlán, Tolimán, Colón y Peñamiller. Se pretendía apoyar a los estudiantes que adolecieran de escasez de recursos para dedicarse al estudio de dicha carrera. El decreto obligaba a los beneficiados a que, concluida su formación docente, prestaran sus servicios durante un año como maestros de instrucción primaria

elemental en la municipalidad o delegación por la cual hubieran sido pensionados.

Por su decreto del 20 de marzo de 1918, los legisladores locales volvieron al asunto del plan de estudios de la Normal, y aprobaron uno nuevo.¹⁶⁶ No se aportó ningún elemento considerativo de la decisión.

La Escuela Industrial

Con la finalidad de “ampliar los horizontes de la educación popular”, una vez que los educandos concluyeran su instrucción primaria, mediante su decreto del 31 de diciembre de 1915¹⁶⁷ el general Montes creó la Escuela Industrial Héroe de Nacoziari, que contó con una sección comercial.

El propósito medular de la escuela era preparar a los jóvenes que no cursarían estudios superiores para que tuvieran un oficio técnico, y crear el personal indispensable para el fomento de una industria nacional. En la parte considerativa, el ejecutivo señalaba: “Que el establecimiento de una escuela industrial con su sección comercial, obedece a una necesidad de exigencia social, cuyo fin es dotar a los alumnos de los conocimientos necesarios para ponerlos en aptitud de proporcionarse los recursos indispensables para la vida, así como proveer por sí mismos su subsistencia de una manera independiente y honrada”.

El decreto determinó que la educación industrial duraría dos años. Podrían cursarla quienes hubieran concluido su educación primaria elemental. Los cursantes serían formados en los siguientes oficios: “carpinteros, talladores, herreros, torneros, plomeros, canteros, fundidores, zapateros y talabarteros, o a las artes como imprenta, estereotipia, fotografía, fotograbado, linotipografía, encuadernación y rayados e industria del arte decorativo de interior y exterior de edificios”. La educación comercial tendría igual duración.

El centro educativo comenzó a funcionar en el edificio del Hospicio Vergara con talleres de carpintería, fundición de hierro y bronce, y de herrería. Además de la enseñanza técnica, los alumnos recibirían “los conocimientos generales que necesita un individuo culto, a fin de conseguir una verdadera educación”.¹⁶⁸

El Congreso local emitió el decreto del 20 de marzo de 1918, por el cual quedó aprobado un nuevo plan de estudios de este plantel.¹⁶⁹

El personal a cargo de la educación popular

El general Montes desplegó una radical política de renovación que lo llevó a remover a los maestros en todo el ramo educacional “como una necesidad para las reformas sociales que la Revolución exigía”.¹⁷⁰ Una de las primeras concepciones del importante papel del maestro en la política pública educativa se debe a este gobernante, quien declaró en el decreto de jubilaciones del 12 de noviembre de 1915: “los profesores de la instrucción pública son elementos fundamentales para la reconstrucción social”.¹⁷¹ Por ello, mientras suspendió la jubilación de todos los empleados de la administración pública, por haber servido “con la más completa tolerancia a los gobiernos transgresores de la ley”, mantuvo las que se habían otorgado a los docentes con anterioridad, y refrendó el derecho de jubilación de los profesores que sirvieran durante un tiempo que sería determinado por una ley especial.

El órgano administrativo encargado de la educación popular

Siendo la educación popular una de las vertientes de acción principales de la gestión pública de los gobiernos emanados de la Revolución, se creó a mediados de agosto de 1914 un órgano encargado de todas las cuestiones inherentes a dicho ramo. Se denominó Dirección General de Educación Pública, que funcionó durante un año. Luego fue sustituido por una Sección de Educación, y otra vez fue restablecido en 1916.¹⁷²

El primero de enero de 1915, el gobernador Elizondo decretó la creación de un órgano técnico pedagógico denominado Consejo de Educación, integrado por el director general de Instrucción pública y por los directores del Colegio Civil, de la Escuela Normal, de la Escuela de Bellas Artes, del Conservatorio de Música, así como por el director de instrucción primaria. Su misión era coordinar, organizar y evaluar todo lo concerniente al ramo de instrucción pública.¹⁷³ La operación de este órgano fue casi irrelevante, pues aunque hubo algunos nombramientos, no llegó a desempeñar su cometido.

En marzo de ese año, un articulista del periódico local *El Gorro Frigio* había propuesto que se suprimiera la Dirección de Instrucción Primaria y que en su lugar y con su presupuesto se organizara un servicio de inspectores, y planteó la conveniencia de que este personal saliera del cuerpo de profesores queretanos. Los redactores de la gaceta oficial secundaron la propuesta, diciendo que:

“la honradez y laboriosidad de nuestros profesores nos son bien conocidas; y si hasta hoy no ha tenido su labor toda la publicidad y apreciación que debiera, lo es sin duda por la pésima gestión de los gobiernos anteriores, pues bien sabido es que antes el profesor de instrucción primaria no ha ocupado entre nosotros el puesto distinguido que en la sociedad le corresponde por su elevada misión”.¹⁷⁴

Por decreto del primero de enero de 1916, el general Montes creó una unidad administrativa específica para atender la instrucción pública en el Estado con el nombre de Dirección General de Educación Popular.¹⁷⁵ El órgano tendría a su cargo las escuelas de todos los niveles educativos, incluso la Normal, y las instituciones educativas especiales como Bellas Artes, industriales y comerciales, además de los museos y bibliotecas.

Debido a la traslación masiva de escuelas elementales a los ayuntamientos, decretada el 16 de febrero de 1917,¹⁷⁶ el gobernador Montes suprimió la Dirección General de Educación Popular, y la sustituyó por un órgano dotado de funciones más reducidas, para ocuparse únicamente de los ramos educativos que quedaron en la órbita del poder ejecutivo, con la denominación de Departamento Técnico de Educación Popular. Sin embargo, el gobierno mantenía una injerencia en el quehacer educativo municipal, porque el decreto facultaba al mencionado departamento para vigilar “en el orden meramente técnico”, todas las escuelas elementales del Estado, “a efecto de procurar la unificación de la enseñanza sobre la base de procedimientos racionales”, lo cual se traduciría en un mecanismo para socavar la autonomía municipal en materia educativa.

La XXIII Legislatura del Estado introdujo un nuevo cambio en la agencia estatal encargada de la educación popular. Por su decreto del 28 de noviembre 28 de 1917¹⁷⁷ extrajo de la competencia del Departamento técnico de educación popular, las escuelas Preparatoria, de Bellas Artes, Industrial femenil, Industrial para varones y biblioteca pública. Luego, acotada la esfera de acción del órgano a la instrucción primaria elemental y la normal, se le recuperó su denominación antigua: Dirección General de Educación Popular.

Laicidad generalizada

Poco después, Montes expidió un decreto, sin preámbulo alguno, mediante el cual extendió el criterio de laicidad a todos los planteles de particulares o de corporaciones de cualquier grado de enseñanza.¹⁷⁸

Educación de los adultos

El gobierno constitucionalista se había propuesto mejorar la educación de los adultos, en especial de la clase trabajadora. Sin embargo, hubo poca asistencia a las dos escuelas nocturnas que se habían creado, lo cual se atribuyó a los nocivos efectos de las circunstancias anormales por las que habían pasado las clases sociales, especialmente la clase obrera. En cambio, quizá porque sus destinatarios no tenían manera de eludirla, hubo en 1916 un incremento en la asistencia de los reos a la escuela de la Cárcel.¹⁷⁹

Por acuerdo de Venustiano Carranza se creó en la capital del Estado un plantel educativo denominado Escuela Industrial Femenil, el cual fue inaugurado por el general Montes el 26 de octubre de 1916. Para el primer trimestre de 1917, se habían inscrito en ella más de mil alumnas para cursar a su elección de una oferta de quince asignaturas entre las que se contaban: Corte y confección de vestidos, Medicina doméstica, Higiene de la infancia, Economía doméstica, Dibujo, Bordado, Confección de sombreros, Flores, Contabilidad, Aritmética mercantil y Correspondencia, Taquigrafía y Mecnografía.¹⁸⁰

Traslado de la educación primaria a los ayuntamientos

Los cambios institucionales que trajo consigo la Revolución, entre ellos el del Municipio Libre, para dotar de autonomía a los ayuntamientos, impactaron el sistema educativo local. Por ello, merced a las reformas constitucionales locales de principios de 1916,¹⁸¹ pero sobre todo por la expedición de la Ley orgánica municipal del 31 de diciembre de 1916,¹⁸² se atribuye competencia a los ayuntamientos para el establecimiento y desarrollo de la educación popular,¹⁸³ que había estado hasta entonces a cargo del gobierno del Estado.

Por este motivo, el gobernador Federico Montes expidió el decreto del 16 de febrero de 1917,¹⁸⁴ que dispuso que a partir el 1° de marzo se haría la entrega de todos los planteles a cargo del Estado a los ayuntamientos respectivos.

En efecto, la responsabilidad de la educación elemental quedó en manos de las corporaciones municipales. Pero no todo funcionaba a virtud y conforme a las normas jurídicas expedidas. En mayo de 1918, durante la visita que realizó a la municipalidad de San Juan del Río, el gobernador Ernesto Perusquía halló que las escuelas de educación primaria no se habían abierto por falta de fondos. Ante esta situación, que se repetía en el resto de las municipalidades,

dispuso que, con cargo a los ayuntamientos respectivos, se ministraran de los fondos del Estado los recursos para el pago de los sueldos de los profesores de San Juan del Río, Tequisquiapan, Cadereyta, Tolimán y Amealco, con lo que pudieron funcionar las escuelas más indispensables.¹⁸⁵

En el informe del gobernador Ernesto Perusquía rendido el 16 de septiembre de 1918, señaló que la ley vigente en materia de educación primaria de párvulos, elemental y superior resultaba deficiente, porque ese nivel educativo había sido transferido a los ayuntamientos, y que se contaba ya con un proyecto de ley adecuado a las necesidades actuales elaborado por la Dirección general del ramo. El proyecto estaba en estudio por el gobierno, y una vez terminado se presentaría al Congreso. Concluyó el periodo constitucional del gobernador sin que tal ordenamiento fuera expedido por la Legislatura.¹⁸⁶

Estos hechos, aunados a los cambios del último tercio del siglo XIX, acreditan que hubo una reiterada vacilación en la decisión política para atribuir a una agencia pública el servicio público de la educación elemental, pues ora se le otorgaba la función al gobierno ora a las corporaciones municipales ora a un ente híbrido conformado por funcionarios y por individuos particulares. En conclusión, había un problema definitorio porque las soluciones ensayadas resultaban ineficaces, el cual no tuvo solución aceptable en este periodo histórico.

Los planteles al cuidado del gobierno local

A finales de 1916, las agencias y centros educativos sostenidos por el gobierno del Estado, bajo el ramo presupuestario de instrucción pública, eran los siguientes: Dirección general, Escuela Normal para Maestros, Escuela Primaria Superior anexa a la anterior, Escuela Normal para Maestras, Escuela Primaria Superior anexa a la anterior, Jardín de niños anexo a la Normal para Maestras, Escuela Preparatoria, Escuela de Bellas Artes, Escuela Musical y la Biblioteca Próspero C. Vega. La educación elemental se impartía en 175 establecimientos en los distritos como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 4
Instrucción Pública. Primaria Elemental en 1916

Plantel	Distrito del Centro	Municipalidad de San Juan del Río	Municipalidad de Amealco	Municipalidad de Cadereyta	Municipalidad de Colón	Municipalidad de Jalpan
Jardín de niños	1					
Primera Categoría	14	2	2	2	2	2
2ª Categoría	8	4	4	8	6	6
3ª Categoría	8	20	12	24	20	27
Escuela Nocturna	2					
Escuela de la Cárcel	1					
<i>Total</i>	34	26	18	34	28	35
<i>Gran Total</i>	175					

FUENTE: Elaboración propia con base en: *La Sombra de Arteaga*, septiembre 16 de 1916, decreto de septiembre 1º de 1916, pp. 290-292.

La administración del general Montes tuvo claro que no bastaba con emitir las normas rectoras del ramo educativo, sino que era menester realizar acciones materiales; por ello ordenó la reconstrucción de los locales en donde se prestaba el servicio público educativo, para adaptarlos al uso a que se destinaban, y dispuso que se fabricaran diez mil mesabancos binarios para las escuelas del Estado.¹⁸⁷

El gobernador Federico Montes incluyó en su informe de gestión rendido ante el Primer Jefe en marzo de 1917 una reseña de la evolución que durante el periodo preconstitucional había tenido la educación primaria.¹⁸⁸

CUADRO 5
Educación primaria en el Estado, 1914-1916

<i>Escuelas</i>	1914	1915	1916
Primarias superiores	2	7	2
De párvulos	1	4	2
De reos	1	1	2
Nocturnas para adultos	0	2	2
Primarias elementales de 1ª categoría	22	10	20
Primarias elementales de 2ª categoría	23	32	31
Primarias elementales de 3ª categoría	94	88	91
<i>Totales</i>	143	144	149

FUENTE: Elaboración propia con base en *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. s/n.

En el gobierno del general Salinas, el Departamento Técnico Educativo gestionó y obtuvo del ayuntamiento de la capital del Estado que la policía urbana recogiera a todos los niños en edad escolar que no asistieran a la escuela, y como la medida resultó eficaz, las escuelas estuvieron plétóricas de alumnos, sobre todo en los dos primeros grados.¹⁸⁹

El gobierno había gastado en el año fiscal de 1916 en el sostenimiento de los planteles educativos a su cargo la cantidad de \$68,875.77, una cifra elevada, sin precedentes en la historia política del Estado.¹⁹⁰

La Escuela Libre de Derecho

La última intervención del general Federico Montes, en el epílogo de su gobierno, en lo referente a la creación de una institución educativa se dio en marzo de 1917, cuando, bajo la cobertura tutelar de la libertad de educación garantizada por el artículo 3º de la recién promulgada Constitución general de la República, decretó la fundación de la Escuela Libre de Derecho, en respuesta a la petición de dos particulares. Si bien la propuesta provino de éstos, la estructura del ordenamiento que la autoriza, muestra un carácter híbrido, con un predominio de la injerencia de la autoridad pública educativa. Dice el artículo primero del decreto del 25 de marzo: “Se autoriza a los señores An-

tonio Alcocer y Agustín Basaldúa para que establezcan una Escuela Libre de Derecho en la capital del Estado de Querétaro, la cual Escuela quedará sujeta a las prescripciones a que se refiere el presente decreto”. En el segundo artículo se señala la asimilación de la Escuela al Departamento Técnico de Educación en el Estado, el cual estaría facultado para ejercer, “ya sea directamente, ya por conducto del director de la Escuela Preparatoria o de la persona que designe, la vigilancia necesaria para asegurar el correcto funcionamiento de la Escuela”.¹⁹¹

El plan de estudios fue fijado por el decreto. Los exámenes serían controlados por el gobierno, quien extendería los títulos profesionales.

En contrapartida, el gobierno brindó mucho más que respaldo moral, pues le concedió a la Escuela Libre de Derecho el comodato de parte del edificio del antiguo Colegio Civil,¹⁹² y se comprometió a costear la formación del acervo de una Biblioteca especializada.¹⁹³

El presupuesto destinado a la educación pública

La búsqueda de una mejoría en la prestación de la función educativa como deber fundamental del Estado fue un propósito de la Revolución Mexicana. Consecuentemente, por primera vez, a partir del control del gobierno por la facción constitucionalista, el gasto público tuvo una más elevada cota en el presupuesto estatal.

El fomento de la ilustración del pueblo ya no dependería de los sentimientos de piedad y de filantropía de organizaciones cívicas ni de la forzada colaboración de las clases terratenientes o industriales para sostener planteles de educación elemental o para trabajadores. La adopción de una más agresiva política pública educativa implicaba la asignación de un gran porcentaje de los ingresos disponibles del erario para los gastos del sistema educativo.

La muestra más palpable de este cambio en la política pública se puede apreciar comparando la estructura y composición de las partidas y concepto del gasto público de finales del siglo XIX con los que aprobaron y pusieron en ejecución los gobiernos carrancistas. Véase el cuadro 2 de este estudio.

La educación física y militar

Los gobernantes del periodo preconstitucional o eran militares o estaban bajo el influjo de la fuerza castrense, lo que podría haber justificado su interés en

que en la educación en todos sus grados se diera especial atención a la preparación física y a los ejercicios militares, como si se pensara en la conveniencia de que las masas fueran adiestradas para alistarse para la guerra.

Desde el decreto de 1915, que reabría las escuelas rudimentarias para los niños, ya figuraba en el programa educativo la actividad física en la clase de Gimnasia, en la que debían realizar movimientos libres, marchas y juegos gimnásticos dos clases a la semana.

Más tarde, se estableció la educación física y los ejercicios militares para los estudiantes de preparatoria y normalistas.

La culminación de esta tendencia es la expedición del decreto expedido por el gobernador Federico Montes el 5 de marzo de 1917 que generaliza la cultura física en las escuelas primarias y superiores, preparatoria y profesionales.¹⁹⁴ De conformidad con este ordenamiento, la educación física al aire libre debía impartirse desde el primer año elemental. El detalle con que se quiso dotar a este programa puede apreciarse en lo dispuesto para aplicarse a los alumnos de tercero y cuarto años elementales:

Posición del soldado sin armas. Saludo. Descanso. Formación en línea. Alineamientos. Formación en hilera. Modo de tomar sus distancias. Flancos. Medios flancos. Media vuelta a pie firme y marchando. Formación en línea desplegada. Formación en hilera. Formación en columna de a dos y de a cuatro. Aumentar y disminuir el frente. Marchas oblicuas. Romper filas. Reunirse.

Ya para el nivel de preparatoria, los jóvenes serían capacitados, entre otras, en las siguientes disciplinas: Equitación, Natación, Tiro al blanco con pistola, Ejercicio de la reata, Instrucciones de la compañía para el combate, Cadena de tiradores, Cuadro contra la caballería, Escalones, Tiro al blanco con carabina de Máuser o 30-30.

Tomando en cuenta las ideas de género de la época, tratándose de las niñas, no serían sometidas a los ejercicios de los varones, y practicarían carreras de resistencia y de velocidad, el salto de la cuerda, el juego de la pelota y la caza de la mariposa. Las niñas de tercero y cuarto años de escuela elemental recibirían nociones muy sucintas de Enfermería.

La educación particular

En el Congreso Constituyente de Querétaro, el diputado Truchuelo se refirió a la educación en el Estado de la siguiente forma:

En efecto, si aquí en Querétaro lo vemos, si no hay colegios particulares más que católicos y las escuelas oficiales no se han levantado a conveniente altura, consiguientemente, desde el momento que hay esos colegios católicos, allí van los hijos de todas las familias de la mejor sociedad, ¿qué harán los padres de familia, por más liberales que sean sus ideas? Forzosamente tienen que mandar a sus niños a un colegio católico, contra su voluntad muchas veces, casi siempre porque no todos son ricos para pagar profesores especiales.¹⁹⁵

A decir del gobernador Montes, en 1916 sólo habían funcionado tres escuelas particulares, todas para niñas. Otras habían sido clausuradas por no ajustarse a las exigencias marcadas por la ley.¹⁹⁶ En el breve interinato del gobernador Salinas hubo un leve incremento en esta clase de colegios, pues funcionaban siete escuelas de niños y niñas. Esto se debió a que el Departamento Técnico reorganizó las escuelas primarias incorporadas que “en época anterior” habían existido sin autorización oficial.¹⁹⁷

Apenas iniciada la gestión gubernativa de Ernesto Perusquía, se produjo un cambio en el ambiente político, lo que dio paso a replantear cuestiones como la educación particular. Un grupo de vecinos, muchos pertenecientes a la élite local, solicitaron al gobernador licencia para abrir una escuela de instrucción primaria privada. En su escrito señalaban que durante la primera etapa del gobierno del general Federico Montes éste había obligado a salir no solamente de la ciudad, sino del Estado a un grupo de profesores que tenían establecido un plantel educativo, con lo que se habían causado trastornos a un crecido número de niños y jóvenes que allí se educaban. Apelaban al nuevo Código fundamental de la nación que en su artículo tercero postulaba de manera terminante y clara la libertad de enseñanza, que para ellos entrañaba la libertad de exteriorizar ampliamente las ideas científicas, “base del engrandecimiento y cultura de un país”. Reconocían que el gobierno emanado de la Revolución había realizado importantes esfuerzos en favor de la educación, sobre todo la primaria y superior, pero agregaban que:

En ningún país del mundo civilizado el gobierno soporta sólo sobre sí la función educativa; al lado de las escuelas oficiales se levantan los colegios particulares, y así vemos las grandes y renombradas universidades que existen en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, sujetándose a programas que marca el gobierno y a la vigilancia oficial; con lo primero se consigue la uniformidad de la enseñanza y lo segundo constituye una indiscutible garantía, y al estar las escuelas oficiales frente a las particulares se establece una justa noble y digna que redunde en indudable beneficio para la colectividad y para el gobierno.¹⁹⁸

A continuación alegaban que del referido precepto constitucional se desprendería la posibilidad de la existencia de las escuelas particulares con las mismas condiciones que el numeral prevenía, y que estaban de acuerdo con las instituciones políticas y la forma de gobierno en vigor. Recomendaban la importancia de fundar en la capital del Estado un colegio que llenara de modo conveniente las necesidades intelectuales de la niñez y la juventud queretanas, y que evitara que muchos de los solicitantes tuvieran que enviar a sus hijos a la capital de la República o al extranjero en busca de amplios horizontes para su inteligencia y educación. Lo que pedían era licencia para abrir un colegio de enseñanza primaria y superior para varones.¹⁹⁹

La respuesta del gobernador fue positiva. Autorizó la apertura del centro educativo, siempre que se sujetara en todo a lo dispuesto por el artículo 3º constitucional y que los profesores no fueran ministros de algún culto ni pertenecieran a alguna corporación religiosa.²⁰⁰

La educación es una función social, impartida por el Estado o por los particulares, y de ella daban cuenta en sus informes los gobernantes de la etapa postconstitucional. El general Salinas se refirió a la educación primaria particular contrastando sus resultados con los desplegados por el ya entonces bien delineado sistema estatal educativo. La síntesis de este planteamiento se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 6
Educación primaria en el Estado en 1917

Sector	Nivel	Inscritos	Examinados	Aprobados	Reprobados	Concluyeron	Aprovechamiento
Público	Elemental	2,534	2,016	1,661	355	176	82%
	Superior	435	380	308	12	85	96%

Particular	Elemental	91	64	50	14	s/d	78%
	Superior	383	347	310	37	60	89%

FUENTE: *Informe del general Salinas...cit.*, pp. 29-30.

Finalmente, en este apartado de las acciones de naturaleza educativa ejecutadas por la autoridad en la época de la Revolución, preconstitucional y luego postconstitucional, como se advierte de su repetida mención, tuvieron un lugar y papel fundamental en la función educativa los docentes, esto es, los encargados de llevar a nivel del aula el ideario y los altos ideales de la filosofía educativa enarbolada por los revolucionarios.

Cambiar el sistema educativo precedente, reformar la educación, para dotarla de una orientación racional, democrática y laica, requería un cambio de preceptores. Precisamente esto hicieron los políticos constitucionalistas en la segunda época que estuvieron en el poder, porque era “una necesidad para las reformas sociales que la Revolución exigía”. Los reemplazos fueron convocados por el gobierno y se invitó a un grupo de profesores de la capital de la República que habían seguido al Primer Jefe hasta Veracruz. Ellos vinieron bajo las órdenes de quien más tarde sería el director general de educación popular en el Estado.²⁰¹ Estos profesores se encargaron de los aspectos técnicos en las escuelas de la ciudad de Querétaro, impartieron conferencias pedagógicas y se posicionaron en los planteles para dar comienzo a las labores para la reforma de la enseñanza.²⁰²

Los métodos educativos: ¿cómo enseñar?

Para el gobernador Montes, el partido clerical había impuesto, por vías de hecho, sus métodos de enseñanza, “lo mismo en las escuelas particulares que controlaba que en las oficiales, en las que, debido a la tolerancia de los gobiernos, tuvo una grande injerencia”.²⁰³ Se impone suponer que el gobierno revolucionario impulsaría un cambio radical en este renglón. En la legislación local de la era preconstitucional, resalta el seguimiento de las ideas de Federico Froebel. Pero no había nada de revolucionario en esta decisión, porque oficialmente el Porfiriato habría iniciado los primeros esfuerzos educativos adoptando el método froebeliano, en el contexto de una política pública encaminada a la transformación de la enseñanza y su expansión en todo el país.²⁰⁴

Con ello se acredita que, al menos en esta etapa de la historia queretana, fluían ideas educativas que permeaban a pesar de las profundas transformaciones del régimen político. La única razón para esta continuidad reside en la compartición de valores y actitudes, al menos en forma parcial. Froebel se pronunció con vigor contra la enseñanza memorística, aspecto que fue asumido por los ordenamientos educativos locales. Había otros enfoques del sistema froebeliano que eran aceptados por la nueva política educativa, como el de procurar la felicidad del niño y su formación integral.

Un punto más que se plasma en los programas educativos de la época en estudio es el propósito de conectar a los niños con la naturaleza, mediante el examen objetivo de las cosas, para lo cual debía fomentarse el trato con animales, el cuidado de plantas y el juego en espacios abiertos.²⁰⁵

En el artículo 9º de la Ley de instrucción primaria expedida por el general Federico Montes se dispuso que la enseñanza en el grado subprimario y en jardines de niños tendría como base “el mundo que rodea al niño, de acuerdo con el sistema froebeliano, enseñanza que será fundada en la naturaleza, en el hogar, la comunidad y la patria”.

Esta adopción del sistema de Froebel se ratifica en la Ley de educación normal expedida a finales de 1915 por el gobernador Montes. Ésta incluyó en el plan de estudios de la carreras de educadora de párvulos y profesora de escuelas elementales una materia consistente en el estudio de las obras de Froebel, pero también otra asignatura dedicada al método de María Montessori.²⁰⁶

Hasta este momento, no se atisba en el plan de estudios ni en la política educativa una intencionalidad de formar una conciencia clasista o una ideología revolucionaria. Por el contrario, como en el decreto de escuelas rudimentarias de Bravo, en materia educativa el principio rector es que la clase social es irrelevante, pues la escuela es para todos los niños, sin privilegiar a ninguno. El único aspecto que tiene un fuerte ingrediente axiológico es el laicismo, que proscribía toda instrucción religiosa y con orientación confesional.

Los contenidos educativos: ¿qué enseñar?

En el sistema educativo organizado por los gobiernos revolucionarios se incluyó como obligatoria la instrucción militar para los varones y la enfermería para las mujeres. El fundamento proviene del decreto de Venustiano Carranza expedido el 8 de diciembre de 1916 que estableció como obligatoria dicha enseñanza en todas las escuelas de la República.²⁰⁷

Derivado del laicismo refrendado por la Revolución, se eliminaron todas las materias que guardaran relación con cuestiones religiosas. La Moral reemplazaría el hueco producido en la formación de valores. Pero esta decisión educativa era una herencia del gobierno de Porfirio Díaz, pues ya en la Ley de 1891 se estipulaba que los niños recibirían cuatro cursos de Moral práctica en su primaria elemental.²⁰⁸ La cuestión consistía ahora en velar por la eficacia del precepto educativo.

Hay una continuidad con los contenidos de la enseñanza según el sistema comenzado en el Porfiriato, por ejemplo, los niños de párvulos debían ser educados en el concepto de los “dones” y ocupaciones de cuño froebeliano, cuentos, cantos y juegos así como el uso del armonio y prácticas físicas.²⁰⁹ Empero, es importante señalar que no se trató de una aceptación lisa y llana del sistema froebeliano, porque uno de los valores principales de éste era el piadoso, pues consideraba que Dios era el “principio y fin de todo cuanto existe”. Su programa educacional estaba basado en la trilogía: Dios, hombre y naturaleza. Los niños debían ser educados religiosamente.²¹⁰ Esta premisa era incompatible con el laicismo postulado tanto por los porfirianos como por los revolucionarios, por lo que simplemente se ignoró.

Es comprensible que en la óptica de un movimiento transformador de estructuras sociales como lo fue la Revolución Mexicana también figurara el de cambiar las mentalidades mediante la labor educativa, por lo que parece imperativo que en las leyes que reformaron el sistema escolar, sobre todo en el nivel primario, tuviera lugar primordial la descripción minuciosa del conjunto y seriación de las asignaturas a cursar en el nivel educacional. Montes explicaba en su informe de 1917 este perfil: “a los niños se ha procurado enseñárseles muchas ciencias, muchos libros que verdaderamente los aprenden de memoria, pero no se les enseña nada práctico, nada que pueda servirles para aprender a vivir, para formar su carácter y hacer de ellos hombres útiles, hombres trabajadores y capaces de luchar con la mayor probabilidad de éxito”.²¹¹

Pero también, la insistencia del legislador, ejecutivo o parlamentario, en la temática de los planes de estudio de la Normal o de la Preparatoria en las leyes de la época permite arribar a la consideración de que había algunas vacilaciones sobre el alcance de tal o cual orientación en la configuración de los contenidos que a su vez determinarían la carrera profesional. Además, lo hacían con el mayor detalle posible.

La construcción del concepto de educación popular

El Proyecto de reformas presentado por Carranza al Congreso el 1 de diciembre de 1916 consignaba un artículo 3° con un texto básicamente igual al de la Constitución de 1857. El ala jacobina de los diputados rechazó dicho formato, y pese a los sólidos argumentos de Palavicini y Luis Manuel Rojas, impuso su propia redacción, cuya nota más visible es la generalización del principio de laicidad en la instrucción pública y privada de nivel primario. El alcance que debía tener la laicidad fue la cuestión más polémica del Congreso.²¹²

Habida cuenta de que al Estado estaba atribuida, al menos desde la Reforma liberal, la educación primaria obligatoria, y la gratuidad y la laicidad en los establecimientos oficiales de este grado, y que se conceptuaba como una garantía individual el supuesto correspondiente en el artículo 3°, la modificación que introdujeron los constituyentes de Querétaro a este precepto solamente consistió en ampliar la obligatoriedad al criterio laico a toda clase de enseñanza y en atajar la injerencia del clero en ese ámbito educativo.

El artículo 3° fue concebido como una norma que imponía restricciones al derecho natural a la libre enseñanza. Proscribió la enseñanza religiosa en todas las escuelas oficiales y en las primarias elementales y superiores particulares,²¹³ debido al anticlericalismo que predominaba en el Congreso.

A una propuesta de que el precepto contuviera la obligación de los gobiernos de establecer un cierto número de escuelas, la Comisión repuso que esa disposición no tenía cabida en la sección de las garantías individuales, donde sólo debían colocarse los derechos naturales y las restricciones que se les fijaran.²¹⁴ Esto fortalece la consideración de que los constituyentes estaban conscientes de que eran temas distintos el programa educativo y el concepto de educación como prerrogativa.

En 1916, según la estadística de una década anterior, había en el país 9,620 escuelas públicas de la Federación, los estados y los municipios.²¹⁵ Si la Revolución impulsaba una masificación o intensificación del sistema educativo era un aspecto programático. Pero la esencia del artículo tercero era la cuestión ideológica, o como señalaron los constituyentes, “las restricciones”. Sin embargo, no se encuentra en los debates asidero alguno para colegir que había un núcleo clasista para configurar el concepto del derecho a la educación como garantía social, como sí cabía en los artículos 27 y 123. El único diputado que se refirió a las “masas” a educar fue el general Múgica, integrante de la Comisión redac-

tora del artículo en comento. Dijo que se introdujo el laicismo para evitar que se le entregara al clero el “derecho de las masas”.²¹⁶ Pero esta consideración no le dota al supuesto de un anclaje de demanda clasista.

Parece conveniente detenernos en el debate medular sobre los alcances del artículo tercero. Sus notas esenciales, la obligatoriedad y la laicidad, ya estaban perfiladas en el sistema constitucional, como lo puntualizó el diputado Luis Manuel Rojas:

...a la Honorable Comisión no le pareció bien que en el proyecto del Primer Jefe se omitiera aquello de la enseñanza obligatoria; fue una de las fórmulas radicales del jacobinismo francés que han podido justificarse ante la historia. Nuestra Constitución de 57 no habló de tal cosa, pero los hombres de la Reforma tuvieron el acierto de completar su labor desfanatizadora, modificando el fondo del artículo 3º, y desde entonces también en México fue la enseñanza laica y obligatoria. Me refiero sólo a la de la enseñanza obligatoria, porque en cuanto a laico, no se ha ofrecido todavía entre nosotros motivo de discrepancia.²¹⁷

Una de las intervenciones más puntuales que explica el tema de la educación popular es la del diputado Chapa, que traemos a colación por su pertinencia para fijar las cuestiones sobre los alcances de la atribución del rango de garantía social a los preceptos el artículo tercero:

El gobierno debe impartir la educación, que será laica, y en eso yo creo que todos estamos de acuerdo. El gobierno no debe inmiscuirse en las religiones; las desconoce y no hablará en la cátedra de ellas. Gratuita, es natural que sea, señores, porque uno de los pretextos, una de las razones de que el pueblo mexicano no tenga educación suficiente, es que carece de los elementos económicos necesarios para adquirir dicha educación. Así es que es deber del gobierno impartirla. Debe ser también obligatoria, porque así como se va a implantar el servicio militar obligatorio en la forma de guardias nacionales, así como el individuo sacrifica una de sus libertades por necesidad de la comunidad, así igualmente debería hacerse ese sacrificio de los seis a los doce años por la instrucción.²¹⁸

Desde el proyecto de Carranza se estipulaba la cláusula de gratuidad al supuesto normativo. No hubo discusión al respecto, porque desde la legislación decimonónica esa nota se asignaba a la educación oficial, aunque no se hubiese colocado en el nicho de la Carta Fundamental. Era un aspecto adicional al de-

recho del individuo de recibir del Estado educación; era un deber del gobierno impartirla sin exigir prestación alguna.²¹⁹

Aquí cabe señalar que las posturas del llamado jacobinismo sobre la Iglesia y el clero católicos no surgió en la Revolución ni se plantearon en forma primigenia en el Congreso Constituyente de Querétaro, sino sólo refrendaban la tendencia liberal de las Leyes de Reforma constitucionalizadas en la Restauración republicana (1873).

Las discusiones, extensas y álgidas, que hubo en la Asamblea dan cuenta del fuerte sustrato ideológico contenido en el artículo y, por otro lado, evidencian que, a diferencia de las cuestiones agraria y obrera, no había consenso entre los revolucionarios ni entre los constituyentes del sentido y alcance del derecho a la educación popular. Finalmente se aprobó el texto radical de la Comisión por 99 votos contra 58.²²⁰ Debido a sus notas esenciales, el derecho consignado en el artículo en comento difiere sustancialmente de los derechos agrario y obrero, por las siguientes consideraciones:

- a) No es clasista. El derecho a la educación está atribuido no a un grupo social o étnico o a una clase socioeconómica, sino a toda la niñez y la juventud, que no son tampoco actores sociales;
- b) Es un servicio público, perteneciente a las funciones esenciales del Estado, quien es, en principio, el satisfactor de la demanda educativa, el obligado a prestarlo;
- c) No es una demanda social que haya surgido en la Revolución, sino que forma parte de las tareas públicas desde que se formara el Estado nacional;
- d) Atribuye a la enseñanza un modelo ideológico ineludible, como resultado de las pugnas entre la Iglesia y el Estado. Su motivación proviene de las Leyes de Reforma, y
- e) No hay procedimientos ni autoridades para resolver controversias como en las garantías sociales agraria y obrera.

Ampliar la cobertura del sistema educativo nacional no es un planteamiento ideológico, sino programático, presupuestal, por lo que no se puede reconocer en la nueva redacción del artículo tercero constitucional la traducción de una demanda social surgida en la Revolución y convertida en garantía social, en el sentido clasista del que participan los contenidos de los artículos 27 y 123

aprobados en 1917. A diferencia de los derechos que estos numerales consagran en favor de las clases sociales campesina y obrera, el derecho a la educación no corresponde a un movimiento social ni localizado geográficamente ni promovido como una aspiración de determinada clase social. La configuración de este derecho tuvo desde los tiempos coloniales su génesis en la visión de las élites y de los gobernantes, esto es, una procedencia vertical.

En conclusión, en materia del derecho a la educación, como exigencia frente al poder público, la construcción consignada en la versión original del artículo 3° constitucional quedó imprecisa, a medias aguas entre el liberalismo jurídico y el Estado benefactor. No quedó expresada en forma clara la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la educación para todos.²²¹ Desde luego, para un sector de la sociedad, la decisión del Constituyente de Querétaro de generalizar la laicidad en la educación excedió el esquema divisional del Estado y las iglesias, postulado universal del liberalismo.²²²

...toda ley agraria es injusta, porque tiene por objeto despojar a los propietarios de sus haciendas para heredar a otros que no tienen en ellas derecho alguno. [...] toda ley agraria es inútil, porque con ella se pretende establecer cierta igualdad entre las posesiones de los ciudadanos, a la qual la misma naturaleza de la sociedad civil se opone.

DANVILA Y VILLARRASA (1779)²²³

La cuestión agraria es el problema capital de la Revolución.

JUAN DE DIOS BOJÓRQUEZ (1917)²²⁴

3. EL REPARTO AGRARIO

3.1. Introducción

A lo largo de la historia todas las revoluciones sociales han tocado la tenencia de la tierra.

Para comprender la verdadera naturaleza y alcance de la cuestión agraria se debe abordar su estudio desde una perspectiva de amplia temporalidad.

Un replanteamiento del esquema propietal de la tierra involucra cuestiones de la propia existencia de las poblaciones como pueblos, comunidades o congregaciones, esto es, que se conecta con los aspectos fundacionales de la comunidad. Por ello en varios casos, sobre todo en los de localidades de población indígena, se exponen los hechos desde la fundación de sus pueblos. Un dato importante que destaca en los procedimientos agrarios de los pueblos de indios es que al tiempo de iniciarse aquellos se manifiesta el desconocimiento de los hechos fundacionales, porque se ha perdido la memoria y la tradición oral.

Para entender la cuestión del reparto agrario es indispensable una visión del antiguo sistema de propiedad colonial. ¿Por qué?, porque el reparto agrario es en el fondo un retorno estructural a la propiedad de los pueblos indios antes de la irrupción del constitucionalismo liberal individualista en la segunda década del siglo XIX y su apogeo en el Porfiriato.

La cuestión del reparto agrario tiene un hondo calado, porque se hunde en la historia antigua, hasta el momento mismo de la fundación del régimen dominical que trajeron consigo los conquistadores españoles, y al proceso casi coetáneo de luchas de los pueblos indios por la defensa de sus tierras ante la presión de los terratenientes limítrofes por apoderarse de ellas.

Cualquier consideración que se formule acerca del reparto de las tierras de las haciendas y ranchos en la era de la posrevolución para dotar o restituir ejidos ha de tomar como punto de referencia este dilatado proceso económico, con una visión que abarque el largo periodo que se sucede en los siglos hasta llegar al punto en que los individuos, muchos de ellos indios aún, carecían de tierras y alquilaban su fuerza de trabajo a las fincas aledañas a los antiguos pueblos, congregaciones y villas.

Es lugar común atribuir a la voracidad de los estancieros españoles la pérdida de las tierras patrimonio de los bienes de comunidad de los pueblos indios. Ciertamente ello ocurrió en muchas regiones del distrito queretano a lo largo de la era colonial, pero no ha de soslayarse que ese problema se generó desde el interior mismo de las repúblicas de naturales, por la corrupción de su funcionariado. Es ilustrativo sobre ello el caso de la manifestación de tierras de los naturales de la ciudad de Querétaro y sus barrios hecha en 1710, en cuyas diligencias consta la siguiente declaración del procurador de los indios:

...dicho pueblo se compone de más de tres mil tributarios, los cuales se hallan sumamente oprimidos respecto de no tener tierras, pastos ni abrebaderos, entradas ni salidas para sus ganados, porque los gobernadores que ha avido de su propria autoridad, y sin las solemnidades de derecho y recomendaciones de leyes del Reyno, las han enagenado y vendido a algunos españoles, quienes están aposesionados de todas las tierras que son de la comunidad de dichos naturales, quienes temerosos de que los dichos españoles surrepticiamente se compongan con Su Magestad informando al juez subdelegado de composiciones de tierras que V. S. ha sido servido de remitir según su privativa comición, el que las tierras que posen las gosan con buena fe y con antigua posesión, y porque informando de esta suerte se les puede conferir legítimo título, que después les sea a mis partes muy difícil el desvanecerlo...²²⁵

Desde 1643, mediante la composición de tierras, un proceso de regulación de la tenencia de la tierra, todos los propietarios españoles, incluyendo el rico Real Convento de Santa Clara de Jesús, del entonces pueblo de Querétaro, así

como los dueños de fincas urbanas y rústicas de San Juan del Río, obtuvieron una merced general que purificaba sus títulos irregulares y les amparaba en la posesión de sus tierras. Cualquier vicio que pudiera haber existido, incluso en perjuicio de los indios, quedó purgado.²²⁶ Incluso los indios acudieron a la composición para suplir la falta de títulos primordiales, como lo hicieron en 1710 y 1716 los pueblos de San Ildefonso Tultepec²²⁷ y San Miguel Tlaxcaltepec en 1712.²²⁸

La abundante documentación existente en los repositorios locales y en el Archivo General de la Nación permite aseverar que en muchos casos, los procesos judiciales y la maquinaria institucional operaron francamente en contra de los pueblos indios, como sucedió en Huimilpan, Tolimán y en Bernal.²²⁹

La carencia de tierras de los núcleos indígenas será un tema de particular relevancia al momento de la puesta en marcha del programa agrario de la Revolución Mexicana. Destaca en particular el reparto agrario en el municipio de Amealco, por la peculiaridad de estar rodeado por todos lados por pueblos habitados casi exclusivamente por indios otomíes.

Durante los siglos coloniales, el funcionariado de la república de indios de esos pueblos sostuvo constantes litigios contra las haciendas y ranchos circunvecinos, algunos situados en jurisdicciones diferentes a la del distrito de Querétaro.²³⁰ Empero, algunas comunidades lograron conservar ciertas extensiones de tierra que explotaban en forma comunal o particular.

Al advenir la Independencia, y luego de crearse el sistema republicano, bajo el esquema del constitucionalismo liberal, el gobierno indígena fue desmantelado del andamiaje institucional, aunque en la realidad social algunos de sus perfiles continuaron vigentes, y se inició la política de destrucción del régimen ancestral de tenencia de la tierra de los indios.

Un documento de 1828 elaborado por el prefecto del distrito de Amealco refiere con crudeza el escenario del proceso de transferencia de la tenencia agraria en la región.

El funcionario señalaba que el regidor indio que se elegía cada vez que se renovaba el ayuntamiento continuaba ejerciendo las funciones del extinto gobernador de la república, y que ejercía un dominio absoluto sobre las tierras del pueblo, y que donaba terrenos a los naturales que se los pedían, se los medía y les daba posesión de ellos. Denunciaba el prefecto que algunos indios vendían los terrenos así recibidos, y que luego pedían otros. Aunque para la formalización de tales enajenaciones se obtenía licencia de los jueces, había

individuo que sin sujetarse a ello se había adueñado de gran parte de las tierras por “cualquiera precio”. Dichas ventas se hacían por hallarse endeudados debido al desempeño de los cargos de Iglesia o para cubrir necesidades personales. Este proceso había llegado al extremo de que habiéndose enajenado casi todas las tierras del pueblo, se había comenzado a repartir los llanos del común que servían para pastos de los ganados de los naturales y de los pasajeros por la paga convenida con ellos.²³¹

En el resto de las regiones donde el reparto agrario se dio en el cuatrienio de 1917-1920, la situación es muy similar a lo descrito en el caso de Amealco, por lo que éste sirve como muestra genuina de los graves problemas sociales y económicos en cuyo contexto se emitieron las resoluciones en materia agraria.

Para disponer de una visión global sobre la situación agraria prevaleciente en los albores de la Revolución Mexicana, acudimos a la síntesis del que fuera ministro de la Corte José Manuel Villagordoa:

Los pueblos de indios se encontraban encerrados en medio de un grupo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exigía el aumento natural de su población; de aquí que careciendo como carecía la población rural mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus necesidades, se dedicaron a trabajar por un salario en beneficio de los latifundistas que detentaban enormes porciones de terreno formadas, la mayoría de las veces, con las tierras que en otros tiempos les pertenecieron a estos grupos. Estos salarios no fueron altos, y como había oferta de mano de obra, procedimientos atrasados para la explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos, todo unido, provocó el menor precio del valor del trabajo rural, con la consecuente inmoderada explotación del campesino.²³²

De una u otra manera, el sistema legal legitimó los despojos, las ventas ilegales, la incuria o el descuido de los líderes de los pueblos indios en la defensa de su patrimonio territorial. El argumento se esgrime en forma contundente y repetitiva: los indios han sido vencidos en procesos judiciales una y otra vez, porque no han podido fundar sus alegados derechos a las tierras. Por ello el reparto agrario no podía articularse bajo los cánones del sistema legal tradicional, esto es, el liberal-individualista, y bajo los conceptos jurídicos del régimen de propiedad heredados sí del sistema romano canónico (colonial), pero ratificados bajo el sistema del Código civil de cuño napoleónico. De haberse conducido así las autoridades emanadas de la Revolución, se hubiera

entrampado cualquier procedimiento agrario en los laberintos procesales y sus inacabables recursos y maniobras que habían hecho fracasar cualquier intento de defensa jurídica de los litigantes indios en toda la historia reciente y remota de nuestro país.

*La tenencia de la tierra y su vinculación
con los sistemas político y económico*

Sólo se puede hablar de propiedad privada en México según el modelo romano-visigótico a partir de la Conquista española, coexistiendo con otras formas dominicales (realenga, baldía, comunitaria y eclesiástica). El mecanismo jurídico para constituirla fue la merced real.²³³ Los pueblos conquistados conservaron sus tierras, la mayoría sin una declaratoria del monarca o sus agentes que reconociera o confirmara esa tenencia agraria. Esto quiere decir en términos prácticos, que la propiedad privada se fundó o asentó en el espacio territorial no titulado. La propiedad privada mercedada se concedió con la condición de respetar las tierras de los indios, de ahí que se estableciera como requisito para su procedencia que el juez real certificara que la concesión no afectaría a los naturales de las colindancias. Muchas tierras de indios fueron vendidas a los españoles sin que se exhibiera título alguno, sencillamente porque el derecho a la tierra se sustentaba en la posesión inmemorial. Tal fue el esquema de la tenencia de la tierra en el sistema semifeudal de la Colonia.

En el México independiente, la adopción de la ideología liberal borró todas las distinciones que estipulaba el sistema jurídico colonial para ajustarlo a los parámetros de las garantías de propiedad privada, libertad e igualdad. La facción liberal enarboló la política secularizadora y destructora de la propiedad amortizada y la de las corporaciones religiosas y civiles. Debido a ello se cancelaron la república de indios, la protección de los naturales por el beneficio de la *restitutio in integrum* y se dirigió la embestida para reducir a propiedad privada los bienes comunales.

La Revolución Mexicana introdujo y situó en la Ley Fundamental un sistema económico y un concepto de Estado que conservaba en lo medular el modelo liberal, pero le introdujo un sesgo radical: el criterio social. Por ello, el esquema propietal del México del siglo xx contempló, *prima facie*, la propiedad privada y las propiedades estatal y social. De esta forma, a lo largo de la

historia nacional, el concepto y las formas de propiedad de la tenencia agraria han estado vinculados a la estructura económica y al formato político.

En resumen, como señala J. Aguirre: “El despojo de tierras a los pueblos en la Conquista y la Colonia tenía como finalidad fundamental construir el latifundio semifeudal. En cambio, los despojos resultantes de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857 y la legislación sobre terrenos nacionales y baldíos en el curso de la dictadura de Porfirio Díaz tenían como propósito central la realización de un modelo social capitalista para México”.²³⁴

Ahora bien, los albores del siglo xx mexicano testimonian la clarinada de los planes y acciones revolucionarios encaminados a la redistribución de la tierra, en un contexto de replanteamiento ideológico del sistema jurídico-político, porque involucraba la transformación del concepto liberal de los fines y funciones del Estado y de los derechos de los individuos, más aún la irrupción de las clases sociales como protagonistas de las relaciones sociales. Estaba en ciernes la respuesta de la autoridad al fenómeno llamado *hambre de tierra* y la promoción de medidas para paliar, que no desaparecer, la aguda desigualdad social.

La naturaleza política de la cuestión agraria

La revolución convocada por Francisco I. Madero careció de finalidades sociales. Por ello cuando triunfó el movimiento, el mismo caudillo se defendía de las reclamaciones agraristas, como lo recalcó en un texto del 25 de junio de 1912, donde señalaba: “Se ha pretendido que el objeto de la Revolución de San Luis fue resolver el problema agrario; no es exacto: la revolución de San Luis fue para reconquistar nuestra libertad, porque la libertad sola resolverá de por sí todos los problemas”.²³⁵

Madero no solamente dilató, sino dispuso se combatiera la toma de tierras, por lo que la demanda social de los campesinos estaba insatisfecha, y peligraba el éxito de cualquier intento de predominio político sin que se adoptara con claridad y concreción su demanda agraria.²³⁶ Había descontento en las masas campesinas porque no se les satisfacían sus necesidades.

A finales de 1911, el líder suriano Emiliano Zapata lanzó el Plan de Ayala, con lo que el reparto agrario se incorporó como un planteamiento político de la Revolución.

Tras la caída del gobierno maderista, la cuestión agraria se convirtió en un tópico ineludible del discurso político de los diversos contendientes en la guerra civil.²³⁷

Entonces, bajo el presupuesto de que, sin una oferta concreta a los campesinos, ninguna facción podría imponerse sobre las demás, la promesa de tierras para los campesinos tuvo una importancia estratégica en la Revolución. La finalidad política de predominio no se podía alcanzar sin sumar a la causa propia los contingentes campesinos, para lo cual era indispensable ofertar la redistribución de la tierra,²³⁸ lo cual no era posible sin destruir la estructura de la tenencia agraria, es decir afectar a los terratenientes.²³⁹ Debido a todo un historial de agravios atribuidos a los hacendados, expuestos por los autores en comento, se convirtieron en el adversario a desbancar de su sitio de predominio político y social. La manera de hacerlo era privarlos de la tierra. Como agudamente lo señala Raymond Buve: “La distribución de las haciendas significaría justicia social para los pueblos y legitimación política para el nuevo régimen”.²⁴⁰

El general Francisco Villa advirtió esta circunstancia, por lo que hizo del agrarismo el núcleo de su programa revolucionario.²⁴¹ Aquí reside la nota política de la cuestión agraria, y hasta entonces, la ausencia de una justificación racional o en términos filosóficos así como su pertinencia o viabilidad económica.

Al igual que el maderismo, el movimiento armado jefaturado por Venustiano Carranza contra el gobierno de Victoriano Huerta, bajo las premisas del Plan de Guadalupe (1913) se caracterizó desde su origen como una revolución socialmente neutra, concentrada en el planteamiento de retorno al orden constitucional, esto es, una renovación del funcionariado. Más tarde, orillado por la necesidad de una justificación social,²⁴² se modificará esta postura para dar cabida a las demandas sociales, y el cambio más ostensible, para ponerse más allá de las propuestas previas de sus antecesores y de sus adversarios fue la expedición de la Ley agraria del 6 de enero de 1915, la clarinada del agrarismo mexicano y antecedente directo del artículo 27 de la Constitución promulgada en Querétaro en 1917.

Al tiempo del Congreso Constituyente, la demanda social agraria era una exigencia compartida por todos los grupos revolucionarios. Su conversión en mandato del constitucionalismo social mexicano acuñó el reparto agrario como un objetivo político del Estado emanado de la Revolución.

¿Cómo se construyó la cuestión agraria?

La cuestión agraria no surgió en la Revolución Mexicana. Tiene diversos antecedentes doctrinales que se ubican en el siglo XIX. Su construcción conceptual fue obra de un proceso paulatino y complejo. Para no incurrir en prolijidad, nos limitamos al Congreso Constituyente de 1856-1857, donde se expuso con crudeza el despotismo de los hacendados, los antiguos señores de la tierra. Un punto basilar fue que en esa Asamblea, el derecho de propiedad fue considerado inviolable. Ponciano Arriaga lo expresó al decir que “destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad no sólo es temerario, sino imposible, la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad”.²⁴³ Pero este reconocimiento no implicaba que se ignorara el trato injusto que se daba a los trabajadores del campo. El mismo Arriaga, en célebre intervención, dijo:

Se les obliga a comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel moneda que no puede circular en ningún otro mercado. Se les avía en ciertas épocas el año con géneros o efectos de mala calidad, tasados por el administrador o propietario, formándoles así una deuda que nunca redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de leña y de aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verifique con expresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie.²⁴⁴

Con una visión social, Arriaga hizo el planteamiento precursor del reparto agrario, cuando propuso:

Siempre que en la vecindad o lejanía de cualquiera finca existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo solares o suertes de tierra a censo enfiteutico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.²⁴⁵

Empero, debido al ambiente liberal-individualista que predominaba en el Congreso, las ideas de Arriaga, así como las de Isidoro Olvera y Castillo Velasco, fueron desestimadas por los diputados constituyentes, por considerarlas socialistas.²⁴⁶

En 1906, los autores del programa del Partido Liberal Mexicano proponían que el Estado diera tierra a cualquiera que lo solicitara, lo cual quedaba sujeto a disponibilidad de ellas, bien de su propiedad o de la confiscada a los dueños de tierra improductiva o a los funcionarios enriquecidos durante el Porfiriato.²⁴⁷

En 1909 salió a la luz la obra *Los grandes problemas nacionales*, de Andrés Molina Enríquez, considerado “el más grande ideólogo que el Estado mexicano ha tenido sobre la cuestión agraria”. En su libro, basado esencialmente en el análisis del Porfiriato, se planteó la mayoría de las tesis del reparto agrario y de la función redistribuidora de la tenencia de la tierra en manos del Estado.²⁴⁸ Su influencia será notable en la Comisión redactora del proyecto del artículo 27 en el Congreso Constituyente de Querétaro.²⁴⁹

La conformación de la cuestión agraria se nutrió también de las demandas tradicionales de los pueblos, como sucede con el Plan de Ayala (1911), el cual contiene medidas de justicia retributiva, como la restitución de la tierra a los pueblos que habían sido despojados de ella.²⁵⁰ Los puntos clave del plan agrario zapatista son:

6° Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7° En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.²⁵¹

Para Rueda Smithers, con el Plan de Ayala suscrito por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, la Revolución abrió su vertiente de reforma social.²⁵² Ciertamente es que el caudillo suriano hablaba de los ejidos, a finales de 1911, pero lo hizo en forma acotada al proponer que sólo se afectara un tercio de la extensión de los “monopolios” agrarios, “a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor”. Las otras dos tercias partes sólo se nacionalizarían para el mismo propósito a los “hacendados, científicos o caciques” que se opusieran al Plan.²⁵³

Siendo diputado a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, el 3 de diciembre de 1912, Luis Cabrera presentó su iniciativa de ley que proponía la reconstitución de los ejidos de los pueblos. Sus ideas serían retomadas más adelante por el constitucionalismo.²⁵⁴ No se ha de regatear la importancia conceptual de sus aportaciones para dar cuerpo al concepto de la reforma agraria. Cabrera fue el autor del proyecto agrarista de la facción constitucionalista, plasmado en la Ley de 6 de enero de 1915 y, por tanto, de manera indirecta, es el inspirador del núcleo principal del entramado del capítulo agrario de la Constitución del 5 de febrero de 1917.²⁵⁵

En los primeros supuestos normativos y programáticos de la Revolución, prevaleció la idea de dotar de tierra en propiedad a los campesinos. Así lo previno la primera ley agraria de la Revolución. La Ley de octubre de 1913 expedida por el gobernador Pastor Rouaix, establecía que era de utilidad pública que los habitantes de pueblos y congregaciones tuviesen en propiedad tierras cultivables. El gobierno expropiaría la tierra a las grandes haciendas, a cuyos dueños el gobierno pagaría el monto de la indemnización mediante bonos agrarios amortizables en pagos anuales durante diez años, fungiendo como garante de su satisfacción. Los beneficiarios de la tierra debían obligarse a pagar el precio de ella, fijado por peritos.²⁵⁶

Por otra parte, la Ley agraria del 6 de enero de 1915 dejó incierta la naturaleza de la tenencia de la tierra entregada a los pueblos ya fuese en vía restitutoria o dotatoria, hasta que una ley posterior dispusiera “la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común”.²⁵⁷

En el Congreso Constituyente, el artículo 27²⁵⁸ se comenzó a tratar a dos días de que aquél concluyera por día fijo, por lo que hubo necesidad de ana-

lizar el dictamen sin que estuviera impreso siquiera, con dispensa de trámites y trabajando en sesión permanente. El párrafo tercero (fraccionamiento de latifundios, dotación de tierras) pasó sin discusión alguna en los debates; acaso se lanza una reprobación del socialismo o del pensamiento agrario georgista. Con preocupación por lo vertiginoso de esta aprobación, Palavicini advertía infructuosamente: “yo no puedo aceptar que se crea un procedimiento excelente el de votar en dos horas una cuestión en que se despoja a unos y en que se beneficia a otros, y que esto se resuelva sin que nos demos absolutamente cuenta del asunto”.²⁵⁹

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 nunca se propuso la abolición de la propiedad privada agraria²⁶⁰ ni su colectivización generalizada, y se llegó a una solución ecléctica: a las comunidades principalmente indígenas, se les mantuvo la tenencia comunal; se dotó a los centros de población, como sujetos de un nuevo Derecho social, y se mantuvo, acotada y condicionada, la pequeña propiedad.

Pero no se habla de dominio útil, sino de propiedad privada y de la construcción de la pequeña propiedad a la vez que la destrucción de la gran propiedad, esto es, el latifundio. No se discutió, por ejemplo, la validez de la demanda de tierras de los pueblos. Lo que ocurrió es que en la Asamblea no se forjaron la demanda agraria ni la obrera, sino que los constituyentes insertaron esas reivindicaciones en una declaración discursiva que sirviera de guía para el ejercicio del poder bajo el nuevo régimen interventor en tales renglones de la vida nacional.²⁶¹ El artículo 27 fue aprobado por unanimidad de 150 votos el 30 de enero de 1917.²⁶²

La redistribución de la tierra: programa de cambio social y alteración del régimen político

Para no incursionar en un dilatado periplo por los antecedentes de la reforma agraria en la historia de Occidente, bástenos referirnos al muy antiguo caso de la reforma agraria en Atenas alrededor del siglo VI a. C.

Bajo un régimen señorial, y en una época de graves tensiones sociales, la tierra estaba acaparada en manos de la nobleza, la cual concedía la explotación de ellas a los campesinos mediante un contrato. Los trabajadores agrícolas quedaban obligados con su propia persona al cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual si había un incumplimiento, lo que ocurría con frecuencia, quedaban

convertidos en esclavos de su acreedor. Gobernando Solón, dictó legislación para aliviar la situación de los campesinos pobres, y una de sus disposiciones fue la cancelación de todas sus deudas, con lo que dejaron de ser esclavos, pero no varió el sistema de trabajo agrícola. Pisístrato, contando con el apoyo popular se erigió en tirano. Continuó con la política de favorecimiento de los campesinos pobres. Decretó una reforma agraria que buscaba la destrucción de los latifundios, mediante su fraccionamiento y concesión de parcelas a los trabajadores rurales, constituyendo así la pequeña propiedad.²⁶³

Sigamos la opinión de Montanelli sobre esta ancestral redistribución de la tierra de Pisístrato: “Su reforma agraria fue tal, que el Ática no tuvo necesidad de otra durante siglos. El latifundio quedó destruido y en su lugar surgió una miríada de cultivadores directos que, sintiéndose propietarios, sentíanse también ciudadanos y, como tales, interesados en el destino de la patria.”²⁶⁴

Como se colige, toda alteración de la tenencia de la tierra es crucial en los procesos de acceso al poder e incide en una recomposición de la base política del Estado. Al repartir tierra a los campesinos pobres, el dirigente generó una clientela para el control del poder público.

Cualquier reforma agraria plantea en el fondo una redistribución de la riqueza, y por consiguiente una modificación de la estructura social por estar fincada en la tenencia y aprovechamiento de la tierra como medio de producción de bienes y renta. Los fines de la reforma agraria se concretan en términos económicos: *a)* La reducción de la pobreza de las masas, y *b)* Una distribución más equitativa de mayores oportunidades de obtener un ingreso.²⁶⁵

La intensidad de la reforma agraria depende del alcance del reparto de la tierra, a quienes afecta y a quienes beneficia. Por ello todo intento en este campo tiene implicaciones políticas. Pero, la sola redistribución de la tierra no es condición suficiente para alcanzar el objetivo de mejorar la situación de los campesinos. En el proceso de dotación de tierras en Querétaro, los dueños afectados señalaron precisamente este punto crítico. La sola entrega de las tierras, dividiendo la unidad productiva a quienes carecían de recursos para explotarla, devendría en un fracaso, porque además de destruir las fincas no lograría mejorar la condición de los trabajadores agrícolas.²⁶⁶

El fraccionamiento de la gran propiedad para su venta a particulares

El latifundio en México fue el resultado de un proceso económico y social impulsado por el Estado. Desde los primeros planteamientos políticos contra

el régimen de Díaz se enderezó una ofensiva contra el latifundio. Un argumento esgrimido para combatirlo era su ineficacia económica. Se creía que era más conveniente económicamente la pequeña propiedad; por ende, había que dividir y redistribuir aquella forma de tenencia agraria.²⁶⁷ Pero también se le proscribía por cuestiones sociales y de derechos del hombre, pues, como escribió Bassols, el latifundio “implica la absorción del indígena mediante el peonaje como sistema de servidumbre, de esclavitud moderna”.²⁶⁸ Otra crítica era el tremendo poder en manos de los terratenientes, que era usado para frenar el progreso nacional. En el dictamen sobre el artículo 27 constitucional, se expone al respecto:

Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas, es, en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros.²⁶⁹

También se achacaba a los latifundistas el mantener ociosa gran parte de sus tierras, en perjuicio de la producción agrícola. Con la suma de estos supuestos, se llegó a la postulación de que el latifundio era ineficaz productivamente e injusto, y por lo mismo inadmisibles en un nuevo proyecto de país, lo que conducía a su desmantelamiento.

Uno de los argumentos para la fijación de la demanda agraria en el contenido del artículo 27 constitucional, fue el del fomento de la pequeña propiedad particular, a costa de la destrucción o fraccionamiento de la gran propiedad agraria. La comisión redactora del proyecto del referido precepto lo señaló con toda claridad: “Sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos; lo único que puede y debe hacerse

es facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser propietarios todos los que tengan voluntad y aptitud de hacerlo”.²⁷⁰ Y en otro fragmento definitorio, adujo: “Los jornaleros que se conviertan en propietarios, disfrutarán de independencia y de la comodidad necesaria para elevar su condición intelectual y moral, y la reducción del número de jornaleros obtenida por medio del fraccionamiento hará que su trabajo sea más solicitado y mejor retribuido”.²⁷¹

El latifundio fue condenado a muerte por la Revolución; ya fuese para dotar a los pueblos o por su división en pequeñas fracciones que se pondrían a la venta al público.²⁷² Ese tipo de propiedad semifeudal quedó cancelado en el proyecto nacional de la posrevolución. Las grandes fincas debían fraccionarse en lotes cuya máxima extensión se dejó a la potestad de los legisladores locales. Si el propietario se oponía a la pulverización de su finca, entonces el gobierno local procedería a expropiarlo por “causa de utilidad pública” y pondría a la venta las fracciones, con la facilidad de que los adquirentes pagaran su precio en un plazo no menor de 20 años. Los gobiernos expedirían bonos de deuda agraria con los que garantizaría su amortización por los pequeños propietarios.²⁷³ En el dictamen del artículo 27 constitucional, los diputados habían planteado con toda claridad que el Estado no pagaría por las expropiaciones para dar tierra a los que la necesitaran: “No será preciso para esto cargar a la nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán por los mismos adquirentes, reduciendo la intervención del Estado a la de simple garantía”.²⁷⁴

La reparación de los agravios a los pueblos: una cuestión de justicia

La Revolución asumió como bandera política remediar los agravios de los hombres del campo, los cuales consistían en dos causas: *a)* El despojo de las tierras de sus pueblos y comunidades a manos de los terratenientes, y *b)* El trato injusto impuesto por los dueños de las fincas a sus trabajadores, que los mantenía sumidos en la pobreza. El remedio que se ofrecía consistía en el reparto agrario a las poblaciones que necesitaran de tierra.

En Querétaro, a principios de 1916, un grupo de vecinos de la villa de Tequisquiapan escribió al gobernador Federico Montes solicitando su intervención para que se les devolvieran las tierras de las cuales habían sido despojados. En su ocurso se despliega el argumento justiciero de la cuestión agraria:

Confiamos en que el gobierno emanado de la revolución triunfante de la que Ud. es uno de sus gloriosos caudillos, nos hará justicia y nos devolverán los terrenos de que se trata en el citado escrito, pues esos terrenos son legítimamente del pueblo y en la era Porfiriana los poderosos apollados en las ballonetitas de un ejército formado de pretorianos nos lo arrebataron inicuaamente.²⁷⁵

El general gobernador no se inmutó ante los halagos, y dispuso se contestara a los ocuriantes que habiendo ya sido formada la Comisión Local Agraria, se dirigieran a dicho órgano por ser el competente para tratar del asunto, y que tuvieran “la seguridad de que el gobierno apoyará su petición en todo lo que fuere justo y de acuerdo con la ley expedida por la Primera Jefatura”.²⁷⁶

En la solicitud de tierras que hizo el ayuntamiento de Amealco se expone la creencia en el propósito justiciero de la Ley de 6 de enero de 1915. Dice el presidente municipal que sus disposiciones: “tienden a librar a los trabajadores de la miseria, abyecciones y esclavitud en que han vivido y viven todavía”.²⁷⁷

Por el mismo tenor fue redactada la petición de los vecinos de la villa de Colón, que repuso la que había hecho su ayuntamiento, casi con las mismas palabras. Piden que se les dote de las tierras necesarias para subvenir a sus necesidades, apoyados en el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915, porque:

esta villa carece de ejidos y debido a ello, la vida de la población es paupérrima; que siendo una razón poderosa y plenamente fundada que un pueblo sin esos elementos de valía esté por ley natural propenso a la desaparición y por lo mismo sus habitantes condenados a ser siervos de la tierra que los rodea y a permanecer indefinidamente en estado misérrimo; que todo pueblo que cuenta con ejidos tiene elementos propios de riqueza, eleva la condición de sus moradores, da elementos de valía para la lucha de la vida y los liberta de esa servidumbre real que existe del jornalero para con el terrateniente...²⁷⁸

El reparto agrario: cuestión de interés público o de orden público

La justificación para que el Estado prive a un individuo total o parcialmente del derecho de propiedad sobre un bien inmueble estriba en que haya una causa justificada, que en el sistema jurídico liberal se ha denominado “utilidad pública”. El gobierno puede decretar la expropiación de un bien raíz del dominio particular para satisfacer una necesidad colectiva, como la prestación de un servicio público, *v. gr.* apertura o ampliación de una calle, construcción de

una presa, edificación de un puente. La traslación del dominio de un particular a la colectividad o al patrimonio nacional, estatal o municipal se justifica porque acarrea un beneficio mayor que el que brinda a su dueño. La sociedad en general resulta beneficiada, pero no por ello el interés particular se anula o destruye, sino que se le otorga una contraprestación, una indemnización por la expropiación, que adquiere la nota de una venta forzosa. La discusión de fondo admisible en un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública puede versar sobre la idoneidad del bien para el propósito al que se le intenta destinar, y la causa misma de utilidad pública. La utilidad pública no acarrea bienestar para un individuo o pequeño grupo de personas, sino para una colectividad abstracta, impersonal pero concreta, como el pueblo de Santa Rosa Jáuregui o la ciudad.

En el discurso oficial del carrancismo, los objetos perseguidos por la Ley agraria del 6 de enero de 1915 de restitución y dotación de tierras, se estimaron de “orden público”.²⁷⁹ Sin embargo, este concepto no es equivalente ni tiene los mismos efectos en el sistema jurídico que el de “utilidad pública”.

Mas en otros documentos se habla con mayor puntualidad de que la dotación y la restitución de tierras son acciones que están revestidas de la causa justificativa de la expropiación, consistente en la utilidad pública. ¿Cuál? La satisfacción de las necesidades de la colectividad, esto es, las necesidades vitales, en principio alimentarias. Las acciones de reparto de tierra para que con su explotación obtuvieran su subsistencia las clases campesinas desposeídas fueron acuñadas como “utilidad pública”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiría plenamente la noción “agrarista” de utilidad pública, y canceló todo cuestionamiento de la injusticia, ilegalidad o inconveniencia de su uso en los procedimientos agrarios que incurrieran en la expropiación. Tomamos de un estudio reciente de Helga Baitenmann la siguiente mención del discurso. Según estos altos jueces, por utilidad pública en cuestiones agrarias debía entenderse: “lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos”.²⁸⁰

Las oscilaciones en la determinación de la reforma agraria

El reparto agrario no fue un conjunto de decisiones y consideraciones uniforme y fijo. Surgió como una serie de propuestas de diverso alcance y con-

notación, siempre teniendo como eje las dos acciones principales agrarias: la restitución de las tierras a los pueblos y la dotación de tierras a los campesinos carentes de ellas.

Más allá de estos elementos paradigmáticos que conformaron la demanda popular agraria, hubo propuestas discordantes, contradictorias y disímbolas. Claramente se configuró una visión agrarista del norte de la República y una sureña. Los puntos diferenciales estribaban en el título bajo el cual los peones y los individuos de los pueblos recibirían la tierra: en propiedad privada o en común.²⁸¹

La Ley de 6 de enero de 1915, “el verdadero punto de partida de la reforma agraria”,²⁸² sólo habla del ejido histórico, el cual había sido objeto de expoliación por los latifundistas colindantes de los pueblos y congregaciones, y establece la dotación de tierras para “reconstruirlos”, pero no se anuncia un programa de creación o institución de la figura del ejido. Por el contrario, se procura dejar bien sentado que no se trata de instituir nuevas corporaciones, “no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes”, y sin duda, el ejido lo sería luego de la era carrancista. Además se subraya que “la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, especialmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad...”²⁸³

El ideal de la propiedad privada fue así la fórmula inicial de la reforma agraria en el movimiento constitucionalista.²⁸⁴

Este criterio cambió paulatina pero en forma irreversible al año siguiente. En una circular del 6 de mayo de 1916, la Comisión Nacional Agraria definía una situación temporal en la naturaleza de la tenencia agraria de los pueblos, al disponer que las tierras que se devolvieran a los pueblos se disfrutarían en comunidad “mientras se expida la ley reglamentaria”.²⁸⁵ En este mismo documento se determinó que la pequeña propiedad tendría como límite 40 hectáreas de labor y 60 de agostadero.

Una aportación más a la construcción del concepto de “explotación comunal” de las tierras expropiadas para fines agrícolas se encuentra en la circular de la Comisión Nacional Agraria de mediados de 1916, cuando establece que las dotaciones de ejidos estaban destinadas para los pueblos que necesitaran “un terreno de aprovechamiento común para el sustento de sus habitantes...”²⁸⁶ Este argumento juega en contra de la sustentación de las resoluciones

agrarias que concedían tierras a vecinos de pueblos que se dedicaban a varias actividades, incluida la agricultura, planteamiento que fue esgrimido en las oposiciones de los dueños al reparto de varias fincas queretanas.²⁸⁷

Las normas agrarias adolecieron de imprecisión, vaguedad y vacíos. Lo más grave es que incluso el artículo 27 de la Constitución padecía de este defecto, pues no se menciona al “ejido”²⁸⁸ ni se reguló la dotación de tierras. Se suponía que este precepto acogía y ratificaba las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, que expresamente se declara ley constitucional, pero, como vemos no sucedió así. Por otra parte, este ordenamiento fue modificado sustancialmente por el Primer Jefe el 19 de septiembre de 1916, para moderar sus alcances. Pero de este decreto no se habla en los debates del Constituyente. Al no decidirse ni disponerse nada sobre él, ¿quedó derogado por la Constitución? A través de la Comisión Nacional Agraria, el gobierno trató de remediar la omisión con una amplia declaratoria en la circular número 31, cuya parte medular señala:

Esta inferencia ni es legal ni es correcta, porque la sola omisión no puede fundar en manera alguna el acto derogatorio, el cual, como antes se asienta, sólo puede resultar de la voluntad expresa y terminante del legislador o de la incompatibilidad de los preceptos de la ley nueva con respecto a los de la ley anterior. Además, esa interpretación no es lógica dado que lo racional y lógico es que al ser elevada al rango de constitucional la Ley de 6 de enero de 1915, lo haya sido tal y como se encontraba vigente, con todas sus adiciones y reformas, en el acto en que fue expedida la Constitución general de la República, porque en términos jurídicos era así, con esas adiciones y reformas, como estaba vigente, como existía la expresada ley: su texto originario y primitivo no estaba en vigor, no era ya propia y jurídicamente la ley a que se refería la Constitución, sino con todas sus adiciones y reformas.²⁸⁹

Los enunciados medulares de la cuestión agraria, estipulados en el nicho de la Ley Fundamental de la República, en su artículo 27, son:

1. La acción agraria de dotación de tierras:

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el

Decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública. (Párrafo tercero).²⁹⁰

2. La permisión de la tenencia de la tierra como bien comunal:

...los pueblos... tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o se les restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. (Fracción VI).²⁹¹

3. La acción agraria de restitución, y la acción supletoria de dotación:

...todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en vía de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. (Fracción VII, párrafo tercero).²⁹²

4. La conservación de una propiedad privada acotada a una extensión máxima.

En el penúltimo párrafo del artículo 27, los constituyentes estipularon que en el siguiente periodo constitucional, el Congreso general y las legislaturas locales, en sus respectivos ámbitos, debían expedir leyes para fraccionar la gran propiedad agraria, conforme a las bases siguientes:

- a) Cada Estado fijaría la máxima extensión de tierra sujeta a propiedad privada;
- b) El exceso en la superficie de las fincas debería fraccionarse y ponerse a la venta en las condiciones fijadas por el gobierno local “de acuerdo con las leyes”;
- c) El gobierno expropiaría las tierras de aquellos propietarios que se negaran a fraccionarlas;
- d) Los lotes en que se dividiera la propiedad serían pagados en un plazo no menor de veinte años, con un rédito no mayor al cinco por ciento anual. Durante ese lapso, el adquirente no podría enajenar su lote;

- e) El sujeto expropiado estaría obligado a recibir bonos especiales para garantizar el pago de la propiedad expropiada, y
- f) El Congreso de la Unión expediría una ley autorizando a los estados a crear su deuda agraria.²⁹³

Esta remisión de abordaje de la cuestión agraria, que de hecho significaba un doble canal de decisiones en la materia, reflejaba la incertidumbre y la indefinición de la política agraria del régimen constitucionalista. Sin embargo, bajo tales parámetros surgieron los primeros ejidos.²⁹⁴

Las atribuciones asignadas a los gobiernos locales nunca se asumieron por las autoridades competentes de Querétaro. Las dificultades derivadas de una multiplicidad de escenarios y de interpretaciones que podían surgir en el tratamiento de la cuestión agraria, pero sobre todo la inviabilidad del esquema, llevaría pronto a la modificación del supuesto normativo para reconducir su enunciado al marco competencial de la Federación.²⁹⁵

La Comisión Nacional Agraria, como alto mando en la materia de la tenencia de la tierra, generó un gran conjunto de instrucciones y órdenes que debían ser acatadas por toda autoridad que tuviera injerencia en cuestiones del reparto agrario. Aunque acudió a los oficios dirigidos a determinado funcionario, el medio para implantar sus decisiones fue la circular impersonal. En la número 20, del 25 de marzo de 1917, criticaba las operaciones que en las dependencias del gobierno local se llevaban a cabo como investigaciones en la temática agraria, porque constituían prácticas que alargaban indefinidamente la resolución que tocaba emitir al gobernador. De manera franca, la Comisión recordaba a los gobernadores que la Ley de 6 de enero de 1915 los facultaba para nombrar al personal de la Comisión Local Agraria, “circunstancia que les permite integrarla con elementos de su confianza”. Luego de exponer que el presidente de la Comisión acudía ante el jefe de la nación simplemente para obtener su sanción en los términos del artículo 9º de la citada ley, exhortaba a proceder de la misma manera al presidente de la Comisión Local Agraria, para que ocurriera con el gobernador con el expediente y el dictamen elaborados para recabar el acuerdo respectivo. En pocas palabras, debía ser un mero trámite la emisión de la resolución de primera instancia. Con ello, la Comisión creía que se facilitaría aún más la tramitación de los asuntos agrarios.²⁹⁶

El 25 de abril de 1917, mediante la circular número 21, la Comisión Nacional Agraria anuló esta amplia facultad que el artículo 27 constitucional

concedía a los poderes locales, pues determinó que se consideraría pequeña propiedad la extensión de terrenos que no excediera de 50 hectáreas. Con esta medida comenzaba un proceso de restricción a la competencia inicial otorgada a los gobiernos particulares de establecer parámetros en materia de reparto agrario.²⁹⁷ Al final, este rubro quedaría reservado al poder federal en el contexto de un creciente proceso de centralización político-jurídica.

En la circular número 34 del 31 de enero de 1919, el presidente de la Comisión Nacional Agraria anunciaba que estaba próxima a ser expedida la ley relativa al fraccionamiento y reducción a propiedad particular de los ejidos entre los vecinos de los pueblos que habían sido dotados o que lo fueren en lo sucesivo. A la vez, por instrucciones del presidente Carranza, hacía saber a los presidentes de las comisiones locales agrarias que durante la tramitación de los procedimientos agrarios recabarán una constancia escrita en la que los vecinos manifestaran su conformidad en pagar a la nación el valor de los terrenos que se les fueran a dotar, conforme a la indemnización que aquella tuviera que pagar a los propietarios a los que se les expropiaran las tierras. En el documento se insistía en que tal manifestación debía ser otorgada por los interesados con absoluta libertad. Sin tal requisito, los expedientes no serían resueltos.²⁹⁸

La Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920 en su artículo 13 definió por primera vez el ejido como “la tierra dotada a los pueblos”,²⁹⁹ y atribuyó al ámbito federal las cuestiones reguladoras de la materia agraria que el texto primitivo del artículo 27 de la Constitución de Querétaro había asignado a los estados, como la fijación del límite superior de la pequeña propiedad en cincuenta hectáreas. Asimismo determinó la porción de tierra que debía darse a cada ejidatario y eliminó la dotación provisional de las fincas afectadas.³⁰⁰

Narciso Bassols, autor del proyecto de la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 1927, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, estimaba que hasta ese momento, tras un paso de doce años, la legislación agraria, en la parte relativa a las formas jurídicas para dar tierra a los pueblos, se caracterizaba por “el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamentaran los procedimientos de dotación y restitución”.³⁰¹

Por la temporalidad de este estudio, sólo se abarca una parte de la que se considera la primera etapa de la historia del reparto agrario, esto es, aquella que lo entendía como “forma de propiedad transitoria y como medio de subsistencia para los campesinos beneficiados (1915-1934)”.³⁰² El constituyente

Colunga lo había dejado claro en la discusión del artículo 27: “Una vez restituidos los ejidos se disfrutarán en común por los vecinos de los pueblos, nada más por un tiempo breve, mientras se determina la manera cómo se han de repartir; y si es que estos terrenos se han de deslindar y repartir entre los vecinos de los pueblos, quienes no podrán enajenarlos, es justo que cualquiera acto que tendiera a contrariar este plan, privando nuevamente de sus terrenos a esos pueblos, se prohíba”.³⁰³

Dice Aguirre A. que en los primeros años de la reforma agraria, el ejido fue “un medio para contener la inconformidad campesina y una escuela para el surgimiento de propietarios particulares”.³⁰⁴

3.2. El reparto agrario en Querétaro, 1915-1920.³⁰⁵

El reparto agrario, una promesa política

En el acto de entrega del ejido de Santa Rosa Jáuregui, con la presencia del comandante militar del Estado, el gobernador Ernesto Perusquía puntualizó que la dotación y restitución de ejidos era uno de los más solemnes compromisos de la Revolución Constitucionalista jefaturada por Venustiano Carranza, y que la primera era necesaria para la vida de los pueblos, en tanto que la segunda era un “acto de estricta justicia por haberles sido arrebatados en épocas nefastas de dictadura y opresión por los grandes magnates bajo el patrocinio de gobiernos corrompidos”. Repartir la tierra era entonces el cumplimiento de una “deuda sagrada”, porque significaba corresponder a la clase trabajadora por su contribución al triunfo de los ideales de la Revolución.³⁰⁶

La situación de los peones en las haciendas del Estado circa 1916

El trabajo en el agro en la segunda mitad del siglo XIX se sujetaba a un contrato privado celebrado entre el trabajador y el patrón o sus administradores. En 1857, varios dueños de haciendas del sur de la capital del país resumían este tipo de relaciones jurídicas en estos términos: “Nosotros remuneramos a nuestros operarios pagándoles por su trabajo el jornal en que ellos mismos se convienen. Celebramos con ellos un contrato de locación de obra, o si se quiere el que los romanos designaban con la frase *do ut facias*”.³⁰⁷

En octubre de 1915, el gobierno revolucionario llevó a cabo una investigación sobre las condiciones laborales prevalecientes en las principales haciendas en Querétaro, siendo sus puntos de recopilación los de: cantidad de peones, jornal, cantidad de medieros y condiciones, así como el estado general de la finca.³⁰⁸

El jornal promedio era de treinta centavos. En La Llave, además de los 25 centavos de su jornal, se daba a los peones una ración de cuatro litros de maíz. En San Nicolás, el jornal había sido aumentado de 12 centavos a 34. Los más bajos se pagaban en Tequisquiapan (12 centavos), Santa María Begoña y Agua del Coyote (19 centavos) y La Guitarrilla (20 centavos).

Las haciendas con mayor número de peones eran las de La Venta, con 400, y Chichimequillas y La Llave, con 300 cada una; las de menor cantidad de jornaleros eran Colorado y Ahorcado, con 10 personas.

La finca con más medieros era la de Chichimequillas, que contaba con 500. Le seguía La Venta con 400.

De acuerdo con el resumen, en las 21 haciendas enlistadas, trabajaban 1,981 peones. La cifra de medieros es incierta debido a que en algunas fincas los peones eran considerados medieros, pero sin tomar en cuenta estos casos, la cifra es sólo un poco mayor que la de los peones.

En las observaciones generales se anotaron diversas situaciones. Una de ellas era la venta de maíz a los peones, que fluctuaba entre seis y ocho pesos por carga; a los medieros se les daba maíz por maíz. El frijol negro se les daba a diez pesos la carga. En San Nicolás se les vendía a 12 pesos carga y el frijol a 30 pesos. En varias haciendas del distrito del Centro la carga de maíz se vendía a los trabajadores a 25 pesos carga.

Las condiciones de los contratos de mediería variaban de una hacienda a otra: si el mediero trabajaba con yunta de la hacienda le tocaba un quinto de la cosecha; por lo general, si aportaba su propia yunta, iba a medias con la hacienda; en algunos casos, de 5 hectólitros de grano 3 eran para la finca y 2 para él. Destaca la finca de Cerro Gordo, en San Juan del Río, en la que a los medieros se les daba semilla y yunta e iban a medias.

Los jornales de los peones eran de 25 centavos antes de que se aumentara un año antes. A los trabajadores se les fiaba la ropa en la tienda de raya, pudiendo pagarla en abonos “como y cuando puedan”.

En Calamanda, los 50 peones eran los medieros, a quienes además de su jornal se les racionaba con tres litros de maíz. Lo mismo ocurría en Santa Cruz y Cerro Gordo. En Santa Rosa iban al quinto con la hacienda.

En el informe se consideró un “estado general”, y se arroja el resultado de 9 “buenos” y 9 “malos”, sin consignarse calificación en tres haciendas. Las haciendas con más de cien trabajadores que obtuvieron la nota de bueno fueron La Llave, Santa Rosa, Tequisquiapan, La Venta, Tejeda y Vanegas. El rótulo de malo se le asignó a Chichimequillas, porque los trabajadores carecían de ropa. Esta situación se advierte en Santa Cruz, Banthí, Chichimequillas, Carretas y La Laborcilla, donde la gente andaba mal vestida. Las haciendas de Tejeda y Vanegas, aledañas a El Pueblito, cada año proporcionaban gratuitamente ropa a sus jornaleros.

En la casilla de observaciones generales se anotaron diversas situaciones. En la hacienda la Guitarrilla que empleaba a 30 peones, “la gente en lo general está en la miseria, por no tener trabajo todo el año, sino por temporadas”.

Hay varias noticias respecto a la muy céntrica Carretas, en la cual no se daba ración de maíz a los trabajadores, a los que se les había aumentado hacía un año el jornal de cincuenta centavos a 75. Se les daba un pegujal libre de dos cuarterones. Se anotó la mención sobre los peones: “Se les trata bien. Están escasos de ropa, pues la hacienda nunca se las proporciona”.

Destaca una anotación acerca de la hacienda de Casablanca, en las orillas de la capital del Estado, al denunciar: “los peones son muy maltratados por el súbdito español Joaquín Fernández, hermano del arrendatario”.

Se anotaron los nombres de hacendados y administradores. Algunos son causahabientes de las añejas familias aristocráticas o individuos de la élite política.

Francisco Rincón Gallardo era dueño del Sauz, y lo representaba Teófilo Gómez, residente en San Juan del Río.

Carlos M. Loyola y sus hermanos eran propietarios de La Venta y Anexas.³⁰⁹ De este inmueble se anotó: “debido a las gestiones del Obrero Mundial, además de los 20 centavos se les raciona con 3 litros de maíz y se les da libre un pegujal de 8 litros”. He aquí un testimonio del activismo del movimiento obrero que incursionaba también en el medio rural, en favor de los campesinos. No era circunstancial que intervinieran en esa finca, pues era la que contaba con el mayor número de jornaleros.

Remigio Amieva aparecía como propietario de Chichimequillas, pero estaba representado en las tierras por *Whaste Pierce Oil Cia.*, y se hallaba al frente de la finca Harriet Schultz.

La hacienda de Tequisquiapan pertenecía a Raimundo de la Mora, y el administrador era Antonio Garmendia.

El dueño de La Llave, que formaba parte del patrimonio vinculado del mayorazgo del mismo nombre, era Felipe Iturbe Idaroff y su administrador era Javier Cevallos.

Por circunstancias que se desconocen, el resumen en comentario no incluyó todas las haciendas del Estado,³¹⁰ pero contiene los datos suficientes para brindar un cuadro general de la situación de la clase campesina en las haciendas de los valles queretanos.

A finales de 1916, el gobernador Federico Montes acuñaba la conclusión general que serviría de basa para emprender las acciones justicieras de la Revolución tocante a los peones y medieros. Su situación había sido: “verdaderamente lastimosa en las épocas anteriores, y fue una de las causas que originó el descontento desde 1910, debido a la explotación y mal trato de los mismos, siendo menos considerados que los animales que prestaban sus servicios en las mismas haciendas”.³¹¹

Las primeras medidas sobre reforma agraria en Querétaro

Habiendo entrado las fuerzas constitucionalistas a la capital del Estado a principios de agosto de 1914, apenas ocupó la gubernatura, el entonces coronel Federico Montes estableció el primer órgano destinado a conocer de la redistribución de las tierras. Se trató de la Comisión Interventora de fincas rústicas, cuyo propósito era revisar los títulos dominicales a fin de que los propietarios “sólo poseyeran lo que legítimamente les correspondía y devolver a sus dueños los terrenos de que hubieran sido despojados por los grandes terratenientes”.³¹²

A mediados de agosto de 1914, el gobernador Montes expidió un decreto mediante el cual se mandó que todos los propietarios de fincas rústicas acudieran a la mencionada oficina a presentar los títulos que acreditaran su dominio de las fincas, en un plazo perentorio de 15 días, que luego se prorrogó por otros sesenta.³¹³ El cronista Frías asienta en su diario este acontecimiento, pero usa la palabra “terratenientes” en lugar de propietarios.³¹⁴ El decreto es amenazador, porque dispuso que en caso de inobediencia de los dueños, el gobierno tomaría posesión y administraría provisionalmente las fincas.

Debemos al cronista local Valentín F. Frías la escueta referencia del que sería el primer acto precursor del reparto agrario en Querétaro, acaecido el 25 de noviembre de 1914. Dice el texto: “La hacienda de Carretas de don Manuel Samaniego está fraccionándose de orden de Ángeles para el repartimiento de tierras, según el Plan de Ayala”.³¹⁵

La Comisión Distribuidora de Tierras, en diciembre de 1914³¹⁶ estaba compuesta por antiguos liberales y por revolucionarios. Su presidente era el ingeniero J. Manuel Truchuelo. El más conocido de sus integrantes era el político local Luis F. Pérez. Figuraban como suplentes el coronel Joaquín de la Peña, quien haría un reparto de tierras en Extoraz, entonces perteneciente a la municipalidad de Peñamiller, y luego sería gobernador del Estado (1923-1924),³¹⁷ y Roberto Nieto, quien sería edil capitalino en 1915.³¹⁸

El mismo Montes aclararía en 1917 que los acontecimientos políticos habían impedido que esa Comisión cumpliera su cometido, que ninguna finca fue intervenida y que había suspendido la revisión, por tratarse de un problema revestido de grandes dificultades que tocaba resolver al gobierno general.³¹⁹

Las autoridades agrarias revolucionarias

El presidente Madero creó un órgano denominado Comisión Nacional Agraria en 1911.³²⁰

A nivel local, el primer antecedente en la materia fue una comisión encargada de estudiar la cuestión agraria creada por el gobernador Federico Montes en 1914, poco después de haber tomado posesión.³²¹

De acuerdo con la Ley agraria del 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario fue diseñado para constar de dos instancias, una local y otra federal. La agencia pública encargada de la primera instancia fue la Comisión Local Agraria; la segunda, la Comisión Nacional Agraria.

Por acuerdo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Unión del 19 de enero de 1916, se definió la integración de la Comisión Nacional Agraria con los titulares de diversas dependencias del gobierno federal. En dicho acuerdo se previno que la Comisión nombraría un ingeniero delegado para cada uno de los estados y territorios de la República,³²² pero no se instalaría sino hasta el 8 de marzo de ese año, bajo la presidencia del subsecretario de Fomento, Pastor Rouaix.³²³ Por otro acuerdo de Carranza, las oficinas de la Comisión Nacional Agraria se instalaron en la ciudad de Querétaro.³²⁴

Siendo gobernador interino y comandante militar del Estado José Siurob,³²⁵ el 12 de abril de 1915 se estableció la primera Comisión Local Agraria, cuyo funcionamiento fue muy corto debido a la inestabilidad política de la época. Al año siguiente, el 10 de febrero se volvió a instalar la Comisión, la cual tra-

bajó hasta el 21 de junio de 1916, cuando se produjo la renuncia masiva de sus integrantes.³²⁶ Se atribuye al gobernador Federico Montes el haber creado este órgano,³²⁷ pero en realidad sólo obedeció las instrucciones del gobierno nacional instándolo a que a la brevedad procediera a instalarlo.

La segunda Comisión la componían:

Ing. Tomás Camacho, presidente.

Quirino Velarde, administrador general de Rentas, vocal primero.

Enrique Veraza, vocal segundo.

Lic. Roberto Nieto, vocal tercero.

Lic. José María Hernández Loyola, secretario.³²⁸

La oficina se situó en el despacho del vocal primero en el Palacio de Gobierno.³²⁹

El presidente rindió la protesta legal ante el gobernador el día 10 de febrero de 1916, y el día 15 los demás integrantes ante él.³³⁰ El licenciado Nieto protestó hasta un mes después.³³¹ Por cierto que en el texto de la protesta no aparece la mención a la Ley de 6 de enero de 1915, sino sólo el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914.

Cuando se instaló la Comisión Local Agraria no se había nombrado ningún comité particular ejecutivo, por lo que el gobierno exhortó al funcionariado de aquella para que propusiera, a medida que fuere necesario, la instalación de los que debieran ser establecidos.³³²

El licenciado Hernández Loyola renunció a la secretaría de la Comisión Local Agraria el 8 de agosto de 1916.³³³ El gobernador solicitó al presidente del órgano agrario estatal que le propusiera sustitutos, pero éste respondió que no podía hacer ninguna propuesta, porque todas las personas a quienes había visto se habían negado a prestar sus servicios en la referida Comisión.³³⁴

A poco de promulgarse la Carta político-social de Querétaro, el 12 de febrero de 1917, la Comisión fue reintegrada por tercera ocasión.³³⁵ Sus miembros fueron:

Ingeniero Tomás Camacho, presidente;

José Rebollo, vocal;

Ingeniero Gonzalo Vizcaíno, vocal;

Manuel V. Enríquez, vocal;
Profesor Luis G. Balvanera, vocal, e
Ingeniero José Pastor, topógrafo.³³⁶

Como se aprecia, hubo renovación casi integral, salvo en el cargo de presidente. De ahí en lo sucesivo, esta planta de funcionarios duraría todo el periodo posrevolucionario.

A principios de octubre de 1917, el presidente hacía saber al gobernador que la Comisión no podía funcionar porque los vocales Vizcaíno y Enríquez habían salido de la capital. También le recordaba que solamente el presidente y el secretario percibían sueldos, mientras los vocales desempeñaban su puestos *ad honorem*. En respuesta, el titular del ejecutivo designó como vocales al ingeniero Luis M. Vega y al diputado Pedro Argáin.³³⁷

No se dispone de elementos probatorios para establecer que la plantilla del personal que conformaba el órgano agrario local estaba supeditada al gobernador, pero sí hay constancia de que éste había promovido a la mayoría de sus miembros. En enero de 1916, cuando se había desconocido a todos los ayuntamientos, el general Montes nombró como elementos de la junta de administración municipal de Querétaro a José Ma. Hernández, Gonzalo Vizcaíno y José Rebollo.³³⁸

Los problemas de operación del órgano agrario local

Los órganos públicos encargados de poner en práctica la legislación agraria de 1915 adolecían de indefinición funcional. La autoridad agraria era binaria, al contar con dos órganos dictaminadores de distinta jerarquía, pero pertenecientes a jurisdicciones distintas. El presidente de la Comisión Agraria Local lo señalaba claramente en el siguiente párrafo de un informe de mediados de 1917: “Como la Ley agraria de 6 de enero de 1915 fue de carácter federal, y al presente es un precepto constitucional, las comisiones locales dependen, en la parte legal, de la Comisión Nacional Agraria, pero en lo administrativo están subordinadas a los gobiernos locales”.³³⁹

La Comisión Local Agraria fue concebida como una agencia de competencia estatal, con integrantes que a la vez cumplían tareas en la administración local, por cuestiones presupuestarias, pero quizá también debido a la injerencia que los ejecutivos locales deseaban tener en los asuntos del reparto agrario.

Solamente el presidente y el secretario percibirían sueldo, y los vocales serían empleados del gobierno, desempeñando su tarea bajo el concepto de cargo concejil.³⁴⁰

El gobierno de Montes tuvo que asumir el sostenimiento de la autoridad agraria local. En efecto, desde el 14 de febrero de 1916, el gobernador interino había autorizado que se ministraran a la Comisión dos pesos diarios para gastos de escritorio, y el pago de la misma cantidad como retribución para un escribiente.³⁴¹ Para abril de 1916, la Comisión se había establecido en los bajos de Palacio de Gobierno, en el local antes ocupado por la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso.³⁴²

En esta tesitura, la Comisión Nacional Agraria acordó dirigir una circular a los presidentes de las comisiones locales agrarias a efecto de que las oficinas a su cargo funcionaran “independientemente de toda otra misión que dependa del gobierno local”. Al mismo tiempo se dirigió a los gobernadores de los estados para encarecerles esa independencia, para que dicha comisión no tuviera otro objeto ni desplegara otra actividad distinta los fines señalados por la ley vigente.³⁴³

Continuando con esta tesitura, la Comisión Nacional Agraria emitió una circular el 19 de junio de 1916 por la cual se prevenía que las comisiones locales agrarias quedaran en libertad de toda dependencia respecto a las oficinas de los gobiernos locales. El gobernador de Querétaro dispuso se contestara este documento diciendo que desde su instalación la Comisión Local Agraria había operado con absoluta independencia del gobierno, el que se había limitado a proporcionarle muebles y útiles necesarios, y a turnarle los asuntos de dependencia.³⁴⁴

El mensaje original de la Primera Jefatura a los gobernadores convocándolos a instalar la autoridad agraria local insistía en que el gobernador podía designar libremente a sus integrantes con gente de su confianza, lo cual sin duda equivalía a decir incondicionales, que por sus votos podían inclinar la decisión del cuerpo colegiado hacia tal o cual sentido.

Pero, pese a los claros mensajes de las comunicaciones intercambiadas entre la Comisión Nacional y el gobernador Montes, se filtra la existencia de problemas internos en la operación cotidiana de la Comisión Local Agraria, surgidos muy probablemente por la injerencia de los elementos locales que eran colaboradores del gobernador, y por cuyo trabajo percibían un sueldo, lo que los colocaba en una posición de absoluta dependencia del funcionario local.

A mediados de 1916, la Comisión Local Agraria acordó dirigirse al gobernador para exponerle que en búsqueda de resultados efectivos era indispensable que su personal se dedicara exclusivamente a los asuntos de su competencia legal, y que se imponía por consecuencia que los individuos que la integraban fueran ajenos a cualquier otra encomienda oficial o privada. En el oficio turnado al ejecutivo se señalaba que la mayoría de los miembros del órgano agrario tenía a su cargo otra responsabilidad en el gobierno del Estado. Finalmente se solicitaba que el titular del ejecutivo local dictara la resolución que fuera más conveniente. En el oficio se anotó manuscrita la nota marginal de respuesta del primer mandatario estatal: que se transcribiera la comunicación recibida a la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que gestionara ante quien correspondiera la asignación de sueldos a la plantilla de la Comisión Local Agraria, porque el gobierno estimaba que pertenecían a la Federación, y por lo mismo debía ser ésta quien los retribuyera.³⁴⁵

Pastor Rouaix, presidente de la Comisión Nacional Agraria, contestó al gobernador queretano que era de la misma opinión de la Comisión Local Agraria, en el sentido de que debía contar con un personal que exclusivamente se dedicara al despacho y resolución de los asuntos de su competencia legal, pero, por acuerdo del Primer Jefe, y tomando en cuenta que las oficinas en mención estaban integradas por personal nombrado por el ejecutivo del Estado, y que tenían a su cargo la resolución de problemas sobre restitución y dotación de ejidos dentro de la jurisdicción del mismo y para beneficio del propio Estado, era el gobierno local a quien correspondía cubrir los sueldos y gastos de tales agencias y no a la Comisión Nacional Agraria.³⁴⁶

Luego de la formalización del órgano superior agrario, a nivel local se desató una avalancha de resoluciones provisionales. Pero Carranza advirtió que este proceso implicaba un grave riesgo, y lo contuvo. Cedemos la narración a Felipe Ávila, quien recientemente ha descrito este cuadro en estas palabras:

En los estados, las comisiones locales agrarias atendieron las solicitudes de restitución y dotación en tanto que los gobernadores y comandantes militares emitieron resoluciones provisionales. Sin embargo, ante el inicio de un proceso que amenazaba rebasar al gobierno federal, Carranza le puso freno. El 19 de septiembre de 1916, por medio de la Secretaría de Hacienda, ordenó la suspensión de las resoluciones provisionales de los estados, con el argumento de que se estaban haciendo sin estudios y que tenían que ser revisadas, derogando la facultad que había dado antes a los gobernadores y comandantes de otorgar resoluciones provisionales si éstas no eran aprobadas por la Primera Jefatura.³⁴⁷

Todavía en el Congreso Constituyente se diseñó un entramado de relaciones interinstitucionales en el cual se concedía una intervención decisiva y determinante a los órganos del gobierno interior, sea gobernador o legislaturas, en consonancia o concatenación con las atribuciones que el ordenamiento nacional agrario había estipulado desde su origen.

Pero a la postre, en 1920, como hemos visto, este esquema se abandonó en favor de una mayor concentración de poderes del ejecutivo federal.

Luego de su reinstalación, en febrero de 1917, el gobernador dispuso que se proporcionaran a la Comisión Local Agraria dos piezas del edificio que ocupaba la Dirección General de Educación Popular para que ubicara en ellas sus oficinas.³⁴⁸

Para julio de 1917, el presidente de la Comisión Local Agraria exponía las dificultades operativas del órgano debido a la insuficiencia de recursos, pues los cuatro pesos que la administración estatal aportaba para su funcionamiento no alcanzaban ni para el pago de los salarios de los peones, los medios de transporte, los útiles de trabajo y viáticos del personal. Además, la agencia agraria carecía de muebles, aparatos y los útiles más indispensables para los trabajos de ingeniería, debiendo realizar las tareas técnicas con un teodolito y otros instrumentos que le había prestado en lo particular la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En tales condiciones, el funcionario esperaba de la superioridad que solucionara esta situación para que la Comisión pudiera continuar sus actividades.³⁴⁹

Aparte del problema de la carencia de dinero para operar, la Comisión Local Agraria enfrentaba dificultades por el desempeño inadecuado del personal que le auxiliaba. En noviembre de 1917, el presidente del órgano agrario señalaba que el ingeniero topógrafo enviado por la Comisión Nacional Agraria para realizar los trabajos del ejido de El Pueblito había sido cesado en su empleo por lo mal ejecutado de éstos.³⁵⁰

El método de trabajo de la Comisión

En su sesión del 23 de febrero de 1917, la Comisión Local Agraria acordó establecer una secuencia de actos para la tramitación de los asuntos de su competencia, los cuales fueron:

- a) Recepción de la solicitud;
- b) Turno a una comisión de estudio, compuesta del presidente y el secretario;
- b) Elaboración de un dictamen por dicha comisión, y
- c) Discusión y votación del dictamen por los integrantes del cuerpo colegiado.

Por su orden de antigüedad, el primer caso votado fue el del pueblo de Santa Rosa Jáuregui.³⁵¹

Los asuntos iniciales de la Comisión Local Agraria

El 26 de abril de 1915, el teniente coronel doctor José Siurob, gobernador y comandante militar del Estado ordenó a la recién instalada Comisión Local Agraria que realizara un estudio minucioso sobre el ocursio del presidente de la municipalidad de Santa Rosa Jáuregui, en el cual pedía se les devolvieran a los vecinos de esa localidad los ejidos consistentes en dos sitios de ganado mayor que durante varios años habían estado solicitando sin resultado favorable, y que se rindiera dictamen a la mayor brevedad.³⁵² Ésta fue la primera solicitud formal amparada en la Ley agraria de Carranza. De hecho fue el único asunto del que conoció esta primera Comisión, y para el mes de julio había dejado de funcionar.³⁵³

A principios de 1916, cuando no estaba funcionando la Comisión Local Agraria, Pastor Rouaix, subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, transcribió al gobernador del Estado una solicitud de los vecinos del poblado de La Barranca, de la jurisdicción de Pinal de Amoles, en la Sierra Gorda. Petronilo Hernández y otros interesados exponían en una carta elevada al presidente de la República que más de sesenta socios eran dueños de tres caballerías de tierra según un título de 1875, pero que el título primordial se los habían hecho perdedizo y que dos ricos de la región se habían apoderado de sus tierras, y que como eran “pobres y inútiles”, aunque se quejaban ante las autoridades de Pinal y Jalpan, no les permitían “sacar” su escritura que se hallaba en el protocolo de la jurisdicción. El subsecretario decía al gobernador que, conforme el decreto del 6 de enero de 1915, al gobierno local, por medio de la Comisión Local Agraria, le correspondía realizar las investigaciones conducentes a esclarecer la justicia de la reivindicación solicitada, por lo que le

turnaba el caso.³⁵⁴ Una vez instalado dicho órgano, se avocó al estudio de este asunto, y en la sesión del 26 de abril de 1916 acordó que no era de su competencia, porque se trataba de una reivindicación que los promoventes intentaban enderezar con respecto a una fracción de terreno de la que aducían haber sido despojados, en tanto que la ley que normaba a la Comisión Local Agraria aludía sólo a las cuestiones de restitución o dotación de ejidos de los pueblos.³⁵⁵

El 12 de marzo de 1916, varios vecinos solicitaron a la junta de administración municipal de la villa de Tequisquiapan una solicitud de restitución de fundo legal y ejidos. Luego enviaron copia de la misma al gobernador Federico Montes solicitando su intervención.³⁵⁶ Los terrenos a que se referían los peticionarios eran los denominados “Los Salitres”, ubicados en los barrios de La Magdalena y San Juan de aquella villa. Decían los promoventes que desde la época colonial habían pertenecido al pueblo por ser parte del fundo legal y ejidos, pero que en tiempos de la administración porfiriana habían sido despojados de ellos. Según los promoventes, por los años de 1899 y 1900, el licenciado Manuel de la Peña, dueño de la vecina hacienda de Tequisquiapan, se puso en combinación con el gobernador Francisco González de Cosío y con su compadre Joaquín Ruiz Olloqui, prefecto del lugar, para posesionarse de aquellas tierras, pese a las protestas de sus legítimos dueños. Agregaban que al triunfo de la revolución maderista el caciquismo que detentaban los antiguos funcionarios de la escuela porfiriana había evitado que se remediara la situación del pueblo que esperaba en silencio. Pero al triunfar el Ejército Constitucionalista, encabezado por Venustiano Carranza, se dirigían a la junta de administración municipal, a cuyos integrantes consideraba inspirados en secundar los ideales del Plan de Guadalupe, para pedirle que en representación del pueblo hiciera las gestiones necesarias para que le fueran devueltos los terrenos antes mencionados.³⁵⁷

El 24 de marzo de 1916, la Comisión Local Agraria conoció del escrito que los vecinos del pueblo de Santa Rosa Jáuregui habían elevado el 19 de enero de ese año al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el que solicitaban la devolución de sus ejidos.³⁵⁸

Como no llegaban las solicitudes de los pueblos, en el mes de mayo se realizó una amplia propaganda en todos los pueblos, villas y congregaciones del Estado, y se exhortó a los presidentes municipales para que convocaran a sus gobernados y les explicaran los alcances y beneficios de la Ley agraria de 1915. Fue de este modo que se recibieron en la Comisión, durante junio y julio, las

solicitudes de restitución de ejidos de los pueblos de San Ildefonso Tultepec, Tequisquiapan, San Juan del Río, San Miguel Tlaxcaltepec y la congregación de San Pablo.³⁵⁹

A principios de septiembre de 1916, el gobernador del Estado ordenó al presidente municipal de Tolimán que entregara a Gregorio Olvera unos terrenos de la hacienda de Extoraz de su propiedad, los cuales habían sido repartidos entre algunos vecinos de esa jurisdicción por el “llamado coronel” Joaquín de la Peña.³⁶⁰ Una posible razón de esta reversión fue que este oficial pertenecía a las fuerzas villistas,³⁶¹ y que los carrancistas no estarían dispuestos a validar otro reparto agrario que no fuera conforme a la Ley agraria del 6 de enero de 1915.

Una vez que fue restablecida la Comisión Local Agraria, cobró nuevos bríos la gestión pública para el reparto de tierras. El gobernador Federico Montes, al dar cuenta de lo anterior a los presidentes municipales, los convocaba a que a su vez encarecieran a los vecinos de cada pueblo para que hicieran una solicitud a aquel órgano pidiendo la restitución o la dotación de ejidos, pues el gobierno del Estado “tiene empeño que cuanto antes los pueblos del Estado gocen de los beneficios de la Revolución”.³⁶²

Para el último de febrero de 1917, habían llegado a la Comisión Local Agraria ocho solicitudes tocantes a los ejidos de ocho pueblos.³⁶³ Luego se presentarían las solicitudes de los pueblos de San Juan Dehedó, Boyé, Santiago Mexquititlán y Río Blanco.³⁶⁴

De trece solicitudes, nueve eran de restitución, tres indefinidas y solamente la de Amealco de dotación.

El estudio del asunto de Santa Rosa tuvo preferencia, y de este modo fue la primera resolución local, pues el 29 de marzo de 1917, el gobernador Federico Montes emitió su fallo provisional, el cual fue adverso a la solicitud por la carencia de títulos fundatorios.

Aunque se habían presentado solicitudes de restitución de ejidos de San Juan del Río y de San Pedro Ahuacatlán, su expediente no había avanzado debido a que, pese a los requerimientos de la Comisión, no se habían acompañado documentos algunos para fundar la acción.³⁶⁵

En el caso de la congregación de San Pablo, se concluyó que el título en que basaban su demanda agraria era de propiedad particular y no de los ejidos reclamados, por lo que se devolvió la promoción y sus anexos a los promoventes, sin que se volviera a instar en el asunto.³⁶⁶

Como agencia pública de primera instancia, a la Comisión Local Agraria le correspondía tomar conocimiento inicial de las peticiones de los individuos que demandaban tierras, engrosar los expedientes con las constancias documentales pertinentes y realizar cuantas diligencias fueran idóneas y procedentes para estudiar el caso. El expediente agrario quedaba así formado. La decisión a la que llegaran los integrantes del cuerpo colegiado en una resolución ya solamente requeriría, en aras de la celeridad y contundencia que se esperaba de las acciones agrarias, la ratificación mediante un breve acuerdo del gobernador del Estado. Tal decisión adquiriría un gran vigor, pues era la primera respuesta a las aspiraciones de la clase campesina. Si bien es cierto que admitía una revisión por la Comisión Nacional Agraria, de alguna manera gozaba de la prelación como gestión social del gobierno emanado de la Revolución, y si había sido favorable, generaba muchas expectativas, de manera que una negativa por la segunda instancia podía ser considerada funesta y de efectos nocivos en términos de política social y de prestigio para los gobernantes. Por todo ello, a mes y medio de haberse reinstalado la Comisión Local Agraria, su presidente pidió permiso para acudir a la ciudad de México a consultar en la Comisión Nacional Agraria “la tramitación final” del asunto de la reivindicación de ejidos del pueblo de Santa Rosa, así como la secuela que debería seguirse en los diversos casos que había recibido para su estudio el órgano agrario local.³⁶⁷ Y es que no había precedentes a los cuales asirse o práctica forense a la cual apelar. Los órganos públicos encargados de resolver las cuestiones del reparto agrario eran innovaciones, eran verdaderos tribunales de tierras en la esfera de la administración pública, y había que ir definiendo sus modos procedurales conforme se iban produciendo las acciones agrarias.

La Comisión Nacional Agraria dispuso que los diez expedientes que el presidente de la Local llevó para consulta fuesen dictaminados por la Dirección auxiliar, cuyo jefe de sección de tramitación los halló todos bien sustanciados, salvo el relativo a Santa Rosa, porque en lugar de haberse remitido por oficio el expediente al gobernador del Estado para su fallo, el presidente de la Comisión Local debió recabar directamente de dicho funcionado el acto referido en forma de acuerdo, porque el fin que se perseguía con ese modo de tramitar era evitar dar largas a los negocios, por lo que una vez estudiados por las locales agrarias ya no debían pasar a nuevos análisis ni fases procesales.³⁶⁸

3.3. Los procesos agrarios en Querétaro

Ante la inacción de los pueblos y comunidades respecto a la promoción de acciones agrarias, el constitucionalismo se dio a la tarea de promover el reparto agrario, instando a los dirigentes políticos a convocar a aquellos a instaurar la restitución o la dotación, según el caso respectivo. Así se desprende de la circular que la Comisión Local Agraria expidió el 17 de junio de 1916, dirigida a todas las autoridades. Dice en su parte conducente:

Con objeto de que a la mayor brevedad posible sean debidamente cumplimentadas las disposiciones de la Ley agraria en vigor, cuyo espíritu reivindicador y justiciero consiste de una manera muy especial, por una parte, en restituir a todos los pueblos del país los ejidos de que pudieran haber sido despojados en épocas de abuso y arbitrariedad, y por otra en dotar a los pueblos que carezcan de ellos, de las extensiones de terrenos que sean necesarias para satisfacer las exigencias de la comunidad, encarezco a Ud., que dedicando al asunto las atenciones que su misma índole requiere, se sirva someter al estudio de esta Comisión Local Agraria la restitución, en caso de haber mediado despojo, o la dotación, si antes no los tuvieron, de los ejidos que con arreglo a la expresada ley deben tener todos los pueblos y congregaciones de la comprensión del territorio de su digno mando.³⁶⁹

En cuanto al fondo de la actuación de la Comisión Local Agraria, verificados los estudios y fases previstas en la ley, su resolución, decidida a mayoría de votos de sus miembros, era un parecer en el que se establecía la procedencia o improcedencia de la acción agraria. La aprobación del asunto tocaba al gobernador, y en todos los asuntos que conoció entre 1916 y 1920, simplemente ratificó el sentido del dictamen de la Comisión, sin agregar argumento o consideración alguna, pues lo que se conoce como resolución provisional constaba de unas cuantas líneas que reproducían los resolutivos de la Comisión.

Hasta mediados de 1917, las acciones agrarias ejecutadas en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, fueron:

- a) Once solicitudes de restitución de tierras, por sendos pueblos promovedores, y
- b) Una dotación de tierras por otro pueblo.

Sólo se había resuelto provisionalmente, en forma negativa, el de Santa Rosa Jáuregui.

De las solicitudes de los pueblos indígenas de Santiago Mexquititlán y San Ildefonso Tultepec, los títulos presentados estaban en estudio por los paleógrafos de la Comisión Nacional Agraria.

Las restantes nueve solicitudes estaban en trámite.³⁷⁰

Para 1918, se habían mandado archivar los expedientes relativos a las solicitudes agrarias de San Pablo, Boyé, San Juan del Río y Tequisquiapan, las tres últimas por ser nulas las actuaciones practicadas, aunque la de Tequisquiapan se replanteó por nueva promoción de los interesados.³⁷¹

En su informe administrativo de 1919, el gobernador Ernesto Perusquía dio cuenta de la mayor gestión ejecutada en materia agraria hasta ese año. Las solicitudes de dotación de tierras de los vecinos de Tequisquiapan, San Juan del Río y Río Blanco habían resultado con fallos negativos. También adversas fueron las resoluciones recaídas a las peticiones de restitución de tierras de los pueblos indios de San Juan Dehedó, San Miguel Tlaxcaltepec y San Ildefonso en la municipalidad de Amealco, habiendo dispuesto el ejecutivo de la Unión que se fraccionaran las tierras que aún permanecían indivisas. En el caso de restitución de tierras de Santiago Mexquititlán, se habían realizado trámites complementarios y estaba pendiente de estudio en la Comisión Nacional Agraria. Había dictado resolución favorable en el expediente de dotación de ejido de la villa de Colón.

Con abundancia de cifras, el gobernador refirió la dotación concedida a Santa Rosa Jáuregui, en donde ya se había electo su comité administrativo, el cual hizo la división de lotes que fueron repartidos entre 231 personas.

Respecto al asunto de Pedro Escobedo, hizo relación de que el presidente había concedido a los peticionarios un ejido de 500 hectáreas. Él mismo había pasado al pueblo para hacer entrega de lotes de cuatro mil metros cuadrados a 107 familias.

En el caso de El Pueblito, “para mejor proveer” se había excitado a los propietarios de las haciendas para que acudieran a ejercer sus derechos ante la Comisión Nacional Agraria.

El ejecutivo local mencionó que todos los amparos interpuestos por los dueños de las fincas afectadas habían sido negados.³⁷²

En la contestación del presidente de la Legislatura se encomiaban los resultados del reparto inicial en la región queretana:

...al complejo problema que ha dado en llamarse agrario. La situación en que se encuentran en estos momentos el pueblo de Santa Rosa Jáuregui, dotado de ejidos perfectamente cultivados, es el signo más precioso para poner en evidencia tan interesante asunto, pues bastaría para aseverarlo comparar el cultivo de dichos ejidos con el de las tierras vecinas. Advirtiendo la gran diferencia que hay entre unos y otros, y saber que el tipo medio del jornal en esa región ha subido un cincuenta por ciento.³⁷³

La normatividad local agraria

La legislación concerniente a la tenencia de la tierra fue siempre del ámbito nacional/federal, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley de 6 enero de 1915, y su ulterior elevación a precepto constitucional en el artículo 27 de la Carta Magna de 1917. No obstante que esta cuestión estaba debidamente zanjada, a mediados de 1917, durante el interinato en la gubernatura local del general Emilio Salinas, éste envió a la Legislatura recién restablecida y electa, un proyecto de nueva Constitución local en el que se replicaba casi en forma literal el precepto constitucional mencionado, cuando a todas luces tal inclusión era no sólo inútil, sino ilegal, por razón de la competencia constitucional. Pero en la parte final de la fracción XXVI del artículo 7° de este Proyecto se estipularon las bases para la expedición de la normatividad ulterior que ordenaba el citado artículo 27 de la Constitución federal, esto es, lo tocante a la extensión de la propiedad privada inafectable, el fraccionamiento de los predios con extensión superficial excedente al límite permitido, el procedimiento para hacer la división, la posibilidad de acudir a la expropiación, así como la manera de pagar la indemnización a los dueños. El supuesto normativo propuesto indicaba que durante el “presente periodo constitucional” la Legislatura regularía el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) Se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que las mismas leyes determinen.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno del Estado, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no

podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

Con este objeto, la Legislatura del Estado, cuando esté facultada por una ley general, expedirá una ley para crear su deuda agraria.³⁷⁴

Este segmento era una mera transliteración de los incisos del penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional³⁷⁵ y, como casi todo el proyecto de Salinas, no fue tomado en consideración por el Congreso Constituyente local.³⁷⁶

La naturaleza de los procesos agrarios

La Ley de 6 de enero de 1915 fue la primera norma especial que reguló los procedimientos agrarios, los cuales tienen una naturaleza distinta y fundamentos también diferentes.

Posteriormente, al ser ratificados la mayor parte de sus preceptos por el artículo 27 de la Constitución de 1917, las normas adquirieron un nuevo carácter, pues se trataba de un nuevo tipo de derecho: el derecho social, de modo que el proceso agrario adquirió la naturaleza procesal constitucional.

Empero, con todo el detalle que pudo consignarse en el nicho constitucional, muchas figuras procesales no fueron explicitadas. De ahí que hubiera necesidad de que la Comisión Nacional Agraria expidiese diversas y sucesivas circulares para normar el criterio de las autoridades agrarias en todo el país, y concretamente de las comisiones locales agrarias.

La acción de restitución

La restitución está fundada en una institución del Derecho civil, secular mecanismo tutelar de la tenencia de la tierra. Su propósito es remedial, y exige los siguientes requisitos: *a)* La existencia de un titular de un derecho dominical o posesorio sobre un bien raíz; *b)* La privación del ejercicio de ese derecho por un individuo sin mejor derecho, y *c)* Un plazo corrido entre la desposesión y la demanda judicial. Restituir tiene el efecto de retrotraer las cosas al estado anterior a la conculcación del derecho real de propiedad o del derecho posesorio. Se trata de una acción que procura la aplicación de la justicia conmutativa.

En el Derecho civil mexicano del siglo XIX, vigente en la época de la Revolución Mexicana, la reivindicación podía intentarse en cualquier tiempo, y la única ineficacia oponible era la usucapion, porque debido al transcurso del tiempo, el despojante hubiera adquirido derechos para adquirir la propiedad vía prescripción positiva. De hecho, éste fue el problema que enfrentaron los pueblos en la defensa de sus propiedades comunales y sus fundos legales de que habían sido despojados, principalmente por los dueños de la gran propiedad, esto es, la hacienda. Tal situación fue jurídicamente posible debido a que la doctrina del liberalismo individualista incorporada en las leyes mexicanas referentes a la tierra cancelaron por una parte la tenencia colectiva de la tierra, y por otra los privilegios concedidos a los indios de que no corriera en su perjuicio ningún plazo extintivo. En la anterior etapa del Derecho nacional, en plena Colonia, los pueblos de indios pudieron hacer valer el beneficio de la *restitutio in integrum* porque, debido a su calidad de menores en Derecho, no les era aplicable la prescripción.

Hasta aquí hemos hablado de la restitución de tierras, pero, en el periodo en estudio, hubo un caso de restitución de aguas, por los indígenas de Santiago Mexquititlán, el cual, por cierto fue resuelto negativamente en las dos instancias.

El problema capital de la acción de restitución de tierras era la dificultad probatoria, pues en todos los casos queretanos de los que conocieron las autoridades agrarias ninguno fue favorable a los peticionarios, básicamente porque no presentaron los títulos dominicales pertinentes y eficaces que fundaran su derecho a las tierras reclamadas.³⁷⁷

Esto queda palmariamente expuesto en el primer asunto de esta clase dictaminado negativamente por la Comisión Local Agraria a finales de marzo de 1917, que fue el del pueblo de Santa Rosa Jáuregui. Sus puntos medulares eran que no procedía la restitución, que se les completara el fundo legal, y que quedaban expeditos los derechos del pueblo para solicitar la dotación de ejidos. El dictamen fue revisado por el abogado consultor del gobierno del general Montes, licenciado Joaquín Arenas.

Veamos los pormenores de este interesante caso.

Entre los documentos que obraban en el expediente de restitución se hallaba una supuesta real cédula expedida por el rey de España en el año de 1609, que era el título fundatorio de la reclamación. Sometido dicho título al examen de los peritos paleógrafos del Archivo General de la Nación, éstos opinaron que era apócrifo, por los siguientes motivos:

- a) La trivialidad del asunto, que no ameritaba ser tratado en una real cédula;
- b) Que la redacción correspondía a finales del siglo XVIII;
- c) Que la ritualidad de los actos posesorios de la época eran diferentes a los consignados en el documento, y
- d) Que no existía en el referido repositorio algún antecedente que apoyara o guiara a ese título.

Por otra parte, no era creíble, según el abogado consultor, que la real cédula se hubiera expedido sin que la congregación hubiera contado con iglesia para ser considerado pueblo, y hasta 1753, poco menos de siglo y medio después de la fecha del documento regio, se había adquirido el terreno en el que se construyó la referida iglesia, y que sólo podía haber habido dotación de ejidos al mismo tiempo o con posterioridad a que se contara con dicha edificación.

Los vecinos de Santa Rosa Jáuregui expusieron que habían sido despojados de sus ejidos y fundo legal. Pero en realidad no habían contado con ejidos por ser un pueblo relativamente moderno, surgido a la vera del camino real de Tierra Adentro, con vocación económica de servicios y comercio. Respecto al fundo legal, extensión no destinada a fines de explotación agrícola, apenas había sido dotado de él en el último tercio del siglo XIX. En efecto, mediante su decreto del 15 de junio de 1877, la Legislatura facultó al gobernador para que gestionara que el pueblo de Santa Rosa obtuviera su fundo legal, autorizándolo para que, con cargo al presupuesto, indemnizara a los propietarios de la hacienda de Montenegro de donde se tomaría la superficie para el fin indicado. De conformidad con los datos del expediente sustanciado por la Comisión Local Agraria en 1917, los dueños de los terrenos colindantes con el pueblo donaron el terreno suficiente para crear el fundo legal, y solamente se tomó una pequeña fracción de la hacienda de Montenegro. Este hecho sería mencionado en las defensas de los terratenientes a quienes se les afectaron sus fincas en la dotación de ejidos, una vez que la restitución no fue positiva.

El licenciado Ortega emitió su parecer en el sentido de que el ejecutivo aprobara el dictamen de la Comisión y declarara no haber lugar a la reivindicación, pero que se dejaran a salvo los derechos del pueblo para que pudiera solicitar la dotación de ejidos.³⁷⁸

Ante los múltiples problemas jurídicos que surgían en la tramitación de los expedientes de restitución, la Comisión Nacional Agraria, a mediados de 1917

estableció un criterio para lo sucesivo. Dos requisitos serían indispensables para la procedencia de esta acción agraria: a) La posesión de las tierras con título legal bastante, incluso la simple ocupación suficiente para prescribir, y b) La pérdida de las tierras con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquier vía prevista en el artículo 1° de la Ley de 6 de enero de 1915. Estos elementos debían quedar plenamente probados en el curso del procedimiento.³⁷⁹

El mismo resultado del caso de Santa Rosa, que se ajusta a lo que se acaba de reseñar, se repitió en todas y cada una de las solicitudes de restitución de tierras enderezadas entre 1916 y 1919 en el Estado.

Veamos el caso de Río Blanco, perteneciente a la municipalidad de Colón. Por orden del gobierno, del 19 de enero de 1875, se repartieron a los vecinos de dicha localidad los terrenos cuya reivindicación reclamaron a mediados de 1917, pero el 4 de marzo de 1876 se declaró nulo dicho repartimiento, porque Francisco González de Cosío³⁸⁰ acreditó ante la autoridad local que dichas tierras eran de su exclusiva propiedad. Esta circunstancia quedó plenamente probada, por lo cual se desestimó la acción agraria intentada.³⁸¹ El gobernador Perusquía informó que los solicitantes no probaron ni la propiedad ni el despojo, y no se les dotó porque no había tierras de labor ni la ocupación habitual del pueblo era la agricultura, sino la minería.³⁸²

Cuando los vecinos de Tequisquiapan intentaron la restitución de sus tierras, expusieron que sus títulos primordiales de ejido y fundo legal del pueblo se habían depositado en el Palacio de Gobierno del Estado en 1912, y que habían sido entregados al licenciado Eduardo López, a la sazón secretario de Gobierno.³⁸³ La junta reclamadora de ejidos de aquella localidad solicitó al gobernador que tal documentación fuera remitida a la Comisión Agraria Local para su compulsión.³⁸⁴ Pero, realizada la búsqueda de los mismos, el resultado fue negativo; ni había siquiera constancia alguna de su existencia en la secretaría general.³⁸⁵ El motivo por el cual el ayuntamiento en cita había acordado acudir a la autoridad superior era para solicitar que se protocolizaran sus documentos, ante el temor de que pudieran extraviarse o deteriorarse. Sin embargo, su preocupación y su intento no fueron eficaces, y nada se supo del paradero de tales constancias, requeridas para apoyar su solicitud de restitución.

El caso de San Juan Dehedó es típico de los pueblos indígenas. Los indios de este pueblo enclavado en Amealco adujeron en su solicitud agraria que habían recibido sus títulos primordiales del virrey Luis de Velasco en un año no precisado de “mil quinientos y ...enta y ocho”, que amparaba un sitio de ga-

nado mayor, y que debido a la antigüedad de sus documentos sus antepasados habían gestionado en varias ocasiones su reposición. Al tiempo de formular su petición, aunque poseían la mayor parte del terreno que les pertenecía, más del 75 por ciento de la población tenía que emigrar de tiempo en tiempo a las haciendas vecinas de Lira, Sauz y La Llave, porque no tenían en el pueblo ni un pedazo de tierra, debido a que los vecinos de razón las habían acaparado por venta o porque la receptoría de rentas las había embargado. Adujeron los promoventes que no sabían en qué época se había fundado el pueblo ni en qué fechas habían entablado litigios por tierras, aunque sí estaban ciertos de que en 1817 había pleiteado por despojo de tierras contra los de San Miguel Tlaxcaltepec ante el juzgado de Amealco, habiéndoles sido adversa la resolución recaída en el negocio. Por ello pedían que se les restituyera en la posesión de sus tierras, y se mandaran deslindar y amojonar para acabar con los interminables pleitos y rencillas con sus colindantes.³⁸⁶

En agosto de 1917, Pedro de Jesús, en representación del común de los indios del pueblo de Huimilpan solicitó ante el gobernador del Estado la restitución de tierras de su localidad. En su ocurso manifestó que desde hacía mucho tiempo sus antepasados habían venido luchando con los dueños de las haciendas colindantes de su pueblo por obtener las tierras a las que tenían derecho, según los títulos respectivos que ofreció presentar con posterioridad. Mencionó que en 1846 el representante de su pueblo entabló un juicio de apeo y deslinde contra las haciendas San José de Bravo, Ajuchitlancito, Escolásticas, Vegil y Galindo, y no obstante la larga duración de este proceso judicial no se llegó a fallar. Además refirió que en 1879, el propietario de la hacienda del Vegil, Juan N. Rubio, había cedido a su pueblo 200 varas de sus tierras, y que en 1904, el doctor Helguera, dueño de la hacienda de Ajuchitlancito había hecho otra donación similar. Sobre la fundación de su pueblo dijo que ignoraba su origen, “aunque por tradición se sabe que se debió a la concentración de indígenas que en tiempo de la Conquista buscaban un refugio en las fragosidades de la sierra.”³⁸⁷

Una vez más, la carencia de títulos devino en la improcedencia de esta acción restitutoria.

En las solicitudes de restitución de tierras, para suplir la falta de documentos primordiales se apeló a la “tradición” como fuente de conocimiento de la existencia de ejidos o de la mención de los títulos expedidos durante la época colonial. Se adujo por los solicitantes la imposibilidad de costear los gastos

de la búsqueda de sus papeles en el Archivo General y Público de la Nación. Pero ésta es sólo una excusa, porque la autoridad agraria siempre manifestó su voluntad de formular la respectiva solicitud por su cuenta, sin que los campesinos debieran hacer desembolso alguno. Así se expresa en el oficio que la Comisión Local Agraria dirigió en 1917 al ayuntamiento de la villa de Colón, al enunciar los datos indispensables requeridos para ello:

- 1° Fecha aproximada de la formación del pueblo, comunidad o congregación.
- 2° Fecha de la expedición de los títulos de los ejidos y de la posesión de las tierras.
- 3° Nombre en que esa fecha tuvo el pueblo, comunidad o congregación, y el que en la actualidad lleva.
- 4° Sus colindancias actuales.
- 5° Pueblos más próximos.
- 6° Relación del nombre que tuvo la circunscripción política a que perteneció el pueblo, congregación o comunidad, en el tiempo en que fue titulado o mercedado *v. gr.* provincia, tenientazgo, alcaldía mayor, etc.
- 7° La municipalidad, distrito, cantón o partido a que actualmente corresponde el pueblo, comunidad o congregación, según la ley o Constitución política de la Entidad respectiva.
- 8° Los datos sobre litigios que el pueblo haya tenido con los propietarios colindantes; el nombre de éstos y el de las propiedades que hayan motivado el pleito.
- 9° Los demás datos que se conserven en el archivo del pueblo o por la tradición entre los vecinos.³⁸⁸

La acción de dotación

El supuesto en que descansaba la dotación de ejidos es muy simple: se basa primero en la carencia de tierras por los individuos o el pueblo peticionario, y segundo, en que en los alrededores del núcleo de población había predios afectables. La mecánica es simple: dar tierra a quien no la tiene, quitándola a quien la tiene.

Las acciones agrarias no se ejecutaban conforme a procedimiento uniforme ni con bases definidas, lo que ameritó que la Comisión Nacional Agraria expidiera diversas circulares para tratar de regularizar la actuación de los operadores del reparto agrario. Una definición importante se estipuló en la circular número 6 de fines de junio de 1916, en tanto que limitó los sujetos con derechos agrarios al fijar condiciones para la procedencia de la dotación de tierras. La base del derecho a la tierra residía en la carencia y en la necesidad

de ella para el sustento de la población de una localidad. No tendría derecho aquel centro poblacional que “por su crecimiento, industrias locales y demás elementos de vida” hubiera evolucionado de un poblado de agricultores y se hubiera convertido de un centro comercial o industrial “en que el aprovechamiento de los predios inmediatos no es ya indispensable para el sostenimiento de la vida común”.³⁸⁹

La clave estaba cifrada en las expresiones “poblado de agricultores” y “vida común”.

Por lo general, al no haber prosperado la solicitud de restitución, la autoridad modificaba el procedimiento, o bien los peticionarios se desistían de él, e iniciaban el de dotación, porque era de más asequible consecución. La Comisión Nacional Agraria determinó a mediados de 1917 que no se instruyera un nuevo expediente en el caso de que se negara la restitución, como antes lo había previsto: “...en lo de adelante no será necesario instruir o formar dos expedientes separados y distintos sobre restitución y dotación de tierras, sino que en el mismo expediente en que la primera se promueva, si ésta no procede, se resolverá de oficio la segunda, llenándose y completándose previamente en el mismo expediente los requisitos que para la dotación exige la ley”.³⁹⁰

Poco después, la Comisión Nacional Agraria expidió una nueva circular en la que se fijaron los parámetros de la acción dotatoria. Ésta ratificó lo que en su circular número 6 había establecido, pues estaba concebida “exclusivamente para aquellas poblaciones que, por el número de sus pobladores y por sus elementos de desarrollo comercial e industrial, necesitan como elemento preferente un terreno de aprovechamiento común para el sustento de sus habitantes”.³⁹¹

Trámites de los procedimientos agrarios

- a) Solicitud de los vecinos;
- b) Acuerdo admisorio y turno a la Comisión Local Agraria;
- c) Solicitud al núcleo solicitante de señalamiento de fincas afectables;
- d) Respuesta de los representantes del núcleo peticionario, indicando los nombres de los ranchos y haciendas inmediatamente colindantes con el pueblo;
- e) Designación de comité particular ejecutivo;
- f) Estudios censales en la población;

- g) Notificación a los propietarios de los predios afectables;
- h) Contestación y defensa de los propietarios;
- i) Estudio integral de la población;
- j) Sesión de la Comisión Local Agraria y votación del dictamen del caso;
- k) Resolución preliminar del gobernador del Estado;
- l) Envío del expediente a la Comisión Nacional Agraria, y
- m) Resolución definitiva del presidente de la República.

En el procedimiento de dotación, un trámite específico era el requerimiento que la autoridad agraria local hacía a los peticionarios de que manifestaran su anuencia a pagar al gobierno el precio de la tierra que se expropiara a los hacendados para repartirla entre los solicitantes.

En 1919, el gobernador Ernesto Perusquía informó al Congreso que había realizado gestiones en los pueblos de Santiago Mexquititlán y La Cañada y en las villas de Amealco y El Pueblito, Tequisquiapan y Colón, para obtener su anuencia en pagar a la nación el valor de las tierras con que fueran dotados. Solamente contestaron de conformidad Santiago Mexquititlán y Colón.³⁹²

En el expediente de dotación de Colón, se encuentra una constancia de esta clase, la cual en lo conducente dice:

Que de conformidad con lo dispuesto por el C. presidente de la República en la circular núm. 34 girada a las locales agrarias, estamos conformes en pagar a la nación el valor de los terrenos con que se dote a esta villa de acuerdo con la indemnización que se haga por la nación a los propietarios, en el concepto de que las condiciones de pago serán fáciles, para que aun los más pobres puedan adquirir los terrenos dando el debido cumplimiento.³⁹³

No obra en los expedientes agrarios consultados el prorrato a cubrir por los beneficiados con la dotación de tierras.

En ninguno de los casos que hubo entre 1916 y 1920 en el Estado se hizo constar la solicitud de los dueños de los predios fraccionados para el reparto agrario para que se les cubriera la indemnización. De haberlas hecho, debieron dirigirse a las autoridades de la Federación, atento el rango competencial de tales asuntos.

Cuando los pueblos carecían de títulos al demandar la restitución o los exhibidos se hallaban en estado de deterioro, se solicitaba una busca, por con-

ducto de la Comisión Nacional Agraria, en el Archivo General y Público de la Nación.

En otras ocasiones, se solicitaba el dictamen paleográfico de un perito de la misma Comisión Nacional Agraria, para establecer la fidelidad y autenticidad de los documentos.

Los fundamentos de las solicitudes de dotación de tierras

Para conceder una dotación de tierras era indispensable que los peticionarios carecieran de ellas, por lo que éste era un requisito de procedibilidad, y no un argumento fundatorio.

Cada núcleo solicitante expuso las razones que a su parecer eran el soporte justificatorio de su petición. Por ello se debe analizar cada uno de los diversos argumentos planteados. Los que se desprenden de los escritos iniciales de los peticionarios son dos principales y basilares argumentos:

a) El propósito de incrementar la producción agrícola. Este argumento descansaba en el supuesto de que las haciendas mantenían superficies ociosas de sus tierras. Con el reparto de ellas a los solicitantes se aprovecharían tales extensiones, lo que redundaría en un beneficio no sólo de los campesinos, sino de “todos”, porque “el aumento en la producción refluye forzosa y necesariamente en el bienestar de la sociedad”,³⁹⁴ y

b) La justicia, entendida como una distribución equitativa de la riqueza y el ingreso. Los peticionarios, citando la Ley de 6 de enero de 1915, estimaban que su solicitud era de “alta justicia”, aunque no desarrollaron la idea.³⁹⁵

Pero también se traducen tales razonamientos en posicionamientos específicos. Así se advierte en la solicitud de dotación de los vecinos de Pedro Escobedo. Se trata de una localidad conocida originalmente con el nombre de Arroyoseco, asentada en el camino nacional de México, en el distrito de San Juan del Río, relativamente moderna porque había sido fundada en 1806 como congregación y luego elevada a la categoría de pueblo en 1894. La causa de pedir de estos individuos era: “Que este pueblo no prospera y vive en la mayor miseria, porque carece de terrenos en que puedan dedicarse sus habitantes a la agricultura, pues aun cuando sus recursos habituales provienen del comercio,

éste rinde sus mejores productos a los comerciantes ambulantes que se establecen en él durante la época de las cosechas”³⁹⁶

Las defensas de los propietarios afectados

En la mayoría de los expedientes agrarios, los propietarios produjeron escritos de defensa en los cuales contradijeron la procedencia de la solicitud respectiva, y expusieron diversos argumentos enderezados a combatir la procedencia de las acciones de dotación o restitución.

Los argumentos se pueden agrupar como sigue:

a) Carencia de la titularidad del derecho de los individuos a la reclamación de las tierras. En el procedimiento de dotación, se alegó que los peticionarios no gozaban del derecho a la tierra, porque eran propietarios de huertas y terrenos, esto es, no eran campesinos “sin tierra”. La parte de la hacienda del Cerrito en el expediente de tierras de los vecinos de la villa de El Pueblito, lo planteó así: “la solicitud de tierras del Pueblito fue obra de los ricos, que desean aumentar sus propiedades y no de los pobres, que ningún interés han demostrado en este asunto”.³⁹⁷ En el caso de La Cañada, un propietario alegó que:

...la dotación de tierras que solicitan algunos vecinos del pueblo de La Cañada no está fundada en la necesidad de ellas para su subsistencia, porque el referido pueblo, como es de todos bien sabido, posee tierras bastante para mantener, con sus productos, una población si se quiere doble de la actual, y son tan fértiles por su abundancia de agua que la Comisión que usted dignamente preside, desde que inició el expediente respectivo, se habrá formado ya juicio completo que esas tierras producen varias cosechas al año de las legumbres y hortalizas que allí se cultivan, aparte de los productos de los árboles frutales que también existen en gran cantidad. Además, no todos los vecinos del mencionado pueblo son agricultores: algunos hay que se dedican al comercio; otros son albañiles y canteros; otros trabajan en la fábrica de hilados y tejidos de Hércules, y, por último, existen allí otros individuos que, como en todos los pueblos, de nada se ocupan y, sin embargo, viven, lo que no sucedería si faltasen en aquel pueblo elementos naturales de vida.³⁹⁸

b) Carencia de derechos de la localidad a reclamar tierras. Otro argumento de similar tenor al anterior era que los solicitantes no reunían la condición

de la categoría política de pueblo, esto es, de un centro de población cuyo vecindario podía pedir tierras.³⁹⁹ Esto excluía a las ciudades, por un lado, y a los peones acasillados por otro.⁴⁰⁰ El propietario de la hacienda de Balvanera fundó su oposición en que El Pueblito, “por su categoría de villa y sus condiciones de vida económica, cuya importancia se revela por el hecho de estar unida a la ciudad de Querétaro por una línea férrea y dos amplias carreteras”, no entraba en la categoría de “pueblos miserables”, para los que se había expedido la Ley de 6 de enero de 1915. Para fundar su aserto citó las resoluciones presidenciales negativas tocantes a las demandas de ejido de Rincón de Romos, San Lorenzo Tlacotepec y la villa de Champotón.⁴⁰¹

Esta controversia se expuso en el proceso de dotación de tierras de la villa de Colón. Los solicitantes manifestaron en su escrito inicial que se les dotara de las tierras necesarias para subvenir a sus necesidades, porque “esta villa carece por completo de industria y su vida depende exclusivamente de la agricultura, rama efectiva del progreso nacional”.⁴⁰² Este planteamiento ubicaba a los habitantes de la localidad como sujetos acreedores a la dotación, esto es, porque se sustentaba en que la economía giraba únicamente en torno a la agricultura. No era una población que contara con industria u otra fuente de riqueza y empleo.

La contradicción que alegaron los propietarios afectados por el reparto consistió en que la localidad poseía una categoría política que la excluía de la enumeración exhaustiva de centros de población con derecho a la acción agraria dotatoria. Aquí residió la impertinencia del argumento, porque el solo título de la localidad no era un impedimento, sino lo que obstaba para el disfrute del derecho a la tierra era el grado de desarrollo económico, las condiciones materiales de la comunidad política, punto que no fue siquiera mencionado por los terratenientes expropiados.

c) Carencia del derecho de una villa a solicitar tierras. Se sustenta que una “villa” no estaba comprendida en la enumeración de la Ley agraria ni en el artículo 27 de la Constitución de los centros urbanos con derecho a obtener tierras, la cual debía ser rigurosa, restrictiva, por tratarse de una ley “odiosa”.⁴⁰³ Conforme a la doctrina suareciana, si una ley es odiosa o desfavorable, debe restringirse su alcance.⁴⁰⁴

d) Inafectabilidad de la finca señalada como repartible. Los dueños alegaron que sus tierras eran pequeñas propiedades, y que por ello quedaban fuera de la acción agraria. Éste fue el argumento que con mayor incidencia se expuso por los terratenientes. Casi todos los propietarios afectados por el fallo del go-

bernador en la solicitud de restitución de la villa de El Pueblito lo expusieron. Otra manera de plantear esta defensa era que si bien se buscaba destruir el latifundio, la finca que se pretendía afectar al reparto agrario no cabía en esa figura, porque o se había dividido en fracciones para los herederos de una sucesión o era llanamente una pequeña propiedad. La hacienda de Tejada expuso este argumento que fue extractado en el fallo presidencial como sigue:

Tejada asienta en su defensa que su superficie es de un poco más de 300 hectáreas, a pesar de lo cual tiene un valor fiscal de \$80,000.00, con lo que se demuestra la importancia de las obras materiales emprendidas para intensificar cultivos. Estas obras existentes en el terreno plano que habría que expropiar para dotar al Pueblito consisten en depósitos de agua y enlames, dos norias y un pozo artesiano, dos plantas de maquinaria para irrigación, movidas una de ellas por electricidad y la otra con gas pobre. De llevarse a cabo la dotación, Tejada queda reducida a terrenos pastales y de temporal.⁴⁰⁵

e) No ser colindante el predio afectable respecto al pueblo solicitante. En el expediente de dotación de ejidos de La Cañada, Alejandro Olvera, dueño del rancho Buena Vistilla, alegó que su propiedad distaba de la iglesia parroquial del pueblo casi una legua, y que en el intermedio había terrenos de excelente calidad.⁴⁰⁶

f) La injusticia de la dotación. Los propietarios aducían que siendo su finca muy pequeña, su desmembramiento equivaldría a privarlos de los elementos de que disponían para mantener una numerosa familia.⁴⁰⁷ La dueña de las haciendas de Lira y Sauz en la municipalidad de San Juan del Río, adujo que siendo sus fincas de corta extensión, se le perjudicaría gravemente, “de lo que no es merecedora, porque siempre ha trabajado con esmero los terrenos y dado trabajo a los vecinos del pueblo”.⁴⁰⁸

g) La inidoneidad del fin perseguido con la dotación, en el sentido de que no era pertinente ni útil convertir a todos los pueblos en comunidades de campesinos, porque no todos tenían esa vocación.

Es el argumento más firme esgrimido por los terratenientes, pues impugnaba la medida que pretendía dar tierras cultivables a todos los pueblos contiguos a las haciendas. La dotación era la imposición del gobierno a los pueblos de una vocación agrícola. En el Congreso Constituyente del Estado de México, cuando se trataba del proyecto de ley para dar propios y arbitrios a los pueblos, en la sesión del 6 de octubre de 1824, el diputado José Ignacio de Nájera,

combatiendo el sentir de la Comisión encargada del asunto, señalaba que no había necesidad de que todos los pueblos hubieran de tener tierras de labor, “pues muchos de ellos no se sostienen de la agricultura, sino de la industria y de las artes”.⁴⁰⁹

h) La inviabilidad e inconveniencia económica del fraccionamiento para repartirlo a los sin tierra, pues éstos, por su pobreza, no podrían explotar la finca con la eficacia debida. Este planteamiento fue hecho por el apoderado de la dueña de las haciendas de El Sauz y Lira María de Jesús Haghenbeck de Rincón Gallardo. El argumento íntegro es del siguiente tenor:

Que la cercanía de las haciendas es la que ha dado vida y origen al pueblo, vida que probablemente perderá si se le distancia de éstas, restándole la ayuda que por el interés mismo de las fincas se presta a los vecinos:

(a) Porque las tierras cercanas al pueblo se riegan con agua de la propiedad de las haciendas Lira y Sauz, las que indudablemente aprovecharán esa agua para otras tierras de su pertenencia, quedando sin este elemento indispensable las que se adjudiquen al pueblo;

(b) Los vecinos del pueblo que es no sólo muy pequeño, sino también muy pobre, carecen por completo de elementos, no sólo para poder regar debidamente sus tierras, sino aun para allegarse los muy necesarios para su trabajo, por lo que, seguramente las tierras que se les dieran serían insuficientemente beneficiadas, [y]

(c) Dotados los vecinos de tierras, se encontrarían más difícil situación, pues se les privaría del trabajo de que actualmente viven, tanto porque las haciendas no necesitarían ya utilizar sus servicios, empleados precisamente en esas tierras colindantes, como por la falta de elementos de los mismos vecinos para trabajar por su cuenta.⁴¹⁰

El punto alegado era, pues, que la misma pobreza de los beneficiarios de la tierra quitada a las haciendas les impediría obtener el provecho deseable, y ello también acarrearía la ruina de la producción agrícola en detrimento de la sociedad. Así lo señalaba el ilustre liberal decimonónico José María Luis Mora en la sesión referida del Congreso del Estado de México, cuando expuso: “aunque no hay inconveniente en que los ayuntamientos tengan bienes raíces, tampoco están en obligación de tenerlos, y mucho menos si se les quieren dar a expensas de los hacendados, pues sobre perjudicarse a éstos en quitarles, poco o ningún provecho sacan los pueblos con semejante violencia por la doble razón de que su misma pobreza no los pone en estado de cultivarlas, y también

porque ninguna comunidad puede administrar sus bienes con la eficacia que hacen los particulares⁴¹¹

i) Las tierras no eran cultivables, porque la parte de su propiedad que sería afectada por la expresada dotación es enteramente cerril y no sirve para ningún uso agrícola,⁴¹² y

j) El daño a la productividad y al interés colectivo. Los dueños de la hacienda de Balvanera adujeron una contradicción que atacaba de fondo el reparto agrario, porque proponía la inconveniencia de la dotación. La parte medular del argumento expone:

...los tres depósitos de agua más importantes de la finca y una noria que se está construyendo quedan, según el proyecto de reparto, en manos de los vecinos del pueblo peticionario, que por este modo convertirán en tierras de temporal las que ahora son de riego y enlame, perjudicando no solamente los intereses particulares del dueño actual de la hacienda, sino los intereses generales, puesto que disminuirá considerablemente la producción.⁴¹³

En toda postura defensista se acude a descalificaciones, a veces motivadas por los letrados que redactan las promociones. En este tipo de procesos, los hacendados llegaron a decir que los solicitantes estaban movidos por la ambición.⁴¹⁴

En casi todos los casos se negó que en la finca respectiva se diera mal tratamiento a los peones y medieros.

No localizamos ninguna referencia a que las acciones agrarias fueran resultado de revancha o venganza por motivos personales o políticos. Simplemente las acciones se ejercitaron contra aquellos que tenían las tierras colindantes con los núcleos agrarios.

Ante la inminencia e inevitabilidad del reparto de sus fincas, la propietaria de las haciendas de La Solana y Juriquilla planteó una propuesta alternativa: “en la medida de mis circunstancias y para seguir la noble huella de mis antecesores, estaría dispuesta a ayudar al pueblo para adquirir nuevos terrenos, dándoles facilidades para pagos⁴¹⁵”.

Las causales de la improcedencia de la dotación

Aunque la restitución no resultara procedente, de oficio debía estudiarse, con los mismos elementos constantes en el expediente, la vía dotatoria. La resolu-

ción negativa fue dictada por las autoridades agrarias en primera instancia o en las revocatorias de segunda instancia. Las causales invocadas por los órganos decisores, que son coincidentes con los respectivos argumentos contradictorios de los dueños afectados, fueron:

a) Inexistencia de tierras a repartir en las colindancias del pueblo.

Éste fue el fundamento del dictamen de la Comisión Local Agraria ratificado por la resolución del gobernador respecto a la solicitud de tierras de la villa de Amealco. Dice su considerando tercero: “Que previniendo la Constitución vigente que las tierras con que se doten a los pueblos necesitados de ellas se tomen de las propiedades colindantes, y como esta villa está rodeada por cinco pueblos y sólo por el norte linda con las haciendas del Batán y el Pino, cuyas tierras no son de labor, no habría terrenos con qué dotarla”.⁴¹⁶

La misma causal fue invocada en la resolución presidencial negativa a la acción agraria de Río Blanco.⁴¹⁷

b) Inafectabilidad de las fincas.

Esta causal de improcedencia se fundaba en que las tierras del predio señalado como afectable no estaban sujetas a reparto, ya fuera porque se tratara de una pequeña propiedad que el artículo 27 constitucional mandaba respetar a toda costa, o que las tierras no fuesen aptas para el cultivo. Así se manifiesta en las resoluciones tocantes al pueblo de Santiago Mexquititlán:

Considerando Tercero. Que la única finca que podría afectarse es la de la Noche Buena o San Felipe, en su parte occidental, por ser las únicas tierras propias para la agricultura, de las colindantes con el pueblo, mas como en esta parte de la hacienda de San Felipe se encuentra el vaso de la presa de San Agustín, hay una razón de inconveniencia para conceder esta dotación, sobre todo si se atiende a que de las 300 (*sic*) hectáreas que la finca posee una gran parte (1,800 hectáreas) son terrenos de agostadero impropios para el cultivo.⁴¹⁸

c) Inexistencia de la necesidad de las tierras.

La resolución presidencial sobre la acción dotatoria promovida por los vecinos de la villa de El Pueblito reformó el fallo positivo del gobernador. En el

resultando quinto se asume el planteamiento del presidente de la Comisión Local Agraria de Querétaro ante la Nacional: “El Pueblito tiene el carácter de villa desde hace tiempo y ha sido uno de los municipios más ricos y florecientes del Estado de Querétaro; que los principales promotores de la partición de tierras fueron los ricos de la localidad, que ninguna necesidad tienen de ellas y que la mayoría de la población recibió con indiferencia tales gestiones... El Pueblito es bastante rico y no necesita tierras, pues las que posee en la actualidad son de muy buena calidad y capaces de producir dos cosechas por año, si sus propietarios no fueran tan perezosos”. Otro de los argumentos fue ubicado en el considerando segundo de esta decisión, a partir del informe en comento, cuya parte medular reza: “...la dotación tampoco procede en el presente caso, porque El Pueblito es una villa, es decir tiene una categoría geográfica política superior a la de los simples pueblos debido a su riqueza, que pone de relieve el hecho de estar unida por una línea férrea de carácter local a la capital del Estado”.⁴¹⁹

El mismo argumento fue empleado para negar la dotación a los peticionarios de La Cañada. El informe de la Comisión Local Agraria, confirmado por el fallo del gobernador y del presidente de la República, lo pone en estos términos: “como tanto el artículo 3° de la citada Ley de 6 de enero de 1915 como también el artículo 27 de la Constitución establecen la dotación de tierras sólo para los pueblos que carezcan de ellas y para satisfacer las necesidades de su población, sería una carga innecesaria y muy pesada para la nación dotar a un pueblo que ya tiene una vida bastante desahogada con la riqueza que posee desde tiempo inmemorial”.⁴²⁰

d) Inexistencia de situación de malas condiciones de vida debidas a bajos salarios.

En la resolución de segunda instancia sobre El Pueblito, hubo el siguiente considerando que soporta el sentido negativo del fallo:

Ahora bien, las dotaciones de tierras según la Ley de 6 de enero de 1915, sólo deben concederse a los pueblos que tengan una verdadera necesidad de ellas para subsistir (artículo 3°), de tal modo que su situación sea angustiosa, (párrafo séptimo de la exposición de motivos de la citada ley), y esta situación seguramente no existe en los peticionarios, puesto que el corto número de jornaleros que figura entre ellos disfruta de salarios superiores a los que ganan en

otras partes del mismo Estado, y les proporcionan un bienestar que no tendrían cultivando por sí mismos pequeñas parcelas.⁴²¹

e) No ser los peticionarios sujetos con derechos agrarios.

En este supuesto, se niega la acción dotatoria porque los solicitantes no eran gente del campo, no tenían la condición de trabajadores sin tierra. Dice la resolución presidencial en el caso de la solicitud de ejidos de Río Blanco: “Considerando Cuarto. Que aun cuando los ocurrentes no hayan solicitado la dotación de tierras, ésta debe examinarse de oficio; y teniendo en consideración que los mismos interesados han manifestado que su ocupación principal es la minería, y accesoriamente la confección de carbón, el corte de madera y la cría de ganado, no puede considerárseles como agricultores”⁴²²

En la resolución presidencial de la solicitud de restitución de los vecinos de El Pueblito, luego de negar la restitución por la carencia de títulos y para igualmente negar la dotación, se adujo un argumento de fondo, que atacaba la aplicación generalizada de la Ley de 6 de enero de 1915, porque no debía entenderse que ésta tenía como finalidad convertir a todos los habitantes de los pueblos en campesinos con tierra, que por cierto fue planteado en la infructuosa contradicción de los hacendados de Colón en el respectivo proceso de reparto agrario. Dice la parte que interesa de dicho fallo:

...es conveniente aclarar que la Ley de 6 de enero de 1915 no ha pretendido convertir en propietarios de tierras a todos los habitantes de los pequeños poblados de la República, máxime cuando tales habitantes, como en el presente caso, constituyen un factor imprescindible de la producción en grande escala, cuyo fomento es tan necesario y que la experiencia nos demuestra a cada paso que la República no produce en sus campos todo lo que necesita producir.⁴²³

f) La afectación del interés público.

En el mismo asunto de El Pueblito, el fallo presidencial contiene el único argumento que apela al perjuicio a los intereses sociales de concederse el reparto de tierras. Dice la parte conducente del resultando quinto:

...dotando al Pueblito con tierras de las haciendas cercanas, se destruiría una riqueza cierta que ha costado mucho dinero y mucho trabajo formar, para sus-

tituirla por otra problemática, con lo que se contrariaría el mandato contenido en el artículo 27 de la Constitución que dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, y... para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”⁴²⁴

La modificación de las decisiones en materia de reparto agrario

Aunque formalmente sólo se puede hablar de dos resoluciones agrarias: la de primera instancia emitida por el gobernador del Estado y la de segunda instancia pronunciada por el presidente de la República, consta en los expedientes una tercera decisión, aunque no vinculante, que es el dictamen de la Comisión Local Agraria. Lo interesante de esta mención es que los tres actos de autoridad no siempre fueron coincidentes en su alcance, lo que acredita una disparidad en la interpretación de la normatividad agraria, así como la diversidad de criterios en la ponderación de los hechos sociales y económicos que se exponían en los expedientes administrativos.

El caso más extremo es el de Pedro Escobedo, tomando en cuenta que las tres decisiones son positivas. El dictamen de la Comisión Local Agraria recomendó dotar a los solicitantes con 877 hectáreas. Pero el gobernador no se conformó con esta propuesta, y consideró que como en el censo de 1910 se consignó una población del doble de la existente en 1918, era de esperarse que volverían a sus hogares los que habían abandonado el pueblo, por lo que se imponía que la dotación fuera el doble de lo señalando, es decir un sitio de ganado mayor (1,756 hectáreas, 61 áreas). Luego, en la revisión a cargo del titular del ejecutivo federal, se modificó nuevamente la superficie de tierra a dotar, fijándose en 500 hectáreas, considerando que la extensión concedida por el gobernador no debía subsistir “en razón de que la Ley agraria que se aplica en estos casos, está inspirada en la urgencia de remediar necesidades presentes, no futuras y puesto que en el pueblo de que se trata no hay más que 119 familias necesitadas de tierras, sería ilícito conceder una dotación mayor de la que ya queda señalada”⁴²⁵

En el asunto de la dotación de El Pueblito también hubo modificaciones. La Comisión Local Agraria propuso que se dotara al pueblo con 877 hectáreas. Aunque el gobernador acogió el dictamen del órgano agrario, el presidente de la República negó tanto la restitución como la dotación.⁴²⁶

La impugnación jurídica de las dotaciones

El procedimiento de reparto agrario se concibió como una vía extraordinaria, esto es, distinta por los cauces procesales y por los operadores del mismo. Para finales del Porfiriato, la tendencia del sistema jurídico liberal había cancelado prácticamente todos los procedimientos judiciales especiales, pero el nuevo procedimiento agrario recuperó para el poder ejecutivo la facultad decisoria en materia agraria, cuyo más notable signo había sido en la era colonial el mecanismo de composición de tierras. Los asuntos de tierras y sus controversias se asignaron a la órbita administrativa, con lo que se canceló la posibilidad de que los tribunales de justicia ordinaria conocieran de esta clase de negocios. Como se verá adelante, la única injerencia del poder judicial en materia agraria fue el amparo, instituido como juicio remedial contra todo acto lesivo de garantías individuales. Mas el nuevo procedimiento agrario surgido de la Revolución no se ajustaba a los parámetros del proceso judicial, con todas las fases y requisitos estipulados para tutelar las garantías de audiencia, defensa y contradicción, en suma para apegarse al principio de legalidad previsto en la Constitución.

El gobierno emanado de la Revolución promovió una redistribución de la tenencia de la tierra, que como acto revolucionario se autolegitima, pero los dirigentes de la época estaban preocupados por conservar el carácter garantista del Estado, sin que ello implique calificar tal posicionamiento como la postulación del Estado de Derecho. Sencillamente, los gobernantes surgidos de la Revolución pretendían arropar sus decisiones de cuño social, como el reparto agrario, con un discurso jurídico de apego a las disposiciones de la Carta Magna. Sin embargo, la misma mixtura de referentes ideológicos impidió que tal propósito se cumpliera siquiera en términos argumentativos. Ni lejanamente los actos del reparto agrario en esta etapa se apegan a los cánones del Estado constitucional respetuoso del orden jurídico y de las libertades fundamentales de los gobernados.

Uno de los aspectos más débiles para dotar a este procedimiento agrario de un sello garantista fue su inimpugnabilidad. Los afectados por las decisiones

de todos los operadores del procedimiento (comité particular administrativo, comisionados, Comisión Local Agraria, gobernador, Comisión Nacional Agraria y presidente de la República) podían presentar promociones y solicitudes ante estos agentes, pero carecían del derecho a impugnar sus actos y resoluciones. La decisión final del presidente de la República sólo concedía a los dueños de las fincas un derecho a la indemnización por la expropiación de sus tierras, como se lee en la resolución del ejido de Santa Rosa: “Se dejan a salvo los derechos de los propietarios afectados por esta resolución para que los hagan valer en la vía y forma procedente a efecto de obtener la indemnización correspondiente”.⁴²⁷ Tal derecho, como quedó patente en todo el proceso de reparto agrario, fue una abstracción.⁴²⁸ La vaguedad misma de la expresión “en la vía y forma procedente” abría las puertas a la incertidumbre. ¿Vía judicial o vía administrativa, bajo cuál acción?

Finalmente, los más altos jueces del país declararían en la mayoría de las sentencias en revisión de los amparos promovidos por los afectados por la dotación o restitución de tierras, que las actuaciones de las autoridades agrarias no conculcaban sus garantías individuales, porque los actos de molestia, privación y expropiación estaban fundados en una causa de utilidad pública, superior en valor intrínseco social a los intereses individuales. Los jueces federales ponderaban que la garantía de propiedad se desvanecía ante la supremacía del valor social del objetivo de dar tierras a los campesinos carentes de ella para subvenir a sus necesidades.

La decisión del gobernador del Estado no era impugnabile debido a su carácter provisional. Los propietarios afectados por la dotación de tierras en Querétaro, una vez fallado en definitiva por el presidente de la República el expediente agrario, acudieron al último recurso procesal disponible en el sistema jurídico nacional: el amparo. La discusión en este juicio de garantías estaba acotada por su concepción liberal-individualista. No obstante, resultó ineficaz para tutelar el derecho privado de propiedad inmobiliaria, porque se acudía a una interpretación directa del artículo 27 de la Constitución. En los amparos se filtró una nueva concepción del Derecho, que excedía los límites tutelares heredados del siglo anterior.

Bassols, escribiendo en 1927, apuntaba que de los últimos 25 amparos fallados en alrededor de seis meses, 16 fueron resueltos en sentido adverso a los campesinos y sólo 9 a su favor. Este político y escritor de filiación social señalaba que el juicio de garantías duraba cinco años. Acusaba que para los

terratenientes era ventajoso litigar conforme a las “leyes antiguas”, esto es, anteriores a la Ley agraria de aquel año, que no eran otra cosa sino “el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad”, porque los amparos se resolvían a favor de los dueños de la tierra debido a las deficiencias de la tramitación, por abusos, por violaciones de garantías provocadas por pésimos procedimientos empleados”.⁴²⁹

En el caso de Querétaro, todos los amparos ventilados entre 1917 y 1929 contra las resoluciones presidenciales de dotación de tierras fueron contrarios a los terratenientes.

La propietaria de la hacienda de Montenegro interpuso el juicio de garantías por la afectación que sufrió en su hacienda de Montenegro, por la dotación de ejido al pueblo de Santa Rosa. En el caso de la dotación de Pedro Escobedo, se pidieron cuatro amparos por los dueños de las fincas afectadas. Ninguno de estos juicios fue favorable a los promoventes.⁴³⁰ Tampoco lo fueron los que interpusieron el apoderado de Manuel Gorozpe,⁴³¹ María de la Mota de Fernández de Jáuregui y Josefa de la Mota de Rossano⁴³² contra la resolución presidencial que afectó sus haciendas de Ajuchitlán y El Lobo, para dotar de tierras a los vecinos de la villa de Colón.

Uno de los argumentos del amparo promovido por el apoderado de Gorozpe consistía en que la villa de Colón no quedaba comprendida entre los titulares de la acción agraria dotatoria, porque no era villa, esto es, se limitó a cuestionar el título o denominación de su categoría política, pero olvidó controvertir —aunque lo mencionó— el hecho de que por su estructura socio-económica, por no ser ya una comunidad esencialmente agropecuaria, a la villa no le era “indispensable” el “aprovechamiento de los predios inmediatos”.⁴³³ En consecuencia, el juez de distrito omitió toda referencia a este crucial supuesto.

La cuestión medular de la procedencia del reparto de tierras consistía en que las clases sociales menesterosas tenían necesidad de ellas, con independencia del rango político del centro de población de los beneficiarios. En los amparos contra la dotación de tierras a la villa de Colón, el juez de distrito de Querétaro, al descartar el argumento de la amparista consistente en que esta población, por su rango político, no quedaba comprendida en el supuesto previsto en el artículo 27 constitucional, dijo:

...toda vez que la mente del legislador ha tenido como fin especial el dotar de tierras a todos los centros de población que carezcan de ellas y sean necesarias para satisfacer las necesidades de la clase menesterosa, siendo por lo mismo

enteramente accidental y secundario el nombre con que se designen esos centros de población, lo que se confirma teniendo en cuenta que es muy común denominar a pequeños poblados con el dictado de villas o ciudades como título honorífico en memoria de algún patriota esclarecido de la localidad o de algún hecho de armas efectuado en ella, siendo oportuno por otra parte hacer aquí mérito, a mayor abundamiento, de la declaración terminante que a propósito de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince hace la segunda parte del artículo octavo del Reglamento expedido por el Honorable Congreso de la Unión en 29 de diciembre del año próximo pasado, que viene a disipar toda duda, y que a la lera dice: 'No será obstáculo para conceder los beneficios de esta ley a un núcleo de población el que éste sea conocido oficialmente con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reúne los requisitos que esta misma ley exige sobre censo de población, arraigo de ésta y necesidad de las tierras'.⁴³⁴

En el mismo amparo en comento, el quejoso adujo también como argumento contra la legalidad del acto reclamado que la villa de Colón no carecía de tierras, sino al contrario las tenía en cantidad y calidad bastantes para cubrir las necesidades de su población. Para sustentar su planteamiento se basaba en el dictamen de la Comisión Local Agraria del que se desprendía que la referida localidad, con una población de 624 cabezas de familia, contaba con una extensión superficial de poco más de 810 hectáreas de labor de temporal y 958 de terreno cerril. También se hacía constar que la población se dedicaba a diversas actividades productivas (comerciantes, artesanos, profesionistas), y que de los que se ocupaban de labores del campo, la gran mayoría eran dueños de tierras, y sólo un pequeño número carecía de éstas.

Conforme a lo previsto por el artículo tercero de la Ley de 6 de enero de 1915, la dotación de tierras debía concederse solamente a los pueblos que carecieran de ellas y para satisfacer las necesidades de su población. De esta suerte, el amparista alegaba que el caso de la villa de Colón no quedaba comprendido en el supuesto legal, y al haber considerado lo contrario la resolución presidencial dotatoria conculcaba la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En el dictamen de la Comisión Local Agraria del 21 de junio de 1919, que fue aportado como prueba en el juicio de garantías, quedó admitido el hecho de que había en la localidad solicitante 624 cabezas de familia, entre ellos 299 comerciantes, artesanos y profesionistas, quedaban 325 que podían dedicarse a la agricultura, y de ellos 291 eran propietarios y 34 carecían de tierra. Igual-

mente quedó incontrovertido el hecho de que la villa de Colón tenía una grande extensión de tierras. La cuestión, se asienta en el documento, era entonces determinar si esas tierras eran bastantes para satisfacer las necesidades de la población. Todo el negocio se redujo a una ponderación que versaba sobre un *tantum*.

Con base en las cifras de los elementos en ponderación, la Comisión Local Agraria arribó a la consideración de que los productos de la agricultura “debían” ser suficientes para las necesidades de la villa, porque sólo 34 cabezas de familia no tenían propiedades de ningún género, los terrenos que poseían los habitantes eran los mejores de la región, y porque además de su buena calidad había bastante agua manantial que podía aprovecharse para los riegos. Pero luego introdujo un pronunciamiento ajeno a los puntos sobre los que giraba la impugnación. Dijo que pese a lo ya considerado, “teniendo en cuenta los ideales de la Revolución Constitucionalista, que ofreció dar tierras a los pueblos; que es un deber calmar la agitación de los mismos causada por la falta de ese cumplimiento, y que siendo unos grandes latifundios las haciendas que rodean a la villa de Colón”, creía prudente que se concediera la dotación tomando tierras de las haciendas de El Lobo y anexas y de Ajuchitlán el Grande. El gobernador simplemente había ratificado este dictamen en su resolución provisional del 28 de junio de 1919. El presidente de la República había confirmado esta decisión mediante su resolución del 4 de diciembre de 1919.

El amparista, con base en estas consideraciones, propuso que el fallo del presidente de la República carecía del apoyo que prestaba la hipótesis de que Colón no poseía tierras suficientes para la satisfacción de sus necesidades, por lo que no podía legalmente subsistir.

El juez de distrito, empero, desatendió la constancia de mérito, desoyó sus conclusiones, y se basó en otra documental existente en los autos, consistente en el censo catastral de la villa de Colón, para sostener: “...no siendo por lo mismo exacto, como asegura el quejoso en su demanda, que el número de cabezas de familias que carecen de terreno sea sólo de 34, pues aun cuando en el considerando primero del dictamen emitido por la Comisión Agraria Local se expresa otra cosa, no es de tenerse en cuenta tal circunstancia, porque lo expuesto en este considerando está desvirtuado por el informe rendido por esta última...”. Así que tuvo por cierto que había 279 cabezas de familia carentes de tierras en la villa de Colón. Y no dijo otra cosa al respecto. A continuación quedaba por resolver si la superficie de 870 hectáreas con que contaba la localidad

debía conceptuarse suficiente para satisfacer las necesidades de su vecindario, y si “en caso negativo, la dotación concedida por el ciudadano presidente de la República está o no de acuerdo con la letra o con el espíritu del artículo 27 constitucional”. Pero el juez no se ocupó ya de esta cuestión en su sentencia, dejó el punto sin pronunciamiento, pues continuó con el tema de la tierra que debía asignarse, esto es, el *tantum* de la dotación.

Tocante al tamaño de los terrenos a repartir a cada cabeza de familia, el juez federal consideró, ratificando la propuesta del comité particular ejecutivo de la villa de Colón, que siete hectáreas era una superficie determinada con “prudencia y justificación”, atento el arbitrio que concedía el artículo 27 en comentario.⁴³⁵

El juez negó al quejoso la suspensión del acto reclamado, apoyándose en lo previsto por el artículo 55, fracción I, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, a saber, que la suspensión sólo podía decretarse cuando no se causara un daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, y que, en el caso de concederla, se “podrían ocasionar graves perjuicios a la sociedad y al Estado, atento el interés que ha tenido el legislador para que a la mayor brevedad posible se provea de tierras y aguas a los poblados que carezcan de ellas para atender a sus necesidades como una medida de utilidad pública”.⁴³⁶ No es aquí el lugar para hacer la crítica del uso justificatorio que el juez hizo del concepto “utilidad pública”, pero *prima facie* no se observa en dónde cabe el Estado o la sociedad como perjudicados. En todo caso, el tercero perjudicado era el poblado, a quien se retardaría la entrega de las tierras, e indirectamente a los campesinos que durante el lapso suspensivo continuarían sufriendo la carencia de ellas para con su explotación atender sus necesidades vitales, pero tal extremo no cabe en el supuesto en comentario.

En este juicio de garantías la quejosa introdujo un hecho ulterior a la decisión del presidente de la República, consistente en que el ex gobernador Ernesto Perusquía declaró que los datos con base en los cuales había dictado el fallo de primera instancia eran falsos, lo que afectaba la procedencia de la acción, y que en su opinión no necesitaban las tierras de las haciendas los peticionarios de Colón, porque ya las tenían. El juez de distrito desestimó este planteamiento diciendo que aunque se trataba de un testigo singular de relevancia, no afectaba el fondo del asunto.⁴³⁷ El gobernador Perusquía había resuelto en contra de los terratenientes de Colón, y poco tiempo más tarde admitía que se había equivocado por habersele proporcionado informes falsos. No disponemos de

elementos para ponderar este cambio de actitud, pero queda claro que el ex constituyente comprometía su propia actuación en el reparto agrario, del que pareció ser partidario entusiasta. Para esta fecha Carranza, su gran protector, ya había desaparecido de la escena política. Tal vez esto influyera en su decisión de querer enmendar su error.

La sentencia en el amparo de Gorozpe fue dictada el 25 de febrero, y repite casi literalmente la misma consideración del caso que acabamos de resumir. La parte de Gorozpe interpuso el recurso de revisión en contra del fallo del juez de distrito. Correspondió resolverlo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su sentencia fue dictada el 14 de febrero de 1929, esto es, casi nueve años después de la presentación de la demanda de amparo. La mayoría de los ministros votaron por una resolución que no podemos más que calificar de “extraña” o “irritante”, porque se aparta de la estructura forense de las sentencias de amparo, ya que ni resultandos incluyó, ni perfiló los agravios de la recurrente. En un amplio y repetitivo considerando trató de la naturaleza extraordinaria del juicio de garantías, y de su procedencia solamente admisible cuando existiera un perjuicio, así como de la postulación de que el amparo no procedía cuando el acto reclamado hubiese tenido en el orden común un remedio legal mediante el cual el perjuicio pudiera haber sido reparado. Ahí mismo dejó sentado que en tanto que el artículo 10 de la Ley agraria establecía un juicio para determinar si se había ocasionado un perjuicio por una resolución agraria, mientras ese juicio no se siguiera, no podía arribarse a la conclusión de si había o no un perjuicio; pero que si éste se consentía, al no ejercitarse los medios legales que el estatuto del acto señalaba para su reparación, ya no se estaría legitimado para acudir al remedio constitucional extraordinario del amparo. En el siguiente considerando, el juez prosiguió con la precedente consideración diciendo que el numeral en cita preceptuaba que los interesados que se creyeran perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaran en materia agraria podrían ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales en el plazo de un año, por lo que existiendo el remedio legal para la posible reparación de los perjuicios que pudiera acarrear dicha resolución, “no habiéndose agotado dicho medio legal, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior”.

En esta sentencia, el ministro J. Guzmán Vaca formuló un voto particular que se aparta de los motivos esgrimidos por la mayoría, aunque igualmente propone el sobreseimiento del amparo. Lo que interesa aquí, son los concep-

tos que expone el disidente contra las apoyaturas de sus colegas, los cuales, a nuestro parecer, son esencialmente fundadas. El ministro Guzmán Vaca consideró que era falso el argumento de la mayoría consistente en que el amparo era improcedente porque el quejoso no había agotado el recurso legal contra la decisión de la autoridad agraria, al no acudir ante los tribunales a deducir sus derechos en los términos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. El ponente planteaba que si el interesado ocurriera ante los tribunales en esos términos, y demostrara ante ellos que el ejecutivo había violado la ley, se obtuviera una sentencia que condujera a la revocación de lo resuelto por éste, y se ordenara la devolución de los terrenos al dueño de ellos, sin duda que en tal supuesto sí se estaría en presencia de un eficaz recurso ordinario del que habla la Ley de Amparo, el que debiera ser agotado para no incurrir en la declaración de improcedencia. Pero la falsedad de la argumentación estribaba en que mediante la acción que concedía el referido numeral, el afectado sólo podría obtener la indemnización correspondiente⁴³⁸ y nunca la revocación de la resolución presidencial y mucho menos podría así recuperar las tierras. Por tanto, al no existir ese recurso, el dueño estaría legitimado para entablar el juicio de amparo. Lo que el ministro concluía era que aunque el afectado demostrara violaciones cometidas en el expediente administrativo, la sentencia que recayera en el asunto no podría tener efecto restitutorio, sino solamente de resarcimiento, por lo que la recuperación de sus tierras por tal procedimiento resultaba ilusoria, porque la ley (artículo 10 supradicho) disponía que este fin no podría ser alcanzado.

Recapitulando, la sentencia final del amparo de Gorozpe se dictó por el pleno de la Suprema Corte en 1925, y el amparo de las señoras de la Mota fue resuelto por la Segunda Sala de la Corte en 1929. ¿Cómo es posible que las sentencias en revisión siguieran un curso tan distinto cuando apenas había cinco días de diferencia entre los fallos del juez de distrito, y la interposición de los recursos respectivos es casi contemporánea? ¿Por qué uno duró cinco años y otro casi nueve en resolverse? Una simple conjetura se impone: no había prisa para fallar estos amparos, y ya había sido ejecutado el acto dotatorio, por lo que su dilación no afectaba a la localidad beneficiada con el reparto. Los terratenientes eran los enemigos de la Revolución, y por tanto...

A final de cuentas, el esquema procesal del reparto agrario no daba lugar a una efectiva defensa de los intereses de los dueños de las tierras, en el supuesto de que la contradicción se ajustara a los cánones de las leyes expedidas en la materia.

Un hecho brota de manera patente en este proceso de impugnación por parte de los propietarios afectados por la dotación: no se cuestionó la validez intrínseca de las normas jurídicas que estipulaban el reparto, esto es, no se contradijo la justicia de sus preceptos. Las excepciones alegadas por los terratenientes se limitaron a plantear la inadecuada e ilegal interpretación de los lineamientos jurídicos del reparto agrario. Esta circunstancia, para la posteridad, canceló toda posibilidad de un análisis que podría haber versado sobre tópicos de la filosofía política y de economía: ¿Era justa la redistribución de la tierra? ¿era justo y legal el procedimiento para repartir la tierra? ¿era viable económicamente el proceso de redistribución de la tierra?

Una lectura distinta es que la clase terrateniente aceptaba la inevitabilidad de la redistribución de la tierra como una consecuencia de la Revolución, esto es, como destrucción del viejo orden del cual ellos eran los signos más evidentes en el medio rural.

La expropiación

Incluso el que puede ser considerado como el planteamiento agrario más “natural” de la Revolución, el Plan de Ayala (28 de noviembre de 1911), y el más genuino, porque se remitía a los antecedentes típicos de la tenencia de tierra de las comunidades campesinas de la región morelense, se ajustaba a los parámetros de justicia establecidos en la liberal Constitución de 1857 para el caso de expropiación por causa de utilidad pública, pues prevenía que de expropiarse tierras de las haciendas para repartirlas a la gente del campo, se haría “previa” indemnización. Nunca concibió el caudillo suriano una confiscación de tierras.⁴³⁹ Además, el objetivo no era la destrucción del latifundio, sino sólo su reducción, pues únicamente se expropiaría una tercera parte de la extensión de las fincas.

Luego de expedir la Ley agraria de 1915, a mediados del mismo año, Carranza hizo declaraciones para moderar su alcance. Le preocupaba que dicho ordenamiento diera pauta para actos arbitrarios. Dijo el Primer Jefe: “En el arreglo del problema agrario no habrá confiscaciones. Dicho problema se resolverá por la distribución equitativa de lotes que aún conserva el gobierno, por la reivindicación de aquellos lotes de que hayan sido ilegalmente despojados individuos o comunidades, por la compra o expropiación de grades lotes si fuere necesario, por los demás medios de adquisición que autoricen las leyes del país.”⁴⁴⁰

La expropiación, y concretamente el momento y el modo de cubrir la indemnización, fue un aspecto importante de los debates de la cuestión agraria en el Constituyente. La expropiación no fue una novedad de la Carta Magna de Querétaro, pues se remonta a los primeros textos constitucionales que rigieron en México. En la Constitución de 1857, estaba estipulada en el artículo 27, y ya constaba de las menciones o cláusulas “por causa de utilidad pública” y “previa indemnización”.⁴⁴¹ Claro se cae en la cuenta de que el punto débil de esta figura es lo que ha de entenderse por “utilidad pública”. Señalaba Eduardo Ruiz, en referencia a dicho tópico en aquella Ley Fundamental:

El término es vago y a veces se le ha querido dar el alcance de subordinar el derecho privado al bien público, otra vaguedad que no es más que el disfraz del bien privado. No hay que olvidar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que sólo la necesidad de todos los asociados es la que debe considerarse como fundamento de la utilidad pública. Cuando se trata de la existencia y desarrollo de la sociedad, que son sus condiciones necesarias, entonces el Estado puede decretar la expropiación que se hace a un particular en beneficio de todos los demás.⁴⁴²

El reparto agrario trajo consigo, porque le era ineludible, una transformación radical del sistema dominical clásico al admitir que la expropiación era una vía para dotar de tierras a los pueblos, y que esta redistribución era de “utilidad pública” e “interés social”. Tal planteamiento adolece de vaguedad, y no expresa una racionalización de la justicia o equidad entre el beneficio privado y el beneficio colectivo. El supuesto lógico estriba en que siendo un dueño (A) de una finca, ésta se afecta en favor de un conjunto determinado de individuos (B, C, D, etc.). Solamente se multiplica el número de detentadores (para no hablar de la naturaleza de la tenencia agraria). Pero la utilidad pública no recae en un individuo ni en un conjunto determinado de individuos, concretos, sino en toda una colectividad. Por ejemplo, si se expropia un inmueble para abrir una calle, los beneficiarios no son individuos determinados, sino cualquier persona; no se genera una titularidad de un derecho concreto de un cierto número de individuos o de una compañía.

La permisión de la privación del derecho individual de propiedad era una excepción, no la regla, y siempre mediante la contraprestación, esto es, una venta forzosa en la que el gobierno pagaría el valor de la cosa expropiada, mal llamada indemnización, porque expropiar no equivale a dañar, destruir o me-

noscabar una cosa, sino extraer del dominio de un individuo una cosa. En la venta, libre o forzada, la contraprestación que ha de recibir el dueño por la enajenación es el precio.⁴⁴³

Dilatar el pago a quien enajena es un acto ilegal e injusto. Dilatar la indemnización por diez o veinte años es arruinar al expropiado. En todo caso el precio de la cosa debería ser pagado en dinero de cuño legal, pero el gobierno quería pagar con billetes devaluados vertiginosamente y que no tenían soporte en metálico, o bien con unos ficticios bonos de la deuda que no se sabía quién era el obligado: o los gobiernos locales o la Federación.

El tema de la expropiación para dotar de ejidos a los pueblos tiene un fundamento totalmente distinto en el sistema agrario creado por la Revolución-Constitución. Mientras que en la restitución de las tierras de que hubieren sido despojados se daba a los pueblos y comunidades, principalmente indígenas un asidero de justicia sustantiva, de una restauración de los agravios por décadas consumados, la dotación escapaba totalmente a esta acción agraria justificable histórica, social y jurídicamente.

Ahora bien, el discurso legal y parlamentario postulaba que la dotación de tierras a los pueblos, a efecto de entregar tierras a los campesinos pobres para que con su trabajo satisficieran sus necesidades familiares básicas era una causa de “utilidad pública” que justificaba tomar las fincas aledañas a las localidades mediante un procedimiento de expropiación. Pero padece la racionalización de una decisión que ponía en la balanza dos bienes igualmente dignos de tutela jurídica: por un lado el derecho individual, clásico, de cuño iusnaturalista, de la propiedad privada, uno de los ejes en los que descansaba el modelo del Estado-nación impulsado por el liberalismo; por contrapartida, el bien colectivo, común, pro indiviso, explotado en comunidad, que sólo daba a los individuos un derecho a la explotación, sin adquirir un derecho real. Dicho en otros términos, el poder público redistribuía la tierra simplemente por cuestiones de cantidad, atendió el beneficio de muchos individuos, una masa de campesinos, antes que a un propietario.

Pero en la defensa del derecho de uno solo frente a las multitudes radica la esencia del Estado de Derecho, la postulación del derecho de propiedad privada como garantía del orden social, de la estructura económica de la sociedad, y el mantenimiento de las libertades consustanciales al individuo. ¿Proteger a un solo dueño tiene el mismo fundamento que tutelar el derecho de muchos? No es por cuestión numérica que se defiende la propiedad, sino porque es una

institución social, y cumple para la sociedad el rol de “utilidad pública”.⁴⁴⁴ En el antiguo Derecho civil, si el propietario de un bien raíz no lo explota, no lo usa, no cumple con una función social, y entonces es admisible, en función del beneficio de la comunidad, de la explotación de la tierra, de extraerle los frutos para satisfacer las necesidades alimentarias, que un poseedor que sí hace que la tierra produzca, —la riqueza del pensamiento fisiocrático—, se convierte por usucapión en propietario. Esta figura del Derecho antiguo que admite la traslación de la titularidad del dominio está anclada en el Derecho romano y en el sistema jurídico consuetudinario francés, y luego se vació en el Código liberal-burgués por antonomasia, el Código de Napoleón. El propietario soporta sobre sus hombros una función social, la utilidad que le reporta a la sociedad. Si no usa, disfruta, trabaja, cultiva, y otro ocupa la propiedad y la posee con ciertas notas, puede éste convertirse en propietario, sin que medie contraprestación alguna por parte del Estado o del dueño ocioso. Se sanciona la incuria, la molicie, la incultura de los campos.

Si se analizan los casos de dotación de Colón, Santa Rosa, Pedro Escobedo y El Pueblito, no se advierte en sus resoluciones un hilo conductor, la misma racionalidad, sino que hay incongruencia: o bien se busca favorecer a poblaciones o a individuos, a simples habitantes o a campesinos, se busca destruir la propiedad o el fraccionamiento. Y lo más grave, que se procura que los pueblos sean entidades colectivas, cuando se buscaba destruir el corporativismo. Se minimizó el corporativismo de las comunidades indígenas y se alentó y fortaleció un nuevo corporativismo de las masas campesinas, aliadas en la convulsión revolucionaria y luego elemento clientelar del sistema político posrevolucionario.

Un proceso de reforma agraria previo e inmediato a la expedición de la Constitución de 1917 debilitó uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho: el principio de legalidad. Seriamente menoscabado, porque no se permitió la discusión jurisdiccional *ab initio*, y cuando se intentaron los juicios de amparo, éstos chocaban en cuanto a los principios a aplicar, porque eran de la misma jerarquía los postulados tutelares del juicio de garantías y la garantía social de la dotación de tierras.

Otro aspecto criticable del proceso de expropiación para dotar de tierra a los campesinos pobres es que se modificó el procedimiento expropiatorio, en detrimento del principio de legalidad, del debido proceso, del derecho de audiencia, defensa y contradicción, quintaesencia de un régimen de liberta-

des. En 1901 se modificó el original artículo 27 de la Constitución de 1857 para agregarle la mención: “La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de practicarse”. No se llegó a expedir el ordenamiento de la materia, pero Eduardo Ruiz señalaba que en el proceso de expropiación debían reunirse los siguientes requisitos:

- a) Declaratoria de la utilidad pública por la autoridad competente;
- b) Convenio con el dueño de la propiedad privada para la enajenación, o en su defecto
- c) Resolución de una autoridad judicial que decidiera sobre el justo precio y ordenara la “previa indemnización”;
- d) Existencia de una ley que regulara el procedimiento.⁴⁴⁵

El procedimiento expropiatorio inaugurado por el Constituyente de 1917 se apartó del esquema precedente. Se omitió el requisito de “previa” por “mediante” indemnización. Más que eso, hizo nugatoria la condición, al establecer que los gobiernos de los estados emitirían bonos de la deuda agraria pagaderos en veinte años con intereses no mayores al cinco por ciento anual.⁴⁴⁶ La realidad es que no se pagó indemnización alguna a los dueños afectados por el reparto agrario. De ahí que pueda sustantivamente considerarse que el Estado llevó a cabo prácticas confiscatorias para atender una demanda social de los sin tierra.⁴⁴⁷

3.4. Etnicidad y agrarismo

Los conflictos por la tenencia agraria en Querétaro menudearon en el siglo XIX. No solamente se trataba de conflictos entre las comunidades indígenas y los terratenientes, sino entre los mismos pueblos indios, sobre todo en la región de Amealco. En 1845, el pueblo de San José Ithó tenía pendiente un pleito por el despojo que pretendían hacerle los vecinos de los pueblos de San Miguel Tlaxcaltepec y San Pedro Tenango.⁴⁴⁸ En 1847, los curiales de San Pedro Tenango, patrocinados por el licenciado Hilarión Noriega, presentaron una demanda contra los de San José Ithó por despojo, alegando que desde hacía dos años los indios de éste les habían quitado más de dos y media caballerías de tierra tanto de labor como montuosa, y aunque habían reclamado la acción ante el juzgado primero constitucional de Amealco, ninguna diligencia judi-

cial se había practicado. Su libelo lo presentaron ante el justicia de San Juan del Río, haciendo valer un interdicto de recuperar la posesión, por lo que pidieron que, recibida información sumaria de que en efecto estaban antes en pacífica posesión, se les restituyera: “según la regla de Derecho que dice ‘*Spoliatus, etiamsi prædo sit, ante omnia est restituendus*’, condenando además a los del pueblo de San José Ytó a la reparación de daños y perjuicios a justa tasación, y condenándolos también en la pena de pagarles, fuera de la restitución, “el valor de los terrenos que nos pertenecen, puesto que no tienen ningún derecho en ellos, todo conforme a las ll. 10, tít. 10, P. 7 y 1ª, tít. 13, lib. 4 R.”⁴⁴⁹

Mientras estaba en curso el Congreso Constituyente de 1856-1857, el gobierno estaba alarmado por los conatos de desorden que afloraban por distintas partes de la República, motivados por la posesión y propiedad de las tierras. El ministro de Gobernación José María Lafragua apuntaba que en los estados de Querétaro, Michoacán y Veracruz había habido sublevaciones de indios: “...que, creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado y sostiene la actual administración, entrañan el trastorno del orden social, pretenden no sólo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la división de los bienes ajenos”. El gobierno comprendía que, debido a la crisis por la que atravesaba el país, surgieran sentimientos poco legítimos, y atribuía esa conducta a la “perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos”, que especulaban con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, haciéndole creer en derechos de los que carecían o ampliando más de lo justo la órbita de los que les otorgaban las leyes, y los impulsaban a cometer excesos que causaban alarma en la sociedad.⁴⁵⁰

Los caracteres de la población indígena trazados en este documento prevalecieron durante el resto de la centuria, y más allá, a lo largo del proceso del reparto agrario impulsado por la Revolución Mexicana. La visión oficial de los indios como individuos ignorantes, crédulos y manipulables, les privaba del reconocimiento de un impulso propio, de dignidad y de identidad para elevar sus reclamaciones ante el poder público en demanda de justicia y mejoría de sus condiciones de vida.

Por otro lado, aunque los revolucionarios propalaron con éxito la conducta atrabiliaria del régimen del general Díaz en contra de las comunidades indígenas, sancionando o avalando con su abulia el despojo de las tierras de estas localidades, lo cierto es que gran parte de las tierras pertenecientes a los pueblos

de indios ya había salido de su patrimonio al concluir los tiempos coloniales. Un caso paradigmático es el de Tolimán.⁴⁵¹ Por otra parte, la existencia de seis pueblos indígenas poseedores de tierras comunales o adjudicadas en lotes para su explotación individual en el distrito de Amealco, inmunes a la voracidad de las haciendas circunvecinas, prueba que aquella acusación es gratuita en el episodio queretano.

Ahora bien, el proceso de reforma agraria en la región queretana reviste un perfil de gran interés para la historia social. En el procedimiento de recopilación de datos relativos al centro de población peticionario y a sus habitantes se manifiesta su diversa composición racial y a la vez se expone la mentalidad de las autoridades agrarias referente a estos puntos. Como criterio general prevalece la división de los pobladores en indígenas y gente de “razón”. En muchas ocasiones los mismos peticionarios de pueblos indios asumen esta categorización como algo dado, establecido, como un orden prevaleciente. Pero también tales informes filtran la opinión de los redactores sobre la realidad social y sus juicios de valor.

La fuente específica que aporta conocimiento acerca del aspecto étnico de los pueblos solicitantes de tierras es el informe elaborado por el personal de la Comisión Agraria durante la tramitación de los respectivos procedimientos agrarios. Para cada comunidad hubo una descripción de los indígenas.

Al informar del pueblo de Santiago Mexquititlán, el secretario del órgano agrario local dijo que estaba poblado en su mayor parte por indígenas otomíes, pero que en el barrio de San Diego vivían individuos “de razón”. Entre Los indios, según Rebollo, existían “costumbres y hábitos tan ajustados a sus tradiciones, siendo el número de los que hablan castellano menor que en los demás pueblos que ha visitado la Comisión; su grado de ilustración es nulo; la única escuela con que contaba el pueblo hace dos años cerró sus puertas; su religión es la católica romana, con más marcadas prácticas de idolatría”⁴⁵²

El mismo funcionario, al describir a los solicitantes de restitución de tierras de San Ildefonso Tultepec, señaló: “Son de raza otomí los habitantes de este pueblo y muchos de ellos ya han adoptado apellidos de razón, habiendo mayor número entre hombres y mujeres que saben español, en comparación con Santiago y San Miguel; su ilustración es nula, pues la única escuela que funcionaba hace dos años cerró sus puertas; la religión predominante es la católica romana, con menos prácticas de idolatría que en Santiago...”⁴⁵³

De San Juan Dehedó, congregación esencialmente de indígenas otomíes, el secretario de la Comisión escribió: “El carácter de los habitantes de este pueblo es apático y receloso, teniendo desarrollada en grado sumo la cualidad moral de la abnegación; es cosa común y corriente que permanezcan uno o dos días sin comer sin la menor muestra de protesta y sin que ataquen las propiedades ajenas, pues es además honrado. Su ilustración es nula, habiendo contados jefes de familia que sepan leer y escribir...”⁴⁵⁴

En el mismo informe, respecto a San Miguel Tlaxcaltepec, se asienta que los habitantes de este pueblo también eran en su mayoría indígenas de raza otomí. El secretario aporta un comentario sobre la lengua de éstos:

...[su] idioma, compuesto de palabras agudas, les permite imprimirle un tono dulce y armonioso, como si lo cantasen; por donde quiera se oye el ‘teguí shadí, paté’, que es su saludo peculiar; lástima que estos idiomas se pierdan, pues no hay nada escrito en ellos; cuando el saludo se dirige a alguno de razón inclinan la cabeza como si tratasen de besar la mano en señal de respeto, nunca de humillación; cuando éste se verifica por compadres, entre sí, entonces sacan a relucir su repertorio de cortesías, pues el idioma se presta para darle el tratamiento debido al más digno de respeto y atención. Su religión, es la católica romana, matizada con algo de idolatría; cada familia tiene, en las cercanías de su casa, el oratorio donde se reúnen en las mañanas y las noches para rendir culto a sus dioses penates, que son por lo regular santos de los más contrahechos; San Miguel tiene mucho culto en este pueblo. En las defunciones que, desgraciadamente, son numerosas diariamente, debido a la mala calidad de los alimentos nutritivos, desde el momento de la defunción, la familia del finado y acompañantes entonan melodiosas alabanzas en otomie; a la hora del sepelio los sacan en una escalera, y el cortejo, formado por mujeres, con flores amarillas, y hombres al último, formados según su categoría y edad, cantando todos lúgubres alabanzas que le imprimen a este acto el mayor recogimiento y respeto.⁴⁵⁵

Un aspecto que no puede soslayarse es la impresión que causaron los funcionarios que llegaron a la región otomí de Amealco a practicar diligencias relativas al reparto agrario. La desconfianza secular de los indígenas se puso de manifiesto, como lo menciona el secretario de la Comisión en la parte final del informe que se viene comentando. Señala el agente que entre los indios había circulado la versión de que el gobierno actual no era estable y que todo lo que hiciera sobre los ejidos otro gobierno lo desharía, y que cuando se les anotaba era para ser soldados, y sus casas y animales para la contribución. Los promo-

tores de tales versiones eran los hacendados y la gente de razón, porque no les convenían los asuntos promovidos por las autoridades agrarias. Por ello los enviados del gobierno tuvieron una pesada tarea y debieron aplicarse a fondo en predicarles para convencerlos de su error, habiendo sido más exitosa la tarea con los habitantes de San Miguel Tlaxcaltepec que en San Juan Dehedó.⁴⁵⁶

En el informe relativo a la solicitud de tierras por los vecinos de la villa de Amealco, suscrito a principios de 1918 por el secretario de la Comisión Local Agraria, consta:

La población de esta cabecera, en su totalidad, es de origen español, el tipo de las mujeres es hermoso y de bonito color; el carácter de sus diversos habitantes es egoísta, habiendo hondas divisiones entre las familias; seguramente, como gente que es de razón, tiene gran responsabilidad por la sordidez e ignorancia en que viven los diversos pueblos que componen el municipio, tal vez para explotarlos mejor en ese estado de abyección y miseria; no existen huellas de que alguna vez se haya ocupado esta población de sacarlos de ese nivel moral en que se encuentran. Esta población está completamente rodeada de cinco pueblos de origen otomí.⁴⁵⁷

En la tramitación del expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos de la villa de Tequisquiapan, el presidente de la Comisión Local Agraria, recabó datos para cumplimentar la circular del 24 de enero de 1917 emitida por la Comisión Nacional Agraria, y en cuanto a los pobladores del núcleo peticionario, asentó:

A la fecha subsisten dos pueblos: La Magdalena y Tequisquiapan, que reunidos forman la villa de este mismo nombre. La Magdalena, situada a la margen derecha del río San Juan, se compone de los barrios de La Magdalena y San Juan, habitados exclusivamente por indígenas de la raza otomí, y Tequisquiapan, a la margen derecha del mismo río, está formado por los barrios de San Nicolás y San Pedro, habitados por gente culta de la población.⁴⁵⁸

En la villa de El Pueblito, casi aldeaña a la capital del Estado, el presidente de la Comisión en cita detectó una situación irregular, pues habiendo rendido el presidente del comité particular ejecutivo un informe censal de los habitantes, resultaba una gran diferencia respecto al censo oficial de 1910, la cual pretendía ser explicada por la emigración de la gente y porque mucha andaba en las filas de la Revolución. Pero el funcionario creía que había una causa adi-

cional, más importante: “que como la mayor parte de la población es de raza indígena otomí, ésta no solamente no ha intervenido en el asunto de la solicitud de tierras, hecho únicamente por los no indígenas y por la gente rica de la población, sino que, como ya lo ha comprobado esta Comisión, los indígenas nunca se prestan para la formación de un censo”.⁴⁵⁹

O sea, que los más genuinos beneficiarios de la obra redentora de la Revolución con su promesa de tierra para los pobres, para los necesitados, los indios, se desviaba para atender exclusivamente a los que no lo eran, esto es, a “gente rica”. La opinión de quienes eran los responsables de la ejecución de la reforma agraria es muy importante al momento de ponderar las notas que el proceso tuvo en esta etapa inicial en Querétaro, sobre todo porque tuvieron a la mano muchos recursos y directamente observaron los hechos, por lo que su opinión es pertinente para arribar a la conclusión de que las acciones dotatorias fueron eminentemente políticas y que no siempre se justificó “la necesidad”, “el hambre” de las tierras ni se respetaron los derechos de la propiedad privada, pues ante todo era preciso cumplir el deber “establecido de manera ineludible” por el artículo 27 constitucional “de dotar de tierras a los pueblos que las necesiten”.⁴⁶⁰

Los vecinos de La Cañada, localidad muy cercana a la capital del Estado, también promovieron la acción dotatoria. En el informe del presidente de la Comisión Local Agraria se describe su población indígena en estos términos:

Los habitantes de este pueblo son en su mayoría indígenas de la más pura raza otomí; aunque hay también individuos de origen español. Los indígenas se dedican al cultivo de sus huertas, que les producen más de lo necesario para llevar una vida verdaderamente desahogada, y los que no son indígenas son propietarios de las tierras de la labor en la loma, que pertenecen al pueblo y de pequeños ranchos y propiedades que hay en el oriente del mismo pueblo, en una región donde la propiedad está muy fraccionada. [...] En la localidad hay pocos jornaleros disponibles, porque la mayor parte de los varones indígenas, aunque son casados, siguen bajo la patria potestad hasta la muerte del padre o del abuelo y solamente trabajan para la familia y de ella viven.⁴⁶¹

Vicente Serrano, dueño del rancho de El Pozo, finca señalaba como afectable para la dotación a los peticionarios de La Cañada, proporciona otra nota sobre los indios de esa localidad, cuando dice: “la mayoría de sus vecinos son de raza indígena pura, que gustan en general, de vestir prendas de manta; que

tienen como base de su alimentación el maíz, el frijol y las legumbres que cosechan y que habitan jacales de romerillo, cosas todas que, como es notorio, se consiguen mediante un gasto que nunca excede de los ingresos que obtienen, anualmente, con la venta de los productos de sus tierras”.⁴⁶²

Los conflictos agrarios y por aguas entre pueblos de indígenas

Aspecto poco abordado es el tema de los conflictos entre asentamientos de indígenas por cuestiones de tierras o aguas. Usualmente los hacendados son tenidos como los adversarios naturales de los pueblos y comunidades de habitantes de raza indígena. Pero, como sucede en el caso de la región de Amealco, donde se ubicaron desde la época colonial varios poblados indios, la inmediatez y la colindancia de sus distritos ha estado jalonada por conflictos por la propiedad, posesión o disfrute de tierras y aguas desde tiempos muy remotos, y se enfrascaron en litigios que nunca fenecían porque eran replanteados una y otra vez al cabo de varios años de haberse mantenido inactivos.

Esa lucha interétnica se mantuvo latente, y en el caso del pueblo de Santiago Mexquititlán,⁴⁶³ afloró nuevamente a finales de 1916.

Severiano Martín y otros 47 firmantes vecinos de dicho pueblo dirigieron al gobernador un escrito fechado el 14 de noviembre de 1916 para solicitar su intervención para alcanzar justicia en un asunto sobre aguas. Dijeron en su escrito que desde tiempo inmemorial habían tenido el aprovechamiento del agua potable procedente de seis manantiales existentes en terrenos de propiedad de su pueblo, pero de los cuales, sin recordar la época, habían sido despojados por los naturales del pueblo de San Francisco Xasní, de la municipalidad de Acambay, Estado de México. No obstante, se les había dejado el uso del agua que llegaba hasta el centro de Santiago, pero que en enero de ese año, los vecinos de Xasní, “de una manera violenta e injustificada” les privaron del uso del agua, desviándola de su curso natural mediante zanjonés y otras obras. Los exponentes alegaban que aunque el terreno, sin concederlo, fuera de Xasní, debieron respetar la servidumbre de aguas en su favor, la cual databa de tiempo inmemorial, con lo que se había causado irreparables perjuicios a toda su colectividad.

El gobernador solicitó al presidente municipal de Amealco que los indígenas peticionarios rindieran un informe más preciso del caso, y al hacerlo repitieron esencialmente su versión inicial en escrito del 18 de enero de 1917.

Los nuevos datos aportados fueron: que la propiedad del predio disputado a los de Xasní constaba de los títulos del pueblo consistentes en “las diligencias de propiedad y posesión de sus fundos legales, compulsadas en la ciudad de Querétaro el 31 de enero del año de 1827 por don José Domingo Vallejo”; que el desvío de las aguas hecho por las obras de los vecinos de Xasní las llevaba por un cerrito donde se filtraba por entre unas peñas “sin aprovecharla ellos ni nosotros”; que habían suplicado en lo particular a los naturales de Xasní para que les restituyeran el uso de las aguas referidas pero que nada habían conseguido. El expediente se corta en este estado.⁴⁶⁴

En un intento más de una larga lucha por recuperar las tierras que les habían sido mercedadas en la Colonia, los indios del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec iniciaron la acción agraria de restitución. Señalaban que sus vecinos indígenas de San Juan Dehedó los habían despojado de varias superficies de terreno, en un tiempo del que ya no tenían memoria. En el dictamen de la Comisión Local Agraria se resume su caso:

Que la reclamación que hace el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec contra el pueblo de San Juan Dehedó por la zona comprendida al sur de la línea que va del cerro de la Cruz al cerro de la Campana, no siendo un despojo originado por un apeo o deslinde, no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915, según el dictamen de la Comisión Nacional Agraria aprobado el 21 de agosto de 1917, y además reclamando esa misma zona la hacienda de Molinos de Caballero según el expediente ya fallado del pueblo de San Juan Dehedó, las autoridades que deben conocer de esta reclamación, son distintas de las que establece la citada Ley de 6 de enero, instituidas solamente para la restitución o dotación de ejidos para los pueblos.

Ventilado el asunto por todas sus instancias, la resolución presidencial se limitó a declarar a salvo sus derechos para que intentara la acción civil correspondiente.⁴⁶⁵

3.5. El balance del reparto agrario hasta 1920

Ya dejamos anotado el rasgo de justicia conmutativa que en la ideología del sistema jurídico liberal-individualista, del Estado de Derecho de cuño capitalista, tiene la acción agraria de restitución de tierras a los pueblos. En puridad, en una amplia perspectiva histórica, se trataba de un ajuste de cuentas, del

restablecimiento de un orden jurídico deformado por la práctica corrupta del sistema judicial. En cambio, la dotación de tierras a nuevos núcleos agrarios presenta una nota de reivindicación social, de transformación de la estructura de la tenencia de la tierra. De ahí que si la obra agrarista de un gobierno se mantiene en los cercados de la restitución, se puede catalogar como “conservadora”. En esta tesitura, hay que ser muy puntuales al exponer el balance de la cuestión agraria, y evitar las generalizaciones.⁴⁶⁶ En Querétaro, contrario a lo que se afirma como premisa genérica, sólo se concedieron acciones de dotación, ninguna de restitución. ¿Acaso esta situación le atribuye al reparto agrario local un carácter más “revolucionario”?

Nos referimos a la resolución definitiva.

CUADRO 7
Tierras repartidas y beneficiados

<i>Año</i>	<i>Población</i>	<i>Tierra afectada</i>	<i>Beneficiados</i>	<i>Notas</i>
1918	Santa Rosa Jáuregui	1,755 H, 61 A	El pueblo	3 fincas afectadas
1919	Pedro Escobedo	500 H	Los vecinos	4 fincas afectadas
1919	Colón	877 H	La villa	3 fincas afectadas
1920	Tequisquiapan	600 H cultivo y 100 H pasteo	Los vecinos	1 finca afectada

FUENTE. Elaboración propia.

CUADRO 8
Resoluciones de acciones agrarias

<i>Núm.</i>	<i>Núcleo de población</i>	<i>Acción</i>	<i>Primera instancia</i>		<i>Segunda instancia</i>	
			<i>Fecha</i>	<i>Sentido</i>	<i>Fecha</i>	<i>Sentido</i>
1	Santa Rosa Jáuregui	Dotación	1916, Feb. 29	Positiva	1918, Feb. 14	Confirmatoria
2	San Miguel Tlaxcaltepec	Restitución	1917, Ene. 28	Negativa	1918, Dic. 19	Confirmatoria
3	San Juan Dehedó	Restitución	1917, Dic. 28	Negativa	1918, Dic. 19	Confirmatoria
4	San Ildefonso Tultepec	Restitución	1917, Dic. 4	Negativa	1919, Feb. 4	Confirmatoria

5	Pedro Escobedo	Dotación	1918, Jun. 7	Positiva	1919, Feb. 25	Confirmatoria
6	La Cañada	Dotación	1919, Ene. 25	Negativa	1919, May. 23	Confirmatoria
7	El Pueblito	Dotación	1918, Dic. 21	Positiva	1919, Sep. 18	Negativa
8	Colón	Dotación	1919, Jun. 28	Positiva	1919, Dic. 4	Confirmatoria
9	Amealco	Dotación	1918, Ene. 15	Negativa	1920, Mar. 16	Modificatoria
10	Río Blanco	Dotación	1919, Jun. 28	Negativa	1920, Mar. 16	Confirmatoria
11	Santiago Mexquititlán	Restitución	1918, Feb. 9	Positiva	1920, Abr. 22	Negativa
12	Tequisquiapan	Dotación	1918, Oct. 24	Positiva	1920, Jul. 22	Confirmatoria
13	Huimilpan	Restitución	1920, Jul. 17	No se tramitó	...	No se tramitó

FUENTE. Elaboración propia.

Sin lugar a dudas, la cuestión más debatible es la pertinencia del reparto agrario en función a su eficacia para solucionar los problemas de pobreza y carencias de los campesinos. En efecto, se destruyó la unidad de producción agropecuaria de la hacienda, y se afectó a un terrateniente para favorecer a un número determinado de trabajadores agrícolas que carecían de tierra, porque se buscaba resolver las necesidades de subsistencia de la población “menesterosa”. Pero a veces en la documentación de la época se filtran las dudas y las vacilaciones acerca de las medidas del reparto agrario para atemperar las desigualdades sociales. En un informe de agosto de 1917, rendido por el secretario de la Comisión Local Agraria, se advertía respecto al poblado de San Juan Dehedó: “En concepto del que suscribe, la dotación de más o menos cantidad de tierra a este pueblo poco mejorará su actual situación económica, si el supremo gobierno no estudia la manera de regárselos; pues una vez disponiendo de agua no habrá año que pierdan sus labores...”⁴⁶⁷

Uno de los efectos de la incorporación del programa agrario en la Constitución fue el fortalecimiento del poder del Estado, en cuanto promotor, administrador y garante de la realización de la reforma agraria. Surgía un poder ejecutivo investido con poderes inéditos, que lo erigían a la vez que en “verdugo” de los terratenientes, en agente del cambio para el desarrollo del país.⁴⁶⁸

4. LA CUESTIÓN OBRERA

En México, desde 1870, el esquema rector de las relaciones entre los patrones y los trabajadores estaba regido por el Código civil, bajo la figura del trabajo a jornal. Las diferencias entre las partes debían ser resueltas en juicio verbal ante un juez de paz.⁴⁶⁹ Fuera de esta función judicial, no hay otro atisbo de injerencia del poder público, porque el presupuesto de estas relaciones de trabajo es la libertad individual y la igualdad, valores máximos del pensamiento liberal adoptado por el Estado mexicano y vigente al despuntar el siglo xx.

La industrialización y los conflictos obrero-patronales de finales del siglo XIX y principios del XX

El movimiento obrero solamente puede existir cuando están dadas las condiciones sociales y económicas que permiten su afloramiento. En el periodo colonial y hasta bien entrado el siglo XIX hubo trabajadores y patrones, pero el modo de producción era de tipo artesanal y la mano de obra se agrupaba en corporaciones de tipo medieval, las cofradías, que fueron durante mucho tiempo la matriz de la organización gremial. En el marco del proceso de industrialización las agrupaciones de los operarios evolucionarán a las uniones obreras y posteriormente a los sindicatos como formas de asociación para la defensa de sus intereses.

Pero en el ámbito de los símbolos, permanecía algo de los referentes del gremio colonial, como el uso de los estandartes, que eran portados en toda manifestación pública, como otrora en las procesiones piadosas.⁴⁷⁰

A partir de la formación de la empresa industrial, con maquinaria y métodos productivos modernos se generan nuevas condiciones de las relaciones entre los dueños de tales establecimientos y los trabajadores. En Querétaro, los arranques de este proceso de industrialización⁴⁷¹ coinciden con la fundación de la fábrica textil de El Hércules emplazada al oriente de la ciudad de Querétaro.⁴⁷²

Para hablar de los derechos de los obreros, un eminente derecho clasista, tiene que preceder la existencia de las clases productoras de bienes y servicios: los empresarios o patrones y los obreros o proletarios. Como lo han señalado Suárez y Jiménez:

...no sería posible la existencia de la clase obrera sin la tecnología, que permitía suplantarse el modo de producción artesanal. En el taller novohispano y de la etapa independiente, el maestro artesano dominaba cada uno de los pasos del proceso de elaboración de los productos. Además era dueño de la materia prima y de las herramientas. En la fábrica sólo disponía de su fuerza de trabajo. Se había vuelto absolutamente dependiente de un salario; pertenecía a un esquema económico donde el artesano no podía competir, ni tenía cabida.⁴⁷³

Mientras que en otras latitudes del país y del mundo las organizaciones proletarias buscaban asideros en las nuevas doctrinas sociales que habían surgido y proliferado desde mediados de la centuria, no hay constancia de ello en la Entidad. Y ya se conocía de ellas, aunque no en los círculos obreros. Los redactores de *La Sombra de Arteaga* daban cuenta en 1877 de que en los periódicos obreros de la capital del país se postulaban ideas comunistas de *revolución social*, *revolución del trabajo* y *revolución sin sofismas*. Aducían que consignaban tales especies, en aras de la libertad de imprenta, pero consideraban que no hallarían eco en el “pueblo industrial y honrado de Querétaro”, porque eran “notoriamente insostenibles”.⁴⁷⁴

En el sistema jurídico decimonónico, la huelga podía llegar a constituir un crimen, en cuanto se le consideraba un ataque a la libertad de industria o trabajo,⁴⁷⁵ y se repugnaba a las asociaciones gremiales, por reputarlas incompatibles con el principio del individualismo que informaba el orden jurídico liberal. Aquí se advierte una carga ideológica procedente del orden jurídico emanado de la Revolución Francesa.⁴⁷⁶

Los primeros hechos de naturaleza claramente gremial tuvieron lugar en el recinto fabril pionero de El Hércules, poco antes de que finalizara el siglo XIX, precisamente en virtud de la acumulación de reclamos y agravios de los trabajadores, y por la preponderancia social y económica de la factoría.⁴⁷⁷

En 1895, los obreros de las fábricas de El Hércules y La Purísima pretendían un incremento de sus jornales, y, como no se les concedió, suspendieron las labores. La huelga concluyó porque el gobierno concilió a las partes, con lo que se obtuvo un pequeño aumento a los salarios de los trabajadores.⁴⁷⁸

Paulatinamente, se consolidaban los vínculos de los obreros locales con organizaciones gremiales de otras latitudes de la República. Así, para 1906, ya se había constituido una filial del Gran Círculo de Obreros Libres.⁴⁷⁹

Las relaciones obrero-patronales se caracterizaban por su dinamismo y por la mutabilidad, debido a que la industria textil estaba inscrita en procesos de

pendientes de la economía, por lo que el mero transcurso del tiempo desactualizaba los arreglos entre las partes. A principios de 1907 nuevamente habían surgido las diferencias entre los obreros y la empresa. Al no llegarse a un punto de acuerdo, en la primera semana de febrero, se produjo la suspensión de labores de El Hércules y La Purísima. Aunque los obreros obraban pacíficamente, el gobierno, en previsión de cualquier perturbación del orden público, envió a elementos del cuerpo de Rurales a las fábricas paradas. Esta vez, la huelga se mantuvo durante dos semanas.⁴⁸⁰

En 1910, muy cerca del estallido convocado por Francisco I. Madero, los obreros de El Hércules se declararon en huelga por cuestión de salarios. Para los redactores de la gaceta oficial el movimiento no había tenido importancia, porque muy pocos operarios habían tomado parte en él. El conflicto fue solucionado y la fábrica reabrió. En Querétaro no peligraba la paz porfiriana, pues los voceros del régimen local advertían: “Podemos asegurar que en el Estado reina completa calma y que ésta no será alterada, pues el pueblo de Querétaro siempre se ha distinguido por su acatamiento a las leyes y su patriotismo”.⁴⁸¹

El movimiento obrero de las factorías en cita es deudor de un proceso social y político que excedía el área local, y que tenía como focos los centros fabriles de Orizaba y Puebla, principalmente. Los conflictos menudeaban en las factorías textiles, por lo que el gobierno intervino para tratar de solventar las dificultades con una medida general.⁴⁸²

El malestar de los trabajadores de El Hércules llegó a conocimiento del Departamento del Trabajo. Esta dependencia instó al gobernador Loyola que interviniera en el asunto. El titular del ejecutivo dijo que aunque su intención era “ayudar y proteger a las clases desvalidas”, y que procuraba resolver las dificultades en favor de los proletarios, a la vez estaba obligado a velar por la conservación del orden, y en caso necesario hasta emplear medidas represivas.⁴⁸³

En 1912, las quejas de los trabajadores ante el gobierno fluían continuamente, unas versaban sobre despidos, malos tratos, sueldos bajos y malas condiciones de trabajo.⁴⁸⁴

Un sector de la clase trabajadora local al que se hace escasa referencia en los estudios del movimiento obrero es el de los empleados permanentes o temporales de la administración pública. Bajo el gobierno del maderista Loyola, los policías de la capital del Estado se declararon en huelga, pidiendo incremento de sus sueldos. En respuesta, el ejecutivo alertó a la Guardia de los rurales para reprimir a los inconformes. Frente a esta amenaza, los oficiales del orden se replegaron y cejaron en sus exigencias.⁴⁸⁵

En 1916, los profesores de las escuelas de Bellas Artes y Musical solicitaron un aumento de sueldo al gobernador, sin que hubiera una respuesta positiva. Los maestros expresaban que los artículos de primera necesidad habían subido de precio de manera inmoderada, por lo cual los sueldos que percibían eran enteramente insuficientes para llenar las más imperiosas necesidades de la vida.⁴⁸⁶

Los salarios y las condiciones del trabajo en el campo

Habida cuenta de que la mayor fuerza laboral del Estado estaba constituida por los trabajadores agrícolas, ya en la era del carrancismo, era natural que la cuestión de los jornales se planteara de manera abierta por los grupos sociales interesados, y que su legitimidad diera paso a una declaración política consecuente por parte de los líderes y las autoridades del momento. En 1914, varios campesinos de las haciendas de Jofre, Buenavista, Montenegro y ranchos dependientes de ellas elevaron una petición al gobernador Federico Montes en la que le exponían que a su paso por la región varios jefes de las fuerzas constitucionalistas les habían ofrecido que los jornales se elevarían a cincuenta centavos diarios y que el maíz que se les racionaba no alcanzaría los cinco pesos por dos hectólitros. Asimismo le dijeron que se les había ofrecido que al cambiar el gobierno su situación mejoraría, pero que nada se había cumplido. En su ocurno denunciaban al administrador de las referidas haciendas por haber hecho leva entre los peones durante el Huertismo. También pedían que hubiera un cambio en los administradores de las fincas, ya que, amparados en fuerza armada, los encerraban en las trojes y los amenazaban de muerte. Lo que finalmente demandaban era que el nuevo personal de las haciendas los viera “como racionales”.⁴⁸⁷

Coetáneo a las victorias militares en los campos del Bajío, el general Álvaro Obregón expidió en Celaya un decreto del 9 de abril de 1915 por el que fijó para los estados de Querétaro, Hidalgo, Guanajuato y Michoacán un salario mínimo diario de 75 centavos y aumentó en un 25 por ciento la ración de cereales para los trabajadores del campo. El ordenamiento hizo extensivo este incremento de sueldos a los trabajadores domésticos. El decreto fue refrendado en Querétaro por el gobernador José Siurob.⁴⁸⁸ Como el extranjero H. S. Stamburry, administrador de la mina de Socavón, en Cadereyta, hizo caso omiso del decreto, fue encarcelado por órdenes del gobierno, y para obtener su libertad hubo de pagar una multa de mil pesos.⁴⁸⁹

En 1917, el ayuntamiento de Colón dirigió al gobierno del Estado una petición para que interviniera a efecto de solucionar el problema social generado por las duras condiciones que imperaban en el distrito en las relaciones de trabajo entre los dueños de las haciendas y los peones y medieros. El presidente municipal proponía que ante la negativa de los finqueros a dar facilidades a los campesinos para cultivar las tierras, que se tomaran éstas, y que personas particulares habilitaran a los medieros, dando como pago a las haciendas el uno por ciento de las cosechas. El gobernador encomendó al presidente de la Comisión Agraria Local investigara e informara al respecto.⁴⁹⁰

En su informe, el ingeniero Tomás Camacho expuso varios hechos y consideraciones. Dijo que en Colón los vecinos contaban con huertas y pastos, pero que como no bastaban para satisfacer las necesidades de la población, habían contratado con las haciendas colindantes el arrendamiento de terrenos de labor y pastos; pero que en el año en curso la hacienda de Ajuchitlán no había querido arrendar las tierras, y que sólo las daba a medias con las siguientes condiciones: la hacienda facilitaría únicamente la tierra y el mediero pondría los bueyes, apero, semillas y trabajo; el producto de la cosecha se repartiría por partes iguales; si el mediero carecía de semilla, la hacienda la proporcionaría a 30 o 35 pesos, con obligación del mediero de pagar en plata al término de la cosecha; y si no tenía bueyes, los pondría la hacienda, con un alquiler del quinto del producto. Por otra parte, la dicha finca se había negado a dar pastos para los bueyes de los medieros, sino a cambio de un pago por esta prestación. Los aparceros de la región, señalaba Camacho, dejaban de esta manera en manos de los hacendados el producto casi íntegro del trabajo del año.

Aunque el asunto versaba sobre una heredad del municipio de Colón, Camacho apuntaba que la situación se repetía en las haciendas de Montenegro y anexa, y que como los trabajadores del campo estaban en iguales o parecidas condiciones en todo el Estado, era de urgente necesidad expedir la ley prevenida por el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En una visita que el comisionado hizo a Bernal con el objeto de ampliar la información obtenida en Colón, encontró que en varias haciendas, la de Ajuchitlán incluida, se rayaba a la peonada los domingos, con el propósito de que ya no tuvieran tiempo de ir a los pueblos a hacer sus compras y se vieran forzados a dejar el producto de su trabajo en las tiendas de raya de la finca, lo que también provocaba que el comercio de los pueblos estuviera muy abatido. En la hacienda de Santillán, perteneciente al municipio de Tequisquiapan se pagaba a la gente sólo con maíz, sin recibir un solo centavo en metálico.

En el acuerdo que se anotó en el margen del informe de mérito, el gobernador mandó que se dirigiera una carta a Manuel Gorozpe, dueño de la hacienda de Ajuchitlán, manifestándole que tenía conocimiento del trato inicuo que se daba en su finca a los medieros, recomendándole hiciera cesar tales procedimientos, que creía eran llevados a cabo sin su anuencia, y diera sus instrucciones para que acabar el mal denunciado, haciéndole también presente la conveniencia de que se pagara a los peones el día sábado y no los domingos por los males que esta práctica causaba a los interesados.⁴⁹¹ En la comunicación que se giró a Gorozpe se concluye con la advertencia de que los males referidos estaban en pugna con el espíritu de la Constitución general de la República de 1917 por lo tocante al uso de las tierras y al trabajo.⁴⁹²

Gorozpe contestó la carta negando los hechos denunciados por Camacho. Dijo que en las fracciones del Gallo, San Martín y Santa Rosa, de las seis en que se había dividido la hacienda de Ajuchitlán, los medieros eran habilitados con maíz, y que al tiempo de la cosecha devolvían semilla por semilla sin ningún incremento, y que los que tenían bueyes propios eran los que sacaban el quinto por el trabajo de sus bestias, y el sobrante se dividía por mitad entre el mediero y la hacienda. Afirmaba que creía sin temor de equivocación que en ninguna otra finca del Estado tenían los medieros mayores ventajas. Agregó que nunca había recibido reclamación alguna de los medieros o jornaleros por abusos de sus empleados, y que en cuanto al pago semanal, muchas veces él personalmente rayaba a los peones los sábados entre 3 y 4 de la tarde.

Concluía el hacendado diciendo que comprendía que de ser ciertas las noticias a que se contraía la misiva que se le había dirigido, sería en grave perjuicio para la tranquilidad del Estado, “que a todos nos interesa el que no se altere, para poder trabajar con éxito nuestras empresas”,⁴⁹³

Miguel Peón, propietario de la hacienda del Cazadero, en la jurisdicción de San Juan del Río, en la contestación a una carta similar, atribuyó a intrigas las noticias que lo presentaban como elemento hostil a los medieros y gente trabajadora de su finca. Dijo que desde que había adquirido la hacienda se había preocupado por mejorar las condiciones de aquéllos. Textualmente, expresó:

Los contratos de aparcería generalmente se hacen dando a los medieros tierra, yuntas aperadas y semillas, y además se les proporciona, con carácter de habilitación o préstamo, una cantidad de maíz o su equivalente en dinero para el sostenimiento de sus familias durante la temporada de trabajo, por lo que verá usted que no solamente cuentan con los elementos necesarios de aparcería o lo

que pudiéramos llamar capital para un socio industrial, sino que me hago cargo de su sostenimiento durante la época de sus trabajos, y no con pocos sacrificios por cierto.

Aunque dijo que por regla general se rayaba a los trabajadores los sábados, la época tan mala que se vivía había provocado que en algunas ocasiones, por falta del dinero necesario, había tenido que interrumpir el pago de un día para otro e incluso por una semana, porque no conseguía la suma requerida, pues ni los bancos ni los comerciantes facilitaban recursos a cuenta de productos debido a la crisis monetaria que pesaba sobre la sociedad.⁴⁹⁴

Por el mismo tenor contestó el esposo de la dueña de la fracción del Rosario de la misma hacienda, quien agregó que “nunca toleraría yo ni facultaría tampoco a mis dependientes para que se quitara a los peones el producto de su trabajo y sudor”.⁴⁹⁵ El secretario de Gobierno, por orden de su superior, en respuesta a esta comunicación, le escribió que el gobernador celebraba mucho que se preocupara por el bienestar de la clase menesterosa que prestaba sus servicios en esa hacienda, impartándole todos los recursos para su subsistencia, y que confiaba en que continuaría con esa obra de humanidad que redundaría en su propio provecho y en el de la gente a su servicio.⁴⁹⁶

En la región más meridional del Estado, los jornales que se pagaban a los indios peones procedentes de Amealco eran variables en las haciendas del valle. Según un informe del secretario de la Comisión Agraria Local de 1917, la gran mayoría de los indios de San Juan Dehedó era jornalera, emigrando en mayo y regresando en agosto de las haciendas de La Llave, donde se les pagaban 12 centavos diarios y uno o dos cuartillos de maíz; en las de Lira, Sauz y la H 25 centavos y un cuartillo, y en la de la Torre, 25 centavos y maíz a cuenta.⁴⁹⁷

La cuestión obrera y el Constituyente de Querétaro

La expresión “cuestión obrera” tiene una connotación específica y propia en el discurso político y social, al igual que conceptos correlacionados como “lucha de clases” o “movimiento obrero”.

Las decisiones sobre la nueva normatividad laboral prácticamente ya estaban definidas antes de la reunión del Congreso Constituyente en Querétaro a finales de 1916. Los rubros que integraron una ruptura del viejo esquema liberal regulador de las relaciones obrero-patronales no gozan de la novedad, porque fueron tomados de las soluciones que en los países industrializados se

habían adoptado para atender la cuestión obrera. Lo que confiere peculiaridad y radicalismo a tales decisiones fue que se insertaron en el nicho de la Ley Fundamental, en lugar de colocarlas en el nivel de la legislación secundaria.

De esta suerte, muchas de las “rupturas” que supuso la nueva normatividad laboral que se esgrimieron en el Constituyente carecieron de originalidad y de contundencia, pues todos estaban de acuerdo con ellas. Por ello no es de sorprender que el artículo 123 de la Constitución fuese votado por una aplastante unanimidad de 163 votos.⁴⁹⁸

Debemos al diputado Macías una síntesis del eje de la cuestión obrera, contenido en el siguiente texto:

...la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de esto: Que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante. Saca luego el capitalista el capital invertido y paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía sobra un excedente y ese excedente se le aplica el capitalista, [...] de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo.⁴⁹⁹

Dos son los vértices en los que se apoya el Derecho social del trabajo estipulado por los Constituyentes de 1917. Uno es el cambio de concepto del contrato de trabajo, y otro el de atribuir al poder público el deber de intervenir en las relaciones obrero-patronales para hacer realidad la justicia social. Respecto a lo primero, se lee en el proyecto de bases sobre legislación del trabajo presentado por un grupo de constituyentes encabezado por Pastor Rouaix:

En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre ‘amos y peones o criados’, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.⁵⁰⁰

La otra idea se expresa en el siguiente párrafo:

...es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.⁵⁰¹

La modificación del contrato laboral, empero, no llegó al que luego sería el contrato colectivo de trabajo, pues ni siquiera se le mencionó en el Constituyente.⁵⁰²

Las organizaciones obreras local y su inserción en el contexto nacional

La clase obrera industrial en la ciudad de Querétaro estaba formada por los trabajadores de tres fábricas del ramo textil: El Hércules, San José de la Montaña y La Bonetera Queretana.⁵⁰³

Para algunos, la creación de los sindicatos obedeció al hecho de que los herederos de los antiguos maestros de los talleres y fábricas buscaron esta forma de organización para protegerse de la nivelación o ruptura de jerarquía en la distribución del trabajo en aquellos, en suma para mantener de algún modo su preeminencia en un espacio de producción.⁵⁰⁴

La organización de los trabajadores se desplegó con mayor intensidad en el caso de la primera factoría, caracterizándose por su constante gestión de demandas laborales. La conformación de un sindicato en cada uno de estos establecimientos industriales es una manifestación gremial.

En materia de la demanda agraria, acotada al espacio de su propio núcleo y al espacio de la fuente de trabajo, lo que le confería un alto grado de localismo y particularismo, no se produjo una movilización que superara estos límites ni se dio una injerencia de elementos exógenos a la comunidad. En cambio, en

lo tocante a la demanda obrera, la situación fue distinta. A través de la prensa opositora, correspondencia epistolar, vivencias personales y hasta la presencia de líderes obreros de centros fabriles de otras regiones del país, los trabajadores queretanos, principalmente los de la fábrica de El Hércules, estuvieron en comunicación con las movilizaciones y los procesos de lucha que se producían allende las fronteras estatales. Los obreros de esa factoría pudieron así afiliarse a organizaciones de mayor envergadura, como la Federación de Sindicatos de Hilados y Tejidos del Distrito Federal. En virtud de esta conexión, es explicable que los obreros de esta casa fabril pudieran hacer pronunciamientos de apoyo y adhesión a los movimientos de otras latitudes, como por ejemplo en 1916 en relación a las protestas de los obreros de Veracruz y México sobre una circular expedida por la Secretaría de Fomento acerca de los sueldos pagaderos a base de oro nacional.

Para 1907, los obreros de Hércules llamaban a su colectivo Unión Obrera. Sus primeros dirigentes fueron Atanasio Guerrero, Mateo Ángeles, Felipe Soria, Othón Rangel, Epigmenio Yáñez, Anastasio Galván, Francisco Juárez y Merced Castañón.⁵⁰⁵

A principios de 1912 los operarios de El Hércules habían formado una asociación obrera bajo la forma de cooperativa, cuyo lema era “Unión, justicia y trabajo”. Su presidente era José Dolores Pérez. El resto de la mesa directiva eran: Felipe Guevara, J. Trinidad Pérez, Pedro Moreno, Francisco Rangel, Cenobio Hernández, Porfirio Ugalde, Ascensión Castañón, Vicente Sandoval y Jesús Castillo.⁵⁰⁶

Con apoyo oficial y de la Iglesia católica,⁵⁰⁷ fue creado el Círculo Católico y Patriótico de Obreros,⁵⁰⁸ que llegó a contar con 1,350 miembros en agosto de 1912. Su propósito declarado era estrechar “la solidaridad entre la clase obrera”. Por esta época circulaba en la capital queretana un periódico de obreros católicos llamado *El Amigo del Obrero*, que divulgaba la doctrina social católica en esta localidad.⁵⁰⁹

En el Constituyente de 1916-1917, el diputado queretano José María Truchuelo se refirió a los antecedentes de la organización obrera en la ciudad:

...aquí en Querétaro, donde se organizó una agrupación obrera sencillamente para distraer al pueblo con el objeto de que no fuera a las cantinas ni a los lugares de prostitución; pero estaba dirigido por un sacerdote y, no obstante que hasta el gobierno de entonces la subvencionó, porque creía que se hacía obra de

provecho para los obreros, en la primera campaña electoral se vio que era un foco del partido católico de Querétaro.⁵¹⁰

El año de 1913 estuvo plagado de conflictos obrero-patronales, en los cuales sobresale la intervención del líder obrero José Dolores Pérez, señalado por los industriales y el gobernador como el “agitador” y promotor de las huelgas y desavenencias. El asunto mereció la intervención de la autoridad federal del trabajo, y el dirigente fue llevado a la capital de la República para que cesaran las dificultades.⁵¹¹

Nuevamente apoderados los carrancistas de la ciudad de Querétaro, a mediados de mayo de 1915, los propagandistas “socialistas” de la Casa del Obrero Mundial hacían intenso activismo.⁵¹² Al mes siguiente, aparecieron fijados en las esquinas unos papeles de los mundialistas subversivos contra el comercio, exhortando a los obreros a no dejarse de los comerciantes, y convocándolos a llevar a cabo una manifestación contra los abusos del comercio.⁵¹³ La manifestación prevista fue reducida por órdenes del gobernador a un simple mitin en el jardín Zenea, donde se lanzaron prédicas socialistas-anarquistas.⁵¹⁴ Para finales de junio, los enviados de Obrero Mundial habían partido rumbo a la ciudad de México.⁵¹⁵

La primera huelga en el periodo preconstitucional la estallaron los trabajadores de la Compañía de Tranvías en diciembre de 1915. Frías calificó la acción como injustificada y producto de la propaganda de la Casa del Obrero Mundial.⁵¹⁶ El día 23 hubo una manifestación integrada por algunos obreros de El Hércules y huelguistas cocheros de la empresa de tranvías.⁵¹⁷ Para el cronista Frías, los cocheros eran “insubordinados socialistas”.⁵¹⁸

Para principios de 1916, se había roto la alianza del carrancismo con los mundialistas.⁵¹⁹ El Primer Jefe mandó a los gobernadores, y éstos a las autoridades municipales que impidieran los trabajos de propaganda de los delegados de la Casa del Obrero Mundial, por ser inconveniente la forma en la que procedían, y que se les recogieran las credenciales que portaban, además de aprehenderlos cuando su labor tendiera a trastornar el orden público.⁵²⁰

En mayo de 1916, la organización gremial de los trabajadores de El Hércules había cambiado a Centro Obrero, cuyos principales dirigentes eran Pedro Esguerra y Gumersindo Regalado.⁵²¹

Se ha propuesto que el sindicato de El Hércules se constituyó el 29 de agosto de 1916, bajo la dirección de enviados de la Casa del Obrero Mundial.⁵²² Su comité habría estado formado por Pedro Esguerra, como secretario general;

Gumersindo Regalado, secretario del Interior; Bernabé Cano, secretario del Exterior; Ildefonso Esquivel, secretario de Actas, y J. Jesús Lemus, tesorero. Los trabajadores acordaron que el lema fuera “Salud y Revolución social”.⁵²³ Sin embargo, el 7 de junio de ese año, Pedro Esguerra, como secretario general; Gumersindo Regalado, secretario del Interior e Idelfonso Esquivel, secretario del Exterior, ya se ostentaban ante las secretarías de Fomento y Gobernación y el Departamento del Trabajo como “representantes” de los obreros de El Hércules, y formularon una petición con tal carácter.⁵²⁴ Entonces, como otro redactor de la revista *EL Hércules* plantea, el sindicato debió constituirse antes de 1916, probablemente en la primera mitad de 1915.⁵²⁵

Para el sector conservador de la ciudad, el sindicalismo era un fenómeno nocivo. El cronista Valentín Frías expone las opiniones adversas a los “funestos sindicatos”, cuando escribe, situando los hechos en septiembre de 1920: “En estos días se han presentado en huelga por centésima vez los trabajadores de Hércules y San José, y hace días que no se puede solucionar el conflicto. Se dice que, descaradamente, dicen los obreros que si no se les concede lo que piden, quemarán la fábrica de San José”. El cronista celebraba que los propietarios de las factorías formaran su propio sindicato, porque así podrían defenderse de los ataques del “obrero malvado y comunista”.⁵²⁶

El reconocimiento de los sindicatos textiles queretanos por el nuevo Estado surgido de la Revolución, y su alianza con él no son conquistas parciales ni locales, sino consecuencia de un proceso social y político que se produjo en el país ante el agotamiento e incapacidad del Estado liberal para atender eficazmente los problemas entre el capital y el trabajo. En todo caso, los obreros aprovecharon el caos imperante en su propio beneficio. Los revolucionarios requerían el respaldo de los trabajadores para su legitimación, y éstos para la defensa y promoción de sus intereses gremiales.⁵²⁷

La gestión de los asuntos obrero-patronales en Querétaro en la etapa preconstitucional

A mediados de junio de 1916, los representantes de los obreros de la fábrica El Hércules solicitaron al Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento que se les exentara del pago de la contribución por sueldos que se les cobraba, por considerar que tal exigencia no era de justicia. El licenciado José Inocente Lugo,⁵²⁸ titular de la dependencia, hizo saber al gobernador de Querétaro que

había consultado al Primer Jefe sobre el particular, y éste le había respondido que era conveniente suprimir aquella contribución que gravaba el modesto fruto del trabajo, porque era de justicia ayudar a los humildes, liberándolos de todo gravamen directo, con lo que se patentizaría que el nuevo régimen se inspiraba en sentimientos de equidad, y se apartaba de la censurable tiranía que hacía pesar los impuestos sobre las masas humildes en beneficio del capitalismo.⁵²⁹ Luego de recabarse información del caso, resultó cierto que se les cobraba a los obreros el 3 por ciento de sus percepciones, y el administrador general de Rentas del Estado explicó que ese cobro era improcedente, porque la Ley de Hacienda se refería a su causación por “sueldos” no por “salarios”. Con estos elementos y la instrucción del Primer jefe, el gobernador Montes mandó que los obreros quedaran exentos del pago de dicha contribución.⁵³⁰

El 26 de mayo de 1916, los obreros de la fábrica El Hércules se declararon en huelga porque el gerente se rehusaba a pagarles los salarios con papel infalsificable, y demandaban que se les considerara del mismo modo que a sus compañeros del Distrito Federal. El director del Departamento del Trabajo en Querétaro pidió al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina que ordenara al comandante militar del Estado interviniera y resolviera el conflicto en la misma forma en que lo había hecho el general Benjamín Hill en la capital del país.⁵³¹ No hubo necesidad de mayor trámite, porque el gobernador Federico Montes informó que dos días después del estallido de la huelga se había solucionado satisfactoriamente el conflicto laboral, y que ya se pagaba a los trabajadores con papel infalsificable, como lo pedían.⁵³²

El último de mayo de 1916, el gobernador Montes envió un telegrama al secretario general de Gobierno en el que le instruía para que girara las órdenes necesarias a fin de que los peones, obreros de todas clases y dependientes fueran pagados con papel infalsificable.⁵³³ Ese mismo día, por telegrama, Luis F. Pérez, contestó a su superior que desde el lunes anterior los peones y obreros que trabajaban en las obras ejecutadas por el gobierno local no se presentaron a sus trabajos. Se les propuso que se les pagarían sus antiguos jornales en papel infalsificable, pero no aceptaron, exigiendo que se les pagaran los sueldos que pagaba el gobierno general.⁵³⁴ Lo que sucedía era que al mismo tiempo se estaban realizando diversas obras por la Federación, con motivo de la declaratoria de la ciudad de Querétaro como capital provisional de la República, y los trabajadores, que hacían prácticamente lo mismo, generalmente quehacer de albañilería, se daban cuenta de la diferencia de percepciones.⁵³⁵

A mediados de 1916, el gerente de la fábrica Compañía Bonetera Queretana y sus operarios se enfrascaron en un conflicto debido a la petición de éstos de que se les aumentara el salario. Los obreros amenazaron con declararse en huelga si no había una aceptación de su petición en el curso de las 24 horas siguientes. La empresa, por toda respuesta, cerró la factoría, “dejando a los operarios en la calle”.⁵³⁶

El gobernador informó del hecho referido al ministerio de Fomento, y recibió por respuesta del subsecretario Pastor Rouaix la recomendación de proceder como lo había hecho el comandante militar de la ciudad de México en una situación semejante. La estrategia consistía en que se hiciera saber a los industriales que el gobierno se reservaba la facultad de continuar con las labores de las fábricas por su cuenta mediante la confiscación, en el caso de que, para no pagar en la forma convenida, clausuraran los centros de trabajo. También dijo que el Departamento del Trabajo se dirigiría al gerente de la empresa queretana para solicitarle datos.⁵³⁷ En efecto, esta oficina envió al gerente de la Bonetera un oficio bastante intimidatorio; en uno de sus párrafos, espetaba:

...envío a usted copia del convenio celebrado entre industriales y obreros del Distrito Federal, y recomiendo a usted que se fije en las cláusulas relativas al paro de los obreros, y ruego a usted que se apresure a solucionar esta desavenencia agravada por el cierre de su fábrica, pues no sería extraño que el C. gobernador de ese Estado se inspirara en el convenio aludido y obligara a usted, en caso de renuencia, a experimentar el decomiso definitivo de sus establecimiento y sufriera hasta alguna pena más o menos grave.⁵³⁸

Montes designó a un oficial militar para que arreglara el asunto. Las instrucciones giradas al comisionado fueron que se determinara una tarifa para el pago de los salarios en papel infalsificable o su equivalencia en papel de Veracruz o Constitucionalista, así como el pago por limpieza de máquinas y la fijación de horas de trabajo, bajo la consigna de que la fábrica debía abrirse inmediatamente, pues de lo contrario el gobierno se vería precisado a intervenirla.⁵³⁹ El quince de junio, en una reunión en la cual participaron el teniente coronel José Alva Reza, representante del gobierno del Estado, el gerente de la Bonetera y los representantes de los obreros de dicha fábrica suscribieron una acta en la que constaron los términos de los acuerdos a los que habían llegado. Además de obligarse la empresa a pagar el salario en moneda infalsificable, o sea cuatro veces de acuerdo con la tarifa de 1912, el gerente se comprometió a

no despedir a ninguno de los obreros que tomaron parte en el movimiento. Las horas de trabajo en la fábrica serían de las 7 de la mañana a las 12 del mediodía y de una a cinco de la tarde. También se estipuló que para clausurar la fábrica por alguna causa justificada, debería contarse con la anuencia por escrito del gobierno del Estado. Finalmente se incluyó el supuesto del decomiso si la empresa contravenía lo acordado.⁵⁴⁰

En noviembre de 1916, los obreros de El Hércules pidieron la intervención del gobierno del Estado para que los administradores de la fábrica atendieran sus peticiones de mejoría de percepciones. Decían en su escrito que se adherían a la protesta de los obreros textiles de Veracruz y el Distrito Federal, que Venustiano Carranza había dispuesto el 22 de octubre que se les pagara a los operarios en oro nacional o su equivalente en papel del curso legal, y que luego el ministerio de Fomento había cambiado esa forma de pago, lo que les resultaba perjudicial, por ello planteaban: “En vista de que hay unos obreros que están recibiendo un sueldo demasiado corto, que no les alcanza ni para medio mitigar sus necesidades, le pedimos que dichos sueldos no sean menos de un peso y setenta y cinco centavos o su equivalencia en papel moneda, con excepción de otros operarios que puedan percibir más sueldo por el trabajo que desempeñan”.⁵⁴¹

Ante la falta de oportuna respuesta de la parte patronal, a la que habían concedido 24 horas para ello, los obreros estallaron la huelga. El gobernador Montes, como lo acostumbraba en casi cualquier asunto, consultó al Primer Jefe acerca del curso que debía dar a esta solicitud. En un telegrama, le dijo:

Hónrame manifestar a usted que Sindicato Obreros Fábricas Tejidos e Hilados en este Estado han presentado a este gobierno memorial en el cual manifiestan adherirse protesta hecha por obreros Veracruz y Distrito Federal solicitando sean pagados sus sueldos conforme decreto Primera Jefatura y no por modificaciones establecidas disposiciones Secretaría Fomento. Atentamente ruégole darme instrucciones sobre el particular; permitiéndome manifestar a esa superioridad que, en mi concepto, es de tomarse en consideración solicitud peticionarios, por representar este gremio parte importante y significativa en elemento trabajador.

El secretario Pastor Rouaix contestó al ejecutivo local que el Primer Jefe había concedido facultades a los gobernadores de los estados para fijar salarios de los trabajadores a base oro nacional en sus respectivas entidades, por lo que podía intervenir y resolver el conflicto obrero-patronal consultado.⁵⁴²

El gobernador Federico Montes precisó en 1917 el tipo de intervención que el gobierno debía tener en los conflictos obrero-patronales, concretamente a propósito del estallamiento de huelgas en diversas ocasiones, pues se limitó a procurar la “reconciliación de intereses encontrados de los elementos en pugna”.⁵⁴³

Aprobada la Constitución que reformaba la de 1857, con su capítulo de garantías sociales en el artículo 123, se intensificó la actuación de los obreros en búsqueda de mejores condiciones laborales, especialmente en lo tocante al salario de los trabajadores industriales. Como en Querétaro no se había llegado a un acuerdo entre los sectores involucrados, una comisión de obreros acudió a la capital de la República para celebrar una convención a la que debían haber concurrido también los industriales, pero no lo hicieron. En tal virtud, a principios de abril, el Primer Jefe ordenó al nuevo gobernador del Estado que citara a los representantes de todas las instituciones fabriles y de los gremios de trabajadores para que convinieran respecto a los salarios y otras condiciones que fuera necesario acordar para el mejoramiento de la clase obrera, con la advertencia a los dueños o gerentes de las fábricas de que si no daban cumplimiento a esa disposición serían intervenidas sus negociaciones y administradas por cuenta del gobierno.⁵⁴⁴

Para dar cumplimiento a estas indicaciones superiores, el gobernador Salinas convocó a una junta a las organizaciones obreras y representantes de las fábricas El Hércules, la Bonetera Queretana y San José de la Montaña para tratar de esta cuestión. La reunión, celebrada el 23 de abril de 1917, no arribó a ningún resultado.⁵⁴⁵

En una nueva junta, que tuvo lugar el 10 de mayo, el gobernador, aludiendo tener la necesidad de atender otros asuntos, delegó en Gamaliel Arenas, director del Departamento del Trabajo, la conducción de la reunión. Este funcionario había elaborado unas bases para someterlas a consideración de los asistentes. Presentó una propuesta de incremento de 35 a 40 por ciento, una jornada laboral máxima y la continuación del Reglamento de 1912⁵⁴⁶ que regiría mientras no se organizaran las juntas de conciliación competentes para acordar lo conducente. Aunque los patrones aceptaron las bases, no lo hicieron los obreros, pues demandaban entre un ochenta y un cien por ciento de aumento.⁵⁴⁷

Ante este resultado, los obreros estallaron una huelga el día 12.⁵⁴⁸ Finalmente, el conflicto concluyó al aceptar las partes involucradas los términos de los arreglos que se habían alcanzado en el mismo rubro en el Distrito Federal.⁵⁴⁹

El acuerdo relativo es el siguiente:

Los que suscribimos, obreros de la fábrica El Hércules, nombrados por mayoría de votos en asamblea general para llegar cuanto antes a un arreglo en cuestión de salarios, hoy 17 de mayo de 1917, hemos obtenido como aumento provisional los que trabajamos a destajo un 55% sobre los precios actuales y los compañeros que trabajan a jornal obtendrán un aumento según la tarifa que a continuación se inserta:

El obrero que gane hasta 74 cvs. percibirá 100% de aumento; el que gane de 75 a 99 cvs. percibirá 75%; el que gane de \$1.00 a \$1.24, obtendrá un 60%; los de \$1.25 a \$1.99 percibirán 45%; los de \$2.00 a \$3.99, 30% y los de \$4.00 en adelante 25%.

La jornada será de ocho horas para el turno del día y de siete para el de noche. Quedando de acuerdo los señores industriales y la comisión de obreros extendemos la presente. Hércules, mayo 17 de 1917.

Compañía Industrial Manufacturera, S.A. A. Snowden. S. Barker.

Daniel Pacheco. Francisco Garibay. Ramón Molina. Alejo E. Ugalde. Esteban León. Rúbricas.

Ante el incumplimiento del ordenamiento expedido por Álvaro Obregón el 19 de abril de 1915, ratificado por Carranza el 26 de mismo mes, en cuanto a la fijación del jornal en las fincas rústicas en 75 centavos diarios y respecto a la duración máxima de la jornada laboral, el gobierno del general Salinas expidió una circular previniendo a las autoridades municipales para que vigilaran el cumplimiento de lo dispuesto por aquella normatividad así como por el artículo 123 de la Constitución general de la República, para lograr la efectividad de los derechos de los trabajadores.⁵⁵⁰

El breve lapso del gobierno de Salinas⁵⁵¹ no fue suficiente para enderezar acciones en materia laboral, aunque dejó un proyecto para la organización de las comisiones especiales y junta central de conciliación y arbitraje.⁵⁵²

El escalamiento en las pretensiones de la demanda obrera

Las pretensiones remuneratorias y de tratamiento de los obreros organizados en sindicato o simplemente formando una “corporación” como conjunto de trabajadores de una factoría, sufrieron una variación cuyos cambios se pueden cotejar con los momentos históricos del enrolamiento de la demanda obrera como bandera o demanda social, es decir que no se puede dimensionar la mag-

nitudo de tales planteamientos originales o naturales de los núcleos proletarios, sino en función de cómo sus demandas trascendieron a un tema social. En este caso hay tres momentos apropiados para acompasar a ellos esas demandas obreras: *a)* Del lanzamiento del programa del Partido Liberal Mexicano al inicio de la Revolución Mexicana (1906-1910); *b)* Del triunfo de la revolución maderista y los primeros gobiernos de ella emanados (1911-1913); *c)* La etapa preconstitucional, con gobiernos inestables y fugaces de filiación política o militar diversa (1914-1917) y *d)* La etapa constitucional (1917 en adelante).

En el tercer segmento, las peticiones de los obreros giran en torno a la reducción de la jornada laboral, aumento de sueldos y seguridad en el empleo. También se caracteriza por la existencia de núcleos proletarios afiliados a una corporación gremial, un sindicato, y otros grupos que no llegaron a constituir esa figura asociativa.

Los aspectos medulares de las peticiones de los obreros de la fábrica El Hércules consistían en: *a)* Incremento del salario; *b)* Pago de salario conforme al tipo de cambio fijado por la Primera Jefatura el 22 de octubre de 1916 (en oro nacional), y *c)* Pago de horas extras conforme al Reglamento de la factoría.⁵⁵³ Un detalle que evidencia la posición exigente de los dirigentes obreros de Hércules es que concedían a las autoridades, incluso al gobernador, y a los patrones un plazo “improrrogable” de 24 horas, para que se les diera respuesta a sus demandas.⁵⁵⁴

En una petición conjunta de los trabajadores de San José de la Montaña y los del sindicato de Hércules, fijaron la demanda laboral en tres peticiones: *a)* Reducción de la jornada diaria de diez a nueve horas; *b)* Aumento de cinco centavos por pieza en el departamento de tejidos y de diez centavos en los demás, y *c)* Regreso de dos compañeras que habían sido separadas sin causa justificada.⁵⁵⁵

El propietario de la fábrica, Dionisio Maciel Villa, compareció ante el jefe del Departamento del Trabajo, y quedó aclarado que las dos obreras a que se referían los peticionarios se habían separado voluntariamente de su trabajo, cuyos lugares habían sido desde luego ocupados con operarios, porque “por razones de moralidad y buen orden, había resuelto no admitir más mujeres obreras en las labores de su establecimiento”.⁵⁵⁶ En una reunión de los dirigentes de los obreros y el dueño de la empresa ante el jefe del Departamento del Trabajo, éste les hizo un llamamiento “a los sentimientos de altruismo y a la conveniencia de los intereses industriales del señor Maciel y Villa”, y expresó

que los obreros y los capitalistas debían “formar una familia para cooperar, con su propio bienestar, al engrandecimiento general”. La pretensión de avenir a las partes no fue exitosa.⁵⁵⁷

El dueño había accedido a reducir el tiempo de trabajo de diez a nueve horas, a aumentar el sueldo en un departamento pero no en otro, y se negó a la readmisión de algunas obreras despedidas, aduciendo que ésta era una cuestión a resolver por el Departamento de Trabajo.⁵⁵⁸

La solución del conflicto se pactó en la junta del 6 de enero, pues mientras Maciel aceptaba aumentar el sueldo a los obreros del departamento de tejidos, no así a los de los demás departamentos, los trabajadores estuvieron de acuerdo en que se les pagara como se hacía por las mismas tareas en la fábrica de El Hércules, a quien se pidió un informe sobre el particular. Resultó que se pagaba lo mismo en una y otra empresas, por lo que no hubo justificación para otorgar el aumento, salvo el de cinco centavos en el departamento de tejidos. Solamente replicaron los representantes de los operarios que lo que alcanzaban semanariamente de raya era demasiado exiguo para cubrir sus necesidades, debido a las paralizaciones intermitentes debidas principalmente a la falta de material. El propietario se comprometió a que se contaría con todo el material suficiente para que no se volvieran a paralizar las labores, salvo los casos de fuerza mayor en que todos tenían que sufrir las consecuencias. En esta misma reunión, Maciel ofreció a los trabajadores fijar una hora más temprana de entrada a las labores para que “el tiempo sobrante para el descanso pudieran aprovecharlo en su cultura intelectual y moral”, y dotar una escuela especial pagada por la fábrica, siempre que aquellos se obligaran a asistir a ella. Los obreros no aceptaron, alegando que la mayoría de ellos radicaba fuera de la ciudad.⁵⁵⁹

Éste sería uno de los pocos casos en los que hubo una acción conjunta entre grupos de obreros de distintas fábricas, pues incluso hubo conflictos intergremiales entre ellos. El motivo de esta ausencia de cohesión y unidad en la formulación de las demandas obreras se debía a que los obreros de la ciudad consideraban a los de la vecina población de Hércules como radicales o extremistas.

En agosto de 1917, los obreros de la fábrica de medias de San José de la Montaña escribieron al gobernador del Estado quejándose de la presión que ejercía una comisión de trabajadores del sindicato de El Hércules para que suscribieran una “circular”, bajo la consigna de que el mismo funcionario les había

dado suficiente poder para obligarlos a ello. Los de la Montaña pedían al ejecutivo que les indicara si era cierto ese poder de que se investían los de Hércules, pues ellos no estaban de acuerdo con los fines de éstos, y le solicitaban además que les diera autorización para poder retirar a los sindicalizados cuando vinieran a “molestarlos e insultarlos”. En otro escrito, las operarias de San José de la Montaña, además de repetir lo antes reseñado, manifestaron que no estaban de acuerdo con ninguno de los planes de los del sindicato de Hércules.⁵⁶⁰

El lema del sindicato de obreros de El Hércules denotaba una orientación ideológica radical, “Salud y Revolución Social”, donde lo político no figuraba en modo alguno.⁵⁶¹

En esta etapa primigenia del movimiento obrero local, los sindicalistas de Hércules emprendieron una acción de difusión y promoción de sus finalidades gremiales, lo que llevó a entablar relaciones con los obreros de otros centros fabriles de la capital del Estado. Pero no a todos los trabajadores les parecía adecuada esta actividad.

En la última fase, una vez que la Constitución de Querétaro fue promulgada, los obreros pugnaban por la intervención de los gobernantes en favor de su causa, y las peticiones se acrecentaron cuantitativa y cualitativamente. Los operarios de El Hércules continuaban exponiendo un pliego petitorio como surgido de su organización, pero que a todas luces simplemente reproduce el catálogo de nuevos derechos sociales creados por la Carta Magna en beneficio de la clase trabajadora.

A principios de julio de 1917, el gerente de la fábrica El Hércules Alfredo Snowden comunicó al Departamento del Trabajo en el Estado que un grupo de dirigentes del sindicato, encabezado por Felipe Ramírez, Daniel Pacheco, Alejo E. Ugalde, Manuel García, Toribio Álvarez y Florentino Rivera hacían una abierta obstrucción a la libertad de la empresa para admitir aprendices y operarios nuevos en el personal de las diversas labores que reclamaban aumento de trabajadores, pretendiendo tales líderes ser los árbitros para admitir o no a nuevos trabajadores a efecto de “imponer a los que ingresen la condición de sindicalizarse con ellos”. El acuerdo del funcionario fue citar a los aludidos para hacerles saber la queja en su contra y conminarlos a abstenerse de procedimientos que no estaban sancionados por las leyes y que, constituyendo violación de derechos, implicaban responsabilidades.⁵⁶²

Ante la presencia del jefe del Departamento del Trabajo, los dirigentes negaron los hechos que se les imputaban. El funcionario “les hizo comprender”

que carecían de facultades para mezclarse en asuntos económicos de la administración de la fábrica ni podían ejercer imposición sobre sus procedimientos y legítimos derechos para admitir trabajadores y aprendices. Los conminó a sujetarse a las prevenciones de la ley y a las del reglamento vigente para evitarse dificultades, y que si tenían algo que promover en favor de sus intereses debían hacerlo en forma pacífica y respetuosa dirigiéndose a la oficina del Departamento del Trabajo. No debían convertir el centro de trabajo en lugar de deliberaciones y desorden. Finalmente los amonestó para que no hicieran comentarios políticos desfavorables a la administración pública “a la que todo buen ciudadano tiene la obligación de apoyar y respetar para lograr la consolidación de la República”, porque de lo contrario se les consideraría como propagandistas de rebeldía y el gobierno se vería estrechado a proceder rigurosamente.⁵⁶³

Dos días más tarde, Snowden acusaba ante el mencionado funcionario que los directores del Sindicato continuaban con su labor de obstrucción “pretendiendo imponerse a los cabos para que, con atropello de la administración, sólo se admitan en el trabajo a los obreros recomendados por ellos y le desechen a los que no están afiliados en su Sindicato” y cobraban cuotas y colectas en el interior de la fábrica. El administrador solicitó que se dictaran medidas terminantes a efecto de que los dirigentes sindicales respetaran los derechos de la institución industrial en la libre administración de la negociación, y que se les obligara a cumplir con el Reglamento vigente. Por toda respuesta, el jefe del Departamento del Trabajo contestó que daría cuenta a la superioridad para que resolviera lo conveniente.⁵⁶⁴

Con la idea de prevenir la generalización de este tipo de situaciones en la industria textil de la municipalidad, el Departamento del Trabajo elaboró una circular que publicó el 12 de julio de 1917 y distribuyó ampliamente.⁵⁶⁵ En la introducción del documento se menciona que el propósito de la circular era dar a conocer un conjunto de prevenciones a los patronos y operarios de los centros fabriles de la localidad para evitar dificultades que entorpecieran la marcha económica y orden interior de los mismos. En la primera prevención se estipula que continuaba en vigor el Reglamento de 1912 para la industria textil, con la salvedad de que la jornada máxima sería de ocho horas. En la segunda, se recordaba a los obreros lo prevenido en el artículo tercero de dicho Reglamento, a fin de que en el interior de las factorías se ocuparan únicamente en el empeño de las labores propias a que estaban destinadas, con la terminante prohibición de pasar de un departamento a otro sin que lo requiriera

el trabajo, así como la de realizar colectas o suscripciones en el interior de las mismas fábricas. Por tanto, los asuntos relativos a los intereses colectivos de los obreros no podrían ser tratados en el interior de los centros de trabajo.

La prevención tercera establecía que los directores y miembros de los sindicatos no tenían derecho para ejercer presión contra la libre voluntad de los trabajadores que no estuvieran afiliados o no quisieran afiliarse a sus organizaciones, porque tal proceder implicaba una violación a la libertad individual.

En la cuarta prevención se insertó la obligación correlativa de respeto a las respectivas áreas de competencia del capital y el trabajo, sin dar lugar a interferencias e intromisiones.

La quinta prevención contenía un recordatorio a los obreros e industriales de que en caso de conflicto debían acudir en vía conciliatoria al Departamento del Trabajo, y que de no llegarse a una solución, la superioridad resolvería lo conveniente.

A finales del mismo mes de julio, la fábrica El Hércules hizo del conocimiento al gobierno que los “directores” del sindicato de obreros no acataban lo mandado en la circular y entraban a los diversos departamentos de la planta para tratar asuntos ajenos al trabajo, como realizar colectas de fondos en el interior de los mismos. Además, pretendían que tanto los cabos como los dependientes de la fábrica se sujetaran a las disposiciones del sindicato, permitiendo las colectas y distribución del trabajo, y con amenazas los citaban a concurrir a sus reuniones en las que públicamente los insultaban.⁵⁶⁶

Por agosto de 1917, el sindicato de obreros textiles de El Hércules parece que rebasó su misión consistente en la defensa y promoción corporativas de los intereses de los trabajadores, pues según la repetida queja del administrador Snowden, sus directivos pretendían imponer condiciones en el interior del centro de trabajo en asuntos como a quién contratar o a quién despedir, en suma a “imponer procedimientos administrativos a la fábrica”. El Departamento del Trabajo tomó cartas en el asunto, y trató de conciliar en el conflicto, pero se vio rebasado, porque no se atendían sus exhortaciones, y carecía de las facultades que el nuevo marco constitucional refería a órganos específicos que aún no se establecían.⁵⁶⁷

Por su parte Snowden hablaba de malevolencia del sindicato para con la factoría, y lo acusaba de forzar a los trabajadores a la huelga por el más nimio incidente. El administrador señalaba que los obreros hijos del Estado eran “dóciles, cumplidos y respetuosos”, pero que los directivos de la organización

gremial, pese a que la fábrica los ayudaba todo lo que era posible, hasta proporcionarles gratuitamente un local acondicionado para sus juntas, “por un socialismo mal entendido”, se mostraban siempre hostiles contra la administración del centro de trabajo.⁵⁶⁸

Gradualmente, las peticiones de los obreros suben de tono, elevan el *quantum* y la exigencia de intervención en el manejo de los centros fabriles.

Así, en agosto de 1917, los obreros de El Hércules hicieron llegar al gobernador del Estado un escrito en el que, apoyados en lo prevenido en el artículo 123 de la Constitución, “mientras el Congreso de la Unión y las legislaturas locales expiden las leyes respectivas acerca de los importantes problemas del trabajo”, pedían que se hicieran efectivas las siguientes peticiones:

- a) Jornada máxima de ocho horas diarias; la nocturna de siete horas;
- b) Prohibición del trabajo en jornada nocturna a mujeres y menores de dieciséis años;
- c) Prohibición de todo trabajo a menores de doce años;
- d) Disfrute de sueldo íntegro en los casos de incapacidad para trabajar por causa de enfermedad o accidente;
- e) Retribución al obrero “a un cálculo medio de producción” por el tiempo en que las máquinas pararan por descompostura o falta de materia prima;
- f) Higiene y salubridad en el interior de la fábrica; existencia de un botiquín o enfermería para un caso urgente de accidente en el trabajo;
- g) Que las casas de los obreros propiedad de la fábrica fuesen exclusivamente para los trabajadores;
- h) No se instalaran casas de comercio ni expendios de bebidas embriagantes;
- i) Pensión con sueldo íntegro a los obreros que hubieran trabajado “muchos años” en el establecimiento industrial, cuando estuvieren imposibilitados para continuar laborando por vejez, enfermedad o accidente;
- j) Se conceda amplia facultad al comité del sindicato para “el reparto del trabajo, quedando así en el desempeño de las máquinas obreros aptos para ello”;
- k) Cesión de un terreno para un parque que sirviera de recreo o distracción a los trabajadores, y
- l) Instalación de un colegio nocturno.⁵⁶⁹

Destaca la petición de controlar el trabajo interno de la factoría, invadiendo una clara función natural de la empresa, lo que equivalía a una autogestión. Esta exigencia rebasaba con mucho el texto y el espíritu de las bases del trabajo contenidas en el artículo 123 constitucional, pero son expresivas de una posición del movimiento obrero que se da en varias partes del país, al menos en el ramo textil que tiene por esta época un alto grado de uniformidad y congruencia en sus demandas.⁵⁷⁰ La reacción de los patrones fue evidentemente negativa, y la decisión del gobierno fue acotar las relaciones al punto nodal del reglamento de las factorías textiles de 1912, recalcando que a los obreros no les correspondía inmiscuirse en la organización del trabajo ni en los métodos de producción.

La exigencia sindical de una escuela nocturna es el resultado de una evolución de las demandas de los obreros, pues a principios de 1917, ante el ofrecimiento del dueño de la fábrica San José de la Montaña, los trabajadores la rechazaron, alegando un nimio pretexto. Lo interesante de la petición de los obreros de El Hércules es que se trata de una prestación a cargo del patrón, no del gobierno. El planteamiento recuerda el plan de obligar a los hacendados a sostener escuelas para los hijos de los trabajadores de sus fincas.

En septiembre de 1917, el posicionamiento de los obreros estaba más consolidado y con proyección hacia una nueva dinámica de las relaciones de los factores de la producción, aunque se conserva la idea del papel que el gobierno debe desempeñar en ese escenario. Los obreros del sindicato de El Hércules, con un concepto corporativo, plantean sus peticiones ante el gobernador constitucional de Estado, “para que este funcionario interponga a sus buenos oficios y lleguemos a un acuerdo definitivo entre el capital y el trabajo”.⁵⁷¹ La función del poder público todavía se ubica en el plano de la conciliación.

La legislación en materia laboral

En debida prelación histórica, corresponde al gobernador interino Luis F. Pérez el haber expedido, el 2 de octubre de 1914, el primer ordenamiento del Estado sobre el trabajo, el cual se enfocó en el ámbito del comercio. Sin embargo, el gobernador Federico Montes se atribuyó la autoría en su informe de gestión administrativa.⁵⁷² El decreto, bajo la consideración de que: “es absolutamente preciso conciliar los intereses sociales con la labor de los empleados, cuya bue-

na voluntad ha sido inhumanamente explotada durante largos años”, estableció el descaso dominical obligatorio, la jornada laboral de los empleados en nueve horas diarias y fijó como mínimo dos descansos de medio día a la semana. El decreto estipuló una multa de cien a quinientos pesos a los infractores por primera ocasión, y multa y arresto de ocho días a un mes para los reincidentes.⁵⁷³

A poco más de un mes, el gobernador Montes emitió el primer ordenamiento local que abordó de manera general las condiciones laborales de los peones y medieros de las haciendas y ranchos. Se trata del decreto del 12 de noviembre de 1914,⁵⁷⁴ el cual constaba de 29 artículos, cuya expedición pretendía evitar las fricciones entre hacendados y trabajadores, por lo que fijaba las “condiciones justas” que regularan las relaciones entre esas dos clases sociales. En este pionero marco normativo laboral destacan las disposiciones siguientes:

- a) Sueldo mínimo diario del jornalero agrícola de cincuenta centavos;
- b) Prohibición de cobrar al mediero cualquier prestación por la casa, huerto y corral que ocupara;
- c) Derecho de los trabajadores a cortar la leña indispensable para su hogar, así como a la recolección para él y su familia de tunas, garambullos y otros productos naturales;
- d) Pastos gratuitos para los animales destinados al trabajo en la finca;
- e) Obligación del hacendado de proporcionar al mediero ciertas cantidades de maíz y frijol durante el cultivo de la labor, las que serían descontadas en especie al tiempo de la cosecha;
- f) La abolición de las tiendas de raya;⁵⁷⁵
- g) Obligación del dueño de la finca de vender al peón el maíz requerido para su consumo a cinco pesos carga en cualquier época del año;
- h) Obligación del hacendado de disponer un botiquín y proporcionar medicinas a precio de costo a los peones enfermos;
- i) Jubilación con la mitad de sueldo a los peones ancianos o inutilizados en el trabajo;
- j) Obligación de los propietarios de las fincas de sostener a la viuda y sus hijos menores hasta que éstos pudieran trabajar, siempre que el difunto hubiera laborado en la hacienda por tres años;
- k) El pago del jornal debía hacerse en dinero;
- l) Libertad del campesino para comprar los bienes que necesitara en el lugar de su elección;

- m)* Duración de la jornada diaria en nueve horas;
- n)* Descanso dominical obligatorio;
- o)* Pago de la mitad del jornal a los peones o medieros enfermos, y
- p)* Prescripción de las deudas contraídas con la hacienda por los peones y medieros.

Este decreto contempla una transformación esencial de las relaciones jurídicas entre el mediero y el hacendado, que excede el ámbito privatista del contrato de aparcería agrícola previsto en el Código civil, porque impone formas de distribución de la cosecha en función de las aportaciones de las partes y la calidad de las tierras, y, lo más importante, sujetaba todo conflicto a una oficina pública que ya había sido creada por la Revolución, el Departamento del Trabajo. A esta agencia estatal debían remitirse los formatos de los contratos de aparcería que el hacendado pretendiera celebrar con sus trabajadores, para que ésta los aprobara, sin cuya sanción no podrían ponerse en vigor.

Alineada con una postura de los constitucionalistas de combatir el alcoholismo, el decreto impone a los hacendados la obligación de no vender ni permitir que se vendiera a los peones de su finca cualquier clase de bebidas embriagantes.

El decreto contiene una disposición tutelar de los derechos humanos de los peones, al prohibir que los empleados de las haciendas y ranchos trataran a los trabajadores “con insultos o palabras que hieran su dignidad o hacerlos víctimas de malos tratamientos”.

El decreto fue provisto de un apartado de sanciones, que consistían en una multa proporcional de cinco a quinientos pesos aplicada por la autoridad política correspondiente. Pero aquí aparece una disposición drástica: si el hacendado se negara a cultivar las tierras para eludir los mandatos del decreto, éstas le serían confiscadas, sin que le concediera derecho a enderezar reclamación alguna. Era ésta una norma revolucionaria que rompía y excedía el plano de igualdad y del debido proceso que animaba todo el sistema jurídico heredado del siglo anterior. Su legitimación reside en la cuestión social agraria y laboral.

Pocos días más tarde, las fuerzas convencionistas ocuparon la ciudad de Querétaro. El general Teodoro Elizondo fue designado gobernador.⁵⁷⁶ Este mandatario continuó con la obra legiferante en materia del trabajo, pues el 24 de diciembre de 1914 expidió un decreto que se ocupaba de las condicionales laborales de los trabajadores del campo.⁵⁷⁷ Este nuevo ordenamiento replicaba las principales disposiciones del decreto anterior del general Montes, pero no

tuvo la cobertura de éste. En él se dijo que principalmente en los estados del Centro se dejaba sentir desde hacía tiempo la necesidad de aliviar la precaria situación en que se encontraban los jornaleros del campo, “cuyos trabajos no están remunerados equitativamente, sufriendo por ello grandes privaciones”. Por ello asignó a los peones un jornal diario mínimo de cincuenta centavos y estableció su pago obligatorio en efectivo. Prohibió que se les obligara a recibir efectos en las tiendas de raya y a aceptar las raciones de maíz a un precio determinado, quedando los trabajadores en libertad de adquirirlo libremente donde quisieran. Dicho decreto mandó que los patrones jubilaran con media paga a los peones cuando alcanzaran la vejez o tuvieran un accidente que los imposibilitara para el trabajo. Una novedad en este ordenamiento fue la obligación que impuso a los hacendados de sostener una escuela de instrucción primaria para los hijos de los trabajadores cuando su cuadrilla tuviera treinta o más peones. Para los contraventores, impuso una sanción consistente en multa de uno a quinientos pesos, que impondría el presidente municipal respectivo. Una limitante de este decreto es que únicamente se refirió a los peones acasillados, porque a los que vivían en los pueblos, rancherías y congregaciones los consideró “contratistas”, sin acceso a los beneficios que otorgaba el ordenamiento ejecutivo.

El 9 de abril de 1915, en Celaya, el general Obregón dictó un decreto que fue ratificado por el gobernador provisional de Querétaro doctor José Siurob, por el cual se incrementaba el jornal de los trabajadores agrícolas, aunque se extendía a los empleados domésticos. Sus disposiciones únicamente versaron sobre el aumento del jornal a 75 centavos y un 25 por ciento de la ración de maíz que se daba a los peones. Este ordenamiento tuvo un carácter regional, porque sólo regía en los estados que estaban controlados por el Ejército constitucionalista, y fue emitido en un lugar ajeno a la Entidad.⁵⁷⁸

No habría ninguna otra norma laboral en el resto del periodo en estudio. Como se observa, no se legisló en lo concerniente al trabajo industrial.

La decisión del Constituyente de Querétaro de inaugurar un nuevo régimen jurídico de las relaciones obrero-patronales obligó a la creación de agencias públicas competentes para conocer de los asuntos tocantes a esa materia. Las autoridades laborales fueron instituidas bajo un esquema radicalmente diferente del concepto liberal decimonónico de los operadores del poder público. Entre tales órganos, la Constitución de Querétaro había previsto la existencia de tribunales laborales, pero durante todo el resto de 1917 no se expidió una legislación que desarrollara los preceptos del artículo 123 constitucional.

A finales de mayo de 1917, el presidente Venustiano Carranza impulsaba el arranque del nuevo andamiaje institucional que se encargara de llevar a la práctica los postulados contenidos en el artículo 123 de la nueva Constitución general de la República. Por ello, instó a los gobernadores para que dictaran las disposiciones conducentes, a efecto organizar sin demora la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que desempeñara las funciones que le encomendaba el numeral antes invocado. El general Salinas mandó que se contestara que ya había girado las instrucciones para que se instalara el órgano en cita.⁵⁷⁹ Sin embargo, los días y los meses pasaron sin que se concretara esta orden, hasta que el Congreso local aprobó la Ley número 12 del 14 de diciembre de 1917, que previno la instalación de tribunales especializados en materia laboral.⁵⁸⁰ En su artículo primero dispuso que el primer día del año siguiente quedara constituida la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, competente para conocer en pleno de los conflictos entre el capital y el trabajo que afectaran a las industrias locales. Los obreros y los empresarios debían nombrar cada quien un representante por cada industria, y el gobierno designaría uno más, pues la Junta tendría carácter tripartita.

La ley señaló un procedimiento para la solución de los casos que se presentaran a la Junta. El mismo día que tuviera conocimiento del conflicto, el representante del gobierno debía convocar a la Junta respectiva para avocarse al asunto. Los interesados tendrían tres días para presentar sus demandas y excepciones, aportar y desahogar sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos estimaran conveniente. Este plazo podía prorrogarse, a juicio de la Junta, por el tiempo que estimara necesario. Concluida esta dilación, la Junta declarararía cerrada la averiguación y pronunciaría sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes. No se concedía ningún recurso contra este fallo. Otras disposiciones del ordenamiento se ocupaban del paro y de los supuestos para la declaración de lícitud. Se previno que para evitar la paralización del servicio público, cuando un paro fuera ilícito, el ejecutivo del Estado podría incautar el establecimiento industrial respectivo.

El 10 de enero de 1918, el gobierno convocó a los obreros e industriales a designar representante para integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje, el cual debía presentarse el 15 del mismo mes para la debida instalación de la agencia.⁵⁸¹

En su informe rendido en septiembre de 1918, el gobernador Ernesto Perusquía se refirió al órgano laboral. Dijo que las diferencias habidas entre los

obreros y los propietarios se habían resuelto satisfactoriamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando de conformidad con lo dispuesto por la Constitución general de la República, por no haberse reglamentado todavía su artículo 123.⁵⁸²

Para cerrar este apartado, referiremos que el Estado de Querétaro cumplió con su deber de regular en su ámbito particular las prevenciones superiores del artículo 123 constitucional. Cosa distinta es lo relativo a la efectividad de las disposiciones emitidas. El problema era una matriz sistémica defectuosa, debida al diseño constitucional de una competencia concurrente entre la Federación y los estados para legislar sobre una misma cosa. ¿Qué garantías jurídicas de certidumbre, de uniformidad y de congruencia podía haber no ya entre un ordenamiento federal y uno local, sino en el conjunto normativo aprobado por los estados para reglamentar un precepto de la Ley Fundamental?

Transcurrido poco más de un decenio, en 1929, se mudaría de criterio y se impondría la federalización de las disposiciones del trabajo mediante una reforma constitucional. Pero éste es el arranque de un nuevo capítulo de la historia de las decisiones en materia de Derecho social que excede a la temporalidad de este estudio.

5. CONCLUSIONES

Aunque el análisis de la cuestión social la referimos al tiempo de la Revolución Mexicana en Querétaro, una vez más pudimos advertir que los periodos de la historia social no se ajustan a cabalidad a los magnos eventos de la política y el gobierno. Al menos dos de los problemas de índole social que merecieron especial atención en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, el agrario y el educativo, adquirieron su plena definición desde estadios precedentes, y, en todo caso no eran sino la concreción de condiciones que obedecían a causas de raíz muy lejana a tal acontecimiento. De hecho, las cuestiones mencionadas se proyectaban mucho más allá del régimen contra el cual se había suscitado el movimiento revolucionario.

Hemos realizado una amplia retrospectiva del tratamiento que el poder público local otorgó al ramo de la educación pública con el objetivo de mostrar las acciones del gobierno desde la Restauración de la República hasta el derrumbe del Porfiriato, en los planos normativo, presupuestario y funcional a fin de disponer de elementos para contrastarlas con las medidas gestionadas en el mismo rubro por los gobiernos emanados de la Revolución hasta poco después de la expedición de la Carta Magna de 1917. Esta amplia perspectiva nos permite observar que la función educativa fue concebida desde al menos a finales de 1867 como una tarea esencial y definitoria del Estado, bajo las bases de la ideología liberal imperante, y que el gobierno desplegó constantes esfuerzos para atender este importante ramo de la administración, en el que la emisión de ordenamientos reguladores de los niveles, planes, programas y métodos de estudio fue clave para la construcción de un auténtico y moderno sistema educativo estatal. Muchas de las grandes vertientes de éste, que ordinariamente se atribuyen a las decisiones del Congreso Constituyente de Querétaro, ya habían sido adoptadas tanto en el discurso jurídico y gubernamental, y comenzado a aplicarse en la realidad escolar, al menos desde el Porfiriato. El grueso de las disposiciones normativas y administrativas en materia de educación pública de los gobiernos de 1914 a 1917 en la mayoría de los casos sólo bordan y replican en alto grado las decisiones precedentes de los regímenes gubernamentales hasta ahora considerados como impasibles o indiferentes ante una necesidad social, que no bandera clasista, de educar al pueblo.

Como hemos expuesto, el sistema educativo nacional y sus rasgos fundamentales de la ideología educativa liberal fueron delineados principalmente

durante el Porfiriato, siendo en esencia los mismos criterios rectores que el Constituyente de Querétaro erigió como mandatos constitucionales. En efecto, en ese periplo se configuraron las siguientes tesis jurídico-políticas referentes a la educación pública: *a)* La función pública educativa como deber jurídico y político; *b)* La gratuidad del servicio educativo; *c)* La obligatoriedad de la educación elemental, y *d)* La laicidad como principio general. ¿Entonces cuál fue la aportación del Constituyente de Querétaro? Sustantivamente no hay una novedad. Lo que hizo, como en el caso de los derechos laborales, fue instalar los comandos en el nicho supremo del sistema jurídico: en la Carta Magna. Mas esto no le confiere a la regulación de la educación pública el carácter de garantía social, pues no pasa de ser una función pública ejercida con mayor o menor intensidad por los gobiernos, como en Querétaro ocurrió al menos desde 1875. Así que, como quedó expuesto antes, la supuesta garantía social educativa es una manifestación interesada que forma parte del gran mito del constitucionalismo social atribuido a la Revolución Mexicana.

La demanda social tuvo una evolución dispar en el movimiento revolucionario a través de su postulación en planes y programas políticos. A diferencia de la educación popular y de los derechos obreros, que quedaron plenamente fijos en sendos preceptos de la Constitución de 1917, la cuestión agraria adoleció de indefinición y oscilaciones, porque fue objeto de un constante proceso de reelaboración y ajuste no sólo antes sino incluso con posterioridad a la expedición de dicho Código fundamental. Su contexto ideológico se desplazó entre las posiciones liberal-burguesa, el tradicionalismo, el anarquismo, el georgismo y el colectivismo de raíz socialista.

Ya desde el Constituyente de 1856-1857 se puso de manifiesto el temor de los redactores de los supuestos constitucionales de que si se repartieran y otorgaran en propiedad tierras a los campesinos carentes de ellas, éstos las enajenarían o serían blanco de los despojos de los latifundistas, y se repetiría el proceso de acaparamiento que se había observado hasta entonces; pues bien, en el Constituyente de Querétaro esa temida amenaza volvió a imperar, con lo que se produjo un giro en la concepción del carácter que tendría la superficie entregada a los individuos beneficiados con el reparto agrario.

Al final, la solución del Constituyente, entre los dos bloques: propiedad privada y colectivización, fue no mixta, sino híbrida, lo que denota mayor complejidad. Así coexistió el rescoldo de la propiedad raíz acotada a un *tantum* discutible, la titularidad indivisa de las comunidades indígenas y poblaciones

que guardaban el formato comunal, y la tenencia usufructuaria asignada como un todo al núcleo de población beneficiario, pero entregada a beneficiarios cabezas de familia, sin posibilidad jurídica de enajenación.

La protección de los derechos sociales, y nos limitamos al agrario y al obrero, se articuló en el contexto de un sistema jurídico tradicional, heredado del Viejo Mundo y actualizado bajo los nuevos perfiles del Derecho liberal-individualista. Por ello era necesario armonizar, ajustar la inserción de nuevas figuras, de contenidos distintos y de procesos inéditos pero en congruencia con los parámetros de aquél. Si bien los nuevos derechos tienen un sentido social, eso no lleva a dismantelar ni a destruir el orden jurídico. Pese a las estridencias acerca de los alcances transformadores de las garantías sociales, el Constituyente tuvo la agudeza y el acierto para encasillar en sendos canales los grandes rubros de las relaciones sociales, manteniendo por un lado el tratamiento de los derechos civiles, en el ámbito del Derecho privado, que replicaba esencialmente el mismo *corpus* decimonónico, y las emergentes relaciones sociales, con nuevos derechos y obligaciones para los sujetos en ellas insertos, en el espacio del Derecho social. Por otra parte, pronto se advertirá que no resulta del todo adecuado y concordante el manejar figuras, conceptos y modos procedurales del contexto ordinario para atender, tutelar y resolver los problemas generados en el contexto de los nuevos derechos sociales. Habrá que bordar para establecer en qué medida y bajo qué requisitos son o no aplicables a los nuevos esquemas los formatos del iusprivatismo, al fin y al cabo *Ius commune* por obligada sistemática. Pero esta clase de consideraciones escapa a los propósitos de este libro, por lo que apenas se dejan insinuadas.

No puede soslayarse la relevancia de la aportación de los gobernantes revolucionarios en materia de regulación de las relaciones entre las clases trabajadora y patronal. Los gobernantes revolucionarios legislaron sobre las condiciones laborales en las negociaciones comerciales y las haciendas y ranchos, adelantándose al dictado que en tales materias haría el Congreso Constituyente de Querétaro. Particular mención merece el decreto del gobernador general Federico Montes del 12 de noviembre de 1914, por su criterio tutelar de los peones y medieros. Y si no emitieron disposiciones tocantes al trabajo fabril fue porque consideraban que era un ramo ajeno a su competencia, aunque sí actuaron como conciliadores o mediadores entre el capital y el trabajo.

Por otra parte, la incorporación al sistema jurídico nacional de las garantías sociales de la clase obrera, así como la consecuente modificación del papel del

Estado en cuanto a la intervención en las relaciones del capital y el trabajo, contó con la anuencia de todos los actores sociales. En el fondo, no se trataba sino de una alineación de nuestra realidad y sus instituciones a una tendencia que tenía décadas de vigencia en los países industrializados. Era, por así decirlo, una cuestión allanada. Lo que hicieron los constituyentes, y en ello residió su vanguardismo, fue establecer tales garantías en el máximo plano del ordenamiento jurídico del país, con lo que dieron en inaugurar el denominado Derecho social constitucional.

A final de cuentas, la incorporación de nuevos derechos de cuño social en la Constitución de 1917 no rompía el molde del sistema jurídico occidental, porque postulaban y ratificaban el mantenimiento del modelo capitalista promovido y sustentado por el Estado nacional.

Los primeros intentos de poner en práctica una reforma agraria, quizá el aspecto más radical de las demandas sociales de la Revolución, revelan que los líderes y caudillos no estaban convencidos de la pertinencia de una verdadera acción revolucionaria, porque buscaron justificaciones del reparto de tierras a los campesinos desposeídos. Una revolución simplemente ejecuta sus postulados, pero los teóricos y los caudillos trataron de hallar una cuadratura justificante, que a la postre no resultó racional de acuerdo con los parámetros de legalidad del sistema jurídico occidental; no, porque se disfrazó con una medida confiscatoria lo que debía proceder por una causa de utilidad pública mediante indemnización en virtud del consagrado principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad privada. Esto significa que fue una revolución híbrida: con tintes sociales pero con apego a los cánones de la ideología del Estado capitalista liberal.

APÉNDICE

ADVERTENCIA SOBRE LA TRANSCRIPCIÓN

Se ha modernizado el uso de las mayúsculas, lo mismo que la puntuación.

Siempre que no se trate de una transcripción inserta, para las firmas se ha usado cursiva.

Los nombres de personas y de los pueblos indígenas se han transcrito como aparecen en las fuentes, aunque tengan diferente grafía. Igualmente se ha procedido con los escritos de los diversos peticionarios.

A. DOCUMENTOS RELATIVOS AL REPARTO AGRARIO

1. SANTA ROSA JÁUREGUI

*Solicitud*⁵⁸³

Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista del poder ejecutivo de la Unión.

Los que suscribimos, originarios vecinos del pueblo de Santa Rosa del distrito del Centro, ante Usted muy respetuosamente exponemos: Que teniendo en cuenta la benevolencia que a Usted caracteriza, y apoyados en los ideales del abnegado Ejército Constitucionalista viene persiguiendo, nos vemos en la imprescindible necesidad de ocurrir a Usted obligados por la opresión feudal que la haciendas de Montenegro y Juriquilla vienen ejerciendo sin poder disponer de un pedazo de terreno para laborar y obtener el pan para nuestros hijos.

En tal virtud y tomando en cuenta que en el archivo del pueblo existen documentos fehacientes que justifican que desde la época colonial este pueblo está dotado de los ejidos que le corresponden. Dichos terrenos los tienen en su poder las mencionadas haciendas sin haberlos podido recuperar, no obstante haberlos reclamado.

A Usted ocurrimos Primer Jefe, para que de acuerdo con los sentimientos de humanidad, y teniendo presente que en los estados de Veracruz, Puebla, Hidalgo, Yucatán, Tabasco, México, Colima, Michoacán, etc., etc., han sido favorecidos con la devolución de sus terrenos, así este pueblo desea le sean devueltos sus ejidos, sustraídos por dichos hacendados, basados en las disposiciones que Usted con anterioridad ha decretado, en lo que recibiremos justicia y gracia.

Protestamos a Usted con este motivo las seguridades de nuestra respetuosa y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.

Santa Rosa, a 19 de enero de 1916.

Francisco Muñoz. Mauro Vargas. Felipe Coronado. Martiniano González. Rafael Coronado. Práxedes Estrada. Luis Rodríguez. José Vargas. José Hernández. Luis Beltrán. Mauricio Loyola. Lorenzo Rosalino. Macedonio Vargas. Marcos Martínez. Gumersindo Aguilar. Francisco Coronado. Román Gaytán. Aure-

lio Estrada. Agustín Rubio. Eligio Vega. José A. Estrada. Epifanio Vega. Manuel Ramírez. Francisco M. Verdín. J. Trinidad Beltrán. Vicente González. Antonio Aguilar. Pedro Méndez. Fortino Rubio. Pablo Hernández. María Félix Hernández. Marcelino Sánchez. Vicente Márquez. Cándida Pérez. Crispín Suárez. Pedro Pacheco. Martín Lozada. Estanislao González. Gabino Servín. Manuel Medina. Juan Galván. Trinidad Isguerra. Florentino Vargas, Gregorio Vargas. Francisco Granados. Natividad Zúñiga. Guadalupe Vargas. Nicanor Mendoza. Ricardo Mireles. Juan Mireles. Manuel Hernández. Cayetano Castañón. Policarpo Olvera. Fidencio Muñoz. Ismael Jiménez.

DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS

Escrito de Manuel G. Legarreta

H. Junta Local Agraria.

Manuel G. Legarreta, en representación de la señora mi madre doña Josefa Legarreta de Legarreta, ante Uds. respetuosamente comparezco y expongo: Que ha sido en mi poder la comunicación núm. 373 fechada el 8 del presente, en la que se cita a la señora mi madre para que por sí o por medio de apoderado, concurra a la diligencia de deslinde de los terrenos que por resolución del C. presidente de la República deben tomarse de las haciendas de Montenegro y Buenavista de la propiedad de la señora mi madre, para dotarse al pueblo de Santa Rosa Jáuregui, ubicado en jurisdicción de esta municipalidad del Centro y diligencia que así como la de entrega de terrenos al pueblo, deben tener lugar los días 13, 14 y 15 del mes en curso, respectivamente.

Yo, en nombre de la señora mi madre, como su apoderado, vengo con todo el respeto debido, pero con completa energía a protestar contra tales diligencias, porque en mi concepto, la dotación de tierras que se pretende consumir no ha sido llevada a cabo conforme a los preceptos constitucionales, ni siquiera de acuerdo en todo con la misma resolución del primer magistrado, pues al determinar la extensión superficial que debe tomar de las fincas inmediatamente colindantes, no se ha tenido en cuenta únicamente la de la hacienda denominada Montenegro, sino que ha querido considerar esta hacienda una sola en unión de otras de mi propiedad para fijarle una extensión mayor que la que debió tenerse en cuenta únicamente, y tampoco se ha tenido en cuenta para nada la validez y eficacia del convenio celebrado entre el gobierno del Estado

y mi antecesor don Manuel Gabriel Legarreta a 18 de febrero de 1878, en esta ciudad ante el escribano don José María Esquivel, que dio fin a las cuestiones que existieron con motivo de dotación de tierra al mencionado pueblo.

Hay más aún: el número actual de habitantes de Santa Rosa Jáuregui, que efectivamente puede dedicarse a la agricultura y, por tanto, puedan cultivar los terrenos que se pretende tomar de las fincas de la señora mi madre, son en número escaso; pues aunque en la resolución del C. presidente de la República se dice que la mayor parte de sus habitantes está dedicada a prestar servicios en las fincas colindantes con salarios mínimos, esa parte o número de habitantes única que puede dedicarse a la agricultura es escasa para la extensión superficial que pretende donarse al pueblo.

Yo pues, en nombre de la señora mi madre, dejo a salvo los derechos que le asisten conforme a los preceptos legales para hacerlos valer ante quien corresponda, y hago presente que no concurriré a las diligencias citadas, pero que, a fin de que mi protesta quede consignada, pido que al practicarse aquellas diligencias se dé lectura a ésta mi protesta para que surta los efectos que en Derecho corresponden.

No es mi ánimo oponerme a la resolución de la autoridad; pero cuando en mi concepto se pretende llevar a cabo actos que lesionan derechos legítimamente adquiridos y vician contratos celebrados bajo el amparo de las leyes existentes en la época de su celebración, contratos que deben ser respetados no sólo por los contratantes, sino por sus legítimos sucesores, en defensa de los derechos de la señora mi madre, es que vengo a protestar una vez más contra el acto de deslinde y posesión que se pretende llevar a cabo.

Pido pues a Uds. que se sirvan ordenar la lectura del presente curso en el acto de todas las diligencias, mandándolo agregar a éstas y dándome copia de las actas respectivas.

Protesto lo necesario,
Querétaro, 12 de junio de 1918.
M. G. Legarreta

*Escrito de Dolores F. de J. viuda de Loyola*⁵⁸⁴

Señores miembros de la Comisión Local Agraria

Dolores F. de J. viuda de Loyola, por mi propio derecho y en representación de mis hijos propietarios de las haciendas de La Solana y Juriquilla, en el ex-

pediente sobre dotación de ejidos al pueblo de Santa Rosa Jáuregui, ubicado en esta municipalidad del Centro, ante Ud. con el debido respeto y salvadas las protestas más oportunas, comparezco y expongo:

Que han sido en mi poder las comunicaciones número 336 de 25 de abril último, 371 y 372 ambas del presente mes, expresándose en la primera que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el C. presidente de la República en su resolución de 14 de febrero anterior, el comité particular ejecutivo del pueblo de Santa Rosa Jáuregui comenzaría los trabajos encaminados a medir los terrenos que deberán tomarse de las haciendas inmediatamente colindantes, y que según la resolución citada se tomarían proporcionalmente a la extensión que tiene cada una de dichas fincas, y que en esa virtud de la hacienda de La Solana se tomarían 173 H. 68 A. 888.4 y de la de Juriquilla 129 H- 11 A. 17.3. Las otras dos comunicaciones expresan que terminadas las operaciones hechas por esa Comisión Local Agraria para definir los terrenos que se tomarán de las haciendas de La Solana y Juriquilla, se me cita para que concurra a la diligencia de deslinde, que tendrá lugar el próximo día 13 a las ocho de la mañana en el lugar que allí se señala, y a la entrega de los terrenos que se hará al pueblo el día 15 a las diez de la mañana.

No es mi ánimo oponerme a las determinaciones del C. presidente de la República por el solo espíritu de una oposición sistemática ni tampoco negarme a acatar las disposiciones que de él como de las demás autoridades dimanar, pero en el presente caso no puedo menos de protestar, como formalmente protesto, con todo el respeto que sea debido, contra las diligencias que se pretende llevar a cabo, pues que... la dotación de tierras ha sido establecida, exclusivamente para aquellas poblaciones que por el número de sus pobladores y por sus elementos de desarrollo comercial e industrial necesiten como elemento preferente un terreno de aprovechamiento común para el sustento de sus habitantes, y en el presente caso el número de habitantes de Santa Rosa Jáuregui no amerita la dotación de tierras en la cantidad que se ha resuelto darle, porque el número de sus habitantes vecinos, domiciliados, en ese lugar es tan reducido en la actualidad que resulta una dotación de tierra mayor de la necesaria para sus necesidades, pues aun cuando en la resolución del C. presidente de la República en su considerando segundo se dice que la situación económica de los vecinos de Santa Rosa Jáuregui es muy apremiante debido a la falta absoluta de tierras que cultivar no obstante que la mayor parte de sus vecinos son agricultores, no está definido allí ni en el expediente consta de una manera precisa

cuántos son los individuos verdaderamente agricultores a quienes se les va a dar tierras o hay necesidad de darlas para que las cultiven, ya que la mente de la legislación no es convertir en agricultores a todos los habitantes de una región, dejándola sin industriales, comerciantes, etc.

Por otra parte, del mismo expediente de dotación se desprende que el señor don Timoteo Fernández de Jáuregui cedió al pueblo de que se trata los terrenos que ocupa, y en la escritura de donación pasada en esta ciudad de Querétaro a diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y uno ante el escribano don Santiago M. Torres consta de una manera bien clara los términos en que se hizo la donación, pactándose allí que no formarían cuestión ni litigio alguno sobre los límites del pueblo de Santa Rosa y las haciendas de la Solana y Juriquilla, y que si lo intentaren, sea el pueblo en lo general o cualquier individuo en lo particular, no se les oiría en juicio ni fuera de él, y deberá estarse a lo estipulado en ese contrato, de tal manera que los actuales vecinos debieron y deben respetar los pactos perfectamente legales celebrados por sus antecesores, representados por el ayuntamiento, para no variar los límites de las propiedades, para tener siempre en cuenta ese contrato que no puede ser desconocido por ninguna ley posterior ni modificado sin consentimiento mutuo de los contratantes.

Formulamos, pues, la más enérgica protesta, y dejando a salvo los derechos que nos competen para ejercitarlos dentro de los preceptos legales contra la resolución dictada, por la extensión superficial de que se nos priva, hago presente que me abstengo de concurrir a las diligencias que se me cita, como una protesta también, respetuosa, contra los procedimientos que se llevan a cabo.

Reiterando una vez más que no es oposición sistemática a las disposiciones de la autoridad ésta mi protesta; lo hago en defensa de los bienes que a mí como a mis hijos nos pertenecen, y que ella queda formulada en términos de estricta justicia.

Pido a Ustedes señores miembros de la Comisión Local Agraria que este recurso se agregue al expediente y se dé lectura de él en alta voz en el acto de la diligencia para que las protestas que contiene produzcan los efectos que proceden en Derecho, reservándome aún ampliar las alegaciones y razones legales que los fundan.

Querétaro, trece de junio de mil novecientos dieciocho.

Dolores F. de J. viuda de Loyola

*Resolución presidencial sobre restitución de ejidos de Santa Rosa Jáuregui. México, 14 de febrero de 1918.*⁵⁸⁵

Comisión Nacional Agraria
Secretaría General

Visto el expediente promovido por los vecinos del pueblo de Santa Rosa Jáuregui, municipalidad de Querétaro, Estado del mismo nombre, sobre restitución de ejidos; y

Resultando Primero. Que con fecha 19 de enero de 1916 los vecinos del mencionado pueblo solicitaron ante el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, les fueran restituidos los terrenos amparados por los títulos que acompañaron a su solicitud y de los cuales se decían despojados por los dueños de las haciendas de Montenegro y Juriquilla.

Resultando Segundo. Turnada la solicitud antes dicha, por los conductos debidos, a la Comisión Local Agraria respectiva, ésta instruyó el expediente que se revisa y del cual aparece que la fundación del pueblo de que se trata fue por el año de 1753 en el que el virrey de México don Francisco Güemes Pacheco y Horcasitas, Conde de Revillagigedo, concedió permiso para la erección de una iglesia para ayuda de parroquia, en terrenos de la hacienda de Santa Rosa. Después de algunas gestiones sin éxito que hizo el pueblo en el año de 1866, ante el gobierno del llamado emperador Maximiliano, para que se le dotara de fundo legal; en el año de 1871 los propietarios de las haciendas de Solana y de Juriquilla concedieron cierta superficie de terreno para el objeto indicado. Más tarde, en el año de 1877, la Honorable Legislatura del Estado de Querétaro en su decreto número 50 faculta al ejecutivo del Estado para que a su cargo, expropiara de la hacienda de Montenegro la superficie necesaria para completar el fundo legal del pueblo, con la forma acostumbrada, esto es, encerrando en un cuadrado de 1,200 varas por lado, orientado según los rumbos cardinales y teniendo por centro la iglesia del pueblo; sin saberse por qué, la mencionada hacienda vendió entonces sólo la décima parte del terreno necesario. En abril de 1915 el entonces gobernador del Estado de Querétaro, creyendo fundarse en el decreto antes mencionado, ordenó se midiera el fundo legal, quedando comprendido dentro de una circunferencia de 600 metros de radio y cuyo centro estuviera localizado en el edificio principal del pueblo, dándose a éste posesión provisional de los terrenos señalados.

Resultando Tercero. Que el título en que se funda la solicitud de restitución y que fue acompañado a ésta, según consta por una acta de información testimonial que obra en el expediente, suscrita por vecinos honorables del pueblo, fue adquirido por compra así como el plano a que se refiere, hecha en el año de 1906 a un Dr. Arellano de Tacubaya, D.F.; y habiéndose examinado dichos documentos por el Departamento Paleográfico de la Comisión Nacional Agraria se vino en conocimiento, según dictamen pericial, que dichos documentos son apócrifos, pues ni por su aspecto ni por el papel en que están escritos, letra de ellos y la fecha en que aparecen otorgados merecen ningún crédito respecto a su autenticidad; siendo además de advertirse que los títulos de que se trata aparecen fechados en 1609 cerca del siglo y medio antes de la fecha en que se fundó la iglesia alrededor de la cual se congregaron las primeras familias que forman el pueblo.

Resultando Cuarto. Que la Comisión Local Agraria de Querétaro con fecha 23 de febrero de 1916 dictaminó, siendo ratificado ese dictamen por el C. gobernador del Estado y conteniendo los siguientes puntos resolutivos:

- I. No son de concederse por reivindicación los ejidos que solicita el pueblo de Santa Rosa.
- II. Complétese el fundo legal del mencionado pueblo, haciendo que la hacienda de Montenegro cumpla con el decreto núm. 50 de la H. Legislatura del Estado, de junio de 1877.
- III. Déjense expeditos sus derechos al pueblo de Santa Rosa para que tan luego termine la tramitación por reivindicación, solicite sus ejidos por dotación.

Resultando Quinto. Remitido el expediente en cuestión a la Comisión Nacional Agraria, ésta con fecha 4 de febrero del corriente año dictaminó en los términos de esta resolución; y

Considerando Primero. Que el pueblo promovente no ha justificado ninguno de los dos elementos indispensables para la procedencia de la acción de restitución intentada, como los son, por una parte la prueba de la propiedad de las tierras reclamadas y por otra la justificación de que el despojo que motivó la reivindicación, se haya cometido en la forma y términos a que refiere el art. 1º de la Ley de 6 de enero de 1915; en tal concepto debe declararse improcedente la restitución solicitada.

Considerando Segundo. Que de acuerdo con el art. 3° de la Ley de 6 enero de 1915 en relación con el 27 constitucional, debe proveerse en cuanto a la dotación, de acuerdo con las necesidades del pueblo solicitante, y a este respecto consta en el expediente que la situación económica de los vecinos de Santa Rosa es muy apremiante debido a la falta absoluta de tierras que cultivar no obstante que la mayor parte de sus vecinos son agricultores, por lo que se ven obligados a trabajar como jornaleros en haciendas vecinas con ínfimos salarios. Además, aparece que las fincas que rodean al pueblo de que se trata son de gran extensión y de tierras de buena calidad, por lo que, teniendo en cuenta el censo de la población de Santa Rosa y sus necesidades agrícolas, así como los precedentes establecidos en numerosas resoluciones sobre la materia, cabe asignar por vía de dotación al mencionado pueblo la superficie de un sitio de ganado mayor o sean 1,755 h., 61 áreas, incluyendo en esta superficie el casco o fundo legal del pueblo.

Considerando Tercero. Que siendo necesario expropiar a las fincas colindantes con el pueblo mencionado en la parte que sea necesaria para cubrir la dotación acordada, es equitativo decretar que esta expropiación se haga, en lo posible, proporcionalmente a la extensión de 50 hs., debiendo dejarse a salvo los derechos de los legítimos propietarios para que los hagan valer en el vía y forma procedente respecto a la indemnización, de acuerdo con el art. 10° de la Ley de 6 de enero de 1915.

Por lo expuesto y con fundamento, además, de los arts. 1°, 3°, 9° y 10° de la citada Ley de 6 de enero y del 27 constitucional, el ejecutivo de la Unión resuelve en definitiva como sigue:

- I. Se confirma el punto I de la misma, pronunciada por el C. gobernador del Estado de Querétaro con fecha 29 de enero de 1916 y, en consecuencia, se declara:
- II. No procede la acción de restitución intentada en este expediente por los vecinos del pueblo de Santa Rosa, municipalidad de Querétaro, Estado del mismo nombre.
- III. Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Santa Rosa, en calidad de ejido, de una extensión superficial equivalente a un sitio de ganado mayor o sean 1,755 hs., 61 áreas.
- IV. Se decreta la expropiación de las fincas colindantes con el pueblo de que se trata en cuanto sea necesario para cubrir la dotación antes

dicha, debiendo hacerse la mencionada expropiación proporcionalmente a las extensiones de las fincas afectadas, respetándose las propiedades menores de 50 hs. y teniendo en cuenta lo prevenido en la circular número 21 de la Comisión Nacional Agraria y demás disposiciones relativas.

V. Se dejan a salvo los derechos de los propietarios afectados por esta resolución para que los hagan valer en la vía y forma procedente a efecto de obtener la indemnización correspondiente.

VI. Comuníquese esta resolución a la Comisión Local Agraria respectiva para su notificación a los interesados y su más estricto cumplimiento.

VII. Publíquese esta misma resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Estado de Querétaro.

Dada en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 14 días del mes de febrero de 1918.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza.

Es copia que certifico debidamente cotejada con su original. México, a 15 de febrero de 1918.

El secretario de la Comisión Nacional Agraria, Edmundo Torres.

Es copia fielmente sacada de su original, que certifico.

Querétaro, a veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El secretario general, J. *Manuel Villa*.

2. SAN PEDRO AHUACATLÁN

*Solicitud*⁵⁸⁶

[Un timbre con leyenda: San Juan del Río, 12 de julio de 1916. Una rúbrica.]

[Al margen: Pedimos se tomen por quienes corresponda las providencias del caso a fin de recuperar los ejidos de la población.]

[Al margen: Transcríbese a la Comisión Local Agraria para sus efectos y dígase en respuesta.]

Señor general gobernador del Estado.

Los que suscribimos, vecinos y originarios de esta ciudad, los unos y los otros de la congregación de San Pedro Ahuacatlán ante Ud., con el debido respeto y protestando decir verdad, venimos para exponer: muchos años hace, no podemos precisar el tiempo, nuestro pueblo de San Juan del Río no goza de los beneficios de sus ejidos que le fueron concedidos a raíz de su fundación por real título expedido en México a veintiséis de julio de mil seiscientos doce y protocolizado en el título segundo, libro cuarto de la Recapitulación de Indios, y bajo la fe del escribano público Andrés Arze, y en el cual documento se señalan setecientas varas (502 metros) para fundo legal y dos ejidos, o sean dos leguas por cada rumbo cardinal, medidos desde el templo que fue primitivamente la iglesia parroquial, y el cual sitio estaba perfectamente marcado por una cruz de cantera que últimamente derribaron, no sabemos por disposición de quien; indudablemente que los ejidos de nuestro pueblo están en poder de las haciendas y ranchos de las inmediaciones, como que la hacienda de La Llave se ha interpuesto entre éste y la congregación de San Pedro Ahuacatlán, circunstancia que nos llama la atención; como en julio de mil novecientos doce ocurrimos en debida forma al H. Ayuntamiento de ésta pidiéndole iniciara, conforme a lo dispuesto en la Circular número uno de ocho de enero del mismo año, los procedimientos del apeo y deslinde de los referidos ejidos, y en oficio de veinticuatro de septiembre del precitado año la presidencia municipal se sirvió decirnos, como contestación a nuestra solicitud, que no había lugar a ella porque no presentábamos los títulos correspondientes a los terrenos perdidos, pero que se había acordado que los CC. síndicos se encargaran de buscar en el archivo de la corporación los respectivos títulos para promover lo que hubiere lugar, ignorando nosotros hasta la fecha si los referidos funcionarios de aquel año hallarían o no los deseados títulos, y siendo como es de todo punto importante que nuestro pueblo goce de las ventajas de sus ejidos, pues la pérdida de ellas es de gran parte la causa de nuestros escasísimos elementos de vida, escasez que ya raya en miseria, suplicamos de una manera muy atenta a ese Honorable Gobierno que dignamente Ud. preside se sirva acordar primero se levante la cruz que hemos hecho referencia, pues indicaba el punto de partida para medir el fundo legal y ejidos de la población, segundo que se busquen

por quien corresponda los títulos de esos ejidos que si no existen en el archivo del H. Ayuntamiento, sí estarán en el Archivo General de la Nación, y tercero se lleven a cabo los procedimientos para el apeo y deslinde de esos terrenos hasta su equitativo reparto; por último, considerando que ahora es oportuno exponemos también que la congregación de Ahuacatlán ha quedado tan reducida por los terratenientes que colindan con ella, que no tienen terreno para construir un panteón, así es que dan sepultura a los cadáveres en el atrio de la iglesia.

Por tales razones, a Ud. señor gobernador, pedimos provea de conformidad a nuestra petición en lo que recibiremos gracia y justicia protestando lo necesario.

San Juan del Río, 12 de julio de 1916.

Constanzo Olvera. Tiburcio Ramírez. Balente Mendoza. Mauricio Badillo. Jesús Barrera. Miguel González. José Ibarra. Telésforo González. Aniceto Ugalde. Eleuterio Herrera. Sabino González. Jacinto Hernández. Ambrosio Roque. Lorenzo González. Tiburcio Roque. Pedro Rosales. Martiniano Ramírez. Primo Martínez. Sabino Ramírez. Antonio Romero.

3. SAN PABLO

*Solicitud*⁵⁸⁷

[Sello: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.]

Al margen un sello que dice: Comisaría Constitucionalista de la Congregación de San Pablo. E. de Querétaro. Número 25. Un acuerdo que dice: 26 de julio de 1916. Transcríbese a la Comisión Local Agraria para sus efectos, acompañándole los títulos a que se refiere este escrito. Cumplido en oficios números 8059 y 8060.

C. gobernador y comandante militar del Estado.

Los que suscribimos, yo el comisario y vecinos de la congregación de San Pablo, ante Ud. respetuosamente y con las protestas a que hubiere lugar comparecemos y decimos: que cumpliendo con las disposiciones de la ley agraria

en vigor nos es satisfactorio acompañar a Ud. las escrituras que se han encontrado en el pueblo de los ejidos de nuestros antepasados, y por lo mismo nosotros solicitamos que la Comisión Local Agraria y como vecinos de este lugar y por carecer de las extensiones de terrenos que nos es muy necesario para satisfacer las exigencias de esta comunidad, solicitamos nos haga la dotación del terrenos que crea conveniente, molestamos a esta superioridad en este sentido por encontrarnos insolventes.

Por lo expuesto a Ud. gobernador se digne dar sus respetables órdenes a quien corresponda para que seamos atendidos con lo que solicitamos.

Constitución y Reformas.

Congregación de San Pablo, 17 de julio de 1916.

Félix López. Juez primero, Antonio Ramírez. Juez suplente, Martín Ortis. Pedro Ortis. Mariano Guzmán. Rafael Granados. Marcelino Juárez. Hilario Baltazar. Isidoro Pilar. Bartolo Pilar. Serapio Ramírez. Florencio Ramírez. Carmen Camacho. Margarito Ramírez. José Ramírez. Hilario Ortis. Calisto Ortis. Ventura Ortis. Juan Ortis. Diego López. Benito Ramírez. Albino Ortis. Juan Guzmán. Eleuterio Pérez. Macario Medina. Cipriano Pérez. Benito Ortis. Sis[t]os Gonzales. Guadalupe López. José Ramírez. Casimiro Ramírez. Camilo Villa. Mateo Ortiz. Casimiro Ortiz. Catarino Morales. Gil Ramírez. Gregorio Ortiz. Jorge González. Isabel Ortiz. Melesio Ortiz. Mauricio Corona. Severiano Bailón. Antonio Granados. Francisco Reséndiz. Joaquín Ramírez. Estanislao Herrera. Jilberto Granados. Casimiro López. Vidal López. Isidro Guzmán. Sirildo Baylón. Isidro López. José López, Julio Baltazar. Pedro López. Norberto Morales. Agustín Morales. Gabino Reséndiz. Pedro Guzmán. Mario Hernández. Esteban Juárez. Aniceta Baltazar. Gumersindo Baltazar. Patricio López. Jesús Camacho. Lorenzo Baltazar. Lorenzo Camacho. Tomás Juárez. Catarino Morales. Juan Ramírez. Anastasio López. Remigio Ramírez. Pedro Bárcena. Victoriano Ramírez. Macario Bárcena. Basilio Baltazar. Sistos Juárez. Brígido Ramírez. José Bárcenas. Lucio Juárez. Julián Molaes. Florentino Pérez. Norberto Ramírez.

Es copia de su original, que por acuerdo de la superioridad, se remitió a la Comisión Local Agraria.

Querétaro, abril 3 de 1917.

El oficial 4°.

José Antonio Urrutia.

4. SAN MIGUEL TLAXCALTEPEC

*Petición*⁵⁸⁸

Señor gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.

Los que suscribimos, autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, de la jurisdicción de Amealco de este Estado, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda, comparecemos y respetuosamente decimos que. Desde el año de mil quinientos cuarenta, este pueblo fue dotado por el gobierno virreinal de los ejidos que ampara el documento que debidamente acompañamos marcado con el número uno. Desde hace muños años, los dueños de la hacienda “Molinos de Caballeros” ubicada en el colindante Estado de Michoacán, sin justa causa, se adjudicaron parte de nuestros ejidos, consistentes en los terrenos denominados “Las Adjuntas” y el “El Garabato” situados al poniente de nuestro pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec. Desde que el señor Manuel Sánchez Navarro compró la mencionada hacienda Molinos de Caballeros, hemos estado en constante litigio con él, por causa de los terrenos usurpados de Las Adjuntas y El Garabato; en tal virtud, y estando comprendidos en el artículo primero del decreto de mayo del presente año referente a la Comisión Agraria.

A usted, señor gobernador, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo sexto de la misma ley, suplicamos se sirva someter a la Comisión Agraria Local, nuestra solicitud y resolver la reivindicación de los terrenos mencionados, por ser de justicia que protestamos con lo que fuere necesario. San Miguel Tlaxcaltepec, julio doce de mil novecientos dieciséis. <f. 3r> Comisario, Salomé Gregorio. Rúbrica. Juez 1º, Juan Miguel. Rúbrica. Jefe de policía, Antonio de Jesús. Rúbrica. Comisario León Marcial. Rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Querétaro, enero 4 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 3v>

*Dictamen*⁵⁸⁹

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria en el asunto de restitución de ejidos promovido por las autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, del municipio de Amealco, del Estado de Querétaro.

Visto el expediente tramitado por el presidente y secretario de la Comisión Local Agraria, con motivo de la solicitud de restitución de ejidos hecha por las autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec del municipio de Amealco, y

Resultando Primero. Que con fecha 12 de julio de 1916, las autoridades referidas expusieron al C. gobernador del Estado que desde el año de mil quinientos cuarenta el gobierno virreinal dotó al citado pueblo de los ejidos que ampara el documento anexo a su solicitud; que desde hace muchos años los dueños de la hacienda “Molinos de Caballero”, ubicada en el Estado de Michoacán, sin justa causa, se adjudicaron parte de sus ejidos, consistentes en los terrenos denominados “Las Adjuntas” y “El Garabato”; que desde que el señor Manuel Sánchez Navarro compró la mencionada hacienda han estado con él en constante litigio por causa de los terrenos usurpados y que en esa virtud, suplicaban se sometiera su solicitud a la Comisión Local Agraria y resolver la reivindicación de los terrenos mencionados.

Resultando Segundo. Que el presidente de la Comisión, estimando que el documento que presentaron los interesados en apoyo de su solicitud, es una copia simple que no estaba bien sacada, repetidas veces les pidió el original, que sólo hasta el 22 de junio de 1917 entregaron en la oficina de la expresada Comisión.

Resultando Tercero. Que con fecha 4 de julio del mismo año y en respuesta a un cuestionario que la propia comisión les formuló, el comisario del pueblo dijo: que el día 4 de agosto de 1540, Juan de Burgos, dueño de la <f. 88r> hacienda Molinos de Caballero, se adjudicó los terrenos del pueblo, desde el paraje denominado puerto de San Miguel, por toda la cerca colorada hasta el río de Toluca, siguiendo por todo el río hasta llegar a una mojonera, de allí se voltea para el norte hasta la Peña de Malpaís (hoy Peña del Fraile) y se sigue por toda la falda del cerro hasta el cerro Redondo o cerro de la Campana, que ninguna autoridad ordenó el despojo; que no han tenido litigio con la hacienda; que no tienen copias de las sentencias y que don Manuel Navarro promovió

ante el juzgado de primera instancia de Maravatío la demarcación de los linderos de la hacienda, pero que nada se arregló entonces.

Resultando Cuarto. Que con fecha 27 de julio del referido año de 1917 las mismas autoridades a nombre de los naturales del pueblo elevaron otro ocurno al C. gobernador del Estado en el que manifiestan:

1° Que su primitiva solicitud adolece de ciertas deficiencias por no estar en ella bien definida la naturaleza de su reclamación.

2° Que siempre han trabajado por la restitución de sus ejidos cuya superficie está limitada por el portezuelo del cerro de la Nieve que otros llaman de la Cruz, por el cerro de la Campana que ante lo llamaban Redondo, y en otomí “Atiqué”, por el cerro del Fraile, antes “Peña de Mal País”, por el cauce del río Lerma y por el lindero de la hacienda de la Torre.

3° Que la posesión de los mencionados ejidos la justifican con los amparos de la posesión de esos linderos que en diversas épocas y por varias autoridades les dieron a sus antepasados y cuyos documentos obran en poder de la Comisión Local Agraria y que aunque no tienen títulos primordiales, creen que existen en el Archivo General y Público de la Nación.

4° Que no saben la fecha de la fundación del pueblo por haberse perdido los títulos y haberse extinguido la tradición.

5° Que los que actualmente tienen parte de sus ejidos son: el pueblo de San Juan Dehedó la mitad del cerro de la Cruz, el cerro de la Campana y terrenos adyacentes; y la hacienda de los Molinos de Caballero el cerro del Fraile y la estancia del Garabato <f. 89r> que también reclaman.

6° Que no tienen memoria de la fecha en que se hicieron esos despojos.

7° Que no saben qué autoridades los ordenaron ni los litigios que los mismos despojos hayan originado, y finalmente piden que, previa justificación, se les restituyan los referidos ejidos.

Resultando Quinto. Que con fecha 9 de abril del mismo año de 1917 el jefe de policía y comisario del barrio de Chitejé del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec elevaron un escrito al C. gobernador y comandante militar pidiéndole la restitución de los terrenos de las “Canteras” y el “Garabato” usurpadas por la hacienda de los Molinos de Tepustepec o Caballero y como igual solicitud fue hecha por San Miguel, se refundieron en un solo expediente las dos reclamaciones.

Resultando Sexto. Que de los títulos presentados por los naturales y del estudio hecho por el departamento paleográfico de la Comisión Nacional Agraria se desprende:

1° Que ya en 9 de marzo de 1672 se dio posesión a este pueblo de la posesión antigua de tierras, ejidos, pastos usos y costumbres, entradas y salidas, sin precisar la cantidad de tierras y linderos.

2° Que en 30 de mayo de 1712 pidieron ante el juez comisario respectivo la composición de sus tierras. En 23 de junio del mismo año, previa la tramitación respectiva, se hizo la declaración de haberse admitido dicha composición, haciéndose constar que fue por lo que poseían, “sin ser comprendidas las seiscientas varas que por cada viento les pertenecen, y por las demasías, sin perjuicio de tercero, supliéndoles el defecto de mercedes que padecían y han tenido para poseerlas desde la gentilidad; y como en el escrito respectivo no expresan la cantidad de tierras que poseían, en la información correspondiente los testigos dieron por linderos del pueblo, al oriente el pueblo de San Pedro, al poniente el rancho Acaguala, al norte el pueblo de San Juan de Godoy y al sur la hacienda de la Torre, regulándose tener un sitio de ganado mayor de que <f. 90r> se mantenían cincuenta indios.

3° Que en el año de 1800 el pueblo de Tlaxcaltepec entabló litigio contra el dueño de la hacienda de la Torre por despojo, litigio que terminó con la restitución de las tierras reclamadas que se hizo en 20 de diciembre de 1803 y que se ratificó en 7 de junio de 1805, habiéndose expedido a los naturales el testimonio respectivo en 24 de mayo de 1810.

Resultando Séptimo. Que del informe producido por el secretario de la Comisión Local Agraria con datos recogidos en el terreno, se deduce: que el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec está limitado actualmente al norte por los de San Juan Dehedó, Amealco, San José Itó y San Pedro Tenango, al oriente por este último pueblo y tierras de la hacienda de la Torre, al sur por esta última hacienda, y al poniente por terrenos de la hacienda de Molinos de Caballero y del referido pueblo de San Juan Dehedó; que los habitantes de este pueblo son en su mayoría, indígenas de raza otomíe, que por diversas causas viven actualmente en la mayor miseria; que el citado pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec con su populoso barrio de Chitejé está situado en una profunda barranca, que forma el arroyo de San Miguel y a una y a otra vertiente están diseminadas sus diversas casas, no formando ni fundo ni calles, sino que están colocadas a distancia de 200 a 1,000 metros, teniendo este mismo pueblo otro barrio que se llama “los Terreros”, situado también en el fondo de otra barranca que for-

ma el arroyo de la Rosa y que está habitado sólo por individuos de razón muy laboriosos, que procuran sacar de la tierra lo más que pueden a costa de sudor y trabajo; que la fecha de la fundación del pueblo no se conoce; que los juicios y pleitos por terrenos en que ha figurado este pueblo han sido solamente contra pueblos circunvecinos o promovidos por esos mismos pueblos contra San Miguel Tlaxcaltepec; que el ejido de este pueblo está ya fraccionado y en posesión de sus habitantes; que una parte de los terrenos reclamados también la disputan el pueblo de <f. 91r> San Juan Dehedó y la hacienda de Molinos de Caballero, pero esta parte la poseen tanto los del pueblo de Dehedó como los del barrio de Chitejé del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec.

Resultando Octavo. Que como el censo de este pueblo levantado con motivo de la reclamación, y que corre agregado al expediente no resultó exacto, según la nota puesta al calce de él, deberá tomarse como oficial el censo de 1910 que arroja 1,440 habitantes.

Resultando Noveno. Que según el plano levantado por la Comisión Local Agraria el pueblo posee 3,717 H. 16 A. 31 de terreno totalmente fraccionado entre sus habitantes, y

Considerando Primero. Que según el tenor del ocurso de fecha 27 de julio de 1917, la reclamación del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec se reduce a la estancia del Garabato y a una zona limitada por el portezuelo del cerro de la Nieve, que otros llaman de la Cruz, por el cerro de la Campana, por el cerro del Fraile o “Peña de Mal país” por el cauce del río Lerma y por los linderos de la hacienda de la Torre; estando en poder del pueblo del San Juan Dehedó la mitad del cerro de la Nieve, el cerro de la Campana y los terrenos adyacentes, y en poder de Molinos de Caballero el cerro del Fraile y la estancia del Garabato.

Considerando Segundo. Que para la aplicación exacta de la acción de restitución que establece la Ley de 6 de enero de 1915 se requiere que el pueblo pruebe la propiedad o posesión de las tierras reclamadas con título legal bastante (Circular no. 27 de la C.N.A.) y que tales tierras las haya perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856 por cualquiera de los procedimientos cuyos efectos nulifica el artículo 1º de la expresada Ley de 6 de enero de 1915. El pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec no sólo no ha probado la propiedad de los terrenos que reclama, sino que también entre los documentos que ha revisado el <f. 92r> paleógrafo de la Comisión Nacional Agraria en el Archivo General de la Nación consta que el referido pueblo

nunca ha podido definir los linderos de sus tierras, que ha poseído desde la gentilidad sabiéndose por tales documentos que en la composición de 1712 se les reguló tener un sitio de ganado mayor fuera de las seiscientas varas que les correspondía por cada viento. Según los interesados una parte de la zona reclamada está en poder de la hacienda de Molinos de Caballero, antes de Tepustepeque, y ni en el amparo de posesión mandado hacer por la Real Audiencia, según la real provisión de 23 de junio de 1712, ni en la composición ya citada de ese mismo año de 1712, ni en el juicio contra la hacienda de la Torre por despojo de tierras y fallado en 1810 a favor de San Miguel Tlaxcaltepec consta que este pueblo haya lindado con tierras de la referida hacienda de los Molinos de Caballero o Tepustepeque.

Los despojos tampoco han sido probados; muy por el contrario en el oficio de 4 de julio de 1917 el comisario del pueblo dice que ningunas autoridades los ordenaron y que ningún litigio han tenido con la hacienda; en el ocurso de 27 del mismo mes y año, las autoridades del mismo asientan que no tienen memoria de la fecha en que se verificaron esos despojos, ni saben qué autoridades los ordenarían, ni los litigios que se hayan originado y en el informe producido por el secretario de la Comisión Local Agraria se ve que después de la dominación española, este pueblo sólo ha litigado contra los pueblos circunvecinos y no contra las haciendas sus colindantes.

Considerando Tercero. Que la reclamación que hace el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec contra el pueblo de San Juan Dehedó por la zona comprendida al sur de la línea que va del cerro de la Cruz al cerro de la Campana, no siendo un despojo originado por un apeo o deslinde, no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915, según el dictamen de la Comisión Nacional Agraria aprobado el 21 de agosto de 1917 y además reclamando esa misma zona la hacienda de Molinos de Caballero según el ex- <f. 93r> pediente ya fallado del pueblo de San Juan Dehedó, las autoridades que deben conocer de esta reclamación, son distintas de las que establece la citada Ley de 6 de enero, instituidas solamente para la restitución o dotación de ejidos para los pueblos.

Considerando Cuarto. Que desechado el censo levantado con motivo de esta reclamación, a causa de lo defectuoso que resultó por la resistencia que opusieron para su formación los mismos habitantes del pueblo, y aceptado como bueno el oficial de 1910, que da una población de 1,449 habitantes, si se supone cada familia compuesta de tres personas, resultan 483 familias

que poseen 3,717 hectáreas, es decir 8 hectáreas por familia, y si se acepta el censo actual, serán 16 hectáreas por familia; cantidad muy suficiente para cubrir las necesidades de las familias de ese pueblo, no siendo necesario, en consecuencia, dotarlo de mayor extensión.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Comisión Local Agraria del Estado opina:

1° Que no procede la restitución de tierras solicitada a nombre de los naturales del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec por las autoridades del mismo.

2° Que se dejen a salvo los derechos que pueda tener el referido pueblo sobre las tierras que quedan al sur de la línea que va del cerro de la Cruz al cerro de la Campana, que actualmente posee el pueblo de San Juan Dehedó y que también reclama como de su propiedad la hacienda de Molinos de Caballero, para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

3° Que no procede la dotación de tierras al mismo pueblo, que previene el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución y Reformas.

Querétaro, enero 25 de 1918.

El presidente. Vocal. Vocal. El secretario. <f. 94r>

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior, y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador del Estado resuelve:

I. No procede la restitución de tierras solicitada por las autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec de la municipalidad de Amealco del Estado de Querétaro, a nombre de los naturales del mismo pueblo.

II. Se dejan a salvo los derechos que pueda tener el referido pueblo sobre las tierras que quedan al sur de la línea que va del cerro de la Cruz al cerro de la Campana que actualmente posee al pueblo de San Juan Dehedó y que también las reclama como de su propiedad la hacienda de Molinos de Caballero, para que las hagan valer ante las autoridades competentes.

III. No procede la dotación de tierras al mismo pueblo, que previene el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas.

Palacio de Gobierno, Querétaro, enero 28 de 1917.

El gobernador constitucional. <f. 95r>

*Resolución presidencial*¹⁵⁹⁰

Visto en revisión este expediente de tierras del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, de la municipalidad de Amealco, del Estado de Querétaro; y

Resultando Primero. En escrito de 12 de junio de 1916, las autoridades locales del pueblo mencionado pidieron al gobernador y comandante militar de Querétaro la reivindicación de los terrenos denominados “Las Adjuntas” y “El Garabato” como pertenecientes a los ejidos con que el gobierno virreinal dotó al pueblo susodicho el año de 1540, expresando los peticionarios que el despojo lo cometieron desde hace muchos años los dueños de la hacienda “Molinos de Caballero” ubicada en el Estado de Michoacán; y que, desde que el señor Manuel Sánchez Navarro compró la hacienda referida, el pueblo ha estado en constante litigio contra él a causa de las tierras usurpadas.

A la demanda, se acompañó una copia simple de varias constancias relativas a las tierras reclamadas, y un croquis de las mismas, carentes una y otro de importancia, por no proceder de ninguna autoridad.

Resultando Segundo. Iniciada la tramitación de la solicitud en la Local Agraria respectiva, ésta pidió a los ocursores un verdadero título en qué apoyar la acción deducida, y datos respecto a las fechas de fundación del pueblo y de la expedición de sus títulos; relación así del nombre que originariamente hubiere tenido, como de sus colindantes y de los pleitos sostenidos con los propietarios de los predios limítrofes, y en general toda clase de informaciones pertinentes a la solicitud.

Resultando Tercero. El comisario del pueblo solicitante, Esteban Flores, en oficio de 4 de junio de 1917, contestó la excitativa que se acaba de mencionar <f. s/n> diciendo: que desde el 4 de agosto de 1540 el propietario de la hacienda Molinos de Caballeros despojó al pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec de un

terreno comprendido desde el paraje denominado “Puerto de San Miguel”, bajando por la Cerca Colorada hasta el río de Toluca en donde colinda con la hacienda de La Torre; de este lugar siguiendo el río por la parte del poniente hasta llegar a una mojonera; de este punto rumbo al norte hasta llegar a La Peña de Mal País; de allí por toda la falda del cerro hasta llegar al cerro Redondo que ahora se llama cerro de La Campana, lugar que es motivo del desacuerdo con la expresada hacienda Molino de Caballeros, pues fue la parte despojada por Juan de Burgos; que ninguna autoridad ordenó el despojo; que ningún litigio se ha entablado contra la hacienda que se acaba de citar, y que no existen sentencias ni copias de ellas relativas a pleitos con los colindantes.

Resultando Cuarto. Los señores Esteban Flores, Basilio Benito y José Marcial, diciéndose representantes de San Miguel Tlaxcaltepec, en ocurso de 27 del mismo agosto (1917) dirigido al gobernador de Querétaro, pidieron otra vez la restitución de los ejidos del pueblo antes dicho, y que se les expidiera una copia de sus títulos por el Archivo General y Público de la Nación.

En este memorial se hace constar: que los ocursoantes ignoran la fecha de fundación del pueblo; que no tienen títulos primordiales, pero que en la Local Agraria de Querétaro existen constancias de amparos de protección que en diversas épocas se les concedieron por diversas autoridades a sus antepasados; que constantemente han estado gestionando la restitución de una parte de sus ejidos que ahora poseen el pueblo de San Juan Dehedó y la hacienda Molinos de Caballeros estando <f. s/n> comprendida la superficie usurpada dentro de los linderos siguientes: portezuelo del cerro de la Nieve que algunos llaman de La Cruz; cerro de la Campana que antes se llamaba Redondo; el cerro del Fraile llamado antes Peña de Mal País, el cauce del Río Lerma y las colindancias de la hacienda de La Torre; que no se tiene memoria de la fecha en que se llevaron a cabo los despojos que todavía disfrutaban San Juan Dehedó y la hacienda Molinos de Caballeros, ni se sabe si fueron autorizados por algún funcionario público competente.

Resultando Quinto. Con anterioridad a los hechos referidos en los dos resultandos anteriores, es decir en 9 de abril de 1917, vecinos del barrio de Chitejé del pueblo de Tlaxcaltepec pidieron al gobernador de Querétaro la restitución que las autoridades del propio Tlaxcaltepec habían ya formulado, acompañando también a su solicitud una copia simple de lo que los peticionarios llaman sus títulos, y que no podrá hacer fe por carecer de toda autorización oficial. Esta segunda petición se mandó agregar a la primera y motivó que

el presidente de la Local de Querétaro reclamara a los interesados la presentación de sus títulos primordiales.

Dichos títulos fueron por fin presentados en junio de 1917, en dos cuadernos, uno de 22 y otro de 19 fojas útiles por las autoridades de San Miguel ante la Local citada, que remitió primero una copia de ellos y después los originales a la Nacional Agraria para que se estudiaran por peritos paleógrafos y se cotejara con las matrices respectivas en el Archivo General y Público de la Nación.

El dictamen pericial puso en claro que sólo una parte del primer cuaderno es auténtica, la que se refiere al obedecimiento y posesión que en cumplimiento de una real provisión se dio al pueblo de San Miguel por don Sebastián de Argumedo, teniente general del alcalde <f. 2r> mayor de la provincia de Jilotepec, en nueve de marzo de mil seiscientos setenta y dos, siendo de notar que la mayor parte de las diligencias relativas a la descripción de la posesión están en copias simples que no tienen valor alguno.

Además, como resultado de la busca que en el Archivo General y Público de la Nación se hizo de los títulos del pueblo reclamante, se encontró una composición que sus naturales celebraron ante el juez comisario respectivo en veinte de mayo de mil setecientos doce, habiendo presentado los interesados en la tramitación la real provisión correspondiente al pleito que tuvieron con el capitán Juan Espíndola, en que se les concedió amparo en la posesión de sus tierras, aguas, usos y costumbres.

En esta composición no se exhibieron títulos de propiedad y la demarcación de las tierras amparadas se hizo por información testimonial, comprendiendo una superficie de un sitio de ganado mayor que servía para el sustento de cincuenta indios casados, sin que se incluyeran en dicha superficie las seiscientas varas que por cada viento les pertenecían de acuerdo con varias reales disposiciones.

Esta diligencia, a juicio del perito, es auténtica, y les dio derecho a los que la promovieron, según declaración expresa del documento a la entrega de los terrenos que poseían desde la gentilidad, supliéndoles el “defecto de mercedes que padecían y los demás vicios y nulidades de los títulos”. Por último en el volumen número 1597, expediente primero del ramo de Tierras, aparecieron las constancias de un litigio seguido por el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec contra el Conde de Medina y Torres en el año de mil ochocientos por despojo de tierras, en el que los quejosos obtuvieron la restitución que pedían conforme a los linderos señalados <f. 2v> en la diligencia respectiva que, a juicio del perito, es auténtica, lo mismo que las demás concordantes.

Respecto al segundo cuaderno presentado, el perito opinó que es auténtico en su totalidad y contiene en primer lugar una real provisión de veintitrés de junio de mil setecientos doce con diligencias relativas a un amparo concedido por la Real Audiencia de México contra el despojo que los naturales de San Miguel sufrieron de algunas de sus tierras, por parte de los pueblos colindantes; en segundo lugar otra real provisión de doce de noviembre de mil setecientos veintiuno por la que se ampara también a San Miguel contra los pueblos de San José Itto y San Pedro Tenango que derribaron sus mojoneras del lado norte; en tercer lugar las constancias de una queja del pueblo amparado contra el de San José Itto por la destrucción de una de las mojoneras construidas en virtud del amparo de mil setecientos veintiuno, y por último un requerimiento hecho por la justicia del pueblo de San Jerónimo Aculco, cabecera de San Miguel Tlaxcaltepec, para que los vecinos de éste se presentaran a conocer una resolución de la Real Audiencia en el juicio que sobre tierras había seguido contra el pueblo de Santa María Amealco.

Resultando Sexto. Además de los datos y constancias que van relatados, el secretario de la Local Agraria de Querétaro, rindió a la misma un informe que comprende algunas de las condiciones geográficas, estadísticas y económicas del pueblo de Tlaxcaltepeque. Lo más importante del contenido de este informe es: que los límites actuales del pueblo son al norte San Juan Dehedó, Amealco, San José Itto, San Pedro Tenango y la hacienda de La Torre; y al poniente la hacienda de Molinos de Caballeros; que se ignora la fecha de su fundación; que durante el siglo pasado obtuvo varias sentencias favorables en los tribunales de justicia <f. 3r> defendiendo sus tierras; que el ejido del pueblo se fraccionó de acuerdo con las disposiciones del reglamento general de veinte de abril de mil ochocientos setenta y ocho y resolución de nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis y veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, y que el pueblo, o mejor dicho sus habitantes están en posesión del ejido fraccionado y de algo más. Como comprobante del fraccionamiento del ejido figura en el expediente una relación nominal de adjudicatarios, entre los cuales no existe alguno que posea más de cincuenta hectáreas.

Resultando Séptimo. Como parte complementaria del expediente figura un plano autorizado por el presidente de la Local Agraria de Querétaro, en que aparecen tres mil setecientas diecisiete hectáreas, dieciséis áreas y treinta y un centiáreas de tierras ejidales. Hay además un padrón del pueblo peticionario mandado hacer por la propia Local, que dio quinientos treinta y un habitantes,

siendo así que el censo de mil novecientos diez arrojó 1,449, de donde la Local citada infiere que el mandado formar por ella es inexacto.

Resultando Octavo. Teniendo en cuenta todos los hechos que van referidos, la Local Agraria de Querétaro aprobó por unanimidad de 4 de sus miembros el 25 de enero del corriente año, un dictamen con estos puntos resolutivos que fueron confirmados por el gobernador de la Entidad citada en 28 de los mismos mes y año:

I. No procede la restitución de tierras solicitada por las autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, de la municipalidad de Amealco del Estado de Querétaro, a nombre de los naturales del mismo pueblo.

II. Se dejan a salvo los derechos que pueda tener el referido pueblo sobre las tierras que quedan al sur de la línea que va del cerro de La Cruz al cerro de La Campana, que actualmente posee el pueblo de San Juan <f. 3v> Dehedó y que también las reclama como de su propiedad la hacienda de Molinos de Caballeros, para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

III. No procede la dotación de tierras al mismo pueblo que previene el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud y habiendo ya emitido su opinión la Nacional Agraria, debe dictarse la resolución definitiva.

Considerando Primero. Que según la circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria, es indispensable para que proceda la restitución de tierras que los interesados exhiban un título legal bastante para la posesión, incluyendo la ocupación en los términos que la ley señala para fundar la prescripción; siendo también necesario que las tierras se hayan perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los procedimientos cuyos efectos nulifica el artículo primero de la Ley de 6 de enero de 1915.

Y en el caso de que se trata, aunque la composición celebrada por el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepeque en 1712 es un título bastante para fundar su posesión sobre los terrenos que con la superficie de un sitio de ganado mayor disfrutaba desde los tiempos de la gentilidad, no hay constancias en el expediente a la vista, de que “Las Adjuntas” y “El Garabato” que forman el objeto de la reclamación, estén comprendidos dentro de ese sitio.

Por otra parte, así en el escrito inicial de 12 de julio de 1916 como en el oficio del comisario del pueblo reclamante, dirigido a la Local Agraria el 4 de julio de

1917, y en el ocurso elevado al gobernador de Querétaro en 27 del mes citado por los señores Esteban Flores, José Marcial y Basilio Benítez se señala una fecha muy remota a los despojos de las tierras reclamadas, pues mientras que en el primero de los documentos citados se asegura que “desde hace muchos años los dueños de la hacienda” <f. 4r> de Molinos de Caballeros se adjudicaron las tierras denominadas Las Adjuntas y El Garabato”, en el segundo se afirma que quien consumó el despojo fue Juan de Burgos en 1540, haciéndose mención de que los pueblos de San Juan Dehedó y San José Ittó también se adjudicaron una fracción comprendida desde Peña Blanca hasta el paraje de Portezuelo sin que se dé la fecha de esta adjudicación; y el tercer documento, asegurando que no se tiene memoria de la fecha en que se realizaron los despojos, afirma que de la superficie reclamada el pueblo de San Juan Dehedó posee la mitad del cerro de La Cruz, el cerro de La Campana y terrenos adyacentes, y la hacienda Molinos de Caballeros, el cerro del Fraile y la estancia del Garabato.

En resumen, no se presentaron títulos de propiedad para fundar la reclamación, no se demostró que las tierras reclamadas estén comprendidas dentro del perímetro que abarcó la composición, y en cambio todos los peticionarios están de acuerdo en que los despojos, si es que realmente existieron, porque ninguna prueba se rindió acerca de ellos, se consumaron muchísimo tiempo antes de la vigencia de la Ley de 25 de junio de 1856. En consecuencia la restitución no procede.

Considerando Segundo. Que la dotación de ejidos según la letra y el espíritu del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, sólo debe concederse a los pueblos que los necesiten y tratándose de Tlaxcaltepec puede asegurarse que no tiene necesidad de ellos, porque las 3,717 hectáreas que según la Local Agraria existen repartidas entre sus moradores, arrojan un promedio de dotación de siete hectáreas para cada familia de tres personas, si el censo es de 1449 habitantes, o de 21 hectáreas si fuere exacto el padrón formado por la expresada local y en cualquiera de estos dos extremos, y el vecindario cuenta con bastante más de lo necesario para <f. 4v> subsistir por medio de la agricultura.

Considerando Tercero. Que la materia de este fallo debe concretarse únicamente a la restitución pedida y en caso de improcedencia, a la dotación establecida de oficio, por la circular número 24 de la Comisión Nacional Agraria, debiendo dejarse a salvo los derechos del pueblo peticionario que con relación a la propiedad de sus tierras, no puedan ser definidos o resueltos con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915.

Por los motivos que anteceden y con los fundamentos legales invocados, es de resolverse y se resuelve:

I. Se confirman en todas sus partes los tres primeros puntos resolutivos del fallo pronunciado por el gobernador de Querétaro en este asunto, el 28 de enero del año en curso, y en consecuencia se declara:

II. No procede la restitución de tierras solicitada por las autoridades del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec de la municipalidad de Amealco, Estado de Querétaro, dejando a salvo los derechos que pueda tener este pueblo respecto de las tierras que le disputa al de San Juan Dehedó.

III. No procede la dotación de tierras subsidiaria de acuerdo con el artículo 27 constitucional.

IV. Notifíquese este fallo por los conductos debidos y publíquese en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a los 19 días del mes de diciembre de 1918.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Carranza. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

México, 25 de diciembre de 1918.

El secretario general, *Edmundo Torres*. <f. 5r>

5. SAN JUAN DEHEDÓ

*Solicitud de restitución de tierras*⁵⁹¹

Al margen. Un sello. Comisaría de San Juan Dehedó, Amealco Querétaro.
Señor gobernador del Estado de Querétaro.

Muy señor mío de nuestro mayor respeto. Pues, señor, el objeto de la presente no lleva otro fin más que saludar a Usted, y me alegraré que se halle con felicidad, es nuestro deseo.

Pues, señor gobernador, yo como comisario de este pueblo y demás vecinos del mismo lugar nos presentamos ante Usted y decirles las peticiones

siguientes: que el día 30 del próximo pasado junio, hemos dejado el escritura primordial que ampara todas las propiedades y mancomunidades de este pueblo, ya está en poder del C. presidente de la comisión agraria de este mismo Estado de Querétaro. Pues el señor presidente nos piden una solicitud, donde la fundación del pueblo, qué años, qué meses, qué fecha de año y meses. Pues señor, se nos hacen imposible dar todos esos datos, estos nos piden para que nos arreglen unas cuantas partes de terrenos que no han adjudicado el hacienda de Molinos de Caballero, jurisdicción del Estado de Michoacán y el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, jurisdicción de este mismo Estado de Querétaro. Y de estos también quiere a el mismo señor presidente de la comisión que demos datos por qué motivo pasó los terrenos de los hacendado indicado, pues señor le repito, que como estos ya es de mucho tiempo que por lo mismo tanto no podemos dar fe en qué materia estuvo estos, y que además señor que nuestros primordiales que ampara este pueblo está todos esos condiciones, y que además señor, que si alguno de estos hacendados y pueblo que la hora de la averiguación de estos, pues no sujetamos más que lo que nuestro primordial expresa, otra cosa que si nosotros los hemos quitados a nuestros colindantes, estamos pronto para entregarles al legítimo dueño y que si nos han quitado que nos entregue sin contradicción ninguna. Señor gobernador, perdone Usted el mal escrito porque derechamente nos falta el modo de expresar palabras en su lugar, <f. 50r> pero esperamos que su merced nos oyes y nosotros como mejor les convenga, estamos bajos las órdenes de Usted. Sin más señor mío.

San Juan Dehedó, julio 10 de 1917.

Anastasio García. Rúbrica. Próspero Nazario. Rúbrica.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro]

Es copia del original. Querétaro, noviembre 27 de 1917.

El secretario.

[una rúbrica]

Visto Bueno

El presidente.

[una rúbrica] <f. 51r>

Al margen. Un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado. Solicitan restitución de tierras.

C. gobernador del Estado:

Anastasio García, Emiliano Martín y Luis Merino, en representación del común de naturales del pueblo de San Juan Dehedó, subdelegación de la mu-

nicipalidad de Amealco, Estado de Querétaro; ante Usted respetuosamente exponemos:

Que somos poseedores del testimonio que de nuestros títulos primordiales expidió el Archivo General y Público de la Nación, en cuyo documento se puede ver claramente la “posesión” que ordenó el virrey don Luis de Velasco se diera a nuestros antepasados de un “sitio de tierras de ganado mayor”, en el mes de diciembre del año de mil y quinientos y enta y ocho.

Que debido a lo viejo de nuestros títulos, en varias ocasiones nuestros antepasados hicieron gestiones para reponerlos, por medio de copias testimoniales, una de esas gestiones la hicieron ante las autoridades de México, así como también varias veces las poblaciones de Amealco, San Miguel Dehedó y nuestros antepasados, en mancomún, hicieron gestiones para que se nos volvieran a dar posesión de nuestras tierras.

La Comisión Agraria del Estado tiene ya en su poder copias debidamente compulsadas de nuestro testimonio. En dicho documento se señala como linderos por el oriente con límites de Santa Clara, que ya no existe; por el poniente linda con tierras de San Agustín, pueblo ya desaparecido; por el sur los linderos los marcan las mojoneras que también ya desaparecieron, y por el norte tierras de San Miguel Dehetí.

Que dicho pueblo de San Agustín estaba situado, según la tradición, por lo que es hoy rancho de La Nopalera, en el Estado de Michoacán, quedando por consiguiente incluido en el sitio de tierras el cerro de La Campana y el paraje conocido con el nombre de las “Adjuntas”; queda también incluido en nuestras tierras parte del cerro de La Cruz, que los naturales de San Miguel llaman de la “Nieve”.

Que poseemos esta parte desde que hicimos la brecha divisoria, en mancomún con los de “Chetejé”, hace algunos años.

Que el cerro de La Campana lo tenemos desde hace 20 años, después de varios litigios con la hacienda de Molinos, habiéndose radicado estos juicios en Maravatío, en el juzgado de Letras, por pertenecer La Campana al Estado de Michoacán, según tenemos entendido. Que aunque poseemos administrativamente, nuestra subdelegación, la mayor parte del terreno que nos pertenece, lo cierto es que los naturales más del 75% tienen que emigrar a las haciendas vecinas de “Lira”, “Sauz”, “La Llave”, de tiempo en tiempo, pues en su pueblo no tienen ni un pedazo de tierra; habiéndolos acaparado varios avecindados de razón, ya sea por venta o porque la receptoría de Rentas, en varias ocasiones y por falta de pago, las ha embargado.

Que no sabemos a punto fijo en qué época se fundó el pueblo ni en qué fechas se han verificado los litigios; sólo tienen memoria de una demanda que entablaron contra los de Tlaxcaltepec por despojo de tierras, en el año de 1871, ante el juzgado de Letras de Amealco, habiendo fallado el referido juez de una manera adversa a nuestros intereses. En vista de todo lo anterior, a Usted C. gobernador, suplicamos se sirva ordenar se nos restituya en la posesión de nuestras tierras mandando deslindarlas y amojonarlas, para que de esa manera terminen los interminables pleitos y rencillas con nuestros colindantes. San Juan Dehedó, Amealco, Querétaro, julio 28 de 1917. Anastasio García. Rúbrica. Luis Merino. Rúbrica. Por Emilio Martín, José Rebollo. Rúbrica.

Es copia fiel del original. Querétaro, noviembre 28 de 1917.

El secretario. [Rúbrica] <f. 58r>

DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS

*Escrito de la parte del dueño de la hacienda Molinos de Caballero. Hacienda de Molinos de Caballero, agosto 9 de 1917*⁵⁹²

Ciudadano secretario de la Comisión Local Agraria de Querétaro.

Por ausencia del administrador de esta hacienda don Tomás Casanueva, y habiendo dado cuenta del oficio de Usted, fecha 8 del corriente, al dueño de esta finca, me dice conteste a Usted que le sorprende la primera parte de su párrafo, en que asegura figuran varios litigios entre el pueblo de San Juan Dehedó y la hacienda de Molinos de Caballero.

El señor don Manuel Sánchez Navarro asegura que ni los anteriores propietarios de esta finca ni él han tenido pleito alguno con los pueblos del Estado de Querétaro, que lindan con su parte norte, en el distrito de Amealco, con la hacienda Molinos de Caballero; que lo que sí han tenido y tienen él son terrenos invadidos y ocupados por indios de los pueblos de San Juan Dehedó, Chitejé y San Miguel Tlaxcaltepec, consentidos y apoyados por las autoridades de Amealco.

El actual propietario manifiesta que habiendo comprado esta finca en junio del año de 1902, cansado de los continuos atropellos cometidos por los indios de los pueblos ya dichos, promovió el juicio de apeo y deslinde de la hacienda de Molinos de Caballero, el mes de abril de 1905, según constancias que deben obrar en Amealco. Como la finca de Molinos de Caballero pertenece al Estado

de Michoacán, y todos sus terrenos están dentro de los límites de este Estado, el juicio se promovió y radicó en el juzgado del distrito de Maravatío. En este juicio de apeo y deslinde se probó que todos los terrenos de la mencionada hacienda, según el plano que se acompañó están perfectamente amparados por sus títulos primordiales y antiquísimos (que naturalmente se acompañaron a ese juicio) y que los terrenos que ocupaban los indios dentro de sus linderos no les pertenecían a éstos, sino que los tenían ocupados por tolerancia y apoyo de las autoridades de Amealco. Pues los mismos síndicos de ese año en el ayuntamiento de esa población habían sido anteriormente medieros o arrendatarios de la hacienda. No se dictó sentencia ejecutoria en este juicio de apeo y deslinde, debido a que se hizo una transacción entre los pueblos ya citados y el propietario de esta finca; la transacción consistió en ceder una faja de terreno calculada en la extensión de diez caballerías de tierra, según el plano levantado por el ingeniero don Pedro Moreno, nombrado de común acuerdo. Este arreglo, muy favorable para los indios del Estado de Querétaro, no se llevó a cabo por dificultades que hubo entre los indios de los pueblos con el gobernador de Querétaro, y de este funcionario con el actual dueño de esta hacienda. Debo advertir a Usted que para llevar a cabo el arreglo propalado, según arriba queda dicho, tenía que dar su conformidad también el gobernador de Michoacán, pues como todos los terrenos de la finca pertenecen a Michoacán, se tenían que poner mojoneras en los linderos que se establecieran, para que éstos fueran los linderos entre los dos estados de Michoacán y Querétaro. El señor Sánchez Navarro agenció ante el gobierno de Michoacán la fijación de los linderos entre los estados de Michoacán y Querétaro, con el distrito de Amealco; pero debido a ocupaciones más importantes del gobierno de este Estado, no se llevó a cabo este deslinde entre los dos estados. Después vino la Revolución y los desórdenes consecuentes a ella, que impidieron se arreglara ese asunto; hoy espera el actual propietario, ya que está restablecido el orden y el régimen constitucional en casi todo el país, nombrados los gobernadores definitivos de uno y otro Estado, se podrá dar solución a este negocio, fijando con precisión los linderos entre un Estado y otro, pues una vez que esto sea, los linderos de Michoacán con Querétaro, serán los linderos de la hacienda de Molinos de Caballero, con los pueblos de este Estado. Con ese motivo tengo el honor de hacer a Usted presentes las seguridades de atenta consideración.

Constitución y Reformas. Hacienda de Molinos de Caballero, agosto 9 de 1917. Encarnación Roldán. Rúbrica.

Al C. secretario de la Comisión Local Agraria. Querétaro.

[Es copia fiel del original] <f. 66r>

Querétaro, diciembre 3 de 1917.

El secretario.

[Una rúbrica] <f. 66v>

*Dictamen de la Comisión Local Agraria y Resolución del gobernador en la solicitud de restitución de ejidos promovida por el pueblo de San Juan Dehedó*⁵⁹³

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria del Estado en el expediente de restitución de ejidos, promovido por las autoridades del pueblo de San Juan Dehedó de la municipalidad de Amealco, Estado de Querétaro.

Vista la tramitación llevada a cabo por el presidente y secretario de la Comisión Local Agraria en el asunto de restitución de ejidos promovido por las autoridades del pueblo de San Juan Dehedó de la municipalidad de Amealco, Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Que en 27 de febrero del presente año el comisario, juez y secretario del mencionado pueblo presentaron a la Comisión Local Agraria un escrito con sus reclamaciones, que en resumen dice: que los vecinos del pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, que linda con el de ellos por el sur, se han adjudicado un pedazo de terreno; que otro tanto ha hecho la hacienda de los Molinos de Caballero, ubicada en el Estado de Michoacán, habiendo vendido ya la mayor parte de esos terrenos que siempre les han reclamado como de su propiedad, pero que no ha habido quien les oiga sus reclamaciones; que la hacienda del Batán, que linda con ellos por la parte norte, también se ha adjudicado otro pedazo de terreno, y finalmente, que habiéndose comprometido el pueblo a dar al C. Ruperto Ruiz un pedazo de tierra para que les arreglara la cuestión pendiente con los Molinos de Caballero, y no habiendo arreglado nada, piden vuelva al pueblo el terreno, que les cogió el mencionado Ruiz.

Resultando Segundo. Que como esta solicitud no fue ajustada a la Ley de 6 de enero de 1915, en 28 del mismo mes se les dijo que la repusieran y se les dieron para ello amplias explicaciones, no habiendo obtenido contestación, dos veces más, en 4 de abril y 8 de junio, se les instó de nuevo sin resultado, hasta que en 30 de este último mes una comisión de vecinos del referido pueblo entregó a la Comisión Local Agraria un testimonio expedido por el Archi- <f. 92r> vo General de la Nación. En esta última fecha, una vez más se les pidió a los interesados la solicitud en regla, y a esta nueva instancia el comisario del

referido pueblo, en julio 10 se quejó con el C. gobernador del Estado de las exigencias de la Comisión, diciéndole que no podía dar los datos que se le pedían, pero sin hacer la solicitud. Pedida ésta de nuevo, sólo hasta que el secretario de la Comisión pasó a San Juan Dehedó en 16 de julio, pudo lograr que la enviaran a la primera autoridad del Estado.

Resultando Tercero. Que en la referida solicitud las citadas autoridades de San Juan Dehedó dicen que aun cuando están administrativamente en posesión de la mayor parte de los terrenos que les pertenecen, lo cierto es que los naturales, más del 75% emigran a las haciendas vecinas, pues en su pueblo no tienen un pedazo de tierra por haberlas acaparado varios avecindados de razón, ya sea por venta o porque la receptoría de Rentas en varias ocasiones y por falta de pago las ha embargado; y que en vista de lo anterior piden se les restituya en la posesión de sus tierras, mandando deslindarlas y amojonarlas, para que de esa manera terminen los pleitos y rencillas con sus colindantes.

Resultando Cuarto. Que según el testimonio expedido por el Archivo General de la Nación, en 7 de agosto de 1743 y previa la tramitación acordada por la Real Audiencia de México en su real provisión de 6 de marzo de 1743, se dio posesión al gobernador y alcaldes de los pueblos de San Juan de Guedo, Santa María Amealco y San Miguel Dethi de un sitio de ganado mayor, según la posesión dada al primero de dichos pueblos el 11 de diciembre de 1558, por merced concedida por el virrey don Luis de Velasco.

Resultando Quinto. Que de la correspondencia cambiada entre el secretario de la Comisión Local Agraria y el dueño de la hacienda de Molinos de Caballero, se desprende que el lindero entre dicha hacienda, ubicada en el Estado de Michoacán y el pueblo de San Juan Dehedó, ubicado en el de Querétaro, debe ser el lindero entre las dos entidades federativas; pero como éste aún no se define, toda controversia entre la hacienda y el pueblo quedará resuelta cuando se resuelva la cuestión de límites entre ambos estados.

Resultando Sexto. Que según el informe rendido por el secretario de la Comisión Local Agraria, los naturales del pueblo de San Juan Dehedó están en posesión de un terreno mayor que el que les conceden sus títulos y fraccionado en pequeñas propiedades de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Resultando Séptimo. Que según el censo levantado por el comité particular ejecutivo, la población se compone de 110 familias con un total de 154 hombres y 135 mujeres de raza indígena otomí. A los 259 habitantes de raza indígena hay que agregar un 10% de raza no indígena y se tendrá una población total

de 313 habitantes, cifra menor que la mitad de la que arroja el censo de 1910, pues el de esa fecha da 674 habitantes para el citado pueblo. De los 116 cabezas de familia, 2 son comerciantes, 14 agricultores, 77 jornaleros y 17 artesanos, de esos mismos 110 cabezas de familia, 89 son propietarios y 21 no lo son.

Resultando Octavo. Que según el plano levantado por la Comisión Local Agraria el pueblo de San Juan Dehedó tiene su ejido limitado al oriente, norte y poniente por cercas bien definidas, faltando por acotar sólo el lindero con la hacienda de los Molinos de Caballero; que la superficie de los terrenos poseídos sin oposición y en pequeñas fracciones es de 1,647 hectáreas, 42 A. 65 y que el poseído en comunidad, pero que la hacienda de los Molinos de Caballero reclama como suyos, es de 616 hectáreas, 36 A. 97, siendo la actual posesión de 2,263 hectáreas, 81 A. 62, y

Considerando Primero. Que según las constancias del expediente, las autoridades del pueblo de San Juan Dehedó lo único que legalmente piden es que se los restituya en la posesión de sus tierras, mandando deslindarlas y amojonarlas, para que de esa manera terminen los interminables pleitos y rencillas con sus vecinos colindantes; pero como están en posesión de todos sus terrenos, según confesión de los mismos interesados, el caso de deslindarlos y amojonarlos no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915, porque ésta sólo faculta para restituir a los pueblos los ejidos de que hubieren sido despojados y para dotar de tierras a aquellos pueblos que nos las tengan en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Considerando Segundo. Que de las mismas constancias y de los trabajos emprendidos en el terreno por la Comisión Local Agraria se desprende que este pueblo no ha sufrido despojo alguno, resultando solamente que su lindero sur, que en esta parte es el de Estado de Querétaro con el de Michoacán, no está aún definido, caso que también no cae bajo la acción de la citada ley, debiendo ventilarse este asunto ante otras autoridades distintas de las que establece esa misma ley.

Considerando Tercero. Que aun cuando la población indígena en un 75% emigra anualmente en busca de trabajo por falta de tierras, éstas las han perdido o por venta o por falta de pago de contribuciones, además de que, según el censo, de los 110 cabezas de familia, sólo 21 no son propietarios.

Tomando en consideración el censo de 1910, que da 674 habitantes, y si se supone que cada familia está compuesta de tres individuos, resultan 224 familias y como el pueblo posee 1647 hectáreas de terreno indisputable, aún en este caso, no se ve la necesidad de dotar de nuevas tierras a esta población.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Local Agraria del Estado opina:

- I. Que la solicitud de las autoridades del pueblo de San Juan Dehedó para que se les deslinden y amojonen sus tierras no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915.
- II. Que la demarcación en el terreno del lindero sur <f. 95r> del referido pueblo, que es el lindero entre los estados de Querétaro y Michoacán, también no cae bajo la acción de la citada ley.
- III. Que se dejen a salvo los derechos de los interesados, para que ejerciten estas acciones ante las autoridades competentes.
- IV. Que no procede la dotación de tierras que previene el artículo 27 de la Constitución vigente.
Constitución y Reformas. Querétaro, diciembre 27 de 1917.
El presidente. Vocal. Vocal. Vocal. El secretario interino.

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior, y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

- I. La solicitud de las autoridades del pueblo, de San Juan Dehedó, del municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, para que se deslinden y amojonen sus tierras, no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915.
- II. La demarcación en el terreno del lindero sur del referido pueblo, que es el límite entre los estados de Michoacán y Querétaro, también no cae bajo la acción de la citada ley.
- III. Se dejen a salvo los derechos de los interesados para que ejerciten estas acciones ante las autoridades competentes.
- IV. No procede la dotación de tierras al citado pueblo, que previene el artículo 27 de la Constitución.
- V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, diciembre 28 de 1917.

El gobernador constitucional. <f. 96r>

Resolución presidencial en el expediente sobre restitución de tierras del pueblo de San Juan Dehedó. México, 19 de diciembre de 1918.⁵⁹⁴

Visto en revisión este expediente de tierras del pueblo de San Juan Dehedó, de la municipalidad de Amealco del Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Las autoridades del pueblo que se menciona, en oficio de 27 de febrero del año próximo pasado, dirigido a la Local Agraria de Querétaro, expusieron una queja contra el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, las haciendas del Batán y Molinos de Caballeros, y el señor Ruperto Ruiz, expresando que el primero y las segundas se habían adjudicado unos terrenos del pueblo reclamante, y Ruiz también recibió otro terreno por el arreglo de las dificultades surgidas entre San Juan Dehedó y la hacienda de Molinos de Caballeros, el cual arreglo nunca realizó, por lo que deseaban que este terreno lo mismo que los otros volvieran a su poder. A esta queja no se acompañaron comprobantes de ninguna especie ni se citaron en ella las fechas de los despojos.

Resultando Segundo. Por conducto de su secretario, la Local de Querétaro hizo saber a los ocurrentes que su solicitud debían elevarla ante el gobernador del Estado, acompañándola se sus títulos, y que además se les recomendaba la ministración de otros datos que se les detallaron pormenorizadamente.

La excitativa para que se formalizara la petición y se proporcionaran los documentos y datos que se acaban de mencionar se repitió en diversas ocasiones, habiéndose logrado como consecuencia de ella que una comisión de vecinos del pueblo reclamante presentara a la Local un testimonio de sus títulos, expedido por el Archivo General y Público de la Nación, y hasta en 28 de julio del año al principio citado (1917) solicitara en debida forma la restitución ante el gobernador.

En dicha solicitud se hace mérito de una posesión ordenada por el virrey don Luis de Velasco en favor del pueblo, el año de mil quinientos y ... enta y ocho de un sitio de ganado mayor, que tuvo por límites al oriente de Santa Clara que ya no existe, al poniente tierras de San Agustín, pueblo ya desaparecido, al sur unas mojoneras que también ya desaparecieron y al norte tierras de San Miguel Dehetí; se asegura que aunque los ocurrentes poseen la mayor

parte del terreno que les pertenece, un 75% de ellos se ve precisado a emigrar a la haciendas cercanas en busca de trabajo, porque las tierras que deberían disfrutar las han acaparado algunos nuevos vecinos, por compras directas a sus dueños o como postores en remates verificados por el fisco del Estado, para reembolsarse de las contribuciones adeudadas; se informa por último que es desconocida la fecha en que el pueblo se fundó y que por cuanto a los litigios sostenidos contra sus colindantes, solamente se sabe que en 1871 se entabló uno contra San Miguel Tlaxcaltepec por despojo de tierras, habiendo sido fallado por el juez de Letras de Amealco en favor del pueblo demandado.

Esta petición fue modificada más tarde por medio de una representación personal hecha ante al secretario de la Local Agraria de Querétaro por varios vecinos de San Juan en el sentido de que sólo deseaban el amojonamiento de los terrenos que actualmente poseen y que la hacienda de Molinos de Caballeros les entregue el cerro de la Campana como compensación por los despojos de ganado que en varias épocas les ha cometido.

El testimonio del Archivo General y Público de la Nación presentado para fundar la restitución contiene: las diligencias de la posesión mencionada por los peticionarios en su escrito ya citado de 28 de julio del año próximo; una real provisión de seis de marzo de 1743, y unas diligencias de información y amparo de posesión practicadas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del mismo año, relativamente al sitio de ganado mayor que abarcó la primera posesión.

Resultando Tercero. Aludiendo a una información testimonial de la que no aparece ningún vestigio en el expediente, el secretario de la Local Agraria, en 8 de agosto del año pasado, pidió al propietario de la hacienda Molinos de Caballeros una copia fehaciente de sus títulos, y de las ejecuciones que se hubieren pronunciado en los litigios contra el pueblo de San Juan Dehedó.

La petición fue contestada asegurándose que jamás había habido litigios entre el pueblo reclamante y la hacienda interpelada; que el propietario de ésta, en 1905, había promovido un apeo y deslinde, cuyas constancias debían de existir en el juzgado de Amealco, a causa de verdaderas invasiones llevadas a cabo en sus terrenos por los indios de San Juan Dehedó, Chitejé y San Miguel Tlaxcaltepec, apoyados por las autoridades de Amealco; que el apeo y deslinde no llegó a ejecutoriarse porque en su secuela se celebró una transacción en virtud de la cual la hacienda cedió a los pueblos citados una faja de terreno que mide diez caballerías, habiéndose levantado un plano para la constancia del

arreglo, por el Ing. Pedro Moreno; pero que tampoco esta transacción llegó a realizarse, porque coincidiendo los límites de las propiedades afectadas por el deslinde, con los límites jurisdiccionales entre Michoacán y Querétaro, el gobernador de este Estado encontró dificultades para la terminación del asunto, que permanece aún sin solución. En segundo oficio, el encargado de la hacienda se excusó de enviar los documentos pedidos, por hallarse en poder del Lic. Baltazar L. Pineda, residente en Morelia.

Resultando Cuarto. Sin existir en el expediente constancias del nombramiento del comité particular ejecutivo, aparece un informe rendido por éste a la Local Agraria, en que se asienta que San Juan Dehedó es una congregación de otomíes que está situada a dos kilómetros de Amealco; que su censo es de 427 habitantes, de los cuales 109 son cabezas de familia; que colinda al norte, con la hacienda del Batán; al sur, con San Miguel Tlaxcaltepec; al oriente, con la villa de Santa María Amealco, y al poniente con en el Estado de Michoacán, que propiamente no forma un centro urbano, sino que sus casas están esparcidas sobre el ejido a distancias muy variables; que la mayoría del pueblo es de jornaleros que se conforman con un salario que fluctúa entre los doce y veinticinco centavos y uno o dos cuartillos de maíz por día; que sus tierras pueden clasificarse entre regulares, malas y muy malas, abarcando las primeras una superficie que apenas llega a la cuarta parte de las 2,174 hectáreas que poseen en totalidad; que por esta circunstancia y por haberse retrasado las lluvias, ya llevan tres años consecutivos de perder sus cosecha, y que una dotación de tierras, por amplia que pueda ser, no cambiará las condiciones económicas del pueblo si no se llevan a cabo al mismo tiempo las obras de irrigación necesarias para asegurar el buen éxito de los cultivos; que se ignora la fecha de fundación del pueblo; que la extensión de tierras poseídas por éste excede del [sitio de] ganado mayor que le corresponde según sus títulos, y que los litigios principales que ha sostenido son el apeo y deslinde de que ya se ha hecho mérito, y la demanda contra San Miguel Tlaxcaltepec en 1871, también ya relatada en el resultando segundo; por último que todo el ejido está repartido en pequeñas propiedades que se formaron de acuerdo con el Reglamento general de 20 de abril de 1878 y las supremas resoluciones de 9 de octubre de 1856 y 28 de diciembre de 1871.

La información anterior está documentada con un plano aprobado por el presidente de la Comisión Local Agraria, que da una superficie total de 2,275 hectáreas, 81 áreas, y 62 centiáreas poseídas por el pueblo reclamante; una

copia del fallo pronunciado en favor de Tlaxcaltepec; un machote de los títulos de propiedad que se expidieron a los adjudicatarios de las tierras repartidas; la lista de dichos adjudicatarios desde el año de 1901, y el censo formado por el comité particular ejecutivo.

Resultando Quinto. En vista de los datos anteriores, el gobernador de Querétaro, después de estimar el dictamen de la Comisión Local Agraria, falló con las siguientes proposiciones:

- I. La solicitud de las autoridades del pueblo de San Juan Dehedó del municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, para que se deslinden y amojonen sus tierras, no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915.
- II. La demarcación en el territorio del lindero sur del referido pueblo, que es límite entre los estados de Michoacán y Querétaro, también no cae bajo la acción de la citada ley.
- III. Se dejan a salvo los derechos de los interesados para que ejerciten estas acciones ante las autoridades competentes.
- IV. No procede la dotación de tierras al citado pueblo que previene el artículo 27 de la Constitución.
- V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Y habiendo ya rendido la Nacional Agraria el informe que exige el artículo 9º reformado de la Ley de 6 de enero de 1915, procede que se dicte la resolución final.

Considerando Primero. Que la solicitud de restitución de tierras formulada por los vecinos de San Juan Dehedó en 28 de julio de 1917 ante el gobernador de Querétaro, y la sustanciación de la misma en la Local Agraria respectiva, no llena los requisitos exigidos por la circular núm. 27 de la Comisión Nacional Agraria que son: la presentación de títulos bastantes para justificar la propiedad, incluyendo la prescripción y pruebas de que las tierras reclamadas se perdieron con posterioridad al 25 de julio de 1856 por cualquiera de los medios que enumera el artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915, pues si es verdad que el acta de la posesión de un sitio de ganado mayor, llevada a cabo el 11 de diciembre de mil quinientos y ... enta y ocho, de que se hace mérito en el resultando segundo, establece una presunción de propiedad en favor de

los peticionarios según el artículo 828 del Código civil, esta presunción no constituye la prueba plena que exige la circular citada.

Además, el segundo elemento fundamental para la procedencia de toda acción reivindicatoria, que consiste en que el reclamante no esté en posesión de la cosa reclamada, también falta en la petición que se examina, puesto que en el plano aprobado por la Local Agraria que obra en el expediente, aparece que los vecinos de San Juan Dehedó están poseyendo en la actualidad una superficie de 2,263 hectáreas, 81 áreas y 62 centiáreas, es decir, más de 500 hectáreas, excedentes del sitio de ganado mayor a que le da derecho a la diligencia posesoria del siglo XVI.

Es improcedente por tal concepto la restitución.

Considerando Segundo. Que si la dotación de ejidos sólo debe considerarse para satisfacer las necesidades de los pueblos, según el artículo tercero de la Ley de 6 de enero de 1915, es preciso determinar las de San Juan Dehedó para resolver el punto.

Este pueblo, según el padrón formando por el comité particular ejecutivo, tiene 375 habitantes, de los cuales 110 son cabezas de familia, ochenta y nueve de estas cabezas de familia son propietarios y veintiuno no lo son. De los 89 propietarios, 55 adquirieron sus parcelas, que en ningún caso llegan a 50 hectáreas, por adjudicaciones otorgadas por las autoridades políticas locales desde 1901 hasta 1909, con apoyo en el Reglamento de 20 de abril de 1878, y la circular de 9 de octubre de 1856 y 28 de diciembre de 1871.

Respecto de lo demás, el expediente no explica el origen de las propiedades.

La superficie repartida y poseída individualmente sin contradicción es de 1,647 hectáreas, 42 áreas, y 65 centiáreas (véase el plano) y lo poseído en común 616 hectáreas, 38 áreas, 97 centiáreas, cantidad más que suficiente para hacer propietarios a las 21 cabezas de familia que ahora no lo son: para lo cual no tienen más que seguir el camino de los 55 adjudicatarios ya citados, es decir, pedir el reparto.

Lo anterior es bastante para concluir que San Juan Dehedó no necesita dotación de tierras, mayormente si se considera que una representación de sus vecinos modificó esencialmente la petición primitiva en 11 de agosto del año pasado, demandando ante el secretario de la Local Agraria respectiva sólo el amojonamiento de las tierras que poseen, y la entrega del cerro de la Campaña de la hacienda de Molinos de Caballeros, como una compensación de los ganados que dicha finca los ha despojado; demanda que en su totalidad debe

ser desechada por no ser su resolución de la competencia de las autoridades agrarias creadas por la Ley de 6 de enero de 1915.

En mérito de todo lo expuesto, es de reformarse y se reforma el fallo a revisión en los términos que siguen:

I. No es procedente la restitución de tierras solicitada por los vecinos de San Juan Dehedó en su escrito de 28 de julio de 1917, elevado ante el gobierno de Querétaro, y en consecuencia se niega dicha restitución.

I. No se concede al pueblo mencionado la dotación de oficio, de que habla la circular núm. 27 de la Comisión Nacional en su párrafo cuarto, porque posee tierras suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

III. Se dejan a salvo los derechos del pueblo reclamante, por cuanto a la solicitud de amojonamiento de las tierras que ahora posee, y la entrega del cerro de la Campana, para que los deduzcan ante las autoridades competentes.

IV. Publíquese este fallo en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro, y

V. Remítase testimonio de él a la Comisión Local Agraria de dicho Estado, para su notificación a los interesados y demás efectos legales.

Así en definitiva lo sentenció y firmó el suscrito presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en México, a los 19 días del mes de diciembre de 1918. V. Carranza.

Es copia debidamente cotejada con su original.

México, 23 de diciembre de 1918.

El secretario general, *Edmundo Torres*.

6. SAN ILDEFONSO TULTEPEC

*Solicitud*¹⁵⁹⁵

C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro.

Los suscritos, miembros del ayuntamiento del pueblo de San Idelfonso de la jurisdicción de Santa María Amealco de este Estado, ante usted con el debi-

do respeto y como mejor proceda, comparecemos y respetuosamente decimos que:

En el año de mil ochocientos veinticuatro se dio posesión, entre otros terrenos, a este pueblo, por el señor licenciado Juan Ignacio Vicuña, en nombre y representación del virrey, las llamadas “Del Tejocote” o “Mitigehe” ubicado en el cerro del Pelón que limitan con el cerro de Ñadó, como lo justificamos con el título de propiedad que va adjunto, que hará como doce años que de dichos terrenos han tomado posesión indebidamente, y sin título de ninguna especie, los señores Zeferino y Jesús Gonzales dueños del rancho de “Los Gonzales”, ordenando hace poco tiempo que se extendieran sus linderos hasta abarcar el terreno mencionado. Que con tal virtud, nos encontramos comprendidos en la fracción primera del artículo primero del decreto de mayo último expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación, referente a la restitución y dotación de ejidos que han pertenecido a los pueblos; por tanto, a usted, señor gobernador, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo sexto de la propia ley, pedimos se sirva tener por presentada nuestra solicitud en debida forma, ordenando pase dicha solicitud a la Comisión Agraria Local, a fin de que, previo el estudio que requiere el caso, se digne dictar lo que en justicia procede.

Protestamos lo <f. 14r> necesario. San Idelfonso, a doce de junio de mil novecientos dieciséis.

Comisario, Simón Calletano. Juez, Sabino García. Juez, Juan Martínez. Ignacio R. García. Pedro Díaz. Canuto García. Librado Pascual. José Hilario. Polinario García. Toribio Martínez. Silvestre Pascual. Miguel Hernández. Zeferino Pascual. Bernabé Hernández. Marcos Pascual. Ramón Gregorio. Francisco Gracia. José Mateo. José Santiago. Porfirio García. Hilario Miranda 1°. Hilario Miranda 2°. Cipriano Pérez. José Laureano. Ignacio Gracia. Rúbricas.

Tomás Camacho, presidente de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, septiembre 7 de 1917.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 15r>

Otro escrito de los vecinos

C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro:

Los que suscribimos, miembros de la subdelegación del pueblo de San Idelfonso, de la jurisdicción de Amealco de este Estado, ante usted con el mayor respeto y como mejor proceda, comparecemos y decimos que:

Entre los ejidos que pertenecen a nuestro pueblo se encuentran al norte, el cerro del Añil, el Tepozán y el Santiaguito, y por el este el llano de la Cofradía, el Carrizal, Peña Colorada y la Laguna Seca, terrenos que desde hace como veinte años fueron disgregados de nuestra propiedad por los hacendados vecinos.

Los títulos que amparan la propiedad de dichos terrenos se han extraviado; pero se encuentran registrados en el Archivo General de la Nación.

En virtud del decreto expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el mes de mayo del presente año, las expropiaciones de los terrenos mencionados son nulas, conforme a su artículo primero fracciones primera y segunda.

Por lo expuesto, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo sexto del mismo decreto.

A usted, señor gobernador, pedimos que se digne someter a la justificación de la Comisión Local Agraria la solicitud que hacemos sobre la reivindicación de nuestro ejidos, y resuelva su restitución, por ser de justicia que protestamos con lo que fuere necesario.

San Idelfonso, junio veintiséis de mil novecientos dieciséis.

Comisario Simón Calletano. J. Sabino García. J. Juan Martínez. Canuto García. Ignacio R. García. Francisco Reyes. Toribio Martínez. Librado Pascual. Cipriano Martínez. Enrique García. Cipriano Pérez. Luis Antonio. Eugenio Cerapio. Pedro Isidoro. José Varisto Ventura. Pedro Esquivel. Antonio Díaz. Sixto Díaz. Palacio Ruperto. Bonifacio Antonio. Martín Santiago. Hilario Manuel. Timoteo Encarnación. Canuto Martín. Ernesto Raza- <f. 18r> el.

Antonio Vundio. Erasto Vázquez. Rúbricas.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro]

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, a 11 de junio de 1917.

Hernández. <f. 18v>

Ampliación de solicitud de restitución de tierras

Al margen un sello que dice: Comisaria de San Idelfonso. Amealco. Querétaro. Ciudadano presidente de la Comisión Agraria Local. Querétaro.

Los suscritos, miembros del ayuntamiento del pueblo de San Idelfonso Tultepec, de la jurisdicción de Amealco de este Estado de Querétaro, cumpliendo con lo mandado por Ud. en su comunicación número 49 de 5 del presente mes, rendimos la ampliación de nuestra solicitud, en la forma siguiente:

La fecha de la fundación de nuestro pueblo es de la época colonia. La fecha de expedición del ejido y de la posesión de las tierras data desde el año de 1822 a 1834. Desde la fundación, no ha cambiado el nombre del pueblo, y siempre se ha llamado San Idelfonso Tultepec.

Los colindantes actuales son: por el norte, el pueblo de San Lucas; por el sur, los de San Francisco Sasníz y Santa María Tizmadeje; por el oriente, la hacienda de Ñadó perteneciente al señor Enrique Ortiz y por el poniente, la hacienda de la Noche Buena Sociedad Anónima. Los pueblos más próximos son: los de Acambay, San Antonio Agostadero en el Estado de México y Amealco en este Estado de Querétaro. Según tradición, nuestro pueblo, en aquellos tiempos, fue provincia perteneciente a Aculco Huichapan, y ahora es subdelegación perteneciente a la municipalidad de Amealco, Estado de Querétaro.

Que hace como cuarenta y cinco años, época en que fueron separados los terrenos que hoy reclamamos, ha estado el pueblo en constante litigio, con los poseedores de la hacienda de la Torre hoy de la Noche Buena, a quien se agregaron dichos terrenos, desde el primitivo usurpador, el señor José Lozada, hasta el último dueño el señor don Cutperto Hidalgo.

Que en los terrenos reclamados existe uno que la señora Juana Granados legó en el año de mil ochocientos setenta y uno, a favor del municipio, protestamos a Ud. las seguridades de nuestra atenta consideración y respeto.

San Idelfonso Tultepec, julio catorce de mil novecientos dieciséis.

Comisario. Simón Cayetano. Juez 1°. Sabino García. Juez 2°. Juan Martínez. Ignacio B. Gar- <f. 20r> cía. Cipriano Martínez. Toribio Martínez. Librado Pascual. Guillermo Quirino. Silvestre Pascual. Guadalupe Rafael. Jacinto Mendoza. Timoteo Encarnación. Siquio Martín. Perfecto Julián. Octaviano Gabriel. Sabino Casimiro. José Ma. Hernández. Cipriano Pérez. Antonio Blas. Benifacio Antonio. Hilario Manuel. Cerapio Cayetano. Isabel Julio. Julio Pérez. Rúbricas.

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente de la original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, a 11 de junio de 1917. Rúbrica.

Conforme.

Tomás Camacho. <f. 20v>

Dictamen

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro]

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria en el expediente de restitución de ejidos, promovido por el pueblo de San Ildefonso Tultepec del municipio de Amealco, Estado de Querétaro.

Vista la tramitación llevada a cabo por el presidente y secretario de la Comisión Local Agraria en el asunto de restitución de ejidos, promovido por el pueblo de San Ildefonso Tultepec, del municipio de Amealco, Estado de Querétaro, y

Resultando primero. Que en 12 de junio de 1916, el comisario, jueces y vecinos del pueblo mencionado se dirigieron por escrito al C. gobernador exponiéndole: que desde el año de 1824 se les dio posesión, ente otros terrenos, de los llamados “del Tejocote” o “Muitegehe”, como lo justificaban con el título que acompaña a su escrito; que desde hacía como doce años habían sido despojados de esos terrenos por don Ceferino y don Jesús González, dueños del rancho de los González; que encontrándose comprendidos en la fracción primera del artículo primero del decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista referente a la restitución y dotación de ejidos, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo sexto de la propia ley, pedían se les diese por presentada su solicitud en debida forma y que pasara a la Comisión Local Agraria para que estudiada, se dictara lo que en justicia procediere.

Resultando segundo. Que con fecha 26 de ese propio mes, las mismas autoridades y vecinos se dirigieron de nuevo al referido primer mandatario exponiéndole que entre los ejidos que pertenecen al pueblo, se encuentran por el norte, el cerro de Añil, el Tepozán y Santiaguito, por el este, el llano de la Cofradía, el Carrizal, Peña Colorada y Laguna Seca; que dichos terrenos

fueron disgregados de su propiedad desde hace como unos veinticinco años, por los hacendados vecinos; que los títulos que amparan la propiedad de <f. 207r> esos terrenos se han extraviado, pero que se encuentran registrados en el Archivo General de la Nación; que en virtud del decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, según las fracciones primera y segunda del artículo primero son nulas las expropiaciones de dichos terrenos y que en esa virtud piden se someta a la justificación de la Comisión Local Agraria la solicitud que hacen sobre la reivindicación de sus ejidos y se resuelva su restitución.

Resultando tercero. Que en oficio de 14 de julio de 1916, los mismos solicitantes hacen saber a la Comisión Local Agraria que hace como cuarenta y cinco años, época en que fueron separados los terrenos que hoy reclaman, el pueblo ha estado en constante litigio con los poseedores de la hacienda de La Torre, a la que se agregaron dichos terrenos y que, entre los reclamados, existe uno que legó la señora Juana Granados a favor del municipio en el año de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando cuarto. Que estudiados por la Comisión Local los tres documentos citados, encontró contradicciones en ellos y que no definían con claridad la extensión y naturaleza de la reclamación; en cuya virtud la propia Comisión formuló un cuestionario el 18 de julio del presente año, que fue resuelto por el pueblo en la forma que sigue: que los terrenos del Tejocote, del Añil, del Tepozán, Santiaguillo, Cofradía, Carrizal, Peña Colorada, Laguna Seca y los que exigen de la hacienda de la Torre forman en conjunto el ejido que reclaman para el pueblo de San Ildefonso Tultepec; que en el Archivo General de la Nación consta la extensión de los terrenos que pertenecen al mencionado pueblo, ofreciendo presentar la copia certificada de sus títulos que expida la expresada institución; que los despojos por la hacienda de la Torre comenzaron en el año de 1785 y se consumaron en el de 1850, cuyas diligencias se tramitaron en el juzgado de Jilotepec, que en aquel entonces pertenecía a Huichapan del Estado de México; que en cuanto a la Cofradía se la adjudicaron en el año de 1871 y que según informes <f. 208r> las reclamaciones a ese respecto, se hicieron en el juzgado de primera instancia de Amealco, Estado de Querétaro, y finalmente, que no tienen más datos, ni copias de documentos, sentencias o procedimiento alguno.

Resultando quinto. Que el 24 de febrero de 1917 se remitió a la Comisión Nacional Agraria, Con el fin de que fueran buscados los antecedentes del pue-

blo, una copia del testimonio con que se pretende justificar la propiedad de la zona llamada del “Tejocote” o “Mitigué”, habiéndose recibido, con fecha 3 de julio del mismo año, una copia del dictamen del paleógrafo señor Tomás Alarcón, quien extendió su estudio no solamente al documento referido, y que lo califica de apócrifo, sino también a las composiciones hechas por los naturales de San Ildefonso en los años de 1710 y 1714 y a un testimonio donado al Archivo General de la Nación, de cuyos documentos el referido Archivo expidió copias certificadas, que corren agregadas al expediente relativo.

Resultante sexto. Que del estudio del paleógrafo señor Alarcón y de los tres documentos citados en el resultante anterior, se deduce:

1° Que primitivamente el pueblo de San Ildefonso solamente poseía unas suertes de temporal y riego y que por auto proveído el 3 de abril de 1710 por el juez privativo señor licenciado don Francisco de Valenzuela Venegas, previa la tramitación correspondiente, se les admitió a composición la tierra que poseían, con una capacidad de un sitio de ganado menor de barrancas y cuestras, sin quedar comprendidas las seiscientas varas que les corresponden por cada viento, y cuyos linderos eran, por el oriente, tierras de don Marcos Lorenzo, por el poniente, la hacienda de Santa Clara, por el norte, la hacienda de Santiaguigo y por el sur, tierras de don Lucas Magos Bárcenas.

2° Que el 27 de junio de 1714, ante don Joseph Joan de Luvian y Vieira, comisario subdelegado para las composiciones y ventas de tierras y aguas en la provincia de Jilotepec, se presentó petición por el común y naturales del pueblo de San Ildefonso, para que se los amparase en la posesión de las tierras que se les admitió a composición en 1710 y para que se les regalase las que hubieran de exceso además <f. 209r> del sitio compuesto, porque creían que dentro de ese terreno no estaba comprendido el puesto de San Antonio, ni un cerro que estaba por la parte norte del pueblo, que acordada de conformidad la solicitud, dicho comisario subdelegado certificó la composición anterior, citó a los circunvecinos y practicó una vista de ojos, por la que reguló haber de exceso un sitio de ganado menor en el puesto de San Antonio y el frente del cerro y otro sitio de ganado menor, también de exceso, hacia la parte del norte en cerro grande (hoy el Tepozán), que el mismo día que practicó la vista de ojos, amparó en la posesión del sitio compuesto en 1710 a los naturales de San Ildefonso y el mismo subdelegado que les dio la posesión, hizo constar que quedaba comprendido en ella las suertes de temporal y riego, el pueblo y el barrio de Santa María y certificó que los dos sitios que reguló de exceso

y demasía, uno quedaba entre sur y oriente y el otro al norte del pueblo; que levantada la información correspondiente, regulados en cien pesos los dos sitios de demasía y aceptada por los naturales esa cantidad, el juez privativo don Francisco Valenzuela Venegas el 22 de mayo de 1716, declaró que se admitía a composición, se les adjudica, suple y dispensa la falta de merced que tuvieron para poseer los otros dos sitios de exceso.

3° Que de los documentos que obran en el expediente no se sabe si se les dio posesión de los dos últimos sitios compuestos; pero en el extracto del señor Alarcón consta que en los autos del denuncia de las tierras de Muitegé hecho el años de 1772 por don Tomás Sánchez de la Mejorada, aparece que en 1791 el pueblo de San Jerónimo Aculco reclamaba a San Ildefonso tierras de las del denuncia hecho en el dicho paraje del Muitegé. El 22 de marzo de 1802 se practicaron varias diligencias e informaciones de acuerdo con el despacho librado a pedimento del pueblo de San Ildefonso en el litigio que siguió sobre exceso en la adjudicación que se hizo del sitio de Muitegé a don Eusebio Sánchez y en la sentencia del 11 de junio de 1807 se declara que se ampare a don Francisco y a don José González Rubio en la posesión en que han estado del sitio de Muitegé, reponiéndose las mo- <f. 210r> joneras que habían quitado los de San Ildefonso.

No se conocen los efectos de esta sentencia, pero según la copia del expediente donado por el pueblo al Archivo General de La Nación, en el juicio sobre restitución y amparo de las tierras de las “Ponederas”, que promovió San Ildefonso contra el pueblo de San Francisco Xasní, el 30 de diciembre de 1826 se dio legalmente posesión de esas tierras al pueblo de San Ildefonso, que lindan al sur con el rancho de Muitegé, por el poniente con tierras de Aculco y por el poniente con tierras de San Ildefonso. Los dueños del rancho de Muitegé se opusieron a esta posesión y el 9 de febrero de 1827 pidieron al juez de primera instancia de Jilotepec se les restituyeran las tierras que tomaron los naturales y que se comprenden desde la “Cruz Colorada” hasta el Tejocote, cañada del Zacatonal hasta salir a los Pelones y de allí, cañada abajo, hasta el ojo de agua del Baral, de allí al ojo de agua seco, de este a la loma de la Iglesia Vieja, de aquí al filo de la ceja de las Ponederas y de ésta, rompiendo el camino de Aculco a San Francisco, hasta la Cruz Colorada. Terminada la tramitación de este juicio sumario y previo auto fechado en Jilotepec el 3 de septiembre de 1833, el juez sustituto de primera instancia, don Juan Nepomuceno Enríquez, el 10 del mismo mes y año dio posesión al pueblo de San Ildefonso Tultepec de

las tierras de que estaban despojados por los González y que quedan al norte de la línea que va de la Cruz Colorada al Tejocote y al picacho de Ñadó.

Resultando séptimo. Que con fecha 9 de septiembre de 1917 el secretario de la Comisión Local Agraria del Estado, rindió un amplio informe de las condiciones geográficas, topográficas, estadísticas y políticas del pueblo de San Ildefonso, en el que consta y en los documentos que lo acompañan:, que según la copia de un expediente que obra en el archivo del juzgado de Letras de Amelco, en el año de 1820 el pueblo tuvo un arreglo con el dueño de San Pablo de la Tenaza (hoy anexa a la Torre) para dejar a los naturales en posesión de las tierras que les había quitado San Pablo; que, según una copia simple existente en el archivo del pueblo, <f. 211r> en San Ildefonso entabló litigio contra el pueblo de San Francisco Xasní por despojo de tierras, litigio que fue adverso a los de San Ildefonso, porque el 26 de noviembre de 1859, en fallo de segunda instancia fechado en Toluca se declaró al pueblo de San Francisco Xasní dueño y señor del terreno de las Ponederas, cerros de Mostepec y Tule, que en 1871 los señores Polo de Polotitlán promovieron otro pleito contra los naturales de San Ildefonso por despojo de las tierras de la “Cofradía”, pero según la copia simple que posee el pueblo, este negocio no llegó a fallarse; que el barrio de Santa María de la Concepción con motivo de la división territorial de la República en 1824, quedó segregado del pueblo de San Ildefonso, y agregado al Estado de México, que de la zona del Tejocote, de la que dicen los naturales fueron despojados hace doce años, no hay documento que acredite el despojo, constando únicamente por informes, que dicha zona fue arrendada solamente para la explotación de la madera; que una parte del ejido del pueblo está fraccionada entre los vecinos de él, como consta en el censo y en la lista incluida en el expediente y que el resto del referido ejido está poseído por la comunidad y finalmente que por el censo formado en la fecha, la población de San Ildefonso Tultepec se compone de 326 cabezas de familia, con 195 adultos, 456 mujeres y 275 niños, dando una población total de 1,252 habitantes. De las 326 cabezas de familia, sólo 39 no son propietarios. Ese censo no es muy exacto para la población total, porque tal vez falten los individuos de familias de razón, considerándose como verdadero sólo para la población indígena, pudiendo estimarse la población no indígena en un 10/100 de la indígena.

Resultando octavo. Que según el plano levantado por la Comisión Local Agraria los terrenos poseídos actualmente por el pueblo de San Ildefonso Tultepec tienen una superficie de 6383,13.63 y que la zona reclamada del Tejocote,

no está limitada por el poniente, debiendo ser este límite, el lindero aún no definido ente los estados de Querétaro y México. <f. 212r>

Resultando noveno. Que según el dictamen publicado en el boletín mensual de la Comisión Nacional Agraria, en la página 104 del número 2, los vecinos de la ranchería de Muitegé del municipio de Acambay del Estado de México, han solicitado ante la Comisión Local Agraria de ese Estado, la restitución de una tierra montuosa, denominada “Rancho del Tejocote” que aseguran les pertenece; y que adjudicada por la secretaría de Fomento como baldía, en 1896, al súbdito español don José García, pasó a poder de don Enrique Ortiz, que la está poseyendo.

Considerando primero. Que de las reclamaciones entabladas por los vecinos del pueblo de San Ildefonso Tultepec:

A. La que se refiere a los terrenos llamados del “Tejocote” o “Muitegé”, cuya propiedad justificaron con la posesión que se les dio en 1833, y cuya dicha posesión les fue quitada hace doce años por los señores Ceferino y Jesús González y no por acciones emanadas de las autoridades que señalan las fracciones I, II y III de la Ley de 6 de enero de 1915, no cae bajo el dominio de la expresada Ley de 6 de enero de 1915.

Según el tenor de los documentos citados en los considerandos primero y noveno, el “Rancho del Tejocote” que reclaman los vecinos de la ranchería de Muitegé, del municipio de Acambay, del Estado de México, es distinto de los terrenos del “Tejocote” que reclaman los vecinos del pueblo de San Ildefonso, Tultepec del Estado de Querétaro.

B. La de los terrenos del Añil y Santiaguillo (hoy la Muralla) no consta en ningún documento, ni los interesados probaron que hayan pertenecido a su pueblo.

C. Los del “Tepozán” están en poder de los naturales de San Ildefonso, puesto que el lindero de los terrenos que actualmente poseen, pasa por la cumbre del referido cerro.

D. Los llamados de la “Cofradía”, que están ubicados en el Estado de México también no consta que hayan pertenecido a San Ildefonso, pues aunque el secretario de la Comisión Local Agraria encontró en el archivo del pueblo que en el año de 1871 los señores Polo de Polotitlán entablaron un juicio por despojo de tierras contra los del referido pueblo, no pudo llegar a saber si dicho juicio se falló alguna vez.

E. Los terrenos llamados del “Carrizal”, “Peña Colorada” y <f. 213r> “Laguna Seca” tampoco figuran en ninguno de los documentos presentados por los

interesados, ni el personal de la Comisión Local Agraria pudo identificarlos en el terreno, creyéndose que al hacer la solicitud respectiva, confundieron estos nombres con “Baral”, “Cruz Colorada” y “Ojo de Agua Seco”, que figuran en el documento donado al Archivo General de La Nación, como puntos del lindero de la zona de Muitegé.

F. Los que reclaman de la hacienda de la Torre, fuera del cerro del Añil que pertenece a dicha hacienda, no fueron determinados en el oficio respectivo, ni señalados en el terreno y aun cuando en el año de 1820 hubo un convenio entre la hacienda de San Pablo de la Tenaza (hoy dependencia de la Torre) y San Ildefonso, ese convenio sirvió para dejar en poder del pueblo los terrenos que la hacienda les había quitado y finalmente,

G. El terreno, que según los interesados, fue cedido al municipio en el año de 1871 por doña Juana Granados, no es terreno de común repartimiento, ni hay tampoco constancia de ese legado.

Considerando segundo. Que no hay constancia de ninguno de los despojos de que se quejan los naturales del pueblo de San Ildefonso Tultepec.

Considerando tercero. Que según el oficio del 18 de julio de 1917 arriba citado, la extensión de la superficie reclamada es la misma que dan las copias expedidas por el Archivo General de la Nación, y como la posesión dada en 1714 y la composición de la misma fecha dan en conjunto para el ejido del pueblo tres sitios de ganado menor, más las seiscientas varas por cada viento que le corresponde para fundo, resulta una superficie de 2441.93.64 para el terreno reclamado.

Considerando cuarto. Que la superficie del terreno actualmente poseído por los habitantes del pueblo de San Ildefonso Tultepec en forma de lotes o en comunidad, es de 6,383.13.63.74, segregado el barrio de la Concepción.

Considerando quinto. Que según el censo levantado en la fecha, la población no tiene necesidad de más terrenos de los que posee. <f. 214r>

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Local Agraria del Estado opina que:

I. No es procedente la restitución del ejido solicitada por las autoridades y vecinos del pueblo de San Ildefonso Tultepec del municipio de Amealco del Estado de Querétaro.

II. Quedan a salvo los derechos que puedan tener los vecinos del citado pueblo a los terrenos llamados del “Tejocote” para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

III. No procede la dotación de tierras, que previene el artículo 27 de la Constitución vigente.

Constitución y Reformas. Querétaro, noviembre 30 de 1917.

El presidente. Vocal. Vocal. El secretario.

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior y con fundamento en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto del 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

I. No es procedente la restitución de ejidos solicitada por las autoridades y vecinos del pueblo de San Ildefonso Tultepec, del municipio de Amealco del Estado de Querétaro.

II. Quedan a salvo los derechos que puedan tener los vecinos del citado pueblo a los terrenos llamados del “Tejocote” para que los hagan valer antes las autoridades competentes.

III. No procede la dotación de tierras que previene el artículo 27 de la Constitución vigente.

IV. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas.

Palacio de Gobierno, Querétaro, diciembre 4 de 1917.

El gobernador constitucional.

Rúbrica. <f. 215r>

Resolución presidencial sobre restitución de tierras del pueblo de San Ildefonso Tultepec. México, 6 de febrero de 1919.⁵⁹⁶

Poder Ejecutivo Federal. México.

Comisión Nacional Agraria. Dirección Auxiliar.

Extracto.

Visto en revisión este expediente de tierras del pueblo de San Ildefonso Tultepec, de la municipalidad de Santa María Amealco, del Estado de Querétaro; y

Resultando Primero. Diciéndose miembros del ayuntamiento de San Ildefonso, 26 firmantes elevaron ante el gobernador y comandante militar de Querétaro, un ocurso con fecha 12 de junio de 1916, pidiéndole, que previo el dictamen de la Local Agraria respectiva, se sirviera resolver en justicia si procedía la restitución de unos terrenos llamados del “Tejocote” o “Mitigché”, ubicados en el cerro de “El Pelón” en la colindancia con el Nadó, que el año de 1824 entregó al pueblo reclamante el licenciado Juan Ignacio Vicuña a nombre y representación del virrey, según lo justificaban con el título anexo a su instancia, en la inteligencia de que doce años antes de su solicitud, los señores Zeferino y Jesús González, dueños del rancho “Los González”, sin títulos de ninguna especie, habían tomado posesión de los terrenos reclamados.

En un ocurso posterior, los interesados manifestaron al expresado gobernador y comandante militar, que entre los ejidos pertenecientes a San Ildefonso, se encuentran por el norte el cerro del Añil, el Tepozán y Santiaguito, y por el este, el llamado de La Cofradía, el Carrizal, Peña Colorada, y la Laguna Seca, tierras que desde hace veinte años han sido segregadas del ejido por los hacendados vecinos; que los títulos de propiedad los han extraviado, pero que están registrados en el Archivo de la Nación y finalmente que pedían la restitución de todo el ejido señalado, porque lo estimaban de justicia.

Resultando Segundo. Iniciada la tramitación del expediente de restitución en la Local Agraria de Querétaro, ante ella rindieron los peticionarios dos informes que contienen estos datos; se ignora la fecha de la fundación del pueblo, el cual nunca ha cambiado de nombre; sus límites actuales son por el norte, el pueblo de San Lucas, por el sur los de San Francisco Sasniz y Santa María Tixmadejé, por el oriente la hacienda de Nadó, y por el poniente la hacienda de La Noche Buena, desde hace 45 años ha estado el pueblo en litigio con la hacienda de La Torre, hoy de la Noche Buena, pues ella ha sido la usurpadora de sus tierras; entre los terrenos reclamados existe uno que doña Juana Granados legó al municipio en 1871; la reclamación comprende todo el ejido que está formado de los terrenos denominados “Tejocote”, “Añil”, “Tepozán”, “Santiaguito”, “Cofradía”, “Carrizal”, “Peña Colorada”, y “Laguna Seca”; los despojos se iniciaron desde 1785 y terminaron en 1871, con mediación del juzgado de Jilotepec, que hoy pertenece al Estado de México, y del de Amealco, sin que los interesados hayan presentado docu- <p. 78> mentos u otra clase de pruebas, concernientes a tales despojos.

Resultando Tercero. Los títulos exhibidos por los peticionarios como base de su acción consisten en tres testimonios expedidos por el Archivo General y Público de la Nación, que se refieren:

El primero, a una composición de sus tierras verificada el año de 1710, mediante la cual sus causantes intentaron perfeccionar su propiedad sobre dos caballerías de tierra aproximadamente, que, sin incluir el fundo, colindaban en aquella época, por el oriente con tierras de Marco Lorenzo, por el poniente con la hacienda de Santa Clara, por el norte con la hacienda Santiaguito de la jurisdicción de San Juan del Río, y por el sur con tierras de San Juan del Río, y por el sur con tierras de don Lucas Magos Bárcena y Cornejo.

El segundo, a un amparo de las tierras compuestas en 1710 y a otra composición llevada a cabo en el año de 1716. En esta vez, el pueblo de San Ildefonso, además de ser amparado adquirió un título de propiedad sobre dos sitios de estancia de ganado menor, dentro de los cuales se hicieron figurar el puesto de San Antonio y un cerro al norte del pueblo, pues aunque los poseía desde tiempo atrás no se hizo mención de ellos en la composición anterior.

En ninguna de las composiciones citadas aparece practicada la mensura de los terrenos que ellas comprendieron, ni dictados los autos de confirmación relativos.

El tercero de los testimonios contienen las diligencias de un juicio sumario de tierras, promovido en 1827 contra San Ildefonso Tultepec, por un apoderado de don Cosme y don Francisco Damián González, dueños del rancho de Mixtejé.

En este litigio, que fue propiamente un interdicto de recuperar, no se exhibieron títulos de propiedad por ninguna de las partes contendientes.

Además, la Local Agraria respectiva recabó un dictamen del perito paleógrafo de la Nacional, don Tomás Alarcón, relativamente a una copia de títulos presentada por el pueblo, que contiene adulteradas algunas de las constancias de las composiciones referidas. El perito opinó que la copia debe haber sido tomada de algún documento apócrifo.

Resultando Cuarto. La propia Local mandó levantar un plano de las tierras poseídas actualmente por San Ildefonso, ordenó la formación del padrón agrario respectivo, recabó una noticia oficial de los propietarios de pequeñas fracciones dentro de las tierras reclamadas y obtuvo de su secretario, un informe sobre los demás puntos de investigación a que se refiere la circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria.

El plano demostró que las colindancias del pueblo reclamante son: por el norte las haciendas de la “Muralla” y de la “Cofradía”; al oriente el pueblo de la Concepción; al sur la hacienda de la Torre, y al poniente la misma hacienda y el rancho de los “Reales”, así como que, la superficie poseída por el citado pueblo es de 6383 hectáreas, 13 áreas, 13 centiáreas. En el plano además se marcan los puntos denominados “Cruz Colorada”, “cerro de Muitejé”, “Jitú”, “Tejocote”, “Cañada de Zacatonal”, y puesto de San Antonio, con una situación aproximada de la Peña de Nadó, puntos que fijan las tierras reclamadas.

El padrón en el que no figura un diez por ciento de indígenas emigrantes, y otro diez por ciento de mestizos que no se mezclan en los asuntos de los indios, dio una población de 195 hombres, 456 mujeres y 275 niños en suma 926. Los cabezas de familia son 326 y de ellos sólo 39 no son propietarios.

La noticia oficial de adjudicatarios de tierras dentro del ejido, comprendió sólo 158, que poseen en junto 728 hectáreas, 56 áreas, 36 centiáreas. Una gran parte del ejido permanece indivisa y es poseída en común.

Finalmente, el informe del secretario de la Local, le da al pueblo colindancias distintas de las del plano, y asegura que dos y medio cuando menos de los tres sitios de ganado menor que forman los ejidos son lomas deslavadas que nada producen; que ha sostenido varios litigios con resultados diversos que no aclaran su titulación, y que no se han podido precisar las fechas de las usurpaciones alegadas.

Resultando Quinto. Con tales antecedentes el gobernador de Querétaro, previo el dictamen producido por la Local, dictó el cuatro de diciembre del año próximo pasado un fallo que en su parte resolutive dice:

- I. No es procedente la restitución de ejidos solicitada por las autoridades y vecinos del pueblo de San Ildefonso Tultepec del municipio de Amealco, del Estado de Querétaro.
- II. Quedan a salvo los derechos que puedan tener los vecinos del citado pueblo, a los terrenos llamados de “Tejocote”, para que los hagan valer ante las autoridades competentes.
- III. No procede la dotación de tierras que previene el artículo 27 de la Constitución vigente.
- IV. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Sexto. Llegado el expediente a la Nacional Agraria, ésta emitió su parecer, y por tanto, procede que se dicte la resolución definitiva.

Considerando Primero. Que la restitución de tierras promovida por las autoridades y vecinos de San Ildefonso Tultepec no procede porque las composiciones en que se apoya la solicitud y que se llevaron a cabo, la primera en 1710 y la segunda en 1716, tienen, según las copias presentadas, dos deficiencias que les quitan toda validez, según lo dispuesto en las fracciones IV, V, y VI, de la real instrucción de 15 de octubre de 1754, consistiendo tales deficiencias en la falta de confirmación de los títulos, y en que no se midieron las tierras a que las composiciones se refieren.

Por otra parte, los peticionarios no probaron los despojos de que se quejan, ni precisaron las fechas de los mismos, y siendo éste un requisito imprescindible para intentar la reivindicación, según la circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria, hay que repetir que la restitución es improcedente.

Considerando Segundo. Que la dotación subsidiaria en el presente caso no debe concederse, porque el pueblo está poseyendo en común una considerable superficie, siendo el número de no propietarios treinta y nueve solamente y restando las propiedades particulares 728 hectáreas de las 6,383 que miden las tierras ejidales, resulta que el pueblo posee en común 5,655 hectáreas, extensión suficiente para nuevos repartos. En tal virtud, reconociéndose la propiedad de las tierras del pueblo, no es necesaria mayor dotación, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de 6 de enero de 1915, en relación con el 27 de la Constitución general de la República.

Por las razones expuestas, y con apoyo en las disposiciones legales citadas, es de reformarse y se reforma el fallo a revisión en los siguientes términos:

- I. No ha lugar a la restitución de ejidos solicitada por las autoridades y vecinos de San Ildefonso Tultepec ante el gobernador de Querétaro en sus instancias de 12 y 26 de junio de 1916.
- II. Se reconoce al pueblo de San Ildefonso Tultepec el derecho de propiedad sobre las tierras que actualmente posee en comunidad.
- III. La Comisión Nacional Agraria designará el personal técnico que juzgue necesario para el levantamiento del plano de las tierras a que se refiere el inciso anterior para proceder a su fraccionamiento, de acuerdo con las leyes que sobre la materia se expidan.
- IV. Publíquese este fallo en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.
- V. Envíese testimonio de esta resolución a la Comisión Local Agraria respectiva, para los efectos de ley.

VI. Archívese el toca y el expediente revisado.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 4 días del mes de febrero de 1919. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original. México, 6 de febrero de 1919. El secretario general de la Comisión Nacional Agraria, *Edmundo Torres*. <p. 80>

7. SANTIAGO MEXQUITITLÁN (AGUAS)

*Petición*⁵⁹⁷

Al margen: Santiago Mezquititlán. Amealco. Un timbre de 5 cs. Debidamente cancelado. Original a la Comisión Local Agraria, para los fines a que hubiere lugar, diciéndose así en la respuesta.

C. gobernador del Estado.

Paulino Longino, Lucas Marcial y Sabino Marcial, en representación del común de naturales del expresado pueblo. Ante Ud. respetuosamente exponemos:

Que nuestros antepasados en el mes de enero de mil ochocientos sesenta y seis demandaron en debida forma a los entonces propietarios de la hacienda de San Nicolás de la Torre, hoy de la Noche Buena, por haber vendido y, por consiguiente, por habernos privado del uso de una agua que, a pesar de nacer en unos manantiales del pueblo de San Francisco Saxní, necesariamente pasaba por nuestros terrenos y la aprovechábamos en regar nuestras labores; de dicha agua hacíamos uso mediante un convenio especial que teníamos con los de la hacienda, en virtud del cual 15 días hacíamos uso de ella y 15 los de la hacienda; pero desde que compraron la mencionada finca los señores Dosal hermanos, sin respetar dicho compromiso, nos han privado totalmente del uso de ella, siendo una de las causas que nuestras labores se pierdan año por año.

Dicho juicio siguió los trámites de ley; pero, a pesar de haber obtenido algo favorable a la petición de nuestros antepasados, por el “Consejo Gubernamental”, no se llegó a fallar en debida forma. Por eso es que ahora ocurrimos a Ud.

C. gobernador, a fin de que se sirva hacernos justicia en lo que pedimos. Protestamos a Ud. nuestra atenta consideración y respeto. Santiago Mezquititlán, agosto 13 de 1917. Paulino Longino. Rúbrica. Lucas Marcial. Rúbrica. Sabino Marcial. Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Querétaro, febrero [roto].

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 2r>

Acta

Querétaro, mayo 16 de 1866. El representante del Ministerio Público ha examinado el expediente formado a virtud de la solicitud el pueblo de Santiago Mexquititlán para que la Prefectura autorice a deducir sus derechos contra la hacienda de La Torre sobre despojo e aguas que pretende pertenecerle y la dicha hacienda le ha negado, o bien que la Prefectura mande llevar adelante los convenios celebrados con dicho pueblo por la hacienda de La Torre y por los que disfrutaban de quince días del agua, que procede de San Francisco, pasa por terrenos del pueblo que se queja. En cuestiones sobre la presente es muy difícil fijar concienzudamente de parte de quién está la justicia sin oír los alegatos que se producen en un juicio contradictorio; sin estar sobre el terreno disputado y ver prácticamente los linderos marcados en los títulos respectivos. Mas como la Ley de 1° de noviembre de 1865⁵⁹⁸ exige que las prefecturas autoricen o no a los pueblos, atendida la luz que arrojen los documentos que manda presentar, y esa misma ley previene sea oído el representante del Ministerio Público, éste va a emitir su opinión sobre la pretensión del común de Santiago Mexquititlán, quedado así obsequiada la ley y la comunicación que por orden de esa Prefectura me dirigió su secretario con fecha 7 del actual.

Es un hecho constante en el expediente que otras veces ha habido cuestiones entre los naturales el pueblo de Santiago y la hacienda de La Torre sobre los terrenos que posee. Ambas partes han presentado documentos justificativos de la propiedad que se disputan y de ellos se ve que si bien la hacienda de La Torre en otro tiempo obtuvo una providencia posesoria su favor no fue sin contradicción del pueblo de Santiago y porque carezca de los títulos que acrediten la justicia que cree tener y en virtud de la cual existe ser privado de

los derechos disputados. Objeto de un juicio y de un juicio largo y dispendioso, es decir sobre la esencia de los puntos en cuestión mas para al caso sujeto a la decisión de esa Prefectura, es decir para que dé o niegue la autorización pedida, cree el representante del Ministerio Público se encuentran en el expediente méritos bastantes para inclinarse a favor de la solicitud del pueblo de Santiago, porque además de que no carece de documentos, en virtud de los que bien puede considerársele como propietario del agua disputada, hay un convenio por el que disfrutaba últimamente por mitad con la hacienda de La Torre de esa misma agua de que se les acaba de privar al dar posesión a los nuevos dueños de la hacienda. Cierto es que ese convenio ha sido objetado de contrario, pero también lo es que existía en época antes dicha y él apoya el derecho del pueblo de Santiago para pedir a esa Prefectura la autorización de litigar. Reasumiendo, pues, todo lo expuesto y consultando el espíritu de la Ley de 1º de noviembre de 1865,⁵⁹⁹ expedida para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas, el representante del Ministerio Público pide a Vuestra Señoría se sirva dar al pueblo de Santiago Mexquititlán la autorización que tiene pedida en la comunicación con que da principio este expediente. El representante del Ministerio Público, Antonio de la Llata. Rúbrica. Señor. La Comisión especial, a quien se ha pasado en consulta el expediente formado a virtud del pedimento que hacen al señor prefecto político los jueces auxiliares del pueblo de indígenas de Santiago Mexquititlán, para que les conceda licencia a fin de hacer valer sus derechos contra los dueños de la hacienda de La Torre, que les quiere privar de la agua que disfrutaban para regar sus terrenos. Asientan que la agua de que se trata las estaban disfrutando alternativamente por igua- <f. 10r> les días los vecinos de Mexquititlán y los dueños de la hacienda de La Torre, por convenio celebrado entre las partes. Esto lo comprueban con un certificado del juez primero de Paz de Amealco, dado en 30 de enero último, y que corre a fojas 3 del expediente. Exponen también los indígenas que en enero último fue el juez de Letras de San Juan del Río a dar posesión de la hacienda de La Torre a sus nuevos compradores, que a petición de éstos, y a pesar de haber presentado los quejosos sus títulos y alegado sus derechos, no se les atendió, y se mandó amohonar dentro del terreno de su pueblo, y precisamente en el lugar donde toman el agua para sus riegos. A fin de comprobar su propiedad acompañan sus títulos y entre los que se encuentra el de una merced de un sitio de ganado menor que les hizo el virrey y capitán general don Alejandro Manríquez de Zúñiga en 10 de enero de 1540. Dentro de esta merced, dicen los quejosos, que se encuentra el terreno que mencionan, pero que la Comisión no puede averi-

guar por el expediente si esto es exacto. Hecho el traslado de esta petición, la parte contraria por la Prefectura política, con arreglo al artículo 2º de la ley de la materia, en primero de noviembre de 1865, ha dado contestación y exhibido los documentos que juzga favorables a su derecho. El primero de éstos corre de fojas 55 a la 58 de este expediente, y contiene un incidente que en 1790 tuvo la hacienda de La Torre con otro pueblo de indígenas nombrado San Juan Saxní. No alcanza la Comisión qué coincidencia pueda tener este documento con el litigio que actualmente pretenden entablar los indígenas de Santiago; sólo un juez, oyendo a ambas partes sobre este punto, podrá esclarecer la validez que dice tiene el representante de los dueños de la hacienda de La Torre. Aduce otros documentos que corren desde la foja 59 a la 86; hace mérito del parecer del asesor dado en México en 30 de agosto de 1749 y que se halla a fojas 73 y 75, en cuyo parecer no habla palabra de la agua en cuestión. En uno de los actos accesorios, al principio de la foja 48, consta que se le dio posesión del agua del arroyo al Conde de Medina, dueño entonces de esa hacienda de La Torre, pero consta también la contradicción de los indígenas. Dice el representante de los dueños de la repetida hacienda que entre las mercedes y títulos antiguos de dicha finca consta la verdad de su propiedad sobre lo que hoy se le disputa, pero que por su volumen de más de mil fojas, por la dificultad de la mala letra de algunos y por la premura del tiempo, no es posible que los pudiera estudiar y copiar en los términos de la ley. Sobre este punto, la Comisión está persuadida de que por esas excusas no pueden evadirse los términos precisos y fatales del artículo 4º de la ley de la materia. Los indígenas asientan que estando en posesión de la agua que disfrutaban fueron despojados por la posesión que el juez de Letras de San Juan del Río dio a don Juan Noriega de toda la hacienda, como representante legítimo del nuevo comprador; que pasaron por sus terrenos, que presentaron sus títulos, que no les hicieron caso y que mandaron amohonar dentro del terreno de su pueblo, y precisamente en el lugar donde toman el agua para sus riegos. Esto no lo contradice el señor Noriega ni hace mérito de esos títulos de posesión, y en virtud de esto y por razón de congruencia, la Comisión creyó que es cierto en este punto el dicho de los indios. Por todo lo expuesto, y con presencia de la respetable opinión del señor agente del Ministerio Público, la Comisión sujeta a la deliberación del Consejo las siguientes proposiciones:

- 1ª. Se concede a los indígenas del pueblo de Santiago Mexquititlán de la jurisdicción del Distrito de Amealco de este Departamento, con arreglo a la

Ley del primero [de noviembre] de 1865 [roto] para dirimir las diferencias [roto] <f. 11r> por su artículo 6º, parte 2ª, licencia para demandar a los dueños de la hacienda de La Torre ante el juez correspondiente, sobre despojo de aguas y tierras que dicen aquellos haberlo hecho éstos.

2ª. Al usar de esta licencia y para que los patrocine, quedan nombrados en primer lugar el señor licenciado don Silverio Rodríguez y don José Ma. Rodríguez Altamirano, en segundo. Transitorio. La Comisión propone que, para hacer el nombramiento, lo haga el Consejo por cédulas, y queda electo el que tuviere mayoría.

Sala de Comisiones del Consejo Departamental. Querétaro, mayo 3 de 1866. José Ma. Lizardi. Rúbrica.

José Rebollo, secretario de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente copia está tomada fielmente de sus originales que existen en el archivo del Juzgado de 1ª instancia de este municipio. Amealco, agosto trece de mil novecientos diez y siete. José Rebollo. Rúbrica.

Copia fielmente sacada de su original.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Querétaro, febrero 18 de 1918.

El secretario. *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 12r>

Informe

Al margen. Comisión Local Agraria. Oficio Número 108.

Con fecha 13 de agosto último, Paulino Longino, Lucas Marcial y Sabino Marcial, en representación del común de naturales del pueblo de Santiago Mezquitlán del municipio de Amealco, elevaron al gobierno del Estado una solicitud para que se les restituyeran las aguas de que se dicen despojados por los dueños de la hacienda de la Torre hoy “Noche Buena”.

Cumpliendo con lo ordenado en la circular número 23 de la Comisión Nacional Agraria, desde luego procedí a investigar si las aguas reclamadas son de jurisdicción federal o del Estado y con fecha 28 del mismo mes de agosto, el secretario de esta Comisión que trabajaba en dicho pueblo de Santiago Mezquitlán, me dice lo que sigue a este respecto:

“Las aguas que libremente disfrutaba el pueblo de Santiago Mezquitlán, tanto para su uso personal como para regar las diversas parcelas de terrenos en que está dividido, son, en concepto del que suscribe, de jurisdicción federal, pues los manantiales que forman los arroyos del “Cargadero”, que toma después el nombre de “San Francisco”, están situados en terrenos del pueblo de San Francisco Xasní, perteneciente a la municipalidad de Acambay, Estado de México, así como también los manantiales del “Agostadero”, que forman el arroyo del mismo nombre; dichos arroyos antes que los utilizara la hacienda de La Torre para formar la gran presa de San Agustín, eran afluentes del río de Lerma, después que los naturales del mencionado pueblo desviaban el agua que necesitaban, en un punto perteneciente a la misma hacienda y que se llama *Xotté* en el arroyo de San Francisco, haciendo el desvío de la agua del Agostadero en el punto llamado “Gandó” de la hacienda de Solís. Que la agua del Agostadero la utilizan en los meses de diciembre, enero y febrero, cuando aún no es necesaria para sembrar, pues en marzo los del Agostadero la cortan por completo; con esta agua riegan de una manera prematura una pequeña fracción de tierra. Que en el año de 1866 se inició por los de Santiago el juicio de despojo de aguas contra los propietarios de la hacienda de La Torre. No tienen ningún documento que acredite su propiedad, pero, tal vez, tienen derecho a ella, por haberla disfrutado antes que la hacienda, pues es indudable que la concentración de los naturales de este pueblo fue anterior a la formación de la hacienda, y que durante mucho tiempo la poseyeron en quieta y pacífica posesión, pues pasa a lo largo de todo el ejido de su pueblo. Que en vista de haber inundado la presa antes dicha mucho terreno del pueblo, según informan algunos, la hacienda les dio en compensación el barrio de San Diego y el derecho de usar del agua 10 días cada mes; pero en cantidades tan cortas que apenas hacen un riego al año unas cuantas porciones de tierra, mediante el pago correspondiente”.

Posteriormente a este informe, el mismo C. secretario me remitió una copia certificada de un convenio celebrado en 27 de diciembre de 1867 entre la hacienda de La Torre y los vecinos del pueblo, en que consta la manera como deben disfrutar éstos la agua que ahora reclaman. En esa virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 6ª del acuerdo del 19 de enero de 1916, esta Comisión Local Agraria, por el digno conducto de Ud., pide autorización a la Se-

cretaría de Fomento para conocer de esta reclamación, en el concepto de que obra en esta propia Comisión los documentos que se han podido coleccionar en el terreno y que se relacionan con el asunto. Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Constitución y Reformas. Querétaro, febrero 9 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]<f. 27>

8. PEDRO ESCOBEDO

*Solicitud*⁶⁰⁰

Los que suscribimos, vecinos de Pedro Escobedo, de la municipalidad de San Juan del Río, ante Ud. respetuosamente exponemos:

Que este vecindario conocido primitivamente con el nombre de Arroyoseco, y fundado con el carácter de congregación en el año de 1886 por D. Camilo Villasana, D. Tranquilino Soria y D. Vicente Piña, fue creciendo en importancia hasta ser declarado pueblo en el año de 1894, fecha en que, a solicitud de sus habitantes, el gobierno general de la nación cedió para el mismo una faja de terreno al lado derecho del camino nacional de Querétaro a México (o a la izquierda del camino nacional de México a Querétaro); siendo su aspecto físico el de una calle de setecientos a ochocientos metros, cuyo caserío está construido a uno y otro lado del citado camino nacional.

Que por indicación del gobierno general, la hacienda de Lira cedió una faja de terreno de trece metros paralela a la cedida por el gobierno general y que ya fue fraccionada y enajenada.

Que dicho nuestro pueblo está en el centro de ocho grandes haciendas, que son: Ajuchitlancito y anexas, Lira, La D, El Sauz, San Clemente y anexas, Guadalupe Cosío, Ahorcado y anexas y Calamanda.

Que este pueblo no prospera y vive en la mayor miseria, porque carece de terrenos en que puedan dedicarse sus habitantes a la agricultura, pues aun cuando sus recursos habituales provienen del comercio, éste rinde sus mejores

productos a los comerciantes ambulantes que se establecen en él durante la época de las cosechas.

Que si el mismo pueblo tuviera un fundo capaz y terrenos repartibles entre sus vecinos y gente que se avecindara en él, estaría destinado a prosperar en poco tiempo, porque además de estar en el centro de las haciendas arriba citadas, es el único entre San Juan del Río y La Cañada.

En vista de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915.

A Usted C. gobernador del Estado pedimos se sirva dotar al pueblo de Pedro Escobedo los terrenos necesarios para su subsistencia y engrandecimiento.

Constitución y Reformas.

Pedro Escobedo, noviembre 19 de 1917.

Gaudencio C. Rojas, E. Perusquía, Álvaro Silva, Ignacio Velazco, Concepción Silva, Donato Morales, Rosara Soria, Trinidad Piña, Rafael Perusquía, Catarino Mancilla, Evaristo Piña, J. Refugio García, Baldomero Silva, J. Piña, Gorgonio Perusquía, R. Rojas, Narciso Mancilla, Evaristo Soria, Matilde Uribe, Alejo Piña, Heriberto G. Castro, Ignacio Peregrino, Isidoro Uribe.

Al C. gobernador constitucional del Estado. Presente.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fiel del original.

Querétaro febrero 20 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 2r>

DEFENSA DE LOS HACENDADOS⁶⁰¹

Escrito de L. Martínez Uribe

Señor presidente de la Comisión Local Agraria. Querétaro.

Tengo la honra de referirme al atento oficio de Ud. número 218 de diez y ocho de enero ppdo. en el cual se sirve U. poner en mi conocimiento que la hacienda de “El Ahorcado” pudiera ser afectada por la petición que formularon los vecinos del pueblo de Arroyoseco, o sea Pedro Escobedo, para que los dote de ejidos por carecer de ellos, a fin de que yo rindiera las pruebas que en mi concepto me pudieran servir de defensa para contrarrestar las promociones de

los mencionados vecinos. En debida respuesta al atento oficio de U. le manifiesto que dada la distancia que hay de los linderos de “El Ahorcado” al pueblo de Pedro Escobedo, creo que la hacienda de El Ahorcado está fuera del alcance de la ley para que a sus expensas se dote de ejidos al dicho pueblo; y no sólo por la distancia, sino porque siendo muy poco habitado este pueblo, y siendo magníficas las tierras que lo circundan, creo que el área de que se le dote debe ser de relativa pequeñez, puesto que la mente de la ley es que de los terrenos particulares se tome los menos posible, en beneficio de los que demanden los ejidos.

Por todo lo expuesto, repito, creo que la hacienda El Ahorcado, debe quedar exenta de todo peligro de que se le segregue alguna fracción para dotar de ejidos a todo el pueblo de Pedro Escobedo; y espero que al informar Ud. a quien corresponda, podrá confirmar con sus observaciones personales las razones que aquí expongo. Protesto a Ud. mi atenta consideración y particular aprecio. México, D.F., 21 de febrero de 1918. L. Martínez Uribe. Rúbrica. No. 227. Qro. Febrero 23/918. Agréguese a su antecedente, y al formularse al dictamen respectivo estúdiense las razones que expone. El Srio. Rebollo. Rúbrica. El presidente. Tomás Camacho. Rúbrica. <f. 7r>

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

José Rebollo, secretario de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, marzo 1° de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *José Camacho*. <f. 8r>

Escrito de Alonso Aranda

C. presidente de la Comisión Local Agraria. Querétaro.

Alonso Aranda, por el Sr. Sinfioriano Llano, en el expediente sobre dotación de ejidos que han promovido los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo, ante Ud. respetuosamente digo: Aun cuando no he logrado reunir todos los datos necesarios para contestar con todo conocimiento acerca de la procedencia de la solicitud de los vecinos de dicho pueblo en lo que pudiera afectar a la hacienda de San Clemente, me apresuro sin embargo a llamar con todo respeto

la atención de esa respetable junta sobre la circunstancia de que no siendo más que doscientas familias, escasamente, las que forman dicha comunidad no creo indispensable que se utilicen los terrenos de la finca de mi poderdante para realizar la dotación de que se trata, pero en todo caso me reservo fundar ampliamente mi oposición para el caso de que, por dictamen del ingeniero designado al efecto, se considere conveniente comprender alguna parte de la mencionada finca, por cuyo motivo me permito suplicar atentamente, se me haga conocer en su oportunidad, el dictamen que al efecto rinda el perito ingeniero. Protesto a Usted mi consideración. México, 5 de marzo de 1918. p. p. Sinfioriano Llano. Alonso Aranda. Rúbrica. No. 253. Marzo 7 de 1918. Acúcese recibo, diciendo al interesado que en su oportunidad se le comunicará el fallo provisional del C. gobernador del Estado. Marzo 7 de 1918. El presidente. Tomás Camacho. Rúbrica.

José Rebollo, secretario de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, marzo 19 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 14r>

Escrito del apoderado de la propietaria de las haciendas de Lira y el Sauz

Ciudadano presidente de la Comisión Local Agraria de Querétaro.

Alberto Espinosa, apoderado de la señora María de Jesús Haghbenbeck de Rincón Gallardo, con despacho en la primera calle de Bolívar número seis, de la ciudad de México, Distrito Federal, ante usted con el debido respeto expongo:

Que por oficio número 220 de esa Comisión Local he venido en conocimiento que los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo, municipalidad de San Juan del Río del mismo Estado de Querétaro, han solicitado la restitución o dotación de ejidos para dicho pueblo; y como parte de las tierras que con este carácter pretenden son de la exclusiva propiedad de las haciendas “El Sauz y Lira”, vengo por el presente a manifestar mi inconformidad con dicha solicitud, ofreciendo además presentar los títulos que acreditan la propiedad de mi representada, los que ya gestiono de las oficinas respectivas me sean facilitados.

Igualmente pido se me conceda un plazo no menos de dos meses para presentar esos documentos, tomando en consideración las dificultades inherentes a la busca y certificación de los documentos a que me he referido. Mis peticiones son arregladas a Derecho y por lo tanto, a Usted presidente, respetuosamente pido se sirva acordar las de conformidad.

Es justicia, que con lo necesario protesto. México, veintidós de enero de mil novecientos diecisiete. *A. Espinosa*. Rúbrica.

José Rebollo, secretario de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente de su original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, marzo 18 de 1918.

José Rebollo.

Visto Bueno.

Tomás Camacho. <f. 19r>

Escrito del apoderado de María de Jesús Haghbenbeck de Rincón Gallardo

C. presidente de la Comisión Agraria Local de Querétaro.

Alberto Espinosa, por la señora María de Jesús Haghbenbeck de Rincón Gallardo, con despacho en México D.F. en la primera de Bolívar número seis, en el expediente sobre la dotación de ejidos solicitados por los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo del Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, ante usted, con el respeto debido expongo:

Que estando dentro del término de sustanciación de esta solicitud, vengo con el presente a adjuntar copia debidamente certificada de los títulos primordiales de las haciendas de Lira y Sauz, propiedad de mi poderdante y las que son ambas limítrofes del referido pueblo de Pedro Escobedo y por lo mismo directa y gravemente perjudicadas por la dotación solicitada.

Me permito, además, hacer notar a esa honorable Comisión, los siguientes puntos pertinentes al caso, para que se sirva tomarlos en consideración con el recto criterio que lo caracteriza, solamente inspirado, sin duda, tanto en los principios de equidad y justicia como en el bien general del país.

El pueblo de Pedro Escobedo es de reciente creación, y nunca ha tenido por lo mismo fundos propios, habiéndose formado principalmente por los trabajadores de las haciendas cercanas, entre ellas las de Lira y Sauz, cuyos linderos pueden verse perfectamente especificados en los títulos primordiales que son especificados en los títulos primordiales que con este objeto adjunto.

Tomando como base esta circunstancia, deben considerarse los siguientes puntos:

I. Que la cercanía de las haciendas es la que ha dado vida y origen al pueblo, vida que probablemente perderá <f. 21r> si se le distancia de éstas, restándole la ayuda que por el interés mismo de las fincas se presta a los vecinos. (a) Porque las tierras cercanas al pueblo se riegan con agua de la propiedad de las haciendas Lira y Sauz, las que indudablemente aprovecharán esa agua para otras tierras de su pertenencia, quedando sin este elemento indispensable las que se adjudiquen al pueblo; (b) Los vecinos del pueblo que es no sólo muy pequeño, sino también muy pobre, carecen por completo de elementos, no sólo para poder regar debidamente sus tierras, sino aun para allegarse los muy necesarios para su trabajo, por lo que, seguramente las tierras que se les dieran serían insuficientemente beneficiadas. (c) Dotados los vecinos de tierras, se encontrarían más difícil situación, pues se les privaría del trabajo de que actualmente viven, tanto porque las haciendas no necesitarían ya utilizar sus servicios, empleados precisamente en esas tierras colindantes, como por la falta de elementos de los mismos vecinos para trabajar por su cuenta.

III. La dotación que se solicita comprende las mejores tierras de las haciendas, que siempre han estado en explotación, sacándose de ellas muy buenas cosechas, que benefician primeramente a los vecinos, no siendo justo por demás se prive a las haciendas, no sólo de sus mejores tierras, sino también de tres bordos o cajas de agua comprendidas en las mismas tierras y los cuales son muy necesarios a las fincas, no sólo para las labores de esos terrenos solicitados en la dotación, sino también para una gran cantidad de tierras inferiores que siempre han sembrado y quedarían sin riego, con gran perjuicio no sólo las fincas, sino toda la región.

IV. Otro de los efectos de la dotación que solicitan sería indudablemente el aumentar la falta de brazos para el trabajo, que ya se siente en la región, quedando las <f. 22r> haciendas imposibilitadas en lo de adelante, para desarrollar sus labores, lo que hasta ahora han venido haciendo ayudados por los mismos vecinos; y es seguro que dotando al pueblo de tierras, ya los vecinos no se preocuparán de trabajar en las haciendas, y ni aun siquiera podrán hacerlo en sus tierras propias, por falta de elementos, todo lo que originará gran atraso en la agricultura de la región que en la actualidad no deja nada que desear.

V. Otro grave perjuicio consecuencia de la dotación será el que las tierras dadas al pueblo, se dediquen necesariamente en gran parte, para agostadero

de los animales de los vecinos, en lugar de sembrarlas, como hasta ahora lo han hecho las fincas, lo que acarreará un atraso en la agricultura de la región y una mayor pobreza, resultando, más perjudicados que favorecidos los vecinos, pues es notorio el mucho mayor rendimiento de la tierra sembrada sobre la dedicada para pastos.

VI. Finalmente, hay que tener en cuenta que las referidas haciendas son de corta extensión, por lo que se perjudica gravemente a la propietaria quitándole terreno, de lo que no es merecedora, pues siempre ha cultivado con esmero todos los terrenos, dando trabajo en ellos a los vecinos del pueblo.

VII. Por lo demás, es exagerada la extensión de tierras que se solicita, pues no corresponde: ni al tamaño del pueblo ni al número de sus vecinos, debiendo notarse que, con esta ayuda, más bien se les causa perjuicio, pues les resta trabajo en las haciendas y los deja abandonados a su natural indolencia, sin recursos de ningún género.

Por todo lo expuesto, espero que esa honorable Comisión, considere concienzudamente y con un amplio criterio de justicia y utilidad general, la conveniencia que he procurado fundar de no hacer dotación ninguna al dicho pueblo de Pedro Escobedo, o por lo menos de reducirlo a una extensión equitativa, coordinando los derechos de la propietaria de las haciendas de Lira y el Sauz, con las necesidades de dicho pueblo, y en forma que no resulte más bien perjudicial que beneficiosa al mismo.

En esta virtud.

Usted C. presidente respetuosamente pido se sirva informar con este criterio a esa honorable Comisión, para que resuelva lo que sea de justicia.

Protesto lo necesario.

México, febrero 20 de 1918.

A. Espinosa. Rúbrica. <f. 24r>

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior y teniendo en cuenta:

1° Que siendo necesidad para el gobierno del Estado que el pueblo de Pedro Escobedo sea, como lo expone la Comisión Local Agraria, un pueblo con vida propia, que basándose a sí mismo, sea el centro comercial, político y administrativo de la región, circunstancias que no se conseguirán si no se

provoca el engrandecimiento de él, dándole tierras que satisfagan las necesidades no sólo de su población actual, sino también las de los vecinos que lo han abandonado;

2° Que como el censo oficial de 1910 de una población de 436 habitantes varones, es decir casi el doble de los que arroja el censo actual, y como fundadamente es de esperarse que volverán a sus hogares los que han abandonado, se impone que la dotación sea el doble de lo propuesto por la Comisión Local Agraria, es decir un sitio de ganado mayor, contando con los terrenos que actualmente posee el pueblo;

3° Que debiéndose ajustar las resoluciones sobre dotación de tierras a los pueblos a los principios de equidad y justicia que informa el espíritu del artículo 27 de nuestra Constitución política, la superficie con se dote al pueblo de Pedro Escobedo se tomará de las haciendas colindantes con él y proporcionalmente a la extensión que tenga cada una de ellas;

4° Que como el rancho de Arroyoseco linda inmediatamente con el pueblo, su superficie quedará incluida en la dotación, pero el dueño conservará la posesión de las 50 hectáreas que le concede la Constitución.

El gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en el citado artículo 27 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformadas por el decreto de 19 de septiembre de 1916, resuelve: <f. 72v>

I. Que es procedente la dotación de tierras solicitadas por los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo de la municipalidad de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

II. Que la dotación sea de 1,756 H. 61 A, incluyendo en esa superficie los terrenos que actualmente posee el pueblo.

III. Que el rancho de Arroyoseco entrará a formar parte del ejido, pero el dueño conservará la propiedad de las 50 hectáreas a que le da derecho la Constitución vigente.

IV. Que la superficie con se dote al pueblo de Pedro Escobedo se tomará de las haciendas colindantes, proporcionalmente a la extensión que tenga cada una de ellas y

Remítase a la Comisión Local Agraria el expediente respectivo.
Constitución y Reformas.

Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, junio 7 de 1918.
El gobernador constitucional.
[Una rúbrica] <f. 73r>

*Resolución presidencial*⁶⁰²

[Sello: Comisión Nacional Agraria. Secretaría General.]
[Sello: La Sombra de Arteaga. Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Querétaro.]

Visto en revisión este expediente de tierras del pueblo denominado “Pedro Escobedo”, y

Resultando Primero. En curso de 19 de noviembre de 1917, varios vecinos de “Pedro Escobedo”, de la municipalidad de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, pidieron al gobernador respectivo con fundamento en el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 dotación de tierras, haciendo notar que el pueblo expresado se llamó primeramente “Arroyoseco”, y fue fundado con el carácter de congregación en 1866, habiendo sido elevado a la categoría de pueblo en 1894, fecha en que a solicitud de sus habitantes, el gobierno federal les cedió una faja de terreno inmediata al camino nacional que va de la ciudad de México a la de Querétaro, obteniendo también, debido a gestiones del propio gobierno, que la hacienda “La Lira”, les cediera otra faja paralela a la anterior, de trece metros de ancho, que ya fue fraccionada y repartida.

Los peticionarios confiesan que sus recursos habituales provienen del comercio, pero que, hallándose su pueblo en el centro de ocho grandes haciendas, consideran que sólo la agricultura puede hacerlos prosperar, y que para ello necesitan tierras que hoy carecen.

Resultando Segundo. Remitida para su tramitación la solicitud referida a la Local Agraria respectiva, ésta ordenó la formación del plano y censo del pueblo, recabó los datos catastrales relativos a las haciendas limítrofes, comunicó a sus propietarios que podían presentar sus títulos y <f. s/n> alegar lo que a sus derechos conviniese durante la tramitación del expediente, y mandó agregar a éste, el informe de que habla la circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria, formado en su oportunidad por el ingeniero designado al efecto por la Comisión Nacional Agraria.

El plano demostró que las colindancias efectivas de “Pedro Escobedo” son: al norte, las haciendas del Ahorcado y San Clemente, al oriente la del Sauz, al

sur la de Lira y al poniente el rancho de Arroyoseco, y que La superficie poseída por el pueblo apenas llega a 174 hectáreas, 9 aras y 96 centiáreas.

El censo arrojó una población de 621 habitantes, entre los cuales hay 202 jefes de hogar; de éstos solamente 24 tienen tierra de sembradura y el resto o sea 178 carecen de ellas, pero en cambio tres son empleados, 38 comerciantes, 13 artesanos y 5 arrieros.

La oficina de Catastro informó que las fincas colindantes de Pedro Escobedo tienen estas superficies:

Hacienda del Ahorcado: 3,206 Hs. 70 A. 73 C.

Hacienda de El Sauz: 2,566 Hs. 25 A. 80 C.

Hacienda de Lira: 2,725 Hs. 25 A. 80 C.

Rancho de Arroyoseco: 0,146 Hs. 76 A. 05 C.

Los representantes de los predios mencionados alegaron diversos motivos para oponerse a la dotación, haciendo principalmente notar alguno de ellos, que el pueblo dejará de seguir aprovechando el agua de las ha- <f. s/n> ciendas de La Lira y El Sauz que ahora utiliza; que los hacendados ya no les darían trabajo a los que resultaran dotados; que la agricultura de la región vendría a menos con la falta de brazos, y que como seguramente iban a preferirse las mejores tierras para la dotación, esto ocasionaría grandes pérdidas a las fincas inconformes, tanto más cuanto que, por virtud del reparto, se destruirían algunas obras de irrigación bastante costosas de las mismas.

Por último, el informe del ingeniero comisionado proporcionó estos datos: se ignora la fecha exacta de la fundación del pueblo peticionario. En el censo de 1900 figuró como congregación y en el año de 1910 como pueblo. Por un decreto de la Legislatura local expedido en 13 de mayo de 1904 cambió su nombre de Arroyoseco por el de Pedro Escobedo, en honor del fundador de la escuela nacional de Medicina. Sus elementos principales de vida son el comercio y la agricultura, siendo unos cuantos los cultivadores por cuenta propia.

Los jornaleros, que son los más, ganan doce centavos al día y una exigua ración de maíz. Los pueblos más cercanos son Bernal, La Cañada, Huimilpan y San Juan del Río, el más lejano de los cuales está a ocho leguas y media.

Resultando Tercero. Con los antecedentes que van referidos, la Local Agraria por mayoría de cuatro de sus miembros, aconsejó la dotación de 877 hectáreas, incluyendo la superficie actualmente poseída por el pueblo, que como

queda dicho es de 174 hectáreas, pero el gobernador en su resolución de 7 de junio del año próximo pasado dijo lo que sigue:

- I. Que es procedente la dotación de tierras soli- <f. s/n> licitadas por los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo de la municipalidad de San Juan del Río, Estado de Querétaro.
- II. Que la dotación sea de 1,756 H. 61 A. incluyendo en esa superficie los terrenos que actualmente posee el pueblo.
- III. Que el rancho de Arroyoseco entrará a formar parte del ejido, pero el dueño conservará la propiedad de las 50 hectáreas a que le da derecho la Constitución vigente.
- IV. Que la superficie con se dote al pueblo de Pedro Escobedo se tomará de las haciendas colindantes, proporcionalmente a la extensión que tenga cada una de ellas, y
- V. Remítase a la Comisión Local Agraria el expediente respectivo.

Resultando Cuarto. Llegado el expediente a la Nacional, ante ella alegaron nuevamente lo que a su defensa convino los representantes de las haciendas y rancho antes mencionados, y habiendo aquella emitido su parecer, debe dictarse el fallo definitivo; y

Considerando Primero. Que la dotación de tierras en el presente caso, es de una necesidad imperiosa, pues está bien demostrado por las constancias del expediente que Pedro Escobedo es políticamente un pueblo y económicamente un grupo de explotados por las haciendas vecinas, sin más porvenir para su progreso que la agricultura, pues el comercio a que en corta escala se dedica un reducido número de sus habitantes, no ha mejorado las condiciones generales de vida de la población.

Considerando Segundo. Que teniendo en cuenta el número de jefes de familia que no poseen tierras; las calidades de las correspondientes a las fincas colindantes <f. s/n> tes que deben afectarse y las demás circunstancias del caso, se estima suficiente para la dotación, la cantidad de quinientas hectáreas que deberán tomarse en proporción aproximada, a la extensión de las fincas San Clemente, El Ahorcado, El Sauz, y La Lira, excluyéndose por lo tanto el rancho de Arroyoseco, no obstante ser colindante con el pueblo de Pedro Escobedo, en virtud de ser una pequeña propiedad, ya que sólo tiene 146 hectáreas, dando así el debido cumplimiento al mandato de la parte relativa del artículo

27 constitucional, que establece que en las dotaciones se respete siempre la pequeña propiedad.

Considerando Tercero. Que la dotación de un sitio de ganado mayor acordado por el gobernador de Querétaro no debe subsistir en razón de que la Ley agraria que se aplica en estos casos, está inspirada en la urgencia de remediar necesidades presentes, no futuras y puesto que en el pueblo de que se trata no hay más que 119 familias necesitadas de tierras, sería ilícito conceder una dotación mayor de la que ya queda señalada.

Considerando Cuarto. Que debiendo decretarse la expropiación de las fincas citadas, en la parte necesaria para cubrir la dotación de que se trata, deben dejarse a salvo los derechos de sus legítimos propietarios, para que en tiempo y forma los hagan valer, respecto a indemnización, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley de 6 de enero de 1915.

Por las razones y fundamentos que anteceden, es de reformarse y se reforma el fallo a revisión con las siguientes proposiciones:

- I. Procede la dotación de tierras solicitadas por los vecinos del pueblo de Pedro Escobedo de la municipalidad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, ante el gobierno respectivo, en su escrito de diecinueve de noviembre de 1917.
- II. Se concede la expresada dotación en la cantidad de quinientas hectáreas que se tomarán como sigue: ciento diecisiete hectáreas de la hacienda de “El Ahorcado”; ciento noventa y dos hectáreas de la de “San Clemente”; noventa y tres de la de “El Sauz” y noventa y ocho hectáreas de la hacienda de “La Lira”, haciéndose la localización de la dotación de que se trata, en la forma establecida en el plano formado por la Comisión Nacional Agraria, que se aprueba.
- III. Se decreta la expropiación de las tierras a que se refiere el inciso anterior, dejándose a salvo los derechos de los dueños para exigir las indemnizaciones correspondientes.
- IV. La Comisión Nacional Agraria designará el personal técnico que juzgue necesario para el deslinde y levantamiento de la superficie dotada, que se hará con entera sujeción a las disposiciones vigentes, por cuanto a las zonas que deben ser respetadas.
- V. En testimonio remítase esta resolución a la Local Agraria de Querétaro para los efectos de ley.

VI. Publíquese este fallo en los periódicos oficial de la Federación y del Estado de México.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la <f. s/n> Unión, en México, a los 25 días del mes de febrero de 1919.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Carranza.

Es copia debidamente cotejada con su original.

México, 27 de febrero de 1919.

El secretario general de la Comisión Nacional Agraria, *Edmundo Torres*.
<f. s/n>

9. LA CAÑADA

*Solicitud*⁶⁰³

[Al margen: 1. Ago. 1918. Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar, diciéndose así a los interesados. Una rúbrica.]

Ciudadano gobernador del Estado.

Los suscritos, vecinos del pueblo de La Cañada, ante Ud., con el debido respeto, exponemos:

Que las necesidades que tenemos de gozar de terrenos que puedan proporcionarnos alguna comodidad a nuestra vida agrícola nos ha hecho pensar en que el gobierno que es a su muy digno cargo pueda proporcionárnoslas ya que esa misma necesidad fue el origen de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, que es la cristalización de las verdaderas ideas del pueblo, como lo demuestra el hecho de haber surgido en la precisa época en que aspiraba a conquistar sus derechos conculcados por la omnipotencia de los ricos y de las administraciones pasadas.

Es público y notorio el hecho de que la mayoría de los vecinos carece de esos terrenos apropiados para el cultivo extensivo e intensivo de la agricultura para sacar un producto que pueda abastecer a nuestras necesidades y las de los nuestros y equilibrar así económicamente la producción, y en cambio quedan en algunas de las haciendas colindantes extensiones enteramente ociosas que podrían aprovecharse y serían benéficas, no sólo para nosotros, sino para

todos, pues el aumento en la producción refluye forzosa y necesariamente en el bienestar de la sociedad. Así pues, y teniendo en consideración además la buena voluntad que el gobierno a quien tenemos la honra de dirigirnos, ha demostrado en todo asunto relativo a restitución o dotación de tierras a los pueblos, ya que así debe ser, porque no hace más que cumplir con la sublime aspiración popular como la asentamos ya; hemos resuelto elevar a Ud. nuestra solicitud de dotación de tierras que basten a cubrir nuestras necesidades, apoyándonos en la mencionada Ley de seis de enero de mil novecientos quince, pidiéndole que, previa la tramitación correspondiente, se sirva acordar de conformidad a ella por ser de alta justicia, y en su oportunidad adjudicarnos las repetidas tierras que habrán de tomarse de las haciendas que determine la Comisión respectiva, y con los requisitos legales que del caso sean necesarias. Protestamos lo necesario. La Cañada, Querétaro, julio 24 de 1918, mil novecientos dieciocho.

Concepción Ramírez. J. G. Rangel. Tomás Chico. Silverio Ramírez. Timoteo Sánchez Vicente Salinas. Francisco Ramírez. Soledad Ramírez. Alejandro Ramírez. Aurelio Mendoza. Ignacio López. Bacilio Luna. Ventura Martínez. Tiburcio Ramírez. Gabino Hernández. Pedro Morales. Guadalupe Hernández. Baldomero Pérez. Perfecto Ramírez. Jesús Ramírez. Jesús Ramírez. Marcos Martínez. León Luna. Valentín Corona. José Perales padre. Antonio P. Ramírez. Julián Sánchez. Pablo Martínez. Pedro Sánchez. Ignacio Ramírez. Dionicio P. Martínez. Camilo Pérez. A ruego del señor Apolinar Molina 1° que no sabe. Tiburcio Ramírez. Apolinar Martínez 2°. Rosendo Martínez. Anselmo Martínez. José Martínez 1°. José Martínez 2°. Manuel Gómez. Rosalío Ramírez. Luis Luna. Eusebio Sánchez. Simón Ramírez. Rosalío Luna. Luis Sánchez. León Sánchez. Reyes López. Manuel Luna. Gil Martínez. J. Natividad Martínez. Ricardo Pérez. Anastacio Robles. Norberto Ramos. Francisco Ferrer. Narciso Sánchez. Andrés Coronel. Santiago López. Antonio Martínez. A ruego de Feliciano Coronel. Arnulfo Coronel. Marcos Coronel. Sebastián Martínez. Emeterio Ramírez. A nombre del señor Magdaleno Sánchez lo hace Julián Sánchez. Fidencio Sánchez. José Martínez 3°. Gregorio Martínez. Santiago Martínez. Melchor Martínez. Felipe de San Luis. Trinidad Pérez. Hilario Martínez 1°. A ruego de José Martínez. Valentín Coronel. Felipe Pérez. A ruego de Hilario Martínez. Tiburcio Ramírez. Santiago Martínez. Mateo Pérez. Pedro de San Luis. Abundio Sánchez. José María Ramírez. Julián Martínez. José Camacho. Jesús Camacho. Manuel Coronel. A ruego del señor Lorenzo Ferrer,

que no sabe, Catarino Martínez. Alberto Martínez. Celestino Estanco. Pascual Ramírez 1°. Mariano Ramírez. Sebastián Ferrer. Calixto López. José Sánchez. Julián Sánchez. Juan José Coronel. Pablo Sánchez. Modesto Sánchez. Crescencio Ramírez. Dionisio Luna. Juan López. Pedro Coronel Esiquio Vásquez. Madaleno Coronel. Pedro Pérez. Inocencio Ramírez. José Perales hijo. Albino López Pérez. Silverio Sánchez. Celso Luna. A ruego del señor Severo González. José Perales. Juan Coronel. Domingo Perales. Pablo Ramírez. Antonio Pérez. Francisco Ramírez. Francisco Ramírez (2). A ruego de Juan Perales lo hace Francisco Ramírez. Francisco Ramírez. Representantes: J. Guadalupe Rangel. Tiburcio Ramírez. Calle de Abasolo núm. 8, La Cañada, Qro.

Es copia fielmente tomada de su original.

Querétaro, septiembre 24 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

El presidente, *Tomás Camacho*.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

DEFENSAS DE LOS PROPIETARIOS

Ocurso de Cristóbal Morales

Enterado de su atento oficio No. 78 donde me comunica la solicitud elevada por los vecinos del pueblo de La Cañada, donde piden se les doten de tierras para su subsistencia, tengo en honor de comunicarle no creer de justicia dicha solicitud, pues todos los individuos que figuran en la expresada son propietarios de terrenos y casas según especificación pormenorizada al calce; y con lo que creo tengan suficiente y hasta sobrante para poder vivir, y para lo cual agradecería a esa superioridad se dignara pedir informes de lo expresado al Catastro de esa ciudad.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1918.

Cristóbal Morales. Rúbrica.

<i>Nombres</i>	<i>Propiedades</i>
Concepción Ramírez	Un solar y una huerta en el barrio de San Francisco
Silverio Ramírez	Un terreno en San Francisco

Francisco Ramírez	Una huerta y una casa en la calle Real
Aurelio Mendoza	Un terreno en San Francisco
Ventura Martínez	Un terreno en la Presa
Tiburcio Ramírez	Un huerto por la Presa y una casita
Guadalupe Hernández	Una casa el padre
José Perales, padre	Huertas por el Molino y tres terrenos en La Purísima
Julián Sánchez	Un terreno en San Antonio y una casa
Pedro Sánchez	Dos terrenos y una casa
Dionisio Martínez	Un terreno en Dolores y una huerta en el Molino
Vicente Salinas	Una casa a la orilla del camino
Alejandro Ramírez	Una huerta por el Barreno, y una casa por la Presa
Basilio Luna	Un terreno en San Francisco y una casa
Gabino Hernández	Una huerta y una casa en el barrio de San Francisco
Perfecto Ramírez	Una casa y un pedazo de huerta
Ignacio Ramírez	Cinco terrenos en el barrio de la Cruz
Pablo Martínez	Una huerta en Dolores
José Martínez	Una huerta y una casa arriba de los baños
Luis Luna	Un solar
Simón Ramírez	Varias huertas, terrenos, etc.
León Sánchez	Una huerta en Dolores
Norberto Ramos	Una huerta y una casa en el barrio de la Cruz
Narciso Sánchez	Diez terrenos en San José
Antonio Martínez	Un terreno en Dolores
Marcos Coronel	Diez terrenos en San Antonio, casa, etc.
Sebastián Martínez	Una casa en el barrio de Dolores
Melchor Martínez	Un terreno en Dolores, otro en San Francisco y casa
Santiago Martínez	Terreno en Dolores
Feliciano Coronel	Un terreno en San Francisco
Francisco Ferrer	Huerta en la Presa y terreno en San Antonio

Nota. Adjunto acompaño copia de los títulos.

Al C. presidente de la Comisión Local Agraria de Querétaro.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fielmente tomada de su original, la cual certifico.

Querétaro, octubre 3 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

No se recibieron los títulos.

Diciembre 1° de 1918.

Tomás Camacho.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*.

Ocurso de Vicente Serrano

C. presidente de la Comisión Local Agraria.

Vicente Serrano, por mi propio derecho y con habitación en la casa numero ochenta y seis de la calle de Ignacio Altamirano de esta ciudad, ante Ud., como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, comparezco y respetuosamente expongo:

Enterado por la atenta nota de usted número setenta y nueve de veinticuatro de agosto último, de que algunos vecinos del pueblo de La Cañada de esta municipalidad han solicitado se dote a dicho pueblo de las tierras necesarias para su subsistencia y de que tal dotación puede afectar al rancho de El Pozo, que es de mi propiedad, me apresuro a hacer presente a Ud. que La Cañada, por el pequeño censo de su población, por la fertilidad de sus tierras y abundancia de las aguas que posee, por la gran cantidad de árboles frutales de sus huertas, entre los que se encuentra el aguacate, que desde tiempos muy remotos ha venido siendo la especialidad del pueblo, no tiene necesidad de las tierras que solicitan y menos si se tiene en cuenta que la mayoría de sus vecinos son de raza indígena pura, que gustan en general, de vestir prendas de manta; que tienen como base de su alimentación el maíz, el frijol y las legumbres que cosechan y que habitan jacales de romerillo, cosas todas que, como es notorio, se consiguen mediante un gasto que nunca excede de los ingresos que obtienen, anualmente, con la venta de los productos de sus tierras.

Además, los vecinos del referido pueblo son los dueños de las tierras que forman la población de Hércules; siendo de advertir, por otra parte, que jamás

han dedicado al cultivo, pudiendo, las grandes extensiones de terreno que existen en las faldas de los cerros que por el norte y el sur limitan al pueblo, lo que significa, sencillamente, que no tienen necesidad ni de las tierras que en la actualidad poseen. En tal concepto, debe desecharse, por inconsecuente, la solicitud de dotación de que se trata, que, por lo expuesto, no tiene más apoyo que la ambición de los que la formulan, que en su mayor parte son propietarios, y no la Ley de 6 de enero de mil novecientos quince que invocan, ni tampoco el artículo veintisiete de la Constitución política de la República.

Pero, si a pesar de lo dicho, fuere procedente esa dotación de tierras (lo que protesto no aceptar), no debería afectar al rancho del Pozo, por ser una pequeña propiedad que no puede desmembrarse sin sufrir grande daño.

En mérito, pues, de lo expuesto y de lo que prescribe la circular número 30 de la Comisión Nacional Agraria, transcrita en su citada nota, protesto dejar a salvo mis derechos contra la solicitud de los vecinos de La Cañada, reservándome también el de rendir las pruebas que estimare procedentes, ante las autoridades que conozcan, con cualquier motivo, de dicha solicitud.

Protesto lo necesario.

Querétaro, catorce de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Vicente Serrano. Rúbrica.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fielmente tomada de su original, la cual certifico.

Querétaro, septiembre 17 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*.

Ocurso de Manuela Herrera

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

C. presidente de la Comisión Local Agraria.

Manuela Herrera, por mi propio derecho, y con domicilio en la casa número tres y medio de la calle del Regocijo de esta ciudad, ante usted, como mejor proceda y salvadas las protestas oportunas, comparezco y respetuosamente digo:

Que dando cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Agraria en su circular número 30, a que se refiere la atenta nota de Usted, número 80

de 24 de agosto del año en curso, me permito manifestarle que la dotación de tierras que solicitan algunos vecinos del pueblo de La Cañada no está fundada en la necesidad de ellas para su subsistencia, porque el referido pueblo, como es de todos bien sabido, posee tierras bastante para mantener, con sus productos, una población si se quiere doble de la actual, y son tan fértiles por su abundancia de agua que la Comisión que usted dignamente preside, desde que inició el expediente respectivo, se habrá formado ya juicio completo que esas tierras producen varias cosechas al año de las legumbres y hortalizas que allí se cultivan, aparte de los productos de los árboles frutales que también existen en gran cantidad. Además, no todos los vecinos del mencionado pueblo son agricultores: algunos hay que se dedican al comercio; otros son albañiles y canteros; otros trabajan en la fábrica de hilados y tejidos de Hércules, y, por último, existen allí otros individuos que, como en todos los pueblos, de nada ocupan y, sin embargo, viven, lo que no sucedería si faltasen en aquel pueblo elementos naturales de vida. Debo hacer presente también que el artículo 27 de la Constitución general de la República prescribe se concedan las dotaciones de que se trata a los pueblos que las necesitaren, pero con la condición de que se respeten siempre las pequeñas propiedades; en tal virtud, y siendo el rancho de La Purísima una pequeña propiedad, se encuentra amparada por dicho precepto constitucional, de tal manera que la dotación que se solicita no puede, por lo mismo, afectarlo sin flagrante violación del precepto de aquel artículo, que estoy segura no cometerá la presidencia de la Comisión Local Agraria, dada su ilustración y recto criterio. Así pues, pido a Usted se sirva mandar agregar este ocurso a sus antecedentes, teniendo como alegados en tiempo y forma los anteriores razonamientos que, como propietaria del rancho La Purísima, me reservo ampliar, si necesario fuere, ante las autoridades que, con cualquier carácter conozcan del presente negocio, protestando, además, dejar a salvo mis derechos para rendir ante esas mismas autoridades todas las pruebas que estimare conducentes a la defensa de mis intereses.

Protesto lo necesario, Querétaro, diciembre 13 de 1918.

Manuela Herrera. Rúbrica.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fielmente tomada de su original.

Querétaro, diciembre 13 de 1918.

El secretario interino, *José A. Pastor*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*.

Ocurso de Alberto Escobedo y Justo Pastor Feregrino

C. presidente de la Comisión Local Agraria.
Presente.

Alberto Escobedo y Justo Pastor Feregrino, contestando la atenta comunicación de Ud. girada bajo el No. 81 y con fecha 24 de agosto anterior, tenemos el honor de manifestar lo siguiente:

El pueblo de La Cañada no tiene necesidad de que se le dote de ejidos, porque el pueblo tiene terrenos propios, y el 75% de sus habitantes tiene también sus terrenos particulares, con abundante agua para regarlas, siendo aquellas de primera calidad, dándose en ellas los más variados productos, y levantando de algunos de ellos hasta tres cosechas.

El 25% restante de los habitantes de La Cañada, que no tienen por oficio la agricultura, se ocupan en otras industrias, y trabajan en la vecina fábrica de Hércules.

La Cañada tiene terrenos propios que no se cultivan actualmente, pero que pueden dedicarse también para la agricultura, y así todos los habitantes de ese pueblo podrían tener su parcela, sin tocar para nada los predios rústicos colindantes. Casi todos los terrenos comprendidos en el inmediato pueblo de Hércules pertenecen también a los vecinos de La Cañada, en gran parte.

Pero aun en el caso de que la dotación que se solicita procediera, creemos que no ha lugar a ese desmembramiento, debido a que actualmente estamos realizando un negocio que lleva un año y medio de estar en estudio, con el fin de que las haciendas de Carretas y Callejas, que distan mucho de ser latifundios, se fraccionen, y puedan ser adquiridos los pequeños lotes en que serán divididas, por el que quiera, en condiciones ventajosas.

Así pues, en cuanto sea procedente, nos oponemos a la dotación de ejidos que se pretende obtener en favor del pueblo de La Cañada, y hacemos nuestro escrito de oposición formulado por el señor Pastor Hernández, reservándonos rendir las pruebas que favorezcan nuestro propósito y ampliar nuestros alegatos ante las autoridades que deban intervenir en este negocio, hasta que se dicte la sentencia que corresponda por el C. presidente de la República.

Protestamos lo necesario.

Querétaro, septiembre diecinueve de mil novecientos dieciocho.

Alberto Escobedo y Justo Pastor Feregrino. Rúbricas.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fiel del original, que certifico.

Querétaro, septiembre 21 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*.

*Resolución del C. presidente de la Republica declarando no haber lugar a la dotación de tierras del pueblo de La Cañada de la municipalidad de Querétaro.*⁶⁰⁴

Visto en revisión este expediente de dotación de tierras del pueblo de La Cañada; y

Resultando Primero. El gobernador del Estado de Querétaro, ante el cual elevaron una solicitud de dotación de tierras numerosos vecinos del pueblo de La Cañada, la remitió a la Comisión Nacional Agraria correspondiente para su tramitación, el tres de agosto del año próximo pasado.

Resultando Segundo. En cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, la Local expresada mandó levantar un plano del pueblo solicitante y de los predios que le rodean, puso en conocimiento de los propietarios de éstos la circular número 30 de la Comisión Nacional Agraria, para el caso de que pretendieran oponerse a la dotación, oyó las alegaciones de los mismos, mandó agregar al expediente el padrón agrario respectivo, un informe catastral, y la relación del delegado de la Nacional, con los datos de que habla la circular número 15, y por último, por acuerdo de cuatro de sus miembros, aconsejó que se negara la dotación. El gobernador de Querétaro aprobó este acuerdo y en veinticinco de enero del año en curso pronunció esta resolución:

I. No es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de La Cañada de la municipalidad de Querétaro.

II. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero. Llegado el expediente a la nacional, ésta en cumplimiento del artículo 9º del decreto de 19 de septiembre de 1916 emitió su parecer, y por lo tanto procede resolver en definitiva la solicitud.

Considerando Único. Que la dotación de tierras la establece el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 únicamente para los pueblos que necesítan-

dolas carecen de ejidos, bien por no haberlas tenido nunca, o por haber sido despojados de ellas, o porque hubiesen sido enajenadas legalmente.

En este concepto, puesto que la necesidad es el punto de partida imprescindible de las dotaciones, hay que examinar si La Cañada se encuentra en las condiciones exigidas por la ley. Según el censo agrario que obra a fojas desde la 56 hasta la 73 del expediente, el pueblo de que se trata tiene 1,157 habitantes entre los cuales hay 520 cabezas de familia.

De estos 520 jefes de hogar, hay 305 propietarios de casas y huertas, y 215 sin propiedades conocidas, pero de ellos 101 son jornaleros, 40 hortelanos, 4 agricultores, 50 mujeres, 8 obreros, 20 comerciantes, 6 artesanos, 1 empleado y 2 sacerdotes; en suma todos trabajan sin que exista pauperismo, siendo por otra parte muy notable según el informe que ya cita del delegado de la Nacional, la riqueza que el vecindario ha obtenido con el cultivo de sus hortalizas y la explotación de sus huertas de aguacate.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el expresado artículo 5° de la Ley de 6 de enero de 1915, y el 9° decreto de 19 de septiembre de 1916, es de confirmarse el fallo que se revisa, y en consecuencia se declara:

- I. No ha lugar a la dotación de tierras que solicitaron los vecinos del pueblo de La Cañada en su ocurso de 24 de julio de 1918, elevado ante el gobernador de Querétaro.
- II. Publíquese esta resolución en los periódicos oficiales de la Federación y de la Entidad a que pertenece el pueblo peticionario.
- III. En testimonio remítase el presente fallo a la Local respectiva para los efectos de ley.
- IV. Archívense el toca y en su oportunidad el expediente revisado.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 23 días del mes de mayo de 1919.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza.

Es copia debidamente cotejada con su original. México, 27 de mayo de 1919.

El secretario general, *Edmundo Torres*.

10. EL PUEBLITO

*Asamblea*⁶⁰⁵

En la villa de Santa María del Pueblito, a veinticinco de febrero de mil novecientos diecisiete, convocado el pueblo con anticipación, cuya reunión tuvo lugar en el portal municipal de esta población en número aproximado de ochocientos hombres para cumplimentar el telefonema del C. gobernador y comandante militar del Estado, que a la letra dice: “Con satisfacción participo a Ud. que ha quedado definitivamente integrada la Comisión Local Agraria que trabajará por devolver los ejidos a los pueblos o dotar de ellos a los que no los tienen. El gobierno del Estado desea que cuanto antes los pueblos del Estado gocen de los beneficios de la revolución, por lo que suplico a Ud. convoque a los vecinos de ese pueblo para que pidan la restitución de sus ejidos o la dotación de ellos si no los tienen”. Teniendo en consideración también la circular número uno y el oficio de ciento cincuenta y tres de la Comisión Local Agraria y presidencia municipal respectivamente, que encarecen lo mismo que el telefonema del C. gobernador poco más o menos se hagan las reclamaciones necesarias a fin de restituir los ejidos a los pueblos o dotar de ellos a los que no los tienen; reunido el pueblo en la masa dicha, y discutiendo sobre el particular que se viene tratando, oportunamente tomaron la palabra los señores Gume-cindo Hernández, quien dijo que Jorge González, finado, había seguido un juicio, que después dijo que no fue juicio que fue una petición que preparaba con copia certificada con el sello del Archivo General de la Nación, que dicho documento pudiera ser que lo tuviera su hermano el señor Donaciano González, quien inmediatamente se mandó traer; interrogado que fue contestó que es verídico lo que dice el señor Hernández, que a la muerte de su hermano Jorge González, él recibió por estafeta de México carta del señor Abraham V. Servín que a la letra dice: “Por encargo del señor licenciado don Manuel Isaac Zamora (Q. E. P. D.) le dirijo la presente para manifestar a Ud. que obran en mi poder unos títulos que amparan una grande extensión de terreno en ese lugar, y que deseo se ponga Ud. o las personas interesadas en el negocio de que tratan dichos títulos a fin de en- <p. 1> trar en arreglos para su deslinde. No olvide que espero prontamente su contestación a esta su casa, y aprovecho la ocasión para ponerme a sus órdenes como su seguro servidor y amigo. Incontinenti se procedió a nombrar una junta por votación económica, resultando electos por mayoría presidente el C. Rafael M. Zúñiga; suplente, Vicente Zúñiga; se-

cretario, José B. Buenrostro; suplente, Margarito Rivera; tesorero, Juan López; vocales: Máximo Castillo, Donaciano González, Antonio Hernández y Felipe B. Delgado, Pascual Servín y Juan García, Otilio Jiménez, Tiburcio Licea, Andrés Rivera. Con lo que terminó la presente, ahora que son las seis de la tarde, firmando los que supieron. Doy fe. El delegado municipal Gregorio Malagón, el secretario Baltasar Jiménez, Juan López, Felipe B. Delgado, Donaciano González, M. del Castillo, Irineo N. N., Tiburcio Licea, Basilio Téllez, José Téllez, Juan Bárcena, Pedro González, Luis Téllez, Baldomero Hernández, Pioquinto González, Victoriano Licea, Antonio Hernández, Cristóbal Sdo. Luciano González, Abrahán Hernández, Melquiades Solís, Agustín García, Calitro Téllez, Camilo Pérez, Andrés Rivera, Agustín Téllez, José Ramírez, A. Tapia, Leonardo Hernández, Timoteo Lama, Bonifacio Solís, Justino Herrera, J. S. A. Ramírez, Rafael Méndez, Antonio Zúñiga, Manuel Méndez, Longinos Olvera, Cirilo N. N., Marcos C. Bárcena, Rafael M. Zúñiga, Martín Negrete, Gregorio Díaz, Bonifacio Téllez, Onofre Martínez y Jesús Jiménez. Rúbricas.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, diciembre 15 de 1917.

El secretario interino, *José A. Pastor*. Visto bueno. El presidente, *Tomás Camacho*. <p. 2>

Solicitud de restitución

Al margen una estampilla de a cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. gobernador constitucional del Estado. Los que suscribimos, como miembros de la Junta Local Agraria de esta municipalidad por sí y en nombre del vecindario, ante Ud. ciudadano gobernador comparecemos y decimos que con esta fecha hemos entregado al C. secretario de Gobierno los documentos relativos a los derechos que tiene esta población a los ejidos y aguas con que fueron dotados para su beneficio. Suplicando a Ud. C. gobernador se digne disponer si necesario fuere, que un escribano público saque una copia certificada y se nos devuelvan los originales por un caso de extravío, salvo lo que Ud. tenga a bien disponer, pagando nosotros derechos que se ocasionen. Por todo lo expuesto C. gobernador esperamos que con ayuda de U. nuestros pedimentos sean realizados, restituyéndonos nuestro ejidos y las aguas según constancias que obran en dichos documentos, esperando al mismo tiempo se digne U. disponer se nos acuse el recibo correspondiente. En esta virtud. Ciudadano gobernador,

humildemente suplicamos se digne atender a los expuesto, por ser de justicia, que en nuestro concepto pedimos, de lo que alcanzaremos merced y gracia. Villa de Santa María del Pueblito, julio cuatro de mil novecientos diecisiete. El presidente Rafael M. Zúñiga. Rúbrica. Vocal Felipe B. Delgado. Rúbrica. Juan López. Rúbrica. M. del Castillo. Rúbrica. Lamberto López. Rúbrica. Pánfil[o] Silva. Rúbrica. Leopoldo López. Rúbrica. Antonio Zúñiga. Rúbrica. Rosalío García. Rúbrica. Secretario, Vicente R. Zúñiga. Rúbrica. 7-7-1917. Original remítase con los documentos adjuntos a la Comisión Local Agraria para los fines a que hubiere lugar. Dígase así en respuesta, manifestándoles que pueden ocurrir a la Comisión Local Agraria para que en ella arreglen su asunto. O. Es copia cotejada con su original. Querétaro, diciembre 5 de 1917. Visto bueno. El presidente *Tomás Camacho*. El secretario, *José Rebollo*. <p. 6>

Solicitud de dotación

Al margen un membrete que dice: Junta Agraria Local del Pueblito. Número 2. En vista de la comisión de fecha 4 de los corrientes, que bajo el número 53 he recibido de Ud., relativa a que los documentos que elevamos al Superior Gobierno del Estado, en que esta población fundaba sus derechos en pedir la restitución de ejidos y de las aguas, y que la Comisión que Ud. dignamente preside, después de haberlos examinado detenidamente declara que son apócrifos y de ningún valor, y que si a la vez tengamos otros auténticos en que fundemos nuestra solicitud o de no tenerlos lo digamos a esa Comisión. En esa virtud la junta de esta localidad acordó: que por no poseer por ahora más documentos que los expresados, y por no perder el tiempo en pasar al Archivo General de la Nación a agenciar tal vez los primordiales, pedimos con fundamento del artículo 27 de la Constitución general de la República, promulgada en el corriente año de 1917, se dote a nuestra histórica población de las tierras que necesite, a reserva de gestionar después los derechos de agua. Lo que tengo el honor de decir a Ud. como contestación a su referida nota. Protestándole al mismo tiempo las seguridades de mi atención y respeto. Constitución y Reformas. Villa de Santa María del Pueblito, agosto 8 de 1917. El presidente, Rafael M. Zúñiga. Rúbrica. Vicente R. Zúñiga, secretario. Rúbrica. Al C. presidente de la Comisión Agraria de la capital del Estado.

Es copia cotejada con su original.

Querétaro, diciembre 7 de 1917.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto bueno.

Tomás Camacho. <p 14>

DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS

Escrito de Adolfo Isla

[...]

En contestación a la atenta nota de Ud. número 143, fecha 22 de octubre del año en curso, tengo a honra remitir adjuntos el testimonio de la escritura que me acredita como dueño de la finca rústica denominada “La Negreta”, el plano topográfico de la misma y los títulos primordiales del expresado pueblo, suplicando a usted que, impuesto de dichos documentos, se sirva devolvérmelos por necesitarlos para otros usos.

Los documentos referidos demuestran, primero: que soy propietario de La Negreta; segundo: que dicha finca está muy lejos de ser un latifundio, puesto que su extensión es de 664 hectáreas, siendo de éstas 21 que están bajo de riego, pero sin tener el agua suficiente para regarlas; 273 de labor de temporal sumamente inclinadas como puede verse en el plano y comprobarse con una inspección ocular, y 369 de terreno cerril bastante quebrado; tercero: que no poseo terreno alguno de la nación o baldío y ningún centímetro cuadrado que pertenezca o haya pertenecido a la villa de Santa María del Pueblito, primitivamente San Francisco, pues lejos de ello mi antecesor en la propiedad de que se trata don José Urtiaga y Salazar, al hacer la composición de sus tierras ante la autoridad competente, por los años de 1710 a 1712, consintió en que el fundo legal de pueblo tuviera 1,300 varas por lado, en vez de 1,200, y que esa superficie se tomara de los terrenos de su propiedad, es decir regaló al pueblo 112 hectáreas de la mejor tierra que le pertenecía.

Para comprobar debidamente el tercer punto, que es el único en que me detengo, por que los dos primeros son evidentes, bastará copiar la parte relativa de los títulos primordiales, los cuales en la foja número 24 vuelta dicen: “En la hacienda y batán del capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar, jurisdicción de la ciudad de Querétaro, <p. 34> a veinte y seis días del mes de abril de mil setecientos y doce años, ante el capitán don Pedro Otero y Castro, juez subdelegado por el señor don Francisco de Valenzuela Venegas, caballero del orden de San-

tiago, del Consejo de Su Majestad, su oydor más antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España y juez privativo para la composición de tierras y aguas de este Reino, en virtud de real cédula de Su Majestad, se presentó esta petición. Don José de Urtiaga y Salazar, vecino de la ciudad de Santiago de Querétaro, como más haya lugar en Derecho y me convenga, digo que tengo presentados ante Vuestra Merced los títulos y recaudos en virtud de que poseo dos sitios de ganado menor y dos caballerías de tierra de que el Excelentísimo Señor don Luis de Velasco, virrey de esta Nueva España hizo merced a Alonso de Santiago y Francisco Jiménez, indios, y de las dos caballerías a Antonio de Mendoza, como todo consta de los títulos y mercedes a que me remito y porque dichos sitios y caballerías están confinantes con el pueblo de San Francisco, a quien se cita en las mercedes y por esta razón es preciso y necesario por la mayor antigüedad guardar los términos y límites de dicho pueblo se ha de servir Vuestra Merced de mandar que antes de proceder a la medida de los sitios de ganado menor y dos caballerías de tierras se haga tanteo, cálculo o medida de las tierras que pertenecen a dicho pueblo comenzándose desde la capilla del para el sur, las seiscientas varas según y como dispone la nueva cédula del año pasado de seiscientos y ochenta, por tener noticia que por la parte del poniente donde cae al río o arroyo de dicho pueblo de San Francisco hay compromiso con el dueño de la hacienda nombrada Nuestra Señora de Balvanera y que por dicha parte sólo hay cien varas de la capilla al río, se ha de servir Vuestra Merced de mandar que las varas cumplimiento a las seiscientas que dispone dicha ley real se enteren al pueblo por dicha parte del sur como tengo noticia sea medido y se ponga mojonera en el término para que desde ella corran las tierras de los sitios que se han de medir y queden indemnes las <p. 35> de dicho pueblo [...] por ser de justicia y en lo necesario &. Don José de Urtiaga. En la foja núm. 25 vuelta consta la notificación hecha a los del pueblo en la forma siguiente: “Estando en el pueblo de naturales nombrado San Francisco, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Querétaro, en veinte y siete días del mes de abril de mil setecientos y doce años. Yo el presente escribano sin embargo de estar citado el gobernador de los naturales de dicha ciudad de Querétaro para la medida de los sitios y caballería de tierra que tiene pedida don José de Urtiaga y Salazar, vecino de dicha ciudad, habiendo concurrencia de diferentes indios naturales de dicho pueblo pregunté por el alcalde y demás oficiales para citarles con el auto por Su Merced proveído el día antes de la fecha al escrito presentado por dicho licenciado don José de Urtiaga y Salazar y respondieron no estar

en dicho pueblo dicho alcalde y hallarse en él Matías García alguacil mayor, y Francisco Martín, fiscal y otros muchos naturales sin embargo de ser ladinos el dicho alguacil mayor y fiscal en lengua castellana por vos de Mateo Rodríguez, intérprete del juzgado de dicha ciudad de Querétaro les cité para la medida y cálculo de dicho pueblo de San Francisco por lo que mira a las seiscientas varas de la línea del sur y las otras quinientas que se le dieron por el mismo viento y se les dejaron de dar por el poniente por estar inmediato el río o arroyo de dicho pueblo y haber compromiso celebrado entre dicho pueblo y el dueño de la hacienda de Nuestra Señora de Balvanera para que no se pasase del dicho río y se le enterasen los cordeles que faltasen cumplimiento a las seiscientas varas del poniente por la del sur y estando entendidos dichos naturales de lo que se les notificaba dijeron así el alguacil mayor como el fiscal que se le midiera el pueblo por dichos dos vientos y que si medido y enterado sobrase alguna tierra la comprarían a Su Majestad. Y esto dieron por su respuesta y no firmaron por no saber, firmó el dicho intérprete de que doy fe. Mateo Rodríguez. Ante mí. Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.” <p. 36>

Después del nombramiento de medidores y verificada la medida del cordel de cincuenta varas se procedió a la medida del pueblo como consta en la foja núm. 27 que dice así: “Estando en dicho pueblo de San Francisco en veinte y siete días del mes de abril de mil setecientos y doce años, el señor juez de esta causa para efecto de calcular la distancia que hay desde la línea de la puerta de la capilla de dicho pueblo que es la que mira al río o arroyo por la parte del poniente mandó Su Merced a los medidores nombrados tendiesen el cordel desde dicha línea para el poniente y a los dos cordeles poco más se llegó a la vega de dicho río o arroyo de suerte que por este viento se reconoció haber solamente un cien varas y habiendo vuelto a dicha capilla por la línea que mira a la parte del sur mandó Su Merced a dichos medidores midiesen doce cordeles que hacen las seiscientas varas que ordena la dicha real cédula y habiéndose medido por la dicha parte del sur quedando adelante por el mismo viento muchas casas de dicho pueblo mandó Su Merced continuar la medida por dicha parte del sur con otros diez cordeles con los cuales y las cien varas que hay de la capilla al río por la parte del poniente quedaba enterado en puede las mil y doscientas varas que por ambos vientos manda la real cédula y habiéndose medido dichos diez cordeles habiendo quedado una casa fuera de la medida por dicha parte del sur dijo don José de Urtiaga y Salazar que permitía y tenía a bien se le diesen al pueblo otros dos cordeles que hacen cien varas más con

tal que donde rematasen se pusiese mojonera de cal y canto para que constase en todo tiempo y se les notificase a los indios no la quitasen ni mudasen con penas que se les impusiera y que en caso de mudarla o quitarla se quedase solamente enterado el pueblo con las mil y cien varas sin las ciento más que permitía y tenía a bien se le diesen, y medidos los dos cordeles o cien varas mandó el dicho señor juez se les notificase al alguacil mayor fiscal y demás naturales del pueblo que concurrieron y asistieron a la <p. 37> medida no quitasen ni mudasen la mojonera que se ponía en lo último del pueblo pena de cincuenta pesos aplicados a distribución del señor juez privativo, lo cual les notifiqué yo el presente escribano de que doy fe y se hallaron presentes a esta diligencia los testigos de identidad y otras muchas personas que se hallaron presentes y lo firmó Su Merced y el intérprete con dichos medidores. Don Pedro de Otero y Castro. Diego de Santa María. José Cardozo. Mateo Rodríguez. Ante mí. Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.”

Una vez medidos los terrenos del pueblo se procedió a la medida de los dos sitios y dos caballerías de Urtiaga que antes fueron de la propiedad de Alonso Santiago, Francisco Jiménez y Antonio de Mendoza. Dicha medida se verificó declarando el juez no haber terreno suficiente para enterar a Urtiaga los dos sitios de su propiedad como puede verse en la foja número 31 v que dice: “...serán las cuatro horas de la tarde poco más o menos al señor capitán don Pedro de Otero y Castro, juez de esta causa, habiendo reconocido que el sitio de ganado menor de que dicho señor Excelentísimo hizo merced a Alonso de Santiago indio no cabe en la tierra que queda ni puede medirse íntegramente. Respecto de que por la parte del norte queda el sitio que se ha medido de Francisco Jiménez y por la del sur el medio sitio de ganado menor que tiene y posee el dicho capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar donde tiene fabricados el obraje y batanes y por la del poniente está la labor nombrada La Cueva perteneciente al capitán don José de Aldavalde, vecino de dicha ciudad de Querétaro y por la del oriente el sitio de ganado menor de que se hizo merced por dicho Excelentísimo Señor a Antonio de Medina y Mendoza, a quien llama por lindero la merced de dicho Alonso de Santiago mandó Su Merced que desde dicha mojonera que quedó por costado por la parte del sur del sitio de Francisco Jiménez se reconozca la tierra que queda hasta llegar a las tierras de dichos batanes y el medio sitio perteneciente al capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar y demarcado el rumbo del <p. 38> sur se reconoció haber por dicha parte desde la mojonera referida que está en la orilla del río que va a San

Francisco solos veinte cordeles de a cincuenta varas con los cuales se llegó al medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga y no quedó mas tierra por ningún viento para el entero del sitio de Alonso de Santiago indio, de que el señor juez de esta causa mandó poner razón y asimismo de que al sitio de Francisco Jiménez le falta un cuadro entero por la parte del poniente que confina con el pueblo de San Francisco, por estar en dicho cuadro la hacienda de labor de riego nombrada Nuestra Señora de Balvanera, la cual vendió con todas las solemnidades necesarias el convento real de religiosas de Santa Clara de Jesús de dicha ciudad de Santiago de Querétaro al capitán Miguel de Velázquez Lorea y tener cláusula especial de escritura de venta que otorgó dicho convento a favor de don José de Urtiaga y Salazar de los dos sitios de Francisco Jiménez y Alonso de Santiago y las dos caballerías de tierra de Antonio de Mendoza que no se habían de enterar en tierras que tenía vendidas antecedentemente como consta de la escritura y asimismo le faltan a este sitio de Francisco Jiménez quince cordeles que ocupó la medida del pueblo y sólo le quedaron por la parte del norte los ochos cordeles que hay desde la mojonera en que el pueblo quedó enterado con las cien varas más y la restante cantidad para el cumplimiento del costado por la parte del norte le faltaron por enterar y asimismo. En el cuadro se dio por el rumbo del norte le faltan las seiscientas varas o doce cordeles que ocupa el pueblo y sólo le quedan veinte y un cordeles y seis varas y dos tercias y para que en todo tiempo conste mandó Su Merced poner esta razón y asimismo en los veinte cordeles que hay desde la mojonera del costado del sur para el medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar quedó incluso y comprendido el batán y ranchos que corren por cuenta de dicho capitán Juan Martínez Lucio todo lo cual pasó ante mí el presente escribano de que doy fe y lo firmó Su Merced y dichos medidores. Don Pedro de Otero y Castro. Diego de <p. 39> Santa María. José Cardozo. Ante mí, Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.”

Viene después la aprobación de las medidas, la composición de todas las tierras de Urtiaga por estar bien tituladas, la posesión judicial, el fallo a favor de Urtiaga y en contra de los opositores, y omito copiar todo esto para no hacer mas cansado ya muy largo escrito, pero puede verse en los títulos a que me he venido refiriendo.

Por lo expuesto se ve con claridad que los vecinos del hoy Pueblito contrajeron la obligación de que sus terrenos no pasaran al otro lado del río, que mi antecesor en la propiedad de La Negreta, situada del otro lado del río, respecto

al Pueblito no recibió las tierras que le correspondían conforme a sus títulos toda vez que le faltaron entre otras, todas las que se entregaron al Pueblito para constituir su fundo legal. <p. 40>

[...]

Querétaro, noviembre 22 de 1917.

Adolfo Isla. Rúbrica

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

I. Es procedente la dotación de tierras solicitada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito de la municipalidad de Querétaro, y se dota a la expresada villa con 877 hectáreas, sin incluir en esta superficie los terrenos que actualmente posee.

II. Para esta dotación se tomarán 60 hectáreas de la hacienda de La Comunidad, 70 de las Vanegas, 400 de la hacienda del Cerrito, y 347 de la hacienda de Balvanera.

III. Además de las 877 hectáreas, la villa del Pueblito recuperará y se agregarán a su dotación las tierras que ha comprado la hacienda del Cerrito a los vecinos de la propia villa.

IV. Los propietarios de terrenos comprendidos dentro de los límites actuales de la población que posean en conjunto superficies mayores de cincuenta hectáreas devolverán a la villa del Pueblito las tierras excedentes de esa superficie.

V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas. Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, diciembre 21 de 1917.

El gobernador constitucional. <p. 81>

*Resolución presidencial*⁶⁰⁶

Comisión Nacional Agraria.
Secretaría General.

Visto en revisión este expediente sobre restitución y dotación de tierras, iniciado por vecinos de la villa del Pueblito, Estado de Querétaro; y

Resultando Primero. En curso de cuatro de julio del año próximo pasado, varios miembros de la denominada Junta Local Agraria de la villa del Pueblito, participaron al gobernador de Querétaro haber entregado al secretario general de Gobierno los documentos con que creían acreditar su propiedad sobre unas tierras y aguas cuya restitución reclamaban.

La solicitud fue remitida con los documentos aludidos a la Local Agraria respectiva, para su tramitación, consistiendo aquéllos en un dibujo en papel cartoncillo de la perspectiva de la región que se trataba de reivindicar y un título de las aguas reclamadas, en seis hojas manuscritas.

Más tarde la junta peticionaria envió a la Local expresada copia de su acta de instalación, y a instancia de la Nacional, fue ratificada con un nuevo escrito que individualmente suscribieron sesenta y tres interesados, la solicitud de restitución.

Resultando Segundo. El 4 de agosto del mismo año (1917), el presidente de la Local Agraria de Querétaro comunicó a los reivindicantes que el título presentado por ellos como fundamento de su acción era apócrifo, pues aparecía firmado por el Conde de Baños el 8 de diciembre de 1650, siendo así que este virrey hizo su entrada a la ciudad de México hasta el 16 de septiembre de 1660, es decir, diez años después de la fecha puesta en el documento; y que en tal virtud deberían presentar otros títulos en caso de tenerlos, en el concepto de que si carecían de ellos podían intentar la dotación. En vista de esto los ocursoantes abandonaron la reivindicación, pidieron la dotación de tierras y se reservaron sus derechos sobre las aguas reclamadas, para ejercitarlos después. Esta solicitud formulada por el presidente de la junta de vecinos del Pueblito, fue también ratificada individualmente por los mismos, siendo de advertir que la opinión del presidente de la Local Agraria de Querétaro, por cuanto a la falsedad de los títulos fue confirmada con un dictamen del perito paleógrafo señor Tomás Alarcón, adscrito a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero. Por acuerdo de la Local citada se dio entrada desde luego a la solicitud de dotación, se mandó levantar un plano de la villa y terre-

nos del Pueblito, y de las haciendas limítrofes, con el trazo del ejido formado de un sitio de ganado mayor, tomando por centro de medición la cruz de la torre de la parroquia; se procedió al nombramiento del comité ejecutivo correspondiente; se ordenó a éste la formación del censo del pueblo solicitante, se pidieron al gobierno del Estado los datos catastrales correspondientes a las fincas que se consideró iban a ser afectadas por la dotación; y se giró una circular a los propietarios de las mismas exigiéndolos para la presentación de sus títulos durante el tiempo que durara la tramitación del expediente.

Resultando Cuarto. El levantamiento del plano puso de manifiesto que la villa de El Pueblito tiene un fundo de 86 hectáreas, 80 áreas, 51 centiáreas y que su vecindario posee además en propiedad 235 hectáreas, 48 áreas y 63 centiáreas repartidas en parcelas de diversa extensión, así como que el fundo y las parcelas, que están unidos sin solución de continuidad, colindan al sur con la hacienda de Santa Bárbara, al oriente con terrenos de la propia hacienda y de la de Tejada, al noreste con la hacienda de la Comunidad, al norte con la de Vanegas, al poniente con las del Cerrito y Balvanera y al suroeste con “La Negreta”.

En censo agrario dio este resultado:

En una población de 2,446 habitantes, sin incluir a los niños que pasan de mil, existen 890 cabezas de familia, de los cuales 673 son propietarios de bienes raíces y 217 no lo son; pero de éstos últimos 20 son labradores, 4 comerciantes, 6 artesanos y un empleado; así es que sólo hay en realidad 186 familias de jornaleros que no son propietarios.

La información catastral produjo estos datos:

La Negreta tiene una superficie de 664 hectáreas, 75 áreas y un valor fiscal de \$60,000.00; “Balvanera” tiene una superficie de 1,040 hectáreas y un valor fiscal de \$200,000.00; “Tejada” tiene una superficie de 331 hectáreas y un valor fiscal de \$80,000.00; “El Cerrito” tiene una superficie de 454 hectáreas, 53 áreas, 69 centiáreas y un valor fiscal de \$155,000.00; Santa “Bárbara” tiene una superficie de 436 hectáreas, 75 áreas, 7 centiáreas y un valor fiscal de \$50,000.00; “Vanegas” tiene una superficie de 491 hectáreas, 75 áreas y 7 centiáreas y un valor fiscal de \$130,000.00; “La Comunidad y anexas” tiene una superficie de 1,329 hectáreas y un valor fiscal de \$316,259.63.

Con un certificado expedido por el notario Carlos Fernández, de la última escritura de venta de la hacienda de la Comunidad, demostró el actual propietario de ésta, señor Braulio Iriarte, que dicha finca tiene una superficie de 320 hectáreas, 44 áreas y 15 centiáreas solamente.

Los dueños de las fincas que se acaban de citar, así ante la Local de Querétaro, como ante la Nacional Agraria alegaron lo que a sus derechos convino, oponiéndose a que sea dotado de tierras El Pueblito, siendo un extracto sus alegaciones como sigue:

“La Negreta” hizo notar que no constituye un latifundio, pues su superficie es de 664 hectáreas, siendo de éstas 21 de riego, 273 de temporal y 369 de terreno quebrado y que uno de los primeros propietarios de la finca, don José Urtiaga y Salazar regaló a El Pueblito en 1712 ciento doce hectáreas de terreno, lo cual quedó perfectamente acreditado con una copia auténtica de las diligencias de medición respectiva.

“Balvanera” fundó su oposición en que el Pueblito, por su categoría de villa y sus condiciones de vida económica, cuya importancia se revela por el hecho de estar unida a la ciudad de Querétaro por una línea férrea y dos amplias carreteras, no pertenece a la categoría de pueblos miserables, para los que se hizo la Ley de 6 de enero de 1915. En apoyo de esta tesis, citó las resoluciones presidenciales negativas recaídas a las peticiones de ejidos formuladas por Rincón de Romos, San Lorenzo Tlacotepec y la villa de Champotón; y haciendo ver la inconveniencia de la dotación en el presente caso, expuso que los tres depósitos de agua más importantes de la finca y una noria que se está construyendo quedan, según el proyecto de reparto, en manos de los vecinos del pueblo peticionario, que por este modo convertirán en tierras de temporal, las que ahora son de riego y enlame, perjudicando no solamente los intereses particulares del dueño actual de la hacienda, sino los intereses generales, puesto que disminuirá considerablemente la producción.

“Tejeda” asienta en su defensa que su superficie es de un poco más de 300 hectáreas, a pesar de lo cual tiene un valor fiscal de \$80,000.00, con lo que se demuestra la importancia de las obras materiales emprendidas para intensificar cultivos. Estas obras existentes en el terreno plano que habría que expropiar para dotar al Pueblito consisten en depósitos de agua y enlames, dos norias y un pozo artesiano, dos plantas de maquinaria para irrigación, movidas una de ellas por electricidad y la otra con gas pobre. De llevarse a cabo la dotación, Tejeda queda reducida a terrenos pastales y de temporal. Todos estos datos están confirmados en el informe que el presidente de la Local rindió a la misma en 11 de abril del año próximo pasado y que figura a fojas 58 y siguientes del expediente.

“El Cerrito” llama la atención sobre el hecho de que la solicitud de tierras del Pueblito fue obra de los ricos, que desean aumentar sus propiedades y no

de los pobres, que ningún interés han demostrado en este asunto; indica que las autoridades deben fomentar el desarrollo de las pequeñas propiedades de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, y que en este concepto su superficie no debe tocarse porque apenas llega a 454 hectáreas; que El Pueblito no necesita más tierras de las que tiene, porque en su totalidad son planas y de grandes rendimientos, pues en muchas de ellas hay huertas; que no es justo que se le tomen 400 hectáreas para la dotación y a otras fincas cantidades menores, a pesar de la mayor superficie, según el fallo que pronunció el gobernador de Querétaro; que dentro de su perímetro, a unos cuantos metros del lindero con el Pueblito, el presidente de la Local respectiva pudo comprobar en una vista de ojos, la existencia de cinco norias de las que se extraen por medio de una instalación eléctrica doscientos litros de agua por segundo. Habiendo además una maquinaria por valor de \$14,000.00 que está para instalarse con el mismo objeto; que también hay cuatro bordos que almacenan doscientos millones de metros cúbicos de agua que se utiliza en la irrigación de ciento cincuenta hectáreas de terreno, y doscientas hectáreas de los propietarios colindantes y que todo esto tendrá que desaparecer o inutilizarse con el fraccionamiento proyectado; por último que la finca reporta gravámenes hipotecarios por valor de \$165,000.00 lo que efectivamente es cierto, según las constancias del expediente, y que los acreedores, al disminuirse las garantías de pago, si se lleva a cabo la expropiación, tendrían derecho a pedir la constitución de hipotecas sobre los demás bienes de los propietarios de la hacienda, que por esta causa resultarían muy perjudicados.

“Santa Bárbara” adujo que teniendo trescientos y tantas hectáreas solamente, debía estimarse como una pequeña propiedad, y no gravarse por ese motivo.

“Vanegas” con 490 hectáreas, no considera justo contribuir a la dotación del Pueblito con las 70 hectáreas que le señaló la sentencia del gobernador de Querétaro, porque en el terreno que se le expropiará hay un bordo que sirve como depósito de agua pluvial, y después enlana una superficie de treinta hectáreas que se riegan con agua procedente de “Tejeda”.

Finalmente “La Comunidad”, después de expresar que su colindancia con El Pueblito es sólo de 430 metros, y que su superficie es nada más de 320 hectáreas, pide que se le exima de contribuir a la dotación por esta circunstancia, y también porque la expropiación de sus tierras en el límite aludido destruiría todo su sistema de irrigación.

Resultando Quinto. Robusteciendo la información que se acaba de extraer, el presidente de la Local de Querétaro, produjo ante ella un dictamen que des-

pués amplió ante la Nacional en el que afirma: que El Pueblito tiene el carácter de villa desde hace tiempo y ha sido uno de los municipios más ricos y florecientes del Estado de Querétaro; que los principales promotores de la partición de tierras fueron los ricos de la localidad, que ninguna necesidad tienen de ellas y que la mayoría de la población recibió con indiferencia tales gestiones: que los pocos jornaleros que allí hay tienen trabajo constantemente en las haciendas cercanas, y que las utilidades que de este modo obtienen son seguramente superiores a las que obtendrían dedicándose a cultivar por sí mismos pequeñas parcelas; que la convicción íntima del informante es que El Pueblito es bastante rico y no necesita tierras, pues las que posee en la actualidad son de muy buena calidad y capaces de producir dos cosechas por año, si sus propietarios no fueran tan perezosos; que dotando al Pueblito con tierras de las haciendas cercanas, se destruiría una riqueza cierta que ha costado mucho dinero y mucho trabajo formar, para sustituirla por otra problemática, con lo que se contrariaría el mandato contenido en el artículo 27 de la Constitución que dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, y... para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”

Resultando Sexto. Por mayoría de cuatro de sus miembros, la Local acordó en su oportunidad la dotación de tierras y el gobernador de Querétaro en 21 de diciembre del año próximo pasado pronunció esta resolución:

- I. Es procedente la dotación de tierras solicitada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito de la municipalidad de Querétaro y se dota a la expresada villa con 877 hectáreas, sin incluir en esta superficie los terrenos que actualmente posee.
- II. Para esta dotación se tomarán 60 hectáreas de la hacienda de la Comunidad, 70 de la de Vanegas, 400 de la hacienda del Cerrito y 347 de la hacienda de Balvanera.

III. Además de las 877 hectáreas, la villa del Pueblito recuperará y se agregarán a su dotación las tierras que ha comprado la hacienda del Cerrito a los vecinos de la propia villa.

IV. Los propietarios de terrenos comprendidos dentro de los límites actuales de la población que poseen en conjunto superficies mayores de 80 hectáreas devolverán a la villa del Pueblito las tierras excedentes de esa superficie.

V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Séptimo. Llegado el expediente a la Nacional Agraria, ésta recabó las alegaciones y la ampliación del dictamen que se menciona en los resultandos cuarto y quinto de este fallo, y emitió su opinión sobre el asunto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9° del Decreto de 10 de septiembre de 1916, por lo que procede dictar la resolución final; y

Considerando Primero. Que la declaración de falsedad hecha por un perito paleógrafo respecto a los títulos presentados por los vecinos de la villa del Pueblito para fundar la acción reivindicatoria de tierras y aguas con que se inició este expediente es bastante para declarar la improcedencia de la referida acción, según lo dispuesto en la circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria en concordancia con el artículo 80 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo. Que la dotación tampoco procede en el presente caso, porque el Pueblito es una villa, es decir tiene una categoría geográfica política superior a la de los simples pueblos debido a su riqueza, que pone de relieve el hecho de estar unida por una línea férrea de carácter local a la capital del Estado. (Véase el informe producido por el presidente de la Local respectiva a fojas 87 y siguientes del expediente).

Ahora bien, las dotaciones de tierras según la Ley de 6 de enero de 1915 sólo deben concederse a los pueblos que tengan una verdadera necesidad de ellas para subsistir (artículo 3°), de tal modo que su situación sea angustiosa, (párrafo séptimo de la exposición de motivos de la citada ley), y esta situación seguramente no existe en los peticionarios, puesto que el corto número de jornaleros que figura entre ellos disfruta de salarios superiores a los que ganan en otras partes del mismo Estado, y les proporcionan un bienestar que no tendrían cultivando por sí mismos pequeñas parcelas. (Véase el informe complementario del presidente de la Local Agraria de Querétaro ante la Nacional).

Por otra parte, es conveniente aclarar que la Ley de 6 de enero de 1915 no ha pretendido convertir en propietarios de tierras a todos los habitantes de los pequeños poblados de la República, máxime cuando tales habitantes, como en el presente caso, constituyen un factor imprescindible de la producción en grande escala, cuyo fomento es tan necesario y que la experiencia nos demuestra a cada paso que la República no produce en sus campos todo lo que necesita producir.

Considerando Tercero. Que la devolución a la villa del Pueblito de las tierras que la hacienda del Cerrito compró a los vecinos de la propia villa y las que excedan de 80 hectáreas pertenecientes a los propios vecinos, implicaría la anulación de los títulos de los actuales poseedores y esta resolución no se sabe si resultaría de la competencia de las autoridades agrarias, puesto que se desconoce si esos títulos están comprendidos en el artículo 1° de la Ley de 6 de enero de 1915, y además la expresada devolución constituiría una verdadera restitución, no proceden a menos de que se cumpla con los requisitos que establece el circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria, y que consisten en la presentación de un título de dominio, y la demostración de que las tierras reclamadas se han perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856, por alguno de los medios que señala el artículo 1° de la Ley de 6 de enero de 1915, circunstancias que no han concurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, es de reformarse y se reforma el fallo a revisión con las siguientes proposiciones:

- I. No ha lugar a la restitución de tierras y aguas solicitadas por vecinos de la villa del Pueblito, en el ocurso que con fecha 4 de julio del año próximo pasado elevaron ante el gobernador de Querétaro.
- II. No ha lugar a dotar a la misma villa de tierras.
- III. Publíquese este fallo en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.
- IV. En testimonio remítase esta resolución a la Local de Querétaro para los efectos legales; y
- V. Archívese el toca y el expediente revisado.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 18 días del mes de septiembre de 1919. El presidente constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Constitución y Reformas. México, a 31 de octubre de 1919. El secretario general, *Edmundo Torres*.

11. COLÓN

*Solicitud de tierras por el ayuntamiento de Colón*⁶⁰⁷

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal Constitucionalista. Villa de Colón Estado de Querétaro. Número 246.

El H. Ayuntamiento de esta municipalidad dice por mi conducto a esa H. Comisión: Que esta cabecera carece de ejidos y debido a ello la vida de la población es extraordinariamente miserable; que siendo una causa de muy grande peso el que un pueblo sin ejidos esté, por ley natural, propenso a la desaparición; que en toda población, donde los ejidos no existen, los habitantes están condenados a ser siervos de la tierra que los rodea y a permanecer indefinidamente en la miseria; que toda población que cuenta con ejidos tiene elementos propios de riqueza, eleva la condición de sus moradores, les da elementos de valía para la lucha por la vida y los liberta de esa servidumbre real que existe del jornalero para con el terrateniente; que esta población por el lado de oriente no tiene más que un cerro incultivable, que por el lado de norte no tiene más que un kilómetro de cerril con algo de predios rústicos; que por el lado del sur, que es lo que en extensión de terrenos tiene más, no llega a tres kilómetros; por todo lo antes expuesto, en vista de la petición popular, este ayuntamiento que honrosamente presido ruega a esa Honorable Comisión haga cuanto sea posible, dado su noble empresa, por dotar de ejidos a este pueblo o en caso de no poder hacer tal, solicitar el fraccionamiento de las haciendas cercanas (Ajuchitlán y El Lobo), que según tradición, este pueblo fue dotado de ejidos en los tiempos de Felipe II, y cuyos ejidos fueron de ocho kilómetros a la redonda, pero como la adquisición de los títulos ocasiona grandísimos gastos y éstos no pueden hacerse debido a la pobreza del mismo pueblo y dichos títulos podrían encontrarse en el Archivo General de la Nación, que si no se ha hecho por adquirirlos es, en primer lugar, por la falta de dinero y, en segundo, por ignorarse la fecha en que el virrey, por mandato del rey Felipe II, hizo tal

donación. Y como uno <f. s/n> de los más culminantes puntos del programa de la revolución triunfante es el de la devolución de ejidos o en caso de no poderse efectuar, ésta, se expropie el terreno necesario por cuenta de la nación o se obligue el fraccionamiento a las haciendas para que éstas doten el terreno a los pueblos, he de merecer a es H. Comisión haga cuanto sea en favor de este pueblo que sabrá pagar los esfuerzos de tan alto desempeño en su favor. En nombre del H. Ayuntamiento protesto las seguridades de consideración y respeto. Constitución y Reformas. Colón, diciembre 9 de 1916. El presidente municipal. S. R. de la Torre. Rúbrica. Ciudadano presidente de la H. Comisión Local Agraria. Querétaro, (Qro.).

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, junio 15 de 1917.

Vicente Hernández.

Conforme. El presidente, *Tomás Camacho.* <f. s/n>

Auto que manda se haga la solicitud por los vecinos

Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria Querétaro. Número 38.

Se recibió en esta Comisión Local Agraria el oficio de usted, núm. 246 fechado el día 9 de diciembre último en el que se sirve transcribir la solicitud del H. Ayuntamiento de Colón que hace a esta propia Comisión para que se le dote de ejidos o se le restituyan los que parece haber poseído en tiempos del rey don Felipe II, y en debida contestación tengo el honor de decir a Ud., para que se sirva transcribirlo al expresado H. Ayuntamiento, que según el artículo 6° de la Ley de 6 de enero de 1915 la solicitud que se hace debe ser dirigida al C. gobernador del Estado, acompañada de los documentos en que se funde. También es necesario que la solicitud exprese con claridad si se pide la restitución o dotación de ejidos; para no confundir y mezclar uno y otro asunto que son enteramente distintos. Si el H. Ayuntamiento de Colón sabe por tradición que poseyó ejidos, sería prudente hacer la solicitud de restitución pidiendo que la busca de documentos se haga por esta Comisión, a cuyo efecto acompañará a la citada solicitud el cuestionario siguiente: “1° Fecha aproximada de la formación del pueblo, comunidad o congregación. 2° Fecha de la expedición de los

títulos de los ejidos y de la posesión de las tierras. 3° Nombre en que esa fecha tuvo el pueblo, comunidad o congregación y el que en la actualidad lleva. 4° Sus colindancias actuales. 5° Pueblos más próximos. 6° Relación del nombre que tuvo la circunscripción política a que perteneció el pueblo, congregación o comunidad, en el tiempo en que fue titulado o mercedado *v.gr.* provincia, tenientazgo, alcaldía mayor, etc. 7° La municipalidad, distrito, cantón o partido a que actualmente corresponde el pueblo, comunidad o congregación, según la ley o Constitución política de la Entidad respectiva. 8° Los datos sobre litigios que el pueblo haya tenido con los propietarios colindantes; el nombre de éstos y el de las propiedades que hayan motivado el pleito. 9° Los demás datos que se conserven en el archivo del pueblo o por la tradición entre los vecinos. Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas. Querétaro, 24 de febrero de 1917. El presidente. Una rúbrica. Al C. presidente municipal de Colón. (Qro.)

[sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que oba en el expediente respectivo.

Querétaro, junio 15 de 1917.

Vicente Hernández.

Conforme. El presidente. *Tomás Camacho.* <f. s/n>

Solicitud de los vecinos de Colón

Al margen un timbre de a cincuenta centavos debidamente cancelado. Original a la Comisión local agraria para su conocimiento y fines a que hubiere lugar. Una rúbrica.

C. gobernador constitucional del Estado. Los que suscribimos, originarios y vecinos de esta villa, ante usted respetuosamente exponemos: que esta villa carece de ejidos y debido a ello, la vida de la población es paupérrima; que siendo una razón poderosa y plenamente fundada que un pueblo sin esos elementos de valía esté por ley natural propenso a la desaparición y por lo mismo sus habitantes condenados a ser siervos de la tierra que los rodea y a permanecer indefinidamente en estado misérrimo; que todo pueblo que cuenta con ejidos tiene elementos propios de riqueza, eleva la condición de sus moradores, da

elementos de valía para la lucha de la vida y los liberta de esa servidumbre real que existe del jornalero para con el terrateniente; que esta población está vinculada, por el oriente con la hacienda de Ajuchitlán, por el norte, la misma hacienda, por el sur con la repetida hacienda y una pequeña fracción de la hacienda de Esperanza, por el occidente, con la hacienda del Lobo, y como se ve el pueblo está encadenado y sin vida por la tiranía que las haciendas ejercen sobre el mismo: por las razones ante-expuestas, y apoyados en el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915.

A Usted ciudadano gobernador constitucional del Estado, pedimos que en uso de sus facultades se digne dotar las tierras necesarias para subvenir a sus necesidades, máxime si se tiene en cuenta que esta villa carece por completo de industria y su vida depende exclusivamente de la agricultura, rama efectiva del progreso nacional. Esperamos del rectísimo criterio que caracterizan sus actos, sea oída esta nuestra solicitud por ser de estricta justicia. Réstanos por ahora, reiterar a usted una vez más las seguridades de nuestro profundo respeto.

Constitución y Reformas. Colón, febrero 21 de 1918.

S. R. de la Torre. Rúbrica. Esteban Garduño. Rúbrica. Ausencio Morales. Rúbrica. Nemesio Hernández. Rúbrica. Fernando Casas. Rúbrica. Mariano Mota. Rúbrica. A. Álvarez. Rúbrica. Salomé Arteaga. Rúbrica. Epitacio Solís. Rúbrica. Teófilo Morales. Rúbrica. Emilio Zarazúa. Rúbrica. Ranulfo Ramírez. Rúbrica. Primitivo Reséndiz. Rúbrica. Vicente Briones. Rúbrica. F. Ugalde. Rúbrica. Julián Puebla. Rúbrica. J. Ugalde. Rúbrica. J. F. Pacheco. Rúbrica. R. Bermúdez. Rúbrica. José P. López. Rúbrica. E. Padilla. Rúbrica. Miguel Bárcenas. Rúbrica. F. García. Rúbrica. Merced Capetillo. Rúbrica. V. Barrientos. Rúbrica. Y. Uribe. Rúbrica. Demetrio J. de León. Rúbrica. Francisco de F. Gutiérrez. Prudencio Barrientos. Rúbrica. J. Trinidad Gutiérrez. A. Cabrera. Rúbrica. F. de la Vega. Rúbrica. Alfonso M. Gutiérrez. Rúbrica. Isaac Puebla. Rúbrica. Manuel Gutiérrez. Rúbrica. Cristóbal Hernández. Rúbrica. Felipe Vega. Rúbrica. José Guadalupe Vega. Rúbrica. J. Trinidad Ugalde. Rúbrica. Amador Elías. Rúbrica. Apolonio Sánchez. Rúbrica. A. Hernández. Rúbrica. Sixto Hernández. Rúbrica. Jesús Camacho. Rúbrica. Pablo Sánchez. Rúbrica. Francisco Hernández. Rúbrica. José A. Moreno. Rúbrica. Félix Sánchez. Rúbrica. Eduardo Sánchez. Rúbrica. Dimas Jimés. Rúbrica. J. Manuel Uribe. Rúbrica. Federico Pérez. Rúbrica. Anselmo González. Rúbrica. José Aguilar. Rúbrica. Enrique Vázquez. Rúbrica. Cayetano Olvera. Rúbrica. Gabino Olvera. Rúbrica. Salvador Pérez. Rúbrica.

José Rebollo, secretario de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, marzo 20 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. s/n>

DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS

*Escrito del dueño de la hacienda de Ajuchitlán*⁶⁰⁸

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

MEMORIAL QUE, ANTE LA RESPETABLE COMISIÓN LOCAL AGRARIA, ELEVA EL SUSCRITO, CON EL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO DEL SEÑOR ARQUITECTO DON MANUEL GOROZPE, ALBACEA DE LA TESTAMENTARÍA DEL SEÑOR DON PEDRO M. GOROZPE, SOBRE LA DOTACIÓN DE EJIDOS QUE, CON TERRENOS DE LA HACIENDA DE AJUCHITLÁN Y ANEXAS, SOLICITAN LOS VECINOS DE LA VILLA DE COLÓN, MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO.

ILEGALIDAD DE LA SOLICITUD

I

El artículo veintisiete de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice:

“Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad”.

Por lo tanto, para que una solicitud o una dotación de ejidos proceda constitucionalmente, esto es, conforme al precepto constitucional citado, es absolutamente necesario que concurran las circunstancias siguientes: 1^a que se

trate de un pueblo, de una ranchería o de una comunidad; 2ª que ese pueblo, ranchería o comunidad carezca de tierras y aguas o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades de su población; y 3ª que esas tierras o aguas se tomen de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad.

La falta de cualquiera de estas circunstancias y, con mayor razón, la de todas, haría inconstitucional la dotación de ejidos o la solicitud de ellos y, por lo mismo, improcedente.

Ahora bien, la solicitud formulada por los vecinos de la villa de Colón, para que les dote de ejidos con terrenos de la hacienda de Ajuchitlán y anexas, perteneciente a los herederos del señor don Pedro M. Gorozpe, carece no de uno, sino de todos los requisitos que estatuyó el artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego esa solicitud es *a fortiori* anticonstitucional y, por lo tanto, improcedente.

II

Efectivamente, el primer requisito que el artículo veintisiete citado exige para que proceda una solicitud de ejidos es que se trate de un pueblo, de una ranchería o de una comunidad; como la delegación municipal de Colón no constituye un pueblo ni una ranchería ni una comunidad, sino una villa, según dice el artículo segundo de la Ley número 59 de 13 de junio de 1882, que literalmente dice: “Art. 2. De los pueblos de Tolimanejo y Soriano, pertenecientes al mismo distrito, se formará una villa, que en lo de adelante se denominará villa de Colón, es inconcuso que la solicitud formulada por los vecinos ricos de la villa de Colón para que se les dote de ejidos con terrenos pertenecientes a la hacienda de Ajuchitlán y anexas carece del primero de los requisitos que establece el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, esa solicitud es anticonstitucional y, por lo mismo, improcedente.

III

El segundo requisito que el artículo 27 de la Constitución federal exige para que proceda una solicitud de ejidos es que el pueblo, la ranchería o la comunidad que los solicite carezca de tierras y aguas o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades de su población.

La villa de Colón no sólo no carece de tierra, sino que las tiene en cantidad bastante para cubrir las necesidades de su población, lo que se demuestra atendiendo a las circunstancias siguientes: 1ª el perímetro urbano de la villa de Colón está rodeado por tierras de labor de muy buena clase, algunas de ellas de regadío, en las que se cultivan hasta árboles frutales, pertenecientes todas a los vecinos de esa villa y con una superficie de mil ochocientas veinticinco hectáreas. Ahora bien, dado el número de cabezas de familia de la villa de Colón (setecientas) y la circunstancia de que no todos están dedicados a <f. 1v> la agricultura, pues unos se dedican a la industria fabricando tejidos de lana y de algodón, que exportan, y otros al comercio, se viene en conocimiento de la verdad de mi aserto, el cual se corrobora y confirma atendiendo a estos hechos:

1º El número de jornaleros en la villa de Colón no llega a cien, lo que no sucedería, como fácilmente se concibe, si los terrenos pertenecientes a los vecinos de esa villa fueran insuficientes para cubrir sus necesidades: habría entonces, por la falta de terrenos, abundancia de brazos;

2º Dentro del perímetro de la villa de Colón existen fundos, que pertenecen en propiedad a los vecinos de esa villa, y que tienen superficies de cincuenta, de noventa y de cien hectáreas, como puede comprobarse con los planos correspondientes, lo que no sucedería, a buen seguro, si los terrenos pertenecientes a los vecinos de esa villa fueran insuficientes para cubrir sus necesidades;

3º Los productos de la agricultura que se cosechan en los terrenos que pertenecen a los vecinos de la villa de Colón sólo se consumen en una parte de esa villa, el resto se vende en otros mercados, como puede comprobarse, lo que no sucedería, como es fácil comprender, si los terrenos pertenecientes a los vecinos de esa villa fueran insuficientes para cubrir sus necesidades, porque, por razones económicas, la exportación no puede tener lugar sino cuando están satisfechas las necesidades interiores;

4º La villa de Colón en muy cercana fecha fue elevada a la categoría de cabecera del distrito de Tolimán, lo que no habría sucedido, sin duda, si dicha villa no hubiera tenido bastantes elementos para cubrir sus necesidades;

5º Los vecinos de la villa de Colón no aceptan cultivar los terrenos de la hacienda de Ajuchitlán y anexas contiguos a los terrenos pertenecientes a los vecinos de dicha villa, no a la villa misma, nótese bien, no obstante las ventajosas condiciones en que se les ofrecen esos terrenos y que son a saber las siguientes: la hacienda les proporciona el terreno, la semilla, los bueyes, los

útiles de labranza y las raciones, y recibe en cambio de todo esto la mitad del producto de la cosecha, lo que no sucedería sin duda alguna si las tierras pertenecientes a los vecinos de la villa de Colón fueran insuficientes para cubrir sus necesidades, porque habría entonces abundancia de brazos y demanda de terrenos.

Los ejidos que solicitan los vecinos ricos de la villa de Colón les serán útiles, pero no necesarios, porque los terrenos que poseen actualmente, por su extensión superficial, y por su calidad, son bastantes, con exceso, para cubrir sus necesidades. Luego la solicitud formulada por los vecinos de la villa de Colón para que se les dote de ejidos con terrenos de la hacienda de Ajuchitlán y anexas pertenecientes a los herederos del señor Pedro M. Gorozpe, carece del segundo de los requisitos que reclama el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, esa solicitud es anticonstitucional y, por lo mismo, improcedente.

IV

El tercer requisito que exige el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda una solicitud de ejidos es que éstos se tomen de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad.

La solicitud de los vecinos de la villa de Colón pidiendo que se les dote de ejidos con terrenos de la hacienda de Ajuchitlán está muy distante de observar este requisito constitucional, por las razones siguientes: la hacienda de Ajuchitlán y anexas que hasta la muerte del señor don Pedro M. Gorozpe constituyó un solo predio, perteneciente al mismo dueño, no sólo legalmente, en virtud de las disposiciones de la ley civil, sino también de hecho, en virtud de la escritura pública de división y partición otorgada por los herederos del señor don Pedro M. Gorozpe, en la ciudad de México, el día dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete, es decir, antes de la publicación de la circular número veinticinco de fecha once de julio de mil novecientos diecisiete, ante el notario público licenciado don José de Jesús Arce, forma actualmente tantos fundos distintos entre sí cuantos son los herederos del finado señor don Pedro M. Gorozpe. La porción de la hacienda de Ajuchitlán y anexas colindante con los terrenos pertenecientes a los vecinos de la villa de Colón, que sería la heredad de donde se tomarían los terrenos para hacer la dotación de ejidos que

se solicita, constituye un predio distinto absolutamente de los demás formados por las otras fracciones, que pertenece a un propietario distinto de los de aquellas y que tiene una extensión superficial menor que la extensión superficial de los terrenos pertenecientes a los vecinos de la villa de Colón. No se trata pues de la solicitud de ejidos formulada por los vecinos de esa villa de tomar una porción de terreno de un predio que tiene una extensión superficial considerable, sino de tomar este terreno de un fundo que tiene una superficie menor que la superficie de los terrenos pertenecientes a los solicitantes y una calidad inferior a la calidad de los terrenos de éstos, pues su producción máxima sólo llega a sesenta por uno. Luego la solicitud formulada por los vecinos de la villa de Colón para que se les dote de ejidos con terrenos pertenecientes a la hacienda de Ajuchitlán y anexas carece del requisito constitucional de que se trata. Por tanto, esa solicitud es anticonstitucional y, por lo mismo, improcedente.

CONCLUSIÓN

I

Por las razones legales que dejé expresadas y con carácter de apoderado jurídico del albacea de la testamentaria del señor don Pedro M. Gorozpe, el cual carácter lo acredito con el testimonio de mandato que se sirvió conferirme el señor arquitecto don Manuel Gorozpe, albacea de esa sucesión, suplico a la respetable Comisión Local Agraria que se sirva declarar que no procede constitucionalmente la solicitud formulada por los vecinos de la villa de Colón, municipio de Tolimán, Estado de Querétaro, para que se les dote de ejidos con terrenos de la hacienda de Ajuchitlán y anexas, perteneciente a los herederos del extinto señor don Pedro M. Gorozpe. <f. 3r>

Querétaro, a diecisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. Lic. Benjamín Herrera. Rúbrica. A la respetable Comisión Local Agraria. Presente.

Es copia fielmente tomada de su original.

Querétaro, mayo 19 de 1919.

El secretario, *J. A. Pastor*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 3v>

Escrito del dueño de la hacienda de Santa María de Guadalupe

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

C. presidente de la Comisión Local Agraria.

Pedro Septién, por mi propio derecho y con domicilio en la casa número ochenta y cuatro de la avenida Hidalgo de esta ciudad, en el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras hecha por los vecinos de la villa de Colón de este Estado, ante usted comparezco respetuosamente y salvadas las protestas más oportunas, expongo: Que la atenta comunicación de usted número 221 de cinco de marzo del año en curso me hace saber que los vecinos de la mencionada villa de Colón han solicitado dotación de tierras que afecta la hacienda de “Santa María de Guadalupe” de mi propiedad, y que tengo derecho para exponer las razones que tuviere contra tal dotación y para presentar en mi defensa los documentos que a bien tuviere, según la circular número 30 expedida por la Comisión Nacional Agraria, que se sirve usted transcribirme en la comunicación a que me refiero. En vista de esto manifiesto a Usted desde luego que la mencionada dotación no debe afectar a la finca de mi propiedad, porque, como ya estará convencida la Comisión que dignamente preside Usted, el pueblo de Colón tiene suficientes tierras de labor para subvenir a sus necesidades, y además, porque la parte de mi propiedad que sería afectada por la expresada dotación es enteramente cerril y no sirve, por lo mismo, para ningún uso agrícola, razones que, en mi concepto, son bastantes para excepcionarme de la tal dotación. Por tanto. A Usted, C. presidente de la Comisión Local Agraria, pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en el expediente de que se trata y mandar agregar este recurso a sus antecedentes.

Segundo. Tener por expuestas las razones anteriores para excluirme de la obligación de dar tierras de mi propiedad a los vecinos de Colón; y

Tercero. Por último reservarme como me reservo del derecho de ampliar esas razones y de presentar documentos ante la Comisión Nacional Agraria y aun ante el mismo señor presidente de la República, si así lo estimare yo conveniente a mis intereses. Es justicia que protesto con todo lo que necesario fuere. Querétaro, 20 de mayo de mil novecientos diez y nueve. Pedro Septién. Rúbrica. <f. s/>

Es copia fielmente tomada de su original.

Constitución y Reformas.

Querétaro, mayo 30 de 1919.

El secretario, *J. A. Pastor*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. s/n>

Resolución del gobernador

Vis- <f. 3r> to el dictamen anterior y con fundamento en el artículo 70 de la Ley de 6 de enero de 1915, reformado por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el gobernador constitucional del Estado resuelve:

I. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, formulada por los vecinos de la villa de Colón de la municipalidad de Tolimán, estado de Querétaro.

II. Es de dotarse y se dota a la expresada villa con ochocientos setenta y siete hectáreas de terreno de labor, que se tomarán de las haciendas de “El Lobo y anexas” y “Ajuchitlán el Grande” proporcionalmente a sus superficies catastrales.

Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, junio 28 de 1919.

El gobernador C. del Estado, *Ernesto Perusquía*. <f. 3v>

*Resolución presidencial*⁶⁰⁹

[Sello: Comisión Nacional Agraria. Secretaría General.]

Visto el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de villa de Colón del Estado de Querétaro; y

Resultando Primero. En 9 de diciembre de 1916, el ayuntamiento de villa de Colón se dirigió a la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro en oficio de esa fecha manifestando que esa municipalidad carecía de ejidos, por lo que solicitaban dotación de ellos. Al ser recibida esta solicitud la Local indicó a los ocursores que deberían dirigir su solicitud al gobernador del Estado sin que fuera el ayuntamiento el solicitante, sino que la solicitud debería ser formulada por los vecinos de la población. En cumplimiento de esta indicación los solicitantes mejoraron su petición dirigiendo al gobernador del Estado en

fecha 21 de febrero de 1918 una solicitud firmada por el presidente municipal y cincuenta y ocho vecinos, pidiendo dotación de ejidos para villa de Colón con fundamento en el artículo 3° del decreto de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo. Al instaurar el expediente la Comisión Local Agraria consultó al gobierno del Estado la categoría política de villa de Colón, habiendo manifestado el gobierno que villa de Colón era villa, aunque aparecía como ciudad en la Ley Orgánica de Municipio Libre, por una errata de imprenta.

Resultando Tercero. Que notificados los propietarios de las fincas colindantes con la villa de Colón, para que presentaran ante la Comisión Local Agraria todas las alegaciones y pruebas conducentes que juzgarán convenientes a la defensa de sus derechos, comparecieron los propietarios del rancho de Santa María de Guadalupe o El Mexicano, de la hacienda de Ajuchitlán y de la hacienda de "Panales". Todos ellos se opusieron a la dotación solicitada por los vecinos de la villa de Colón alegando las mismas razones que en concreto son: que villa de Colón tiene suficientes tierras de labor para subvenir a sus necesidades; que la entidad solicitante no tiene categoría política para hacer solicitud de dotación, y que las propiedades afectadas constituyen pequeñas propiedades, por ser la primera rancho y estar las dos haciendas fraccionadas.

Resultando Cuarto. La Comisión Local Agraria para sub[stanciar debidamente]te el expediente recabó los siguientes documentos y <f. s/n> los mandó agregar:

- I. Un informe del comité particular ejecutivo de villa de Colón resolviendo el cuestionario de la circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria.
- II. Certificaciones de la Junta de Catastro del Estado sobre extensiones superficiales y valores fiscales de las haciendas que rodean al pueblo; listas de propietarios de fincas rústicas ubicadas dentro de la misma villa; acta de conformidad para cumplir con la circular 34 de la Comisión Nacional Agraria suscrita por varios vecinos; censo personal y pecuario de la villa de Colón.

De todos estos documentos se desprende que el comité particular ejecutivo propuso en su informe una dotación de siete hectáreas por jefe de familia; que según el censo la población total de la villa de Colón es de 2,066 habitantes; 1,058 hombres y 1,008 mujeres; siendo 624 el número efectivo de jefes de familia; 517 hombres y 107 mujeres.

Resultando Quinto. Que según el plano levantado por la Comisión Local Agraria los terrenos de la villa de Colón tienen una superficie de 1,901 hectáreas, 40 áreas, 89 de las cuales 72 hectáreas, 47 áreas, 65 forman la zona urbanizada de la población y el resto se encuentra repartido entre los pobladores forman lo que el informe catastral llama fincas rústicas dentro del ejido, que en rigor son lotes dedicados a la agricultura.

Resultando Sexto. Que en junta de 21 de junio de 1919, la Comisión Local Agraria de Querétaro dictaminó en el sentido de que es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de villa de Colón y que la dotación debe ser de 877 hectáreas que se tomarán de los terrenos de labor de las haciendas de El Lobo y anexas y Ajuchitlán y que, enviado al C. gobernador para su resolución, este funcionario se sirvió, en 28 de junio de 1919, resolver como sigue:

I. Es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por los vecinos de la villa de Colón de la municipalidad de Tolimán, Estado de Querétaro.

II. Es de dotarse y se dota a la expresada villa con ochocientas setenta y siete hectáreas de terreno de labor que se tomarán de las haciendas de El Lobo y anexa y Ajuchitlán el Grande proporcionalmente a sus superficies.

Resultando Séptimo. Que la Comisión Nacional Agraria al revisar el presente expediente ha propuesto dictamen en los términos de esta resolución; y <f. s/n>

Considerando Primero. Que según el artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915, en relación el 27 constitucional, los pueblos que no poseen tierras suficientes para la satisfacción de sus necesidades, tienen derecho a que se les dote de las suficientes, y como villa se entra en este caso, es procedente la dotación que ha solicitado, y a mayor abundamiento, si se tiene en cuenta la gran extensión de las fincas colindantes.

Teniendo en cuenta la población de la villa de que se trata, la superficie que ya posee y calidad de las tierras que reportarán la dotación, que es en parte cerril y en parte de temporal de mala clase, se estima para la dotación de cantidad de 877 hectáreas, de acuerdo con la resolución que se revisa.

Considerando Segundo. Que la dotación antes citada, debe hacerse solamente de las fincas de Ajuchitlán y El Lobo y anexas, que tienen algunas tierras laborables en la colindancia con villa de Colón, excluyéndose la hacienda

de Panales y el rancho de Santa María Guadalupe o El Mexicano, por ser sus tierras colindantes cerriles del todo impropias para la agricultura. Las fincas que se afectan tienen las superficies siguientes: Ajuchitlán, 20,000 y El Lobo y anexas 36,170 hectáreas, por lo que dividiendo la superficie de dotación entre las dos fincas mencionadas, deberán contribuir a ella en la forma siguiente, Ajuchitlán con 312 hectáreas y El Lobo y anexas, con 555; las que se localizarán de acuerdo con el proyecto formado por la Comisión Nacional Agraria, que se aprueba.

Considerando Tercero. Que según el artículo 10° de la Ley de 6 de enero de 1915, al decretarse la expropiación de las tierras necesarias para cubrir esta dotación deben dejarse a salvo los derechos de sus legítimos propietarios, para que los hagan valer respecto a indemnización.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 30 y 90 reformado de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, confirmándose la resolución que se revisa, es de resolverse y se resuelve:

- I. Es de dotarse y se dota de tierras a la villa de Colón, Estado de Querétaro, de la superficie 877 hectáreas que se tomarán como sigue: 312 de la hacienda de Ajuchitlán y 565 de la hacienda de El Lobo y Anexas con la localización que aparece en proyecto formado por <f. 2r> la Comisión Nacional Agraria que se aprueba.
- II. Se decreta la expropiación de las tierras a que se refiere el punto anterior, dejando a salvo los derechos de sus legítimos propietarios respecto a indemnización.
- III. Comuníquese esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro, para su notificación a los interesados y su más exacto cumplimiento.
- IV. Publíquese esta misma resolución en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Querétaro.

Dado en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de diciembre de 1919.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. V. Carranza. Rúbrica. El secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional Agraria. Pastor Rouaix. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original. México, a 26 de diciembre de 1919.

El secretario de la Comisión Nacional Agraria, *Edmundo Torres*. <f. 2v>

12. AMEALCO

*Solicitud*⁶¹⁰

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal. Amealco, Querétaro, número 625. Se solicita la dotación de ejidos de este municipio. Original a la Comisión Local Agraria, para que resuelva sobre el particular, diciéndose así en respuesta. Una rúbrica. G-12113 y 12119. An. Una rúbrica.

A fin de que este municipio disfrute de una de las prerrogativas más loables de la causa constitucionalista, cual es la de restituir a todos los pueblos del país los ejidos de que pudieran haber sido despojados en épocas de abuso y de arbitrariedad, y por otra, en dotar a los pueblos que carezcan de ellos, de las extensiones de terrenos que sean necesarias para satisfacer las exigencias de la comunidad; en vista de esto, y teniendo en consideración el espíritu reivindicador y justiciero de la Ley agraria en vigor, cuyas disposiciones tienden a librar a los trabajadores de la miseria, abyecciones y esclavitud en que han vivido y viven todavía.

Considerando asimismo que la extensión de terrenos que actualmente poseen los pequeños propietarios es insuficiente siquiera para producir lo más indispensable para la subsistencia de la colectividad, toda vez que generalmente se hace necesario importar los cereales de otras comarcas para el cotidiano consumo, a causa de que extensas haciendas rodean al pueblo limitándolo a una pequeña extensión; y siendo como es esta población afecta a la agricultura, que dedicándose al cultivo de las pequeñas extensiones de que por ahora dispone es su único o principal medio de subsistencia, por lo que constantemente emigran a los minerales o haciendas a alquilar su trabajo por mísero jornal.

Que en vista de lo expuesto, y con apoyo en los preceptos contenidos en la Ley agraria de 6 de enero de 1915, y particularmente en la parte final del

artículo 6° de la citada Ley, el H. Ayuntamiento de esta municipalidad que me honro en presidir en sesión de hoy ha tenido a bien acordar: se dirija atento oficio al C. gobernador del Estado, como tengo el honor de hacerlo, pidiendo, con todo respeto, se dote a esta población de la extensión de terreno necesaria para su subsistencia. Me es muy satisfactorio, con este motivo, reiterar a Ud. las seguridades de mi respetuosa atención. Constitución y Reformas. Amealco, mayo 29 de 1917. El presidente municipal. Francisco de P. Castro. Rúbrica. Al C. general gobernador y comandante militar del Estado. Querétaro, Qro.,

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, a 5 de junio de 1917.

Hernández <f. s/n>

*Dictamen*⁶¹¹

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria del Estado en el asunto de la dotación de tierras promovido por el presidente municipal de la villa de Amealco, cabecera de la municipalidad del mismo nombre, Estado de Querétaro.

Visto el expediente tramitado por el presidente y secretario de la Comisión Local Agraria del Estado con motivo de la solicitud de dotación de tierras hecha por el presidente municipal de la villa de Amealco de este Estado, y

Resultando Primero. Que con fecha 29 de mayo de 1917 el presidente municipal de la villa de Amealco, a nombre del ayuntamiento de esa municipalidad y con apoyo de la parte final del artículo 6° de la Ley de 6 de enero de 1915, pidió se dote a la propia villa de la extensión de terreno necesario para su subsistencia, porque “la extensión de terreno que actualmente poseen los pequeños propietarios es insuficiente para producir siquiera lo más indispensable para la subsistencia de la colectividad. Y toda vez que generalmente se hace necesario importar los cereales de otras comarcas para el cotidiano consumo, a causa de que extensas haciendas rodean al pueblo limitándolo a una pequeña extensión, y siendo como es esta población afecta a la agricultura, que dedicándose al cultivo de las pequeñas extensiones de que por ahora dispone, es su único o principal medio de subsistencia”.

Resultando Segundo. Que por ser el ayuntamiento de Amealco el peticionario, se consultó a la Comisión Nacional Agraria si era de aceptarse esa solicitud, y esa H. Comisión en la sesión celebrada en 23 de junio último resolvió: “que los ayuntamientos de elección popular pueden promover a nombre de los pueblos solicitudes de restitución o dotación, sin que esto prive a los mismos vecinos del derechos de ejercitar esas acciones directamente y de <f. 26r> intervenir en la tramitación de los expedientes respectivos”.

Resultando Tercero. Que según el informe que rinde el presidente del comité particular ejecutivo, comprobado con el censo actual, la villa de Amealco tiene 337 familias con una población total de 940 habitantes, 429 varones y 311 mujeres; que de los 293 cabezas de familia varones, sólo 3 son jornaleros y 43 labradores o agricultores; que todo el ejido del pueblo está dividido en ranchos y pequeñas propiedades, poseídos sólo por 51 propietarios, y finalmente, que la referida villa está rodeada por cinco pueblos, lindando sólo por el norte con dos haciendas, las del Batán y del Pino, cuyos terrenos, en la colindancia con la población, no son tierras de labor ni propias para un pequeño fraccionamiento.

Resultando Cuarto. Que del plano levantado por el topógrafo de la Comisión Local Agraria, se deduce que la superficie total poseída por el pueblo es de 2,306H. 97A.47, estando ocupada por la población sólo 15H.20A. 00.

Resultando Quinto. Que de las gestiones hechas por la Comisión Local Agraria del Estado para saber en qué fecha se hicieron los fraccionamientos y enajenaciones de los terrenos de común repartimiento pertenecientes al pueblo, sólo se deduce que todavía en los años de 1907 y 1909 se hicieron enajenaciones de tales terrenos, y

Considerando Primero. Que el municipio de Amealco, elegido popularmente, según los decretos que obran en el expediente, estuvo capacitado para hacer la solicitud de dotación de tierras a la villa del mismo nombre.

Considerando Segundo. Que el citado ayuntamiento pide que se dote a la referida población de los terrenos necesarios, porque los que actualmente poseen los pequeños propietarios son insuficientes para producir siquiera lo más indispensable para la subsistencia de la colectividad, a causa de que grandes haciendas rodean al pue- <f. 27r> blo, limitándolo a una pequeña extensión, y siendo ésta de 2,307 hectáreas y la población sólo de 83 familias de jornaleros y 43 agricultores y labradores, no se ve la necesidad de dar más tierras a esta población ni aun en el caso de que la tierra laborable sea sólo la cuarta parte de la superficie total poseída.

Considerando Tercero. Que previniendo la Constitución vigente que las tierras con que se doten a los pueblos necesitados de ellas se tomen de las propiedades colindantes, y como esta villa está rodeada por cinco pueblos y sólo por el norte linda con las haciendas del Batán y el Pino, cuyas tierras no son de labor, no habría terrenos con qué dotarla.

Considerando Cuarto. Que si los terrenos que actualmente poseen los pequeños propietarios son insuficientes para producir lo más indispensable para la colectividad, no es a causa de que el pueblo esté rodeado de extensas haciendas, sino a causa de que los terrenos del ejido del pueblo han sido o acaparados por unos cuantos propietarios o enajenados indebidamente en grandes superficies, y como por el espíritu de la Constitución política vigente dentro de los terrenos que formaron los ejidos de los pueblos no debe haber propiedades mayores de cincuenta hectáreas, según del mismo Código fundamental, “el exceso sobre esa superficie, deberá ser devuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario”.

En vista de los considerandos expuestos, la Comisión Local Agraria opina:

I. Que no es procedente la dotación de tierras pedida para la villa de Amecalco por el ayuntamiento de la municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro.

II. Que vuelvan a la comunidad las superficies de terreno excedentes de cincuenta hectáreas que posea cada propietario dentro del ejido de la citada villa.

Constitución y Reformas.

Querétaro, enero 12 de 1918.

El presidente, *Tomás Camacho*. *José Rebollo*. <f. 28r> *José Vázquez*. Vocal, *Luis G. Balvanera*. <f. 28v>

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior, y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

- I. Que no es procedente la dotación de tierras pedida para la villa de Amealco por el ayuntamiento de la municipalidad del mismo nombre del Estado de Querétaro.
- II. Que deberán volver a la comunidad de la propia villa las superficies de terreno excedentes de cincuenta hectáreas que posea cada propietario dentro del ejido de la citada población.
- III. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Palacio de Gobierno. Querétaro, enero 15 de 1918.

El gobernador constitucional

[Ernesto Perusquía] <f. 29r>

*Resolución presidencial*⁶¹²

[Sello: COMISIÓN NACIONAL AGRARIA. SECRETARÍA GENERAL.]

Visto. En revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la villa de Amealco, cabecera de la municipalidad de mismo nombre, del Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Que con fecha 29 de mayo de 1917, ocurrió ante el C. gobernador del Estado de Querétaro el presidente municipal de la villa de Amealco, solicitando se dote a dicha población con la superficie de terreno necesario para su subsistencia, pues con los terrenos que en la actualidad posee, no satisface sus necesidades.

Resultando Segundo. El gobernador del Estado envió la solicitud anterior a la Comisión Local Agraria, con fecha 1° de junio de 1917, y en esta virtud se procedió a recabar los datos necesarios para comprobar si la villa de Amealco se encuentra comprendida en el artículo 3° de la Ley de enero de 1915.

Resultando Tercero. De las averiguaciones hechas por la Comisión Local Agraria, se vino en conocimiento que la villa de Amealco tiene 490 habitantes, reunidos en 337 familias, de las que únicamente 131 se dedican a los trabajos del campo; que todo el ejido que tiene una superficie de 2,306 H. 97 A. 47 centiáreas se encuentra fraccionada en pequeñas parcelas; que el fundo legal ocupa una superficie de 15 H. 20 A. y que la villa está rodeada por cinco pueblos y por las haciendas de “El Batán” y “El Pino” al norte, con terrenos inútiles para el cultivo.

Resultando Cuarto. Con los datos anteriores la Comisión Local Agraria rindió su dictamen con fecha 12 de enero de 1918, el cual fue aprobado por el C. gobernador del Estado el día 15 del mismo mes y año con los puntos resolutivos siguientes:

- I. Que no es procedente la dotación de tierras pedida por villa de Amealco por el ayuntamiento de la municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro. <f. s/n>
- II. Que deberán volver a la comunidad de la propia villa las superficies de terreno excedentes de cincuenta hectáreas que posea cada propietario dentro el ejido de la citada población.

Resultando Quinto. Fallado en primera instancia el expediente, fue remitido por el ingeniero delegado de la Comisión Nacional Agraria, en unión de su informe reglamentario en el que manifiesta: que la villa tiene una población muy pequeña y una superficie bastante grande poseída por unos cuantos; que el ejido fue fraccionado de acuerdo con las leyes de la materia, pero que los terrenos han sido acaparados y que si se dieran más, en caso de haber de donde tomarlos, sería sólo para aumentar los que ahora tienen los acaparadores de ellos; pero que sí cree justo que vuelvan a la comunidad todos los excedentes de cincuenta hectáreas; y

Considerando Primero. Que teniendo la villa de Amealco una población de 940 habitantes, de los cuales solamente 131 se dedican a la agricultura y poseyendo el pueblo una superficie de 2,506 H. 97 A. 47 C., no se hace patente la necesidad absoluta de tierras que se alega.

Considerando Segundo. Que aun cuando no bastaran dichas tierras para satisfacer las necesidades de la población, el hecho de que en su colindancia sólo existen otros pueblos y dos haciendas con tierras en esa parte, inútiles para la agricultura; hace prácticamente imposible una dotación a su favor.

Considerando Tercero. Que apareciendo en el expediente que un grupo de vecinos tiene acaparada una buena parte de las tierras ejidales; bien puede ser procedente la nulidad del reparto, pero siempre que se llenen previamente los requisitos que señala el artículo 2º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución general de la República y 2º, 3º, 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, es de resolverse y se resuelve:

I. Se modifica la resolución pronunciada por el C. <f. s/n> gobernador del Estado de Querétaro, el día 15 de enero de 1918.

II. No se dota de tierra a los vecinos de la villa de Amealco de la municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro.

III. Comuníquese a los interesados por conducto de la Comisión Local Agraria y publíquese en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México a los 16 días del mes de marzo de 1920.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. V. Carranza.
Rúbrica.

El secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional Agraria. Pastor Rouaix. Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original.

Constitución y Reformas.

México, marzo 20 de 1920.

El secretario general interino, *César Garibay*. <f. s/n>

13. RÍO BLANCO

*Resolución presidencial*⁶¹³

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

MÉXICO.

Visto en revisión el expediente de restitución de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de Río Blanco, del municipio de Tolimán del Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Que en 26 de marzo de 1917 ocurrieron ante el C. gobernador del Estado de Querétaro solicitando se les restituyeran las tierras de común repartimiento denominadas “Tierras de Río Blanco” que les fueron fraccionadas por el general Apolonio Montenegro, conforme a la Ley de 9 de octubre de 1856, y que poseyeron pacíficamente hasta el año de 1881 en que

se les despojó por el gobierno del Estado. A la solicitud acompañaron tres documentos: *a)* Una copia simple de una comunicación de fecha 7 de marzo de 1881, en la cual el jefe político de Tolimán recuerda a los vecinos de Río Blanco que el reparto de tierras hecho en el año de 1875 por orden del gobierno del Estado fue nulificado por el mismo gobierno, con fecha 4 de marzo de 1876, en virtud de que el señor Federico Ernest cedió voluntariamente algunos terrenos al lugar, quedando por tanto el señor Ernest en la propiedad de los terrenos. En la misma copia simple se hace constar que el señor Ernest trataba de retirar los terrenos concedidos al pueblo, porque sus habitantes atropellaron a varios mineros, pero que a instancia de la prefectura, el repetido señor Ernest cedió gratuitamente 180 lotes de los fraccionados en marzo de 1875; *b)* Copia simple de una protesta elevada ante el C. presidente de la República por los habitantes del lugar, a consecuencia de las órdenes anteriores, y *c)* Respuesta de los interesados a las preguntas consignadas en la circular número 5 de la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Segundo. La Comisión Local Agraria, con el fin de averiguar si fueron realmente despojados de sus tierras los vecinos de Río Blanco, se dirigió al gobierno del Estado pidiéndole remitiera una copia certificada de documentos que contienen lo siguiente: que en 15 de enero de 1875, el general Apolonio Montenegro, prefecto del Distrito de Tolimán, envió al gobierno del Estado una solicitud de varios vecinos del pueblo de Río Blanco en que le piden se les adjudiquen las tierras cerriles de ese punto; que la solicitud original calzada por 23 firmas y fechada el catorce del mismo mes, pide que con total arreglo a la ley se haga el común repartimiento, adjudicándoseles el terreno cerril que reconoce ese mismo mineral, temerosos de que una persona extraña pudiera solicitar la adjudicación por carecer de documentos de propiedad de este punto; que el gobierno del Estado ordenó al repetido prefecto que procediese a la adjudicación de dichos terrenos con sujeción a la Ley de 25 de junio de 1856 y a la circular de 9 de octubre del mismo año; que con fecha 15 de marzo el general Montenegro, acompañando tres actas, comunicó al gobierno del Estado que el día 8 del mismo mes habían sido deslindados sin ninguna oposición los terrenos que debían repartirse, de cuya operación daría oportuno aviso; que el 25 del mismo mes de marzo avisó la citada autoridad que la valorización y reparto de los terrenos había ya tenido efecto, por lo que en cumplimiento de los que prevenía la circular de 9 de octubre de 1856, se iba a proceder a extender los títulos de propiedad; y finalmente, que consulta si los terrenos adjudicados deben cederse, a lo que el gobierno contestó que se

esté a lo que disponga la ley. Que según un oficio existente en el Archivo del municipio de Tolimán, el gobierno del Estado, con fecha 4 de marzo de 1876, mandó suspender los efectos de la adjudicación, por tratarse de un terreno de propiedad particular, y ordenó que se repusieran las cosas al estado en que se encontraban antes de los procedimientos abusivos que se han puesto en práctica en este asunto.

Resultando Tercero. Que la Comisión Local Agraria, con el fin de saber las condiciones en que se encuentran los vecinos solicitantes para ver si se encuentran en la necesidad de ser dotados de tierras, recabó algunos datos, por los que se vino en conocimiento que los terrenos que rodean al pueblo de Río Blanco son minerales, agostaderos y monte; que la ocupación principal de los vecinos es la minería, la cría de ganado, el corte de madera y la manufactura de carbón para las minas, y que sólo en los terrenos poseídos por los mismos vecinos hay algunas pequeñas labores en desmontes.

Resultando Cuarto. Con los resultados anteriores, la Comisión Local Agraria rindió su dictamen con fecha 20 de julio de 1919, el cual fue aprobado por el C. gobernador del Estado con fecha 28 de junio de 1919, con los siguientes puntos resolutivos:

- I. No es procedente la restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de Río Blanco, de la municipalidad de Tolimán, Estado de Querétaro.
- II. No ha lugar a la dotación de tierras al mismo pueblo, que previene la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando Quinto. Resuelto el expediente en primera instancia, fue remitido a la Comisión Nacional Agraria por su delegado en el Estado de Querétaro, en unión del informe reglamentario. En dicho informe manifiesta el delegado que a su juicio no procede la restitución ni la dotación y que la resolución pronunciada por el C. gobernador del Estado está apegada a la ley, y

Considerando Primero. Que para que proceda la acción de restitución, deben comprobarse tanto la propiedad de los bienes reclamados como su pérdida por algunos de los medios que señala el artículo 1° de la Ley de 6 de enero de 1915; por lo que debe examinarse primeramente si los vecinos de Río Blanco fueron alguna vez propietarios de los terrenos que ahora reclaman, para después considerar la validez del acto por el cual se les privó de ellos.

Considerando Segundo. Que de las pruebas presentadas, se desprende que el general Montenegro trató de que [se] adjudicaran a los habitantes de Río Blanco algunos terrenos, con fundamento en la Ley de 25 de junio de 1856; que más tarde el gobierno del Estado de Querétaro averiguó que dichos terrenos eran de propiedad particular, y que por tanto no podía aprobarse dicha adjudicación por estar comprendido el caso en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de 25 de junio de 1856; por lo que se demuestra claramente que los vecinos del citado pueblo no fueron nunca propietarios de dichos terrenos.

Considerando Tercero. No estando comprobada la propiedad que se reclama, no puede haber lugar a considerar despojo alguno, por lo que debe resolverse en el sentido de negar la restitución.

Considerando Cuarto. Que aun cuando los ocurrentes no hayan solicitado la dotación de tierras, ésta debe examinarse de oficio; y teniendo en consideración que los mismos interesados han manifestado que su ocupación principal es la minería, y accesoriamente la confección de carbón, el corte de manera y la cría de ganado, no puede considerárseles como agricultores.

A mayor abundamiento, como en sus colindancias no existen terrenos propios para la agricultura, tampoco debe acordárseles dotación de ejidos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo prevenido en los artículos 27 de la Constitución general de la República, y 1º, 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución pronunciada por el C. gobernador del Estado de Querétaro el día 28 de junio de 1919.

Segundo. No es procedente la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Río Blanco, del municipio de Tolimán, de Estado de Querétaro.

Tercero. No es procedente la dotación de tierras al mismo pueblo.

Cuarto. Comuníquese a los interesados por conducto de la Comisión Local Agraria, y publíquese en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 16 días del mes de marzo de 1920. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza. Rúbrica. El secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional Agraria, *Pastor Rouaix*. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.
Constitución y Reformas.
México, a 22 de marzo de 1920.
El secretario general interino, *César Garibay*.

14. SANTIAGO MEXQUITITLÁN

*Solicitud*⁶¹⁴

Al margen un timbre de a cincuenta centavos debidamente cancelado. Remítase original a la Comisión Local Agraria para sus efectos. Una rúbrica. C. gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga. Los que subscribimos, vecinos del pueblo de Santiago Mesquititlán de la jurisdicción de la municipalidad de Amealco, ante Ud., con el debido respeto y como mejor proseda, comparesemos a decir. Que en vista de la franquicia que nos otorga la Ley de mayo de 1916 relativa a la restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, venimos nos a pedir sean devueltos los terrenos que amparan los títulos que devidamente a el juntamos y que en la actualidad se hayan en poder, por el oriente del rancho del Agostadero, por el norte y por el poniente de la hacienda de la Noche Buena, y por el sur con la hacienda de Silis, y están en cuestionado los del rancho del Agostadero, por permitirnros advertir a Ud. que actualmente nos encontramos bastante reducidos, al grado de que algunas familias ha tenido que emigrar en virtud de no encontrar en nuestro pueblo los elementos rudimentarios para su subsistencia; por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 1° fac. 1 y 6° de la ley arriba mencionada. A Ud. señor gobernador, pedimos se digne someter nuestra solicitud a la Comisión Agraria Local y resolver en sentido afirmatibo, por ser de acrisolada justicia que con lo nese-sario protestamos. Constitución y Reformas. Santiago Mesquititlán, marzo 13 de 1917. Comisario, Paulino Longino. Polecía, Lauriano Sisto. Jues 1°, Sabino Marcial. Jues 2°, Tomás Cornelio. Alejo Regino. Feliz Santo. Bisente Ysidoro. Antonino Diego. Bartolo García. Peoquinto García. Andrés Gabriel, Matía Ciriaco. Eusebio Narciso. Rúbricas.

[Un sello. Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Vicente Hernández, secretario interino de la Comisión Local Agraria del Estado, certifica: que la presente copia está tomada fielmente del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, junio 16 de 1917.

V. Hernández.

Visto Bueno

Tomás Camacho. <f. 2r>

Dictamen paleográfico sobre los títulos de las tierras de los indios del pueblo de Santiago Mexquititlán. México, 27 de diciembre de 1917.⁶¹⁵

Al margen: Comisión Nacional Agraria. México. Secretaría General. Oficio Núm. 326.

Con referencia a su atento oficio número 129, fechado el 26 de mayo pasado, al cual adjunté copia del testimonio de los documentos presentados por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, Estado de Querétaro, a fin de que se buscaran los antecedentes relativos a esos documentos, le manifiesto que en el informe que sobre el particular rinde el C. jefe de paleógrafos de esta Comisión, dice lo siguiente:

“En cumplimiento de acuerdo de Ud. fecha 4 de junio próximo pasado, para la busca y compulsa de los documentos relativos al pueblo de Santiago Mexquititlán, del municipio de Amealco, Estado de Querétaro, con relación a la copia en máquina de dichos documentos, que en cuarenta y dos fojas útiles se acompaña al oficio número 129 del C. presidente de la Comisión Local Agraria de dicho Estado, sacada del testimonio de fecha de el 31 de enero de 1827, que presentaron los interesados ante dicha Comisión, en apoyo de la solicitud que han hecho para que se les restituyan las tierras de que parece han sido despojados, tengo el honor de informar a Ud. que practicado el estudio respectivo de los referidos documentos, los he encontrado sumamente disparatados e incoherentes en su mayor parte, con palabras y redacción empleada en las actuaciones que más que veracidad acusan la más burda imitación de un verdadero título, pues se encuentran diligencias unas sin fechas y otras con dos fechas; a cada diligencia, aun siendo en el mismo lugar autorizado por diferente escribano, diferentes testigos, en fechas inmediatas y en otras diligencias hasta de

cambio de nombre de la autoridad del pueblo. Deseando el suscrito dictaminar con toda equidad en el asunto, por encontrarse en la copia aludida muchas contradicciones de fechas, sin saber si por error del escribiente o porque conste así en el original, de que resulta por ejemplo, ya el cambio de fecha de una merced o estar asentado para posesión en el año de 1640 y aparecer a continuación la posesión relativa en el de 1740, etc., me permito suplicar atentamente sea pedido por los conductos debidos el testimonio de referencia, para en su vista ratificar o rectificar la opinión que, en conformidad del estudio practicado y documentos encontrados en el Archivo General y Público de la Nación, tengo formada en el particular, pues considero necesario tener a la vista dicho testimonio, tanto para su examen como por otros detalles que son esenciales, y servirán de base para un juicio exacto”.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, reiterándole mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.

México a 27 de julio de 1917.

El secretario general, Edmundo Torres. Rúbrica. Al C. presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro, Querétaro.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Es copia fiel del original.

Querétaro, enero 18 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 63r>

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro].

Al margen un sello que dice: Comisión Nacional Agraria. Estados Unidos Mexicanos, México, D. F. Dirección Auxiliar. Secretaría General. Oficio Núm. 65. Extracto N° 189. Enero 9 de 1918. El C. perito paleógrafo de esta Comisión Nacional, don Tomás Alarcón, en informe de 27 del actual, dice al jefe de paleógrafos lo siguiente:

“Con referencia a mi memorial fecha 24 de julio del corriente año, en contestación al acuerdo de Ud. de 4 de junio anterior, para la busca y compulsión de los documentos del pueblo de Santiago Mexquititlán del municipio de Amealco, Estado de Querétaro, con relación a la copia hecha a máquina de dichos docu-

mentos, que en 42 fojas útiles se me pasó, de los que presentaron los interesados ante la Comisión respectiva en apoyo de su solicitud, para que se les restituyeran las tierras de que parece han sido despojados y cuyos documentos originales solicité en el referido memorial, por no conceptuar suficiente, tanto para la busca como para el estudio correspondiente, la copia citada que fue remitida por la referida Comisión con el oficio respectivo; tengo el honor de manifestar a Usted que practicada la busca y previamente el estudio de los documentos contenidos en el testimonio mencionado, mi opinión y resultado es el siguiente: Testimonio de los títulos y documentos presentados. Constante en un cuaderno con ciento una fojas útiles, correspondiente al duplicado del testimonio de los cuadernos de documentos relativos que se cita fue expedido a los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, en Querétaro, a 31 de enero de 1827, por el escribano José Domingo Vallejo, del que se les había expedido por el mismo escribano en 4 de abril de 1823, por orden según se refiere del alcalde primero constitucional de Querétaro, de 20 de febrero del mismo año y sacado de los cuadernos que para el efecto se presentaron por los vecinos de dicho pueblo “en toda aquella parte que se pudo deducir por estar muchas planas de lo escrito casi blancas e ininteligibles, maltratadas en sumo grado” y cuyos cuadernos originales que fueron cuatro quedaron archivados en el oficio del cargo de dicho escribano, de consentimiento de los interesados. El testimonio aludido sin embargo de estar hecho en papel sellado del sello cuarto, correspondiente al mismo año de su otorgamiento de 1827, sello especial habilitado por el mencionado Estado de Querétaro, es una copia simple sin valor legal, además de tener algunos documentos que por su redacción y contenido, fechas, etc. en mi concepto son apócrifos: entre otros y como más esenciales haré mención de la merced que se halla en la foja dos vuelta, que se dice hecha por el virrey don Alejandro Manríquez de Zúñiga, el 10 de enero de 1540 autorizada al final con el nombre de Álvaro del mismo apellido y por su mandado de Pedro Enríquez de la Serna, escribano de Cámara, todo lo que es un gran disparate, pues bien sabido que el virrey que gobernaba en esa época era don Antonio de Mendoza y el <f. 69r> citado don Alonso Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique y no Alejandro como se asienta al principio de la merced o Álvaro como está al final en el lugar de la firma, fue virrey por los años de 1585 a 1590, quien acostumbraba firmar con el título que tenía de “El Marqués” y por su mandado el escribano Juan de Cueva, lo que comprueba mi dicho. La merced que se halla a fojas siete y se dice hecha por la Real Audiencia

en 19 de mayo de 1578, está muy defectuosa, pues no contiene al final los nombres de los oidores que la debieron autorizar, sólo sí el del escribano llamado de Su Majestad don Juan de Laez, todo lo que es falso, pues el escribano que autorizaba las mercedes en dicho año era don Juan de Cueva y en el mismo no gobernaba la Real Audiencia, sino el virrey don Martín Enríquez. La merced de la foja 10, hecha por don Luis de Velasco, en 10 de junio de 1580 ante el escribano Víctor de Hinojosa es también una falsedad, pues a la vez que está muy disparatada, en ese año no era el virrey don Luis de Velasco que gobernó de 1590 a 1595, hijo del segundo virrey del mismo nombre, así como tampoco el escribano, que lo era Juan de Cueva, y que por otra parte se llamaba “de Cámara” y no de “Su Majestad”, como se asienta en el testimonio aludido. El mandamiento de la página 60 vuelta, expedido por el Conde de Priego el 6 de febrero de 1623 ante el escribano Juan de Sifuentes, también es falso, pues dicho virrey, según documentos auténticos del mismo día y año, actuaba ante el escribano Luis de Tovar Godinez. Otros muchos defectos y falsedades podría señalar, pero por lo expuesto se ve que el testimonio de referencia, además de considerarse como una copia simple como he dicho antes sin valor legal, contiene en su mayor parte documentos falsos, y de los demás conducentes a la propiedad del referido pueblo de Santiago Mexquititlán, respecto de la busca practicada sólo he podido comprobar la merced que se halla en la foja 50 vuelta hecha por el virrey don Luis de Velasco a los naturales del pueblo de Jilotepec, para propios de su comunidad, en términos del pueblo de San Francisco Quautlapetlania hoy “Xasni”, donde llamaban Misquitlán, concordando en lo general con el registro que de dicha merced se halla en el volumen número 21, foja 113, del ramo Mercedes del Archivo General y Público de la Nación, aunque con algunas diferencias de redacción y de la fecha de su expedición, que no fue la de 19 de diciembre de 1595, como está en la copia, sino 19 de septiembre de 1595 del mismo año, cuya merced creo aplicable al pueblo de Santiago Mexquititlán, así llamado primero y después Mexquititlán, pues por constancias auténticas que obran en el mencionado Archivo General y Público de la Nación aparece que así se llamó; el acordado relativo para dicha merced que se halla en el volumen 18 foja 326 del mismo ramo Mercedes, expedido en 17 de mayo del mismo año de 1595, refiere ser para que se viera y se hicieran las diligencias de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías de tierra que pedían los indios de Jilotepec para propios de su comunidad, en el pago llamado Misquitlán, en una fuente de agua, términos del pueblo de San Francisco Quautlapa-

nia “Quautlapetlanía”, y de hecho en conformidad de las constancias encontradas fue el mencionado pueblo una comunidad del de Jilotepec, cuyos vecinos, por las vejaciones y malos tratamientos que recibían de las justicias de la cabecera mencionada de Jilotepec, que también pretendían quitarles sus tierras, de hecho ya como pueblo con el nombre de Santiago Misquitla, en 14 de mayo de 1705, obtuvieron del virrey Duque de Alburquerque mandamiento para que no se les molestara ni se hicieran las diligencias necesarias a fin de proveer lo conveniente en relación a su queja (volumen 36, foja 228 del ramo de Indios) del mencionado Archivo Gene- <f. 70r> ral y Público de la Nación, sin embargo de lo cual, en el año de 1736, el justicia del pueblo de Aculco, de cuya doctrina era el pueblo de Santiago ya con el nombre de Mexquititlán, promovieron la separación de los pueblos que componían dicha doctrina de la cabecera de Jilotepec, mencionándose en las diligencias relativas ser 7 pueblos y dos con el nombre de comunidades, siendo una de éstas la del pueblo referido de Santiago Mexquititlán (volumen número 2872, expediente 5, del ramo Tierras de dicho Archivo). Según constancias que obran en el volumen número 1551, expediente 1º del ya citado ramo de Tierras, correspondiente al año de 1762, el pueblo de Mixquititlán pertenecía entonces a la doctrina del pueblo de Amecalco, correspondiente a su vez a la jurisdicción de Jilotepec, y cuyos vecinos, en unión de los otros pueblos colindantes, presentaron queja contra su teniente de justicia, que era dueño del rancho inmediato llamado del Agostadero, conocido antes con el nombre de Agostadero de los Ruices, por tierras del monte que les había quitado dicho teniente, año de 1763. En las constancias relativas a los litigios seguidos por el pueblo de San Francisco Xasní y el rancho del Agostadero, no se hace mención entre las colindancias del citado pueblo de Mexquititlán, sólo sí de litigio intentado o queja de los del pueblo de San Francisco Xasní alias Cuatipletania, ubicado al linde de la hacienda del Conde de la Torre, por haberse introducido en sus tierras los de Santiago Mexquititlán en el año de 1791 (volumen número 2090, expediente 3, del referido ramo de Tierras) así como que en el año de 1805, según litigio del pueblo de Xasní contra el de Mexquititlán y la hacienda de la Torre, pidieron restitución los primeros, la que según las constancias relativas quedó pendiente. Por último, debo manifestar que en las titulaciones y constancias encontradas, relativas a la hacienda de la Torre, así como del rancho del Agostadero, no se hace mención de la propiedad o lindero del pueblo a que me refiero, también que: respecto de los cuadernos de documentos originales de que se expidió el duplicado del

testimonio de referencia, que quedaron archivados en el oficio del cargo del escribano Vallejo, que lo expidió en Querétaro en el año de 1823, según constancia inserta en él, y cuyos documentos originales deben encontrarse allí, de ellos los que fueren auténticos podrán dar luz completa de la propiedad correspondiente al tantas veces mencionado pueblo de Santiago Mexquititlán, razón por la que considero no se han encontrado los antecedentes relativos a pesar del empeño y tiempo empleado por el suscrito en la busca respectiva, sin haberlo logrado hasta ahora. Con lo expuesto creo dejar cumplimentado el acuerdo citado, protestando que en el dictamen anterior he obrado según mi leal saber y entender”.

Y tengo el honor de transcribirlo a Ud. como resultado de su oficio Núm. 74 de 18 de agosto último, devolviéndole en 101 fojas útiles el cuaderno con pasta de cuero que con él me remitió, protestándole mi atenta consideración. Constitución y Reformas. México, diciembre 28 de 1917. El secretario general, Edmundo Torres. Rúbrica. Al C. presidente de la Comisión Local Agraria. Querétaro.

Un sello que dice: Comisión Local Agraria. Querétaro. Revisado por el suscrito el protocolo del escribano Domingo Vallejo, correspondiente al año de 1823, y <f. 71r> que obra en la Notaría del C. José Puente, no encontré documento alguno que se relacione con los títulos del pueblo de Santiago Mexquititlán ni con el testimonio que parece fue expedido en cuatro de abril del citado año de 1823 por el referido escribano don José Domingo Vallejo. Constitución y Reformas. Querétaro, enero 10 de 1918. El presidente, Tomás Camacho. Rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, enero 22 de 1919.

El secretario, *José Rebollo*.

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Visto Bueno.

El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 72r>

*Dictamen*⁶¹⁶

[Sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria del Estado en el expediente de restitución de ejidos promovido por los vecinos de Santiago Mexquititlán de la municipalidad de Amealco del Estado de Querétaro.

Visto el expediente tramitado por el presidente y el secretario de la Comisión Local Agraria con motivo de la solicitud de sus ejidos hecha por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, del municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Que con fecha 13 de marzo de 1917 trece vecinos del referido pueblo se dirigieron al C. gobernador del Estado manifestando que en vista de las franquicias que les otorga la ley relativa a la restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que en virtud de que actualmente se encuentran bastante reducidos, al grado de que algunas familias han tenido que emigrar a causa de no encontrar en su pueblo los elementos rudimentarios para su subsistencia y que con apoyo en los artículos 1° y 6° de la expresada ley, pedían que les sean devueltos los terrenos que actualmente están en poder, por el oriente, del rancho del Agostadero; por el norte y poniente, de la hacienda de la Noche Buena y por el sur, de la hacienda de Solís, cuya propiedad está amparada por los títulos que acompañan. Igualmente manifiestan que están en cuestión con los del rancho del Agostadero y piden se digne someter su solicitud a la Comisión Local Agraria y resolver en sentido afirmativo.

Resultando Segundo. Que los mismos vecinos al remitir los títulos originales, con fecha 22 del mismo mes de marzo, manifestaron que el terreno adjudicado por la hacienda de Solís y rancho del Agostadero está ubicado en el Mineral del Oro, distrito de Acambay, del Estado de México, lindando su pueblo con el Estado, y que en el oficio de fecha 13 de marzo de 1917, el comisario Paulino Longino dice que los linderos del pueblo son: por el <f. 97r> norte, tierras de San Nicolás de la Torre; por el sur, la misma hacienda y la de Solís; por el oriente, el pueblo de San Francisco Xasní, y por el poniente, la hacienda de La Torre.

Resultando Tercero. Que en contestación a un cuestionario que formuló la Comisión Local Agraria con el fin de investigar la fecha y origen de los despojos, los interesados, en 25 de junio del mismo año, contestaron: 1° Que no saben en qué fecha fueron despojados por las haciendas de la Noche Buena y Solís, ni tampoco si ha habido pleitos o no con esas haciendas, no habiendo en el pueblo ningún vecino que dé razón a ese respecto. 2° Que tampoco saben en qué fecha fueron despojados por el rancho del Agostadero, pero que según

se dice siempre ha tenido pleitos y litigios, y que cuando en los años de 1892 y 1893 la hacienda puso sus linderos, entonces tuvieron otro litigio y se levantó un plano por el que se sabe el terreno que tienen los vecinos del Agostadero.

Resultando Cuarto. Que según el estudio hecho por el Departamento Paleográfico de la comisión Nacional Agraria, se deduce: 1° Que los documentos que los interesados presentaron en apoyo de su solicitud son una copia simple, sin valor legal, conteniendo documentos que, por su redacción, contenido y fecha, son apócrifos, no habiendo logrado comprobar dicho Departamento, sino únicamente una merced de un sitio de ganado menor y dos caballerías de tierra concedida en 19 de septiembre de 1595, por el virrey don Luis de Velasco a los indios de Jilotepec para propios de su comunidad en el pago llamado Misquitlán, en una fuente de agua, términos del pueblo de San Francisco Quahtlapania, Cuautlapetlania, habiendo constancias en el Archivo General y Público de la Nación que el hoy Santiago Mexquititlán fue una comunidad de Jilotepec, llamada Misquitlán, después Santiago Misquitlán y posteriormente Santiago Mexquititlán, perteneciente a la doctrina del pueblo de Amealco. 2° Que en el <f. 98r> año de 1762 los vecinos del pueblo de Misquititlán, en unión de otros pueblos colindantes, presentaron queja contra su teniente de justicia, que era dueño del rancho inmediato llamado del Agostadero, conocido antes con el nombre de Agostadero de los Ruices, por tierras del monte que les había quitado, y 3° Que en ninguno de los documentos revisados en el Archivo General de la Nación por el citado Departamento Paleográfico, relativos a la hacienda de La Torre, así como el rancho del Agostadero y los de los litigios seguidos por el pueblo de San Francisco Xasní contra Santiago Mexquititlán, no se hace mención de la propiedad o de los linderos del tantas veces citado pueblo de Santiago Mexquititlán.

Resultando Quinto. Que por indicaciones del referido Departamento Paleográfico, el presidente de la Comisión Local Agraria del Estado revisó el protocolo del escribano José Domingo Vallejo, donde según la copia de los documentos que presentaron los interesados, se depositaron en el año de 1823 los títulos originales del pueblo, no habiéndose encontrado documento alguno que se relacione con los referidos títulos ni con el testimonio que parece expedido en el citado año de 1823.

Resultando Sexto. Que del informe del secretario de la Comisión Local Agraria, formado con los datos recogidos en el terreno, se deduce: 1° Que se ignora la fecha exacta de la fundación del pueblo, aunque por tradición se sabe

que obedeció a las concentraciones de indios llevadas a cabo por los españoles a raíz de la Conquista. 2° Que en este pueblo las condiciones de urbanización son desconocidas, pues al igual que en todos los demás pueblos de la municipalidad de Amealco, no hay calles ni caminos y las casas están diseminadas a lo largo del ejido y siempre a la vista de las siembras. 3° Que el pueblo está situado sobre un terreno de pendiente muy suave, atravesado por los arroyos del Agostadero, San Francisco y La Laja (antes de las Canoas), que antes de que <f. 99r> se captaran sus aguas en la presa de San Agustín perteneciente a la hacienda de La Torre, eran afluentes del río de Lerma y que las aguas de la mencionada presa llegan a pocos pasos de la iglesia del pueblo, informando los vecinos que en compensación de los terrenos anegados la hacienda cedió la faja de terreno que ocupa el barrio de San Diego habitado por individuos de razón. 4° Que a pesar de que cerca de la quinta parte de los terrenos ocupados por el pueblo son improductivo, por estar deslavados, en el resto se nota que el cultivo de las tierras es más intenso, encontrándose buenas siembras de maíz y cebada. 5° Que no hay constancias de pleitos o juicios que hayan entablado contra sus colindantes, existiendo solamente en el Juzgado de Letras de Amealco un expediente promovido en 1806 por los naturales de este pueblo contra la hacienda de La Torre por despojo de aguas, juicio que no se llegó a fallar. El mismo secretario hace constar en este dictamen que en el Archivo del pueblo no existe el plano de que hablan los naturales en su oficio de 25 de junio de 1917. 6° Que según datos que obran en el Archivo del Ayuntamiento de Amealco, que es la cabecera de la municipalidad, el ejido del pueblo se fraccionó después del 25 de junio de 1856, aplicándose las diversas fracciones a sus habitantes por medio de títulos que han expedido a su favor las diversas autoridades que han pasado por la villa de Amealco, y finalmente, 7° Que no habiendo definido los naturales los linderos de su reclamación ni habiendo presentado pruebas suficientes, pero sí, atendiendo a lo numeroso del pueblo y a sus hábitos de trabajo, el mismo secretario cree que debería completarse a un sitio de ganado mayor la superficie de terreno poseído actualmente por este pueblo.

Resultando Séptimo. Que los documentos que revisó el secretario de la Comisión Local Agraria en el Juzgado de Letras de Amealco, completados con los del expediente sobre restitución de aguas, que también han promovido los vecinos de Santiago Mexquititlán, se deduce: que por convenio celebrado en 27 de diciembre de 1867 entre <f. 100r> los naturales de Santiago Mexquititlán y los dueños de la hacienda de La Torre, ésta cedió al pueblo el terreno com-

prendido entre el arroyo de San Francisco y el arroyo de las Canoas, quedando por lindero occidental del pueblo con la referida hacienda de La Torre, desde el salto del arroyo hasta encontrar la línea de nivel del punto que está a doscientas varas frente a la iglesia del pueblo y siguiendo por dicha línea de nivel hasta encontrar la presa de San Agustín, que por el citado convenio fue construida en terrenos del pueblo de Santiago.

Resultando Octavo. Que según el censo que corre agregado al expediente, el pueblo de Santiago Mexquititlán tiene actualmente 418 cabezas de familia, 416 varones y 2 mujeres, con una población total de un total de 944 habitantes, 512 varones y 432 mujeres. De las 418 cabezas de familia, 2 son mujeres, 407 jornaleros y 8 labradores. De esos mismos cabezas de familia, 25 saben leer y escribir y 393 no saben; 317 tienen casas o lotes y 100 no tienen propiedades.

Resultando Noveno. Que según el plano levantado por el topógrafo de la Comisión, el pueblo de Santiago Mexquititlán posee 1,315H.80A. 40 de terreno totalmente fraccionado entre sus habitantes. El pueblo está limitado al norte y poniente por la hacienda o rancho del Agostadero y al sur por la hacienda de Solís y rancho de Donicá, cuyos linderos todos están acotados por cercas de piedra o por accidentes bien definidos, con excepción de una parte del lindero occidental, que es la orilla del enlame de la presa de San Agustín, que anualmente varía según la mayor o menor cantidad de agua que recoge, y

Considerando Primero. Que los vecinos de Santiago Mexquititlán piden que les sean devueltas sus tierras que están en poder de la hacienda de La Torre, de la hacienda de Solís y del rancho del Agostadero, y como para que proceda la acción de restitución que establece la Ley de 6 de enero de 1915, se requiere que los pueblos interesados prueben con título legal bastante la propiedad o posesión de <f. 101r> los terrenos reclamados, así como que tales tierras las han perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856, y por cualquiera de los procedimientos que nulifica el artículo 1° de la citada Ley de 6 de enero, no ha lugar a la reivindicación de terrenos solicitada por los vecinos del citado pueblo, porque no han probado ni la propiedad o posesión ni los despojos de que se quejan. No definen la extensión ni los linderos de los terrenos que reclaman y el documento en que apoyan su solicitud no tiene valor legal alguno, además de que los escritos en él registrados son apócrifos, habiéndose comprobado solamente que en el año de 1595 se concedió a la comunidad de Mexquititlán un sitio de ganado menor y dos caballerías, sin saberse el lugar exacto del asiento de esa comunidad ni sus linderos, pues aunque la merced relativa dice que en

una fuente, términos de San Francisco Quetlapetlania, hoy San Francisco Xasní, en los terrenos que actualmente posee el pueblo no hay manantial alguno ni en los documentos antiguos existentes en el Archivo General de la Nación se ve que el citado pueblo haya lindado con las haciendas contra las que reclama terrenos. Menos aún prueba el despojo; muy al contrario, en su oficio de 25 de junio de 1917 dicen que no saben en qué fechas fueron despojados por las haciendas de la Noche Buena y Solís, y tampoco saben si han tenido pleitos o no con las referidas haciendas; que tampoco saben en qué fecha fueron despojados por el rancho del Agostadero, que según se dice siempre han tenido pleitos con él, pero el secretario de la Comisión Local no encontró en el Archivo del pueblo ni en el Juzgado de Amealco documento alguno que comprobara esa versión, pues sólo en el Archivo General de la Nación hay constancia de que en el año de 1762 los vecinos de este pueblo se quejaron contra su justicia, el dueño del rancho inmediato llamado el Agostadero, por tierras del monte que les había quitado.

Considerando Segundo. Que teniendo este pueblo una población de 418 familias con 512 varones todos jornaleros, y poseyendo solamente 1,513H.80A.40 de terreno, del cual es necesario quitar la quinta parte por improductivo, y teniendo en cuenta que este pueblo es de los más populosos de la municipalidad, y en el que se notan más hábitos de trabajo, no bastando para cubrir sus necesidades los terrenos que poseen, procede la dotación que previene el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando Tercero. Que dada la calidad de los terrenos, la dotación no puede ser menor de tres a cuatro hectáreas por individuo, y siendo éstos 511, la cantidad necesaria no sería menor de un sitio de ganado mayor. El pueblo tiene 1,513 hectáreas, y deduciendo la quinta parte del terreno improductivo, no le quedan útiles más que 1,052 hectáreas, solamente para usos agrícolas.

Considerando Cuarto. Que este pueblo, como todos los de la municipalidad de Amealco, no tiene fundo, por ser enteramente desconocida la idea de urbanización, y estando llamado a ser uno de los principales de la región, por su posición topográfica en la parte más meridional del Estado; por tener agua, cuya restitución se impone, para regar sus tierras, y para sus servicios municipales; por sus hábitos de trabajo y por ser una necesidad para el Estado tener un pueblo que cuente con elementos propios de vida, donde se vayan concentrando con los de su raza los indígenas que van siendo eliminados de los otros

pueblos de la misma municipalidad; se impone también la necesidad de dotar al pueblo de Santiago Mexquititlán de 101 hectáreas más, para destinar igual superficie de los terrenos que actualmente posee, para su fundo legal.

Considerado Quinto. Que de los terrenos inmediatamente colindantes con el pueblo, sólo los de la hacienda de La Torres son de labor, y teniendo en cuenta el convenio entre ella y el pueblo en 27 de diciembre de 1867, los terrenos para la dotación se tomarán de la referida hacienda de La Torre, al poniente y a lo largo del lindero descrito en la cláusula tercera del referido convenio, quedando los terrenos del pueblo con la servidumbre de las aguas de la presa de San Agustín, cuyo vaso quedará limita- <f. 103r> do por la línea de nivel del punto que queda a doscientas varas frente a la iglesia, según lo establece la cláusula primera del referido convenio.

En vista de las consideraciones expuestas, la Comisión Local Agraria del Estado opina:

Primero. Que no procede la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, de la municipalidad de Amealco, del Estado de Querétaro.

Segundo. Que se dote al mencionado pueblo de 804 hectáreas de terreno de labor, tomándose 101 hectáreas de las tierras que actualmente posee para el fundo legal del mismo.

Tercero. Que las 804 hectáreas de terreno de labor con que se dote al pueblo se tomen de la hacienda de La Torre, al poniente y a lo largo del lindero descrito en la cláusula tercera del convenio celebrado entre la hacienda y el pueblo el 27 de diciembre de 1867, quedando los terrenos del mencionado pueblo con la servidumbre de las aguas de la presa de San Agustín, siendo el lindero del vaso de la presa la línea de nivel del punto que está a doscientas varas de la iglesia, de acuerdo con la cláusula primera del referido convenio.

Constitución y Reformas, Querétaro, febrero 8 de 1918.

El presidente. Vocal. Vocal. El secretario.

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior, y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el Decreto de 19 de septiem- <f. 104r> bre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

I. No procede la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, de la municipalidad de Amealco, del Estado de Querétaro.

II. Se dota al mencionado pueblo con 804 hectáreas de terreno de labor, tomándose 101 hectáreas de los terrenos que actualmente posee para fundo legal del mismo.

III. Las 804 hectáreas de terreno de labor con que se dota al pueblo de Santiago Mexquititlán se tomarán de la hacienda de La Torre, hoy la Noche Buena, al poniente y a lo largo del lindero que descrito en la cláusula tercera del convenio celebrado entre el pueblo y la hacienda en 27 de diciembre de 1867, quedando las tierras del pueblo afectadas por la servidumbre del vaso de las aguas de la presa de San Agustín, siendo el lindero de la presa la línea de nivel del punto que está a doscientas varas al poniente de la puerta de la iglesia, de acuerdo con la cláusula primera del referido convenio.

IV. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas.

Palacio de Gobierno. Querétaro, febrero 9 de 1918.

El gobernador constitucional, [*Ernesto Perusquía*]⁶¹⁷ <f. 105r>

*Resolución presidencial*⁶¹⁸

GOBIERNO GENERAL.

COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

SECRETARÍA GENERAL.

Visto el expediente de dotación de tierras promovido por vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, de la municipalidad de Amealco, del Estado de Querétaro, y

Resultando Primero. Que los vecinos del pueblo antes mencionado ocurrieron al C. gobernador del Estado de Querétaro en escrito de fecha 13 de marzo de 1917, pidiendo se les restituyan algunas tierras de las que fueron despojados por las haciendas de Solís y la Noche Buena, y por el rancho del Agostadero.

Resultando Segundo. Para fundar la solicitud anterior, los promoventes acompañaron unos documentos en copia, que más tarde fueron presentados originales, los cuales, previo estudio de los peritos paleógrafos, fueron decla-

rados falsos, con excepción de uno, que constituye una merced hecha por el virrey don Luis de Velasco a los naturales del pueblo de Jilotepec, para propios de su comunidad; dicha merced ampara un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra, en el pago llamado Misquitlán, en una fuente de agua, en términos del pueblo de San Francisco Quatlapetlania, siendo de notar que según las constancias encontradas por el perito del Archivo General y Público de la Nación, el pueblo reclamante se llamó primero Santiago Misquitlán y últimamente Santiago Mexquititlán, y constituyó una comunidad de Jilotepec. El perito concluyó su dictamen indicando que probablemente en los documentos archivados en el oficio del escribano Vallejo de Querétaro, el año de 1823, con motivo de la presentación que a dicho oficio hicieron los vecinos de Mexquititlán de los mencionados títulos para obtener el testimonio que ha servido de guía en la actual investigación, se encuentren los datos que aclaren la propiedad de que se trata, propiedad que, según lo hasta aquí relatado, resulta imprecisa por la falta de linderos conocidos, pero de la busca de la Local Agraria de Querétaro no pudo adquirirse ningún nuevo dato.

Resultando Tercero. A solicitud de la Local citada los vecinos de Santiago Mexquititlán informaron por oficio de 25 de junio del año próximo pasado que ignoraban la fecha en que las haciendas de Noche Buena y Solís y el rancho del Agostadero consumaron el despojo de las tierras reclamadas, y que no tienen noticia de litigios pendientes contra dichas haciendas, excepción hecha de uno contra el rancho citado cuando se fijaron sus límites, y otros contra el mismo en 1892.

Resultando Cuarto. En previsión de que la restitución pedida resultara improcedente, la Local Agraria se documentó para estudiar la dotación de oficio: I. Con una relación de pequeños propietarios menores de 50 hectáreas desde el año de 1901 hasta el de 1908. Esta relación arroja un total de 102 adjudicatarios que poseen entre todos 234 hectáreas, 33 áreas, 13 centiáreas. II. Con un plano de la superficie poseída por el pueblo y que demuestra que los vecinos solicitantes tienen una superficie de terreno de 1,315 hectáreas, 80 áreas, 40 centiáreas. III. Con un padrón de Santiago Mexquititlán, autorizado por el presidente de la Comisión Local Agraria, en el que parecen 417 cabezas de familia (el censo oficial de 1910 dice: 1,602 habitantes con 320 jefes de familia). IV. Con el informe de que trata la circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria y que contiene los siguientes datos: Se ignora la fecha de la fundación del pueblo, el cual colinda al norte y al poniente con la hacienda de La Torre, al

sur con la ranchería de Donicá y al oriente con el rancho de Agostadero. Está situado sobre un terreno de suave pendiente que corre a lo largo de los arroyos del Agostadero, San Francisco y La Laja, cuyas aguas se captan actualmente en la presa de San Agustín, perteneciente a la hacienda de La Torre. Los cultivos consisten en maíz y cebada. Una quinta parte del terreno es de mala calidad. No hay terrenos pastales ni bosques. El autor del informe opina que debe dotarse al pueblo con un sitio de ganado mayor. V. Con algunos documentos en que consta que en el año de 1877 los vecinos de Mexquititlán y el administrador de la hacienda de La Torre celebraron un convenio según el cual el pueblo usaría de unas aguas los diez primeros días de cada mes y la hacienda los restantes.

Resultando Quinto. Con los datos anteriores, el C. gobernador del Estado de Querétaro, con fecha 9 de febrero del corriente año, dictó una resolución en la cual niega la restitución pedida y concede una dotación de 804 hectáreas, las que se tomarían en su totalidad de la hacienda de La Torre, hoy Noche Buena. Esta resolución la modificó el 11 de septiembre del mismo año en la siguiente forma:

- I. No procede la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán de la municipalidad de Amealco del Estado de Querétaro.
- II. No procede la dotación al mencionado pueblo que previene el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando Sexto. Remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria, se practicaron algunas diligencias por las que se vino en conocimiento que la antigua hacienda de La Torre se encuentra fraccionada, que el pueblo colinda en su parte occidental con la parte de dicha hacienda, que constituye la presa de San Agustín, y por el norte con terrenos inútiles para el cultivo; que la hacienda de Solís está afectada con la dotación a varios pueblos que tienen menos extensión de tierra que el de Mexquititlán, y en consecuencia más necesidad, y finalmente, que no existen más datos de repartimiento de tierras del ejido que los que se refieren a las 134 hectáreas, 33 áreas, 13 centiáreas que se fraccionaron en los años de 1901 a 1908, y

Considerando Primero. Que la declaración de falsedad hecha por los peritos paleógrafos en su informe respectivo sobre los títulos exhibidos por el pueblo de Santiago Mexquititlán, como base de su reclamación de ejidos, esta-

blece la improcedencia de la restitución; pues si bien es cierto que el expresado perito declaró auténtica la merced de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra, otorgada por el virrey don Luis de Velasco en 19 de septiembre de 1595, a favor de los naturales del pueblo de Jilotepec, para propios de su comunidad, que puede ser aplicable a Santiago Mexquititlán, no hay constancias de los linderos de la dicha merced, lo que hace imposible la identificación de los terrenos reclamados (Art. 1° de la Ley de 6 de enero de 1915). Por otra parte, el pueblo de que se trata no ha precisado la fecha en que se llevaron a cabo los despojos que se atribuyen a las haciendas de La Torre y Solís y el rancho de Agostadero, circunstancia que, unida a la anterior, excluye de un modo absoluto la procedencia de la restitución pedida. (Circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria).

Considerando Segundo. Que no procediendo la restitución, debe examinarse oficiosamente si es de concederse la dotación de ejidos, según el artículo 27 de la Constitución general de la República. A este respecto cabe observar que el pueblo de Santiago Mexquititlán posee una superficie de 1,315 Hs., 80 A., 40 C. en terreno plano, con suave pendiente, sin pastales ni bosques, por lo que toda esta extensión es apropiada para la agricultura, con excepción de una pequeña parte que es de mala calidad; y si además se atiende a que de la misma superficie antes indicada gran parte se conserva indivisa, porque solamente ha habido fraccionamiento entre 102 vecinos adjudicatarios, se concluye que tratándose de un pueblo que no carece de ejidos, no tiene derecho de que se le dote de ellos, dentro de lo que establece el artículo 3° de la citada Ley de 6 de enero.

Considerando Tercero. Que la única finca que podría afectarse es la de la Noche Buena o San Felipe, en su parte occidental, por ser las únicas tierras propias para la agricultura, de las colindantes con el pueblo, mas como en esta parte de la hacienda de San Felipe se encuentra el vaso de la presa de San Agustín, hay una razón de inconveniencia para conceder esta dotación, sobre todo si se atiende a que de las 300 (*sic*) hectáreas que la finca posee una gran parte (1,800 hectáreas) son terrenos de agostadero impropios para el cultivo.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 1°, 3° y 9° reformado de la Ley de 6 de enero de 1915 y del 27 de la Constitución, es de resolverse y se resuelve:

Primero. No procede la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Mexquititlán, municipalidad de Amealco, Estado de Querétaro.

Segundo. Tampoco es procedente la dotación de ejidos solicitada por el mismo pueblo.

Tercero. Comuníquese esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro, para los efectos de ley.

Cuarto. Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 22 días del mes de abril de 1920. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza. Rúbrica. El secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional Agraria, Pastor Rouaix. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original. Constitución y Reformas. México a 29 de abril de 1920.

El secretario general interino, *César Garibay*.

15. TEQUISQUIAPAN

*Solicitud de tierras por el presidente municipal de Tequisquiapan*⁶¹⁹

[Sello: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN.
E. DE QUERÉTARO.]

[Al margen: Recibo y remítanse a la Comisión Local Agraria, dejando en el expediente copia del inventario que se acompaña. Una rúbrica.]

Ciudadano gobernador del Estado, Querétaro.

Mucho tiempo hace que los hijos de este pueblo reclaman la posesión de estas tierras, aguas y montes que les legaron las autoridades del gobierno de la Nueva España y cuyos documentos que manifiestan claramente el derecho de propiedad que tienen los vecinos de Tequisquiapan se encuentran en el Pala-

cio de Gobierno de Querétaro, en un despacho que se le destinó al ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la nación, por cuyo motivo no se acompañan todos los documentos que deben presentarse, sino únicamente varias copias debidamente autorizadas que hacen también relación a la posesión de dichas tierras que hoy las aprovecha el dueño de la hacienda de Tequisquiapan en su mayor parte.

No obstante que como manifiesto a Ud. la mayor parte de documentos se encuentran en el Palacio de Gobierno del Estado, me es honroso acompañarle con el presente catorce cuadernos o copias debidamente autorizadas para que conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 se sirva ordenar sean puestos en poder de la Junta Agraria Local del Estado, para que ella, después de un concienzudo estudio, dictamine lo relativo al asunto de los ejidos del pueblo.

Con el objeto indicado, una comisión debidamente autorizada por la junta de administración municipal que tengo la honra de presidir, se acercará a Ud. a hacerle entrega de los expresados documentos con todas las formalidades necesarias: dicho personal lo componen los ciudadanos Rosauo C. Ugalde y Pedro Domínguez y otros más vecinos del lugar.

Protesto a Ud. mi respeto y atenciones debidas.

Constitución y Reformas.

Tequisquiapan, junio 30 de 1916.

El presidente municipal.

J. Zamorano

*Nueva solicitud*⁶²⁰

Al margen dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados. 3 de julio de 1918. Original pase a la Comisión Local Agraria para los efectos que correspondan, dejando copia para el expediente respectivo. C. 5260.

C. gobernador constitucional del Estado. Querétaro.

Los que suscribimos, vecinos de la villa de Tequisquiapan de la municipalidad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, ante Ud., con el debido respeto, exponemos:

Que esta villa no tiene ejidos, bien sea que nunca los haya tenido o que legal o ilegalmente los haya perdido.

Que en esta población no hay industrias, dedicándose la mayor parte de sus moradores a las labores de campo.

Que siendo más de cuatro mil los habitantes de la villa, la extensión superficial del terreno que posee, que no son cuatrocientas hectáreas, es insuficiente para llenar las necesidades de sus moradores.

Que esa extensión queda aún más reducida porque hay algunas porciones de terreno de regulares dimensiones que son poseídos por un solo propietario.

Que estando la misma población rodeada por todos lados por la hacienda de Tequisquiapan, no tiene un palmo de terreno donde apacentar sus animales.

Que no poseyendo títulos suficientes ni datos seguros para entablar la acción de restitución a que se pudiera tener derecho.

A Ud. C. gobernador, con fundamento en el artículo 6° de la Ley de 6 de enero de 1915, pedimos se digne dotar a la villa de Tequisquiapan de los terrenos necesarios para llenar las necesidades de la población.

Como nuestra petición está ajustada a la ley, esperamos que, previos, los trámites legales, la proveerá de conformidad.

Tequisquiapan, junio 22 de 1918.

F. Molina. F. Domínguez Paulín. Eugenio Mendoza. J. Domínguez Paulín. J. Valencia. B. Nieves. Nemesio Díaz. Rosendo Ruiz. Marcos Cruz. Esteban Lira. Feliciano Ávila. Feliz Ramírez. Marciano Morales. R. Granados. Juan Anaya. Un nombre ininteligible. José M. Reyes. Francisco Moral. T. Olvera. Alejandro Pérez. Teodomiro Domínguez. Pedro Ramírez. Carlos Olvera. David Ugalde. M. Michaus. José Martínez. Amado T. Correa. L. Domínguez. Ramón Domínguez. José Carlos Palacios. B. Samorano. R. Anaya. Porfirio Trejo. Lucio Escamilla. Enrique Bocanegra. Antonio Chávez. Antonio Carbajal. Alfonso Cortazar. P. Domínguez. Leobaldo Ugalde Vargas. José Ugalde Vargas. Jesús Ugalde. Jesús Elías. José Esquivel. Alfredo Carbajal. Emilio García, Leobardo G. Gutiérrez. J. N. Domínguez. Lino Marcial. Julio Cruz. Juan Ugalde G. Marciano Trejo. Filiberto Herrera. Mauro Luna. Simón Olvera. Jubencio Garrido. Emilio Ugalde. Margarito Zárraga. Rosario Ortiz. Efrén Carapia. Pánfilo Almazán. Concepción Ledesma. Abel García. J. G. Ochoa. Braulio Lira. Lázaro Ochoa. Filemón Reséndiz. Gabino Ramírez. Luis Rodríguez. Crispín Camacho. Agustín Hurtado. Ascensión Gelistá. Enrique Michaus. N. Argáin. Agapito Carbajal. Juan Michaus h. Eusebio Frías h. J. G. García. José F. Arredondo. Juan Hernández. Luis Ramírez. Gabriel Gómez. Aarón Moreno. Manuel Pacheco. Manuel Hernández. Florentino Pérez. Alejandro Hernández. Marcos Pacheco. Eufemio Aranda. Liberado Hernández. Pedro Aranda, Rutilio Gómez. Jesús S.

López. Nicolás Ugalde. Élfego Gómez. Emeterio Sánchez. Joaquín Ortiz. Arnulfo Gómez. Fernando Ruiz. Jesús Domínguez. Pedro G. González. Francisco Quijada. Rúbricas.

Es copia fielmente tomada de su original que obra en el expediente de dotación de ejidos de la villa de Tequisquiapan.

Querétaro, julio 10 de 1918.

El secretario, *José Rebollo*.

Visto Bueno. El presidente, *Tomás Camacho*.

*Otra solicitud*⁶²¹

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Al margen una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada. 3 Jul. 1918. Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar, dejándose copia en el expediente que se forme en la sección respectiva de la secretaría general de Gobierno. Rúbrica. C. 312.

C. gobernador constitucional del Estado. Querétaro.

Los suscritos, vecinos del pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan, de nacionalidad mexicana y en pleno uso de las prerrogativas de ley, con fundamento en la fracción VI del artículo 27 de la Carta fundamental de la República y del artículo 3° de la Ley agraria de 6 de enero de 1915, elevada a precepto constitucional, exponemos lo siguiente:

Por tradición y escritos muy antiguos que conservamos, sabemos que este pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan se fundó el día 24 de julio de 1551, de orden del virrey don Luis de Velasco, y en nombre del rey Carlos V dicho don Nicolás de San Luis, que gozaba de muchas preeminencias y franquicias por los grandes servicios que prestó a la Corona española en la pacificación de las tribus chichimecas que se encontraban aún alzadas haciendo guerra de montaña, logró concesiones para sus habitantes y para los que se rendían de paz, y al efecto, después de celebrarse una misa solemne el mencionado día 24, acompañado de los capitanes don Alonso de Gusmán, don Alonso de Granados, don Ángel de Villafranca y con los presentes don Francisco de Arregui y Montañez, el alférez don Sebastián de Brabante, don Domingo Moreno y el padre fray Juan Bautista, procedieron al señalamiento del fundo o asiento del pueblo, que por entonces fue de 500 varas castellanas por los cuatro

vientos, partiendo de su centro, donde se puso una cruz, procediendo después al señalamiento de ejidos, comenzando por el punto llamado del Portezuelo, Pescadero y Montesillo por el norte; cueva del Bautisterio por el rumbo del poniente, pasando por dos picachos a manera de pilón hasta terminar en el mencionado Portezuelo, que fue el primer punto de partida. La fecha de esta fundación queda comprobada con el testimonio de una obra meritisima que existe en el Archivo General y Público de la Nación, se llama “72 en la Historia” y su parte relativa a San Juan del Río, cabecera de república de indios dice: Número 37. La época de estos pueblos Tequisquiapan y La Magdalena la cuentan los indios desde el año de 1551, porque consta de sus papeles y mercedes que obtuvieron por entonces, y no gozan de sus tierras en el día que las que comprenden ambos casos”. Este pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan está atravesado por el río que antiguamente se llamó Aguacaltitepec; está situado entre los 19°58'05” lat. N. y 0°35'53” long. O., con una población de 4,156 habitantes. Sucedió que como estos pueblos estaban rodeados en diferentes épocas de ambiciosos vecinos influenciados con las altas dignidades del gobierno virreinal, éstos les fueron arrebatando por medio del engaño sus tierras de cultivo, so pretexto de arrendarlas para después retenerlas, a pesar de las innumerables quejas de los indios. Primero contendieron con don Alonso de Sosa, pero éste era tesorero del Real Erario; después, con el capitán don Antonio Villalón y Enríquez, dueño de la hacienda de San Francisco, con quien se sostuvo un largo litigio que quedó sin fallar, y más después con don Antonio Teruel, que le quitó el uso de la agua de los manantiales denominados “Ojos de agua caliente”, y actualmente llamados “La Pila”, construyendo un molino para trigo que al fin fue abandonado. La propiedad de estas aguas corresponde a la población, porque queda dentro del fundo legal, y además, porque fue construido a expensas de un vecino llamado don Antonio Lizundia.

Actualmente este pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan está rodeado por sus cuatro vientos con terrenos de la hacienda de Tequisquiapan propiedad del señor Raymundo Mora, y no tiene pasteos ni tierras, a excepción de unos pequeños solares que también han sido acaparados por algunos agiotistas. Una gran mayoría de nosotros vivimos de la agricultura trabajando ya como gañanes ya como arrendatarios o ya como aparceros, pero son tan gravosos los cargos que imponen los propietarios de las haciendas que es absolutamente imposible mejorar la precaria situación que guardamos, particularmente los primeros, que nos vemos condenados a una vida de esclavitud y miseria. Cuando ya entrevemos los albores de una nueva vida de libertad al

amparo de la ley, hacemos causas común con los pueblos que han levantado la voz pidiendo reivindicaciones, para llevar una vida de económica más independiente que proporcione a nuestros hijos el bienestar y la prosperidad de la nación mexicana; y por tal virtud, hoy pedimos dotación de tierras para el pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan considerando:

- 1° El número de habitantes del pueblo que actualmente pasa de cuatro mil;
- 2° Que antiguamente poseyó tierras, aguas y montes como consta de sus papeles, pero como es difícil precisar la época en que se verificó el despojo, necesitaríamos de un proceso dilatado para hacer las investigaciones conducentes,
- y 3° Que los jornales que actualmente pagan los propietarios de las haciendas en este contorno son sumamente reducidos, y la miseria se cierne sobre el proletariado.

Por eso, ante Ud. ciudadano gobernador del Estado pedimos:

- 1° Que se dote a este pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan de dos mil seiscientas hectáreas de tierra;
- 2° Que se le ponga en posesión de su fundo legal a que tiene derecho, tomando como punto de partida el centro del templo parroquial;
- 3° Que el agua de los manantiales antes mencionados, que están dentro del fundo de la población se considere como agua municipal y con ella se beneficien sus habitantes,
- y 4° Que se nombre el comité ejecutivo para que desde luego se proceda al empadronamiento de familias y demás trabajos que la ley señala como preliminares.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo preceptuado por los artículos 27 de la Constitución general de la República, 3°, 6° y demás relativos a la Ley de 6 de enero de 1915, esperamos se sirva Ud. aceptar esta solicitud de dotación de tierras que hace el pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan usando de los beneficios que a la nación mexicana acarreará la Revolución Social.

Justa y legal nuestra petición, esperamos será acordada de conformidad, protestando lo necesario.

Tequisquiapan, junio 20 de 1918.

Tirso Valencia. Gregorio G. García. Bernardo García. Nemecio Díaz. Efrén Carapia. José G. García. Dolores Fabián. Jesús R. Díaz. José Pérez. A ruego de Basilio Solís, José Pérez. Tranquilino Ramírez. Por León Reséndiz, Jesús R. Trejo. Alvino Valencia. Emilio González. Macario González. Salomé Ramírez. Reyes Hernández. Juan Jiménez. Crispín Calixto. Luis Calixto 2°. Victorio Hernández. Luciano Pérez. Por Victoriano Bárcena, Benigno Santiago. Benigno Santiago. Hermenegildo Fabián. A. Justo Solís. José Pérez. Julio Solís. Eligio Solís. Juan González. Andrés González. Conrado Javier. Epifanio Hernández. A ruego de Martín Santos, Jesús R. Trejo. Miguel Javier. Atilano Cruz. Por Epifanio Cruz, Atilano Cruz. Pedro Calixto. Zacarías Santos. Julio Solís 2°. Por Manuel Chávez, Pedro Calixto. Luis Calixto 1°. Genaro J. González. Francisco González. Juan Pérez. Pascual González. A ruego y encargo de Vicente Hernández, José Reyes. A ruego de Lorenzo Gaspar, B. Correa. Eligio Cruz. Pedro Cruz. Pánfilo García. Benito González. Leandro González. Ascensión Hernández. Gavino Hernández. Octaviano Fabián. Por Felipe Hernández. Eulalio Aranda. A ruego de Higinio Ramírez, Fidencio Martínez. José González 4°. Agapito Martínez. Eugenio Valencia. A ruego de Epifanio Valencia, Eugenio Valencia. Victoriano Mejía. Estanislao Cruz. Joaquín Ortiz. Valentín Arroyo. Alejandro Pérez. A ruego de Carlos Trejo, Alejandro Pérez. José G. Martínez. Pánfilo Mejía. A ruego de Deciderio Galbán, José Pérez. Plácido Valencia. Juan Fabián. Enrique Hernández. A ruego de Germán Hernández, José Pérez. Bentura Mejía. A ruego de Hilario Mejía, Bentura Mejía. José Mejía. Felipe Elizondo. Ladislao Mejía. Patricio Fabián. Por Rafael Fabián, Jesús R. Trejo. Eusebio Valencia. Luciano Hernández. Felipe Fabián. A ruego de Cosme González, Jesús R. Trejo. José Martínez 2°. José Morales, Bernardino Bustos. Alfonso Ramírez. Crescencio [roto]. A ruego de Antonio Gaspar, Julián Jiménez. Crescenciano Gaspar. Por Felipe Gaspar, Crescenciano Gaspar. Bernardino Olvera. Amador Morales. Cornelio Trejo. Rufino Segovia. Ygnacio Ramírez. Juan Gaspar. Pioquinto González. F. Zamorano. Alfonso R. Ortiz. R. C. Ugalde. Manuel Dorantes. Arcadio Elías. José Reyes. Emeterio Castillo. Félix de la Ysla. Alfonso Carvajal. José Yáñez. R. de la Ysla. Manuel Gómez. Felipe Rivas. Ascensión Luna. Efrén Carapia. Everardo de la Ysla. Un nombre ininteligible. Amado Guzmán. Jesús Chávez. Jesús Carlos Palacios. Simón Olvera. Crispín Camacho. Nicolás Olvera. Pedro Sánchez. Jesús Ugalde. Melesio Chávez. Eduardo Herrera. Antonio Rodríguez. Antonio Mejía. José Mejía. Crescencio Mejía. Madaleno Hernández. Pedro Peña. Be-

nito González. Luciano González. Gregorio Moreno. Lázaro Ochoa. Telésforo Gelista. Filemón Reséndiz. Esteban Correa. Benito Correa. Félix Ávila. Fermín Ángel. Juan Trejo. Salvador R. Martínez. Ladislao U. Garrido. Marciano Morales. Tirso Valencia. Jesús Garrido. Esteban Lira. Braulio Lira. Feliciano Ávila. Ramón Almaraz. Enemorio López. Pedro Morales. Ponciano Arce. Francisco Mejía. Margarito Mendoza. Francisco Rodríguez. Juan Bárcena. Adrián Rodríguez. Gabriel González. Tomás Rodríguez. Manuel Trejo. Antonio Mejía. Rúbricas.

Es copia fielmente tomada de su original.

Querétaro, octubre 28 de 1918.

El presidente, *Tomás Camacho*.

[Un sello: Comisión Local Agraria. Querétaro.]

Resolución del gobernador

Visto el dictamen anterior, y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el ciudadano gobernador constitucional del Estado resuelve:

I. Que es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la villa de Tequisquiapan de la municipalidad de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

II. Que se dota a la expresada villa del terreno necesario, para que, agregado a los terrenos que actualmente posee, se complete un sitio de ganado mayor.

III. Que la dotación se tome de la hacienda de Tequisquiapan, y que el centro del ejido sea la iglesia parroquial del pueblo.

IV. Que la superficie excedente de cincuenta hectáreas que posee el C. Celedonio Gómez dentro del fundo actual del pueblo pase también a formar parte del ejido.

V. Que dentro del ejido, y formando parte de él, queden las cincuenta hectáreas de protección al casco de la hacienda de Tequisquiapan, el enlame de la presa del Centenario y la planta de la Compañía Hidro-Eléctrica Querehana, S. A.

VI. Que se dejen a salvo los derechos de los vecinos de la villa de Tequisquiapan sobre la posesión del fundo legal que piden, y sobre la declaración de ser municipales las aguas que brotan dentro de ese mismo fundo, para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

VII. Que se remita original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Constitución y Reformas.

Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, octubre 24 de 1918.

El gobernador constitucional, *Ernesto Perusquía*.

*Resolución presidencial*⁶²²

Comisión Nacional Agraria
Secretaría General.

Visto en revisión este expediente de dotación de tierras de la villa de Tequisquiapan, y

Resultado Primero. Por escrito de 22 de junio de 1918, elevado ante el gobernador del Estado de Querétaro, numerosos vecinos de la villa citada de la municipalidad de San Juan del Río, solicitaron, con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, dotación de tierras para llenar las exigencias de la población, en el concepto de que ésta, con un censo de cuatro mil habitantes, está rodeada completamente por la hacienda que lleva el mismo nombre, no tienen industrias importantes y aunque la mayor parte de sus moradores se dedican al campo, como no disponen sino de una superficie menor de cuatrocientas hectáreas, mal distribuidas, no pueden con ellas llenar de un modo satisfactorio sus necesidades.

Resultando Segundo. La petición que se acaba de citar, y otra de fecha 20 de junio del mismo año (1918) suscrita por residentes del pueblo de Santa María de la Asunción de Tequisquiapan, solicitando una dotación de dos mil seiscientos hectáreas, la posesión de su fundo legal, la declaración de que son municipales las aguas que brotan dentro del fundo, y el nombramiento de un comité particular ejecutivo, fueron enviadas para su tramitación por el gobernador expresado a la Local Agraria respectiva, la cual las acumuló, por resultar que los diversos peticionarios son habitantes de la misma localidad.

La propia Comisión Local, teniendo en cuenta las colindancias de la población peticionaria, comunicó al señor Raymundo Mora, propietario de la hacienda Tequisquiapan, la circular número 30 de la Nacional, haciendo otro tanto con el señor Celedonio Gómez, de quien la Oficina Catastral respectiva informó que tiene propiedades que suman en junto más de cien hectáreas, lo que efectivamente quedó demostrado con una relación de las susodichas propiedades; ordenó al Comité Ejecutivo designado por el gobernador del Estado la formación del censo personal y pecuario de la villa, encargó a un topógrafo de su dependencia el levantamiento de un plano de la citada villa y de los predios limítrofes, recabó de su presidente un informe con los datos que menciona la circular número 15 de la Nacional Agraria, y finalmente, por unanimidad de sus cinco miembros, en 23 de octubre del año de la iniciación, opinó respecto de las solicitudes enunciadas, en los términos que siguen:

- I. Que es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la villa de Tequisquiapan, de la municipalidad de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.
- II. Que esa dotación sea del terreno necesario para que, agregado a los terrenos que posee actualmente la villa, se complete un sitio de ganado mayor.
- III. Que la dotación se tome de la hacienda de Tequisquiapan, y que el centro del ejido sea la iglesia parroquial del pueblo.
- IV. Que la superficie excedente de cincuenta hectáreas que posee el C. Celedonio Gómez dentro del fundo legal actual pase también a formar parte del ejido.
- V. Que dentro del ejido queden las cincuenta hectáreas de protección a la hacienda de Tequisquiapan, el enlame de la presa del Centenario y la planta de la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana, S. A.
- VI. Que se dejen a salvo los derechos de los vecinos de Tequisquiapan sobre la posesión del fundo legal que piden, y sobre la declaración de ser municipales las aguas que brotan dentro de su fundo, para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

Resultando Tercero. En 24 de octubre del año próximo pasado, el gobernador dictó un fallo enteramente de acuerdo con la opinión de la Local, y remitido a continuación el expediente a la Nacional, ésta emplazó al propietario de

la hacienda de Tequisquiapan, quien produjo diversas alegaciones, en las que en principio está conforme con la dotación que proyecta la citada Comisión Nacional, objetando solamente la localización, y pidiendo que se le respeten las tierras de riego y las obras de irrigación de la finca, hacia el norte del pueblo; después de esto, la Comisión Nacional agraria emitió su dictamen en los términos de la presente resolución; y

Considerando Primero. Que la dotación de tierras solicitada en este expediente es en todo punto necesaria, puesto que se trata de un poblado de dos mil ciento setenta y un habitantes, cuya ocupación principal es la agricultura, según el informe del delegado de la Nacional en Querétaro.

Este documento aclara que de los ochocientos setenta y seis jefes de hogar con que la villa cuenta, hay un buen número que se dedica a la manufactura de artefactos de vara, como canastos, petacas, etc., y otros que cultivan pequeñas parcelas de las que son propietarios, siendo en realidad ciento cincuenta familias que necesitan el beneficio de la dotación, porque carecen en lo absoluto de propiedades y de un modo seguro de vivir, resultando por lo tanto ser las únicas incluidas dentro de las previsiones del artículo 8° de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo. Que el tanto de la dotación debe fijarse teniendo en cuenta el número de necesitados de tierras y el probable rendimiento de las que han de repartirse. En consecuencia, siendo ciento cincuenta las familias legalmente acreedoras al reparto, y estando adaptado como criterio constante en esta clase de resoluciones que cuatro hectáreas de tierra de mediana calidad bastan para cubrir las necesidades de una familia de labriegos, se señalan seiscientas hectáreas de tierra de temporal para la dotación de Tequisquiapan.

Mas como para la existencia de los cultivos se requiere de animales de labranza, a las seiscientas hectáreas referidas deben aumentarse otras cien de terrenos pastales, en vista de que, según el informe del delegado de la Nacional, que obra a fojas 36 y siguientes de este expediente, el propietario de la única finca colindante con la villa de que se trata, se niega a permitir que los escasos ganados de los peticionarios pasten en sus terrenos.

Considerando Tercero. Que siendo la hacienda Tequisquiapan la única que colinda con la villa del mismo nombre, de aquella debe expropiarse exclusivamente la superficie necesaria para la dotación, dejándole a salvo los derechos al propietario para reclamar la indemnización correspondiente (artículo 3° y parte final del 10° de la Ley de 6 de enero de 1915), debiendo localizarse el ejido en la forma que aparece en el plano adjunto.

Considerando Cuarto. Que el cuarto punto resolutivo de esta sentencia que se revisa, relativo a que se dejen en propiedad al señor Celedonio Gómez solamente cincuenta hectáreas de la ciento una y fracción que ahora posee dentro del ejido proyectado, y que las restantes queden formando parte del propio ejido, no debe subsistir, porque es inexacta en este caso la invocación que se hace del artículo 27 de la Constitución como fundamento de dicho punto.

En efecto, el expresado artículo 27, en su inciso IX, nulifica las titulaciones hechas con apoyo en la Ley de 25 de junio de 1856 cuando amparan terrenos de más de cincuenta hectáreas, dejándolas válidas sólo por esta última cantidad.

Pero aparte de que esto no es aplicable sino a los casos de restitución y no a los de dotación, tratándose del de don Celedonio Gómez es impracticable por otro motivo capital; el de que el sentenciador no tuvo a la vista los títulos de propiedad respectivos, y por lo mismo ignora si ellos fueron expedidos con fundamento en la Ley de 25 de junio de 1856 o si tienen otro origen.

Considerando Quinto. Que las autoridades agrarias creadas por la Ley de 6 de enero de 1915 no tienen jurisdicción para resolver que se ponga a los vecinos de Tequisquiapan en posesión de del fundo legal al que creen tener derecho ni para declarar que son municipales las aguas que nacen dentro del mismo fundo, peticiones comprendidas en el ocurso que dichos vecinos elevaron al gobernador de Querétaro con fecha 20 de junio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, y con fundamento además en el artículo 9º del decreto de 19 de septiembre de 1916, son de confirmarse y se confirman las proposiciones I y VI de la sentencia que se revisa, y se reforman las restantes en los términos que siguen:

- I. Es procedente la dotación de tierras solicitada ante el gobernador de Querétaro por vecinos de la villa de Tequisquiapan, de la municipalidad de San Juan del Río, en sus escritos de 20 y 22 de junio de 1918.
- II. Se concede la expresada dotación en la cantidad de seiscientas hectáreas de tierra de labor y cien de pastales, que se tomarán en su totalidad de la hacienda denominada Tequisquiapan.
- III. Se declara de utilidad pública la expropiación de tierras a que se refiere el inciso anterior, y se decreta dicha expropiación, dejándose a salvo los derechos del dueño, por cuanto el pago de la indemnización correspondiente.
- IV. Se dejan a salvo los derechos de los peticionarios en lo relativo a la posesión de su fundo legal, y a la declaración de que las aguas que brotan en

dicho fundo son municipales, para que los deduzcan ante las autoridades competentes.

V. Comuníquese esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro, para su notificación a los interesados y su más exacto cumplimiento.

VI. Publíquese esta misma resolución en el periódico oficial de dicho Estado y en el de la Federación.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 22 días de mes de julio de 1920. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo de la Huerta. El secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional Agraria, A. I. Villarreal. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

México, 26 de julio de 1920. El secretario general, *Edmundo Torres*.

16. HUIMILPAN

*Solicitud*⁶²³

Extracto. Terrenos. Piden varios vecinos del pueblo de Huimilpan que se ordene al presidente municipal de esa localidad, que permita a la clase indígena que pasten sus animales, sin estipendio alguno, en el terreno que les cedió con ese fin el C. doctor Alfonso Helguera. [Portada]

[Al margen: Querétaro, 3 de septiembre de 1916. *Pedro de Jesús*.

26-septiembre-1916.

Pídase informe al presidente municipal de Amealco, haciéndole conocer el contenido de esta solicitud. [Una rúbrica]

Señor gobernador del Estado:

Los que suscribimos, vecinos de Huimilpan, municipalidad del distrito de Amealco, a nombre de la clase indígena de aquel pueblo, ante la notoria justificación de usted, respetuosamente y con las protestas debidas exponemos:

Por los años de 1893 o 94, pues no recordamos exactamente la fecha, el señor nuestro paisano don Pedro de Jesús, después de varias conferencias con

el señor doctor don Alfonso Helguera consiguió que éste cediera una fracción de terreno cerril de su hacienda de Ajuchitlancito, de la misma comprensión de Huimilpan, a beneficio de la clase indígena, a fin de que esta gente tuviera un lugar a dónde mandar pastar sus animales sin pagar ninguna renta. Así lo hizo el señor doctor Helguera y recibió el terreno que linda con el pueblo el señor don Manuel Ordóñez, que entonces era subprefecto de aquél lugar, y por lo mismo presidente del ayuntamiento. Poco tiempo se les permitió el pastero de los animales sin hacer ningún pago; pero después se les dijo que el señor gobernador don Francisco G. de Cosío había dispuesto se les cobrara el pastero, con objeto de hacer en el terreno cedido una torna que llevara el agua pluvial a la presa a fin de beneficiar al pueblo; lo consentimos porque suponíamos que tal disposición sería únicamente por el tiempo que durara los trabajos de la torna; pero desgraciadamente no fue así pues se nos ha seguido cobrando el pastero en un terreno que cedió el señor doctor Helguera para la clase indígena y no al pueblo en general, a donde hay personas acomodadas que ni siquiera son originarias del lugar, sino que han llegado a establecerse entre nosotros. No tenemos qué decir nada sobre esto, pero sí que no es justo que a esas personas, que pueden pagar sin menoscabo de sus intereses, se les conceda el pastero el terreno que propiamente es nuestro, porque fue cedido para beneficio de los pobres y no para que se lucrara con sus productos, permitiendo para aumentar ese producto que entren al terreno de que se trata hasta cerdos y ganado menor, que es bien sabido que en el lugar que éstos pastean los ganados vacuno y caballos no comen.

En esta ciudad vive el señor doctor Helguera y estamos seguros que si el señor gobernador se sirve mandar tomar informes de él confirmará lo que hemos expuesto, porque así pasaron los hechos y porque el señor doctor Helguera es una persona honrada y protectora de los pobres.

Por no distraer la atención de usted señor gobernador, no somos más extensos en las razones que tenemos para suplicarle, como en toda forma le suplicamos, se sirva ordenar al C. presidente municipal de Huimilpan permita que nuestros animales, es decir los de los pobres, pasten en el expresado terreno sin ningún estipendio, toda vez que a nosotros fue cedido para ese efecto. De no ser así, nos veremos en el caso de privarnos de esos animales que nos sirven para las labores de nuestras tierras, de las que nos sostenemos.

Por lo expuesto.

A Ud. C. gobernador pedimos se sirva acceder a nuestra súplica, ordenando al C. presidente municipal de Huimilpan no nos cobre el pastero de los ani-

males en el mencionado terreno. Protestamos lo necesario. Querétaro, veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Pedro de Jesús. Crescencio Martínez. Sabino León. No sabemos escribir. <f. s/n>

Otra solicitud

Registrado el 17 Jul.

Bajo el núm. 7287

Sección 4^a.

C. gobernador del Estado.

Los que suscribimos, vecinos del pueblo de Huimilpan, ante la reconocida justificación de usted, con todo respeto, exponemos:

Que desde el año de mil novecientos dos, el señor doctor don Alfonso Helguera, a instancias de nosotros y de los demás indígenas de Huimilpan, cedió unos terrenos montuosos de la hacienda de Ajuchitlancito, de los cuales anteriormente hacíamos uso con toda libertad, aprovechando la leña, los pastos y la corteza de los árboles.

Más tarde, el ayuntamiento se encargó de esos terrenos, permitiéndonos, sin embargo, que dispusiéramos de la leña, de la corteza de los árboles y de los pastos para nuestros animales.

Desgraciadamente se nos han ido restringiendo nuestros derechos, y ahora no sólo se nos cobran los pastos que consumen nuestros animales, que son unos cuantos, pues solamente contados indígenas tienen semovientes, no pasando el número de cuatro el más favorecido por la fortuna, sino que además de que tampoco se nos permite usar de la leña seca, el ayuntamiento ha venido talando el bosque, al extremo de que se han establecido y se siguen estableciendo multitud de hornos de carbón, todo lo cual constituye una amenaza muy seria para el monte, que tiende bien pronto a desaparecer.

Hace días hicimos gestiones por conducto del señor licenciado José M. Truchuelo, quien desinteresadamente nos viene ayudando desde hace algún tiempo, y el C. gobernador, a quien tenemos a honra dirigirnos, con su amplio espíritu de justicia y de cultura, ordenó al ayuntamiento de Amealco que a su vez previniera a la autoridad de Huimilpan que impidiera la tala inmoderada de ese monte, como se ha dispuesto para todo el Estado.

Como en el terreno cedido por el señor doctor Helguera se ha explotado a tal grado el monte que cortar un árbol más significa contravenir una disposición administrativa, venimos a pedir atentamente que de la manera más enérgica se prevenga a las autoridades de Amealco y Huimilpan que cuiden de que no se toque más ese monte hasta nueva orden, pues es necesario esperar algunos años para que se repueble de árboles, pues en ello el mismo Estado tiene interés.

Por todo lo expuesto, y suplicando a la vez que se active la restitución y en todo caso la dotación de ejidos a Huimilpan, pues esto es de imperiosa necesidad, y así formalmente lo pedimos, solicitamos además de usted, señor gobernador, que se nos conceda lo siguiente:

- I. Que se dé orden para que a los indígenas de Huimilpan no se les cobren los pastos de sus animales que tengan en los terrenos que fueron cedidos por el señor doctor don Alfonso Helguera de la hacienda de Ajuchitlancito.
- II. Que a todos esos indígenas se les permita aprovechar gratuitamente la leña que ya está cortada y la corteza de los árboles, así como la madera y rama de los árboles que en lo sucesivo se sequen naturalmente, y no por actos del hombre.
- III. Que se ordene terminantemente que ya no se corte ni un solo árbol más de esos terrenos ni tampoco se quite la corteza de los árboles, porque este procedimiento los arruina.
- IV. Que se mande hacer un estudio sobre si esos terrenos fueron cedidos por el señor doctor Helguera al pueblo de Huimilpan o sólo a los indígenas para que, en el primer caso el ayuntamiento o el delegado cobre pastos exclusivamente a los que no sean indígenas, y a éstos nunca se les cobre, dado que esta gracia es procedente, en virtud de que por sus gestiones el señor doctor Helguera cedió ese terreno, por lo cual también debe permitírseles que aprovechen, sin gasto alguno, la leña seca; en el segundo caso, los indígenas tendrán no sólo los derechos que se acaban de especificar, sino también el de disponer de ese terreno de la manera más amplia y conveniente para los intereses colectivos de los indígenas de ese pueblo.
- V. En su oportunidad, auxiliarnos eficazmente para que se dote al pueblo de ejido, lo cual es verdaderamente una necesidad sentida desde hace muchos años.

Respecto de los tres primeros puntos, pedimos respetuosamente que desde luego se acceda a nuestros deseos, por ser justísimos e ir de acuerdo con las tendencias liberales de la Revolución triunfadora, y muy especialmente de nuestro digno gobernante. En cuanto a los puntos cuarto y quinto, suplicamos muy atentamente que se les dé preferente atención entre los múltiples problemas que tiene el gobierno en estudio, y sin perjuicio, repetimos, de que desde luego se acceda a los tres primeros puntos petitorios de este ocurso, advirtiendo que si solicitamos que no se corte ya ni una rama, sin que se haga más manifiesto el estado deplorable en que ya se encuentra, por no haberse procurado su conservación ni menos su fomento.

Protestamos lo necesario y que obramos con entera buena fe y por aliviar las necesidades de nuestro pueblo, el que si no fuera por la penuria en que se encuentra vendría en masa a hacer estas peticiones.

Querétaro, ocho de julio de mil novecientos veinte.

Pedro de Jesús. Crescencio Evangelista. Isidoro Romero [una cruz]. Martín Vásquez [Una cruz].

Acuerdo del gobernador

[Sello: Querétaro Arteaga.
Poder Ejecutivo. Secretaría General]
SECCIÓN CUARTA.

OFICIO NÚMERO 7287.

ASUNTO: Se les resuelve la petición que formularon sobre uso de pastos y corte de madera en los terrenos cedidos por el finado Dr. Alfonso Helguera.

A los CC. Pedro de Jesús, Crescencio Evangelista y demás signatarios. Huimilpan.

Dada cuenta al C. gobernador provisional constitucional del Estado, con la instancia de Uds. de fecha 8 del actual, por acuerdo del expresado funcionario, tengo el honor de manifestarles que respecto al primer punto de las peticiones que contiene su citado ocurso, se les concede a los indígenas de Huimilpan que no se les cobren los pastos de sus animales que tengan en los terrenos que fueron cedidos por el finado señor doctor Alfonso Helguera; a cuyo efecto, ya se dan las órdenes del caso.

Con relación al segundo de los citados puntos, también se les concede que aprovechen gratuitamente la leña que ya esté cortada y la madera y ramas de los árboles que en lo sucesivo se sequen naturalmente; pero en cuanto a la corteza de los árboles, por ningún motivo podrán arrancarla estando vivas las plantas, porque tal procedimiento acabaría con la vegetación.

En cuanto al tercero, ya se corren las órdenes conducentes a la autoridad municipal para que evite en lo absoluto el corte de los árboles.

Respecto al cuarto punto, ya se dispone que se haga el estudio respectivo que solicitan Uds. y en vista del dictamen que se emita, se proveerá lo conveniente.

Y acerca del quinto punto petitorio, sírvanse Uds. elevar su solicitud en debida forma.

Lo comunico a Uds. para su conocimiento y como resultado de su ocurso de referencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Querétaro, a 17 de julio de 1920.

El secretario general.

B. DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CUESTIÓN OBRERA

1. HUELGA EN LA COMPAÑÍA BONETERA QUERETANA⁶²⁴

Oficio

El gobierno de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien autorizarlo para tratar con el gerente de la Compañía Bonetera Queretana, S.A. el arreglo de las dificultades habidas con los operarios de esa empresa, relativas a que se establezca una tarifa para el pago de sus salarios en papel infalsificable o su equivalente en papel de Veracruz o Constitucionalista, como se ha hecho en establecimientos similares; así como lo que se refiere a pago por limpieza de máquinas, horas de trabajo, etc., debiéndose abrir inmediatamente la fábrica, pues de lo contrario el gobierno se verá precisado a intervenirla.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines expresados, reiterando mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. Querétaro, a 9 de junio de 1916.

El general gobernador

[Rúbrica]

Al teniente coronel José Alva Reza.

Presente.

Telegrama

República Mexicana.

Telégrafos Nacionales.

Telegrama recibido en Querétaro, Qro., el 9 de junio de 1916.

General Federico Montes.

Gobierno del Estado.

Enfocado su mensaje fecha hoy, relativo a clausura de fábrica de Compañía Bonetera de esa capital. Como Ud. sabrá comandante militar de esta plaza con motivo de pago en marzo billetes, notificó a industriales que gobierno se reserva la facultad de continuar labores de fábricas por su cuenta en el caso de que propietarios las clausuren para no hacer los pagos en forma contraída. Creo

que este precedente puede hacer valer en el caso que se refiere. Ya Departamento del Trabajo se dirige gerente pidiendo datos sin que esta intervención obstruya las gestiones de Ud. Salúdolo atentamente.

El secretario
Pastor Rouaix

Acta

GOBIERNO DE ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.

En la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de junio de mi novecientos dieciséis, reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal, el C. teniente coronel José Alva Reza, en representación del gobierno del Estado, los representantes de la fábrica “Compañía Bonetera Queretana, S.A.” y gerente de la propia compañía, con objeto de solucionar la huelga y mejorar la condición de los trabajadores, después de diversas discusiones se llegó a los siguientes arreglos que obligan a ambas partes contratantes, y de cuya ejecución cuidará el gobierno del Estado.

Primero. Los representantes de los obreros aceptan recibir por pago de salarios, a partir del día de hoy, el sueldo que cada uno de los obreros disfrutaba al 30 de abril del presente año, siendo pagadero este salario en moneda infalsificable, o sean cuatro veces de acuerdo con la tarifa de mil novecientos doce.

Segundo. El gerente de la compañía se obliga a pagar este salario en las condiciones arriba precisadas.

Tercero. Se obliga el representante de la compañía a no reducir el personal de empleados en el término de tres meses, a contar de la fecha o en otras palabras, no podrá ser despedido ninguno de los obreros que tomaron parte en la presente huelga.

Cuarto. Las horas de trabajo serán de 7 A.M. a 12 y de 2 a 5 P.M.

Aditamento. El suscrito gerente se da notificado de las prevenciones que el C. teniente coronel Alva Reza le hace como representante del gobierno, de que como medida general y en caso de que por cualquier circunstancia considere injustificada la clausura se hará con anuencia por escrito del gobierno del Estado.

Aclaratorio. En caso de contravención, el gobierno se reserva la facultad de continuar las labores de la fábrica por su cuenta, decomisándola defini-

tivamente o imponiendo al propietario las penas que a su juicio convengan, haciendo que los obreros de la fábrica reciban el salario que hubiera de corresponderles en el término de noventa días. La contravención a las cláusulas de este convenio o de las prevenciones del gobierno del Estado serán castigadas severamente por éste en la forma que cada caso lo requiera. Dándose por notificados todos los representantes de una y otra parte contratante, se firmó la presente acta por triplicado; entregándose un ejemplar a los delegados de los obreros, otro al gerente de la compañía, conservando el otro el gobierno del Estado.

J. Aldrich. Teniente coronel José Alva Reza. Juan Vargas. Guillermo Rojas.

2. PETICIÓN DE LOS OBREROS DE LA FÁBRICA DE HÉRCULES SOBRE QUE SE LES EXIMA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS⁶²⁵

Oficio

Tengo el honor de participar a usted que los obreros de la fábrica de hilados y tejidos de algodón “El Hércules” ubicada en La Cañada, perteneciente a ese Estado, se han dirigido a este Departamento del Trabajo para que gestione la supresión del impuesto local que se les exige en un 3% sobre sus sueldos o salarios, según puede verlo usted en la copia que va adjunta.

Este Departamento de mi cargo, al tomar en consideración la queja expuesta, estimó prudente consultar el respetable acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, por conducto del C. subsecretario encargado del despacho de Fomento, y aquel elevado funcionario determinó que me dirigiera a usted, como tengo el honor de hacerlo, encareciéndole la conveniencia de suprimir esa contribución que pesa sobre el modesto fruto del trabajo, por ser de justicia ayudar a las clases humildes, liberándolas de todo gravamen directo para patentizarles, con actos indubitables, que el nuevo régimen se inspira en sentimientos de equidad y se aparta de la censurable conducta observada por las tiranías que hacen pesar los impuestos sobre las masas humildes en beneficio del capitalismo, cuyas rentas exorbitantes no reportan las cargas públicas que les corresponde en justicia.

En esta virtud, no dudando que con el celo y rectitud que le son geniales, se servirá usted despachar brevemente esta representación, derogando la parte

conducente de la ley de Hacienda, para beneficiar a los trabajadores de ese Estado, me satisface anticipar a usted mis congratulaciones y me honro en reiterarle la seguridad de mi personal consideración y respeto.

Constitución y Reformas.

México, junio 17 de 1916.

El director.

José Inocente Lugo

Al C. gobernador del Estado de Querétaro, Qro.

Anexo

SECRETARÍA DE FOMENTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

“Los que suscribimos, representantes de los obreros de la fábrica “El Hércules”, avisamos a esta oficina de su digno cargo, que según fecha de los recibos que adjuntamos a usted se les ha cobrado esa contribución o más bien dicho no sabemos de buena fuente que para el próximo bimestre se nos va a quitar a todos los obreros en general que por ahora esos pagos se han hecho han sido nada más en los talleres de los artesanos, por lo cual suplicamos atentamente ponga usted su valiosa influencia sobre el particular, porque creemos nosotros que esto no es de justicia, y a la vez suplicamos a usted acuse recibido del presente. Hércules, 7 de junio de 1916. Secretario general, Pedro Esguerra, firmado. Secretario del Interior, Gumersindo Regalado, firmado. Secretario del Exterior, Idelfonso Esquivel, firmado.”

Es copia fielmente sacada de su original que obra en este Departamento del Trabajo.

Constitución y Reformas.

México, junio 16 de 1916.

El director.

José Inocente Lugo

Oficio

Con referencia a la atenta nota de Ud. núm. 342 de 16 de los corrientes, en que se sirve comunicarme el acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, sobre la solicitud que ante ese Departamento de su digno cargo han elevado los obreros de la fábrica “Hércules” de esta Entidad, pidiendo se les exima del impuesto local que gravita sobre sus sueldos o salarios según lo comprueban con las copias de los recibos que se sirve Ud. adjuntar; tengo el honor de manifestarle que ya se piden informes a la Administración general de Rentas sobre el particular, para resolver en justicia.

Renuevo a Ud. las seguridades de mi respetuosa consideración.

Constitución y Reformas.

Querétaro, junio 21 de 1916.

El gobernador.

[Una rúbrica]

Al C. director del Departamento del Trabajo, Secretaría de Fomento.

México D.F.

Escrito

Los que suscribimos representantes de los obreros de la fábrica “El Hércules” ante usted con el debido respeto exponemos: que habiendo sido notificados que para el próximo bimestre tendremos que pagar la contribución sobre sueldos, siendo los que nosotros recibimos semanariamente en una proposición que sólo nos alcanza para cubrir las necesidades de nuestras familias, suplicamos atentamente se sirva tomar en consideración el estado pecuniario por que atravesamos, a fin de que libre sus respetables órdenes para que se nos exima de la mencionada contribución; como tenemos confianza en los sentimientos altruistas que siempre ha manifestado hasí a la clase proletariada por estar identificado con el pueblo humilde esperamos alcanzar especial gracia.

Como lo que solicitamos es enteramente justo, a usted C. gobernador suplicamos a nombre de la justicia, que siempre ha sido la norma de todos sus actos, se sirva acceder a esta nuestra solicitud por lo que viviremos siempre agradecidos.

Con lo necesario protestamos.

Hércules, junio 22 de 1916.

Secretario general

Pedro Esguerra

Secretario del Interior

Gumersindo Regalado

Secretario del Exterior

Ildefonso Esquivel

Jefe de vocales

Ramón Molina

Al C. general gobernador comandante militar del Estado.

Disposición

El gobierno del Estado, atendiendo a las razones que exponen los obreros de la fábrica “El Hércules”, ha tenido a bien disponer que desde esta fecha quedan exentos del pago del impuesto por contribuciones sobre sueldos, y asimismo dispone que a los operarios que con anterioridad se les ha cobrado ya no se siga exigiendo el pago del referido impuesto, por lo tanto sírvase Ud. ordenar a la sección respectiva dé cumplimiento con esta disposición.

Protesto a Ud. las seguridades de mi estimación y aprecio.

Constitución y Reformas.

Querétaro a 23 de junio de 1916.

El gobernador

[Una rúbrica]

Al C. administrador general de Rentas del Estado.

Presente.

3. SOLICITUD DEL SINDICATO DE HÉRCULES PARA QUE SE LES PAGUE CONFORME AL DECRETO DE LA PRIMERA JEFATURA⁶²⁶

*Escrito*⁶²⁷

CASA DEL OBRERO MUNDIAL.

SINDICATO DE OBREROS Y OBRERAS

DE HILADOS, TEJIDOS Y SIMILARES.

HÉRCULES, QRO.

[Al margen: XI - 8 -916. Cítese a esta comisión para mañana a las 6 P.M. y prevéngase a Secretaría de Gobernación y Primera Jefatura, manifestándoles que el Sindicato Obreros fábricas de tejidos en este Estado han presentado a este gobierno memorial en el cual manifiestan adherirse protesta hecha por los obreros Veracruz y Distrito Federal solicitando sus sueldos sean pagados conforme decreto Primera Jefatura y no por modificaciones establecidas disposiciones de Secretaría de Fomento.

Atentamente ruégole darme instrucciones sobre el particular, permitiéndome manifestar a esa superioridad que en mi concepto es de tomarse en consideración solicitud peticionarios por representar este gremio parte importante y significativa un elemento trabajador. Una rúbrica.]

Los suscritos, obreros y obreras del Sindicato de Hilados y Similares de la Fábrica de “El Hércules” del Estado de Querétaro, unidos a la Federación de Sindicatos de Hilados y Tejidos del Distrito Federal, nos dirigimos a usted haciendo las peticiones siguientes:

Primero. Adheridos a la protesta que hacen los obreros de Veracruz y México sobre la circular expedida por la Secretaría de Fomento estipulada con fecha 23 de octubre del corriente año, referente a los sueldos que habrán de percibir, empleados, obreros y jornaleros a base de oro nacional.

Segundo. Pedimos los suscritos que se nos haga efectivo el decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista con fecha 22 de octubre, donde especificaba que los pagos a los obreros se habrían de hacer en oro nacional o su equivalente en papel del curso legal.

Tercero. En vista de que los comerciantes e industriales se han apegado a los decretos y circulares expedidas por la Secretaría de Hacienda para vender sus efectos conforme al tipo de cambio; y los industriales al hacer los pagos a los obreros no lo hacen en la misma forma, por tanto nos vemos obligados a exigir que a nosotros también se nos pague conforme a lo dispuesto por la Primera Jefatura y no conforme a lo dispuesto en la Secretaría de Fomento.

Cuarto. En vista de que hay unos obreros que están recibiendo un sueldo demasiado corto, que no les alcanza ni para medio mitigar sus necesidades, le pedimos que dichos sueldos no sean menos de un peso y setenta y cinco centavos o su equivalencia en papel moneda, con excepción de otros operarios que puedan percibir más sueldo por el trabajo que desempeñan.

Quinta. En vista de que hay algunos obreros que trabajan horas extras, y a dichos obreros no se les retribuye según lo dispuesto por el reglamento que rige en el interior de la fábrica, pedimos que se haga efectivo dicho reglamento.

Sexta. Esperamos que la compañía nos resuelva favorablemente por ser de justicia en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contando desde la que sea entregado el presente memorial.

Hércules, noviembre 9 de 1916.

Salud y Revolución Social.

La comisión.

Genaro Negrete. Felipe Ramírez. Refugio Barrera. Lucas García. Guillermo Rojas. Jesús Granados. Luisa Casas. Crispina Casas. Cenobio Hernández. Dolores Gómez. Andrés Ramírez. Leonardo Martínez. Antonio Moncada. Pablo Moncada. Pascuala Tovar. María Rosario Yáñez. Isabel Salazar. Paulo López. Pablo Escobedo. Trinidad Hernández. Guadalupe Olvera. Guadalupe Hernández. Patricio Ugalde. Concepción Reséndiz. Jesús Rodríguez. Guadalupe H. Ramírez. Facundo Rangel. Ma. Jesús Casas. Merced Castañón. Guadalupe Aboytes. José Rosas. / Gregoria Castañón. María Castañón. Manuela Hernández. Josefa Castañón. Petra Morales. Francisco Magos. Gilberto Soria. Refugio Mesa. Antonio Díaz. Dolores Pacheco. Luis Hurtado. Guadalupe Moncada. Tomasa Escalante. Pedro Martínez. Pedro Morales. Matilde Esguerra. M. D. Ordaz. Susano Mendieta. Bonifacia Ramírez. Ángel Hernández. Saturnina Mandujano. Felisa Hernández. Concepción Rangel. Rafaela Martines. Guadalupe Granados. Guillermo Ordaz. Carmen Escobedo. Jesús Huerta. Elena Escobedo. / Cristóbal Gonzalez. Victoria Soto. Petra Soto. Nabor Mandujano. Gilberta Rivera. Trinidad Villegas. Elvira Caballero. Emeterio González. Francisca Galván. Rosario Hernández. Concepción Caballero. Ana Aguilar. Juana Billegas. Ramona Solís. Filomena Hernández. Leonor Reséndiz. Luz Hernández. Juana Olvera. Nicolás Rodríguez. Martín León. Josefa Hernández. Felipe Padilla. Aurora González. Rosa Flores. / Vicente M. Rodríguez. Vicenta Mancera. Tranquilino Gutiérrez. Esteban León. Agustín Hurtado. Savino Reséndiz. Encarnación Pérez. Simón Pérez. Jerónimo Caballero. Hesiquio Campos. Lucio Campos. Marciano Campos. Jesús González. Julián Altamirano. Trinidad Olgúin. Pedro Moncada. Vicente Hernández. Refugio Barrera. Guillermo Ordaz. Dionisio Rangel. Bernabé Cano. Silverio González. Enrique Hernández. Jesús Solís. Refugio Galván. J. Urbina. Salvador Sánchez de la Vega. Isaac Gutiérrez. Lucas García. Emilio Hernández. Antonio Trejo.

Nicolás M. Rodríguez. Benito Solís. Juan Hernández. Pedro Hernández. Jesús Solís. Pedro Sánchez. Martiniano Martínez. Florentino Martínez. Perfecto Ramírez. Miguel Guerrero. Emeterio Hernández. Efrén Hernández. Anselmo Díaz. Dionicio Ríos. Felipe Zúñiga. / Benito Molina. Simón García. José de la Luz. Fernando Martínez. Tomas Esquiros. Florentino Nieves. Dolores Hernández. Manuel García. Ezequiel Olvera. José de la Luz. Ricardo Pérez. Guillermo Rojas. Ildefonso Esquivel. Efrén Ugalde. Dolores Ocampo. José Solís. Antonio Pérez. Juan Galván. Jesús Sánchez. Amado Sánchez. Gregorio Rendón. Anselmo Rodríguez. Casimiro Reséndiz. Carlos Soria. Concepción Martínez. Melitón Colchado. Primo Cruz. José Figueroa. Juan Torres. José Ma. Pacheco. Mateo Romero. Felipe Pacheco. Jesús Martínez. José Ybarra. Ezequiel Olvera. Leonardo Camargo. Jesús Banda. Miguel Perales. Abundio Galván. Piedad Galván. Francisco Galván. Lusiana Solís. María Espíndola. / Trinidad Hurtado. Demetrio Gonzales. Julia González. Teresa González. Francisco Ramírez. Margarita Martínez. Alberto Portillo. Andrés Rodríguez. Teresa Mosqueda. Guadalupe Torres. Jesús Aboytes. Daniel Pacheco. Jesús Guerrero. Adrián Guerrero. Mario Aboytes. Alfonso Billegas. Felipe Chávez. Marcelo Sánchez. Bidal Sánchez. Marcino Villarreal. Manuel Hernández. José María Ernández. José Ybarra. Nabor Ybarra. Eusebio Ybarra. Clemencia Hernández. Lina Moreno. Pueblito Camacho. Florencio Morales. Marcelina Camacho. Amador Martínez. Alfonso Castañón. Jesús Liora. Manuel Pérez. Gabino Hurtado. Felipe Aranza. Felipe Guevara. Florentino Rivera. Antonio Castillo. Cándido Hernández. Antonio Solís. / Juan Hernández. Leoncio Reséndiz. Nicanor Osornio. / Francisco Rangel. Demetrio Camargo. Francisco Ramírez. Ramón Molina. Ysidro Frías. Guillermo Hernández. José Martínez. Tomás Conejo. Yrene Torres. Sirilo Soto. Pedro Torres. Antonio Guzmán. Francisco de Paula Moreno. Máximo Hernández. Lucas González. Victoria Araiza. Francisca García. Andrés Guzmán. Feliciano Araiza. Concepción López. Francisco Aguilar. Pedro Hurtado. Francisco Tapia. Pedro Rosales. Antonio Martínez. Fidencio Sánchez. José Peñaflor. Pedro Rosales. Antonio Olvera. Gabriel Morales. Gabino Espíndola. Florentino Rivera. Emiliano Potrero. Agustín Arciniega. Atilano Rico. / Delfino Martínez. Emeterio Martínez. Wenceslado Escalante. Vicente Gutiérrez. Timoteo Cruz. Patrocinio Flores. Pedro Sánchez. Antonio Méndez. Mauro Ontiveros. Carmen Bustamante. Pedro Martínez. Joaquín N. Francisco Robles. Francisco Caballero. Juan Jiménez. Cipriano E. Huerta. Vicente Arroyo. Manuel San Luis. Jesús Lemus. Román Suárez. Gabino Urbina. Román Olvera. Ascención Castañón. Florentino Moncada. Valentín Martínez. Isabel Ramírez. Camilo Ferrusca. Refugio Valdez. Candelario Yvarra. Juan Granados.

Elpidio Aguilar. Cándida Hernández. Soledad Gracia. / Vicente Gutiérrez. Juan Esquiros. José Chávez. Elio Gutiérrez. Albino Mérida. Ángel Cabayero. Adolfo Lara. Bartolo Luna. Antonio Vega. Emeterio Moya. Fortino López. Lusiano Cuéllar. José Rangel. José Martínez. Trinidad García. Jesús Hernández. Jesús Osornio. Calistro Camargo. Constantino Martínez. Luis Rangel. Gonzalo Casiano. Esteban Olvera. Román Rodríguez. Severo Moya. Aurelio Hernández. Eulogio Relles. Maximino Olvera. Enrique Bazques. Clemente Coronel.

Telegrama

Revolución Constitucionalista.

Telegrama oficial.

Gobierno y Comandancia Militar
del Estado de Querétaro Arteaga.

Sección 4ta. núm. 2201.

De Querétaro a México a 8 de noviembre de 1916.

C. Primer Jefe.

C. Secretario de Fomento.

Hónrame manifestar a usted que Sindicato Obreros Fábricas Tejidos e Hilados en este Estado han presentado a este gobierno memorial en el cual manifiestan adherirse protesta hecha por obreros Veracruz y Distrito Federal solicitando sean pagados sus sueldos conforme decreto Primera Jefatura y no por modificaciones establecidas disposiciones Secretaría Fomento. Atentamente ruégole darme instrucciones sobre el particular; permitiéndome manifestar a esa superioridad que, en mi concepto, es de tomarse en consideración solicitud peticionarios, por representar este gremio parte importante y significativa en elemento trabajador.

Respetuosamente.

El gobernador

[Una rúbrica]

Telegrama

TELEGRAMAS NACIONALES. COPIA.

OFICINA EN QUERÉTARO.

República Mexicana.

Telégrafos Nacionales.

Telegrama recibido en Querétaro, Qro. el ___ de ____ 191__.

Gobernador del Estado.

En respuesta al telegrama de usted fecha ayer que se han declarado en huelga los obreros de la fábrica de hilados y tejidos “Hércules” me satisface manifestar que de conformidad con las facultades acordadas por el Primer Jefe a los gobernadores de los estados para fijar salarios trabajadores a base oro nacional en sus respectivas entidades, puede Ud. intervenir y resolver con el acierto que lo distingue el conflicto a que se refiere.

Atentamente.

El secretario

Pastor Rouaix.

4. SOLICITUDES DE OBREROS DE LA FÁBRICA SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA⁶²⁸

Petición de los obreros

Los subscriptos: obreros de la fábrica de hilados y tejidos de algodón denominada “San José de la Montaña” unidos al Sindicato de obreros y obreras de hilados y tejidos y similares “El Hércules”.

Por acuerdo tomado entre los mismos, se aprobó que ante usted se hagan las siguientes peticiones, las cuales deseamos que se nos hagan efectivas:

1ª En vista de que no estamos conformes con tener como tiempo diez horas diarias de trabajo, pedimos que dicho tiempo no exceda de nueve horas diarias.

2ª En vista de que los sueldos que estamos percibiendo son sumamente cortos y no nos son suficientes para cubrir las múltiples necesidades que existen en nuestros hogares, pedimos que se nos haga un aumento en el departamento de tejidos de cinco centavos por pieza y en los demás departamentos diez centavos diarios sobre los sueldos que hoy disfrutan.

3ª Considerando que a dos compañeras se les ha separado del trabajo sin causa justificada, exigimos que dichas compañeras regresen a su trabajo por crearlo de justicia.

Esperamos que la presente solicitud se nos resuelva en todas sus partes de conformidad, por estar basadas nuestras peticiones en la equidad y en la justicia.

Salud y Revolución Social.

Querétaro, 1° de enero de 1917.

La comisión

Gerardo Negrete. Eduardo Moreno. Juan Hernández.

Al C. Dionisio Maciel Villa.

Presente. <f. 1r>

[continúan los subscriptores]

Jesús Arriaga. Andrés Moreno. Maura Medina. Magdalena Carrillo. Ángel Carrillo. José Arroyo. Jesús Arroyo. Esiquio López. Agustín Hurtado. Quirina Barrientos. Apolonio Hernández. Cipriano Moreno. Cruz Díaz. Mariano Bautista.
<f. 1v>

[Al margen:

Transcribese al propietario de
la fábrica de San José. Una rúbrica.

Enero 2/917.

Sin tomarse en consideración, agréguese
a los antecedentes en el expediente que
se tramita. Una rúbrica.]

Escrito de los obreros

Los suscritos, obreros de la fábrica de San José de la Montaña de esta ciudad, ante Ud. respetuosamente venimos a demandar nuevamente interponga su valiosa influencia a fin de que se acceda por la dirección de dicha fábrica a las peticiones que tenemos formuladas en nuestro escrito de 1° del corriente, del cual tuvimos la honra de remitir a Ud. un ejemplar.

En el escrito de referencia concretamos nuestra solicitud en tres puntos principales:

1° Reducción del tiempo de trabajo de 10 a 9 horas diarias.

2° Aumento de jornal en la proporción de diez centavos diarios en el departamento de preparación, y cinco centavos por pieza en el departamento de tejido.

3° Readmisión de dos obreras injustamente separadas.

En respuesta de nuestra solicitud, el director de la fábrica nos manifestó poder acceder desde luego a la primera, o sea a la reducción de horas de trabajo; pero respecto a las otras dos que se atendería a la resolución del Departamento del Trabajo. Ahora bien, habiendo ocurrido a esta oficina, se nos informó allí no estar en aptitud de requerir del fabricante el cumplimiento de esas condiciones.

En vista de lo expuesto, pedimos a Ud. se sirva acordar se acceda a nuestras demandas, que creemos de justicia.

Protestamos a Ud. las seguridades de nuestra respetuosa consideración.

Querétaro, enero 14, 1917.

Gerardo Negrete. Eduardo Moreno. Felipe Ramírez

Al C. Gral. Federico Montes, gobernador del Estado.

Presente. <f. 2r>

Acta

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

Ciudad de Querétaro, enero 4 de 1917.

Presente ante esta oficina del Departamento del Trabajo el C. Dionisio Maciel Villa, previamente citado, se le hicieron saber las peticiones que contiene el escrito que antecede y que es duplicado del que le dirigieron los obreros de la fábrica "San José de la Montaña" ubicada en esta ciudad, y enterado, manifestó: que respecto al primer punto, la reducción del tempo de trabajo a nueve horas diarias, estaba de conformidad y desde luego lo había establecido; que por lo que toca al segundo punto, no podía hacer ningún aumento de sueldos y jornales, por estar haciendo pagos conforme a tarifa establecida, y que no obstante de no estar legalmente obligado a hacer ningún aumento, procuraba espontáneamente mejorar, hasta donde era posible, las condiciones económicas de sus operarios; pero que si por error involuntario, mala interpretación o

falta de conocimiento de alguna disposición, después de un estudio del caso, resultara que debía de hacer algún aumento, estaba dispuesto someterse y acatar lo que fuere de justicia; y que, por cuanto al tercer punto, expuso que, habiéndose separado voluntariamente del trabajo las dos obreras que tenía en la fábrica, cuyos lugares desde luego fueron cubiertos con operarios, para que no se interrumpieran las labores, no se creía obligado a recibir nuevamente a dichas obreras, que son a las que se refieren los peticionarios, máxime cuando, por razones de moralidad y buen orden, había resuelto no admitir más mujeres obreras en las labores de su establecimiento.

Por lo expuesto, el jefe de esta oficina tuvo a bien acordar:

1° Queda formalmente establecido en la fábrica de hilados y tejidos de algodón “San José de <f. 3r> la Montaña” de esta ciudad, salvo el caso de cualquiera disposición superior para el beneficio de los obreros, que el tiempo de trabajo ordinario es de nueve horas diarias, a cuyo tiempo se sujetará el horario correspondiente de distribución de labores, que para su cumplimiento se fijará en los lugares más visibles de la fábrica.

2° Para conciliar los intereses de los obreros y los del propietario de la fábrica, por cuanto el aumento de sueldos que aquellos solicitan, cítense ambas partes para tratar, en una junta que tendrá verificativo a las once de la mañana del día seis del presente, en este Departamento, los medios conciliatorios que den solución a este asunto.

3° Comprobado que sea que las obreras cuyo ingreso a la fábrica solicitan los peticionarios se separaron voluntariamente del trabajo, no habrá lugar para exigir al propietario que las admita nuevamente.

Lo que se asienta para constancia, haciéndose la citación a las partes interesadas, para la junta a que se ha hecho referencia.

El jefe de la oficina.

Gamaliel Arenas. Dionisio Maciel.

Acta

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Querétaro, a las once de la mañana del día seis de enero de mil novecientos diez y siete, reunidos en el local de la oficina de este Departamento, el señor Dionisio Maciel Villa, propietario de la fábrica de hilados y tejidos de algodón, ubicada en esta ciudad bajo la denominación de "San José de la Montaña, y los principales obreros de la expresada, el CC. Eduardo Moreno, Jesús Arriaga, Andrés Galván, Cruz Díaz y Apolonio Hernández, bajo la presidencia del jefe de esta oficina, se abrió la sesión para proceder a la junta, previamente acordada.

Leída a los obreros su solicitud de primero de los corrientes, la ratificaron, y habiéndoseles hecho conocer lo expuesto por el propietario de la fábrica y acuerdos respectivos de fecha cuatro del mes en curso, manifestaron su conformidad respecto a los puntos 1° y 3°. Reiterando su demanda por cuanto al aumento de sueldos que piden, tanto porque alegan que no se les paga conforme a tarifa, como se paga a los obreros de la fábrica de Hércules, en el ramo de tejidos y ayudantes de hilados y trocileros, cuanto porque los sueldos que se les abonan por jornal y destajo no son suficientes para cubrir sus necesidades, y que aun cuando el supuesto de que se les pagara conforme a tarifa, siendo como es su petición de unos cuantos centavos de aumento, apelaban a la magnanimidad del propietario, de quien no teniendo queja alguna contra él por cuanto el tratamiento que les daba, esperaban accediera a su demanda, y que en caso de no estar de conformidad, pedían al Departamento resolviera lo conveniente. El señor Maciel Villa hizo una exposición de los motivos porque no accedía a otorgar ese aumento, apoyándose en que los pagos de sueldos los hace conforme a tarifa que exhibió para comprobación de su dicho, agregando, que si los obreros no estaban conformes, se consultaría al Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento, mandándole una muestra de la calidad de manta que se elabora en su fábrica, para que, analizando su estructura y material, determinara el precio a que debía pagarse el kilogramo de tejido.

Después de varias explicaciones entre los obreros y el propietario, el jefe de la oficina, haciendo un llamamiento a los sentimientos de altruismo y a la conveniencia de los intereses industriales del señor Maciel y Villa, abogó en favor de los obreros, expresando que éstos y los capitalistas industriales deben formar una familia para cooperar, con su propio bienestar, el engrandecimiento general. El señor Maciel y Villa propuso estar conforme con dar el aumento en el departamento de tejidos, de cinco centavos por pieza, pero no los diez centavos diarios sobre los demás departamentos. Los obreros del departamen-

to de tejidos, en vista de que a sus compañeros del otro departamento no se les concedía ningún aumento, no aceptaron la proposición del señor Maciel Villa. Y pidieron se tomara informe a la fábrica de Hércules de los sueldos que allí se pagan, para que, conforme a ese tipo, a ellos se les pague el trabajo que ejecutan en la fábrica de San José de la Montaña.

No habiendo podido conseguirse un arreglo conciliatorio entre el propietario de la fábrica aludida y los operarios de la misma acerca del aumento de sueldos, el jefe de esta oficina acordó lo siguiente:

A efecto de resolver en justicia el incidente suscitado, pídase informe a la fábrica de Hércules, sobre los pagos de sueldos que verifica en el ramo de tejidos, precisando el precio de kilogramo de diez y seis hilos de los números 12 y 14; y remítase a la oficina central del Departamento del Trabajo, adscrita a la Secretaría de Fomento, para igual informe, la muestra de manta presentada por el propietario de la fábrica, del resultado de cuyas gestiones, se determinará lo que convenga y hará saber con oportuna oportunidad a las partes interesadas; en lo que los presentes estuvieron de conformidad.

El jefe de la oficina de este Departamento excitó a los obreros presentes para que entre ellos, en el que les mereciera más confianza, depositaran su delegación, a efecto de que los representara en este asunto, y este Departamento tuviera con quién entenderse en obvio de dificultades y pérdida de tiempo para la mayoría.

Los obreros designaron como su delegado, con el carácter de representante, al C. Eduardo Moreno, quien aceptó el cometido y manifestó estar domiciliado en avenida "Pino Suarez" número 85 de esta ciudad.

Con lo que terminó la junta, levantándose la presente que suscriben ante el jefe de este Departamento, el señor Dionisio Maciel Villa y el representante de los obreros ya mencionado.

El jefe de Departamento.

Gamaliel Arenas. Dionisio Maciel. Eduardo Moreno. <f. 5r>

Acta

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.
Ciudad de Querétaro, febrero 15 de 1917.

El suscrito hace constar que con esta fecha practicó una visita a la fábrica de hilados y tejidos de algodón de San José de la Montaña de esta ciudad y estando presentes el Sr. propietario don Dionisio Maciel Villa y los operarios de la misma les hizo saber, tanto el informe rendido por la Compañía Industrial Manufacturera, S.A. de la fábrica de Hércules, con la resolución que la dirección del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento se ha servido dar en nota número 80 de 20 enero del último, acerca de la consulta que se le tenía hecha, para determinar lo procedente respecto al aumento de sueldos que tienen solicitado los obreros, resultando por dichas constancias que los precios que paga la expresada fábrica a los trocileros ayudantes de los mismos son algunos centavos más que los tipos señalados en la tarifa oficial vigente, lo que se demostró con operaciones aritméticas de comparación practicadas en presencia de los mismos obreros, de lo que quedaron entendidos, por lo cual no había lugar al aumento que pretendían. El representante de los obreros expuso: que él y sus compañeros se sujetaban a la ley, pero que lo que alcanzaban semanalmente de raya era demasiado exiguo para cubrir sus necesidades, debido a paralizaciones, consistentes principalmente en la falta de material, a lo que el propietario, habiendo explicado los motivos inevitables de esos incidentes e importando a su propio interés que el trabajo no se interrumpa, ordenó desde luego al administrador de la fábrica se proveyera de todo el material suficiente para que las labores no se paralizaran, a no ser por un caso excepcional de fuerza mayor en que todos tenían que sufrir las consecuencias. El mismo propietario manifestó estar animado de la mejor disposición para impulsar todo lo que resultara en beneficio de sus obreros y que desde luego se proponía <f. 6r> estudiar la manera de establecer el aumento equitativo en los jornales y salarios para los que lo merecieran, y que como prueba de que trata de promover todo medio de mejoramiento de sus citados operarios, les proponía cambiarles las horas de entrada al trabajo más temprano que las establecidas, para que teniendo el tiempo sobrante para el descanso pudieran aprovecharlo en su cultura intelectual y moral, para cuyo efecto les ofreció darles una escuela especial sostenida por cuenta de la fábrica, con la precisa condición de que se obligaran solamente a concurrir a dicho establecimiento para ilustrarse, pero no estando conformes los obreros con el cambio de horario de entrada y su obligación de asistencia escolar por estar radicados lo más fuera de la ciudad, no fue aceptada la proposición referida.

Conocidas por el suscrito algunas deficiencias de régimen económico, relacionadas con el buen orden y armonía que debe reinar entre patronos y ope-

rarios, a efecto de reconocerles a ambos los derechos y obligaciones que tienen, el mismo suscrito dio lectura del reglamento vigente, previniendo, tanto al administrador, empleados y propietario como a los operarios se sujetaran estrictamente a su cumplimiento y que en caso de alguna dificultad lo comuniquen a la oficina del Departamento del Trabajo para resolver lo conveniente.

Dándose por terminada la diligencia, se levanta la presente para constancia que firma el jefe de la oficina referido, el propietario de la fábrica y el representante de los obreros de la misma.

Gamaliel Arenas. Dionisio Maciel. Eduardo Moreno

5. PETICIONES Y HUELGA EN LA FÁBRICA EL HÉRCULES, ABRIL-MAYO DE 1917⁶²⁹

Oficio

PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO
CONSTITUCIONALISTA.

[Al margen: 4-24-1917.

Dígase en respuesta atentamente que ya tuvo el gobierno la junta con los representantes de las instituciones fabriles y los obreros, y en ello se convino por ambas partes en tener otra junta mañana en la cual espera que se llegará a un acuerdo favorable y en su oportunidad se comunicará el resultado. Una rúbrica.]

La comisión que vino representando a los obreros de este Estado con el objeto de celebrar en esta capital una convención obrera en que estuvieran representados también los industriales de esa Entidad Federativa, y cuya convención no pudo celebrarse por la falta de concurrencia de estos representantes, regresa a ese Estado, a fin de procurar cuanto antes llegar a un arreglo definitivo respecto de los salarios que deben fijarse a los obreros de las fábricas, sírvase ustedes mandar citar a los representantes de los gremios de trabajadores que convengan en el pago de salarios y en las demás condiciones que sea necesario establecer para el mejoramiento de la clase obrera, advirtiendo a los dueños o gerentes de las fábricas que si no dan cumplimiento a esta disposición serán intervenidas sus negociaciones y administradas por cuenta del

gobierno, dando aviso del resultado para comunicarle nuevas instrucciones en caso de ser necesario.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Palacio Nacional, México, D.F., abril 2 de 1917.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión.

Venustiano Carranza

Al C. Gral. Emilio Salinas, gobernador del Estado.

Querétaro, Qro.

Oficio

Departamento del Trabajo.

En debida respuesta de la atenta comunicación de usted número 154 de fecha 2 del actual, en la que se sirve ordenarme mande citar a los representantes de todas las instituciones fabriles con el fin de ponerlos de acuerdo con los de los gremios de trabajadores y poder hacer que convenga en el pago de salarios y demás condiciones para establecer el mejoramiento de la clase obrera, tengo la honra de manifestar a usted que este gobierno ya tuvo la junta con los referidos representantes y gremios de obrero, conviniendo en dicha reunión, por ambas partes, tener el día de mañana otra junta en la cual espero muy fundamentalmente que se llegará a un acuerdo favorable. En su oportunidad tendré la satisfacción de informar a usted el resultado que se obtenga.

Tengo el honor, C. Primer Jefe, de hacer a usted presentes mi subordinación y respeto.

Constitución y Reformas.

Querétaro, abril 24 de 1917.

El gobernador.

Emilio Salinas

Al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Nación.

México, D.F.

Acta

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete, reunidos en el local de la secretaría particular del gobernador del Estado, previa citación de este funcionario, los representantes de los obreros de las fábricas de hilados y tejidos de algodón de la localidad “Hércules” y “San José de la Montaña”, y los representantes industriales de estos establecimientos y de la Compañía Bonetera Queretana, se procedió a la celebración de la junta convocada, manifestando a los presentes el C. general Emilio Salinas, gobernador y comandante militar del Estado, que no pudiendo asistir a la junta por las atenciones que tenía, delegaba sus facultades y representación en el C. Gamaliel Arenas, director del Departamento del Trabajo, a quien encomendaba la presentación de unas bases para que, si estaban de acuerdo con ella los industriales y obreros, se solucionaran las dificultades que se presentan en el aumento de sueldos que solicitan los últimos, deseando la armonía para mutua conveniencia de los dos elementos de producción, y habiéndose retirado, el director del Departamento dio lectura a las bases que el ejecutivo somete a la deliberación de la junta.

Después de algunas aclaraciones sobre el texto general de dichas bases y observaciones cambiadas entre obreros e industriales, al tratarse de la primera base en que se propone el tipo de aumento de un 30 por ciento sobre los jornales y de un 40 por ciento sobre los destajos, los representantes de los obreros de la fábrica Hércules CC. Daniel Pacheco, Francisco Garibay, Alejo. E. Ugalde y Ramón Molina, secundados por los CC. Esteban León y Refugio Barrera también representantes de Hércules, y el C. Eduardo Moreno representante de los obreros de San José de la Montaña, exponiendo las razones económicas en que se fundan su pretensiones de aumento manifestaron no poder aceptar el tipo que se les propone; tanto más cuanto que, por noticias que tienen, en las fábricas de Uruapan y Guanajuato el aumento que se había hecho de un 80 y de un 75 por ciento y que ellos proponían un aumento de ciento por ciento por exigirlo así sus necesidades y condiciones económicas de la localidad. Los señores Snowden y Barker representantes del elemento industrial de la fábrica

de Hércules, y el señor Maciel y Villa por el de la compañía San José de La Montaña y el señor Aldrich por el de la Compañía Bonetera Queretana, exponiendo las razones que los asisten para no poder admitir la proposición de los representantes obreros, manifestaron aceptar, por su parte, las proposiciones contenidas en las bases presentadas por el Ejecutivo, no obstante serles demasiado oneroso el aumento a que se refiere.

Después de una prolongada discusión entre ambos elementos, los representantes de los obreros, modificando sus pretensiones propusieron que el aumento quedara reducido a un 75 por ciento, lo que no fue aceptado por los industriales, quienes expusieron que en último caso se sujetarían a los arreglos y aumentos que acordaran en el centro fabril del Distrito Federal.

No habiendo podido llegar a un acuerdo, no obstante las exhortaciones hechas a ambas partes por el director del Departamento del Trabajo, éste acordó se emplazara para mañana a las diez el levantamiento de la presente acta, esperando que en este intervalo de tiempo, pudiera encontrarse alguna solución que conciliara favorablemente a las partes interesadas.

Lo que hace constar en la presente acta que con el jefe del Departamento del Trabajo firman los representantes de los obreros y los industriales interesados en esta cuestión.

Se agrega por petición de los representantes de los obreros que se haga constar que al reanudarse con esta fecha, once del actual, los trabajos de conciliación de la junta del día de ayer, ellos ampliaban sus pretensiones del 75 por ciento de aumento sobre todos los sueldos siempre que los industriales hagan los gastos de delegación y que en caso de no hacerlos, el aumento será invariablemente de un ciento por ciento, tanto sobre los sueldos de jornales como sobre los de destajo.

Se hace constar asimismo que después de discutido nuevamente el punto en cuestión, los industriales se sostuvieron en sus anteriores resoluciones, o sea que, habiendo aceptado las bases propuestas por el ejecutivo, sólo pagarán el aumento de un 30 y un 40 por ciento respectivamente sobre jornales y destajos, en la forma provisional que determinan dichas bases.

No habiendo más asunto de qué tratar se levanta y se firma esta acta.

El jefe de Departamento del Trabajo.

Gamaliel Arenas.

Daniel Pacheco. Francisco Garibay. Esteban León. Eduardo Moreno. Ramón Molina. Alejo E. Ugalde. Refugio Barreda.

Compañía Industrial Manufacturera.

Fábrica Hércules.

A. Snowden.

Cía. Bonetera Queretana

J. Aldrich

Fábrica San José

Dionisio Maciel

Oficio

Departamento del Trabajo.

Tengo la honra de manifestar a usted que en mi anterior comunicación número 8298 de fecha 24 de abril próximo pasado, con que tuve la honra de contestar el respetable oficio de usted número 154 que con fecha 2 del mismo se sirvió usted dirigirme con su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a efecto de intervenir entre los representantes de instituciones fabriles y los representantes de los gremios de trabajadores, para el arreglo del pago de salarios que mejoren las condiciones de estos últimos, di a usted cuenta de la primera junta que entre ambos elementos se había celebrado, a reserva de informarle, como tengo la honra de hacerlo, del resultado de las gestiones relativas.

Los representantes de los gremios de obreros que trabajan en las fábricas de Hércules, San José de la Montaña y la Compañía Botonera Queretana, S.A., ubicadas en la jurisdicción de este Estado, presentaron su primer proyecto de reformas tarifarias, que por lo exagerado de su tipo modificaron posteriormente en un segundo proyecto, cuya base de aumento sobre jornales y destajos establecían entre un 100% y un 35%, cuyas pretensiones no fueron aceptadas por los representantes de las instituciones fabriles.

En las últimas juntas celebradas en los días 10 y 11 de los corrientes, con el propósito de darles una orientación que los encaminara a un acuerdo definitivo, inspirándome en informes adquiridos de otros centros fabriles, respecto al máximo aumento que pudieran dar los industriales, así como estudiando a la vez los elementos y necesidades económicas de la localidad, con el carácter de puramente provisionales, presenté a la consideración de ambos

factores, unas bases, dejándolos en completa libertad para discutirles y modificarles en el sentido de poder obtener un acercamiento de armonía entre sus comunes intereses, tanto más cuanto que comprendo que en estos momentos de reconstrucción nacional, es un deber patriótico de todo buen mexicano, no poner dificultades al desarrollo de los ramos de producción; pero si bien es cierto que debemos impartir una protección decidida para el mejoramiento del obrero, esto no puede hacerse de una manera rápida ni menos con violación de la justicia, sino previo un estudio sereno para que en definitiva se establezcan reglas seguras que sean una garantía de bienestar para el trabajador, y que sin lesionar los intereses de la producción den impulso a la industria nacional.

En las referidas bases, cuya copia acompaño adjunta a la presente, propuse, como tipo promedio un aumento del 30% sobre sueldos de jornales y el 40% sobre sueldos de destajo, de manera transitoria, a reserva de lo que se acordare en la junta y con el carácter de provisional, entretanto una convención nacional de industriales y obreros, con aprobación de la superioridad o de quien pudiera competir, estudiaba y resolvía en definitiva esta cuestión. También en dichas bases precisé algunos puntos dudosos sobre el tiempo hábil para imponer la jornada máxima de ocho horas de trabajo y sobre otros detalles de orden administrativo. <f. 2r>

Las bases de referencia presentadas y discutidas en la junta del día 10 del mes en curso fueron aprobadas sin modificación por los industriales y por los obreros, con excepción por parte de éstos, de la primera, respecto al tipo de aumento; pero modificando sus anteriores pretensiones propusieron como última concesión a que podían llegar, un aumento de un 75% igual sobre jornales y destajos, con obligación por parte de los industriales de sostener los gastos que originen sus delegaciones, y que en caso de negarse, entonces el aumento sería invariablemente de 100% sobre todos los sueldos, cuya proposición no fue aceptada por los representantes industriales, quienes declararon estar dispuestos a pagar los mismos aumentos que se arreglaran en el centro febril del Distrito Federal, en lo que no estuvieron conformes los representantes de los obreros, pidiendo copia que se les ministró del acta correspondiente para que dieran cuenta a sus representados, quienes indudablemente tendrían que declararse en huelga.

Tanto en la junta del día 10 de los corrientes, como en la del día siguiente, el jefe de la oficina local del Departamento del Trabajo, de acuerdo con mis

instrucciones, trató por todos los medios de razonado convencimiento lograr un acuerdo conciliatorio entre ambos elementos divergentes, y no pudiendo conseguirse ningún arreglo, se dieron por terminadas las deliberaciones que constan en esta acta firmada por los interesados.

A la vez participo a usted que el día 12 se declararon en huelga los referidos obreros. <f. 3r>

Todo lo cual pongo en el superior conocimiento de usted en cumplimiento de su citada comunicación, para que se sirva acordar lo que estime conveniente y darme las más instrucciones que a bien tenga sobre ese asunto.

Reitero a usted las seguridades de mi respetuosa y alta consideración.

Constitución y Reformas.

Querétaro, mayo 14 de 1917.

El general, gobernador y comandante militar del Estado.

Emilio Salinas

Al C. Venustiano Carranza, presidente de la República.

México, D.F. <f. 4r>

Bases

Bases presentadas por el C. gobernador y comandante militar del Estado a la Junta de industriales y obreros para el arreglo de sus diferencias por cuestión de aumento de sueldos.

El ejecutivo del Estado, cumpliendo con lo que a bien tuvo prevenirle al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Unión, en oficio número 153 de fecha 2 de abril próximo pasado, a efecto de que intervenga para lograr la conciliación al aumento equitativo de sueldos para los obreros de los establecimientos fabriles ubicados en el Estado, no habiéndose podido llegar a un arreglo conveniente en las juntas anteriores, ha estudiado detenidamente el asunto, tanto por lo que corresponde a los precios tarifarios que pretenden los obreros en sus respectivos apuntamientos, cuanto a las razones expuestas por parte del elemento industrial, y con fundamento de los datos que tiene adquiridos acerca de los procedimientos seguidos últimamente sobre esta misma cuestión en el Estado de Puebla, que es el centro fabril de más importancia en la República, en el Distrito Federal y en el Estado de Guanajuato, que puede servir de orientación para llegar a un acuerdo por

lo que corresponde a Querétaro, hallando que en el primero ha quedado establecido un aumento de un 40% para los jornales y un 45% para los destajos, mientras que en el Distrito Federal los arreglos pendientes no llegan a pasar de un aumento de un 30% a un 40% y de Guanajuato de un 30% a un 35% respectivamente; considerando, además que no sólo es un deber de justicia sino una estricta obligación de patriotismo no sólo evitar perjuicios <f. 1v> trascendentales que lesionen a cualesquiera de las partes interesadas, sino procurar con la mayor serenidad y rectitud la mejor concordancia entre ambos factores, cuyo acuerdo y solidaridad debe contribuir al mayor impulso de la industria nacional que traerá consigo el acrecentamiento de riqueza pública mediante el aumento del trabajo debidamente retribuido.

Animado, igualmente, el mismo ejecutivo, de los más sanos propósitos para coadyuvar a este acuerdo, y comprendiendo que no debe perderse el tiempo en discusiones estériles e improcedentes que originaría paralizaciones perjudiciales para los dos factores interesados, siendo que las reformas radicales a la tarifa mínima vigente debe ser objeto de una convención nacional constituida por representantes de industriales y obreros de la República, y que de pronto, el punto capital en que radica la cuestión económica que se ventila, es sólo sobre aumento de salarios y jornales, por lo cual el referido ejecutivo propone como medios conciliatorios que den solución a la cuestión de que se trata, las bases siguientes:

1ª Con el carácter de provisional, entretanto se acuerda y se celebra una gran convención industrial obrera nacional del ramo febril de hilados y tejidos, o se establece en esta ciudad la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que previene la Constitución general, los industriales y obreros de las fábricas similares ubicadas en el Estado de Querétaro convienen y aceptan como tipo promedio según los arreglos habidos en otros centros industriales, que los primeros darán a <f. 2r> [...] dadas las condiciones favorables para la vida en la localidad, un aumento sobre los sueldos de la tarifa mínima uniforme de 1912, según las diversas labores encomendadas a la prestación de sus servicios, de un 30% a los sueldos de jornaleros y de un 40% por los sueldos de los destajistas.

2ª Entretanto la gran convención que se ha hecho referencia o la superioridad respectiva acuerda lo conveniente por lo que respecta a la nueva forma reglamentaria del trabajo fabril, continuará en vigor el Reglamento para

las fábricas de Hilados y Tejidos de la República aceptado y sancionado en julio de 1912, con la sola modificación del artículo primero relativo a la jornada máxima de trabajo, que será de ocho horas para la jornada máxima de día, y de siete horas para la jornada máxima nocturna, según lo previenen las bases I y II de artículo 123 de la Constitución general de la República.

3ª El tiempo hábil del día para la jornada de trabajo diurno, mientras no disponga otra cosa la superioridad por conducto del Departamento del Trabajo o por acuerdo de la convención nacional, sancionado por la Secretaría del ramo se computará, dada la latitud de la localidad, de las 6 de la mañana a las 6 de la tarde, y para la jornada nocturna de las 6 de la tarde a las 6 de la mañana del día inmediato, con el intermedio para la primera, de media hora a una, según las condiciones de cada fábrica, para la toma de alimentos de los obreros, tiempo que no se cargará al reglamentario de la jornada.

4ª Conforme al artículo 2º del re- <f. 3r> glamento vigente, los directores de cada fábrica establecerán un horario correspondiente de acuerdo con el tiempo de la base anterior, las horas precisas de la jornada diurna y de la nocturna o mixta que proceda, aprovechando las horas excedentes de la primera, en cuyo caso los obreros de la jornada mixta o nocturna, según convenga establecerlas a los intereses de producción nacional. Tendrán el número relativo que marca la tarifa pudiendo establecerse para las mixtas un promedio equitativo y convencional.

5ª Cuando por circunstancias extraordinarias se aumentaran las horas de algunas de las jornadas, se hará también el aumento de salario que determina la base XI del artículo 123 constitucional. Observándose las restricciones que para el caso se establecen en la base ya mencionada.

6ª El ejecutivo del Estado, estando decidido a velar por los derechos y mejoramiento de las clases productoras, gestionará y promoverá en la forma que sea procedente, la inmediata instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que previene la Constitución de la República para solucionar las dificultades entre patronos y obreros.

7ª Aceptadas y aprobadas que sean estas bases por los industriales y obreros del Estado, se publicarán y serán de estricto cumplimiento para ambas partes.

Ciudad de Querétaro, ma- <f. 5r> yo 10 de 1917.

El gobernador provisional y comandante militar del Estado.

General *Emilio Salinas*
 Al jefe del Departamento del Trabajo.
Gamaliel Arenas <f. 5r>

Escrito

[Al margen: Mayo 14 1917.
 A su expediente.
 Una rúbrica.]

El que suscribe, representante de los obreros de la fábrica denominada “San José de la Montaña” tiene la honra de poner en el superior conocimiento de Ud. que no habiendo llegado a un acuerdo en las juntas de industriales y obreros verificadas en los días 10 y 11 del mes actual, en la secretaría particular del C. gobernador de este Estado, presididas por el director del Departamento del Trabajo, los obreros de la fábrica antes mencionada se mostraron descontentos y declararon la huelga con todas sus formalidades requeridas en el caso.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.
 Constitución y Reformas, Querétaro, 12 de mayo de 1917.

Eduardo Moreno

Al C. gobernador y comandante militar del Estado.
 Presente.

Escrito del administrador de El Hércules

CÍA. INDUSTRIAL MANUFACTURERA, S. A.
 Oficina en México 3ª. Capuchinas Núm. 70.
 Apartado Núm. 239.
 Dirección Telegráfica “Teja.”

Hércules, 18 de mayo de 1917.
 Señor gobernador y comandante militar del Estado.
 Querétaro, Qro.
 Respetable señor:

Formulamos la presente para tener el gusto de participar a Ud. que hoy nuestros obreros han suspendido la huelga reanudando sus labores, aceptando las bases propuestas por nosotros con anterior[idad], estando de acuerdo en si

en México resultan favorables las condiciones de aumento de aquellos obreros, nosotros les haremos idénticos aumentos.

Damos a Ud. las más cumplidas gracias por la escolta que se sirvió proporcionarnos, la cual se ha portado perfectamente.

A reserva de tener el gusto de pasar a saludarlo por su despacho, quedamos de Ud. afirmísimos atentos amigos y seguros servidores.

Compañía Industrial Manufacturera, S. A.

Fábrica "Hércules".

Snowden

Minuta

Reiterando mi telegrama de esta fecha, tengo la satisfacción de informar a Ud. que con fecha de ayer se logró un avenimiento entre los elementos de instituciones fabriles y obreros de las fábricas de este Estado acerca del aumento de sueldos a los últimos, bajo la misma base que sirvió de norma a los arreglos similares hechos en el centro fabril del Distrito Federal, por cuya causa ha desaparecido la huelga comenzada el 12 de los corrientes, habiendo quedado con ese motivo reanudados los trabajos de las fábricas ya referidas.

Lo que tengo el honor de informar a Ud. protestándole mi atenta y respetuosa consideración.

Constitución y Reformas.

Ciudad de Querétaro, mayo 18 de 1917.

El gobernador provisional y comandante militar.

Al C. presidente de la República.

México, D.F.

Escrito de los industriales y comisión de obreros

Por medio del presente manifestamos a Ud. que nuestros obreros reanudaron sus labores el día 18 del corriente habiendo firmado una acta de conformidad con nosotros, la cual a continuación le transcribimos:

"Los que suscribimos, obreros de la fábrica El Hércules, nombrados por mayoría de votos en asamblea general para llegar cuanto antes a un arreglo en cuestión de salarios, hoy 17 de mayo de 1917, hemos obtenido como aumento provisional los que trabajamos a destajo un 55% sobre los precios actuales y

los compañeros que trabajan a jornal obtendrán un aumento según la tarifa que a continuación se inserta: el obrero que gane hasta 74 cvs. percibirá 100% de aumento; el que gane de 75 a 99 cvs. percibirá 75%; el que gane de \$1.00 a \$1.24, obtendrá un 60%; los de \$1.25 a \$1.99 percibirán 45%; los de \$2.00 a \$3.99, 30% y los de \$4.00 en adelante 25%. La jornada será de ocho horas para el turno del día y de siete para el de noche. Quedando de acuerdo los señores industriales y la comisión de obreros extendemos la presente. Hércules, mayo 17 de 1917. Compañía Industrial Manufacturera, S.A. A. Snowden. S. Barker. Daniel Pacheco. Francisco Garibay. Ramón Molina. Alejo E. Ugalde. Esteban León. Rúbricas.”

Lo participamos a Ud. suplicándole se sirva ponerlo en conocimiento del C. gobernador, a quien ya dimos aviso de la suspensión de la huelga.

Protestamos a Ud. las seguridades de nuestra consideración.

Hércules, mayo 21 de 1917.

Compañía Industrial Manufacturera, S.A.

Fábrica “Hércules”.

A. Snowden

Al C. jefe de Departamento del Trabajo.

Querétaro, Qro.

6. QUEJA DE LOS OBREROS DE LA COMPAÑÍA BONETERA QUERETANA POR LAS PRESIONES DEL SINDICATO DE HÉRCULES⁶³⁰

Escrito

Al señor general y gobernador del Estado de Querétaro el C. Emilio Salinas.
Respetuosamente:

Los que subscribimos, operarios de la fábrica de medias ubicada en la calle de San Fernando; ponemos en su conocimiento que: habiendo sido entrevistados por una comición que mandaban de parte del Sindicato obrero que se ha formado con los operarios de la fábrica de Hércules, y obligándonos a firmar su circular, alegando para ello que Ud. les a concedido el suficiente poder para obligarnos a ello aunque no estubiéramos de conformidad con los planes y fines que percigue el dicho Sindicato, pedimos a Ud. atentamente se digne de

instruirnos si es cierto de los poderes de que ellos se invisten, pues, como antes os lo indicamos, no es de nuestra voluntad firmar su circular y no estamos de acuerdo con sus fines, suplicándole a Ud. atentamente se cirva darnos una orden para poder retirar a esos obreros cuando vengan a molestarnos e insultarnos.

En la ciudad de Querétaro a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos diecisiete.

Los firmantes de conformidad.

Pedro Hernández. Frenida Ledesma. Gabriel Hernández. José Martínez. Calletano García. José Mendosa. Andrés Galván. Jesús Buenrrostro. Fermín Martínez. Merced García. Alberto Camacho. Jesús Moya. Salvador Olvera. Vicente Servín. / Asensión Peña. Antonio Guzmán. Domingo Castañón. F. Jesús González. Julián Miranda. Francisco Martínez. Concepción Miranda. Francisco Moya. Anselmo Rivera. Plácido Aguilar. Ynés Tovar. Juan Alanís. Felipe Trejo. Julia Alvarado. Pedro Miranda. Natalia Pérez. Antonio Servín. Juana Padilla. Ma. Dolores González. Antonia Sandi. María Padilla. Felisa Vega. Paula Velásquez.

Otro escrito

Al Sr. jeneral y gobernador del Estado de Querétaro.

Los que subscrivimos, operarios de la fábrica de medias Cía. Bonetera Queretana, S.A. que habiéndonos puesto en nuestro conocimiento los fines que se propone seguir el formado cindicato obrero por los operarios de la fábrica de Hércules, y no estando en ninguno de sus puntos conformes, y ellos nos dicen que por mandato del gobierno que Ud. tan honrosamente encabeza les da suficiente poder para OBLIGARNOS a firmar su circular, pedimos atentamente a Ud. se digne instruirnos si es verídico los poderes que ellos se embisten, pues no es de nuestra voluntad firmar su circular, pues como antes lo decimos no estamos conformes con sus planes.

Los firmantes de conformidad.

Coneras

Valeria Zamorano. Lorenza Gonzales. Jacoba Gonzáles. Antonia Solís. Manuela Juares. Petra Bonilla. Soledad Gonzáles. Luz Villafranco. Victoria Balencia. María Sánchez María Aguilar.

Devanadoras

Manuela Mejía. Lidia Ramos. Hipólita Hernández. Francisca Ramírez. Delfina Ramos. Antonia Castro. María Hernández.

Devanadores

Cresencio Alvarado. Antonio Torres. Micaela García. Guadalupe Sánchez. Francisca González. Cristóbal González. Tiofilo García. / Vernardin Soto. Dolores Mondragón. Dolores Aguilar. Concepción Mondragón. Soledad Alvarado. Manuel Álvarez. Luz Morales. Gregorio Piña. María Arbizo. Francisca Salinas. Guadalupe Alvarado. María Mata. Eulalia Gómes. Trinidad Gomes. Carmen Moreno.

Razón

Mayo 25/ 1917.

El Departamento del Trabajo hace constar que siendo el portero de la fábrica y otras dos personas quienes presentan esta solicitud e informan haberse hecho en el despacho de dicha fábrica, se precisa que los signatarios se presenten a rectificar su contenido. Entretanto, ya se les manifestó que tendrán garantías y que por convenir a sus intereses este Departamento hablará con el gerente sobre mejoría de salarios.

[Una rúbrica]

7. QUEJA DEL GERENTE DE LA FÁBRICA DE EL HÉRCULES POR PROCEDIMIENTOS DE LOS OBREROS⁶³¹

Escrito

[Al margen: Julio 7 1917. Se da cuenta a la secretaría general y por acuerdo superior se faculta al jefe del Departamento del Trabajo para hacer comparecer a los obreros que se reunieran y notificándoles la queja de que se trata, previ-

niéndoles se abstengan de procedimientos que no están sancionados por las leyes y que constituyendo violación de derechos implican responsabilidades. Una rúbrica.]

Ponemos en conocimiento de Ud. que los obreros Felipe Ramírez, Daniel Pacheco, Alejo R. Ugalde, Manuel García, Toribio Álvarez y Florentino Rivera, a nombre del Sindicato que dicen tener establecido entre algunos de los obreros de esta fábrica, hacen abierta obstrucción a la libertad de la misma para admitir aprendices y operarios nuevos en el personal de las diversas labores, que reclaman aumento de trabajadores, pretendiendo los relacionados obreros obstruccionistas ser los árbitros para admitir o no nuevos trabajadores, a efecto de imponer a los que ingresen la condición forzosa de sindicalizarse con ellos. Como este procedimiento no sólo es un atentado contra el legítimo derecho que tiene esta gerencia para dar ocupación a cuantos operarios necesitare en la mayor amplitud de sus trabajos, sino también en un grave perjuicio a nuestra producción, ocurrimos a Ud. en demanda de su intervención, a fin de remediar estos males, y que a la vez, los referidos obreros cumplan las prevenciones reglamentarias, para que en el interior de la fábrica se limiten al desempeño de su trabajo y se abstengan de pasar de un departamento a otro, atropellando la autoridad económica de los cabos.

Protestamos a Ud. Las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Hércules, julio 6 de 1917.

Compañía Industrial Manufacturera, S.A.

Fábrica "Hércules"

A. Snowden

Al ciudadano jefe del Departamento del Trabajo en el Estado.

Querétaro, Qro.

Acta

Que- <f. 1> rétaro julio 10 de 1917.

A las cinco de la tarde de este día se presentaron los obreros que fueron citados, manifestando que lo hacían con anticipación por no poder concurrir el día de mañana fecha de la cita, por motivo de que tendrían que perder el día de su trabajo.

Se les leyó la queja que antecede y el acuerdo respectivo, a los que los obreros Ugalde y Pacheco, a nombre de los demás, negaron los hechos y manifestaron que sin duda la gerencia de la fábrica estaba mal informada, porque ellos en el seno de su Sindicato y no en la fábrica habían tratado del perjuicio que sufrían los maestros que enseñaban a los aprendices y que éstos deberían ser seleccionados para que produjeran buena labor, porque siendo mala descreditaba a ellos y a la fábrica, así como que a los menores no debía dárseles trabajo, pero que todo esto lo habían tratado en el seno de su Sociedad.

El jefe del Departamento les hizo comprender que no tenían ningún derecho para mezclarse en los asuntos económicos de la administración de la fábrica ni querer ejercer imposición sobre sus procedimientos y legítimos derechos para admitir trabajadores y aprendices, que deberían sujetarse a las prevenciones de la ley y a las del Reglamento vigente para evitarse dificultades y no contraer responsabilidades y que si tenían algo que promover a favor de sus intereses, debían hacerlo en forma pacífica y respetuosa dirigiéndose y con- <f. 1v> sultando en todo caso a la oficina del Departamento del Trabajo, conduciéndose en el interior de la fábrica, con corrección y cumplimiento en sus deberes, no convirtiendo el centro del trabajo en lugar de deliberaciones y desorden, pasándose de un departamento a otro contra las prevenciones reglamentarias. Igualmente se les amonestó a que tanto dentro de su Sociedad como fuera de ella no se ocuparan de hacer de hacer comentarios políticos desfavorables a la administración pública, a la que todo buen ciudadano tiene la obligación de apoyar y respetar para lograr la consolidación de la República, porque de lo contrario, se les consideraría como propagandistas de rebeldía y el gobierno se vería en el caso de proceder rigurosamente.

Se les hicieron conocer las ventajas de su buen comportamiento y de que sin ejercer presión sobre sus compañeros que no estaban afiliados en su Sindicato, y siguiendo una conducta de orden y fraternidad, pacíficamente y dentro de la ley, se harían estimados y respetados y merecerían sin dificultades el apoyo de las autoridades en las justas aspiracio- <f. 2r> nes de su mejoramiento, de todo lo cual quedaron entendidos y ofrecieron seguir y cumplir las indicaciones que les hacía el jefe de este Departamento.

Lo que hago constar para cumplir lo acordado. Doy Fe.

El jefe del Departamento.

Gamaliel Arenas

Acta

Querétaro, julio 12 de 1917.

Presente el gerente de la fábrica de Hércules Sr. Alfredo A. Snowden, manifestó a este Departamento que los directores del Sindicato continuaban con su labor de obstrucción pretendiendo imponerse a los cabos para que, con atropello de la administración, sólo se admitan en el trabajo a los obreros recomendados por ellos y le desechen a los que no están afiliados en su Sindicato, así con violación del Reglamento, hacen el cobro de cuotas y colectas en <f. 2v> el interior de la fábrica, por lo que se pide se dicten medidas posición terminante a efecto de que los citados directores del Sindicato respeten los derechos de la institución industrial que regentea en la libre administración de la negociación, y que se les obligue a cumplir con el Reglamento vigente. El jefe del Departamento del Trabajo manifestó al quejoso que daría cuenta a la superioridad para que resolviera lo conveniente.

Doy fe.

A. Snowden. Gamaliel Arenas

Circular

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

Tengo la honra de remitir a Ud. adjuntos a la presente nota tres ejemplares por duplicado, de la circular que por acuerdo superior ha expedido este Departamento de mi cargo a los patronos y obreros de establecimientos fabriles del ramo textil radicados en esta municipalidad, advirtiéndole que debe fijar en los lugares apropiados de esa fábrica los referidos ejemplares para el debido conocimiento de los patronos, empleados y obreros de la misma.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Constitución y Reformas.

Ciudad de Querétaro, julio 13 de 1917.

El jefe del Departamento.

Gamaliel Arenas

A los propietarios y gerentes de las fábricas Hércules, San José de la Montaña y la Bonetera Queretana, S.A.

Presente. <f. 5r>

Circular

GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO ARTEAGA.
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

A los patronos y obreros de las fábricas del ramo textil ubicadas en esta municipalidad.

Por acuerdo de la superioridad, este Departamento del Trabajo, funcionando entretanto queda organizada la Junta Central de Conciliación que determina la Constitución general de la República, a efecto de evitar dificultades que entorpezcan la marcha económica y orden interior de los centros fabriles de esta localidad, hace saber a los patronos y operarios de dichos centros, las prevenciones siguientes:

1ª Continúa en vigor el Reglamento de 1912, y su fiel observancia es de estricta obligación tanto para los patronos como para los obreros, entendiéndose que la parte que se refiere a la jornada máxima es de ocho horas y la que trata del horario relativo a entradas, son éstas: para la jornada diurna, a partir de las seis de la mañana y para la nocturna, a partir de las seis de la tarde, como ya están establecidas.

2ª Se recuerda a los obreros lo prevenido especialmente en el artículo 3º de dicho Reglamento, a fin de que en el interior de las fábricas se ocupen únicamente en el desempeño exclusivo de las labores a que están consagrados; y se les recuerda igualmente, las terminantes prohibiciones de pasar de un departamento a otros si no lo requiere el objeto de su trabajo, así como la de efectuar colectas o suscripciones en el interior de las mismas fábricas; en consecuencia, los asuntos que afecten los intereses colectivos de los obreros, ya sea para convocatorias de sus juntas sociales o catequismo de adeptos para sus sociedades o sindicatos, no podrán ser tratados, por ningún motivo, en el interior de los centros fabriles de trabajo.

3ª Se previene a los directores y miembros inscriptos de sociedades, comités o sindicatos obreros, que no tienen ningún derecho para ejercer presión

contra la libre voluntad de sus compañeros que no se hayan afiliado o no quieran afiliarse a sus agrupaciones, puesto que tal procedimiento constituye una violación a la libertad individual.

4ª Se previene asimismo a los obreros que para que los industriales respeten los derechos del trabajo, ellos están obligados a <f. 6r> respetar los del capital, sin que en ningún caso ni unos ni otros puedan atribuirse facultades que no tienen, ya sea pretendiendo imponerse los patronos en los asuntos de los obreros o ya éstos en las cuestiones administrativas de aquellos; pues unos y otros están solemnemente obligados a normar sus procedimientos dentro de lo determinado por las leyes, bajo las penas que las mismas establecen.

5ª Se les recuerda a los obreros e industriales que las dificultades que entre ellos surgieren las sometan al conocimiento de este Departamento, y en caso de no obtener una solución conciliadora, la superioridad resolverá lo conveniente, para que, si hubiere responsabilidades, aplique a los incurrentes las penas a que haya lugar.

6ª Se previene a los administradores y encargados de las fábricas que en la admisión para el trabajo de mujeres y jóvenes varones mayores de 12 y menores de 16 años de edad cumplan lo dispuesto en las bases II y III del artículo 123 de la Constitución general, procurando, respecto a los menores trabajadores, que en sus horas libres, concurren a las escuelas locales a recibir la educación obligatoria.

7ª Se previene expresamente a los patronos, empleados y maestros de las fábricas la obligación que tienen de dar el buen tratamiento que corresponde a los obreros, según lo dispone el Art. 9º del citado Reglamento, cuyas demás prevenciones son de riguroso cumplimiento, hasta entretanto no se derogue o reforme éste, con aprobación de la autoridad correspondiente.

8ª Los gerentes o administradores de las fábricas de que se trata harán conocer esta Circular a los obreros de su dependencia y fijarán los ejemplares necesarios en los lugares convenientes de sus departamentos, dando aviso a esta oficina de su cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Ciudad de Querétaro, julio 12 de 1917.

El jefe del Departamento del Trabajo.

Gamaliel Arenas <f. 6v>

NOTAS

1. Preliminares

1 Moisés Ochoa Campos, *La Revolución Mexicana, t. IV. Sus causas políticas, Segunda parte, La Dictadura*, México, INEHRM, 1970, p. 266. El gobernador general Federico Montes también usó esta denominación en su informe rendido en 1917 al Primer Jefe: “La plutocracia, abundante en el Estado no podía transigir, desde luego, con los ideales de la Revolución, y tenía que luchar hasta el último momento por conservar el poder que había adquirido en México desde la dominación colonial y, no obstante el triunfo de las armas constitucionalistas, siguió laborando por readquirir todas las prerrogativas que le habían conservado las dictaduras caídas”. Véase *Informe que el Gral. Federico Montes rinde al C. Primer Jefe del E. C., encargado del poder ejecutivo de la Unión, acerca de su gestión en el gobierno de Querétaro*, Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, 1917, p. s/n. En lo sucesivo lo citaremos como “Informe del general Montes, 1917”.

2 El cronista queretano Valentín Frías atribuye la causa de la Revolución a la imposición de Corral en la vicepresidencia de la República por el general Díaz. Véase Ramón del Llano Ibáñez (ed.), *Valentín F. Frías y sus Efemérides Queretanas de la época del Carrancismo, 1914 y 1915*, t. II, Querétaro, Gobierno del Estado-CEHM-UAQ, 2005, p. 275. Citaremos las *Efemérides* con la entrada Frías, en justicia a su autoría.

3 Una visión panorámica de la Asamblea Constituyente de Querétaro puede apreciarse en: Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Congreso Constituyente de Querétaro y la Constitución política del 5 de febrero de 1917*, Querétaro, Instituto Queretano de la Cultura y de las Artes, 2016.

4 Óscar Betanzos y Enrique Montalvo, “La transformación mundial durante el siglo XIX”, en Óscar Betanzos (coord.), *Historia de la Cuestión agraria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988, pp. 20-21. Montalvo coincide con la idea antes anotada, pues señala que: “Por mucho tiempo predominó, entre los intérpretes de la Revolución Mexicana, la idea de que ésta fue el resultado de la rebelión de las clases más explotadas. Por lo general se hacía un recuento de las injusticias cometidas contra los trabajadores, de las condiciones de vida en las haciendas, y de ahí se concluía que la Revolución era un movimiento reivindicador que tuvo como sujeto principal a los más pobres y desposeídos. La realidad histórica ha sido mucho más compleja”. Véase Enrique Montalvo Ortega, “Política agraria y movilización campesina”, en Óscar Betanzos (coord.), *Historia de la Cuestión agraria... cit.*, p. 117.

5 Ochoa Campos, *op. cit.*, p. 267.

6 Cruzat y Tironi señalan que el origen del concepto “la cuestión social”, se encuentra: “...entre los intelectuales y reformadores europeos, calificados por otros como la manifestación de la extrema izquierda europea. Y aquello es perfectamente aceptable si pensamos que el Viejo Mundo tuvo un desarrollo y un proceso de industrialización anterior a América Latina”. Figuran entre ellos Bakunin, Proudhon, Ruskin, Tolstoi, Kropotkin, Marx, Engels, George, Dostoievski y Saint Simon. Véase Ximena Cruzat y Ana Tironi, “El pensamiento frente a la cuestión social en Chile”, en Mario Berrios Caro *et al*, *Pensamiento en Chile, 1830-1910*, Santiago, Nuestra América Ediciones, 1987, p. 128.

7 Berta Ulloa y Joel Hernández Santiago (coord.), *Planes en la Nación Mexicana. Libro Siete*, México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987, pp. 41-51.

8 <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/libros/LegislacionPrecosntitucional1915.pdf>. La cursiva es nuestra.

9 Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, t. I, México, Gobierno del Estado de Querétaro-INEHRM, 1987, p. 13.

10 *Ibidem*. Las adiciones fueron firmadas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914.

11 Para el diputado Múgica, la cuestión religiosa, la cuestión del trabajo y la cuestión agraria eran “los principales puntos sobre los cuales versan las necesidades revolucionarias”. Véase, *Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. II, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987, p. 503. En adelante citaremos esta fuente como *Diario de los debates*...

12 Los derechos de los obreros habían comenzado a formar el nuevo Derecho social en Europa desde mediados del siglo XIX. Los constituyentes de Querétaro tuvieron en cuenta la legislación laboral de países como Estados Unidos (Baltimore, Chicago, Filadelfia, Nueva York), Bélgica e Inglaterra. Véase *Diario de los debates*... t. I, pp. 723-724; t. II, p. 262.

13 Peter H. Smith, “La política dentro de la Revolución: el Congreso Constituyente de 1916-1917”, en *Historia Mexicana*, vol. 22, núm. 3 (Enero-Marzo 1973), p. 373.

14 Dice Pattaro que la revolución “es un cambio del ordenamiento jurídico conforme a procedimientos no previstos en el ordenamiento mismo, es un cambio ilegítimo (no conforme a la ley) de las normas constitucionales”. La clave reside en el éxito de la revolución, pues en tal supuesto, la forma institucional que instaure es reputada válidamente como Derecho. Véase Enrico Pattaro, *Elementos para una teoría del Derecho*, trad. Ignacio Ara Pinilla, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 80-81.

15 Óscar Betanzos, “Conclusión”, en Óscar Betanzos (coord.), *Historia de la Cuestión agraria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988, p. 229.

16 Suárez Muñoz y Jiménez Gómez han estudiado los hechos políticos y de armas que sucedieron en el decurso del movimiento revolucionario. Véase Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1917*, t. V, Querétaro, IEC, 1997, pp. XLI-II-XLIX. Otra obra que puede consultarse es: Antonio Flores González y Santiago Salinas de la Vega, *Serranos y rebeldes. La Sierra Gorda queretana en la Revolución*, Querétaro, IEC-UAQ, 2004.

17 Ante la convocatoria maderista a la revuelta contra el régimen de Díaz, las instituciones gubernamentales de Querétaro reaccionaron manifestando su respaldo al caudillo. El Congreso emitió un decreto el 30 de noviembre de 1910, mediante el cual expresó su voto de confianza “en nombre del pueblo que representa” al presidente de la República general Porfirio Díaz y al vicepresidente Ramón Corral, “en la seguridad de que la paz tan hábilmente afianzada por aquel esclarecido patriota seguirá reinando en toda la República bajo su sabia administración”. Véase *La Sombra de Arteaga*, diciembre 1° de 1910, p. 1.

18 Betanzos, “Introducción general”, en Betanzos, *op. cit.*, p. 1.

19 AGN, Periodo Revolucionario, vol. 101, exp. 16, carta del gobernador y comandante militar Federico Montes a Venustiano Carranza, septiembre 4 de 1914.

20 *La Sombra de Arteaga*, agosto 13 de 1914, decreto del general Pablo González del 9 de agosto de 1914, p. 255.

21 Marjorie Cruz Gómez, *Análisis jurídico-político del poder ejecutivo en Querétaro, 1824-1876*, tesis de Licenciatura en Derecho, Querétaro, UAQ, 1997.

22 *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto del 31 de marzo de 1916, pp. 83-85

23 *La Sombra de Arteaga*, agosto 7 de 1915, decreto del 3 de agosto de 1915, p. 94.

24 *La Sombra de Arteaga*, agosto 21 de 1915, pp. 105-106.

25 *La Sombra de Arteaga*, octubre 9 de 1915, p. 165.

26 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 25 de 1915, decreto del 8 de diciembre de 1915 que fija la organización de Juntas de Administración municipal, p. 220; *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n; Frías, *op. cit.*, p. 303.

27 Aunque la normatividad jurídica revolucionaria se prolongó durante muchos lustros después de ser promulgada la Constitución de 1917, tomamos aquí este hecho como parteaguas, en tanto que las decisiones fundamentales de la nueva ideología jurídica quedaron plasmadas en el texto de la Ley Suprema.

28 Frías, *op. cit.*, t. I, pp. 262 y 280.

29 *Ibidem*, pp. 243 y 249.

30 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, pp. s/n.

31 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Mercaderes y manifestación de mercaderías. Pueblo de Querétaro, 1590-1608*, Querétaro, UAQ, 2015.

32 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Constitución política de 1917 para el Estado de Querétaro. Edición conmemorativa en su Centenario*, Querétaro LVIII Legislatura, 2017.

33 *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto de 31 de marzo de 1916, pp. 83-85.

34 Decreto del 25 de diciembre de 1914, en *Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1915, pp. 144-147.

2. La educación pública

35 El Estagirita, entre otras puntuales postulaciones, afirmó: “Es manifiesto que la educación debe regularse por ley, y [considerarse] obligación pública”. Véase Aristóteles, *Política*, estudio y trad. Manuel Briceño Jáuregui, Bogotá, Panamericana Editorial, 2000, Libro VIII, párr. 2, 1337b, p. 339.

36 Una visión condensada del desarrollo de la educación en México en el siglo XIX puede verse en: Rosalía Menéndez, “Los proyectos educativos del siglo XIX: México y la construcción de la nación”, en *Estudios* 101, vol. X, México, Universidad Pedagógica Nacional, verano 2012.

37 Eduardo Ruiz, *Derecho Constitucional*, reimpr. de la 2ª ed., México, UNAM, 1978, p. 50.

38 *Cfr.* Ley de 2 de diciembre de 1867, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, Edición oficial, t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878, pp. 193-194; Menéndez, *op. cit.*, p. 198.

39 Sergio Pérez Sánchez, “Educación laica en el sistema educativo mexicano: entre la omisión, la ambigüedad y el conflicto”, en *Páginas de la educación*, vol. 5, núm. 1, Montevideo, 2012, p. s/n.

40 Las Leyes de Reforma fueron incorporadas a la Constitución de 1857 mediante la Ley que declara algunas adiciones y reformas de la Constitución federal del 25 de septiembre de 1873. Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, Edición oficial, t. XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., 1882, p. 502.

41 Menéndez, *op. cit.*, p. 199.

42 Mílada Bazant, *Historia de la educación durante el Porfiriato*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 15, 269 y 270; María Isabel Vilchis García, *Federico Froe-*

bel y el surgimiento del jardín de niños durante el Porfiriato, monografía para obtener el título de licenciada en Pedagogía, México, UPN, Unidad Ajusco, 2012, p. 2.

43 Cfr. arts. 1° y 2° de la Ley sobre instrucción primaria en el Distrito y territorios federales. Véase Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, Edición oficial, t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890, pp. 127-128.

44 Cfr. arts. 1° y 2° de la Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y territorios de Tepic y la Baja California. Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Alejandro A. Esteva, continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano*, t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, p. 24.

45 Cfr. *Diario oficial*, México, Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y los territorios de Tepic y Baja California.

46 Bazant, *op. cit.*, p. 38.

47 *Ibidem*, pp. 38 y 39.

48 Decreto 23 del último de diciembre de 1867, en *La Sombra de Arteaga*, enero 5 de 1868, pp. 1-2.

49 Bazant, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

50 Justo Sierra, “Reformas legales a la educación primaria” en *Debate pedagógico durante el Porfiriato*. Antología preparada por Milada Bazant, México, El Caballito-SEP, 1985, p. 25.

51 Justo Sierra, “Sobre el laicismo en la educación”, en *Debate pedagógico durante el Porfiriato*. Antología preparada por Milada Bazant, México, El Caballito-SEP, 1985 p. 23.

52 Justo Sierra, Justo, *Obras completas, vol. VIII, La educación nacional*, México, UNAM, 1948, p. 397.

53 Ochoa Campos, *op. cit.*, p. 197.

54 En los considerandos del decreto del primero de enero de 1916, el general Montes, gobernador del Estado, mencionaba que mejorar la instrucción pública era “uno de los principales anhelos de la Revolución Constitucionalista”. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 22 de 1916, p. 24.

55 VV. AA., *Los gobernantes de Querétaro, Historia (1823-1987)*, México, J. R. Fortson, 1987, pp. 114-115. En adelante citaremos esta obra por Fortson.

56 Decreto del 20 de noviembre de 1867. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 11 de 1868, pp. 1-3.

57 La ley local difiere en las categorías de la instrucción de la contemporánea Ley de Benito Juárez del 2 de diciembre de 1867, porque ésta incluye en la secundaria los siguientes estudios: preparatoria, profesional, normalista, comercial, de Bellas Ar-

tes, de Música, de artes y oficios, de sordomudos. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 194.

58 La carrera de Derecho se cursaba en el Colegio nacional desde 1827. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, *passim*.

59 El decreto 23 del último de diciembre de 1867 mandaba en su artículo 1º: “Desde el día 1º de enero de 1868 quedarán bajo la dirección y vigilancia de los ayuntamientos respectivos todos los establecimientos correspondientes a la instrucción primaria y beneficencia pública que haya en el Estado”. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 5 de 1868, p. 1.

60 Decreto sancionado el 13 de diciembre de 1870. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 22 de 1871, p. 3.

61 *La Sombra de Arteaga*, abril 7 y 28 de 1872, Ley núm. 27 del 3 de noviembre de 1871, p. 3.

62 *La Sombra de Arteaga*, julio 28 de 1872, informe del prefecto de Amealco, p. 2.

63 *Ibidem*, decreto núm. 75 del 17 de abril de 1872, anexo, pp. 9-10.

64 *La Sombra de Arteaga*, junio 7 de 1874, p. 4.

65 *La Sombra de Arteaga*, octubre 24 de 1875, p. 3.

66 *Idem*.

67 *Ibidem*, pp. 1-3.

68 *Ibidem*, p. 3.

69 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 13 de 1885, p. 183.

70 *La Sombra de Arteaga*, octubre 16 de 1896, pp. 317-318.

71 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 13 de 1898, p. 236.

72 *La Sombra de Arteaga*, julio 28 de 1872, informe del prefecto de Amealco, p. 2.

73 El plan vigente en 1872 recuerda el método de enseñanza elemental aprobado por el Congreso en su decreto núm. 62, del 16 de julio de 1833. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IEC, 2001, pp. 326-327.

74 El método intuitivo de Pestalozzi tenía como eje la “presentación del objeto al natural o la representación por medio de una imagen del mismo, o su descripción vívida”. De ahí la denominación de *enseñanza objetiva*. Véase Ernesto Meneses Morales et al., *Tendencias educativas oficiales en México: 1821-1911*, México, Porrúa, 1983, p. 569.

75 La obra de Guillé es: *La enseñanza elemental. Guía teórico-práctica para la instrucción primaria en la enseñanza objetiva, gimnástica de la mente y del discurso, el dibujo, la escritura, la recitación, la lectura, el canto y la aritmética*, México, Tipografía

Librería, 1877. Este libro recuperaba y adaptaba para nuestro país diversas tendencias pedagógicas modernas, entre ellas las de Pestalozzi y Klauwell. Se atribuye a Guillé ser el primero que diseñó un método específico de enseñanza objetiva a la mexicana. Véanse Rodríguez y Martínez, *op. cit.*, pp. 936 y 940; Meneses, *op. cit. loc. cit.*

76 Laubscher había sido en Alemania discípulo directo de Federico Froebel. Véase Elida Lucila Campos Alba, “Federico Froebel y la educación en México”, ponencia al XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, p. 2. Consultado en http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_09/1306.pdf.

77 *La Sombra de Arteaga*, junio 2 de 1889, editorial, pp. 258-259.

78 María de los Ángeles Rodríguez Álvarez y Sara Griselda Martínez Covarrubias, “En el umbral de la pedagogía mexicana. José Manuel Guillé, 1845-1886”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, México, Consejo Mexicano de Investigación Educativa, vol. 10, núm. 26, julio-diciembre de 2005, p. 944.

79 *Ibidem*, p. 939.

80 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 30 de 1890, p. 540.

81 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 9 de 1890, p. 507.

82 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 21 de 1890, p. 574. La principal obra de Federico Froebel (1782-1852) fue la *Educación del hombre*, escrita en 1826. El sistema de Froebel era revolucionario para su época. Sobre él señala Vilchis: “...es el pionero en educación infantil innovando materiales que servirían para el desarrollo del niño. Su propuesta radica en que ofreció una forma de trabajar con los niños pequeños y el valor que asignó a la educación infantil creando la institución dedicada a proporcionar los cuidados requeridos por los niños”. Véase Vilchis, *op. cit.*, pp. 1, 6 y 11.

83 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 1° de 1898, p. 297.

84 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 8 de 1910, p. 402.

85 *La Sombra de Arteaga*, enero 30 de 1896, Ley de instrucción preparatoria y profesional del 13 de enero de 1896, p. 38.

86 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 13 de 1898, p. 237.

87 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 17 de 1890, p. 307.

88 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 21 de 1890, pp. 579-580.

89 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 30 de 1890, p. 542.

90 *La Sombra de Arteaga*, marzo 3 de 1910, p. 77; abril 14 de 1910, p. 126.

91 *La Sombra de Arteaga*, febrero 23 de 1889, p. 103.

92 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 2 de 1889, editorial, p. 620.

93 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 8 de 1910, p. 402.

94 АНQ, Poder Ejecutivo, Desplegados, 1901, material suelto.

95 Frías asienta que el arribo de las tropas constitucionalista a la ciudad de Querétaro fue el 29 de julio de 1914. Véase Frías, *op. cit.*, p. 66; Francisco Javier Meyer Cosío, “Querétaro revolucionario y revolucionado. Los gobernadores queretanos y su política (1911-1939)”, en Ma. Concepción Lámbarri Malo (coord.), *Querétaro y sus*

gobernantes. *Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015)*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 2015, p. 213.

- 96 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 22 de 1889, editorial, p. 474.
- 97 *La Sombra de Arteaga*, octubre 13 de 1889, editorial, p. 525.
- 98 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 10 de 1889, editorial, p. 637.
- 99 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 2 de 1889, editorial, p. 618.
- 100 *La Sombra de Arteaga*, julio 6 de 1890, p. 321.
- 101 *La Sombra de Arteaga*, agosto 14 de 1890, p. 375.
- 102 *La Sombra de Arteaga*, agosto 6 de 1890, pp. 361-362.
- 103 *La Sombra de Arteaga*, marzo 1° de 1896, p. 73.
- 104 *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1896, p. 210.
- 105 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 1° de 1898, p. 297.
- 106 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 8 de 1910, p. 403.
- 107 *La Sombra de Arteaga*, marzo 10 de 1910, p. 85.
- 108 *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1889, editorial, p. 313.
- 109 *La Sombra de Arteaga*, agosto 29 de 1889, editorial, p. 470.
- 110 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 11 de 1889, editorial, p. 574.
- 111 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 25 de 1889, p. 605.
- 112 *La Sombra de Arteaga*, mayo 24 de 1905, p. 176.
- 113 Ley de octubre 1° de 1868, en *La Sombra de Arteaga*, octubre 8 de 1868, pp. 2-4. A los 7,557 pesos asignados al ramo de instrucción pública se agregan mil para la fundación de la Escuela de Artes y Oficios, y otros tantos para subvencionar a los ayuntamientos de Cadereyta y de Huimilpan para fomento de la instrucción pública. Véase *ibid.* p. 3.
- 114 *Leyes de presupuestos generales y municipales del Estado de Querétaro para el año fiscal de 1° de julio de 1880 a 30 de junio de 1881*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1880, Ley núm. 66, junio 14 de 1880, p. 47.
- 115 *Ibidem*, Ley núm. 73, junio 14 de 1880, p. 79.
- 116 *Leyes de presupuestos generales y municipales que deben regir en el Estado durante el año fiscal de 1° de julio de 1890 a 30 de junio de 1891*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1890, Ley núm. 8, junio 2 de 1890, pp. 30 a 42.
- 117 *La Sombra de Arteaga*, mayo 24 de 1905, p. 176.
- 118 *La Sombra de Arteaga*, enero 13 de 1910, p. 22.
- 119 *La Sombra de Arteaga*, julio 28 de 1910, p. 249.
- 120 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 16 de 1910, p. 303.
- 121 Por su decreto del primero de abril de 1916, el general Montes concedió la jubilación a la profesora Anselma Balvanera por haber prestado servicios en el ramo de educación popular por más de treinta años. En 1919, el gobernador Ernesto Perusquía informó a la Legislatura que se había concedido jubilación al profesor Juan Arana por servicios prestados durante igual lapso en los ramos Preparatorio y Normal. Esto sig-

nifica que estos docentes prestaron sus servicios en un sistema educativo público que antecedía por décadas a los esfuerzos educativos de la Revolución Mexicana. Véanse *La Sombra de Arteaga*, 8 de abril de 1916, p. 85; *Informe administrativo que rinde el C. Ernesto Perusquía, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga a la XXIV Legislatura constitucional del mismo el día 16 de septiembre de 1919, y contestación que dio al anterior informe el C. presidente de la H. Legislatura del Estado*, Querétaro, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1919, pp. 29-30. En adelante citaremos esta fuente como “*Informe de Ernesto Perusquía, 1919*”.

122 *La Sombra de Arteaga*, agosto 17 de 1911, pp. 272 y 276.

123 Fortson, *op. cit.*, p. 152.

124 Decreto del 28 de septiembre de 1911. Véase *La Sombra de Arteaga*, octubre 12 de 1914, p. 346.

125 *La Sombra de Arteaga*, marzo 21 y 28, abril 4 de 1912, pp. 106, 110-114 y 117-120.

126 Fortson, *op. cit.*, p. 154.

127 Meyer Cosío, *op. cit.*, p. 201.

128 Fortson, *op. cit.*, p. 166.

129 *Informe general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

130 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 1ª Gobernación, caja 9, exp. 1014, *Informe general que rinde el C. gobernador provisional del Estado de Querétaro Arteaga al C. primer jefe Venustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo de la Unión, sobre su gestión gubernamental, durante el periodo preconstitucional del 2 de agosto de 1914 al 31 de diciembre de 1916*, p. 8. En su lo sucesivo citaremos este documento por “Informe del gobernador provisional, 1916”.

131 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 10.

132 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 1º de 1917, p. 459.

133 *La Sombra de Arteaga*, marzo 30 de 1918, pp. 94-97.

134 *La Sombra de Arteaga*, enero 14 de 1915, p. 8.

135 Frías, *op. cit.*, (junio 17 de 1915), p. 210.

136 *La Sombra de Arteaga*, marzo 4 de 1915, pp. 33-36.

137 *La Sombra de Arteaga*, marzo 18 de 1915, p. 47.

138 *La Sombra de Arteaga*, junio 12 de 1915, pp. 62-63.

139 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 18.

140 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 4, oficio, Querétaro, enero 11 de 1916.

141 AHQ, Poder Legislativo, 1917, caja 84, exp. 59, oficio al secretario general de Gobierno, Querétaro, julio 10 de 1917.

142 *Idem.*

143 *Idem.*

144 *Idem.*

145 *Ibidem*, decreto del 28 de noviembre de 1917.

146 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 20.

147 *La Sombra de Arteaga*, enero 8 de 1916, pp. 6-9.

148 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 20. *Cfr.* art. 2º de la Ley.

149 Véase *supra* “La función social educativa”.

150 Las atribuciones de los inspectores fueron detalladas en un reglamento expedido por el gobernador Montes el 31 de diciembre de 1915. Véase Reglamento de la Inspección de escuelas primarias del Estado de Querétaro Arteaga, en *La Sombra de Arteaga*, enero 15 de 1915, pp. 19-20.

151 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, pp. 14-15.

152 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 17. En el informe de su breve gestión al frente del gobierno local, el 30 de junio de 1917, el general Salinas se refería a estos cuerpos de preceptores: “En esta ciudad existe una agrupación de maestros primarios, con el nombre de Academia Central Pedagógica; esta agrupación, que tiende en sus trabajos al mejoramiento intelectual y moral de la escuela y de los asociados, inauguró sus labores el segundo sábado de abril, y desde esa fecha los ha desarrollado periódicamente, especializándose en los de carácter técnico”. Véase *Informe rendido por el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del Estado de Querétaro Arteaga, de su gestión administrativa en el periodo de su gobierno a la H. Legislatura del mismo Estado, el 30 de junio de 1917, con motivo de la entrega que hizo del poder ejecutivo al C. gobernador constitucional Ernesto Perusquía*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917, p. 18. En lo sucesivo citaremos este documento como “Informe del general Salinas”.

153 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 16.

154 *La Sombra de Arteaga*, enero 1º de 1916, pp. 1-3.

155 *La Sombra de Arteaga*, enero 22 de 1916, decreto del 1º de enero de 1916, p. 25.

156 *La Sombra de Arteaga*, mayo de 1917, pp. 123-124. Se “aclaró” este decreto por segunda publicación en el mismo medio oficial el 2 de junio de 1917, pp. 136-137.

157 *La Sombra de Arteaga*, marzo 30 de 1918, pp. 94-97.

158 *La Sombra de Arteaga*, enero 8 de 1916, pp. 9-10. Francisco Meyer Cosío dice que el motivo para la supresión del Colegio Civil fue que Montes lo consideraba elitista. Véase Meyer Cosío, *op. cit.*, p. 217.

159 En los puntos considerativos del decreto, Montes aduce que se cambia a una Normal por sexo, porque “la Escuela Normal existente en el Estado funciona con el carácter de bisexual, y no llenando las necesidades que reclama la didáctica moderna”. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 15 de 1916, pp. 17-19.

160 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

- 161 Los dones de Froebel eran “pequeñas cajas llenas de piezas de madera, con las cuales los niños reproducirían las figuras que les indicase el profesor”. Véase “Editorial. La educación de los párvulos”, en *La Sombra de Arteaga*, enero 12 de 1889, p. 24.
- 162 Véase *supra* “La función social educativa en el ámbito nacional, 1857-1916”.
- 163 *La Sombra de Arteaga*, marzo de 1917, p. 77.
- 164 *Ibidem*, pp. 77-78.
- 165 *La Sombra de Arteaga*, octubre 13 de 1917, pp. 354-355.
- 166 *La Sombra de Arteaga*, marzo 30 de 1918, pp. 94-97.
- 167 *La Sombra de Arteaga*, enero 8 de 1916, pp. 10-11.
- 168 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.
- 169 *La Sombra de Arteaga*, marzo 30 de 1918, pp. 94-97.
- 170 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 18.
- 171 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 20 de 1915, pp. 191 y 193.
- 172 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 1; Fortson, *op. cit.*, p. 161.
- 173 *La Sombra de Arteaga*, enero 14 de 1915, p. 8.
- 174 *La Sombra de Arteaga*, marzo 25 de 1915, p. 51.
- 175 *La Sombra de Arteaga*, enero 22 de 1916, p. 24.
- 176 *La Sombra de Arteaga*, marzo de 1917, pp. 76-77.
- 177 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 1° de 1917, p. 459.
- 178 Decreto del 16 de marzo de 1916. Véase *La Sombra de Arteaga*, marzo 25 de 1916, p. 71.
- 179 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 16.
- 180 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 11.
- 181 *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, Ley de 31 de marzo de 1916, pp. 83-85.
- 182 *La Sombra de Arteaga*, febrero y marzo de 1917, Ley del 31 de diciembre de 1916, pp. 50-56 y 73-76.
- 183 Decreto del 31 de marzo de 1916. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, p. 84.
- 184 *La Sombra de Arteaga*, marzo de 1917, pp. 76-77.
- 185 *Informe administrativo rendido por el C. gobernador constitucional, en la apertura del tercer periodo de sesiones del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga a la XXIII Congreso el 16 de septiembre de 1918, comprendiendo el periodo de 1° de junio de 1917 a 30 de junio de 1918, y contestación que dio al anterior informe el C. presidente de la H. Legislatura del Estado*, Querétaro, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1918, pp. 18-19. Citaremos este documento como “Informe de Ernesto Perusquía, 1918”.
- 186 *Informe de Ernesto Perusquía, 1918... cit.*, p. 31.
- 187 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 21.
- 188 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 1ª Gobernación, caja 9, exp. 1014, Escuelas existentes en el Estado, Querétaro, enero 15 de 1917. Respecto a la cifra de

escuelas de párvulos o jardín de niños, hay una discrepancia porque en una parte se anota 1 y en el resumen 4.

189 *Informe del general Salinas... cit.*, p. 16.

190 *Ibidem*, p. 28.

191 *La Sombra de Arteaga*, abril de 1917, pp. 99-100.

192 *Informe del general Salinas... cit.*, p. 14.

193 *Cfr.* artículo 9º del decreto del 25 de marzo de 1917. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril de 1917, pp. 99-100.

194 *La Sombra de Arteaga*, marzo de 1917, pp. 79-80.

195 *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención de Truchuelo, sesión del 16 de diciembre de 1916, p. 514.

196 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 17.

197 *Informe del general Salinas... cit.*, p. 16.

198 Entre los firmantes estaban Pedro Argáin, Lorenzo de Vicente, Eduardo de la Llata, Edmundo de la Isla, José A. Septién, J. Jesús Pozo, Pedro Septién, Salvador Sánchez, Ciro Montes Vargas, Cesáreo Munguía, Salvador Septién y Francisco Urquiza.

199 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 3ª Instrucción, caja 5, exp. 35, escrito, Querétaro, agosto 15 de 1917.

200 *Ibidem*, oficio, Querétaro, septiembre 1º de 1917.

201 El 6 de octubre de 1916, Enrique Garduño, protestó el Plan de Guadalupe como director general de Educación Popular. Garduño ya estaba ligado a las cuestiones relativas a la educación popular desde principios de año. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, 3ª Sección Instrucción, caja 8, acta, Querétaro, octubre 6 de 1916; Cronológico, caja 4, oficio, Querétaro, enero 11 de 1916. El profesor Garduño renunció su cargo de director de Educación primaria, Normal y Preparatoria de la ciudad de México, para venirse a colaborar con el general Montes en el ramo de instrucción pública. Junto con él llegaron a Querétaro los profesores Joaquín Roca Zenil, J. N. Chagoya y Abraham Arellano. Véase *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

202 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

203 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

204 Vilchis, *op. cit.*, p. 2.

205 *Ibidem*, p. 20.

206 *Cfr.* art. 8º de la Ley del 30 de diciembre de 1915. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 15 de 1916, pp. 17-19.

207 Manuel González Oropeza, "Los constituyentes y la Constitución de 1917", en *Anales de Jurisprudencia*, tomo 248, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Noviembre-Diciembre de 2000, p. 301.

208 *Cfr.* art. 4º de la Ley del 21 de marzo de 1891.

209 *Cfr.* art. 8º de la Ley del 30 de diciembre de 1915. Véase *La Sombra de Arteaga*, enero 15 de 1916, pp. 17-19.

210 Vilchis, *op. cit.*, p. 19.

211 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

212 Ana Ribera Carbó, “Del liberalismo clásico a la justicia social. Hacia la redacción del artículo 123”, en *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2016, p. 302.

213 La Comisión explicó este criterio de la siguiente forma: “La comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la comisión otro vocablo que exprese su idea más que el de laico, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral indicada al principio”. Véase *Diario de los debates... cit.*, t. I, dictamen, Querétaro, 9 de diciembre de 1916, p. 432.

214 *Diario de los debates... cit.*, t. I, dictamen, Querétaro, 9 de diciembre de 1916, p. 432.

215 *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención del diputado Cravioto, p. 448.

216 *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención del diputado Múgica, p. 486.

217 *Diario de los Debates... cit.*, t. I, intervención del diputado Rojas, p. 441.

218 Véase *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención del diputado Chapa, pp. 472-473.

219 *Cfr. supra* art. 2° de la Ley del 21 de marzo de 1891.

220 *Diario de los debates... cit.*, t. I, sesión del 16 de diciembre de 1916, p. 530.

221 Hugo Aboites, “El derecho a la educación en México: del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 17, núm. 53, México, abril/junio 2012, consultado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662012000200003&lng=es&nrm=iso.

222 Guillermo Gatt Corona y Mavio Ramírez Trejo, *Ley y religión en México*, Guadalajara, ITESO, 1995, p. 133.

3. El reparto agrario

223 Bernardo Joaquín Danvila y Villarrasa, *Lecciones de Economía civil o de el Comercio*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1779, ed. facsimilar, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 28-29.

224 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 784.

225 AGN, Tierras, vol. 252, exp. 1, escrito de Basilio de Rivera, México, agosto 14 de 1710, f. 1v.

226 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Composición de tierras entre los vecinos de Querétaro y Su Majestad en 1643*, Querétaro, UAQ, 2003.

227 *La Sombra de Arteaga*, febrero 22 de 1919, resolución presidencial sobre restitución de tierras del pueblo de San Ildefonso Tultepec, p. 79. Véase el texto en el *Apéndice*.

228 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 37, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 5, dictamen de la Comisión Local Agraria, f. 90 r. Véase el texto en el *Apéndice*.

229 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Los pleitos por la tierra entre los indios y los hacendados del partido de Tolimán, Querétaro, 1793-1808*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013, y *Los pleitos por las tierras entre indios y españoles de la Congregación de Bernal, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014*.

230 De hecho esta situación prevalecía a finales de 1916. En esta ocasión, los vecinos del pueblo de Chitejé, de San Miguel Tlaxcaltepec, municipio de Amealco, solicitaron al gobernador del Estado que les deslindara los terrenos en litigio con la hacienda de Molinos de Caballero del Estado de Michoacán. El gobernador ordenó se les contestara que había que esperar a que existiera el orden constitucional para gestionar con el gobierno de Michoacán el deslinde solicitado. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 1ª, Gobernación, caja 11, escrito, noviembre 10 de 1916 y acuerdo del 14 del mismo mes y año.

231 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, legajo Prefectura de Amealco, oficio, Amealco, febrero 27 de 1828.

232 José Manuel Villagordoa, “El derecho de propiedad contemplado en la Constitución de 1917”, en *Reflexiones constitucionales de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Querétaro, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1988, pp. 87-88.

233 Para el proceso de mercedación de la tierra en el distrito queretano durante el siglo XVI, véase: Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Mercedes reales en Querétaro. El origen de la propiedad privada, 1531-1599*, Querétaro, UAQ, 1996.

234 Jerjes Aguirre Avellaneda, *La política ejidal en México*, prólogo de José Sánchez Cortés, México, Instituto Mexicano de Sociología, 1976, p. 17.

235 Montalvo, *op. cit.*, p. 123.

236 Pedro Salmerón Sanginés, “Lucha agraria y Revolución en el Oriente de Durango (1900-1929)”, *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 1, julio-septiembre de 2006, en México, El Colegio de México, p. 131.

237 Pedro González, “Los primeros pactos y la construcción de la legalidad: 1913-1917”, en Óscar Betanzos (coord.), *Historia de la cuestión agraria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988, p. 195.

238 *Diario de los debates... cit.*, t. II, intervención del diputado Navarro, p. 784.

239 Betanzos, “Introducción general”, en Betanzos, *op. cit.*, p. 2.

240 Raymond Buve, “Un paisaje lunar habitado por bribones y sus víctimas. Mirada retrospectiva al debate sobre las haciendas y los pueblos durante el Porfiriato (1876-1911)”, en Romana Falcón y Raymond Buve (comp.), *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates, 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 130.

241 Salmerón, *op. cit.*, pp. 149-151. El general Villa dio en Chihuahua, a mediados de 1914, los primeros pasos en materia de reparto agrario como autoridad regional al triunfo sobre el huertismo.

242 Pedro González, *op. cit.*, p. 196.

243 Voto de Ponciano Arriaga, México, junio 23 de 1856, en Rosilda Blanco Martínez, *El pensamiento agrario en la Constitución de 1857*, México, Ediciones Botas, 1957, p. 88.

244 *Ibidem*, p. 94.

245 *Ibidem*, p. 112.

246 *Ibidem*, p. 132.

247 Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 1982, pp. 421-422.

248 Montalvo, *op. cit.*, p. 127.

249 Francisco Javier Velázquez Fernández, “Herencia centenaria: Constitución y legislación federal agraria en México (1917-1950)”, en *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 11 (septiembre-diciembre 2016), p. 66.

250 Dice Enrique Montalvo: “En sus primeras propuestas, los zapatistas no pretendían la liquidación de las haciendas (no atentaron contra ellas e incluso en muchos casos protegieron la zafra), sino que tan sólo reivindicaban las tierras que las haciendas habían arrebatado a los pueblos y a los ranchos”. Véase Montalvo, *op. cit.*, p. 132.

251 Plan de Ayala, noviembre 28 de 1911. Véase Ulloa y Hernández, *op. cit.*, p. 187 y ss.

252 Salvador Rueda Smithers, “El problema de la tierra y la Constitución de 1917”, en *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico, cit.*, p. 260.

253 Córdova, *op. cit.*, p. 437.

254 *Ibidem*, p. 114.

255 Eugenia Meyer, *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución*, México, SEP, 1972, pp. 15 y 17; Rueda Smithers, *op. cit.*, p. 268; Montalvo, *op. cit.*, p. 129; Velázquez Fernández, *op. cit.*, p. 64.

256 Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, 3ª ed., México, Secretaría de Cultura-INERHM, 2016, pp. 340-341.

257 *Cfr.* art. 11 de la Ley.

258 Aunque previamente algunas veces se usó la expresión “cuestión agraria”, el Congreso sólo se ocupó de ella a partir de la sesión del 29 de enero de 1917. *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 781.

259 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 778.

260 En el dictamen del artículo 27 leído en la sesión del 29 de enero de 1917 se planteaba enfáticamente: “El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia sino como una utopía”. Véase *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 774.

261 Pedro González, *op. cit.*, p. 206.

262 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 821.

263 Aristóteles, *Constitución de los Atenienses*, Madrid, Gredos, 2008, pp. 52-102.

264 Indro Montanelli, *Historia de los griegos*, 4ª ed., Barcelona, Debolsillo, 2005, p. 102.

265 Peter Dorner, *La reforma agraria en América Latina. Problemas y casos concretos*, México, Editorial Diana, 1974, p. 21.

266 Véase *infra Las defensas de los propietarios afectados*. Salmerón señala que en una región sonorense, donde antes de la Revolución sólo había dos grandes haciendas y gracias al reparto agrario todos los pueblos tuvieron tierra, la consecuencia fue que sólo aumentó el número de campesinos pobres. Véase Salmerón, *op. cit.*, p. 167.

267 Manuel González Ramírez, *La Revolución social de México*, t. III, México, FCE, 1986, p. 233.

268 Narciso Bassols, *Obras*, México, FCE, 1964, p. 51.

269 *Diario de los debates... cit.*, t. II, sesión del 29 de enero de 1917, pp. 774-775.

270 El diputado Bojórquez precisó el alcance de la cuestión agraria, al decir que no había que ver simplemente por la restitución de los ejidos a los pueblos, sino que “tenemos, como dice el proyecto, que crear, que fomentar la pequeña propiedad”. Véase *Ibidem*, p. 785.

271 *Ibidem*, p. 775.

272 *Idem*.

273 *Idem*.

274 *Idem*.

275 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, 4ª Sección Fomento, caja 1, exp. 33-A, carta, Tequisquiapan, marzo 23 de 1916.

276 *Ibidem*, nota marginal, marzo 30 de 1916.

277 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 12, petición, Amealco, mayo 29 de 1917, f. s/n.

278 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 7, escrito, Colón, febrero 21 de 1918.

279 La Comisión Nacional Agraria estableció en 1916 que siendo de orden público las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, las maniobras y subterfugios legales para eludir su cumplimiento, adolecían de ineficacia jurídica. Véase la circular núm. 25 de la Comisión Nacional Agraria. México, julio 11 de 1917 en *La Sombra de Arteaga*, julio 28 de 1917, p. 245. La noción de orden público fue abordada amplia-

mente por la doctrina decimonónica sin haberse llegado a establecer un núcleo cierto de su significado. Por el contrario, como depende de la decisión del legislador de cada país (por estipular valores y principios fundamentales rectores de una sociedad), su contenido es variable por naturaleza. La vaguedad es por ello un signo que la acompaña. En lo que hay consenso es en el efecto protector del sistema jurídico para los ordenamientos a los que se atribuye la naturaleza de orden público: que los actos realizados por los particulares son ineficaces cuando contravienen las prescripciones de aquellos. Si la ley agraria estaba dotada de la cualidad del orden público, también lo estarían el Derecho penal y el Derecho procesal. En todo caso, ese atributo requiere asociarse a un postulado revolucionario de contenido social.

280 Helga Baitenmann, “Ejerciendo la justicia fuera de los tribunales: de las reivindicaciones decimonónicas a las restituciones de la reforma agraria”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 4, Ciudad de México, abril-junio, 2017, p. 2057. La referencia de la autora es: *Semanario Judicial*, época 5, t. 4, p. 919.

281 Velázquez Fernández, *op. cit.*, p. 65.

282 Pedro González, *op. cit.*, p. 199.

283 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 25 de 1915, p. 147.

284 Aguirre, *op. cit.*, pp. 46-47.

285 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Fomento, caja 1, exp. 33-B, circular, México, mayo 6 de 1916.

286 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, 4ª Sección Fomento, caja 1, exp. 33-C, circular núm. 6, México, junio 30 de 1916.

287 Véase *infra* “Las defensas de los propietarios afectados”.

288 Nos referimos al sentido de ejido como sujeto de Derecho, como una persona colectiva, no como una superficie de tierra de la que disponían los pueblos, como acertadamente lo expresó el diputado Colunga en el Constituyente: “Bien sabido es que todos los pueblos en general, tienen lo que se llama el fundo legal, los ejidos generalmente, y, algunas veces, además de estos últimos, tenían también algunas otras tierras y bosques vastos que se les daban por concesión de los virreyes; pero lo ordinario era que todos los pueblos tuvieran su fundo legal, y los ejidos ordinariamente eran cuadrados, que tenían una legua por lado. El fundo legal era la cuestión destinada, podemos decir, a la urbanización y el ejido se disfrutaba en mancomún por todos los vecinos del pueblo.” Véase *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 807.

289 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, circular núm. 31, México, octubre 8 de 1917.

290 *Diario Oficial*, México, 5 de febrero de 1917, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 150.

291 *Idem*.

292 *Ibidem*, p. 151.

293 *Idem*.

294 Aguirre, *op. cit.*, p. 47.

295 Sobre la tendencia centralizadora véase Alonso Domínguez Rascón, *La política de reforma agraria en Chihuahua, 1920-1924. Sus efectos hasta 1940*, México, Plaza y Valdés-Conaculta-INAH, 2003, p. 62.

296 *La Sombra de Arteaga*, tomo de abril de 1917, p. 93.

297 *Idem*.

298 *La Sombra de Arteaga*, febrero 22 de 1919, p. 81.

299 *Diario Oficial*, México, enero 8 de 1921, p. 124.

300 Domínguez Rascón, *op. cit.*, p. 61.

301 Bassols, *op. cit.*, p. 50.

302 Aguirre, *op. cit.*, p. 13.

303 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 808.

304 Aguirre, *op. cit.*, p. 28.

305 La cuestión ha sido abordada por Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. lxiv-lxxxii.

306 RAN, Delegación Querétaro, exp. 23/4126, Ejido de San Rosa Jáuregui, exp. de dotación, (local), palabras del gobernador Ernesto Perusquía, Santa Rosa, junio 15 de 1918. Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, p. 582; *Informe de Ernesto Perusquía, 1918... cit.*, p. 35.

307 El documento está fechado en México el 6 de agosto de 1857. Véase *Respuesta de los propietarios de los distritos de Cuernavaca y Morelos a la parte que les concierne en el manifiesto del señor general D. Juan Álvarez*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1857. Compilado en: *A collection of pamphlets, chiefly political, relating to Mexican affairs from 1843 to 1865*, procedencia del original: Biblioteca Británica. Consultado en <https://www.books.google.com>.

308 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 4, Oficina del Prebostazgo, Resumen de las condiciones generales en que se encuentran los trabajadores de campo en las haciendas del Estado, Querétaro, octubre 15 de 1915.

309 Loyola fue el primer gobernador del Estado electo luego del triunfo de la Revolución maderista. Forston consigna que el factor decisivo de su triunfo fue el voto de los peones de las haciendas, por influjo de los hacendados, clase a la que pertenecía Loyola. Véase Fortson, *op. cit.*, p. 154.

310 A guisa de ejemplo, faltan las importantes haciendas de Esperanza y Ajuchitlán. Un listado de 1917 contiene más de 200 haciendas y ranchos en el Estado. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 9, Lista de las haciendas y ranchos pertenecientes al distrito del Centro y municipalidades, Querétaro, septiembre 25 de 1917.

311 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, pp. 10-11.

312 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.

313 Decretos de agosto 13 y 31 de 1914. Véase *La Sombra de Arteaga*, agosto 13 y septiembre 3 de 1914, pp. 255-256 y 268-269.

- 314 Frías, *op. cit.*, p. 79.
- 315 Frías, *op. cit.*, t. I, p. 134. No hemos localizado otra fuente confirmatoria de esta noticia.
- 316 Lista de las personas que fueron electas para integrar la Comisión Distribuidora de Tierras, en *La Sombra de Arteaga*, diciembre 10 de 1914.
- 317 Fortson, *op. cit.*, p. 188.
- 318 Frías, *op. cit.*, p. 182.
- 319 *Informe del general Montes, 1917... cit.*, p. s/n.
- 320 Montalvo, *op. cit.*, p. 125; Laura Guillermina López Santana, “Legislación e instituciones agrarias en México, 1911-1924”, en ACHSC, vol. 40, núm. 1, enero-junio de 2013, Universidad Nacional de Colombia, p. 276.
- 321 AGN, Gobernación, Periodo revolucionario, caja 101, exp. 15, oficio a la Secretaría de Gobernación, Querétaro, agosto 13 de 1914.
- 322 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficio, México, enero 24 de 1916.
- 323 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficio del subsecretario de Fomento Pastor Rouaix al gobernador del Estado, México, marzo 9 de 1916.
- 324 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Fomento, caja 1, exp. 33-B, oficio, Querétaro, abril 5 de 1916.
- 325 Fortson, *op. cit.*, p. 167.
- 326 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, junio 12 de 1917.
- 327 Fortson, *op. cit.*, p. 160.
- 328 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficios del secretario general de Gobierno, Querétaro, febrero 8 y 12 de 1916.
- 329 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 2ª Hacienda, caja 1, oficio del presidente y secretario de la Comisión Local Agraria al secretario general de Gobierno, Querétaro, febrero 10 de 1916.
- 330 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 2ª Hacienda, caja 1, acta, Querétaro, febrero 15 de 1916 y oficio del presidente y secretario de la Comisión Local Agraria al secretario general de Gobierno, Querétaro, febrero 16 de 1916.
- 331 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 2ª Hacienda, caja 1, acta, Querétaro, marzo 15 de 1916.
- 332 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33A, oficio del secretario general de Gobierno, Querétaro, febrero 12 de 1916.
- 333 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-C, carta, Querétaro, agosto 8 de 1916.
- 334 *Ibidem*, oficio, Querétaro, agosto 17 de 1916.
- 335 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficio del secretario general de Gobierno, Querétaro, febrero 12 de 1916; *La Sombra de Arteaga*,

julio 7 de 1917, Informe administrativo del general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del Estado, Querétaro, junio 30 de 1917, p. 213.

336 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio del gobernador al presidente de la Comisión Nacional Agraria, Querétaro, febrero 12 de 1917.

337 *Ibidem*, oficio y nota marginal, Querétaro, octubre 2 y 4 de 1917.

338 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 4, telegrama, Querétaro, enero 3 de 1916.

339 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe, Querétaro, julio 2 de 1917.

340 *Ibidem*, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 2 de 1917.

341 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 2ª Hacienda, caja 1, oficio, Querétaro, febrero 10 de 1916, y acuerdo marginal del 14 del mismo mes y año.

342 *Ibidem*, oficio, Querétaro, abril 24 de 1916.

343 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-C, oficio, México, junio 3 de 1916.

344 *Ibidem*, oficio, México, junio 26 de 1916, y acuerdo marginal.

345 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-C, oficio, Querétaro, julio 22 de 1916, y nota marginal.

346 *Ibidem*, oficio, México, agosto 10 de 1916.

347 Felipe Ávila Espinosa, "Carranza. La consolidación del gobierno nacional", en *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, cit., p. 116.

348 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, febrero 14 de 1917.

349 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 2 de 1917.

350 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, noviembre 5 de 1917.

351 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio del presidente de la Comisión Local Agraria al gobernador del Estado, Querétaro, marzo 17 de 1917.

352 *Idem*.

353 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 2 de 1917.

354 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficio, México, enero 25 de 1916.

355 *Idem*, oficio, Querétaro, mayo 4 de 1916.

356 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-A, escrito de Eduardo Herrera dirigido al gobernador del Estado, Tequisquiapan, marzo 23 de 1916.

357 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-A, escrito de Eduardo Herrera y sesenta firmantes a la junta de administración municipal, Tequisquiapan, marzo 12 de 1916.

358 *La Sombra de Arteaga*, marzo 2 de 1918, p. 65; AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33-A, oficio, Querétaro, marzo 31 de 1916.

359 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 2 de 1917.

360 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 4, exp. 182, oficio, Querétaro, septiembre 2 de 1916.

361 Frías consigna en sus *Efemérides* que el coronel Joaquín de la Peña, al frente de los villistas tomaba San Juan del Río en junio de 1915. En agosto permanecía en la boca de la Serra al frente de su brigada. Su control iba desde el Colorado hasta Arroyo Seco. Véase Frías, *op. cit.*, pp. 217, 237 y 244.

362 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, telegrama, Querétaro, febrero 6 de 1917.

363 *Ibidem*, oficio, Querétaro, febrero 28 de 1917.

364 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 2 de 1917.

365 *Idem*.

366 *Idem*.

367 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe de los trabajos realizados en la ciudad de México, Querétaro, marzo 27 de 1917.

368 *Idem*.

369 *La Sombra de Arteaga*, junio 24 de 1916, pp. 166-167.

370 *Informe del general Salinas... cit.*, p. 22; *La Sombra de Arteaga*, julio 7 de 1917, Informe administrativo del general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del Estado, Querétaro, junio 30 de 1917, p. 213.

371 *Informe de Ernesto Perusquía, 1918... cit.*, p. 35.

372 *Informe de Ernesto Perusquía, 1919... cit.*, pp. 34-36.

373 *La Sombra de Arteaga*, septiembre 20 de 1919, p. 366.

374 *Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estad*, Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, calle de La Revolución, núm. 86, 1917, pp. 24-25.

375 *Diario de los debates...*, *cit.*, t. II, p. 778.

376 Jiménez Gómez, *La Constitución política de 1917...* *cit.*, p. 40.

377 Karst señala que el problema de la teoría de la restitución era la imposibilidad para la mayoría de los pueblos de probar sus títulos bajo las exigencias de los jueces, y por ello concluye que como mecanismo legal para realizar la reforma agraria fue un fracaso. El caso de México se replicaría en muchas naciones latinoamericanas en el decurso del siglo xx. Véase Kenneth L. Karst, "Latin-American land reform: the use of confiscation", en *Michigan Law Review*, vol. 63, No. 2, December 1964, p. 337.

378 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, parecer, Querétaro, marzo 26 de 1917.

379 *Ibidem*, circular núm. 27, México, julio 24 de 1917.

380 González de Cosío fue gobernador del Estado de 1880 a 1911. Véase Fortson, *op. cit.*, pp. 130-137.

381 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, junio 23 de 1917.

382 *Informe de Ernesto Perusquía, 1919...* *cit.*, p. 36.

383 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Tequisquiapan, enero 10 de 1916.

384 *Idem*, oficio, Tequisquiapan, junio 30 de 1917.

385 *Idem*, oficio, Querétaro, julio 6 de 1917.

386 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, escrito, San Juan Dehedó, julio 28 de 1917.

387 *Ibidem*, copia del escrito de Pedro de Jesús fechado en Huimilpan a 21 de agosto de 1917.

388 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 7, oficio del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, 24 de febrero de 1917, f. s/n.

389 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, 4ª Sección Fomento, caja 1, exp. 33-C, circular núm. 6, México, junio 30 de 1916.

390 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, circular núm. 24, México, junio 8 de 1917.

391 *Ibidem*, circular núm. 27, México, julio 24 de 1917.

392 *Informe de Ernesto Perusquía, 1919...* *cit.*, p. 36.

393 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, exp. 7, Comisión Local Agraria, dotación de ejidos a la villa de Colón, escrito, Colón, abril 27 de 1919.

394 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 17, solicitud, La Cañada, Querétaro, julio 24 de 1918.

395 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 17, solicitud, La Cañada, Querétaro, julio 24 de 1918.

396 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n, solicitud, Pedro Escobedo, noviembre 19 de 1917.

397 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 496.

398 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 17, escrito de Manuela Herrera, Querétaro, diciembre 13 de 1918.

399 La Ley de ejidos de 1920 exigía en su artículo 3° la acreditación de la categoría política de pueblo, con cualquier documento oficial que demostrara que el núcleo de población había sido erigido en pueblo, o que como tal se le había considerado por las autoridades.

400 Aguirre, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

401 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 496.

402 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 7, escrito, Colón, febrero 21 de 1918, f. s/n.

403 El principio invocado es *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*: lo favorable debe ampliarse; lo odioso, restringirse. Véase José Rodríguez Díez, “La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII, 2004, p. 254.

404 Para el Doctor Eximio, la ley que se desvía del Derecho antiguo o del Derecho común o le pone limitaciones o lo corrige, es una de las cuatro especies de “ley odiosa”. Véase Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber V: De varietate legum humanorum et praesertim de odiosis*, Carlos Baciero *et al.* (ed.), Madrid, CSIC, 2010, pp. 33, 39, 41 y 47.

405 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 496.

406 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, exp. 17, dotación de ejidos al pueblo de La Cañada, escrito, Querétaro, septiembre 13 de 1918.

407 *Ibidem*, escrito de Alejandro Olvera, Querétaro, septiembre 13 de 1918.

408 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n, escrito del apoderado de María de Jesús Haghbenbeck de Rincón Gallardo, México, febrero 20 de 1918, fs. 70v-71r.

409 *Actas del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México... cit.*, p. 364. El diputado Benito Guerra habría replicado, con otro punto que será expuesto en el curso de la conformación de la demanda agraria en la Revolución Mexicana, pero hecho no contradiciendo el argumento, sino aclarando que era otra la intención: “La comisión no ha dicho que se den tierras a los pueblos, sino que las que tienen se repartan entre los mismos vecinos con la proporción debida, para que labrándolas y disfrutándolas tengan con qué contribuir para hacer fondos, y de ello es los gastos importantes de sus municipalidades”. *Ibidem*, p. 365.

410 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n, escrito de Alberto Espinosa, México, febrero 20 de 1918, fs. 21r-22r.

411 *Actas del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México... cit.*, p. 365.

412 Defensa del dueño del rancho de Santa María de Guadalupe o “El Mexicano”. Véase *Apéndice*, Reparto agrario: Colón.

413 *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 496.

414 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, exp. 17, dotación de ejidos al pueblo de La Cañada, escrito de Vicente Serrano, Querétaro, septiembre 14 de 1918.

415 RAN, Querétaro, Ejido Santa Rosa Jáuregui, exp. 23/4126, escrito de Dolores F. de J. viuda de Loyola, Querétaro, junio 14 de 1918. Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, p. 580.

416 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria, exp. 12, dictamen, Querétaro, enero 12 de 1918, f. 28r.

417 *La Sombra de Arteaga*, abril 3 de 1920, resolución presidencial, México, marzo 16 de 1920, pp. 142-143.

418 *La Sombra de Arteaga*, mayo 22 de 1920, resolución presidencial, México, abril 22 de 1920, p. 199.

419 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 497.

420 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria, exp. 1, dictamen, Querétaro, enero 24 de 1919.

421 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, p. 497.

422 *La Sombra de Arteaga*, abril 3 de 1920, resolución presidencial, México, marzo 16 de 1920, pp. 142-143.

423 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, resolución presidencial, México, septiembre 18 de 1919, pp. 497-498.

424 *Ibidem*, p. 497.

425 Véase el caso de Pedro Escobedo en el *Apéndice* de este libro.

426 Véase el caso de El Pueblito en el *Apéndice* de este libro.

427 Véase el *Apéndice*.

428 Véase *infra* La expropiación.

429 Bassols, *op. cit.*, p. 50.

430 *Informe de Ernesto Perusquía, 1919... cit.*, pp. 34-35.

431 AHCCJQ, Amparos, caja 52, folio 1265, exp. 12/1920, Juicio de amparo promovido por el mandatario jurídico del señor arquitecto don Manuel Gorozpe, albacea de la testamentaria del señor don Pedro Gorozpe, contra actos de los CC. presidente

de la República y presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado, por violación al artículo 16 constitucional, demanda, Querétaro, febrero 6 de 1920. En lo sucesivo, citaremos esta fuente como “Amparo de Gorozpe”.

432 AHCCJQ, Amparos, caja 52, folio 1266, exp. 13/1920, Juicio de Amparo promovido por María de la Mota de F. de Jáuregui y Josefa de la Mota de Rossano contra actos de los CC. presidente de la República y presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, demanda, febrero 7 de 1920. En lo sucesivo, citaremos esta fuente como “Amparo de María de la Mota de Rossano y otra”.

433 AHCCJQ, Amparo de Gorozpe, *cit.*, p. 2v.

434 AHCCJQ, Amparo de María de la Mota de Rossano y otra, *cit.*, sentencia, Querétaro, marzo 20 de 1920.

435 AHCCJQ, Amparo de Gorozpe, sentencia, Querétaro, febrero 25 de 1920, p. 36v; Amparo de María de la Mota de Rossano y otra, *cit.*, sentencia, Querétaro, marzo 13 de 1920. Publicada con otra fuente en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 584-587.

436 AHCCJQ, Amparo de María de la Mota de Rossano y otra, *cit.*, incidente de suspensión, resolución, Querétaro, febrero 23 de 1920.

437 *Ibidem*, sentencia del amparo, p. 31.

438 En efecto, el único derecho de los dueños expropiados es el de la indemnización, como se estipula en la resolución presidencial combatida: “II. Se decreta la expropiación de las tierras a que se refiere el punto anterior, dejando a salvo los derechos de sus legítimos propietarios respecto a indemnización”. Véase el *Apéndice*, Reparto Agrario: Colón.

439 *Cfr.* art. 7° del Plan de Ayala, véase *supra* “La naturaleza política de la cuestión agraria”.

440 *La Sombra de Arteaga*, junio 26 de 1915, Manifiesto que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo lanza a la nación, Veracruz, 11 de junio de 1915, p. 80.

441 Ruiz, *op. cit.*, pp. 116 y 120-121. Eduardo Ruiz apuntaba, todavía en el contexto de la Constitución de 1857, que: “...desde la Conquista para acá, los propietarios en México han adquirido la propiedad bajo el imperio de las leyes que imponen al propietario la condición de poder ser expropiado por causa de utilidad pública, si bien siendo previamente indemnizado; y con esta condición es de Derecho público, ni el gobierno ni los particulares pueden renunciarla, alterando los derechos de la sociedad”. Véase Ruiz, *op. cit.*, p. 120. El requisito de la previa indemnización en la expropiación se replicaba en el Código civil de 1884. Su artículo 730 preceptuaba: “La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”. Citamos por la edición siguiente: Código Civil vigente en el distrito y territorios federales. Edición anotada y concordada con la Legislatura vigente y la

nueva Ley sobre Relaciones Familiares por el Lic. Eduardo Pallares, México, Herrero Hermanos sucesores, 1920.

442 Ruiz, *op. cit.*, 122.

443 Sólo hay una mención en el párrafo octavo del 27 constitucional que identifica precio e indemnización: “El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras”.

444 En esencia, tal era el alegato que los propietarios de la República habían esgrimido cuando en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857 se presentaron propuestas de distribución de la propiedad rural. Decían los interesados: “...se ha dicho de tiempo atrás que atacadas por la autoridad las garantías individuales en un solo asociado desaparecen para todos, pues ninguno las tiene por mejores títulos que otro; y que la violación de las garantías es siempre una causa pública, porque pone en peligro a toda la comunidad”. La data de este documento es México, agosto 10 de 1856. Entre los suscriptores figura Octaviano Muñoz Ledo, quien poco más tarde sería gobernador del Estado de Querétaro; Francisco Iturbe, Bernardo Couto, Mariano Riva Palacio y Cayetano Rubio. Véase *Representación que hacen al Congreso Constituyente varios dueños de propiedades territoriales contra algunos artículos de los proyectos de Leyes fundamentales que se discuten actualmente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856. Compilado en: *A collection of pamphlets, chiefly political, relating to Mexican affairs from 1843 to 1865*. Procedencia del original: Biblioteca Británica. Consultado en <https://www.books.google.com>.

445 Ruiz, *op. cit.*, pp. 116 y 123.

446 La situación había sido prevista por los hacendados en 1856, cuando cuestionaban la propuesta del diputado Ponciano Arriaga sobre redistribución de la tierra: “Respecto de las haciendas de menor extensión [quince sitios], el mismo proyecto las sujeta a desmembraciones forzadas, siempre que los pueblos, rancherías o congregaciones vecinas carezcan de terrenos suficientes, a juicio de la autoridad federal, la cual tendrá la obligación de indemnizar a los antiguos dueños. Si la indemnización ha de ser efectiva y no nominal, el tesoro de la Federación, que de notoriedad no puede cumplir con los cargos que ya pesan sobre él, menos ha de poder llevar la que ahora se le impone; y entonces el proyecto no producirá otro efecto que levantar en los pueblos multitud de pretensiones no satisfechas, que lo mantendrán todo en alarma y desasosiego en nuestros campos. Mas si la indemnización no ha de ser cierta y efectiva, entonces las desmembraciones de las fincas tendrán el carácter de expoliaciones”. Véase *Representación que hacen al Congreso Constituyente varios dueños... cit.*, p. 6.

447 Karst, *op. cit.*, pp. 337-338.

448 АНҚ, Notarías, José Domingo Vallejo, v. 43, 1845, poder que otorga José María Gil y José de la Cruz, juez de paz y juez 2° del pueblo de San José Itho, del partido de Santa María Amealco, a favor del licenciado Juan Manuel Fernández de Jáuregui, fs.

300v-302r. Se respeta la grafía de los nombres de los pueblos indígenas como aparecen en las fuentes.

449 AHQ, Judicial, Civil, 1846, legajo s/n, *El común de naturales del pueblo de San Pedro Tenango contra los del pueblo de San José Itó por despojo*, escrito, San Juan del Río, octubre 6 de 1847, f. 2r. Hemos anotado el brocárdico en la forma correcta.

450 Comunicación del Ministerio de Gobernación, México, septiembre 19 de 1856, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. VIII, pp. 246 y 247.

451 Jiménez Gómez, *Los pleitos por la tierra entre los indios y los hacendados del partido de Tolimán, cit., passim*.

452 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 10, informe de José Rebollo, Santiago Mexquititlán, agosto 29 de 1917, f. 84r.

453 AHQ, Poder Ejecutivo, Cronológico, 1916, caja 37, Comisión Local Agraria, exp. 2, informe de José Rebollo, San Ildefonso, septiembre 9 de 1917, f. 177r.

454 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, agosto 27 de 1917.

455 *Idem*.

456 *Idem*.

457 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 12, informe, Querétaro, enero 4 de 1918, p. 10.

458 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Sección 4ª Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 3, informe de Tomás Camacho, Querétaro, agosto de 1918, p. 27. El dato correcto de la ubicación de los barrios de San Nicolás y San Pedro es la margen izquierda del río San Juan.

459 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, exp. 13, informe, Querétaro, diciembre 11 de 1917, pp. 69-70.

460 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria, exp. 13, dictamen de la Comisión Local Agraria, Querétaro, diciembre 20 de 1917, p. 79.

461 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 17, informe, Querétaro, enero 14 de 1919.

462 *Ibidem*, escrito, Querétaro, septiembre 14 de 1918.

463 Santiago Mexquititlán fue agregado en la época del virrey Calleja a Amealco, entonces doctrina de San Juan del Río. Antes había pertenecido a la jurisdicción de la provincia de Jilotepec. Veáanse Jiménez Gómez, *El primer ejercicio... cit.*, p. 30; AHQ, Poder Ejecutivo 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 10, dictamen paleográfico, México, diciembre 27 de 1917, f. 71r.

464 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 4, exp. 255, escritos, Santiago Mexquititlán, noviembre 14 de 1916 y enero 18 de 1917.

465 Resolución presidencial, México, a los 19 días del mes de diciembre de 1918. Véanse las constancias de este asunto en el *Apéndice*.

466 Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria se resolvieron 39 solicitudes de restitución de tierras, de las cuales sólo seis fueron procedentes. Véase Baitenmann, *op. cit.*, p. 2052.

467 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, agosto 27 de 1917.

468 Córdova, *op. cit.*, p. 27.v Uno de los efectos de la incorporación del programa agrario en la Constitución fue el fortalecimiento del poder del Estado, en cuanto promotor, administrador y garante de la realización de la reforma agraria. De pronto, el poder ejecutivo se vio investido con nuevos poderes, que lo hacían a la vez que “verdugo” de los terratenientes un agente del desarrollo económico del país.

469 Cfr. artículos 2458 a 2468 del Código civil federal.

4. La cuestión obrera

470 Frías refiere que, en diciembre de 1915, unos tejedores de Hércules concurren a una recepción a Carranza con su estandarte. Véase Frías, *op. cit.*, t. I, p. 306.

471 Para tener un panorama del proceso de industrialización en Querétaro, del siglo XIX a principio del siglo XX, véanse: Fidel Soto González, *Hércules, industrialización y clase obrera en Querétaro, 1838- 1877*, Querétaro, Instituto de Cultura del Municipio de Querétaro, 2003; Ma. Asucena Rivera Aguilar, *La industrialización en Querétaro. Entre la fábrica moderna y las manufacturas tradicionales, 1882-1906*, tesis de maestría en Estudios Históricos, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Filosofía, 2012.

472 La fábrica El Hércules es paradigmática tanto del proceso de industrialización, como de la naciente organización de los obreros para la defensa colectiva de sus intereses. Ma. Asucena Rivera Aguilar al respecto ha planteado: “Con Hércules se inauguró una segunda etapa de industrialización queretana donde se presentó una fusión de las prácticas tradicionales de la industria local con las modernas, impuestas por la compañía de Cayetano Rubio, que marcó la diferencia por su inversión financiera, tecnología, producción, organización y mano de obra, que la hacían sobresalir del resto de los establecimientos industriales”. Véase Rivera Aguilar, *op. cit.*, p. 1.

473 Suárez y Jiménez, *op. cit.*, p. lvii.

474 *La Sombra de Arteaga*, agosto 30 de 1877, p. 5.

475 Santiago Barajas Montes de Oca, *La huelga, un análisis comparativo*, México, UNAM, 1983, p. 31; Mario Trujillo Bolio, “Artesanos y trabajadores frente al Estado nacional”, en Romana Falcón y Raymond Buve, (comp.), *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 304. Cfr. art. 905 del Código penal. Citamos por la siguiente edición: *Código penal del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1894. Manuel Suárez y Juan Ricardo Jiménez con-

signan un dato que evidencia esta posición: “En 1903 el administrador del Ferrocarril Central, A. J. McFrancis, se dirigió al prefecto del distrito de San Juan del Río para quejarse de que 12 carboneros habían estallado una huelga. En su ocurso, al dar la lista de los trabajadores huelguistas pedía que fueran “castigados enérgicamente”, pues, le recordaba al prefecto, no hacía mucho tiempo que los carboneros habían sido consignados al juez de Letras con motivo de otra huelga, y habían sido puestos en libertad después de 48 horas, de lo que se originaban los resultados actuales, al no ser “castigados con energía” semejantes casos. Véase Suárez y Jiménez, *op. cit.*, p. lix. Las fuentes es AHMSJR, Presidencia, 1904, caja 1, informe sobre paro de labores de trabajadores ferrocarrileros.

476 Juan B. Climent Beltrán, *Derecho sindical*, México, Esfinge, 1994, p. 37 y ss.

477 Juan Felipe Leal, “Las Agrupaciones Obreras (1911-1913)”, en Juan Felipe Leal y José Villaseñor, *La clase obrera en la Historia de México, en la Revolución 1910-1917*, México, Siglo XXI, 1988, p. 115.

478 *La Sombra de Arteaga*, febrero 27 de 1895, p. 79.

479 Moisés González Navarro, “La vida social”, en Daniel Cosío Villegas, *Historia Moderna de México, El Porfiriato*, 4ª ed., México, Hermes, 1985, p. 331.

480 *La Sombra de Arteaga*, febrero 10 de 1907, p. 57; y marzo 10 de 1907, p. 93.

481 *La Sombra de Arteaga*, noviembre 17 de 1910, p. 387.

482 *Reglamento para las fábricas de hilados y tejidos en la República aprobado por la Convención de industriales reunida en la ciudad de México en el mes de julio de 1912, aceptado por el Comité Central de Obreros que manda publicar el C. secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, por acuerdo del C. presidente de la República y que comenzará a regir el 1º de agosto de 1912*. Un ejemplar consta en AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1.

483 AGN, Departamento del Trabajo, caja 11, exp. 19, oficio de abril 1º de 1912.

484 *Idem*, caja 8, exp. 16, carta de Ma. Trinidad Reséndiz, Ma. Rosario Chávez y otras; exp. 18, carta de Trinidad Ríos y otros, agosto 8 de 1912; exp. 19, carta de José Dolores Pérez, octubre 12 de 1912.

485 Meyer Cosío, *op. cit.*, p. 203.

486 Entre los peticionarios estaban los maestros Germán Patiño y Agustín González. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 4, escrito, septiembre 23 de 1916.

487 AHQ, Poder Ejecutivo, 1914, caja 2, escrito, hacienda de Jofre, septiembre 18 de 1914. Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 638-640.

488 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 2, impreso suelto, decreto, Querétaro, abril 19 de 1915. Carranza ratificó la medida de Obregón por decreto del 26 de abril de 1915, y éste fue publicado por el gobernador Montes. Véase *La Sombra de Arteaga*, junio 12 de 1915, pp. 38-39.

489 *Ibidem*, oficio del teniente coronel Jesús Rivera al gobernador del Estado, Cadereyta, marzo 21 de 1916; oficio del presidente municipal al secretario general de Gobierno, Querétaro, marzo 23 de 1916.

490 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Colón, julio 2 de 1917.

491 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, informe del presidente de la Comisión Local Agraria, Querétaro, julio 21 de 1917.

492 *Ibidem*, carta, Querétaro, julio 30 de 1917.

493 *Ibidem*, carta, Santa Rosa, agosto 9 de 1917.

494 *Ibidem*, carta, México, agosto 7 de 1917.

495 *Ibidem*, carta de Luis Sota y Sarrús al gobernador, El Rosario, agosto 11 de 1917.

496 *Ibidem*, carta, Querétaro, agosto 22 de 1917.

497 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Sección 4ª Fomento Agricultura, caja 1, exp. 281-A, oficio, Querétaro, agosto 27 de 1917.

498 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 625.

499 *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención de J. N. Macías, sesión del 28 de diciembre de 1916, p. 726.

500 *Diario de los debates... cit.*, t. II, enero 13 de 1917, p. 262.

501 *Diario de los debates... cit.*, t. II, p. 262.

502 Williams J. Suarez-Potts, *The making of Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, Stanford University Press, 2012, p. 256.

503 En 1890 se abrió una nueva fábrica textil en la capital del Estado, a la que se llamó San Antonio. Véase *La Sombra de Arteaga*, mayo 18 de 1890, p. 213.

504 Mario Camarena Ocampo, *Jornaleros, tejedores y obreros: historia social de los trabajadores textiles de San Ángel (1850-1930)*, México, Plaza y Valdés, 2001, p. 160.

505 Anastasio Galván, "Entrevista", en *El Hércules*, núm. 100, agosto 29 de 1941, p. 6.

506 AGN, Departamento del Trabajo, caja 8, exp. 13, carta de mayo 3 de 1912.

507 La Iglesia católica postulaba su propio esquema teórico de las relaciones entre patrones y obreros. Véase Manuel Ceballos Ramírez y Miguel Romero S., *Cien años de presencia y ausencia social cristiana, 1891-1991*, México, IMDOSOC, 1992, pp. 11-12.

508 *La Sombra de Arteaga*, agosto 15 de 1912, p. 321.

509 Meyer Cosío, *op. cit.*, p. 204.

510 *Diario de los debates... cit.*, t. I, intervención de Truchuelo, sesión del 16 de diciembre de 1916, p. 515.

511 Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. lxxxiv-lxxxv.

512 Frías, *op. cit.*, t. I, p. 199.

513 *Ibidem*, p. 208.

- 514 *Ibidem*, p. 209.
- 515 *Ibidem*, p. 214.
- 516 *Ibidem*, pp. 295 y 300.
- 517 *Ibidem*, p. 302.
- 518 *Ibidem*, p. 304.
- 519 Ribera Carbó, *op. cit.*
- 520 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 1ª Gobernación, caja 2, exp. 632, telegrama de Venustiano Carranza, México, 30 de enero de 1916; oficio del gobernado a Carranza, febrero 1º de 1916.
- 521 AGN, Departamento del Trabajo, caja 109, exp. 7, carta de mayo 25 de 1916; AHQ, Poder Ejecutivo, sección cuarta, 1916, caja 1, exp. 224, pliego petitorio de los trabajadores de la fábrica “El Hércules”.
- 522 Anna Ribera Carbó escribe que la Casa del Obrero Mundial fue fundada en 1912 “inspirada en las ideas del anarcosindicalismo. Sus objetivos fundamentales fueron la educación de los trabajadores y de sus hijos y la organización en sindicatos que, empleando los métodos de la acción directa, consiguieran mejoras en las condiciones de vida en tanto se lograba construir la sociedad libertaria”. Véase Anna Ribera Carbó, “El territorio obrero. Los sindicatos y la restructuración de la nación mexicana durante la revolución de 1910”, en *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1 de agosto de 2006, vol. X, núm. 218 (74). <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-74.htm>.
- 523 Acta constitutiva del sindicato de obreros y obreras del ramo textil “El Hércules”, Querétaro, en *El Hércules*, núm. 100, agosto 29 de 1941, p. 7.
- 524 Escrito, Hércules, junio 7 de 1916. Véase el documento en el *Apéndice* de este libro.
- 525 *El Hércules*, núm. 100, agosto 29 de 1941, p. 9.
- 526 Frías, *op. cit.*, t. II, p. 151.
- 527 Jeffrey Bortz, *Revolution within the Revolution: cotton textile workers and the mexican labor regimen, 1910-1923*, Stanford, Stanford University Press, 2008, p. 107.
- 528 El licenciado y general José Inocente Lugo Gómez Tagle se desempeñaba como jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización en Industria. Aunque no fue constituyente en el Congreso de Querétaro participó con su ex jefe el diputado Pastor Rouaix en el trazo de unas bases constitucionales sobre el trabajo. Véase *Diario de los Debates, cit.*, t. II, sesión del 13 de enero de 1917, pp. 261-262.
- 529 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 2ª Hacienda, caja 4, exp. 547, oficio del director del Departamento del Trabajo al gobernador del Estado, Querétaro, junio 17 de 1916.
- 530 *Ibidem*, oficio, Querétaro, junio 23 de 1916.

531 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 2, exp. 139, oficio del subsecretario de Guerra y Marina, México, mayo 31 de 1916.

532 *Ibidem*, oficio, Querétaro, junio 8 de 1916.

533 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 2, exp. 131, telegrama, México, mayo 31 de 1916.

534 *Ibidem*, telegrama, Querétaro, mayo 31 de 1916.

535 Juan Ricardo Jiménez Gómez, “La ciudad de Querétaro, capital provisional de la República, 1916-1917”, en Patricia Galeana (coord.), *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2017, p. 182.

536 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 2, exp. 140, telegrama de Federico Montes al ministro de Fomento, Querétaro, junio 9 de 1916.

537 *Ibidem*, telegrama, México, junio 9 de 1916.

538 *Ibidem*, oficio, México, junio 9 de 1916.

539 *Ibidem*, oficio, Querétaro, junio 9 de 1916.

540 *Ibidem*, acta, junio 15 de 1916. De finales de mayo a mediados de julio de 1915, el teniente coronel Alva Reza era presidente municipal de Querétaro. Véase Frías, *op. cit.*, t. I, pp. 216 y 219; *La Sombra de Arteaga*, agosto 7 de 1915, p. 93.

541 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Secc. 4ª Fomento, caja 4, exp. 224, escrito, Hércules, noviembre 9 de 1916. Este documento es importante porque contiene un listado de los obreros y obreras de El Hércules, constando la firma de cada uno de los suscriptores. Es, por así decirlo, el primer censo de la clase obrera en Querétaro.

542 *Ibidem*, telegramas, Querétaro, noviembre 8 de 1916, y México, noviembre 9 de 1916.

543 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 14.

544 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 42, exp. 1, oficio de Carranza al general Emilio Salinas, México, abril 2 de 1917.

545 *Ibidem*, oficio del gobernador al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Querétaro, abril 24 de 1917.

546 *Reglamento para las fábricas de hilados y tejidos... cit.*

547 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 42, exp. 1, acta, Querétaro, mayo 10 de 1917.

548 *Ibidem*, informe del director del Departamento del Trabajo, Querétaro, mayo 14 de 1917; carta de Eduardo Moreno, representante de los obreros de San José de la Montaña, Querétaro, mayo 12 de 1917.

549 *Ibidem*, oficio del gobernador al presidente de la República, Querétaro, mayo 18 de 1917.

550 *Ibidem*, circular, Querétaro, mayo 30 de 1917; *Informe del general Salinas... cit.*, p. 21.

551 El general Salinas fue declarado gobernador provisional interino del Estado por decreto del 27 de marzo de 1917. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril de 1917, p. 101.

552 *Informe del general Salinas... cit.*, pp. 20-22.

553 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, caja 1, exp. 224, pliego petitorio de los trabajadores de la fábrica El Hércules, Hércules, noviembre 7 de 1916. Publicado por Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 644-645.

554 Petición, Hércules, noviembre 9 de 1916. Véase el documento en el *Apéndice*.

555 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 42, exp. 1, legajo 2, Departamento del Trabajo, petición de los obreros de San José de la Montaña y El Hércules, Querétaro, enero 1° de 1917. Publicado por Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 646-647.

556 *Ibidem*, acta, enero 4 de 1917.

557 *Ibidem*, acta, enero 6 de 1917.

558 *Ibidem*, pliego petitorio de los trabajadores de San José de la Montaña, Querétaro, enero 14 de 1917. Publicado por Suárez y Jiménez, *op. cit.*, p. 648.

559 *Ibidem*, acta, febrero 15 de 1917.

560 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1, legajo 4, escrito, Querétaro, mayo 24 de 1917.

561 El lema fue propuesto por el periodista Santiago R. de la Vega, para la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, y más tarde fue asumido por la CROM, y replicaba el que, con tono anarquista, enarbolaba la mayoría de los sindicatos de la época. La no participación en política fue una de las líneas de acción del movimiento obrero en los primeros tiempos. Esta postura descansaba en la idea de que a los mismos proletarios correspondía luchar por su emancipación a través del sindicalismo. Véase Rosendo Salazar, "El movimiento obrero en México", en Ernesto de la Torre Villar, *Lecturas Históricas Mexicanas*, t. IV, 2ª ed., México, UNAM, 1998, pp. 143-144.

562 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1, carta, Hércules, julio 6 de 1917.

563 *Ibidem*, acta, Querétaro, julio 10 de 1917.

564 *Ibidem*, acta, Querétaro, julio 12 de 1917.

565 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1.

566 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 2, carta, Hércules, julio 27 de 1917.

567 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, oficio, Querétaro, agosto 2 de 1917.

568 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 3, carta de Snowden al gobernador del Estado, Querétaro, agosto 10 de 1917. Para el cronista Valentín Frías, los obreros del sindicato de Hércules eran socialistas. Véase Frías, *op. cit.*, t. II, p. 220.

569 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 42, exp. 1, Departamento del Trabajo, propuesta de reglas laborales por los obreros de El Hércules, Hércules, agosto 10 de 1917. Publicado por Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 652-653.

570 Camarena, *op. cit.*, pp. 160- 161.

571 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 42, escrito, Hércules, 10 de agosto de 1917.

572 *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, p. 10.

573 Decreto de octubre 2 de 1914. Véase *La Sombra de Arteaga*, 15 de octubre de 1914, pp. 298-299.

574 AHQ, Publicaciones, 1914, bando.

575 El gobernador Montes se referiría en 1916 a las tiendas de raya en los siguientes términos: "...como es bien sabido, además de vender los artículos a precios exageradísimos, eran una de las principales explotaciones de las fincas en grande, pues en ellas obligaban a los peones a gastar su jornal, pagándoseles con fichas o vales que sólo eran admitidos en las mismas o se les fiaban mercancías a crecidísimo interés que le era descontado semanariamente y haciendo que él estuviera constantemente supeitado al amo, a quien jamás podía liquidar". Véase *Informe del gobernador provisional, 1916... cit.*, pp. 11-12.

576 Frías, *op. cit.*, t. I, p. 129.

577 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 31 de 1914, pp. 345-346.

578 *La Sombra de Arteaga*, julio 12 de 1915, pp. 58-59; AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 2, exp. 83, bando, Querétaro, abril 19 de 1915.

579 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1, legajo 10, oficio, México, mayo 23 de 1917.

580 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 22 de 1917, pp. 484-485.

581 *La Sombra de Arteaga*, enero 12 de 1918, p. 13.

582 *Informe de Ernesto Perusquía, 1918... cit.*, p. 33.

583 RAN, Querétaro, Ejido de Santa Rosa, exp. 23/4126. Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 542-543.

Apéndice

584 RAN, Querétaro, exp. 23/4126, Santa Rosa Jáuregui, escrito de la dueña de las haciendas de La Solana y Juriquilla por la afectación que le resulta con la dotación de ejido al pueblo de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, junio 13 de 1917. Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 563-565.

585 *La Sombra de Arteaga*, marzo 2 de 1918, pp. 65-67.

586 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, caja 1, exp. 33C.

587 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª Fomento, exp. 33C, f. s/n.

- 588 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 37, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 5.
- 589 *Idem.*
- 590 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 37, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 5.
- 591 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 8, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 8.
- 592 *Idem.*
- 593 *Idem.*
- 594 *La Sombra de Arteaga*, enero 4 de 1919, pp. 4-6.
- 595 AHQ, Poder Ejecutivo, Cronológico, 1916, caja 37, Comisión Local Agraria, Querétaro, exp. 2.
- 596 *La Sombra de Arteaga*, febrero 22 de 1919, pp. 78-81.
- 597 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 41, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 14.
- 598 En el original, erróneamente, 1869.
- 599 *Idem.*
- 600 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n.
- 601 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n.
- 602 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. s/n.
- 603 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 17.
- 604 *La Sombra de Arteaga*, mayo 27 de 1919.
- 605 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 13.
- 606 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, pp. 494-498.
- 607 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 7.
- 608 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Cronológico, caja 36, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 7, fs. 1r-3v y s/n.
- 609 *La Sombra de Arteaga*, enero 17 de 1920, pp. 30-32.
- 610 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 12, fs. s/n.
- 611 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 12, fs. 26r-29r.
- 612 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 12, fs. s/n.

- 613 *La Sombra de Arteaga*, abril 3 de 1920, pp. 142-143.
- 614 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 10, f. 2r.
- 615 *Idem*.
- 616 *Idem*.
- 617 Estos documentos carecen de rúbricas, pero la resolución presidencial en este caso publicada confirma el mismo texto y su fecha.
- 618 *La Sombra de Arteaga*, mayo 22 de 1920, pp. 197-199.
- 619 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Sección 4ª, Fomento, caja 1.
- 620 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Sección 4ª Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 3.
- 621 AHQ, Poder Ejecutivo, 1918, Sección 4ª Fomento, caja 1, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 3.
- 622 *La Sombra de Arteaga*, agosto 28 de 1920, pp. 292-294.
- 623 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, sección 4ª Fomento, caja 4, exp. 204.
- 624 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Secc. 4ª Fomento, caja 2, exp. 140, fs. s/n.
- 625 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Secc. 2ª Hacienda, caja 4, exp. 547, fs. s/n.
- 626 AHQ, Poder Ejecutivo, 1916, Secc. 4ª Fomento, caja 4, exp. 224.
- 627 Publicado en Suárez y Jiménez, *op. cit.*, pp. 644-645.
- 628 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 42, exp. 1, legajo 2.
- 629 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 42, exp. 1, Departamento del Trabajo, legajo núm. 3, fs. s/n.
- 630 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1, legajo 4.
- 631 AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 44, exp. 1.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AHMSJR, Presidencia.

AHQ, Poder Ejecutivo, 1914 a 1920, secciones Cronológico, Fomento, Gobernación, Hacienda, Publicaciones.

AGN, Departamento del Trabajo, Gobernación. Periodo Revolucionario, Tierras.

CCJQ, Amparos.

RAN, Ejido Santa Rosa.

Fuentes bibliográficas

AGUIRRE AVELLANEDA, Jerjes, *La política ejidal en México*, México, Instituto Mexicano de Sociología, 1976.

ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenienses*, Madrid, Gredos, 2008.

_____, *Política*, estudio y trad. Manuel Briceño Jáuregui, Bogotá, Panamericana Editorial, 2000.

ÁVILA ESPINOSA, Felipe, “Carranza. La consolidación del gobierno nacional”, en *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2016.

BAITENMANN, Helga, “Ejerciendo la justicia fuera de los tribunales: de las reivindicaciones decimonónicas a las restituciones de la reforma agraria”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 4, Ciudad de México, abril-junio 2017.

BASSOLS, Narciso, *Obras*, México, FCE, 1964.

BAZANT, Mílada, *Historia de la educación durante el Porfiriato*, México, El Colegio de México, 2006.

BETANZOS, Óscar y Enrique MONTALVO, “La transformación mundial durante el siglo XIX”, en Óscar BETANZOS (coord.), *Historia de la Cuestión agraria*

- ria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988.
- BLANCO MARTÍNEZ, Rosilda, *El pensamiento agrario en la Constitución de 1857*, México, Ediciones Botas, 1957.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *La huelga, un análisis comparativo*, México, UNAM, 1983.
- BORTZ, Jeffrey, *Revolution within the revolution: cotton textile workers and the Mexican labor regime, 1910-1923*, Stanford, Stanford University Press, 2008.
- BUVE, Raymond, "Un paisaje lunar habitado por bribones y sus víctimas. Mirada retrospectiva al debate sobre las haciendas y los pueblos durante el Porfiriato (1876-1911)", en Romana FALCÓN y Raymond BUVE (comp.), *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates, 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- CAMARENA OCAMPO, Mario, *Jornaleros, tejedores y obreros: historia social de los trabajadores textiles de San Ángel (1850-1930)*, México, Plaza y Valdés, 2001.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel y Miguel ROMERO S., *Cien años de presencia y ausencia social cristiana, 1891-1991*, México, IMDOSOC, 1992.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Derecho sindical*, México, Esfinge, 1994.
- Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1915.
- Código civil vigente en el Distrito y territorios federales. Edición anotada y concordada con la Legislatura vigente y la nueva Ley sobre Relaciones Familiares por el Lic. Eduardo Pallares*, México, Herrero Hermanos sucesores, 1920.
- Código penal del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1894.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 1982.
- CRUZ GÓMEZ, Marjorie, *Análisis jurídico-político del poder ejecutivo en Querétaro, 1824-1876*, tesis de Licenciatura en Derecho, Querétaro, UAQ, 1997.

- CRUZAT, Ximena y Ana TIRONI, "El pensamiento frente a la cuestión social en Chile", en Mario BERRIOS CARO *et al*, *Pensamiento en Chile, 1830-1910*, Santiago, Nuestra América Ediciones, 1987.
- DANVILA y VILLARRASA, Bernardo Joaquín, *Lecciones de Economía civil o de el Comercio*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1779, ed. facsimilar, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- DEL LLANO IBÁÑEZ, Ramón (ed.), *Valentín F. Frías y sus Efemérides Queretanas de la época del Carrancismo, 1914 y 1915*, t. II, Querétaro, Gobierno del Estado-CEHM-UAQ, 2005.
- Diario de los debates del Congreso Constituyente. Reedición conmemorativa del 70 aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917*, 2 tomos, Querétaro, Gobierno del Estado, 1987.
- DOMÍNGUEZ RASCÓN, Alonso, *La política de reforma agraria en Chihuahua, 1920-1924. Sus efectos hasta 1940*, México, Plaza y Valdés-Conaculta-INAH, 2003.
- DORNER, Peter (recop.), *La reforma agraria en América Latina. Problemas y casos concretos*, trad. Mayo Antonio SÁNCHEZ G., México, Editorial Diana, 1974.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, Edición oficial, t. X, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1878; t. XII, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1882; t. XIX, México, Tipografía de E. Dublán y Compañía, 1890; *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Alejandro A. Esteva, continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano*, t. XXI, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898.
- FLORES GONZÁLEZ, Antonio y Santiago SALINAS DE LA VEGA, *Serranos y rebeldes. La Sierra Gorda queretana en la Revolución*, Querétaro, IEC-UAQ, 2004.
- GATT CORONA, Guillermo y Mavio RAMÍREZ TREJO, *Ley y religión en México*, Guadalajara, ITESO, 1995.

- GONZÁLEZ, Pedro, “Los primeros pactos y la construcción de la legalidad: 1913-1917”, en Óscar Betanzos (coord.), *Historia de la cuestión agraria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, “La vida social”, en Daniel Cosío Villegas, *Historia Moderna de México, El Porfiriato*, 4ª ed., México, Hermes, 1985.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Los constituyentes y la Constitución de 1917”, en *Anales de Jurisprudencia*, tomo 248, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Noviembre-Diciembre de 2000.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *La Revolución social de México*, t. III, México, FCE, 1986.
- Informe administrativo que rinde el C. Ernesto Perusquía, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga a la XXIV Legislatura constitucional del mismo el día 16 de septiembre de 1919, y contestación que dio al anterior informe el C. presidente de la H. Legislatura del Estado*, Querétaro, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1919.
- Informe administrativo rendido por el C. gobernador constitucional, en la apertura del tercer periodo de sesiones del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga a la XXIII Congreso el 16 de septiembre de 1918, comprendiendo el periodo de 1º de junio de 1917 a 30 de junio de 1918, y contestación que dio al anterior informe el C. presidente de la H. Legislatura del Estado*, Querétaro, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1918.
- Informe rendido por el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional y comandante militar del Estado de Querétaro Arteaga, de su gestión administrativa en el periodo de su gobierno a la H. Legislatura del mismo Estado, el 30 de junio de 1917, con motivo de la entrega que hizo del poder ejecutivo al C. gobernador constitucional Ernesto Perusquía*, Querétaro, Talleres Lino-tipográficos del Gobierno, 1917.
- Informe que el Gral. Federico Montes, rinde al C. Primer Jefe del E. C., encargado del poder ejecutivo de la Unión, acerca de su gestión en el gobierno de Querétaro*, Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, 1917.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Composición de tierras entre los vecinos de Querétaro y Su Majestad en 1643*, Querétaro, UAQ, 2003.

- _____, *El Congreso Constituyente de Querétaro y la Constitución política del 5 de febrero de 1917*, Querétaro, Instituto Queretano de la Cultura y de las Artes, 2016.
- _____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IEC, 2001.
- _____, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- _____, “La ciudad de Querétaro, capital provisional de la República, 1916-1917”, en Patricia Galeana (coord.), *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2017.
- _____, *La Constitución política de 1917 para el Estado de Querétaro. Edición conmemorativa en su Centenario*, Querétaro LVIII Legislatura, 2017.
- _____, *Los pleitos por la tierra entre los indios y los hacendados del partido de Tolimán, Querétaro, 1793-1808*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- _____, *Los pleitos por las tierras entre indios y españoles de la Congregación de Bernal, México*, Miguel Ángel Porrúa, 2014.
- _____, *Mercaderes y manifestación de mercaderías. Pueblo de Querétaro, 1590-1608*, Querétaro, UAQ, 2015.
- _____, *Mercedes reales en Querétaro. El origen de la propiedad privada, 1531-1599*, Querétaro, UAQ, 1996.
- KARST, Kenneth L., “Latin-American land reform: the uses of confiscation”, en *Michigan Law Review*, vol. 63, no. 2, December, 1964.
- LEAL, Juan Felipe, “Las Agrupaciones Obreras (1911-1913)”, en Juan Felipe LEAL y José VILLASEÑOR, *La clase obrera en la Historia de México, en la Revolución 1910-1917*, México, Siglo XXI, 1988.
- Leyes de presupuestos generales y municipales del Estado de Querétaro para el año fiscal de 1° de julio de 1880 a 30 de junio de 1881*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1880.
- Leyes de presupuestos generales y municipales que deben regir en el Estado durante el año fiscal de 1° de julio de 1890 a 30 de junio de 1891*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1890.

- LÓPEZ SANTANA, Laura Guillermina, “Legislación e instituciones agrarias en México, 1911-1924”, en ACHSC, vol. 40, núm. 1, enero-junio de 2013, Universidad Nacional de Colombia.
- MENESES MORALES, Ernesto *et al.*, *Tendencias educativas oficiales en México: 1821-1911*, México, Porrúa, 1983.
- MENÍNDEZ, Rosalía, “Los proyectos educativos del siglo XIX: México y la construcción de la nación”, en *Estudios* 101, vol. X, México, UPN, verano 2012.
- MEYER, Eugenia, *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución*, México, SEP, 1972.
- MEYER COSÍO, Francisco Javier, “Querétaro revolucionario y revolucionado. Los gobernadores queretanos y su política (1911-1939)”, en Ma. Concepción LÁMBARRI MALO (coord.), *Querétaro y sus gobernantes. Gobierno y acciones de gobierno (1824-2015)*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 2015.
- MONTALVO ORTEGA, Enrique, “Política agraria y movilización campesina”, en Óscar BETANZOS (coord.), *Historia de la Cuestión agraria mexicana. 3. Campesinos, terratenientes y revolucionarios, 1910-1920*, México, Siglo XXI Editores-CEHAM, 1988.
- MONTANELLI, Indro, *Historia de los griegos*, 4ª ed., Barcelona, Debolsillo, 2005.
- OCHOA CAMPOS, Moisés, *La Revolución Mexicana, t. IV. Sus causas políticas, Segunda parte, La Dictadura*, México, INEHRM, 1970.
- PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, t. I, México, Gobierno del Estado de Querétaro, INEHRM, 1987.
- PATTARO, Enrico, *Elementos para una teoría del Derecho*, trad. Ignacio Ara PINILLA, Madrid, Editorial Debate, 1991.
- PÉREZ SÁNCHEZ, Sergio, “Educación laica en el sistema educativo mexicano: entre la omisión, la ambigüedad y el conflicto”, en *Páginas de la educación*, vol. 5, núm. 1, Montevideo, 2012.
- Proyecto de Constitución política para el Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, que presenta, al reanudarse el orden constitucional, a la Legislatura Constituyente el C. general Emilio Salinas, gobernador provisional del mismo Estad*, Querétaro, Talleres Lino-Tipográficos del Gobierno, 1917.
- RIBERA CARBÓ, Ana, “Del liberalismo clásico a la justicia social. Hacia la redacción del artículo 123”, en *México y la Constitución de 1917. Contexto*

- histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2016.
- RIVERA AGUILAR, Ma. Asucena, *La industrialización en Querétaro. Entre la fábrica moderna y las manufacturas tradicionales, 1882-1906*, tesis de maestría en Estudios Históricos, Querétaro, UAQ, Facultad de Filosofía, 2012.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, María de los Ángeles y Sara Griselda MARTÍNEZ COVARRUBIAS, “En el umbral de la pedagogía mexicana. José Manuel Guillé, 1845-1886”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, Consejo Mexicano de Investigación Educativa, México, vol. 10, núm. 26, julio-diciembre de 2005.
- RODRÍGUEZ DÍEZ, José, “La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo Derecho común europeo”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII, 2004.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, 3ª ed., México, Secretaría de Cultura, INEHRM, 2016.
- RUEDA SMITHERS, Salvador, “El problema de la tierra y la Constitución de 1917”, en *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, Senado de la República-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, 2016.
- RUIZ, Eduardo, *Derecho Constitucional*, reimp. de la 2ª ed., México, UNAM, 1978.
- SALAZAR, Rosendo, “El movimiento obrero en México”, en Ernesto de la TORRE VILLAR, *Lecturas Históricas Mexicanas*, t. IV, 2ª ed., México, UNAM, 1998.
- SALMERÓN SANGINÉS, Pedro, “Lucha agraria y Revolución en el Oriente de Durango (1900-1929)”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 1, México, El Colegio de México, julio-septiembre de 2006.
- SIERRA, Justo, *Obras completas, vol. VIII, La educación nacional*, México, UNAM, 1948.
- _____, “Reformas legales a la educación primaria” y “Sobre el laicismo en la educación”, en *Debate pedagógico durante el Porfiriato*. Antología preparada por Mílada BAZANT, México, El Caballito-SEP, 1985
- SMITH, Peter H., “La política dentro de la Revolución: el Congreso Constituyente de 1916-1917”, en *Historia Mexicana*, vol. 22, núm. 3 (Enero- Marzo 1973).

- SOTO GONZÁLEZ, Fidel, *Hércules, industrialización y clase obrera en Querétaro, 1838- 1877*, Querétaro, Instituto de Cultura del Municipio de Querétaro, 2003.
- SUÁREZ, Francisco, *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber V: De varietate legum humanorum et praesertim de odiosis*, Carlos BACIERO et al. (ed.), Madrid, CSIC, 2010.
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y Sociedad en la formación del Estado de Querétaro, t. V, Constitución de 1917*, Querétaro, IEC, 1997.
- SUAREZ-POTTS, William, *The making of Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, Stanford University Press, 2012.
- TRUJILLO BOLIO, Mario, “Artesanos y trabajadores frente al Estado nacional”, en Romana FALCÓN y Raymond BUVE (comp.), *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates, 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- ULLOA, Berta y Joel HERNÁNDEZ SANTIAGO (coord.), *Planes en la Nación Mexicana. Libro Siete*, México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987.
- VV. AA., *Los gobernantes de Querétaro, Historia (1823-1987)*, México, J. R. Fortson, 1987.
- VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Francisco Javier, “Herencia centenaria: Constitución y legislación federal agraria en México (1917-1950)”, en *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 11, México, AGN, septiembre-diciembre de 2016.
- VILCHIS GARCÍA, María Isabel, *Federico Froebel y el surgimiento del jardín de niños durante el Porfiriato*, monografía para obtener el título de licenciada en Pedagogía, México, UPN, Unidad Ajusco, 2012.
- VILLAGORDOA, José Manuel, “El derecho de propiedad contemplado en la Constitución de 1917”, en *Reflexiones constitucionales de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Querétaro, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1988.

Fuentes electrónicas

- ABOITES, Hugo, “El derecho a la educación en México: del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 17, núm. 53, México, abril/junio 2012. Consultado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662012000200003&lng=es&nrm=iso.
- Actas del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México*, vol. 2, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824. Consultado en <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.3343081702213>.
- CAMPOS ALBA, Elida Lucila, “Federico Froebel y la educación en México”, ponencia al XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, p. 2. Consultado en http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_09/1306.pdf.
- <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/libros/LegislacionPreconstitucional1915.pdf>.
- Representación que hacen al Congreso Constituyente varios dueños de propiedades territoriales contra algunos artículos de los proyectos de Leyes fundamentales que se discuten actualmente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856. Consultado en Compilado en: *A collection of pamphlets, chiefly political, relating to Mexican affairs from 1843 to 1865*, procedencia del original: Biblioteca Británica. Consultado en <https://www.books.goggle.com>.
- Respuesta de los propietarios de los distritos de Cuernavaca y Morelos a la parte que les concierne en el manifiesto del señor general D. Juan Álvarez*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1857. Compilado en: *A collection of pamphlets, chiefly political, relating to Mexican affairs from 1843 to 1865*, procedencia del original: Biblioteca Británica. Consultado en <https://www.books.goggle.com>.
- RIBERA CARBÓ, Anna, “El territorio obrero. Los sindicatos y la reestructuración de la nación mexicana durante la revolución de 1910”, en *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1 de agosto de 2006, vol. X, núm. 218 (74). <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-74.htm>.

GLOSARIO

- ADUARES. Conjunto de chozas, tiendas o cabañas portátiles de beduinos, gitanos u otros pueblos errantes.
- AMPARO. [Colonial] Recurso legal que otorgaba el virrey o la Real Audiencia gobernadora en favor de una persona, por el cual se mandaba se le mantuviera en la posesión de un bien, derecho o título.
- CABALLERÍA DE TIERRA. Superficie de terreno de aproximadamente 43 hectáreas.
- CABO. Operario de una factoría textil, que supervisaba en trabajo de un pequeño número de obreros.
- CANTÓN. Provincia o región.
- CARGA. Medida de peso equivalente a 138 kg.
- CENSO ENFITÉUTICO. Contrato mediante el cual una parte llamada dueño recibe una pensión anual como contraprestación por la transmisión del dominio útil de un bien inmueble en favor de la otra parte llamada enfiteuta.
- COMISARIO. Funcionario municipal a cargo de un pueblo pequeño.
- COMPOSICIÓN. Medio de revalidación de los títulos defectuosos de tierras o supletorio de ellos mediante un donativo a la Real Hacienda.
- CONTRIBUCIÓN. Tributo. Antiguamente el impuesto personal a cargo de los indios. Luego el pago del impuesto predial.
- CUADRILLA. Conjunto de trabajadores en una labor.
- CUARTEL. División político-administrativa de una ciudad o villa, encomendada a la vigilancia de un vecino como carga concejil (guardacuartel).
- CUARTERÓN. Medida de áridos equivalente a 115.12 gramos.
- CUARTILLO. Medida de áridos, equivalente a 1½ kg.
- DISTRITO. Cada una de las divisiones políticas que integraban el territorio del Estado, a cargo de un prefecto. Sistema que imperó hasta la adopción del régimen del Municipio Libre en la Revolución Mexicana.
- FLEBOTOMIANO. El barbero, que realizaba pequeñas operaciones de cirugía y sangrías.
- FIELATO. Oficina encargada de la recaudación de las rentas públicas.
- FIGONES. Fonda o lugar donde se vendía comida.

- GABELA. Impuesto. En general cualquier contribución exigida por la autoridad o por un particular.
- GALONES. Pieza ornamental para uniformes.
- GAÑÁN. Peón de una finca.
- HABILITACIÓN. La ministración de la semilla requerida para la siembra.
- MANDAMIENTO. Orden expedida por el virrey a cualquiera autoridad inferior.
- MEDIERÍA O APARCERÍA. Contrato entre el propietario de un terreno y un campesino. El primero aportaba las tierras, la yunta, aperos y las semillas, mientras que el segundo sólo ponía su trabajo. El producto debía distribuirse por partes iguales.
- MERCED. Concesión o título constitutivo de propiedad privada de tierras y aguas otorgado por el monarca o sus agentes a sus vasallos.
- MERCERÍA. Tienda especializada en la venta de productos de costura, punto, manualidades y lencería.
- PAGO. Sitio geográfico. Lugar.
- PALMETA. Especie de regla de madera que empleaban los preceptores para dar golpes como castigo a los alumnos.
- PAPEL INFALSIFICABLE. Billetes emitidos por el Gobierno Constitucionalista durante su estancia en Veracruz.
- PEGUJAL. Porción corta de terreno en los linderos de las áreas de labor que se daba en renta a campesinos.
- PEONES ACASILLADOS. Campesinos que trabajan de manera permanente en una finca rústica, mediante jornal, ración y otras prestaciones, y viven en casas del dueño sin pagar renta.
- PENATES. En la religión de los antiguos romanos, los dioses protectores del hogar representados por pequeñas estatuillas.
- PISAJEROS. Los campesinos que vivían en terrenos de la hacienda, pagándole una renta.
- PIZARRA. La tablilla color negro que usaban los niños para escribir con tiza.
- RAYADOS. Libros encuadernados sin rótulos, usados para llevar las cuentas de una persona o negociación.
- REAL PROVISIÓN. Decisión de la Real Audiencia en la que se ordena a una autoridad inferior realice determinada diligencia de orden judicial.
- ROPAZA. Ropa corriente puesta a la venta de cajones.
- SEDERÍA. Tienda donde se venden géneros de seda.

- SERVIDUMBRE DE AGUAS. Carga que reporta un predio consistente en permitir el paso de una corriente de agua hacia un terreno contiguo.
- SITIO DE GANADO MAYOR. Superficie territorial equivalente a 1,755 hectáreas, 61 áreas.
- SITIO DE GANADO MENOR. Extensión de tierra equivalente aproximadamente a 780 hectáreas 27 áreas 11 centiáreas.
- TOCA. El expediente formado con el conjunto de actuaciones en una segunda instancia de un procedimiento del orden judicial o administrativo.
- TORNA. Mecanismo para controlar la circulación de una corriente de agua, generalmente constante de una compuerta.
- TROCILERO. Operario de las fábricas de hilados y tejidos, encargado de una máquina llamada trocil con la que se preparaban los hilos. Es el obrero mejor pagado.

ÍNDICE

SIGLAS	8
PRÓLOGO	9
1. INTRODUCCIÓN	13
<i>Las clases sociales, definición y articulación de los problemas sociales en la Revolución</i>	13
<i>La cuestión social: punto de partida</i>	15
<i>Las banderas sociales en los planes y programas políticos</i>	16
<i>Las demandas sociales asumidas por la Revolución constitucionalista</i>	17
<i>Las demandas sociales y su inserción en la Constitución como derechos sociales</i>	18
<i>El nuevo Estado que emerge de la Revolución</i>	19
<i>Revolución y orden jurídico</i>	20
<i>El gobernador y la elaboración del Derecho revolucionario</i>	21
2. LA EDUCACIÓN PÚBLICA	26
2.1. La instrucción pública antes de la Revolución	26
<i>La función social educativa en el ámbito nacional, 1857-1916</i>	26
<i>Las acciones en materia de educación popular en Querétaro</i>	29
<i>Educación libre y gratuita en la Restauración republicana</i>	30
<i>Instrucción primaria en 1896-1898</i>	38
<i>La educación, el método de Froebel y los nuevos principios pedagógicos</i>	39
<i>La educación superior en 1896</i>	41
<i>Los profesores y la Normal del Estado</i>	41

<i>Las escuelas de párvulos o kindergarten</i>	42
<i>La Ley de instrucción primaria de 1901</i>	43
<i>Educación para los indios</i>	45
<i>Escuela de la cárcel</i>	47
<i>La educación pública en las postrimerías del Porfiriato</i>	47
<i>El balance del rubro educativo en el Porfiriato queretano</i>	48
2.2. La educación pública en la Revolución	50
<i>La decretada escuela para obreros (1911)</i>	50
<i>La Escuela de Bellas Artes</i>	52
<i>La educación rudimental</i>	52
<i>La educación primaria</i>	58
<i>La Escuela Preparatoria</i>	64
<i>La supresión de las carreras profesionales del Colegio Civil</i>	65
<i>La educación normalista</i>	66
<i>La Escuela Industrial</i>	68
<i>El personal a cargo de la educación popular</i>	69
<i>El órgano administrativo encargado de la educación popular</i>	69
<i>Laicidad generalizada</i>	70
<i>Educación de los adultos</i>	71
<i>Traslado de la educación primaria a los ayuntamientos</i>	71
<i>Los planteles al cuidado del gobierno local</i>	72
<i>La Escuela Libre de Derecho</i>	74
<i>El presupuesto destinado a la educación pública</i>	75
<i>La educación física y militar</i>	75
<i>La educación particular</i>	77
<i>Los métodos educativos: ¿cómo enseñar?</i>	79
<i>Los contenidos educativos: ¿qué enseñar?</i>	80
<i>La construcción del concepto de educación popular</i>	82

3. EL REPARTO AGRARIO	86
3.1. Introducción	86
<i>La tenencia de la tierra y su vinculación con los sistemas político y económico</i>	90
<i>La naturaleza política de la cuestión agraria</i>	91
<i>¿Cómo se construyó la cuestión agraria?</i>	93
<i>La redistribución de la tierra: programa de cambio social y alteración del régimen político</i>	96
<i>El fraccionamiento de la gran propiedad para su venta a particulares</i>	97
<i>La reparación de los agravios a los pueblos: una cuestión de justicia</i>	99
<i>El reparto agrario: cuestión de interés público o de orden público</i>	100
<i>Las oscilaciones en la determinación de la reforma agraria</i>	101
3.2. El reparto agrario en Querétaro, 1915-1920	107
<i>El reparto agrario, una promesa política</i>	107
<i>La situación de los peones en las haciendas del Estado circa 1916</i>	107
<i>Las primeras medidas sobre reforma agraria en Querétaro</i>	110
<i>Las autoridades agrarias revolucionarias</i>	111
3.3. Los procesos agrarios en Querétaro	121
<i>La normatividad local agraria</i>	123
<i>La naturaleza de los procesos agrarios</i>	124
<i>La acción de restitución</i>	124
<i>La acción de dotación</i>	129
<i>Trámites de los procedimientos agrarios</i>	130
<i>Los fundamentos de las solicitudes de dotación de tierras</i>	132
<i>Las defensas de los propietarios afectados</i>	133
<i>Las causales de la improcedencia de la dotación</i>	137

<i>La modificación de las decisiones en materia de reparto agrario</i>	141
<i>La impugnación jurídica de las dotaciones</i>	142
<i>La expropiación</i>	150
3.4. Etnicidad y agrarismo	154
<i>Los conflictos agrarios y por aguas entre pueblos de indígenas</i>	160
3.5. El balance del reparto agrario hasta 1920	161
4. LA CUESTIÓN OBRERA	164
<i>La industrialización y los conflictos obrero-patronales de finales del siglo XIX y principios del XX</i>	164
<i>Los salarios y las condiciones del trabajo en el campo</i>	167
<i>La cuestión obrera y el Constituyente de Querétaro</i>	170
<i>Las organizaciones obreras locales y su inserción en el contexto nacional</i>	172
<i>La gestión de los asuntos obrero-patronales en Querétaro en la etapa preconstitucional</i>	175
<i>El escalamiento en las pretensiones de la demanda obrera</i>	180
<i>La legislación en materia laboral</i>	187
5. CONCLUSIONES	193
APÉNDICE	197
<i>Advertencia</i>	198
A. Documentos relativos al Reparto Agrario	199
1. <i>Santa Rosa Jáuregui</i>	199
2. <i>San Pedro Ahuacatlán</i>	207
3. <i>San Pablo</i>	209
4. <i>San Miguel Tlaxcaltepec</i>	211
5. <i>San Juan Dehedó</i>	224
6. <i>San Ildefonso Tultepec</i>	238
7. <i>Santiago Mexquititlán (aguas)</i>	254

8. <i>Pedro Escobedo</i>	260
9. <i>La Cañada</i>	272
10. <i>El Pueblito</i>	282
11. <i>Colón</i>	298
12. <i>Amealco</i>	312
13. <i>Río Blanco</i>	318
14. <i>Santiago Mexquititlán</i>	322
15. <i>Tequisquiapan</i>	339
16. <i>Huimilpan</i>	351
B. Documentos relativos a la Cuestión Obrera	357
1. <i>Huelga en la Compañía Bonetera</i>	357
2. <i>Petición de los obreros de la fábrica El Hércules</i>	359
3. <i>Solicitud del Sindicato de El Hércules</i>	362
4. <i>Solicitudes de obreros de la fábrica de San José de la Montaña</i>	367
5. <i>Peticiones y huelga en la fábrica El Hércules</i>	374
6. <i>Queja de los obreros de la Compañía Bonetera Queretana por presiones del Sindicato de El Hércules</i>	385
7. <i>Queja del gerente de la fábrica El Hércules por procedimientos de los obreros</i>	387
NOTAS	393
FUENTES CONSULTADAS	429
GLOSARIO	439

El libro *Revolución, orden jurídico y demanda social. La educación popular, la cuestión obrera y el reparto agrario en Querétaro, 1914-1919*, de Juan Ricardo Jiménez Gómez y Ricardo Ugalde Ramírez, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2017 en los talleres de Impresos Guillén, Calle 37, Núm. 802, Col. Lomas de Casa Blanca, Querétaro.
La edición consta de mil ejemplares.